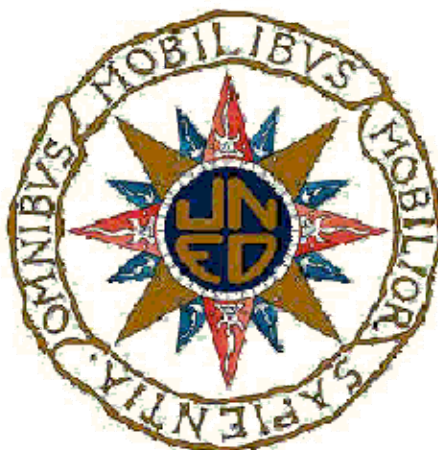


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO**



**TESIS DOCTORAL**

**EL PROCESO CONSTITUYENTE EN VENEZUELA A PARTIR DE 1999, Y  
LAS ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA**

**INDIRA LAMEDA AGUILAR  
LICENCIADA EN DERECHO**

**2014**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA**

**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO**

**TESIS DOCTORAL**

**EL PROCESO CONSTITUYENTE EN VENEZUELA A PARTIR DE 1999, Y  
LAS ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA**

**INDIRA LAMEDA AGUILAR  
LICENCIADA EN DERECHO**

**Director**

**Dr. D. JUAN MANUEL GOIG MARTÍNEZ**

**MADRID  
2014**

*A mi madre Celistia,  
A mis hijos Nicolás Jacobo y Daniel Alejandro,  
A Andrés Eduardo.  
A mi padre Ali Jacobo, in memoriam.*

## AGRADECIMIENTOS

*A mi Madre Celistia, presencia e incentivo permanente en la consecución de esta meta.*

*Al Prof. Juan Manuel Goig Martínez, Director y orientador, quien con su paciencia, sabiduría, dedicación, y estímulo constante guío en todo momento el desarrollo de este trabajo.*

*Al Dr. José María Cayetano Núñez Rivero, catedrático y consejero, impulsador de este proyecto.*

*Al Dr. Antonio Torres del Moral, quien aportó observaciones precisas y fuentes bibliográficas que sirvieron de inspiración para el logro de esta investigación.*

*A mi amiga y compañera Valentina Gobbo, quien dio el primer ejemplo de que era posible lograr la faena, solidaria en todos los momentos; quien de manera incondicional asistió, respaldó, colaboró y me dio fuerzas y aliento en la finalización de este sueño.*

*A Meralys Matica, quien siempre ha confiado en mí y ha sido amiga leal.*

*A Marlon Vial, quien ha significado un apoyo permanente y con nuestras tertulias me permitió reconocer que se puede convivir con ideologías diferentes.*

*A Tulio Atencio, compañero y amigo, siempre dispuesto a colaborar.*

*A todas mis transcriptoras, muy especialmente a Carla y su pequeño Maurizio, a Lina, a Dudy Vega, compañera de brega, quienes facilitaron esta labor.*

*A Lisbeth Albarrán, quien ensambló toda esta obra.*

*A mi sobrina Valentina Lamedá, quien sacrificó un poco de su tiempo para ayudarme con este logro.*

*A mi querida Universidad Nacional Experimental de Guayana – UNEG.*

*A mis estudiantes de la UNEG, quienes me motivan a superarme cada día en pro de ayudarlos a obtener una mejor preparación profesional y ciudadana.*

*A ese pueblo, que verlo tan resignado me despertó la inquietud de estudiar este proceso.*

## INDÍCE

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>IV</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS</b> .....	<b>VII</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>19</b>
<b>EL PODER CONSTITUYENTE, ANTECEDENTES, PROBLEMÁTICA Y CONSECUENCIAS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</b> .....	<b>19</b>
1.1 LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA .....	19
1.2 LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA.....	29
1.3 EL PODER CONSTITUYENTE .....	33
1.3.1 <i>Antecedentes del Poder Constituyente</i> .....	34
1.3.2 <i>Problemática del Poder Constituyente</i> .....	39
1.3.3 <i>Concepto de Poder Constituyente y su Función</i> .....	49
1.3.4 <i>Clases de Poder Constituyente y Características del mismo</i> .....	51
1.4 PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS.....	55
1.4.1 <i>Titularidad o Teorías sobre el Poder Constituyente</i> .....	56
1.4.2 <i>Límites del poder constituyente</i> .....	58
1.4.3 <i>Legitimidad del Poder Constituyente</i> .....	59
1.4.4 <i>Supremacía Constitucional</i> .....	60
1.4.5 <i>Constituciones Rígidas y Constituciones Flexibles</i> .....	64
1.5 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE ÉSTAS EN VENEZUELA Y EN ESPAÑA .....	67
1.5.1 <i>La Asamblea Constituyente y los Poderes Constituidos</i> .....	73
1.5.2 <i>Convocatoria de la Asamblea Constituyente</i> .....	74
1.5.2.1 <i>Reseña Histórica del Poder Derivado Constituyente en Europa</i> .....	78
1.5.2.2 <i>Reseña Histórica del Poder Constituyente Derivado en Latinoamérica, tendencia hacia las Asambleas Constituyentes</i> .....	83
1.5.2.3 <i>Constituciones Latinoamericanas aprobadas mediante Convocatoria de una Asamblea Constituyente como mecanismo de revisión</i> .....	86
1.5.2.4 <i>Los procedimientos de revisión constitucional en el Derecho comparado</i> .....	88
1.5.3 <i>Integración de la Asamblea Constituyente y Condiciones necesarias de la misma como instrumento de participación</i> .....	90
1.6 PROCESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA A PARTIR DE 1999 .....	91
1.6.1 <i>Antecedentes de las Asambleas Constituyentes en Venezuela - El Poder Constituyente Originario</i> .....	92
1.6.2 <i>Asamblea Constituyente de 1999</i> .....	96
1.6.2.1 <i>El caracazo</i> .....	97
1.6.2.2 <i>Intentos de golpe de Estado</i> .....	98
1.6.2.3 <i>Proyecto de Reforma Constitucional</i> .....	100
1.6.2.4 <i>Viabilidad de la convocatoria de la Asamblea Constituyente</i> .....	102
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>111</b>
<b>LOS PROCEDIMIENTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE</b> .....	<b>111</b>
2.1 LA ENMIENDA.....	112
2.2 LA REFORMA CONSTITUCIONAL.....	114
2.2.1 <i>Distinción entre el procedimiento de elaboración de la Constitución y el procedimiento de elaboración de las restantes normas de un ordenamiento jurídico</i> .....	116
2.2.2 <i>Antecedentes históricos del Instituto de la Reforma Constitucional</i> .....	120
2.2.3 <i>Reforma Constitucional, naturaleza jurídica o política</i> .....	124
2.3 EL REFERÉNDUM COMO PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN POPULAR ANTE LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL .....	127
2.3.1 <i>Evolución histórica del Referéndum</i> .....	130
2.3.2 <i>Diferentes concepciones referendarias: La Concepción Organicista y la Concepción Clásica del Referéndum</i> .....	133

2.3.3 Clasificación del Referéndum .....	136
2.4 PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA EN EL AÑO 2007 .....	137
2.4.1 El Proyecto de Reforma Constitucional de 2007.....	140
2.4.2 Contenido del Proyecto de Reforma Constitucional.....	148
2.4.2.1 El Socialismo en el Proyecto de Reforma Constitucional .....	152
2.4.2.2 El trasfondo de la Reforma Constitucional de 2007 .....	166
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>207</b>
<b>EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES COMO EJE CENTRAL DE LA DEMOCRACIA .....</b>	<b>207</b>
3.1 EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES.....	207
3.1.1 Las Instituciones del Estado y la teoría de la Separación de Poderes.....	211
3.1.2 Evolución histórica del Principio de Separación de los Poderes.....	220
3.2 LA DEMOCRACIA COMO FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES .....	249
3.2.1 La Democracia .....	251
3.2.2 La Democracia de hoy y la de mañana: un encuentro con el conocimiento y la ideología .....	258
3.3 DEMOCRACIA, REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN .....	277
3.3.1 Democracia Representativa .....	282
3.3.2 Representación Política y Democracia .....	287
3.3.3 Democracia, Participación y Transformación Política .....	296
3.3.3.1 Formas e Instituciones de la Democracia Directa o Participativa .....	298
3.3.3.2 La Democracia Participativa y su Contexto Histórico .....	298
3.3.3.3. Participación Ciudadana, elemento democrático .....	305
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>315</b>
<b>LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS COMPETENCIAS LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES .....</b>	<b>315</b>
4.1 EL PODER PÚBLICO A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA .....	315
4.1.1 Regulación Constitucional del Principio de Separación de Poderes.....	318
4.1.2 Breve Reseña Histórica de la Separación de Poderes en Venezuela.....	319
4.1.3 Estructura Orgánica del Poder Público en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela .....	324
4.2 LA POLARIZACIÓN DEL PODER Y EL POPULISMO CONSTITUCIONAL.....	329
4.2.1 Concentración Política Sobre los Poderes Tradicionales.....	334
4.3 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: LEGISLADOR NATURAL O EXCEPCIONAL .....	341
4.3.1 Antecedentes Constitucionales de las Habilitaciones Legislativas Presidenciales.....	346
4.3.2 Leyes Habilitantes emanadas a la luz de la Constitución de 1961 .....	350
4.3.2.1 Leyes Habilitantes dictadas durante la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Magnitud de la Delegación Legislativa) .....	354
4.4 HABILITANTES 2007-2010. DELEGACIÓN LEGISLATIVA GENERAL E ILIMITADA, ¿AUTO CLAUSURA DE LA ASAMBLEA NACIONAL? .....	376
4.4.1 Usurpación del Poder Legislativo: la Asamblea Nacional obrando en nombre del pueblo ¿o por mandato Presidencial?, y su relación con la improbadada Reforma Constitucional. ....	380
4.5 EL CONTROL DEL PODER EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA Y SU CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	384
4.5.1 Controles Políticos sobre los órganos del Poder Ejecutivo Nacional. ....	385
4.5.2 Controles sobre los órganos de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral.....	386
4.5.3 Control del Poder Judicial sobre las otras ramas del Poder Público .....	387
4.6 EL CONTROL CONCEPTO MULTÍVOCO Y SU INTENTO UNIFICADOR.....	388
4.7 LA CRISIS DE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA EN LA VIDA DEMOCRÁTICA.....	390
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>392</b>
<b>EPÍLOGO .....</b>	<b>408</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>423</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1.- SÍNTESIS DE LA PROPUESTA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 2007 .....	149
CUADRO 2.- PRIMERA LEY HABILITANTE DEL PRESIDENTE CHÁVEZ. 53 DECRETOS LEYES .....	351
CUADRO 3. DECRETOS LEYES DICTADOS EN EL MARCO DE LA LEY HABILITANTE DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2000 .....	355
CUADRO 4. 26 DECRETOS LEYES DICTADOS AL 31 DE JULIO DE 2008, CON FUNDAMENTO EN LA LEY HABILITANTE DEL 2007 .	363
CUADRO 5.- 54 DECRETOS LEYES DICTADOS AL 15-06-2012, CON BASE EN LA LEY HABILITANTE DEL 2010 .....	373

## LISTA DE ABREVIATURAS

AD: Acción Democrática.

AN: Asamblea Nacional.

COPEI: Comité de Organización Política Electoral Independiente.

CRBV: Constitución de La República Bolivariana De Venezuela.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

MAS: Movimiento Al Socialismo.

ONG: Organización No Gubernamental.

PDVSA: Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima.

PRC: Proyecto de Reforma Constitucional.

PSUV: Partido Socialista Unido de Venezuela.

TCE: Tribunal Constitucional Español.

TSJ: Tribunal Supremo de Justicia.

URD: Unión Republicana Democrática.

URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.



## INTRODUCCIÓN

El resultado del Proceso Constituyente de 1999, fue la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de ese mismo año. Este proceso constituyente fue respaldado por el Ejecutivo Nacional (encabezado por Hugo Chávez) quien, promovió la Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo transformador del Estado.

Ahora bien, la configuración de la Asamblea Nacional Constituyente conllevó a la superación de algunos conflictos jurídicos, entre ellos el de su Naturaleza Jurídica, configurando un Poder Constituyente Originario y SupraConstitucional; así como su viabilidad, decidida mediante sentencias de la extinta Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, la Asamblea Nacional Constituyente señaló su carácter originario desde un principio y en varias ocasiones. Tal carácter fue reiterado por el propio estatuto de funcionamiento, proclamando este carácter en su articulado<sup>1</sup>. Dado que determinar la naturaleza jurídica de la Asamblea Constituyente, generó un polémico debate; se evidenció, aun cuando no obedeció a un proceso fáctico, que hubo una ruptura del orden jurídico anterior.

La Asamblea Nacional Constituyente implicó una consigna revolucionaria, propia de las situaciones que configura el surgimiento de un nuevo sistema político y normativo<sup>2</sup>. Esta noción de ruptura conllevaba el establecimiento de un orden sustancialmente distinto. De esta manera, en el acuerdo aprobado en fecha 9/9/99 se afirma que:

---

<sup>1</sup> Diniz, A. P. y López, G. (2007). Poder Popular y Democracia Participativa. Estado Social, Economía Social, Consejos Comunales. Serie Cuadernos. Ediciones Paredes. Caracas-Venezuela. pág.105

<sup>2</sup> Delgado, F. J. (2008). La idea de Derecho en la Constitución de 1999. Serie Trabajos Jurídicos y Políticos. Universidad Central de Venezuela. Caracas. págs.11 y ss.

La revolución pacífica y democrática que mediante el proceso constituyente del pueblo vive Venezuela, no supone ni supondrá hechos violentos. Se trata de la sustitución pacífica de una idea de derecho por otra; se buscan en la sustantividad misma de la sociedad moderna, los valores escondidos bajo los escombros de un orden jurídico y político que se desploma. La revolución constituyente venezolana no es una violación del derecho, es una transformación radical de su estructura, pues se había vaciado de su contenido democrático, se trata de la creación de un orden nuevo que sustituya la idea de derecho dominante ya deslegitimada<sup>3</sup>.

Este orden nuevo consiste en una concepción distinta del Estado, previsto en la anterior Constitución de 1961; entendido el Estado como un todo que lleva implícito los principios de democracia social de Derecho y de Justicia (Art. 2. CRBV). No solo limitándose a una concepción filosófica de un nuevo Estado, sino incluso a la estructura del Poder Público, el cual ejerce el Estado; por ende, la Constitución de 1999 exhorta a analizarla desde los siguientes aspectos:

1) La creación de poderes u órganos que reflejan el carácter ético (no únicamente jurídico del Estado), 2) El establecimiento de vías diversas para ampliar y canalizar la participación directa de los ciudadanos en la vida política y económica, 3) una disminución del poder de los órganos legislativos formales en vista de que son las instancias características de la democracia representativa y 4) la consagración constitucional de un poder absoluto no sometido a la Ley...<sup>4</sup>

De lo que se deduce, que las normas relativas a la organización del poder público ameritan un estudio para determinar su estructura funcional con la nueva concepción del Estado Venezolano y su concordancia con las competencias consagradas constitucionalmente.

A diferencia de la Constitución de 1961, la actual Constitución prevé:

procedimientos específicos para la revisión de la Constitución, de manera tal que en ningún caso puede hacerse una reforma

---

<sup>3</sup> Gaceta Constituyente (Diario de Debate de la Asamblea Nacional Constituyente) Caracas. Imprenta del Congreso de la República 2000, sesión de fecha 09/09/99. En Delgado, F.J. Ob. Cit. pág. 13

<sup>4</sup> Delgado, F. J. Ob. Cit. pág. 32

constitucional por la Asamblea Nacional mediante el solo procedimiento de formación de las Leyes, exigiéndose para cualquier revisión constitucional, la participación del pueblo como Poder Constituyente Originario<sup>5</sup>.

En este orden de ideas la Constitución vigente establece tres medios de revisión constitucional, cada uno de acuerdo al grado de modificación constitucional ha lugar. Se hallan entre ellos, las Enmiendas Constitucionales, las Reformas Constitucionales y la Asamblea Nacional Constituyente.

Es notorio que en Venezuela, en Enero de 2007, se planteó y se efectuó un proceso de Reforma Constitucional, una vez que el presidente Hugo Chávez toma posesión de su segundo mandato presidencial. El presidente expresó que:

El objetivo de la Reforma sería la transformación radical del Estado y la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, lo que no podría realizarse mediante el mecanismo de “reforma constitucional” que regula la Constitución, sino que exigía, conforme a su artículo 347, que se convocará y eligiera una Asamblea Nacional Constituyente. El 2 de Noviembre de 2007, la Asamblea Nacional sancionó el proyecto de reforma de la Constitución de 1999, el cual fue sometido a referendo el 2 de Diciembre, y el pueblo, nuevamente erigido en Poder Constituyente Originario, lo rechazó por mayoría de votos<sup>6</sup>.

Ahora bien, se procedió, igualmente por iniciativa presidencial en el año 2008, a la elaboración de una Enmienda Constitucional, específicamente al artículo 230 de la Constitución de 1999 (artículo previsto en la Reforma) que permitiría la reelección continua e inmediata del período presidencial. Esta enmienda se aprobó por la Asamblea Nacional y se sometió al Consejo Nacional Electoral para la convocatoria del referendo aprobatorio que se fijó para el 15 de Febrero de 2009; aprobándose dicha enmienda<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Brewer Carías, A. (2009). Reforma Constitucional y fraude Constitucional. Venezuela 1999-2009. Serie Estudios 82. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Fundación Juan Germán Roscio. Caracas. pág. 123

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> *Ibíd.* pág. 204

En este sentido, el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional, se divide en Legislativo, Ejecutivo Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado<sup>8</sup>.

Los distintos Poderes del Estado tienen atribuidas de forma general las funciones que les dan origen, así lo natural es que el Legislativo dicte las Leyes, en tanto que el Poder Judicial y el Ejecutivo las ejecutan; una mediante las sentencias y el otro mediante sus actos administrativos<sup>9</sup>. Se puede observar que al consagrar el Constituyente, que aun a pesar del principio de división del poder, determinando esta división funciones propias y autónomas, al establecer la redacción de la norma la conjunción adversativa “pero” los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Surge la inquietud sobre si la realización de estos fines del Estado serán aquellos orientados por la nueva concepción Constitucional de éste o a los previstos en las consignas que inspiraron e impulsaron la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, la Reforma Constitucional de 2007 y la Enmienda Constitucional de 2009. Esta división del Poder Público prevista en la Constitución vigente, delimita la jerarquización de las funciones y las competencias de cada órgano en el ejercicio de este poder.

La Constitución de 1999 elimina el carácter bicameral del Congreso Nacional, lo que cabría presumir la extinción del fundamento Federal del Estado, pero que

---

<sup>8</sup> Grau, M. A. (2009). Separación de Poderes y Leyes Presidenciales en Venezuela. Badell & Grau Editores. Editorial Texto. C.A. Caracas-Venezuela. pág.8

<sup>9</sup> Delgado, F. J. Ob. Cit. pág. 46

de los antecedentes estudiados del proceso Constituyente, se aproximaría mejor a la mengua de su autonomía potestativa. Cabe recordar que en la:

tradicción teórica y constitucional del liberalismo, la instancia que legisla subordina en virtud de la naturaleza de su función, al ejecutivo y al judicial, cuyas tareas se desarrollan en el terreno de la aplicación concreta de lo que la Ley establece de un modo general y abstracto<sup>10</sup>.

Es necesario acotar que la Constitución de 1999, limita la jerarquía del Poder Legislativo, ante los demás poderes, y aún más sobre el Ejecutivo. En este sentido la Asamblea Nacional puede delegar su potestad legislativa al Presidente por medio de una Ley Habilitante, sin ninguna restricción material, salvo la indicación de las materias que él mismo queda autorizado a legislar<sup>11</sup>. Si bien, esta potestad la prevén distintos ordenamientos jurídicos del Derecho Comparado, la consagran ante situaciones excepcionales de emergencia nacional y con una limitación temporal. La Constitución establece en su artículo 203:

Son Leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de Ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.

Así, el texto Constitucional vigente, define “cuatro tipos de leyes nacionales, sobre la base del criterio material, mediante la reserva exclusiva de ámbitos estrictamente acotados, a cada uno de esos tipos a saber: Leyes ordinarias, leyes orgánicas, leyes habilitantes y leyes de bases”<sup>12</sup>. De lo expuesto apremia revisar las relaciones de cada uno de estos poderes entre sí, muy específicamente el del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo; y el reconocimiento expreso del Poder Constituyente mediante la Consagración de la Asamblea Constituyente, así como

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Peña Solís, J. (2009). *El Procedimiento Legislativo en Venezuela*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. pág.19

<sup>12</sup> Delgado, F.J. *Ob. Cit.* pág. 56

los mecanismos de revisión constitucional (rigidez y supremacía constitucional) mediante la reforma y la enmienda.

Por cuanto, esta consagración Constitucional de la Asamblea Constituyente prevista en el artículo 347 del texto constitucional que establece “El pueblo de Venezuela es el depositario del Poder Constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”<sup>13</sup>.

El artículo anteriormente citado pudiese presentar en la interpretación jurídica doctrinaria la disyuntiva de la configuración de un Estado más de voluntad o de voluntades, que de un Estado Social de Derecho y de Justicia. En atención a lo expuesto cabe la formulación de algunas interrogantes:

- ¿La Asamblea Constituyente configura dentro de un Estado de Derecho un procedimiento de revisión, modificación y supremacía del texto constitucional?
- ¿La Asamblea Constituyente conforma dentro de un Estado de Derecho una genuina manifestación de la soberanía popular?
- ¿La Constitución de 1999, a través del Poder Constituyente determina un marco institucional de participación soberana y democrática?
- ¿La previsión constitucional de la Delegación Legislativa mediante una Ley Habilitante al Presidente de la República estaría enmarcada dentro de los principios de Separación de los Poderes y de la Reserva Legal?
- ¿Es legítimo jurídicamente y constitucionalmente la delegación de competencias legislativas amplias al presidente de la República?
- ¿Permite la Constitución de 1999, un verdadero control de la normativa suprema y garantizar efectivamente los Derechos Fundamentales de sus ciudadanos?

---

<sup>13</sup> *Ibídem.*

- ¿Permite la Constitución de 1999, un verdadero ejercicio del poder público, o implicaría el establecimiento de un nuevo régimen político?

El presente trabajo, es producto de una investigación de índole documental, que tiene como objetivo analizar el proceso constituyente en Venezuela a partir de 1999, y las competencias legislativas atribuidas al presidente de la República. Orientada bajo el método hipotético deductivo, por ser un trabajo de investigación enmarcado dentro de las ciencias sociales y el modo deductivo de acercamiento al objeto de estudio. Permite la continuidad del planteamiento teórico, desde la articulación de una serie de hipótesis en el plano conceptual hasta la confrontación con lo concreto que se estudia en el plano fenoménico, es decir, la realidad político-social estudiada, ubicarla dentro del sentido del Derecho<sup>14</sup>. En el caso de estudio, las teorías generales del Derecho Político y Público serán contrapuestas al proceso de evolución constitucional que se vive actualmente en Venezuela, en la configuración de un nuevo Estado Social de Derecho y de Justicia.

Se parte de una serie de hipótesis previamente elaboradas, que constituyen lo general y se abordará lo particular, mediante un proceso de razonamiento que puede contrastar con la realidad<sup>15</sup>. La investigación es documental, por cuanto, su objetivo:

fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden histórico, psicológico, etc.) de la realidad, a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa, utilizando técnicas muy precisas de la documentación existente, que directa o indirectamente aporte la información atinente al fenómeno que se estudia<sup>16</sup>.

En tal sentido, el conocimiento del problema en estudio se apoyó en una serie de estudios, documentos, información y datos por medios impresos, audiovisuales

---

<sup>14</sup> Calello, H. y Neuhaus, S. (1996). La investigación en las Ciencias Humanas. Método y Teoría Crítica. Fondo Editorial Tropykos. Caracas.pág.21

<sup>15</sup> Ibídem.

<sup>16</sup> Ramírez, Bravo y Méndez (1987) en Ramírez, T. (2010). Como hacer un Proyecto de Investigación. PANAPO. Venezuela. pág. 50

o electrónicos<sup>17</sup>. Sobre el Proceso Constituyente de 1999 en Venezuela se han desarrollado múltiples estudios científicos con diferentes criterios conceptuales.

Definido el tipo de investigación se procedió a establecer el diseño de la misma, el cual no es otra cosa que el procedimiento operativo que aplicó el investigador para recoger la información<sup>18</sup>. Para realizar el análisis del Proceso Constituyente en Venezuela a partir de 1999, y las atribuciones legislativas que a partir del texto constitucional vigente ostenta el presidente de Venezuela, se aplicaron los diseños acorde a su carácter documental.

En un primer caso por ser una investigación de tipo Documental, el procedimiento empleado fue el diseño Documental Bibliográfico “por cuanto las principales fuentes de información a utilizar serán los textos, documentos, tesis, y revistas especializadas, en el tema a estudiar, tanto de autores extranjeros como venezolanos. Pues la doctrina es fuente del Derecho universalmente”<sup>19</sup>.

Este carácter permitirá comprender si lo que ocurre actualmente en el ámbito político y social en Venezuela, obedece a la legítima voluntad popular y soberana del pueblo. Claro, debe el investigador controlar y estar consciente de la propia subjetividad, para ello el diseño documental tuvo un rol fundamental, dado que establece los lineamientos y fundamentos para su interpretación<sup>20</sup>. Se hace necesario determinar el nivel de la investigación, refiriéndose éste al grado de profundidad con el que se abordará el objeto de estudio<sup>21</sup>.

En este sentido la investigación en referencia tendrá los siguientes niveles:

---

<sup>17</sup> Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales (2006). Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (UPEL). Caracas.

<sup>18</sup> *Ibidem*. pág. 22

<sup>19</sup> *Ibidem*. pág. 26

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Arias, F. G. (1997). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Editorial Episteme. Caracas. pág. 47



- a) Descriptivo: en el presente estudio se caracterizará específicamente el hecho del proceso constituyente y sus consecuencias jurídicas para el Estado Venezolano<sup>22</sup>.
- b) Explicativo: mediante el estudio del fenómeno constituyente y sus consecuencias se pretenderá establecer una relación de causa efecto del mismo<sup>23</sup>.

En torno a las características de esta investigación, la misma permitió un estudio descriptivo, explicativo del proceso constituyente venezolano a partir de 1999 y sus respectivos alcances o consecuencias jurídicas, entre ellas las amplias potestades legislativas del Presidente de la República orientadas a examinar si obedece a la genuina voluntad soberana del pueblo venezolano, en el marco de una nueva concepción del Estado o a una voluntad de cambiar el régimen político del Estado.

La investigación se encuentra discriminada en cuatro capítulos:

El Capítulo I se refiere al Poder Constituyente, antecedentes, teorías, su problemática, características, clasificación, la Asamblea Constituyente de 1999 y sus consecuencias en la República Bolivariana de Venezuela.

El Capítulo II trata de los Procedimientos de Reforma Constitucional en Venezuela a partir de la Constitución vigente, la fallida Reforma Constitucional de 2007, la enmienda constitucional de 2009 y el proyecto socialista del fallecido Presidente Hugo Chávez.

El Capítulo III, está referido al Principio de la Separación de los Poderes, como eje central de la democracia, para ello se abordarán los antecedentes históricos

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* pág.48

<sup>23</sup> *Ibíd.* pág. 49

del mismo, y su relación con los principios democráticos, entre éstos la reserva legal, las distintas especies de democracia y su relación con las ideologías.

El Capítulo IV analiza la Constitucionalidad de las Competencias Legislativas del Presidente de la República en concordancia con el Principio de Separación de Poderes, el Poder Público a la luz de la Constitución venezolana, su estructura y funciones, los mecanismos de control de éste, el rol del Parlamento, la clasificación de las leyes, las leyes habilitantes, las habilitaciones legislativas otorgadas al Presidente Hugo Chávez, y su relación con la improbada reforma constitucional de 2007.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PODER CONSTITUYENTE, ANTECEDENTES, PROBLEMÁTICA Y CONSECUENCIAS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

#### **1.1 La Evolución Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela**

Entender la evolución constitucional de un Estado, requiere el estudio, análisis y comprensión del concepto de Estado; el cual está conformado por el territorio, la población, la soberanía y el gobierno, ordenados o regidos por un sistema jurídico. Este sistema jurídico que rige a cada Estado, se halla plasmado en una carta fundamental que es su Constitución, recibiendo este término varias acepciones como las de Carta Magna y Ley Fundamental.

Los antecedentes primigenios del Constitucionalismo se encuentran en el absolutismo imperante durante los siglos XVII y XVIII de la monarquía europea. Así se tiene que en Inglaterra:

El término Ley Fundamental, es utilizado convencionalmente por el Rey Enrique VIII, como manifestación política para consolidar su poder ilimitado, no obstante ello, durante el período de los tudores se observa cierta propensión a admitir las reglas constitucionales como un conjunto de derechos básicos en un nivel de superioridad respecto a las provenientes del Consejo del Rey y del Parlamento<sup>24</sup>.

Durante el mismo período en Francia existían un conjunto de leyes con rango superior a lo dictado por el Rey, es así como a criterio de Salazar:

El Jurista francés concebía las normas constitucionales con una existencia propia siendo distintas a las otras integrantes del ordenamiento jurídico, ocupando lugar de superioridad en lo relacionado con el poder del Estado cuya desaparición generaría la

---

<sup>24</sup> Salazar Aponte, P. (2008). Fundamentos de Derecho Constitucional. Vadell Hermanos Editores. C.A. Caracas. pág. 53

destrucción del mismo. Son las leyes que representan el pacto social que da origen a la aparición del Estado<sup>25</sup>.

Se tiene que indistintamente de las acepciones teóricas:

El Estado es una realidad social, y a ella corresponde una realidad jurídica, con características específicas, que son:

- a) Es la organización política de una sociedad humana que corresponde a un tiempo y espacio determinados.
- b) Su realidad está constituida por los siguientes elementos:
  - Una agrupación social humana, que viene a ser la población;
  - Un territorio, que es la realidad físico-geográfica;
  - Un orden jurídico;
- c) Soberanía, que implica independencia y autodeterminación; y un gobierno<sup>26</sup>.

Al respecto puede afirmarse que las características mencionadas se vinculan intrínsecamente al Orden Constitucional que expresa una manifestación del Poder Constituyente, es decir el procedimiento de creación de la norma fundamental. La Primera Carta Magna dictada en Venezuela data del 21 de diciembre de 1811, luego le siguieron las del 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945, 1947, 1953, y la del 23 de enero de 1961, que marcó un hito en la Historia Contemporánea de esta nación, y la Constitución de 1999. “Las Constituciones proclamadas en Venezuela, han obedecido a las distintas etapas por las que atravesó y atraviesa el Estado venezolano”<sup>27</sup>.

Existiendo un primer período de formación del Estado Venezolano (comprendido entre 1811 y 1899) determinado por un proceso de colonización e Independencia; un segundo período de solidificación del Estado (comprendido entre 1899 y 1958) marcado por varias revoluciones o guerras civiles, y un tercer

---

<sup>25</sup> *Ibidem*. pág. 53

<sup>26</sup> Ulloa Estéves, R. (2009). *El Estado en el Derecho Político Venezolano. Análisis Constitucional*. Tomo I. Editorial Arte Profesional, C.A. Caracas. pág. 48

<sup>27</sup> Marcano Salazar, L. M. (2007). *El Estado y el Derecho Constitucional General y Comparado*. MOILIBROS, C.A. Caracas. Págs. 189, y ss.

período de desarrollo del Estado (comprendido entre 1958 y 1999), distinguido por la instauración de la Democracia y cese de las guerras civiles. Se presume un actual cuarto período, a partir de 1999, caracterizado por el auge del Poder Constituyente y su consecuente transformación política, social, económica y jurídica del país.

Durante el primer período se recuerda que Venezuela consistía en una sociedad colonial, constituida por la Capitanía General de Venezuela, dividida en provincias, representada por gobernadores, representación que se asemeja a la apreciación hecha por Torres del Moral, al establecer:

Unas veces consideramos a las cosas representadas por su dueño; allí donde vemos al propietario de ciertos bienes, imaginamos presentes, mejor representados sus propiedades. Este uso – representación patrimonial o dominical – es importante para la teoría política. El señor feudal representa a su feudo; casi diríamos que es su feudo: allá donde el Rey que encarna la Corona, está presente, presente está el Reino o Territorio de la Corona<sup>28</sup>.

Se afirma la semejanza entre los gobernadores provinciales a la cita señalada, por cuanto, los gobernadores, más no las provincias eran autónomas. Eran los gobernadores quienes controlaban y regían a su libre albedrío las provincias. La Real Audiencia, que ejercía las funciones de Supremo Tribunal, fungía como nexo entre las Leyes de España. El orden social y político era ejercido por los europeos, lo que era ambicionado por los aristócratas autóctonos, y detentar este poder social y político, generó la guerra independentista entre los años 1811 y 1823. Esta guerra produjo una crisis institucional de la sociedad venezolana del siglo XVIII. Es importante acotar que la:

Formación del Estado venezolano, tiene su génesis a partir de la constitución política del Estado Nacional, hasta la caída del

---

<sup>28</sup> Torres Del Moral, A. (1975). "Democracia y Representación en los orígenes del Estado Constitucional". *Separata del N° 203. Revista de Estudios Políticos*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. págs. 145-146

“Liberalismo Amarillo” en 1899.

Es decir, que en ese período, se va constituyendo la idea de un Estado cohesionado con amplio margen para gobernarse sin la necesidad de una intervención foránea<sup>29</sup>.

Lo que da inicio a la constitucionalización de los diferentes mandatos políticos y su regularización.

Período de solidificación del Estado venezolano: este segundo período y por ende no menos importante, comienza en 1908, con la Dictadura del General Juan Vicente Gómez. Este gobierno, se configuró como un hecho fundamental para el devenir histórico de la nación, como es la “Batalla de Ciudad Bolívar” que consolida la imagen de Gómez al ser reconocido por todos como héroe de la Batalla de la Victoria, así como la de pacificador de Venezuela. Además de imponer disciplina y orden lo que cambia la imagen de inestabilidad que vivió el país durante casi todo el siglo XIX y la creación del Ejército y de la Escuela Militar<sup>30</sup>.

En el ejercicio del Poder por parte del Presidente Juan Vicente Gómez, la Constitución sufrió distintas modificaciones, entre las cuales destacan:

- La reelección presidencial.
- Se crea el cargo de Vicepresidente, el cual mediante otra reforma constitucional se elimina.
- Se crea el gabinete de Ministros.
- El Congreso tiene la facultad de elegir un Comandante en Jefe del Ejército Nacional.
- Posteriormente, a través de otra reforma se unifican en un solo cargo las potestades civiles y militares, del Presidente de la República y Comandante en Jefe del Ejército, en este caso el mismo Juan Vicente Gómez.

---

<sup>29</sup> Marcano Salazar, L Ob. Cit. pág. 193

<sup>30</sup> Ibídem. pág. 194

A partir del año 1922 el país sufre un verdadero auge legislativo, ya que se promulga la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles. Se crea el Código Civil, los Códigos de Procedimiento Civil, de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública, el Código de Comercio y el Código Penal. El Gobierno de Gómez se caracterizó por su rasgo vitalicio, finalizó con su muerte en 1935; lo que originaría los cambios políticos que experimentaría el Estado Venezolano en la segunda mitad del siglo XX.

Continuaron los gobiernos de Eleazar López Contreras e Isaías Medina Angarita, pero visualizando un sistema Democrático, constituido por partidos políticos. Durante estos gobiernos se ampliaron las libertades públicas; Acción Democrática se funda como partido político, inicialmente Partido Democrático Nacional en 1939, en 1941, Acción Democrática (AD), el cual propicia el inicio de la votación popular para el ejercicio del Poder Ejecutivo.

En el año 1945, se funda el partido Unión Republicana Democrática (URD), de inspiración liberal, fundado por personalidades cercanas al presidente Medina Angarita. El 27 de Octubre de 1946, luego de la instalación de la Junta Revolucionaria de Gobierno, se convocó elecciones generales para elegir la Asamblea Nacional Constituyente, antecedente democrático de la misma, por primera vez en Venezuela el sufragio es universal, secreto y directo. Se redactó la Constitución de 1947, fuente de la Constitución de 1961. Un suceso relevante del año de 1947, fue la fundación del partido político Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI).

Entre el año 1947 y el año 1952, se produjo una insurrección político militar dando inicio en 1952 a un período dictatorial, encabezado por el General Marcos Pérez Jiménez, él cual es derrocado en 1958, y lo que desencadena el tercer período de desarrollo del Estado Venezolano, como es el proceso democrático que se distinguió por el llamado “Pacto de Punto Fijo”.

Este período constituye una etapa de consolidación democrática en Venezuela, se puede afirmar que se origina así la vida política en el país, con un marcado carácter de estabilidad democrática institucionalizada en la Constitución del año 1961, fruto de la gesta de un pacto político de la sociedad venezolana, que en ese momento histórico (derrocamiento de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez) inspira el espíritu de creación de una patria nueva, mediante un acuerdo interpartidista, ya que los partidos políticos que se fundaron en la época de los 40, se aliaron con la finalidad de ponerle término a la conflictividad presente en los períodos anteriores.

Establecieron un mecanismo que permitiera una participación política con determinación democrática, es así que a ese pacto político se le denominó el “Pacto de Punto Fijo”; el cual buscaba acabar con la superioridad de los partidos políticos y la exclusión de éstos en el proceso político del país, que permitiera entonces, una competitividad entre ellos:

Este pacto se celebró el 31 de octubre de 1958, entre el partido COPEI, el partido Acción Democrática y el Partido Unión Republicana Democrática (URD), representados respectivamente por Rafael Caldera, Rómulo Betancourt y Jovito Villalba, con el fin del alcanzar un amplio consenso y no cometer los errores que llevaron al traste la experiencia democrática del trienio 1945-1948. La salida del dictador no era garantía de la consolidación inmediata del sistema democrático, los líderes de los partidos políticos tenían que enfrentarse a las inmensas posibilidades de una regresión militar, durante el año 1958 se produjeron varios intentos de golpe de Estado contra la Junta de Gobierno, los líderes políticos tenían que intentar calmar a la población e intentar convencerles de la estabilidad del gobierno y la posibilidad cierta de celebrar elecciones a finales de 1958. En este contexto de inestabilidad se firma el pacto de Punto Fijo<sup>31</sup>.

El pacto de Punto Fijo, contó con el apoyo de todos los sectores involucrados en el desarrollo del país, como lo son las fuerzas armadas, la iglesia, los sindicatos y representantes del sector universitario, además de los principios de respeto mutuo y colaboración.

---

<sup>31</sup> Hernández Camargo, L. (2008). El Proceso Constituyente Venezolano de 1999. Serie Estudios 78. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. págs. 78-79



Se orienta este pacto hacia los principios de compromiso de normas democráticas en los procesos electorales, en la instauración de los representantes de los poderes públicos que se originarían, concreción de normas para la conformación del gobierno y de los cuerpos deliberantes, y concretar un sistema popular de gobierno.

Estos principios se materializaron en la consagración de la Constitución de 1961, y que atendía al llamado a gritos de la República, de una organización del Estado y de su régimen político. Por ello en las elecciones de diciembre de 1958, los senadores y diputados, del extinto Congreso Nacional, integrado por el Senado y la Cámara de Diputados, tuvieron como meta fundamental la elaboración del nuevo texto constitucional, mediante la instalación de la Comisión de Reforma Constitucional, como Comisión Bicameral en el Congreso Electo<sup>32</sup>...Siendo este uno de los dos casos en los cuales la Constitución no es producto de una Asamblea Constituyente, sino del Congreso de la República, como fueron las Constituciones de 1936 y 1961<sup>33</sup>.

Se nombró una comisión de Reforma Constitucional, en cuyas sesiones se celebraron los acuerdos bajo los cuales se produciría la elaboración del nuevo texto fundamental. Se partió para la elaboración del texto constitucional de 1961, de la Constitución de 1947, he allí que entre éstas dos existan tanta semejanza, constituyendo así la Carta Magna de 1947, el producto de una Asamblea Constituyente en la que participaron activamente los partidos políticos del pacto de Punto Fijo. Aclarando las diferencias entre un texto y el otro y sobre todo lo relativo al proceso de reforma constitucional. Se puede afirmar entonces que:

la Constitución de 1961, fue el fruto del pacto de punto fijo, que consagró el principio de rigidez constitucional, y fue un modelo, en tanto cuanto instauró una democracia pluralista en Venezuela, como consecuencia del movimiento revolucionario cívico militar contra la dictadura de Marcos Pérez Jiménez. Se caracterizó la Constitución de 1961, por un pluralismo, también ideológico, ya que permitía la participación, en los procesos políticos, de todos los sectores

---

<sup>32</sup> Brewer Carías, A, (1984). Constitución de 1961. Enmiendas N°1 y 2. Colección Textos legislativos N° 4. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. pág. 20

<sup>33</sup> *Ibidem*. pág. 20

interesados en el mantenimiento de la democracia. Institucionalizó este texto el régimen de Gobierno Democrático; un sistema de libertades públicas, propio del régimen Democrático; y un sistema de Separación de Poderes<sup>34</sup>.

Igualmente, es notorio que este magno documento:

previó el mantenimiento del Sistema Democrático, al señalar en su artículo 3ero, que el Gobierno de Venezuela “será siempre democrático” con la finalidad de lograr este espíritu dicha Constitución, creó cuatro órdenes de regulaciones Institucionales: un sistema de partidos políticos, de democracia de partidos, un Estado Centralizado, un mecanismo de inviolabilidad constitucional y un texto constitucional rígido<sup>35</sup>.

Entendida así las cosas, la Constitución de 1961, se considera que, aun cuando no fue producto de una Asamblea Constituyente, si fue una de las mejores expresiones de la soberanía popular, por cuanto, como sostiene Torres Del Moral:

Políticamente se basa en el mandato representativo, ya que las formas no representativas no son de la esencia de la democracia representativa, la que desde luego, no necesitaba explicación alguna, si algún sentido tiene el texto es que la democracia que conocemos históricamente es la verdadera, y que otras prácticas distintas no son esenciales a la democracia. De ser la representación un correctivo a la democracia directa, se ha pasado exactamente a lo contrario: las formas directas de participación (ahora ya dudosamente democráticas) son un correlativo de la democracia representativa<sup>36</sup>.

Ya que el Congreso que redactó y sancionó la Constitución de 1961, fue producto de unas elecciones realizadas para tal fin, y contó por ende con toda la participación del pueblo, que mediante el sufragio directo, secreto y universal, eligieron a las personas que tuvieron esa loable labor Constitucional, y que jurídicamente expresó el principio de la soberanía nacional.

---

<sup>34</sup> *Ibidem.* pág. 29

<sup>35</sup> *Ibidem.* pág. 35

<sup>36</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. págs. 204- 207- 208

El cuarto período o etapa que actualmente vive el Estado Venezolano, se puede decir que se inició en 1998, mediante un proceso político social de gran significación histórica, cuyo resultado fue la redacción y la promulgación de una nueva Carta Magna, denominada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Proceso de reforma constitucional, se desarrolló dentro de la concepción del Estado Social de Derecho, entendido éste como: una interacción Estado-Sociedad, es decir la intervención del Estado en la sociedad, coadyuvando a su configuración, y la intervención de la sociedad en el Estado, convirtiéndose los poderes de la sociedad en poder inminentemente político.

En la definición o formación del Estado Social del Derecho se encuentra la conjunción de cuatro elementos constitutivos del concepto, siendo éstos:

- a) El elemento económico: El Estado dirige el proceso económico en su conjunto. El Estado debe definir áreas prioritarias de desarrollo, delimitando los sectores económicos a impulsar y los que va a impulsar el empresario privado, determinando los límites de acción de éste, es decir el Estado debe ser el conductor proyectivo de la sociedad.
- b) El elemento social: El Estado debe cumplir los fines del derecho, es decir el bien común, la justicia y la seguridad social, conciliando en el cumplimiento de sus fines los intereses de la sociedad.
- c) El elemento político: El Estado Social es un Estado Democrático, entendiendo la democracia en los sentidos armónicamente interrelacionados; democracia política como método de designación de los gobernantes, y democracia social como realización del principio de igualdad en la sociedad.
- d) El elemento jurídico: El Estado está orientado por valores, está conformado por principios axiológicos, formalizándose estos principios mediante el procedimiento positivista.

En virtud de la conjunción de estos cuatro elementos se tiene que el texto constitucional consagra el Estado Social como principio constitucional, como principio fundamentador y orientador de la acción estatal. La reforma constitucional tuvo como precursor al fallecido Presidente de la República Teniente Coronel Hugo Chávez Frías, quien la liderizó, dadas las condiciones de inestabilidad política y social que se vivieron en el país a partir del año 1992, que reclamaban cambios en la forma de gobierno, mayor participación del pueblo y menos representación política; comenzándose el derrumbamiento de las estructuras partidistas tradicionales del país mantenidas por el pacto político de 1958, es decir el pacto de Punto Fijo.

El 06 de Diciembre de 1998, el ciudadano Hugo Chávez Frías resultó electo Presidente de Venezuela, dando cumplimiento a lo que fue su eslogan político social, fomentando una conciencia colectiva de que una Asamblea Nacional Constituyente en Venezuela sería el único camino para darle legitimidad a los poderes públicos constituidos, constituir otros y conformar un nuevo pacto político de poder, con nuevos protagonistas que garantizará una nueva República, más justa, participativa y protagónica.

Esta reforma se efectúa previa convocatoria a un Referendo, para conformar una Asamblea Nacional Constituyente con la finalidad de crear una nueva Constitución y de reestructurar los poderes públicos. Iniciándose el 03 de Agosto de 1999 los debates de la Asamblea Constituyente elegida popularmente el 25 de Julio de 1999, conformada por una pluralidad de actores sociales, representantes de diversos sectores políticos y sociales de la nación y heterogenia partidistas.

En la instalación de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, se acordó reconocerle el carácter de originaria, carácter éste por cuanto representó una reestructuración profunda y con gran participación popular de las estructuras sociales, políticas, jurídicas y económicas de la nación. Este proceso de reestructuración Constitucional no se circunscribió a los límites nacionales, sino que trascendió las fronteras, informándoles al mundo entero el carácter de la

Asamblea Nacional Constituyente; reafirmando el reconocimiento de los valores que rigen el sistema de relaciones internacionales y los acuerdos convenidos por Venezuela en el ámbito regional, continental y mundial.

Igualmente en ese comunicado mundial se exhortó a los países más desarrollados (no se usa el término sub desarrollo) para que, entre todos los países del mundo se contribuya a erradicar la pobreza y consolidar la paz mundial, así como buscar mecanismos que tiendan a condonar la deuda externa de los países en vías de desarrollo. El proyecto de Constitución fue aprobado popularmente el 15 de Diciembre de 1.999.

## 1.2 La Evolución Constitucional Española

La actual Constitución Española no es el resultado de las Constituciones Monárquicas que rigieron en el siglo XIX. Por cuanto, los 40 años de franquismo, carecieron de una verdadera Constitución normativa, lo que significa que las constituciones de 1876 y 1931, no fueron textos inspiradores de la Constitución Española de 1978, sino que esta tuvo su fuente creativa en el “constitucionalismo europeo” de la segunda posguerra cuyos textos regían la vida política de unas naciones con las que ya en 1977 y 1978, la clase dirigente y la gran mayoría del pueblo español deseaba converger en el marco de la comunidad Europea<sup>37</sup>.

España junto con Francia, han sido las naciones europeas que han tenido varias constituciones políticas; se puede recordar muy sucintamente a las constituciones de 1812 (Constitución de Cádiz) elaborada por las Cortes de Cádiz, con fundamento en la doctrina de Siéyes, por cuanto representaban a la soberanía y realizaron una tarea legislativa común al mismo tiempo<sup>38</sup>. La de 1834 o Estatuto Real, la de 1837, las de 1845 (impulsada por el partido moderado), la

---

<sup>37</sup> Alzaga Villaamil, O. (2007) “La Experiencia del Constitucionalismo Histórico Español”. En Derecho Político Español. Según la Constitución de 1978. Constitución y Fuentes del Derecho. Tomo I. Editorial Universitaria Ramón Areces, S.A. Madrid. pág. 202.

<sup>38</sup> Torres del Moral, A. (2004). Estado de Derecho y Democracia de Partidos. Universidad Complutense. Madrid. pág. 182.

de 1869 de corte liberal, radical y muy casuística; la de 1876, Constitución de la Restauración Canovista y la de 1931 Constitución de la denominada II República.

Ahora, esta vasta trayectoria constitucional “se vio enmarcada por diversos proyectos, golpes de Estado, guerras civiles y otros acontecimientos, que dejaron ver que las Constituciones Españolas presentan grandes dificultades para conservarse vigentes en medio de los vaivenes políticos”<sup>39</sup>. Siendo la Constitución Española de 1876, una de las de mayor vida Constitucional aunque no por ello estable por completo su vigencia, ya que sufrió intentos de reforma así mismo se vio afectada por el Golpe de Estado del General Primo de Rivera en 1923; y por el anteproyecto que redactó la dictadura, pero no logró entrar en vigor.

Hasta 1977 y 1978, la historia constitucional de España y la de Venezuela presentaron ciertos matices de analogía, por cuanto ambas naciones históricamente atravesaron por distintas crisis. En Venezuela, como se expresó anteriormente, la crisis fue superada en 1958 hasta 1998; mientras que en España, para esa fecha “ni la Constitución, ni la Sociedad, obtuvieron una cohesión, entre tantos estallidos políticos, así como la vigencia de las leyes fundamentales del franquismo, envueltas entre conspiraciones, revueltas militares, manifiestos y borradores de proyectos constitucionales”<sup>40</sup>.

Lo expuesto permite puntualizar que al igual que en Venezuela, en España la historia constitucional presentó una serie de altibajos que imposibilitaron una estabilidad de esta naturaleza. Los orígenes del constitucionalismo español, al igual que en el constitucionalismo Venezolano, se vieron afectados por una serie de periodos inestables del Estado Español debido al poco desarrollo económico y social que tuvo la nación española durante el siglo XIX y parte del siglo XX. Se tiene así un primer período, comprendido entre el año 1812 y 1819, donde se fortaleció “el Estado Liberal o Primer Estado de Derecho. Destacaron durante este Estado Liberal, el Estatuto Real de 1834 y las Constituciones de 1837 y 1845.

Esta fase se caracterizó por los siguientes aspectos:

---

<sup>39</sup> Alzaga Villaamil, O. Ob. Cit. págs. 202

<sup>40</sup> Ibídem. pág. 203

- Titularidad de la soberanía: la proclamación de la soberanía nacional contenida en el texto de 1812, en los textos de este período se intentó cambiar dicha titularidad al Rey, caso del Estatuto Real de 1833 (el cual no consistió en una auténtica Constitución) o bien desfigura el ejercicio de la Soberanía, como consecuencia de la forma de gobierno propia de la monarquía limitada o constitucional, igual carácter se observó en la Constitución de 1837, que luego de su proclamación, restringió en gran medida el ejercicio de ésta, específicamente en el establecimiento de los derechos de participación política, o bien en el texto de 1845, que establece la soberanía compartida.
- Sufragio restringido. Aun cuando el texto constitucional de 1812 proclamó el sufragio universal masculino y estableció un sistema de participación política de los ciudadanos los demás textos constitucionales de este período, optaron por el sufragio censitario altamente restrictivo.
- Estado Mínimo; el Estado no es intervencionista, en las relaciones entre los diferentes agentes sociales y especialmente en el ámbito económico.
- Proclamación de derechos y libertades de carácter individuales sin inclusión de los de carácter económico y social, destacando el derecho de propiedad que alcanza cierto rigor de intocable por parte del Estado.
- Especial relevancia del poder ejecutivo, ejercido por el Rey, presentándose como un Poder Constituyente y Constitucional al mismo tiempo, ello se produjo, a pesar de que la teoría constitucional de la época histórica o interna, que supuso la existencia en igualdad de condiciones de las dos instituciones básicas del Estado que son la Corona y las Cortes; no obstante la existencia del sufragio restringido y la composición de unas Cortes bicamerales, en las que una Cámara está altamente controlada por el Rey que nombra a un gran número de parlamentarios, desfigura el principio de igualdad entre ambas instituciones favoreciendo claramente al poder real<sup>41</sup>.

Vista esta primera fase o período del Estado Liberal Español, le prosigue un segundo período del Estado Liberal Democrático marcado por los siguientes aspectos:

Proclamación de la Soberanía Nacional, como concepto sinónimo de Soberanía Popular, manifestado a través del otorgamiento del

---

<sup>41</sup> Núñez Rivero, C.; Goig Martínez, J.; Núñez Martínez, M. (2002). Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano. Editorial Universitas, S.A. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. págs. 258- 259

sufragio universal. Ampliación de Derecho y Libertades, entre los que se incluyen algunos de ámbito Económico y Social. Partidos y Asociaciones Sindicales, que sin llegar a la plena constitucionalización, que alcanzaría con el Estado Social y Democrático de Derecho, se procede a su reconocimiento como causa de participación política.<sup>42</sup>

Al igual que el pacto de Punto Fijo, hogar de la Constitución de 1961, el Constitucionalismo Histórico Español, inspiración de los constituyentes del texto Español de 1978, trataron de evitar los errores del pasado y que la nueva Constitución no se limitará a ser el traje a la medida de las ambiciones de poder de cada período. Por ello el proceso constituyente durante los años 1977 y 1978 sufrido en España, para consagrar la Constitución de 1978, no tomó en cuenta como punto de partida de la nueva carta fundamental, el Constitucionalismo Histórico, desarrollado en esa Nación hasta la fecha, lo que sí se puede decir, con cierto atrevimiento, es que la Constitución de 1978, si presenta matices semejantes con las teorías generales del Derecho Constitucional; inspiradas sí en modelos vigentes en los distintos países de Europa Occidental.

Ahora bien, ciertamente no se puede dejar a un lado que todo proceso histórico anterior es tomado en cuenta en un momento determinado por el constituyente a la hora de abordar un nuevo proyecto de tal magnanimidad; entonces, a criterio de Alzaga Villaamil:

la principal influencia que la Historia Constitucional ejerce sobre la Constitución de 1978, radica obviamente en la forma de gobierno, la monarquía, que hunde sus raíces y extrae su sabia de nuestra dilatada historia patria. Al estudiar la institución de la Corona, a la que nuestra Constitución dedica su Título II, tendremos ocasión de analizar, con el debido detalle en qué materias nuestra actual Constitución sigue los precedentes históricos para regular nuestra monarquía parlamentaria y en otras se aparta de ellos<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Ibídem. pág. 261

<sup>43</sup> Alzaga Villaamil, O. Ob. Cit. pág. 210



En este orden de ideas y siguiendo al mencionado autor,

la Constitución de 1931 o de la Segunda República, algunas de sus regulaciones, como por ejemplo las relativas a las autonomías contenidas, en el título VIII de la actual Constitución, así como, en el control de constitucionalidad, competencia que recae sobre el Tribunal Constitucional, son campos en los cuales, el Constituyente de 1977, sí tomo en consideración la historia constitucional pasada<sup>44</sup>

Cabe, señalar, con riesgo de equívoco, que este proceso constituyente acaecido en España entre 1977-1978, que coronó con la promulgación de tan Magno Texto, tuvo semejanza con el estudiado pacto de Punto Fijo, debido, a que en ambas naciones la intención del Constituyente, en el primero Las Cortes, quienes tuvieron el rol Constituyente en España, ejerciendo al mismo tiempo el poder legislativo, e incluso algunos aspectos de la potestad controladora del gobierno<sup>45</sup> y el Congreso en la experiencia Venezolana, fue la de gestar un texto fundamental que no “fuese impuesto por ninguna fuerza política sino elaborado por consenso entre los diversos partidos”<sup>46</sup>

### **1.3 El Poder Constituyente**

Al hacer referencia al Estado y los elementos que lo integran, se ha precisado que debe contar con una población, limitada a un territorio, regida por un ordenamiento jurídico y con un órgano soberano. Por ello, es preciso acotar que todo orden jurídico del Estado, requiere de la existencia de unas normas que estructuren, dirijan y disciplinen al Estado mismo. Históricamente, y muy especialmente en Europa, surgió ante la ambición desmedida del monarca frente a la ambición de los poderes políticos, sobre los cuales se delegaba la soberanía popular, la necesidad de instituir preceptos superiores tendentes al logro de un verdadero Estado de Derecho.

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> Torres Del Moral, A. *Ob. Cit.* pág. 182

<sup>46</sup> Alzaga Villaamil, O. *Ob. Cit.* pág. 210

Por ello, como sostiene García Pelayo:

que durante la época del Estado Absolutista, la ciencia jurídica, había distinguido unas normas supuesto de todas las demás y, por consiguiente, en relación de preeminencia con ellas, normas que se referían al ejercicio del poder del Estado y que portaban en su seno la decisión sobre el modo de existencia política de un pueblo<sup>47</sup>.

Surge entonces, el dilema que el Estado se manifiesta como una unidad de poder, que se conoce ese poder como Poder Constituyente, pero que ese Poder Constituyente imperiosamente debe ser ejercido por alguien para dictar un estamento jurídico. Esclarecer quienes son los competentes para el ejercicio, manifestación y limitación del Poder del Estado, frente a sus ciudadanos o población, así como los principios sobre los cuales éste se sustenta, va a ser uno de los fines de la presente investigación.

### **1.3.1 Antecedentes del Poder Constituyente**

Éste entendido como ley fundamental que regula la vida de un grupo social, se encuentra en los Estados Teocráticos de Oriente. Teniendo esa ley Fundamental un carácter religioso que expresaba la voluntad de Dios y se manifestaba al pueblo en forma de principio de naturaleza obligatoria, pero de esencia muy rudimentaria<sup>48</sup>.

Se tiene que los antecedentes del Poder Constituyente se remontan a la era antes de Cristo, en la cual, los reyes estaban sujetos durante su reinado a un poder supremo, que estaba por encima del de ellos, en lo terrenal y temporal. De manera que se pueden citar los mandamientos de la ley de Dios; igualmente, cabría enunciar el Código de Hamurabi y el Código de Manú. Estas Leyes o códigos, consistían en un sistema normativo de carácter moral, político y jurídico de cada nación donde imperaron.

---

<sup>47</sup> García Pelayo, M. (2005). Derecho Constitucional Comparado. Fundación Manuel García Pelayo. Caracas. pág. 25.

<sup>48</sup> Marcano Salazar, L. Ob. Cit. pág. 397

En Grecia las leyes de Creta (Minos), tuvieron una relevancia Constitucional, estas leyes establecían una forma de gobierno, organizado social y políticamente. En Esparta y Atenas, Licurgo y Solón, en sus respectivas leyes fundamentales, hacen referencia al pueblo, organizado en asamblea, lo que constituye la esencia del acto constituyente. Se observa que para la historia remota, la ley era considerada un acto santo y humano, a la vez<sup>49</sup>.

Esta doble característica hace que aun en los actuales momentos, sea difícil, llegar a determinar con precisión el Poder Constituyente. Ahora bien, entre los antecedentes más cercanos a los tiempos actuales, se tiene a la Revolución Francesa, previa a ésta se halla la Constitución de los Estados Unidos. En Francia, se dio una revisión constitucional, mediante el establecimiento de una Asamblea Nacional en agosto de 1791. En esta asamblea se debatió la teoría de la desnaturalización del constitucionalismo promulgada por Sieyès, surgiendo el Poder Constituyente como un pilar del Gobierno Revolucionario Constituido.

Siguiendo a Marcano Salazar, en la sesión del 29 de Agosto de 1791, *Le Chapelier*, relator o miembro informante de los comités o comisiones internas de la asamblea nacional, pronunció un discurso que proponía la revisión constitucional y analizaba las ventajas y los inconvenientes de diferentes sistemas. Distinguió entre la reforma total y la reforma parcial, expresando la preocupación de los comités, en cuyo nombre hablaba, en sentido de evitar la revisión total de la constitución. A su juicio, esto último crea un verdadero Estado revolucionario<sup>50</sup>.

Como se acoto anteriormente, previa a la Revolución Francesa, se encuentran, la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos, por ello, se puede decir que entre los orígenes del poder constituyente, se estiman dos corrientes doctrinales como son a tenor de Alzaga Villaamil, la Doctrina Constitucional Clásica norteamericana y la francesa.

---

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*. págs. 404- 405

Doctrina Constitucional Clásica Norteamericana: en Norteamérica anterior a la elaboración de la Constitución Federal, se había elaborado las Cartas de las Colonias, entre ellas destacaron las de Connecticut y Rhode Island, en las cuales, se habían establecido la noción del Poder Constituyente, y su ejecución. Se observa, que se tuvo como iniciativa, la concepción que había realizado los puritanos de la iglesia presbiteriana, inglesa y escocesa, basándose que para la constitución de una congregación religiosa, se tenía que celebrar un contrato, a los cuales quedaban obligados sus firmantes y participantes, este contrato contenía la forma en que la comunidad debía realizar su actividad social, por ello, luego tomo una connotación de pacto político<sup>51</sup>.

En sintonía con lo expuesto, el origen del constitucionalismo norteamericano, se puede referir al año 1761. Momento en que:

James Otis, lanza su afirmación de que una “ley contraria a la Constitución es nula”, afirmación contenida, por lo demás, en múltiples panfletos coetáneos y en la circular Letter de Massachusetts (1768), no hace más que sintonizar con la atmósfera de revuelta política de las Colonias que, frente a la soberana voluntad del parlamento inglés, oponen ya la voluntad soberana del incipiente pueblo americano<sup>52</sup>.

En este sentido, Torres del Moral expone:

Cabe buscar antecedentes de un embrionario concepto de poder constituyente en el *Agreement of the people*, documento revolucionario redactado en plena experiencia republicana inglesa; este pacto era una considerado superior al propio parlamento. Los colonos americanos plasmaron una idea similar, no del todo nítida, en la Declaración de Independencia (1776) y en las constituciones de los flamantes, como los de Connecticut, Massachusetts y New Hampshire, así como en la Constitución Federal de 1787<sup>53</sup>.

Los colonos, fueron celebres por la suscripción de los “*convenants*”, es

---

<sup>51</sup> Alzaga Villaamil, O. Ob. Cit. págs. 162-163

<sup>52</sup> De Vega, P. (2007). La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente. Editorial Tecno. Madrid. pág. 39

<sup>53</sup> Torres del Moral, A. (2004). Estado de Derecho y Democracia de Partidos. Universidad Complutense. Madrid. pág. 182

contratos que elaboraban para establecer las reglas a regir en las colonias. De allí surgió, que:

a) El acto constitucional se canalizaba mediante el contrato social; b) El Poder Constituyente se ejerció de forma directa, sin que mediase delegación alguna a favor de representantes; de donde se derivaba, que se nombraban unas asambleas para elaborar y debatir un proyecto de Constitución, la cual no representaba al Poder Constituyente, ya que era obligatorio un acto de ratificación del pueblo, único titular del Poder Constituyente<sup>54</sup>.

Se tiene así, que el principio de soberanía popular, manifestada democráticamente a través del Poder Constituyente, es una inspiración del Pueblo norteamericano. También se encuentra en la doctrina Constitucional Clásica Europea. Al igual que en Norteamérica, en Europa, la teoría del Poder Constituyente, tuvo como fuente de inspiración las ideas de Rousseau, sobre el Contrato Social y su tesis, de que siendo el pueblo soberano solo debe obedecerse a sí mismo. El problema se plantea en Europa, por cuanto el monarca era la representación de la soberanía y no el pueblo, y sus decisiones no estaban sujetas a la Constitución; es decir:

el pacto entre el Rey y el Reino, propio de la monarquía pre-estatal, y cifró en el Rey el poder constituyente. El Rey y el Reino (o la nación, representada por un Parlamento Oligárquico y estamental) acuerdan una (Constitución pactada) que sustancialmente consiste, mediante un curioso razonamiento circular, en el reconocimiento de que el poder corresponde al Rey y al Parlamento<sup>55</sup>.

Al surgir las ideas de Sieyès, Rousseau y Montesquieu, se cuestiona la soberanía del monarca y se piensa en otro tipo de soberanía. Por ello la

Revolución Francesa, se considera punto de partida del Constitucionalismo Europeo, ya que desde ésta se deriva la idea de

---

<sup>54</sup>Alzaga Villaamil, O. Ob. Cit. pág. 164

<sup>55</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 182

que la soberanía es un poder absoluto. Es la misma concepción monárquica aplicada a la doctrina democrática, donde lo único que se constituye es su titular<sup>56</sup>.

A criterio de Torres del Moral, la primera construcción teórica sólida es debido a Sieyès, quien en su obra-manifiesto *¿Qué es el tercer Estado?* defiende la existencia de un poder constituyente distinto de los clásicos poderes Montesquinos (legislativo, ejecutivo y judicial)<sup>57</sup>. La diferencia reside en que aquel es un poder que radica en la nación, en virtud del cual se dota de una Constitución, mientras que los otros poderes están regulados en ésta.

“El poder constituyente, es representación de la soberanía. Su titular es la nación, que lo ejerce por medio de representantes elegidos expresa y exclusivamente para este fin, debiendo abstenerse, dice Sieyès, de ejercer otros poderes distintos”<sup>58</sup>. Esta concepción presenta la obstaculización de su ejercicio en los casos de situaciones revolucionarias o de facto.

Del análisis anterior, se observa dos tradiciones constitucionales diferentes, en primer lugar la norteamericana que concibe a la Constitución como norma esencial de la vida social y política, que descansa sobre la supremacía Constitucional y su consiguiente garantía jurisdiccional. Donde el Poder Constituyente, es pues, una limitación del poder político, especialmente del poder legislativo, a través del establecimiento de sus formas de actualización en términos jurídicos y de límites que en ningún caso puede transgredir.

En segundo lugar la tradición Europea, oriunda de la Revolución Francesa, en la cual se concibe a la Constitución como la encarnación de un proyecto político articulado y permite su intervención en las decisiones colectivas. En este caso, el Poder Constituyente, no se agota, en un papel jurídico que frena a la acción política posterior, sino que su ejercicio por parte de sus titulares, es perenne, en

---

<sup>56</sup> Alzaga Villaamil, O. Ob. Cit. pág. 164

<sup>57</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 182

<sup>58</sup> Alzaga Villaamil, O. Ob. Cit. pág. 165

tanto que actúa a través de sus representantes, es decir, la voluntad del pueblo es ilimitada.

Estas teorías configuran un Poder Constituyente doctrinariamente democrático, reapareciendo en Francia con la revolución de 1830, manteniéndose con altibajos. Extendiéndose por Europa después de la Primera Guerra Mundial; al finalizar la Segunda Guerra Mundial, el proceso constituyente se fortaleció, imponiéndose en Alemania e Italia.

En Portugal se estableció en 1974, con la revolución de ese año, materializándose en la Constitución de 1976, y en España, hasta la muerte de Franco Bahamonde (1975), tras la cual se inició la transición a la democracia, que produjo la Constitución vigente de 1978<sup>59</sup>.

### **1.3.2 Problemática del Poder Constituyente**

Definir el Poder Constituyente, ha sido objeto de estudio de los doctrinarios de los diferentes Estados, tanto en el continente Europeo, como Americano. En los actuales momentos históricos, este fenómeno jurídico ha cobrado un rol protagónico dado los cambios políticos, sociales, morales, económicos y culturales que demandan cada nación del mundo. En virtud de ello se expondrán diferentes posiciones doctrinales del Poder Constituyente.

Definido ya el Estado, se determina que el Estado debe ser un Estado Constitucional, y esta concepción del Estado Constitucional implica como sostiene De Vega:

Sustentar su estructura en dos pilares fundamentales: por un lado, en el principio político democrático; por otro, en el principio jurídico de supremacía constitucional. Conforme al principio político democrático se entiende que corresponde al pueblo, en cuanto titular

---

<sup>59</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 183

de la soberanía, el ejercicio indiscutible del Poder Constituyente, según el principio de supremacía, se considera que la Constitución es Lex Superior, que obliga por igual a gobernantes y gobernados<sup>60</sup>.

Dilucidar cual principio debe prevalecer en cada Estado Constitucional, no ha sido, ni es una tarea fácil. Por ello, no es posible dejar a un lado los períodos anteriores al momento histórico actual, por cuanto al examinar cada fase histórica de las naciones, da la impresión, que se ha erigido cada poder constituyente, como cada gobernante ha habido en una nación. Es decir, si la Constitución una vez sancionada, configuraría un freno al poder de creación de la misma, o por el contrario permitiría una extralimitación de éste.

En Francia, con la revolución de 1789, se consolidó la igualdad en la representación de los estamentos o grupos sociales, es decir se les otorgó a los ciudadanos una misma situación jurídica y unos mismos privilegios y como afirma Torres Del Moral: “la expresión más acabada del proceso revolucionario; fue el paso de una sociedad estamental a una sociedad de clases”<sup>61</sup>.

Puede sostenerse, que a partir de la Revolución Francesa, se comienza a configurar dos principios, el principio político, democrático, en este caso se está ante la soberanía, y el principio jurídico de supremacía constitucional, estando compuesto por el Poder Constituyente. Para poder entender estos principios, el de soberanía, y el de Poder Constituyente, se hace menester, seguir citando a Torres Del Moral, cuando, al teorizar sobre el mandato o representación en los orígenes del Estado Constitucional, dentro de la evolución de esta figura jurídica, afirma que:

---

<sup>60</sup> De Vega, P. Ob. Cit. pág. 15

<sup>61</sup> Torres Del Moral, A. (1975). “Democracia y Representación en los orígenes del Estado Constitucional”. *Separata del N° 203. Revista de Estudios Políticos*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. pág. 151



La igualdad y el individualismo se corresponde con el principio de la soberanía nacional, frente al principio patrimonial de la soberanía del monarca: la nación lo son todos y cada uno de los ciudadanos y no es patrimonio de nadie. El poder soberano, no obstante sigue propiamente de sus concretos y circunstanciales electores, sino de la nación. Predicándose, indivisible: corresponde a la nación como colectivo. Los representantes, por ende, no lo serán. Y, si ello es así, mal podría aceptarse que ningún ciudadano, ningún estamento, ninguna corporación, ni ciudad dieran instrucciones a los representantes de la nación, ni que pudieran exigir rendición de cuentas, ni mucho menos revocarlos antes de la expiración de su mandato<sup>62</sup>.

Este tipo de mandato es el imperativo, al cual según Torres Del Moral, siguió el mandato representativo, cuya fundamentación es ideológica<sup>63</sup>.

Con inspiración en Rousseau, se tiene que es el pueblo, el que interviene en la aprobación de la ley, y el Estado y el gobierno que representa a ese pueblo, debe sujetarse a la Ley por éste aprobada. Esta teoría de Rousseau, ha permitido elaborar un concepto de democracia directa. La consignación de los dos elementos fundamentales del Estado Constitucional, se ubican en la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, estos elementos son la división de poderes (Montesquieu) y garantía de los derechos, mediante un texto Constitucional, con carácter de Ley Suprema.

¿Cuándo nace entonces el Estado Constitucional? Nace, al exigirse los pueblos la existencia de una Ley fundamental, donde se garanticen no solo los derechos y libertades de sus ciudadanos, sino también la división de los poderes. Cabe preguntarse, así, las cosas, como los pueblos van a procurarse ese texto fundamental, mediante un parlamento o asamblea. Esto se infiere de la tesis de Montesquieu, sobre la división de poderes:

Es pues, una técnica para la libertad política. En un Estado asentado sobre la misma, Montesquieu, por lo demás lo identifica con Inglaterra, una Monarquía limitada por el parlamento, el monarca conserva el poder ejecutivo, el Parlamento ejerce el legislativo, y,

---

<sup>62</sup> Ibídem pág. 152

<sup>63</sup> Ibídem.

en parte, el judicial. La libertad política, solo se da en el Estado representativo, que no es para Montesquieu ni democracia ni aristocracia propiamente hablando, ya que ni la una ni la otra son Estados libres por su naturaleza, pero, al menos, ésta no sustenta groseros conceptos de Libertad<sup>64</sup>.

En relación con lo anterior Ulloa expone:

Recuérdese que la Revolución Francesa consistió en una lucha de clases. Por su origen francés, y basado en el método experimental corporativo, el Barón de Montesquieu, viendo los logros del pueblo Británico frente a la Monarquía, observó que el sistema parlamentarista, era un excelente garante de los derechos de la población ante el absolutismo. Para este doctrinario, el Estado era una organización social, cuyo origen no era producto de un pacto, por el contrario era producto, de la adopción de principios fundamentales e inviolables consagrados en el texto constitucional, para la obtención y garantía de la libertad plena, es decir, en todos los ámbitos de sus ciudadanos; y al gobierno, lo consideró como uno de los elementos del Estado. En este sentido, considero que por medio de la creación de leyes, las cuales debían ser impuestas al Rey, por el Parlamento, y la resolución de conflictos por las Cortes, se puede lograr el fin del Estado. En esta división de poderes, o sea el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y el Poder Judicial, esbozo la Constitución, como ideal político francés<sup>65</sup>.

Siendo, el Estado Liberal, el resultado de una crítica al Estado monárquico absolutista, de los siglos XVII y XVIII, forma de Estado imperante antes de la Revolución Francesa y ante este Estado en que el Rey era el Soberano, o sea el que ejercía todo el poder, cuyo origen era divino, ya que provenía de Dios, el ejercicio de este poder implicaba, que el Rey: hacía, aplicaba, en interpretaba la ley. Incluso este poder del Rey, se extendía a la vida económica de sus súbditos, y que en la riqueza de las naciones se asentaba el Poder Estatal, lo que implicó un sistema económico estatista.

Por ello, surge la Revolución Francesa, como una revelación ante el sistema monárquico, cuya expresión más ejemplarizante se tiene de la famosa frase del

---

<sup>64</sup> Ibídem. Pág. 158

<sup>65</sup> Ulloa Estéves, R. Ob. Cit. págs.118 - 119

Rey Luis XIV “El Estado soy yo”. Este movimiento revolucionario, no tenía solo una implicación política, sino también económica y filosófica; este Estado liberal surgió como un concepto de lucha, un arma política de la burguesía con el objeto de imponer un nuevo orden político frente al absolutismo monárquico.

Sin duda alguna, el parlamento o Asamblea, constituyen órganos fundamentales dentro de la estructura del Poder del Estado. Ahora bien, este poder deviene de quien, sin entrar en contradicciones, resulta claro del ejercicio de la soberanía. Uno de los pensadores del proceso revolucionario francés y mejor expositor de los principios democráticos fue Rousseau, aun cuando para el momento en que él escribió sus obras principales, ya se había escrito anteriormente sobre soberanía popular, contrato social, derechos naturales; a él se le consideró el creador de las principales teorías sobre estos conceptos, por el radicalismo con el cual los expuso, por cuanto frente a la libertad negativa de los liberales de su tiempo, la necesidad de una libertad positiva que se realice en la acción en la praxis política, en la participación.

Hay libertad positiva cuando el ciudadano obedece porque también manda, de manera que, según Rousseau, en tal caso el ciudadano se obedece a sí mismo y esto sucede cuando ha renunciado a su libertad natural con vistas a adquirir la libertad moral o civil, cuyo criterio y garantía reside en la ley, expresión de la voluntad general. La libertad positiva es autónoma, mediante ella el súbdito deviene ciudadano porque participa en la voluntad general, en la soberanía.

La soberanía es, por lo tanto, soberanía popular y de todos los ciudadanos sin distinción, soberanía individualista y fraccionada; a cada ciudadano le corresponde una parte alícuota de ella, lo que por su parte exige una participación constante y activa de los ciudadanos en la vida política. Afirmaba Rousseau “el pueblo Inglés, cuya libertad tantos alaban, cree ser libre, pero se engaña: lo es solo durante la elección de los diputados, volviendo luego a la esclavitud, a la nada. Y es que la soberanía no puede ser representada. La representación es una alineación del poder soberano”<sup>66</sup>.

A tenor de Torres Del Moral, esta tesis de Rousseau, “del reemplazo de la voluntad general, se debe a que él mismo comprobó que el sistema representativo es tan corruptible que, de hecho, no se conoce uno que no se haya corrompido”<sup>67</sup>. Ante la problemática de la técnica representativa en los grandes Estados, el propio Rousseau, propuso la Forma del Estado Federal, concluye Torres del Moral:

Que ante el peligro de corrupción para el ejercicio de la representación, que dentro de la línea de gobierno directo, Rousseau afirmó “toda ley no ratificada por el pueblo es nula, no es una ley y del mandato imperativo: los diputados del pueblo no son, por lo tanto, ni pueden ser sus representantes, sino solo sus mandatarios, no pueden incluir nada definitivamente. No poner frenos a los diputados, tras haber depositado en ellos el poder supremo, constituye una admirable negligencia de la nación inglesa<sup>68</sup>.

Estas posturas previamente expuestas, permiten comparar la postura de De Vega, al teorizar sobre la problemática del poder constituyente. Para este autor el origen de éste (Poder Constituyente) más cercano se encuentra de la postura de Montesquieu, que de la de Rousseau. Ahora bien, si se tuviese que asumir alguna postura, como pilar del poder constituyente, ambos presentan planteamientos válidos para la concreción de éste.

Por cuanto el Estado Constitucional, se basa en el principio democrático de la soberanía popular, y esta democracia tiene una forma de manifestarse a través de la tesis de la representatividad. El punto álgido lo configura, en esa manifestación democrática, que implica la relación entre representantes y representados, o gobernantes y gobernados, a quien de estos correspondería la iniciativa de poner límites a la acción del que se considera dentro de la relación jurídica que se crea, el supremo.

---

<sup>66</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. págs. 164 - 165

<sup>67</sup> *Ibidem.* pág. 165

<sup>68</sup> *Ibidem.* pág. 166

Significa, lo dicho, si es al Estado a quien en su carácter de representante y gobernante, le compete erigir su Constitución, o bien es el pueblo, representado o gobernado, quien debe tomar esta iniciativa. Por ello, expone De Vega que:

Ante la necesidad de hacer valer, conforme al principio democrático, la suprema autoridad del pueblo frente a la autoridad del gobernante, no ofrece otra posibilidad ni otra alternativa que la de establecer, por el propio pueblo, una ley superior (la Constitución) que obligue por igual a gobernantes y gobernados. En contraposición a los poderes constituidos, ordenados y limitados en la Constitución, aparece, como poder previo, limitado y total el Poder Constituyente<sup>69</sup>.

Al parecer de De Vega, aun

cuando Montesquieu, no hace referencia en su obra al Poder Constituyente, al establecer la existencia de los tres poderes, que recíprocamente se vigilan y controlan como poderes constituidos, no se concebiría sin el reconocimiento de un poder previo y superior en el que aquellos cifraran la razón de su existencia<sup>70</sup>.

Se comparte el criterio de De Vega, en cuanto a la problemática del Poder Constituyente, en que no se cimienta en las teorías que sobre los elementos del Estado, como es el Gobierno y la Soberanía, se hayan escrito; sino sobre los fenómenos sociales, culturales, económicos y jurídicos, que imperan en un momento histórico, en un Estado determinado, y el pueblo se revela ante esos fenómenos, mediante una revolución.

Lo que a criterio de esta investigación, será igualmente problemático plantear, que tan genuina de esa Soberanía Popular, sea la iniciativa de echar a andar el Poder Constituyente. De lo expuesto se acepta la postura de De Vega que:

---

<sup>69</sup> De Vega, P. Ob. Cit. pág. 25

<sup>70</sup> *Ibidem*. pág. 26

...tres son las cuestiones a dilucidar en el tratamiento del poder Constituyente, a saber: En primer término, su definición como poder soberano, en un segundo plano las formas en que se establece su ejercicio y tercero, su destino una vez que la Constitución es aprobada<sup>71</sup>.

Esta problemática genera actualmente en la República Bolivariana de Venezuela, una inquietud a partir del proceso Constituyente que se gestó en 1999. Propicio es comenzar este análisis:

1) Al igual que Pedro De Vega y otros autores, no cabe duda del carácter absoluto y total que tiene el Poder Constituyente, cita De Vega que:

Sieyès expuso esta idea ante el Comité Constitucional de la Asamblea, el 20 de Julio de 1789, donde en su Exposition raisonnée afirman "El Poder Constituyente todo lo puede... no se encuentra de antemano sometido a ninguna Constitución, ha de verse libre de toda forma y de todo control, salvo los que a él mismo le pluguiera adoptar.

De esta naturaleza del Poder Constituyente como Poder Soberano e ilimitado, derivan, dos consecuencias importantes.

La primera, que mientras los poderes constituidos tiene su fundamento en la Constitución, y ella determina su modo de actuación, el Poder Constituyente se explica por sí mismo. Ya que se forma por el derecho natural, es un poder pre jurídico, siendo ilimitado tanto en el contenido de su voluntad como en las formas de su ejercicio<sup>72</sup>.

Es un derecho natural de la comunidad organizada, en cuanto es un aspecto de la soberanía del Estado, una consecuencia del derecho primordial con el cual el Estado nace y se afirma la realidad.

2) Ahora la segunda problemática planteada consiste en las formas de ejercicio del Poder Constituyente. Ha quedado claro, que el ejercicio del poder constituyente corresponde al pueblo, como titular de la soberanía; pero la

---

<sup>71</sup> Ibídem. pág. 28

<sup>72</sup> Ibídem. pág. 29

interrogante que se ha planteado en los últimos años, es ¿en qué forma el pueblo ejerce esa soberanía?

Tradicionalmente y ancestralmente, se estudiaron los dos modelos, el modelo norteamericano y el modelo del constitucionalismo francés, o europeo. En el modelo norteamericano, representado por los colonos puritanos, este poder se ejerció directamente por el pueblo como titular efectivo de la soberanía, no siendo posible por su naturaleza inalienable, ejecutarlo por medio de representación, lo que implicaba, un acto posterior de ratificación, del proyecto de Constitución, elaborado por las Asambleas elegidas con esa finalidad. Es decir, se convocaba previamente, por el pueblo, una Asamblea Constituyente que elaboraba el proyecto de Constitución y el pueblo terminaba aprobando a este proyecto. El modelo constitucional europeo, a cuya cabeza se encuentra Sieyès, sustituyó el concepto de soberanía popular por el de Soberanía de la nación. De esta forma, establecía las bases que le permitirían introducir la mecánica representativa en el ejercicio del Poder Constituyente. Al ser la nación un ente abstracto, que solo puede expresar su voluntad a través de representantes, la potestad constituyente solo podrá efectuarse a través del mecanismo de la representación, el Poder Constituyente deja de ser el Poder en el que el pueblo directamente participa, como titular indiscutible de la soberanía, para convertirse en el Poder de las Asambleas en las que la Nación delega sus competencias<sup>73</sup>.

Se estima que esta problemática fue superada por la realidad del Estado constitucional, donde convergen actualmente los principios de soberanía popular y supremacía constitucional. Siendo cierto, que en la actualidad el ejercicio del Poder Constituyente, se pone de manifiesto ante la configuración de la Asamblea, elegida para tal fin, por supuesto esta elección la hace el pueblo.

3) El tercer problema que se plantea, propio igualmente del Estado Constitucional, como lo expone De Vega, es una vez aprobada la Constitución, el Poder Constituyente desaparece cediendo su puesto a la Constitución, por él creada; estando así al frente del Poder Constituido, consagrándose la Constitución como Ley suprema. De Vega plantea que esto depende de la situación teórica o práctica en que se realice; para ello se fundamenta en el

---

<sup>73</sup> *Ibidem.* pág. 32

proceso revolucionario tanto americano como europeo, para el cual en:

...el sistema americano, fundado en la tradición puritana de participación popular no hay duda alguna, que una vez manifestado el Poder Constituyente, éste y los poderes constituidos quedan separados radicalmente, no pudiendo el poder constituyente proyectarse más allá de sus funciones y no se da por ende la usurpación de funciones, entre uno y el otro. Por otro lado para el constitucionalismo europeo, siguiendo las Leyes, esta separación no es tajante sino confusa. Al trasladarse a las Asambleas Constituyentes, representativas el ejercicio pleno de la soberanía, nada tiene de particular que el poder constituyente soberano se proyecte, o intente perpetuarse, como poder legislativo ordinario, incluso cuando la Constitución es aprobada. Con lo cual, se abre la puerta para que el régimen constitucional parlamentario se transforme en régimen convencional o de Asamblea. De una u otra forma, el riesgo de Asambleísmo, que tomo cuerpo por primera vez en la Convención Francesa, ha surgido como peligro latente en muchos otros procesos Constituyentes posteriores. En este sentido, en España, después de aprobada la Constitución de 1978, se mantuvo la tesis de que, las mismas Cortes que elaboraron la ley fundamental, deberían continuar como Cortes ordinarias. Difícilmente se podría establecer una separación tajante entre Poder Constituyente y Poder Constituido, cuando es el mismo órgano el que, en unas ocasiones, cumple funciones soberanas y en otras, actúa como poder legislativo ordinario<sup>74</sup>.

Ante, la posibilidad de confusión de funciones del Poder Constituyente y el Poder Constituido y viceversa, se puede aclarar estas competencias mediante la aplicación de las teorías de la soberanía popular y del Poder Constituyente originario del pueblo soberano, por cuanto, el procedimiento para la elaboración de la Constitución obedece a un convenio político previamente pactado, el cual Consiste en: una convocatoria de un cuerpo de representantes elegidos por el soberano, reunidos bajo la forma jurídica de Asamblea Nacional Constituyente, ésta es la que recibe el mandato popular de realizar el proyecto de Constitución.

Una vez que redacta el texto magno, este pueblo le debe dar su ratificación última y así la carta magna adquiere su rango solemne y legítimo. Por lo tanto, la

---

<sup>74</sup> *Ibidem.* págs. 36 - 37



Constitución contiene el Estado de la realidad política y social, es *statu quo*, presente en una sociedad en el momento de ser elaborada. En vista de esto, no se perpetua su adecuación a las necesidades sociales posteriores, sino solo a las que originaron su surgimiento, lo que ocurre es que las normas constitucionales adoptadas, prevén una serie de necesidades futuras, que permiten resolver la interpretación de éstas.

Lo que significa, es que el Poder Constituyente, una vez aprobada la Constitución, en la práctica tiende a desaparecer, pero, mantiene una naturaleza transcendental, en el sentido que por medio de sus poderes constituidos, permite la resolución de conflictos sociales y políticos que surjan a posteriori, estableciendo mecanismos de interpretación y de reforma constitucional, no cabe duda, aun cuando en principio, pareciera una contradicción, entre el principio político democrático de la soberanía popular y el principio de supremacía constitucional, que entre ellos, lejos de existir una confrontación, existe es una conjugación, ya que el primero reconoce la supremacía del segundo<sup>75</sup>.

Es así como al criterio de esta investigación se diluye este tercer planteamiento. El poder constituyente no desaparece una vez aprobada la Constitución, sólo entra en reposo, tiene una trascendencia formal, lo que significa es que su operatividad material, es la que deja de funcionar.

### **1.3.3 Concepto de Poder Constituyente y su Función**

Al realizar una breve síntesis de los antecedentes del Poder Constituyente, se puede afirmar que el concepto de éste, es relativamente nuevo. Se observa que es el pueblo o nación como unidad política el que se da sus propias leyes. En virtud de los acontecimientos sociales de la Declaración de los Derechos del Hombre, la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa de 1789, se dio fin al mito de que el Poder Constituyente residía en Dios, cuyo representante era el monarca; la independencia de los Estados Unidos creó un nuevo sistema de Estado, con la promulgación de su Constitución.

---

<sup>75</sup> *Ibidem.* pág.43

En Francia la existencia del Estado quedó consolidada igualmente, mediante la sanción de su Ley fundamental, siendo el pueblo quien la sanciona. Se define al Poder Constituyente como “la facultad inherente a toda comunidad soberana a darse su ordenamiento jurídico fundamental Originario por medio de una Constitución, y a reformar ésta total o parcialmente cuando sea necesario”<sup>76</sup>. Este concepto viene a dilucidar el tercer planteamiento de la problemática del Poder Constituyente, ya que éste no solo se materializa y actúa en el momento en que se dicta la primera Constitución, sino también cuando se reforma la Constitución.

Torres del Moral considera que el Poder Constituyente presenta dos concepciones; una en un sentido amplio y neutro, compartiendo el criterio de C. Schmitt, que define a éste como:

La voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política y una concepción en un sentido estricto únicamente lo es el democrático, pues sólo éste puede realmente limitar el poder y garantizar la libertad. Es decir la voluntad política del pueblo que decide sobre su propia existencia democrática<sup>77</sup>.

Por supuesto mediante la creación de la Constitución, interviniendo el pueblo o ejerciendo su soberanía en dos fases, una a través de la Asamblea Constituyente, eligiendo a sus integrantes, y en una última fase que es el referendo aprobatorio de la Constitución. Este planteamiento conllevaría a preguntarse, la función del Poder Constituyente, por ende, las clases de Poder Constituyente existente, y características.

---

<sup>76</sup> Álvarez, T. (2007). Constituyente, reforma y autoritarismo del siglo XXI. Citando a Linares Quintana, S. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Nota 1. pág. 405. Universidad Católica Andrés Bello. Publicaciones UCAB. Caracas. pág. 27

<sup>77</sup> Torres del Moral, A. (2004) Estado de Derecho y Democracia de Partidos. Universidad Complutense. Madrid. pág. 183.

## - **Función del Poder Constituyente**

Su función como se ha venido explicando, no es otra, que dictar la primera Constitución, que crease el ordenamiento jurídico total del Estado, perfilándose como origen de los demás poderes. Pero bien, dado que mediante éste se fundamentan los demás poderes, no se puede dejar a un lado su importancia cuando se pone en movimiento para modificar una Constitución preexistente, por lo que obliga a distinguir entonces entre un poder originario y un poder derivado.

### **1.3.4 Clases de Poder Constituyente y Características del mismo**

#### **a. Poder Constituyente Originario**

Para precisar el tipo de Poder Constituyente imperante, es propicio nuevamente acudir a los procesos históricos. En la historia universal constitucional, se ha podido verificar la promulgación de Constituciones, que no han tenido conexión alguna con el ordenamiento jurídico que las precede, en tanto cuanto han obedecido a procesos de hecho violentos.

Es el caos del proceso revolucionario, donde se da una ruptura del ordenamiento jurídico existente y se coloca un gobierno dictatorial. En ocasiones este acto de facto, no lleva implícito la manifestación de la soberanía popular, sino de un pequeño grupo social. Lo que en el mundo del Derecho Constitucional, a veces, la manifestación del Poder Constitucional, puede ser consecuencia de un acto antijurídico.

Pero bien, siempre su esencia va a consistir en la construcción de un orden organizador; incluso cuando pareciese contradictorio que en algunos momentos históricos, el Poder Constituyente, no ha emanado de una expresión del Derecho positivo, recuérdese que el Poder Constituyente emana pues del Derecho natural. Por cuanto, citando a Alzaga Villaamil:

Ante una situación de tiranía, la rebelión se basará en el Derecho natural del que derivan los derechos fundamentales de las personas que estén siendo sistemáticamente vulnerados, o en cualquier ideología capaz de mover voluntades para arriesgarse a la confrontación con el poder tiránico, pero obviamente no en el ordenamiento jurídico dictado por el tirano". "Detrás del poder constituyente que actúa al margen de los mecanismos de reforma de una constitución, hay una situación fáctica, para la cual, el Derecho Constitucional no tiene una explicación. En esos casos, el poder constituyente carece de raíces jurídicas y se ejerce invocando el llamado derecho a la revolución<sup>78</sup>.

Por ello, históricamente el Poder Constituyente Originario, puede corresponderse con la iniciativa popular para la creación de un Estado, fundando un orden Constitucional. Pero también, se puede decir que existe el Poder Constituyente originario, cuando mediante él se destruye la estructura estatal o el orden jurídico existente y se reemplaza por otro. En este sentido el Poder Constituyente Originario es ilimitado y creador; es ilimitado, debido a que no existe normatividad jurídica alguna que condicione o restrinja su ejercicio, y es creador porque genera una Constitución que no existía, o una nueva, distinta a la anterior.

El poder constituyente originario hay que entenderlo como "propio de naciones que salen de una dictadura o que se emancipan al término de un período colonial"<sup>79</sup>. En todo caso el Poder Constituyente es:

Una facultad originaria de la comunidad política soberana, para dotarla bien sea en su origen o en sus procesos revolucionarios, de una organización política y de un ordenamiento legal fundamental, y como se ha observado, no se halla en su que hacer supeditado por el Derecho Positivo, presupone de un Poder Constituyente que cumplió la función organizadora del Estado, a través de la construcción de órganos y jurídicos competentes para elaborar ese derecho positivo.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Alzaga Villaamil, O. Ob. Cit. pág. 169

<sup>79</sup> *Ibidem*. pág. 172

<sup>80</sup> *Ibidem*

## **b. Poder Constituyente Derivado**

Entendido el Poder Constituyente originario, no se puede obviar, que este poder constituyente originario, de lugar o configure al momento de su creación al poder constituyente derivado o derivativo. Como en toda doctrina de derecho, hay precursores de ambas posturas, o sea unos doctrinarios sostienen que el único poder constituyente existente es el originario; otros por el contrario sostienen que junto a este poder originario, existe el Poder Constituyente Derivado.

Es lógico asumir esta posición, ya que el Poder Constituyente mediante su creación o concreción de la Ley Fundamental, establece los mecanismos de modificación y revisión de la carta fundamental; no puede dejarse a un lado el carácter dinámico de la sociedad organizada, las mutaciones constantes de los Estados, en un devenir propio de su realidad política y social. Afirmar la existencia única del Poder Constituyente Originario, es negar la dinámica del Estado como ente constitucional; Sería creer que se estaría siempre ante un proceso revolucionario.

De lo expuesto, y siguiendo al tantas veces citado Alzaga Villaamil, cabe hacer mención al planteamiento que él elabora al establecer que:

La primera cuestión doctrinal que se suscita es si este poder derivado, se consideraría un auténtico poder constituyente, o simplemente, se estaría ante un simple poder constituido, aunque dotado de funciones de mayor trascendencia, como el de modificar la Constitución.

En este caso, este planteamiento, evidencia que el Poder constituyente derivado es un poder constituido por el poder constituyente originario, de forma que la soberanía popular se autolimita por el pueblo mismo, y que esto no es una paradoja inexplicable, sino una lógica consecuencia de que el poder constituyente originario, aun siendo manifestación de la soberanía popular, necesariamente busca limitar a los poderes políticos que funda y organiza, lo que significa privarles el ejercicio de su soberanía.

Pero no es menos cierto desde otra perspectiva, que el poder constituyente derivativo, a diferencia de los poderes constituidos

strictu sensu, no está limitado por la Constitución (en cuanto que puede modificarla sin vulnerarla, aunque si debe respetar el procedimiento constitucionalmente previsto para la reforma, pues encuentra su razón de ser precisamente en poder reformarla y aun sustituirla por otra, y en este sentido, no cabe duda de que se trata de un auténtico poder constituyente<sup>81</sup>.

De lo expuesto, el Poder Constituyente Originario, valga la redundancia, da nacimiento al poder derivado o constituido, en virtud de que al decretarse una nueva Constitución, ella provee la potestad de reformarla total o parcialmente. Este poder derivado o constituido es esencialmente limitado, por cuanto, aparte de las restricciones que puedan surgir del derecho natural, está sujeto al procedimiento, a las condiciones y hasta a las prohibiciones que determine la Constitución, no puede por ende salirse del marco establecido previamente en la Constitución, sometiéndose a ella, pero igualmente tiene un carácter reformativo, ya que su acción se reduce a modificar y enmendar la Constitución existente.

Torres Del Moral considera que el Poder Constituyente derivado, ocupa una posición intermedia entre el poder constituyente originario y el poder legislativo. Porque al igual que el poder legislativo, deriva de la Constitución y está regulado por ella, pero a diferencia de éste y a semejanza del primero, puede modificar a la Constitución, incluso totalmente<sup>82</sup>.

#### - **Características del Poder Constituyente**

El poder constituyente, bien sea originario o constituido presenta la cualidad de poder ponerse en movimiento por la iniciativa popular para darse en un pueblo, una nueva Constitución o reformarla total o parcialmente cuando lo cree necesario. Se caracteriza por las siguientes notas:

a) Originario o radical: surge del propio pueblo sin instancia intermedia alguna.

---

<sup>81</sup> Ibídem.

<sup>82</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 184

- b) Permanente: en cualquier momento, al criterio popular, puede ponerse en acción para lograr su cometido, ya ampliamente explicado, pero de ejercicio discontinuo.
- c) Unitario e indivisible: proviene de la voluntad mancomunada del pueblo.
- d) Inalienable: los ciudadanos conservan siempre la posibilidad de modificar su forma de gobierno, pero conservando su soberanía y todo elemento del Estado.
- e) Imprescriptible: no se agota en el tiempo.
- f) Extraordinario: actúa sólo en momentos fundacionales o de cambio político del Estado.
- g) Autónomo: el Poder Constituyente es quien redacta finalmente la Constitución.
- h) Limitado: es el pueblo organizado el que decide su forma de Estado y el ordenamiento jurídico que lo regulará.

Se caracteriza igualmente, por cuanto su ejercicio no tiene más condición que la democracia: el pueblo interviene, bien sea directa o indirectamente, y el fin es la creación de una Constitución que instaure, sostenga o refuerce la democracia, o como expresa Torres Del Moral “su objeto ha de ser una Constitución que lo sea realmente y no un disfraz de la autocracia”<sup>83</sup>.

#### **1.4 Poder Constituyente y Poderes Constituidos**

Bastante se ha escrito que el Poder Constituyente se ejerce para organizar jurídica y políticamente al Estado. Mas este ejercicio implica la limitación y regulación normativa (mediante normas constitucionales) de su acción y funcionamiento, a través de la delegación de tareas a ciertos órganos o instituciones que en el argot político se le conoce como poderes constituidos.

Para precisar al respecto, se afirma que el poder constituyente, organiza,

---

<sup>83</sup> *Ibidem*.

limita, y regula normativamente la acción y funcionamiento de los órganos del Estado, y lo que corresponde a la organización del gobierno ordinario en cualquiera de sus ramas es poder o poderes constitutivos. Ahora, ese requerimiento del Estado de contar con un ordenamiento jurídico que:

...regule la voluntad de sus órganos como sus ciudadanos, estructurado jurídica y políticamente en forma piramidal, que contenga los deberes y derechos de los gobernantes y gobernados, y estar conformado por un conjunto de normas, cuyo carácter supremo le corresponda a la Constitución y que establezca un procedimiento para sancionar las leyes que se deben cumplir, para lograr los fines del Derecho es lo que conocemos como Poder Público, este Poder Público, tiene el carácter de ser constituido, ya que es el texto fundamental, el que lo consagra y determina su ejercicio.

El poder constituido o poderes constituidos presentan, igualmente, unas características:

- a. Repartido: la competencia y jurisdicción que tiene para ejecutar los órganos que conforman el poder público se encuentran distribuidos en varias ramas con su esfera de competencia asignada, creando la obligación de cooperación mutua entre sí, para alcanzar los objetivos que el Estado pretende o desea.
- b. Efectivo: lo que significa que en los regímenes democráticos el poder se confiere a los gobernantes electos o nombrados mediante el sufragio libre, directo y secreto.
- c. Temporal: por cuanto el poder no se ejerce ilimitadamente en el tiempo, se determina un lapso para su ejercicio. Los gobernantes escogidos constitucionalmente realizan las funciones y atribuciones relacionadas con el cargo por el período señalado.
- d. Consentido: surge como consecuencia de la conformidad que el pueblo le otorga a las autoridades para que actúen, de acuerdo con el ordenamiento jurídico preestablecido, regulador de la voluntad de los gobernantes y los gobernados<sup>84</sup>.

#### **1.4.1 Titularidad o Teorías sobre el Poder Constituyente**

Se hace imperativo hacer mención al Sujeto constituyente, es decir esa unidad de voluntad capaz de decisión y acción que produce el acto constitucional, es

<sup>84</sup> Chalbaud Zerpa, R. (2006). Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ediciones Liber. Caracas. pág. 227



decir, ese Poder Constituyente real y con capacidad de obrar. Las teorías sobre el mismo, vienen a significar donde se origina su titularidad. Marcano Salazar, citando a Hatschek, quien distinguió la teoría pacífica y la teoría revolucionaria del Poder Constituyente refiere:

A) Teoría Pacífica: se remonta hasta los padres peregrinos y el pacto que conciertan en 1620 a bordo del Mayflower. En esta teoría, las modalidades internas de convocatoria, varían, porque unas veces se requiere el asentimiento unánime de los colonos y otras, basta el acuerdo de la mayoría.

B) Teoría Revolucionaria; tiene su expresión en la era nueva iniciada con la Revolución Francesa. Es un cuerpo que cumple sus fines, ya que hay que organizarlo, y a eso se denomina su Constitución, la nación es el origen y su voluntad es la ley; la Constitución, por tanto, no es obra del poder constitutivo sino del constituyente, pero no se refiere ni obliga a la nación, sino que liga únicamente al gobierno<sup>85</sup>.

La teoría pacífica se asienta en el Constitucionalismo norteamericano y la Teoría revolucionaria se asienta en los principios de Sieyès. Hasta ahora, no cabe duda alguna que el Poder Constituyente reside en el pueblo. Esta teoría del pueblo o nación como sujeto del poder constituyente, tuvo como se señaló anteriormente un expositor magistral, Sieyès, durante la Revolución Francesa, afirmando:

...que la Constitución comprenderá a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes políticos públicos, su necesaria correspondencia y su independencia recíproca, tal es el verdadero sentido de la palabra Constitución: se refiere al conjunto y a la separación de los poderes públicos. No es la nación la que se constituye, sino su establecimiento político<sup>86</sup>.

Incluso cuando se ha reiterado que el Poder Constituyente es un derecho de la sociedad política y jurídica, esta afirmación ha sido debatida por cuanto existen tesis diversas en relación con el sujeto titular del Poder Constituyente. Así, dadas

---

<sup>85</sup> Marcano Salazar, L. Ob. Cit. pág. 408

<sup>86</sup> Ibidem. pág. 409

las teorías anteriores, también es oportuno recalcar que con respecto a la titularidad del Poder Constituyente, según el momento histórico se han presentado diversas observaciones entre las que destacan:

Para los defensores de la monarquía absoluta, el Poder Constituyente correspondía al Rey, quien lo recibía en su persona concreta, por la voluntad de Dios, teniendo este principio su fundamento en el Derecho divino. El mismo actualmente carece de lógica jurídica.

Los movimientos totalitarios, expusieron que la titularidad del poder constituyente ha recaído en la existencia de una raza superior, grupo político o social detentador de la verdad única. Esta posición no ha tenido sustento histórico, dada su naturaleza mítica.

El criterio, aceptado hoy universalmente, adscribe la titularidad del poder constituyente al “pueblo”. Entendido éste como la comunidad debidamente organizada<sup>87</sup>.

#### **1.4.2 Límites del poder constituyente**

En el orden de ideas que se vienen desarrollando, si bien se ha afirmado que el Poder Constituyente en su clasificación originaria es absoluto e ilimitado, ello no obsta para que su ejercicio se sujete a determinadas condiciones. Estas condiciones pues constituyen los límites del poder constituyente.

El autor Quiroga Lavié, distingue entre:

Límites extrajurídicos, y límites jurídicos. Los extrajurídicos, tienen cualidades absolutas, y puede ser ideológicos.

O sea se configuran “por el conjunto de valores o postulados emanados de la ideología predominante cuando actúa en el poder constituyente (es la superestructura de normas, valores y conocimientos vigentes en la sociedad) y materiales, éstos lo constituyen, el conjunto de condiciones que determinan la infraestructura social: lucha de clases o sistemas de producción, situación geográfica o desarrollo económico.

---

<sup>87</sup> Chalbaud Zerpa, R. (2007). Ob. Cit. pág. 228

Los límites jurídicos, solo orientan la acción del poder constituyente, al decir de Quiroga, no puede limitarlo realmente. Estos límites se dividen en procesales, sustantivos, pactos preconstituyentes, y tratados internacionales. Los límites procesales están constituidos por el conjunto de reglas que establecen el procedimiento de actuación del poder constituyente, trámite para la reforma o plazos de prohibición para reformar.

Los límites sustantivos, se integran con las directivas que aspiran orientar la labor del poder constituyente, éstos pueden ser expresos y tácitos, los primeros constituyen cláusulas pétreas inmodificables; o directrices dirigidas al constituyente por quien los convoca, y que se cumplen por razones de conveniencia política, los segundo son contenidos pétreos que surgen del espíritu intangible emanados de la tradición, y cuyo contenido, solo los puede reconocer el poder constituyente.

Los pactos preconstituyentes son aquellos preceptos, ordenes o normas por efecto de los cuales se establece el poder constituyente, en realidad, estas normas no limitan a tal poder, ya que ellas son producidas por el mismo en forma autónoma. Por último están los tratados internacionales “el poder constituyente, al actuar, debe tomar en cuenta la normativa jurídica internacional existente, en el Estado en que tal poder actúa, de manera que esa normativa limita su actuación al someterla a ella<sup>88</sup>.

### 1.4.3 Legitimidad del Poder Constituyente

El producto del Poder Constituyente, no es otro que el acto constitucional expresado en el magno texto; para que éste sea legítimo, resulta obvio, que el acto debe expresar la genuina expresión del pueblo, con pleno consentimiento y libre de vicios de esa voluntad. Es decir, el pueblo al darse el acto constitucional, debe generarlo sin error, sin dolor y sin violencia. Dicho en otras palabras, la actuación del Poder Constituyente, deberá corresponderse con las aspiraciones e intereses del pueblo, en correspondencia con la validez material del derecho, con la conciencia jurídica general. La Constitución nace jurídicamente al ser reconocida.

La fuente de producción de una Constitución, solo es aquella que puede ejercitar un Poder Constituyente, ya que ella, es la titular y la única que puede

<sup>88</sup> Chalbaud Zerpa, R. Ob. Cit. citando a Quiroga Lavié, Humberto. Derecho Constitucional. Nota 3. pág.44. Ediciones Líder. Caracas. 2007. pág. 226

disponer; esta fuente, en un proceso democrático es el pueblo. En el devenir histórico, ha habido situaciones en las que un grupo social han realizado funciones constituyentes, por vía fáctica, y este acto de fuerza no se le ha reconocido un carácter constituyente, porque carece de esa legitimidad.

Es decir, esa voluntad popular, toma su fuente de la teoría jurídica y política, que fortalece el orden democrático, lo que se traduce al apego de unas normas y medios pacíficos y racionales, que en un momento determinado, según los fines esenciales de ese pueblo, puede éste garantizar la prevalencia de su voluntad en el marco del Estado.

#### **1.4.4 Supremacía Constitucional**

Uno de los cimientos relevantes del estudio del Poder Constituyente, es el carácter supremo de la Constitución y esta supremacía constitucional, es una consecuencia de la rigidez de la ley fundamental. Es lógico recordar que:

El Estado Constitucional, surge con los primeros textos constitucionales codificados y escritos. Entre ellos destaca el texto norteamericano de 1787, el francés de 1791, y en el caso español e Hispanoamericano la Constitución Gaditana de 1812. El Estado Constitucional se destaca por el reconocimiento de las distintas clases sociales, con fundamento en la declaración de derechos y libertades de carácter individual del ciudadano. La división de los poderes. El reconocimiento de la ley y la seguridad jurídica. Igualmente él de la soberanía nacional. En virtud de este reconocimiento, el poder constituyente reside en la nación, de donde se deriva todos los poderes y órganos del Estado<sup>89</sup>.

Por lo expuesto, y como ya se viene expresando, el reconocimiento de la Constitución, como ley superior, implica el cimiento del Poder Constituyente sobre los siguientes principios: 1) El principio democrático de soberanía popular y 2) El principio de limitación de poder de gobernantes, como poder constituido, en el

---

<sup>89</sup> Núñez Rivero, C, Goig Martínez, J., Núñez Martínez, M. Ob. Cit.pág.37

marco de la democracia representativa; se observa que en este postulado de supremacía constitucional, tanto la tradición americana, como la europea tuvieron un rol protagónico, los supuestos o principios donde se sustenta el carácter supremo de la Constitución<sup>90</sup>.

En Norteamérica, su inspiración se produjo de los pensamientos de Locke, Vattel, Burla Maqui y Montesquieu. Afirma al respecto el citado profesor De Vega, lo siguiente:

Una vez asentados socialmente esos dos postulados, es cuando la constitución, como hemos venido reclamando hasta ahora, se concebirá como ley suprema, a cuyo través, y en nombre del poder constituyente del pueblo, a lo que se aspira es a limitar el poder del gobernante. El gran mérito de la tradición americana consistiría, por lo tanto en haber sabido establecer sin equívocos la titularidad y el ejercicio de ese poder soberano y constituyente del pueblo<sup>91</sup>.

Continúa De Vega exponiendo:

Cuando se define políticamente con claridad y sin equívocos, el poder soberano, y, en virtud del principio democrático, ese poder se otorga al pueblo, la exigencia jurídica inmediata es que la constitución se convierta en ley suprema para que, como obra del poder constituyente, y expresión de la voluntad permanente del mismo, ningún órgano constituido pueda desempeñar atribuciones soberanas<sup>92</sup>.

Continúa explicando:

Para poder garantizar el sistema democrático, dentro de un ordenamiento jurídico, no cabe otra solución que la de convertir el principio político de soberanía popular en la fórmula jurídica de la supremacía constitucional, cuyo sentido, no es otro que diferenciar, entre un orden constitucional y un orden legal, es decir, el reconocimiento del poder constituyente y poder constituido. Así, las

---

<sup>90</sup> Alzaga Villaamil, O. Ob.Cit.pág.164

<sup>91</sup> De Vega, P. Ob. Cit. pág. 39

<sup>92</sup> Ibídem. pág. 40.

cosas en Norteamérica, este carácter supremo de la Constitución viene dado por cuanto la misma para ser modificada, requiere obviamente de un procedimiento especial que ella misma determina. No siendo el mismo procedimiento para las leyes generales. De estos postulados surge la conceptualización de constituciones rígidas y constituciones flexibles<sup>93</sup>.

A las cuales se hará breve mención más adelante. Este carácter supremo de la Constitución, fue reiterado por la jurisprudencia norteamericana, ante la ausencia en su texto escrito, de normas sancionadoras para los casos de transgresión de éstas. Esta jurisprudencia que sentó las bases del supremo espíritu constitucional, fue la sentencia del juez Marshall. Como se ha sostenido, dos son las fuentes originarias del Poder Constituyente, el sistema norteamericano y el europeo, por lo tanto, la esencia de la supremacía constitucional, también fue abordada en Europa, pero a diferencia de Norteamérica, este principio no quedó tan claramente estatuido, en virtud de la existencia en este continente de la figura monárquica.

En el régimen monárquico, se conocieron dos tipos de constituciones, las constituciones octroyees (derivan de una concesión del Rey como único soberano del Estado) y las constituciones pactadas. (Un contrato jurídico, celebrado entre el Rey y sus súbditos, mediante el cual se establecían mutuas concesiones). Por cuanto en Europa en los siglos anteriores, caracterizados por una monarquía absoluta, el poder constituyente, no gozaba de un reconocimiento taxativo.

Es así, que durante los siglos XIX, no existía en Europa un Poder Constituyente, concebido como un poder previo y superior al poder constituido, y por ende, no cabía la supremacía constitucional. No fue sino hasta la discusión de la carta francesa de 1830, mediante disertaciones del doctrinarismo liberal, que se empieza a reconocer diferencias entre poder constituyente y poderes constituidos, a pesar de que estas diferencias, conllevaban a negar el concepto de Constitución

---

<sup>93</sup> *Ibidem*. págs.41 - 42

en términos jurídicos. En pocas palabras, no había un sentimiento de constitucionalismo, no existía una distinción entre el poder supremo y el poder constituido. Por ende, no se podía hacer distinción entre una ley suprema y una ley general.

En este sentido, para este momento histórico, no es que se negara la existencia total del Poder Constituyente, lo que ocurría es que éste era contradictorio con respecto a los dos tipos de Constituciones que se otorgaban. Ahora bien, en este caso se observa que las constituciones, no tenían una cualidad rígida, sino más bien flexibles. Por ello es conveniente continuar citando a De Vega quien expone:

No todas las constituciones europeas de la pasada centuria fueron constituciones otorgadas (octroyees) o pactadas. Generalizar, en consecuencia, la negación rotunda del principio de supremacía constitucional, representaría una indudable e inadmisibles exageración. Lo que no puede considerarse extrema, es que la idea de supremacía, tuvo en Europa una significación y una eficacia mucho menores de la que adquirió en Norteamérica, incluso en aquellos supuestos en que el sistema constitucional se edificó sobre el postulado político democrático de la soberanía popular, y cuando las propias constituciones proclamaron la rigidez, estableciendo un procedimiento distinto para su reforma que el regulado para la modificación de la legislación ordinaria<sup>94</sup>.

Un elemento común que hubo en estos dos sistemas, fue el olvido del mecanismo de sanción ante la trasgresión del orden constitucional, con la salvedad que para el orden anglosajón se esclareció mediante la jurisprudencia Marshall del año 1803. No es sino a partir del siglo XX, cuando en Europa, inspirados en el modelo anglosajón y con la aparición de las Cortes o Tribunales Constitucionales, surge la concepción de la Constitución como ley suprema. En definitiva, acierta De Vega, que la tesis de supremacía constitucional conlleva implícita la existencia de rigidez constitucional, a la cual se contrapone la presencia de constituciones flexibles.

---

<sup>94</sup> *Ibíd*em, pág. 49

### 1.4.5 Constituciones Rígidas y Constituciones Flexibles

Expuestas las referencias históricas sobre la supremacía constitucional, propio es explicar, aunque sucintamente en qué consiste esta clasificación constitucional. Si bien, se cree oportuno inferir que dicha clasificación se ubicaría dentro del Poder Constituyente Derivado, a continuación se proceden a analizar. Antes de abordar esta distinción, primero se debe conceptualizar el término Constitución:

La Constitución es una norma pero, una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia político y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico<sup>95</sup>.

De este concepto emanado del Tribunal Constitucional Español, predominan tres elementos fundamentales:

- Un elemento político, por cuanto ésta tiene una función instrumental por medio de la cual se acoplan las atribuciones de los poderes constitucionales, los derechos y libertades del individuo y la garantía de ellos.
- Un elemento formal: no cabe duda, que la Constitución es la norma que origina todas las demás. Y determina la sujeción de las que de ella emanen a la misma.
- Un elemento material: lo que significa, el orden de convivencia indispensable para el desarrollo de la comunidad. Este elemento material configura el resultado de la evolución histórica de un pueblo y no el producto de una Asamblea Constituyente<sup>96</sup>.

Estos elementos son los que determinan a la carta magna como ley suprema. Quedó demostrado que el principio de supremacía constitucional, surge de sólidas consideraciones lógicas y jurídicas; ya que la Constitución es la máxima

---

<sup>95</sup> S.T.C 9/ 1981, de 31 de marzo.

<sup>96</sup> Marcano Salazar, L. Ob. Cit. pág.384



expresión normativa de las decisiones de carácter político, social, económico y cultural, y la base de la estructura jurídica del Estado, que sobre ésta se organiza.

Pues bien, como ley fundamental o suprema, suscita su mecanismo de modificación, revisión y autodefensa frente a los órganos estatales que ella crea, para garantizar el ejercicio del poder público (poderes constituidos, el poder público es uno solo) y de sus soberanos. Evidente, es que el Derecho y por ende el Constitucionalismo por ser un fenómeno social, no puede ser inmutable, sino todo lo contrario, se encuentra en constante evolución.

Se definen:

- a) Constituciones Rígidas: son aquellas cartas fundamentales que son sancionadas o reformadas por el poder constituyente o por el órgano legislativo ordinario, en ejercicio del mismo, mediante un procedimiento especial pautado en la propia Constitución. Esta rigidez puede operar en sentido formal y en sentido orgánico. En el primer caso la rigidez se contrae al procedimiento especial que debe seguirse; en el segundo la rigidez implica la actuación de un órgano distinto al ordinario.
- b) Constituciones flexibles, llamadas también elásticas: están representadas por todas las constituciones que debido a un sistema legislativo normal ordinario pueden ser transformadas en cualquier momento por exigirlo así las demandas de la población adaptadas a la realidad social<sup>97</sup>.

O de forma más sencilla:

- Constitución Rígida: es la que no se puede reformar mediante una ley común, sino siguiendo un procedimiento especial que es diferente al de las leyes.
- Constitución Flexible: es la que puede reformarse mediante una ley común de acuerdo al procedimiento ordinario de formación de las leyes<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*.

<sup>98</sup> Vid. Bidart Campos, G.J. (2012.) *Lecciones Elementales de Política*. Ediar. Buenos Aires.

Es decir son, aquellas que se sancionan o se modifican a través del proceso legislativo ordinario, actuando el órgano legislativo en ejercicio del Poder Constituyente. La Constitución de Inglaterra presenta esta característica, donde el parlamento es el único órgano facultado para actuar desde el punto de vista legislativo en el ámbito de las leyes ordinarias y en el campo de las normas constitucionales.

El ordenamiento jurídico inglés, se encuentra en constante renovación, formado no solamente por su Constitución, leyes ordinarias e instituciones políticas, sino también, por las sentencias individualizadas que producen constantemente sus órganos jurisdiccionales, aceptadas normalmente por el pueblo al reconocerle su identificación con las condiciones sociales presentes en un momento determinado.

Se observa, que el principio de supremacía constitucional, no sólo está presente en las Constituciones rígidas, sino que éstos por constituir valores de conciencia jurídica universal, se hallan presentes en las constituciones flexibles, una representación de ella, es la Constitución Inglesa.

Por su parte el principio de supremacía constitucional, está en concordancia lógica jurídica con el sistema de protección jurídica que prevén las constituciones para protegerse de las transgresiones a su contenido. Ejemplo palpable de ello, es lo que contempla:

la Constitución Española de 1978, que no se limita a proclamar la supremacía y la consiguiente rigidez, a la que dedica un título especial (Título X), sino que siguiendo la orientación de los ordenamientos, jurídicamente, más coherentes y políticamente, más progresivos, establece también como instrumento máximo de garantía un Tribunal Constitucional, cuya misión, a la postre, no es otra que la de impedir que ningún poder constituido pueda ir en

contra de la voluntad soberana del pueblo, actuada y expresada, como Poder Constituyente, en la propia Constitución<sup>99</sup>.

De igual manera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en 1999, es igualmente una Constitución Rígida, formal y orgánicamente. En efecto, el procedimiento pautado en su Título XI, referido a las Enmiendas y a la Reforma Constitucional, difiere notablemente del procedimiento legislativo ordinario pautado en la sección cuarta del capítulo I del Título V, para la formación de las Leyes, cuya competencia la tiene atribuida la Asamblea Nacional y el Pueblo a través del referendo establecido obligatoriamente.

### **1.5 Asamblea Nacional Constituyente, Concepto y Antecedentes de éstas en Venezuela y en España**

El poder Constituyente, requiere de un instrumento para su manifestación, ese instrumento por medio del cual éste se expresa lo configura las Asambleas Constituyentes. Sin embargo, no todas las veces el Poder Constituyente, se expresa por el método de una Asamblea Constituyente.

#### **A) Concepto de Asamblea Constituyente**

Es la reunión del Pueblo o sus representantes con la finalidad de realizar o redactar una Constitución, en virtud de la facultad o poder Constituyente, que tiene como depositario de la soberanía popular. La Asamblea constituyente, reúne ciudadanos que representan al pueblo, con la finalidad de dictar el texto fundamental que determinará la estructura jurídica de un Estado-Nación.

Como se afirmó, esta Asamblea, es una manifestación instrumental del Poder Constituyente. En muchos casos, obedece a procesos históricos de facto, por lo que al tratarse de esta situación, su convocatoria emana de quienes detentan este

---

<sup>99</sup> De Vega, P. (1979). "Jurisdicción Constitucional y crisis de la Constitución" En [biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1323/13.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1323/13.pdf)

gobierno fáctico, que bien pueden tener un origen revolucionario (Poder Constituyente Originario), o bien surgen de una Propuesta de Restauración del Estado de Derecho (Poder Constituyente Derivado). En el caso de una convocatoria, por parte de un Gobierno de facto, éste persigue es la legitimación de este Estado.

Puede ocurrir igualmente, de la necesidad que tiene un Estado en un momento de su trascendencia, de modificar y reorientar su estructura política, social, económica, cultural, jurídica y hasta consuetudinaria, en el sentido de su acervo patrimonial histórico. Cabe destacar, que en ambos casos, es decir, que la convocatoria surja de un Gobierno de facto o Revolucionario, o que obedezca a la necesidad de un Estado de reorientarse en su sistema jurídico, político, económico y social, es él que tome la iniciativa, quien fijará las reglas internas que regirán esa Asamblea Constituyente.

Tales como, la elección de los representantes o Asambleístas del Pueblo, su instalación formal, su período de vigencia, funciones y las limitaciones al Poder Constituyente, que en todo caso se trataría de un Poder Originario, puesto que el Poder Constituyente Derivativo o Derivado, se considera, puede expresarse a través de una Asamblea Constituyente, pero no de manera exclusiva, por lo que ya la Constitución existente puede o no prever los mecanismos de reforma, implicando la rigidez constitucional.

En todo caso, en toda Asamblea Constituyente, prevalece el elemento del Estado y más aún de los Estados Democráticos, como es la soberanía. El principio de soberanía popular, implica que ésta tiene un carácter de única e inalienable, y por ende, la Asamblea solo cumple una función, que el pueblo le delega, sin renunciarla y que puede revocarle mediante expresa declaración.

Así, también el pueblo, en el ejercicio de su poder, se reserva algunas facultades, ya que algunas las delega, por ejemplo, si no ejerce la función legislativa, debe ratificar las leyes, siguiendo a Condorcet, éste procuro encontrar

una vía media entre lo que cada vez ve más necesario – intervención directa del pueblo – y lo que cree más factible – sistema representativo. En este orden de ideas, la ratificación popular no parece factible más que cuando se trate de la Constitución, que debe estar limitada su vigencia a un tiempo<sup>100</sup>.

Se comparte la teoría de Condorcet, por cuanto, refleja claramente la composición y función de la Asamblea Constituyente, en el sentido que ella prioriza el principio de soberanía popular ejercido mediante los representantes, razonando Condorcet lo siguiente:

Mandatos cortos de los representantes, sujetos, además, a diversas cautelas en cuanto a la composición, competencias y funcionamiento de las Asambleas representativas.

Otro tipo de precauciones se encamina a evitar en el poder legislativo el espíritu de partido.

Previa información al país de los proyectos de ley.

Examen popular de las decisiones de la Asamblea (referéndum), que, para evitar el mal uso popular de estos derechos, las cuestiones que hayan de resolverse en referéndum han de ser simples y sobre intereses esenciales, adoptándose para ello un sencillo modelo consistente de una serie coherente de proposiciones que permita aceptarla o rechazarla con total comprensión.

Debe también admitirse la iniciativa y el veto populares en la legislación, así como la iniciativa de revisión constitucional<sup>101</sup>.

Al afirmar, que los postulados anteriores se materializan en las asambleas constituyentes, se fundamenta tal afirmación porque éstas (asambleas constituyentes) implican un período corto o breve de sus representantes, con una composición clara y pluripartidista, con precisión de sus funciones. Antes de llamarse a su conformación, se informa al país de su naturaleza, su espíritu y propósito; lleva implícito la realización de un referéndum para su aprobación, con preguntas y respuesta sencillas.

Por último, al implicar la creación de un nuevo texto constitucional, éste queda

---

<sup>100</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 170 – 171

<sup>101</sup> *Ibidem* pág. 171

dotado por lo general de una rigidez constitucional, lo que significa la revisión constitucional.

## **B) Antecedentes**

Oportuno es recordar, aunque muy brevemente, algunos antecedentes de Asambleas Constituyentes. Al igual que el Poder Constituyente, sus orígenes se fundamentan en el Constitucionalismo Inglés (1648-1689) y el francés, fruto de dos revoluciones. Se puede decir, que los Estados Unidos de Norteamérica, tras la firma de la Declaración de la Independencia, eliminando la figura del Monarca Inglés, y del sistema monárquico, instaurando el sistema presidencial, y pasando de un Estado Confederado a un Estado Federal, sentaron las bases de un Estado Democrático, que ha sido imitado ampliamente por varios ordenamientos latinoamericanos y por otros países del mundo.

En 1777 se proclamó la Confederación, ratificada en 1781. La Confederación supuso la existencia de una Asamblea de representantes de los Estados asociados, pero sin Poder Ejecutivo común. Mediante la Convención de Philadelphia, cuya iniciativa fue de George Washington, se convirtió a los estados en una federación con la promulgación de la Constitución de 1787, que aun sigue vigente y presenta 26 enmiendas.

La Constitución norteamericana, además de sus características de breve y concisa, establece la supremacía de la Constitución Federal, sobre todo otro ordenamiento jurídico, garantizada por el control de constitucionalidad de las leyes, control que se inicia con la sentencia del juez Marshall. Pero, el origen preciso de la Asamblea Constituyente, se remonta al constitucionalismo galo, entre los años 1789-1848:

Es así, como el 5 de mayo de 1789 se da la apertura de los Estados Generales, que habían sido convocados por el Rey, ante la negativa de los nobles de deliberar en común, el Tercer Estado –el Estado

llano- se erige en Asamblea Nacional, que paso a ser constituyente por la intervención del Rey en favor de la unidad de los tres Estados. El 26 de Agosto de 1789 se dicta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional, sobresale de esta declaración, entre el reconocimiento que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos, el que la soberanía reside en la nación, que la ley es la expresión de la voluntad general y la pauta de la vida social, y que una sociedad en la que las garantías de los derechos, no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución, Artículo 16<sup>102</sup>.

Igualmente, siguiendo con los antecedentes de las asambleas constituyentes, resulta interesante destacar que en la República Popular China, la Constitución de 1954 consolida el comunismo políticamente. En 1975 se aprueba una nueva carta de apenas treinta (30) artículos, que refleja la consolidación social y económica del marxismo-leninismo-pensamiento de Maotse-Tung en China.

Siguieron la Constitución de 1978, y finalmente en 1982 la V Asamblea Popular Nacional de la República Popular China, adopta una nueva carta que es la vigente. En esta carta (propio de las Constituciones de régimen socialista), se da una supremacía a la Asamblea Legislativa, y siguiendo el Prototipo de la Constitución Francesa de 1793, consagra el régimen de asamblea. Ahora bien, por tener una gran cantidad de miembros la Asamblea, es difícil que se tomen decisiones políticas ejecutables, este poder decisorio, pues recae en un grupo menor más homogéneo, que en la Constitución China de 1982 se llama Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional.

Como se sabe, todas las constituciones socialistas deben su existencia a una revolución sociopolítica, que destruye la configuración del poder burgués-capitalista previamente existente. Son medios que intiman a los gobernantes, de hecho, a que persigan la vía socialista y apliquen las premisas socialistas, son la

---

<sup>102</sup> Albendea Pabón, J. (1997). Teoría Constitucional y Ordenamientos Comparados. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá. Pág. 170

expresión articulada y formalizada del mesianismo político. Esto los hace difícilmente reformables, solo en puntos referentes a la mecánica del proceso político, nunca a la sustancia del programa socio-económico.

En la versión oriental, la función primaria de la Constitución, es la de promover la sociedad socialista. Una Constitución democrática occidental se aplica a una sociedad abierta, mientras que una carta socialista se aplica a una sociedad cerrada<sup>103</sup>. En la evolución constitucional internacional, no todas las Constituciones tuvieron su fuente creativa en las Asambleas Constituyentes. Verbigracia de ello, es la Constitución Española de 1978.

El fundamento de la Constitución Española actualmente vigente:

Se asienta en la Ley para la Reforma Política del 4 de Enero de 1977 y su Decreto-Ley sobre normas electorales 20/1977 de 18 de marzo, en virtud de los que se escogieron en las elecciones de 15 de Junio de 1977, el Congreso y el Senado, que compondrían las Cortes que actuarían como Constituyentes<sup>104</sup>.

Al continuar revisando las fuentes documentales del Constitucionalismo y sus manifestaciones, no se puede dejar a un lado los países latinoamericanos. Como se ha analizado en diversos estudios, es bien conocido el proceso de independencia de las antiguas colonias españolas. En su condición de Estados Soberanos, estos países, lo primero que hicieron fueron otorgarse sus propias constituciones, obviamente inspiradas, en el constitucionalismo inglés o francés.

Los países cuyo héroe independentista fue Bolívar (Venezuela, Cundinamarca y Ecuador), agrupados en la Gran Colombia, Bolivia y Perú, tuvieron como base de sus constituciones ambos modelos, es decir, la configuración de procesos constitucionales eclécticos y todo este carácter ecléctico fue resaltado por el

---

<sup>103</sup> *Ibidem.* pág. 190

<sup>104</sup> Alzaga Villaamil, O. Ob. Cit. Pág. 211



Libertador (Simón Bolívar). Aunque no sin advertir, recordando a Montesquieu, “que las leyes deben ser propias para los pueblos que se hacen” en su mensaje al Congreso de Angostura, que expidió la Ley Fundamental de la República de Colombia (17 de Diciembre de 1819), en la cual expresó:

La continuación de la autoridad en un mismo individuo ha sido el término de los gobiernos democráticos. Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo, de donde se origina la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la garantía de la libertad republicana y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo magistrado que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente<sup>105</sup>.

En consecuencia, propuso como fundamento del Estado el Congreso, la soberanía del pueblo, la división de los poderes, la libertad civil, la proscripción de esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios, y por último la igualdad.

### **1.5.1 La Asamblea Constituyente y los Poderes Constituidos**

Analizados los límites del poder constituyente, estos son aplicables igualmente, a la Asamblea Constituyente, sin embargo, la Asamblea Constituyente como manifestación que es del Poder Constituyente, tiene amplias facultades de decisión entre ellas cabe destacar:

- a) Lo Primordial es aprobar una nueva Constitución, en su carácter de órgano representativo y en concordancia con el principio de legitimidad democrática, el texto aprobado debe someterse a la ratificación popular, a través del referéndum.
- b) La Asamblea Constituyente somete los poderes constituidos a su ejercicio. En este sentido ella puede asumir todos los poderes directamente. Durante el período de su vigencia. Esta es una posición exageradamente radical<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> Bolívar, S. Discurso del Congreso de Angostura. En Albendea Pabón, José. O. Cit. pág. 203

<sup>106</sup> Combellas, R. (1998). ¿Qué es la constituyente? Voz para el futuro de Venezuela. Editorial Panapo.

Es importante destacar lo planteado por Combellas, cuando plantea que caben varias posibilidades de relación entre la Asamblea Constituyente y los poderes constituidos, en este caso se observa:

- a) La potestad que tiene la Asamblea Constituyente, para asumir la ratificación de los actos de la rama ejecutiva del Estado, sin destituir al jefe del Estado ni al jefe de Gobierno.
- b) Igualmente ésta (Asamblea Constituyente) puede asumir la función legislativa directamente, lo que conllevaría bien a la disolución del Parlamento o bien su convivencia con éste.
- c) La Asamblea Constituyente puede decidir la reorganización total o parcial de la rama judicial del Estado.
- d) También puede la Asamblea Constituyente, decidir la disolución de los poderes constituidos regionales o locales, o su reorganización, mientras aprueba la configuración definitiva de la forma de Estado, de acuerdo a la nueva Constitución<sup>107</sup>.

Al describir el autor citado, estos ámbitos de injerencia o de potestades que puede realizar ilimitadamente una Asamblea Constituyente, la asunción de estos obedecerá a la clasificación doctrinaria de Asambleas Constituyentes Originarias o no Institucionalizadas, ya que nacen de la forma espontánea sin regulación previa, en este caso la injerencia puede ser absoluta hacia los poderes constituidos. La otra clasificación de las Asambleas Constituyentes Derivadas o Institucionalizadas, es decir, aquella que se encuentra contemplada y regulada por la propia Constitución. Teniendo la naturaleza de ser temporal, electiva, representativa y pluralista. En este caso, los campos de interpretación hacia los poderes constituidos serán únicamente cuando un nuevo texto fundamental así lo requiera.

### **1.5.2 Convocatoria de la Asamblea Constituyente**

Como se ha venido desarrollando, la doctrina Constitucional plantea la clasificación de Constituciones Rígidas y Constituciones Flexibles. Entonces

---

<sup>107</sup> *Ibidem*.

surge por lógica jurídica la preocupación de ¿a quién corresponde la iniciativa de convocatoria a una Asamblea Constituyente? Su respuesta viene dada por la esencia de su rigidez constitucional.

Se recuerda, que si algo caracteriza a las Constituciones Rígidas es precisamente la previsión en sus textos de procedimientos específicos y en general, complejos para realizar su revisión, sea mediante reformas generales o enmiendas a sus normativas. Generalmente estos procedimientos de revisión constitucional se han establecido desde el inicio de la aparición de los Estados y de su reconstitución producto de una Asamblea o Convención Constituyente que en nombre del pueblo aprueba la Constitución.

El objetivo de estos procedimientos de revisión constitucional como parte del pacto político contenido en la Constitución, es la preservación del mismo, de manera que no puedan éstas ser modificadas unilateralmente por giros aislados, sino mediante la participación de todas las fuerzas o componentes de la sociedad política<sup>108</sup>, lo que implica el principio de representación democrática.

Igualmente, este carácter de rigidez constitucional, se encuentra cohesionado con el principio de supremacía constitucional, que acertadamente explica de Vega de la siguiente manera:

Afirmar que el constitucionalismo representa básicamente un sistema de garantías, frente a posibles arbitrariedades del poder político. Equivale a indicar que lo que él se pretende, es el sometimiento del gobernante a la Ley (...) ya desde la antigüedad clásica se entendió que la diferencia entre el bien y el mal residía en que el primero gobernaba conforme a la ley, mientras el segundo lo haría según su capricho y voluntad (...) ahora bien, el dilema que ni en la antigüedad clásica, ni en la edad media se pudo resolver fue el que se presenta en los siguientes términos: si los gobernantes hacen las leyes y pueden modificarlas a su antojo, es claro que los

---

<sup>108</sup> Brewer Carías, A. (2007) Estudios sobre el Estado Constitucional (2005-2006). Editorial Jurídica Venezolana. Universidad Católica del Táchira. Caracas. pág. 75.

gobernantes estarán siempre sometidos a la caprichosa voluntad de quienes gobiernan<sup>109</sup>.

De los autores citados, se infiere que la iniciativa de convocatoria de una Asamblea Constituyente dependerá si se trata de un Poder Constituyente Originario o Derivativo. Pudiendo entonces, surgir esta iniciativa, cuya manifestación se hará consecuentemente mediante una Asamblea Constituyente originaria, de quien detente efectivamente el poder político en un Estado y en un momento histórico determinado, es decir, convoca bien el poder militar, bien el poder civil del Gobierno, o bien los comandantes y jefes de la revolución triunfante.

En el caso del Poder Derivado, por ende Asambleas Constituyentes de igual naturaleza, la iniciativa no será únicamente del poder político sino de los poderes que establezca la Constitución Vigente, la cual será objeto de reforma o de revisión, de manera que se observa que la iniciativa de convocatoria la harán opcionalmente:

- A) El jefe del Estado: este caso tiene el peligro que encierra De Vega, en su afirmación, ya que, puede plantearse una reforma para que el gobernante se haga un texto constitucional acorde a sus ambiciones políticas. Abusando de las formas plebiscitarias que la misma Constitución establece.
- B) Una mayoría calificada del poder legislativo. Ejercido mediante la figura, ya sea del Parlamento, Congreso o Asamblea Nacional Legislativa. Esta situación, implica la posibilidad de un ejercicio Constituyente en manos de un poder constituido. Perdiéndose el sentido supremo de la reforma.
- C) La iniciativa popular. Modo de convocatoria por excelencia y máxima representación del poder constituyente Originario o Derivado. Siempre y cuando cumpla con el procedimiento previsto en la respectiva carta fundamental.

---

<sup>109</sup> De Vega, P. (1983) "Constitución y Democracia". Indicaciones y materiales para la enseñanza de la Constitución. Departamento de Derecho Político. UNED. En A. López Pina, A. (Ed). "La Constitución de la Monarquía Parlamentaria". México: Fondo de Cultura Económica. pág. 43-73

D) El referéndum popular: toda iniciativa, indistintamente de donde provenga, debe ser posteriormente sometida a un referendo aprobatorio, es pues, la conjugación de los grandes principios sobre los cuales se fundamenta el Constitucionalismo Estatal, el principio de Democracia Representativa y Participativa y el Principio de Supremacía Constitucional. En los casos de Constituciones rígidas, en las cuales impera un esquema centralizado del poder, se declara como un valor supremo la “democracia participativa”.

Sin embargo, para Brewer Carías:

En los países latinoamericanos tal declaración, dada la centralización del poder, no permite una efectiva participación política del ciudadano en la conducción de los asuntos públicos descentralizados, más allá del ejercicio del derecho al sufragio y de algunos mecanismos de democracia directa como los referendos y las asambleas de ciudadanos, pero en este último caso, sin que se configuren como instancias del poder del Estado<sup>110</sup>.

Con lo que se pretende significar, que en los casos de iniciativas constituyentes por el Poder Ejecutivo, o por un poder de facto, aun cuando sea sometida posteriormente, la convocatoria a un referendo o referéndum popular, la tan proclamada democracia representativa, es posible que no sea tal, debido al grado de autoritarismo que haya en la convocatoria.

Se opina, que solo en los casos de Constituciones sancionadas por un hecho o proceso revolucionario o de gestación de un nuevo Estado Constitucional, es factible referirse a un Poder Constituyente Originario y por ende Asambleas Constituyentes Originarias. En las demás situaciones, se está en presencia de un Poder y Asamblea Constituyente Derivado o Derivativo. En relación a esto, preciso es realizar una breve reseña histórica del Poder Constituyente Derivado en el Derecho Comparado.

---

<sup>110</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág. 70

### 1.5.2.1 Reseña Histórica del Poder Derivado Constituyente en Europa

La doctrina ha admitido la existencia tanto del poder Constituyente Originario, como la del Poder Constituyente Derivativo o Derivado. Es decir, que éste se encuentra previsto en una Constitución vigente, cuya actuación se realiza de conformidad al procedimiento respectivo previsto en la propia Constitución.

Por lo tanto, el Poder Constituyente Derivativo o Derivado está alejado de la teoría de la Revolución, sin embargo, citando al autor Alzaga Villaamil, se constata históricamente:

Como un poder constituyente derivativo, previsto en una Constitución que una parte de la población consideraba ilegítima o injusta, se vio fácilmente desbordada por una revolución o un Golpe de Estado, tras el cual acaba por emerger, con toda su radicalidad, el Poder Constituyente Originario, como un torrente que arrolla las barreras de papel que sobre su reforma preveía la Constitución. Esta dura realidad ya se observó en los umbrales de la primera Constitución escrita y democrática, la Norteamericana de 1787, que se elaboró sin respetar el procedimiento de reforma previsto en la Confederación que procedió a la federación. Estas evidencias son sin duda, las que llevaron a afirmar a De Otto que: “si hay un poder Constituyente del que el pueblo es titular, éste puede actuar al margen de lo dispuesto en la Constitución reformándola también al margen del procedimiento de reforma que la constitución preverá”, añadiendo que “si una situación de profunda crisis condujera a la alteración del ordenamiento constitucional por vías democráticas, pero anticonstitucionales, nadie negaría la validez de la nueva constitución, una vez que ésta se hubiera establecido eficazmente<sup>111</sup>.

Estas reflexiones, actualmente, nos parecen muy discutibles, por cuanto permiten legitimar por razones de facto, la actuación, al margen del poder constituyente constituido de vías revolucionarias que se adjetivan como “vías democráticas”<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> Alzaga Villaamil, O. Ob. Cit. pág. 174

<sup>112</sup> *Ibíd.*

Prudente es comparar lo precedido, con los recientes procesos constituyentes que se han producido en América Latina y muy especialmente en Venezuela a fines del siglo XX y la primera década del siglo XXI. En las diferentes etapas del constitucionalismo, se ha pretendido desconocer o invalidar al poder constituyente derivado. Es así, como siguiendo a Alzaga Villaamil, quien distingue tres etapas del constitucionalismo derivado, se observa que cada una de ellas trata de solapar a éste y reconocer un único poder constituyente, cual es el originario. Las etapas de la evolución constitucional se dividen de la siguiente manera:

a) En el primer constitucionalismo: se desconoció el poder constituyente derivativo, o más frecuentemente, se instauraron tantas trabas a su proceder, que se disimulaba mal el afán por perpetuar la Constitución Revolucionaria que se acababa de establecer. Es curioso el caso de la Constitución Americana de 1787, que prevé cuatro mecanismos diferentes de reforma, de los cuales el tiempo se ha encargado de demostrar que tan solo uno es, el que ha posibilitado la adaptación a las circunstancias cambiantes.

En el constitucionalismo Europeo, se pretendió sustituir un poder derivativo de complejo funcionamiento, a otro, como el establecido en la Constitución Francesa de 1791, que establece varios mecanismos de reforma, y confía en este órgano especial.

En España, orientados por Francia, se presentaron análogas dificultades para la reforma de la Constitución de 1812. Dada por las intenciones de obstaculizar al Poder constituyente derivativo, durante este primer constitucionalismo revolucionario, no logro el objetivo de perpetuar sus constituciones, sino todo lo contrario, fueron de muy corta vigencia.

b) El período de Monarquía constitucional: este período se caracterizó por ser un sistema político de transición, en el que la soberanía estaba compartida entre éstos y el Rey, pero carente de una base doctrinal clara. Carecieron durante este lapso, las constituciones de una regularización del mismo.

c) En el constitucionalismo contemporáneo: se ha generalizado la previsión de poder constituyente originario, de que el texto constitucional defina el poder constituyente derivativo, que, en Europa, de ordinario, será el legislador ordinario y no un órgano especial, si bien el parlamento ha de comportarse de manera diferente cuando actúa como poder constituyente a cómo actúa a diario como mero poder constituido. Es la idea básica sobre la que se construye el título X de la Constitución española y que recoge nuestro tribunal constitucional cuando afirma que: "lo que las Cortes no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente, realizando actos propios de éste, salvo en el caso

que la propia Constitución les atribuya alguna función Constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan solo en el momento de establecerse la Constitución, la voluntad y racionalidad del Poder Constituyente, objetivados en la Constitución, no solo fundan en su origen, sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y supone un límite a la potestad del legislador” y añade el intérprete supremo de la Constitución que al mismo le corresponde: “custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales, nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquel<sup>113</sup>.

El constitucionalismo derivativo o derivado europeo, difiere como se ha expuesto del constitucionalismo contemporáneo latinoamericano, cuyo poder de reforma o convocatoria de revisión, prácticamente ha emanado del poder ejecutivo, mediante la operacionalización del principio de democracia participativa, es decir del sufragio. Cabe preguntarse ¿si esas manifestaciones obedecen a los criterios de los pueblos soberanos por un nuevo sistema jurídico, que va desde sus estructuras gubernamentales hasta el régimen económico y social? O ¿al proyecto o ambiciones políticas de quienes ejercen el poder ejecutivo en tales Estados? Las referencias históricas, a las cuales se han hecho mención, son claves para dilucidar estas interrogantes.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, se refleja claramente que las revisiones o reformas constitucionales de los Estados rígidos se encuentran vinculadas a las distintas formas de participación popular. Igualmente, en la activación de los distintos órganos de los poderes constituidos y mediante interpretaciones que haga la sala constitucional del máximo representante del poder judicial.

Ejemplos de modificaciones constitucionales por parte del poder legislativo, claro está, como se expresa en la sentencia del Tribunal Constitucional Español, siguiendo otro procedimiento caracterizado por su complejidad. Se evidencia el

---

<sup>113</sup> *Ibidem.* págs. 175 -176



artículo 138 de la Constitución italiana; que prevé una exigencia de mayorías calificadas para la deliberación o admisión del proyecto, además del cumplimiento de unos lapsos. En el caso del constitucionalismo del Estado Holandés y Belga, los artículos 204 y 14, de sus respectivas Constituciones, exigen la renovación de los miembros del ente legislativo.

Las Constituciones francesas de 1793 y 1958; la Suiza actual permite la participación directa del pueblo, en el sentido que una vez efectuada la revisión por parte del órgano legislativo para que la reforma tenga eficacia, debe ser sometida al referéndum, aprobatorio, facultativo u obligatorio. Por lo expuesto se cita textualmente el artículo 138 de la Constitución italiana de 1947, que en lo que concierne a la revisión constitucional y de las leyes constitucionales, establece:

Artículo 138: Las leyes de revisión de la Constitución y demás leyes constitucionales, serán adoptadas por cada una de las cámaras en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses, y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada cámara en la segunda votación. Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de la cámara o 500.000 (quinientos mil) electores o 5 (cinco) consejos regionales. La Ley sometida a referéndum no se promulgará si no fuese aprobada por la mayoría de los votos válidos. No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.

Se infiere que a pesar de que el órgano legislativo es el que tiene la potestad de revisión constitucional, el procedimiento para esta finalidad es distinto y especial que para sus actuaciones ordinarias. En el caso de la Constitución Española, de la sentencia señalada se puede concluir que el órgano legislativo cuando ejerce funciones constitucionales, dependiendo del caso que sean, modificaciones totales o parciales, la función constitucional toma un rango superior dentro del mismo texto constitucional.

Al respecto los artículos 87, 166, 167 y 168 de la Constitución Española de 1978 señalan:

#### Artículo 87

1) La iniciativa legislativa corresponde al gobierno, al congreso y al senado, de acuerdo con la Constitución y los reglamentos de las cámaras.

2) las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del gobierno la adaptación de un proyecto de ley o remitirá a la mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Una ley orgánica regulará, las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley orgánica tributaria de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

#### Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

#### Artículo 167

Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las cámaras, si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentara un texto que será votado por el congreso y el senado mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del senado, el congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las cámaras.

#### Artículo 168

Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al título preliminar, al capítulo segundo, sección primera del título I, o al título II, se podrecherà a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. Las cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios

de ambas cámaras. Aprobada la reforma por las cortes generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Queda claro, que en este caso que el poder legislativo actúa con un rango de superioridad ante su ejercicio ordinario. Se caracteriza este sistema de revisión español por la intervención de distintos sectores del ámbito político y público.

### **1.5.2.2 Reseña Histórica del Poder Constituyente Derivado en Latinoamérica, tendencia hacia las Asambleas Constituyentes**

En los países latinoamericanos cuya independencia se produjo luego de múltiples luchas y batallas, con el objeto de lograr esta autonomía y por ende una soberanía tanto territorial como jurídica, igual que en los países europeos, se ha dado el fenómeno de un constitucionalismo originario y uno derivativo o derivado, y por supuesto, orientadas estas naciones por este constitucionalismo, en sus textos fundamentales ha prevalecido el carácter de supremacía y rigidez constitucionales. Claro está que:

Las constituciones, como normas supremas reguladoras de la sociedad, en ningún caso pueden ser de carácter eterno ni estático, ni pueden pretender dejar políticamente congelada a la sociedad. Éstas necesariamente cambian, como también los sistemas políticos, por lo que la excesiva rigidez constitucional que limita la adaptación progresiva de la norma constitucional a la realidad, puede incluso confundir a lo contrario de lo perseguido y provocar la consolidación de los cambios políticos por la vía de los hechos, lo que luego consiguen en una u otra forma, alguna legitimación *expostfactum*<sup>114</sup>.

Por ello, las constituciones deben adoptar procedimientos de revisión o modificación que se ajusten armónicamente a los cambios sociales, económicos y políticos, donde se mantengan tanto el pacto político, previamente establecido y los principios filosóficos de cada Estado. En este sentido el Poder Constituyente,

---

<sup>114</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág. 732

como poder soberano primogénito, debe contemplar canales normativos que permitan la adaptación del mismo a los cambios sustanciales del Estado respectivo, evitando la ruptura de éste o su revelación ante situaciones de hecho. O sea, buscar el equilibrio entre los hechos y el derecho.

Se advierte, que las Constituciones latinoamericanas fueron gestadas a comienzo del siglo XIX, con motivo de la declaración de independencia de España, por voluntad popular expresada a través de congresos, convenciones o asambleas constituyentes, las cuales en su momento asumieron el poder constituyente originario para la organización de los Estados con forma republicana.

Como Constituciones rígidas, en ellas también se establecieron los procedimientos para su reforma o enmienda, como Poder Constituyente Derivado, regulándose excepcionalmente la figura de la Convención o Asamblea Constituyente, como solo sucedió en la Constitución Argentina (1853), la cual regulo una convención (art. 30) constituyente, adoptando la terminología de la Constitución Norteamericana<sup>115</sup>.

Resulta, que a pesar de los jóvenes que son estos Estados, sus Constituciones han sido muchas veces reformadas (el Poder Constituyente las ha denominado reformas totales) y en muchos casos han obviado (no necesariamente por la fuerza revolucionaria) el Poder Constituyente que consagran.

En los actuales momentos, en este continente ha cobrado un gran fulgor las grandes convocatorias a Asambleas Constituyentes para la reforma de tan magna carta, indistintamente de su previsión constitucional como mecanismo de revisión. Otro ítems que llama la atención, es que dicha iniciativa nace prácticamente de

---

<sup>115</sup> *Ibíd.*

quien disfruta del poder ejecutivo en su oportunidad, caso palpable es el de Venezuela, que de un período constitucional presidencial, de cinco años (Constitución de 1961) mediante Asamblea Constituyente, y por consiguiente reformas a este hecho, se ha establecido una reelección “vitalicia”.

En este sentido, no se puede dejar al margen que:

Las Asambleas Constituyentes, por tanto, como mecanismo fácticos de revisión constitucional no son extrañas en la historia constitucional de América Latina, para darse cuenta de ello, bastaría con señalar que en Venezuela, a pesar de haberse dictado diferentes constituciones mediante Asambleas Constituyentes, no es sino la Constitución de 1999, que contempla esta modalidad de revisión<sup>116</sup>.

Como se viene mencionando, las constituciones vigentes en los países latinoamericanos, son constituciones rígidas, y por este carácter establecen los procedimientos de revisión con trámites que son distintos de las leyes ordinarias. En los mecanismos de revisión constitucional, se garantiza la participación de los órganos de representación popular como las asambleas legislativas, así como la participación directa del pueblo a través de un proceso de votación, bien sea, para la elección de una Asamblea Constituyente o para la aprobación previo referéndum de la reforma constitucional elaborada. Estos procedimientos:

En general, se han regulado como formas específicas de manifestación del poder constituyente derivado, que las constituciones han establecido, en tres formas, según que el poder constituyente se ejerza directamente por el pueblo, que su ejercicio, en representación del mismo, se haya otorgado a los órganos de representación popular (asambleas legislativas) o que se haya otorgado a una Asamblea Constituyente convocada al efecto<sup>117</sup>.

---

<sup>116</sup> *Ibídem.* pág. 735

<sup>117</sup> *Ibídem.*

### 1.5.2.3 Constituciones Latinoamericanas aprobadas mediante Convocatoria de una Asamblea Constituyente como mecanismo de revisión

a) Constitución de la nación Argentina<sup>118</sup> Aprobada el 22 de agosto de 1994, cuyo artículo 30 reza:

Artículo 30: La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros, pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.

b) Constitución de la República de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949, con 52 reformas parciales, introducidas por la Asamblea Legislativa hasta el 20 de Junio de 2002, en la que se establece una revisión con la participación de la asamblea legislativa y el poder ejecutivo, cuando es parcial, y un mecanismo distinto, agregado con la Reforma Constitucional 4.123 del 31 de mayo de 1968<sup>119</sup> previsto en el artículo 196 que reza textualmente:

La reforma general de esta constitución, solo podrá hacerse por una asamblea constituyente, convocada al efecto, la Ley que haga esta convocatoria debe ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la asamblea legislativa y no requiere sanción del poder ejecutivo.

c) Constitución de Ecuador del 10 de agosto de 1999. Redactada por una Asamblea Constituyente<sup>120</sup> y en sus artículos 280 y 281, establece:

La Constitución política podrá ser reformada por el Congreso Nacional mediante consulta popular. Podrá presentar proyectos de reforma constitucional ante el Congreso Nacional, un número de diputados equivalente al veinte por ciento de sus integrantes o un bloque legislativo. El presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional o un número de personas en

---

<sup>118</sup> Álvarez, T. (2007). Constituyente, reforma y autoritarismo del siglo XX. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pág. 40

<sup>119</sup> Ibídem. pág. 45

<sup>120</sup> Ibídem. pág. 39

ejercicio de los derechos políticos, cuyos nombres consten en el padrón electoral, y que equivalga al uno por ciento de los inscritos en él.

d) Constitución de la República Oriental de Uruguay, del 24 de Agosto de 1966, con modificaciones plebiscitario del 26 de noviembre de 1991 y el 31 de octubre de 2004.

Esta Constitución atribuye al pueblo, en exclusividad, la posibilidad de la aprobación de las reformas constitucionales mediante referendo. El artículo 331, de la misma, establece la posibilidad de su reforma total o parcial conforme a diversos procedimientos, los cuales deben concluir con una aprobación de ésta mediante votación popular.

El procedimiento se encuentra regulado en el artículo 331, dónde expresa los órganos competentes para la iniciativa de reforma, hasta su culminación. En uno de sus incisos prevé que una vez que fuese aprobada la iniciativa y promulgada por el presidente de la Asamblea General, el poder Ejecutivo deberá convocar, dentro de los noventa días siguientes, a elecciones de una Convención Nacional Constituyente que debe deliberar y resolver sobre reforma, así como sobre las demás que puedan presentarse ante la convención<sup>121</sup>.

e) La Constitución de Colombia. Al igual que en el caso Venezolano de 1999, en Colombia no estaba prevista la convocatoria de una Asamblea Constituyente en su Constitución de 1986, pero mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana se determinó que el pueblo, como titular de la soberanía, podía pronunciarse, aun sin la previsión constitucional.

En la búsqueda de una solución a la crisis ocasionada por las agravadas circunstancias políticas y sociales que vivía Colombia, se llamó a un plebiscito, llamado la Séptima Papeleta, en las elecciones generales del 11 de marzo de 1990:

Por medio del decreto presidencial de Virgilio Barco, N° 927 del 3 de mayo del mismo año, ejerciendo las potestades que le atribuía el

---

<sup>121</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág. 739

artículo 121 de la Constitución y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, mediante el cual se declaraba turbado el orden público y el estado de sitio todo el territorio colombiano, autorizaba a la registraduría nacional del estado civil, para que escrutara los votos por el sí o no a la pregunta: “para fortalecer la democracia participativa, ¿vota por la convocatoria de una Asamblea Constitucional con representación de las fuerzas sociales, políticas y regionales de la Nación integrada democrática y popularmente para reformar la Constitución Política de Colombia?”

La Corte Suprema de Justicia Colombiana, mediante sentencia del 24 de mayo de 1990, considero que existían motivos que había determinado la declaratoria del Estado de sitio, determinando la constitucionalidad del referido instrumento y resalta de “la violencia proveniente de grupos armados que atenta contra el régimen constitucional y narcotráfico”, como causa justificante de tan extraordinarias medidas. El apoyo enorme que dio el pueblo colombiano a la convocatoria de la Asamblea Constituyente, en las elecciones del 27 de Mayo de 1990, y el electo presidente de la República Cesar Gaviria, quien mediante Decreto 1926, ordenó al cuerpo electoral la organización del proceso de integración de la Asamblea Constitucional. Remitiéndose, en virtud del principio de constitucionalidad el decreto presidencial a la Corte Suprema de Justicia, la decisión histórica de este máximo tribunal, dio paso a la materialización de la Asamblea Constituyente<sup>122</sup>.

Se introdujo a partir de la Constitución Colombiana de 1991, tres procedimientos alternativos de reforma constitucional: El referéndum, la asamblea constituyente o el acto legislativo emanado del Congreso, previsto en el artículo 375 del texto constitucional. Este acto legislativo, difiere de las potestades legislativas ordinarias, por su gran complejidad.

#### **1.5.2.4 Los procedimientos de revisión constitucional en el Derecho comparado**

Una vez efectuado un breve análisis de la evolución histórica y diversas iniciativas de convocatoria de Asambleas Constituyentes y otras formas de reforma o revisión constitucional, se determina que acertadamente al respecto señala De Vega, al plantear:

---

<sup>122</sup> Álvarez, T. Ob. Cit. págs. 51-52



Que el Derecho comparado ofrece un complejo conjunto de sistemas de organización de los procedimientos de reforma constitucional, que se hace muy difícil cualquier intento de ordenación sistemática de los mismos, así pues los autores como Arnoult, Depeyroux, Burdeau, Mortati, Loewestein, agruparon las constituciones en función del principio de la participación popular<sup>123</sup>.

Al respecto advierte el autor, “que existen sistemas que aun cuando se caracterizan por la participación del pueblo, la actuación del principio democrático puede operarse y revestir modalidades distintas, ya sea en la fase de la ratificación referendaria, ya sea conjuntamente en ambas fases”<sup>124</sup>.

Igualmente apunta:

Que en la participación popular se da la agravación del procedimiento de reforma, ofrece aspectos muy dispares que, bien afectan a la especialidad del órgano encargado de actuar la reforma, bien al tipo de procedimiento más o menos complejo en relación al procedimiento legislativo ordinario, bien a la continuidad o discontinuidad temporal en las diversas fases procesales de la reforma<sup>125</sup>.

La sistematización de los procedimientos de reforma constitucional, facilitaría entonces la distinción entre el poder constituyente originario o derivativo, así como en el caso de iniciativas o procedimientos de revisión constitucionalmente delegados en los órganos legislativos al clasificar las competencias supra leyes u ordinarias de este poder constituido. En virtud, de los diferentes complejos mecanismos, que se dispusieren a tal fin. Ahora bien, del estudio realizado se influye que los Estados Constitucionales actuales prevén mecanismos de revisión constitucional mixtos, muy sui generis, conjugando tanto el principio democrático participativo, representativo, como las potestades supralejes del órgano legislativo o simplemente medios alternativos de reforma, lo que conllevaría en

---

<sup>123</sup> De Vega, P. Ob. Cit. pág.94

<sup>124</sup> *Ibidem*. pág. 95

<sup>125</sup> *Ibidem*.

legislativo, o simplemente medios alternativos de reforma, lo que conllevaría en toda instancia a buscar el equilibrio de la rigidez constitucional y el principio de supremacía del texto magno.

En todo caso, siempre está presente la voluntad del soberano pueblo, por igual, sin tomar en cuenta el mayor rango de la labor Constituyente, su gran envergadura e importancia en la vida de las naciones. Indistintamente del proceso de modificación o código, debe ser sometido el proyecto constitucional emergente a la ratificación referendaria. “El referéndum ha pasado a convertirse así, como consecuencia del propio desarrollo y profundización histórica de las ideas democráticas, en presa medular de la mecánica jurídico-política”<sup>126</sup>.

### **1.5.3 Integración de la Asamblea Constituyente y Condiciones necesarias de la misma como instrumento de participación**

Dado, el carácter de representatividad de la nación como un todo integrado, la asamblea constituyente debe configurarse como la mejor expresión de la participación popular. Claro, en vista de esa integración Constituyente, hay que considerar la forma de Estado constitucionalizado, bien si es un Estado Unitario, federal o regional. Y por supuesto la tradición consuetudinaria del Estado. Por lo que se puede tomar como métodos democráticos de integración los siguientes:

- a) El sistema uninominal, en función del establecimiento de un determinado número de circunscripciones electorales uninominales en el territorio nacional. El cual dificulta la representación de minorías en la asamblea.
- b) El sistema de representación proporcional de las minorías por listas estatales o nacionales, tomando en cuenta el continente electoral y residual. Presenta la lista nacional, en los Estados federales el inconveniente que puede dejar sin representación a diversos Estados de la federación.
- c) Un sistema mixto, que combine las ventajas del sistema uninominal sin quebrantar la representación de las minorías<sup>127</sup>.

---

<sup>126</sup> *Ibidem.* pág. 99

<sup>127</sup> Combellas, R. Ob. Cit. pág. 29

Entendida, la Asamblea Constituyente como una manifestación del Poder Constituyente, bien sea originario o derivado, resulta evidente que tiene una ultra finalidad, por lo que debe garantizar desde sus primeros pasos, es decir, desde su convocatoria hasta su disolución, luego de aprobada la nueva Constitución, la participación de todos los ciudadanos que conforman la soberanía popular. Por ello, su actuación debe darse dentro de un proceso abierto, transparente, y para eso tiene que cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Información clara y precisa a todos los ciudadanos sobre la razón de ser la asamblea constituyente, a través de comunicación, impresos, audiovisuales, y hasta informáticos.
- b) El sistema electoral deberá garantizar una igualdad fundamental de oportunidades de los candidatos o representantes a la asamblea en la competencia electoral por el voto popular. Teniendo los candidatos a participar en esta función, la única limitante de incompatibilidad del ejercicio simultaneo de cargos públicos o docentes. En cuanto a edad y nacionalidad, aplican las disposiciones constitucionales para los elegibles al parlamento.
- c) Los partidos, movimientos y grupos que postulan candidatos deben señalar, con precisión y sencillez, los puntos prioritarios de su plataforma política en vinculación con la agenda de la asamblea y su correspondiente argumentación.
- d) Existencias de mecanismos fluidos y competentes que garanticen la participación permanente del pueblo, y la correspondiente canalización de sus puntos de vista. Tales como: audiencias públicas, comisiones receptoras de demandas, diversificadas en función del índice temático del proyecto constitucional y facilidades operativas para que los representantes, sirvan de recepción en propuestas de la sociedad civil<sup>128</sup>.

## **1.6 Proceso Constituyente de Venezuela a partir de 1999**

Sentadas las argumentaciones doctrinarias y legales, corresponde ahora realizar un análisis sobre la reforma constitucional efectuada en Venezuela en el año 1999, mediante la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente e invocando la naturaleza originaria del Poder Constituyente, el cual reside en la Voluntad popular.

---

<sup>128</sup> *Ibíd.* pág. 33

### 1.6.1 Antecedentes de las Asambleas Constituyentes en Venezuela - El Poder Constituyente Originario

En el caso de la actual República Bolivariana de Venezuela, el Poder Constituyente Originario, entendido como tal, se manifestó al constituirse inicialmente el Estado Constitucional que en el país ocurrió entre el año 1811 y el año 1830.

a) En el año 1811 el Congreso General reunido en Caracas con la finalidad de constituir el Estado Venezolano independientemente de la corona española, sancionó la Constitución Federal para los Estados de Venezuela, el 21 de Diciembre de 1811.

Así las cosas, este Congreso General, respondía en la práctica al concepto tradicional de Constituyente Originaria, por cuanto no existía precedente, ni procedimiento regulador del sistema en Constitución anterior.

El debate para su aprobación estuvo signado por la diatriba federal y la conformación de las provincias, como entidades integrantes de una nueva organización política que denominaban la Confederación. La plenaria del congreso decidió que los diputados provinciales integraran un cuerpo Constituyente para aprobar los términos de la constitución de la Confederación. Definiéndose en el mes de Abril, la competencia privativa del Congreso Constituyente para conocer las materias relacionadas con las Provincias<sup>129</sup>.

b) El Congreso Constituyente, convocado en la ciudad de Valencia, en 1830, para reconstruir el sistema político y reformar la Constitución del Estado de Venezuela, la cual fue sancionada el 24 de Septiembre de 1830. Constitución que se dicta como consecuencia de la separación de Venezuela de la Gran Colombia<sup>130</sup>.

Luego procedieron otros textos Constitucionales mediante Asambleas

<sup>129</sup> Álvarez, T. Ob. Cit. pág. 81

<sup>130</sup> Ibídem. pág. 101

Constituyentes, pero que no tuvieron el rasgo pacificador de los textos de 1811 y 1830, sino que fueron el fruto de incesantes conflictos violentos, guerras federales, revoluciones liberales restauradoras y guerras civiles.

El inicio de esta crisis se remonta a 1848, con la guerra federal del período 1848 - 1863. La Constitución de 1848, fue el producto de una "Gran Convención Nacional "a raíz de un Golpe de Estado (Revolución de Marzo). Esta Constitución rigió desde el 31 de Diciembre de 1858, hasta 1862. La sucedieron, nuevamente, las guerras federales, y por medio de estas se anuló la constitución de 1858<sup>131</sup>.

Por estos hechos, hubo que convocarse a una Asamblea Constituyente, por la Asamblea Nacional de la Victoria del 17 de Junio de 1863, la cual tuvo su sede en Caracas, ésta sancionó el 13 de Abril de 1864 la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. Esta guerra federal, se fundamentó en razones de índole económica y social, de data histórica, es así que la Constitución de 1864, configuró un cambio radical en la concepción y conformación del Estado Federal<sup>132</sup>.

En el año 1892, otra Revolución (Revolución Legalista), condujo a la convocatoria de una Nueva Asamblea Nacional Constituyente que se reunió en Caracas y culminó con la promulgación de un nuevo texto constitucional el 21 de junio de 1893, denominado Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. El país continuó en un Proceso bélico interno; en 1900 (siglo XX) se produjo nuevamente otra revolución, la Revolución Liberal Restauradora, convocándose una vez más a una Asamblea Nacional Constituyente del 29 de Marzo de 1901, que se destacó por la instauración del Estado Centralizado Autocrático (1901-1945).

En 1945, se originó una nueva Revolución con la intención de establecer el

---

<sup>131</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág.717

<sup>132</sup> Álvarez, T. Ob. Cit. pág.102

Estado Democrático Centralizado, por ende se convocó otra Asamblea Constituyente. Esta revolución tuvo como detonante la muerte del Dictador Juan Vicente Gómez, acaecimiento que permitió una apertura política, e irrumpieron los estrenados protagonistas del poder político con un golpe de Estado en 1945, contra el Gobierno del General Isaías Medina Angarita, cuyo motivo fue la negativa de éste al reconocimiento del sufragio universal directo.

Quedo así, sancionada la Constitución de fecha 5 de Julio de 1947. Esta Asamblea Constituyente estuvo conformada por representantes de los partidos políticos y jóvenes militares, que se agruparon en la Unión Patriótica Militar, con la:

Misión inmediata de convocar al país a las elecciones generales, para que mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto, pudieran los venezolanos elegir a sus representantes, darse la Constitución que anhelan y escoger el futuro Presidente de la República<sup>133</sup>.

Al año siguiente sucedió otro golpe de Estado, específicamente el 24 de Noviembre de 1948, contra el Gobierno Electo de Rómulo Gallegos. Se inicia la década militar 1948 - 1958. El régimen militar instaurado, convocó en 1953, a otra Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, sancionando la Constitución del 15 de abril de 1953. Conforme a lo anterior se refleja que cada uno de esos períodos históricos-políticos-constitucionales, fueron provocados por situaciones fácticas, a excepción de las Constituciones de 1811 y 1830, que consistieron en la estructuración y reestructuración del Estado Constitucional emergente. Estos hechos violentos se originaron como única solución que permitiera el cambio que reclamaba el país en cada período.

Se experimentaron, distintas rupturas del hilo constitucional, y en cada caso se apeló por la invocación de una Asamblea Constituyente, como instrumento

---

<sup>133</sup> Comunicado del Gobierno Provisional a la nación del 19 de octubre de 1945, en Decretos y Resoluciones de la Junta Revolucionaria de Gobierno. Caracas. 1946. En Álvarez, T. Ob.Cit. pág.107.

jurídico y político, para reconstruir el sistema político con nuevas bases de gobernabilidad, producto de un pacto constitucional en el que obviamente tuvieron preponderancia los triunfadores en los conflictos<sup>134</sup>.

Las modificaciones ejecutadas a las Constituciones in comento, se realizaron fuera o extra normas previstas en las mismas constituciones que pretendieron y de hecho derogaron o modificaron. Se hicieron estas revisiones por la vía de acuerdos políticos o en consecuencia de procedimientos constituyentes de orden extra jurídico, como revoluciones y golpes de Estado; rompiéndose el esquema planteado en la Constitución vigente y cuya vigencia no se afectó.

Por no haberse operado tan significativos cambios dentro del marco reglado por los textos constitucionales, que todos preveían el principio de rigidez y supremacía constitucional, y cuyas reformas se produjeron obviando el mecanismo de revisión consagrado, pudiera afirmarse que se concibieron mediante la actuación del poder Constituyente Originario. Ahora bien, con la Constitución de 1953, no se obtuvo la paz que anhelaba la nación venezolana, ésta se vio igualmente quebrantada por un nuevo golpe de Estado, contra el General Marcos Pérez Jiménez, el 23 de Enero de 1958, asumiendo el Poder una junta militar y la subsiguiente Junta de Gobierno, manteniendo vigente la Constitución de 1953.

Se eligió el Congreso y este órgano, conforme al procedimiento establecido en los artículos 140 y siguientes de la Constitución, reformó totalmente a aquella (1953) y promulgó la Constitución de 1961. Esta nueva carta fundamental, al igual que las anteriores no consagraron como mecanismo de revisión constitucional la figura jurídica de la Asamblea Constituyente.

---

<sup>134</sup> Brewer Carías, A. (1999). Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. pág.16

La Constitución de 1961, se destacó entre muchas ventajas, porque verdaderamente respondió a un proceso real de cambio político en Venezuela y estableció una organización racional del Estado, fue una de las más duraderas y el fruto de todos los esfuerzos políticos del país.

### **1.6.2 Asamblea Constituyente de 1999**

La Constitución de 1961 permitió un período de estabilidad del sistema político, dejadas atrás las exigencias ciudadanas de mayor participación política e igualdad socio-económica; comenzó un proceso análogo de estabilidad económica y movilidad social, dada la bonanza petrolera que se obtuvo entre los años 1970 y 1980.

Lo que permitió la instauración de un pacto populista, en el cual los ciudadanos y la población en general, tenían asegurado las necesidades básicas más valiosas como: educación, vivienda, servicios públicos, empleo, exoneraciones, subsidios, créditos accesibles, controles en los precios y en la economía en general, por parte del Estado, poder político y económico, hicieron posible "una cooperación entre el Estado, sus ciudadanos y sus intermediarios, fundamentales: los partidos políticos"<sup>135</sup>.

Ahora bien, por razones de falta de diligencia política en la administración por parte de quienes ejercían el poder ejecutivo, de los recursos económicos, provenientes de la renta petrolera, las fluctuaciones en los precios de ésta, ajustes económicos, como devaluación de la moneda, el despilfarro de estos recursos, el inmenso gasto público, mayor al ingreso público, que como consecuencia produjo un déficit fiscal y la instauración de una corrupción galopante, coadyuvaron a una crisis económica, que propicio entre otras causas de carácter político y social el debilitamiento del sistema de partidos. Estos hechos ocurrieron en los diferentes gobiernos que tuvo Venezuela desde 1958 hasta 1989.

---

<sup>135</sup> Hernández Camargo, L. Ob. Cit. pág.101



En 1988, es reelecto el Presidente Carlos Andrés Pérez, a quien de manera responsable, le correspondía informar al país, que el Estado paternalista y sobreprotector había llegado a su fin. Estableciendo un paquete de medidas económicas, una vez asumida su presidencia en febrero de 1988. Un segundo factor de agravamiento de su segundo mandato (de un anterior gobierno de bonanza económica), además del austerísimo económico, fue que su gabinete económico no estuvo integrado en su totalidad por su tola política, sino por una parcialidad.

Este segundo período, marco el inicio del ocaso del sistema de partidos. Ese intento de cambio del sistema económico y de intercambio sociopolítico, fraccionaron los vínculos que unían a la sociedad y al Estado de partidos durante décadas de bienestar<sup>136</sup>. Esto condujo, al debilitamiento del régimen democrático, expresado en deficiencias en la representatividad y en la participación, los órganos de representación popular no estaban vinculados con los electores, una vez que finalizaban las elecciones respectivas, cada ente público se dedicaba a realizar sus funciones y no había más contacto con sus electores. Se acentuó la carencia de mecanismos de participación ciudadana, ésta intervenía en los asuntos públicos solo a través de los partidos políticos<sup>137</sup>.

#### **1.6.2.1 El caracazo**

Luego de anunciado el plan de medidas económicas que comprendían la política gubernamental del Presidente Pérez, el 27 de Febrero de 1989, explotó una "revuelta" violenta popular, en las principales ciudades de Venezuela, incluida Caracas.

La hipótesis más favorecida, aunque no certificada es que fueron acciones espontaneas, que no estuvieron planificadas por organizaciones políticas, ni partidistas, ni de ningún otro tipo.

---

<sup>136</sup> *Ibidem.* pág.105

<sup>137</sup> *Ibidem.* pág. 106

Inicialmente se combinaron hechos violentos de protesta popular junto con hechos de carácter eminentemente delictivo<sup>138</sup>.

Consecuencia de estos hechos se declaró el Estado de emergencia constitucional y la consecuente suspensión de garantías.

Este estallido, sirvió para demostrar a la nación que el sistema político había colapsado. La falta de sintonía entre el liderazgo y la sociedad, incitada por cierto impulso no comprobado de factores desestabilizadores, derivó en una crisis que se materializó en dos rebeliones militares y culminó con la destitución del Presidente Pérez<sup>139</sup>.

En opinión de Tulio Álvarez:

El reto era adecuar el marco Constitucional a las nuevas realidades económicas y sociales en un clima de paz y libertad. De ahí dependía el éxito del proceso de cambios, pero la dirigencia política no lo entendió así y por ese error estamos pagando hoy los venezolanos<sup>140</sup>.

#### **1.6.2.2 Intentos de golpe de Estado**

El 04 de Febrero de 1992, luego de treinta y cuatro años, tres décadas de paz en Venezuela, se dio una intentona golpista, comandada por militares que pretendían derrocar al Presidente Constitucional, Sr. Carlos Andrés Pérez. Esta acción de facto se puede señalar como el inicio de la situación de cambio político, social y estructural que se está dando en Venezuela. Para algunos estudiosos del proceso, fue el comienzo del debacle. Para otros significó una infame actuación de unos ambiciosos políticos que fundamentaron sus acciones en una crisis económica, política y moral. La historia dará la respuesta a estas presunciones.

---

<sup>138</sup> *Ibidem*. pág. 108

<sup>139</sup> Álvarez, T. Ob. Cit. pág. 123

<sup>140</sup> *Ibidem*. pág. 124

El 27 de Noviembre del mismo año, se produjo otro fallido intento de golpe de Estado. Al igual que en febrero, quien estuvo al frente de estas intentonas golpistas, fue el fallecido presidente de la República Bolivariana de Venezuela y precursor de la Asamblea Constituyente de 1999: Hugo Chávez Frías.

Estos actos violentos dejaron un saldo muy lamentable de muertos y heridos, y también fraccionaron las bases de la democracia Venezolana, pues irresponsablemente algunos líderes hicieron uso del descontento popular para tratar de justificar el empleo de las armas y la violencia en contra de las instituciones y de esta forma rentabilizar el malestar de los ciudadanos para sus proyectos personales<sup>141</sup>.

Hubo posiciones de representantes políticos encontradas, por un lado líderes políticos que respaldaron el Estado de derecho y al orden institucional democrático, pero otros líderes afectaron negativamente al sistema democrático. Lamentablemente, la fragilidad institucional se hizo evidente, se demostró la inconsistencia de los partidos, la ilegitimidad de las principales organizaciones sociales y la división de las fuerzas armadas.

Así, las cosas se planteó la necesidad de llevar a cabo reformas políticas y electorales, que favorecieran cambios en el Estado de partidos, en el Sistema político en general y en la estructura y reglas del Estado, y en las relaciones entre el Estado, los partidos, las organizaciones sociales de cambio, dio como resultado el debate sobre la reforma electoral que se materializaron con la primera elección separada (de las elecciones presidenciales) de alcaldes y gobernadores en diciembre de 1989 y en el fortalecimiento del proceso de descentralización política<sup>142</sup>.

A pesar, de que las ambiciones políticas de los militares alzados no se lograron mediante la intentona golpista. El indulto presidencial otorgado por el presidente Rafael Caldera, permitieron que seis años después, el militar insurrecto Hugo Chávez Frías, se erigiera como Presidente Constitucional de Venezuela.

---

<sup>141</sup> Hernández Camargo, L. Ob. Cit. pág.110

<sup>142</sup> Ibídem. pág.113

Se considera, que tal actitud del expresidente de Venezuela y Senador Vitalicio de la República (para ese momento), fue originado por el calor político que se vivía, pero que habiendo sido en vida un hombre conocedor de las ciencias jurídicas y políticas, como en todo proceso dialéctico, pudo haber cometido un error de interpretación constitucional.

### **1.6.2.3 Proyecto de Reforma Constitucional**

Además de la reforma electoral y la elección de forma directa, secreta y universal de Alcaldes y Gobernadores, como forma de resolver la crisis palpante en el sistema político, social, se propuso la reforma de la Constitución de 1961, esta reforma fue consecuencia del estallido social. Por ello, en junio de 1989, el extinto Congreso de la República, nombró la comisión Bicameral Especial para la Revisión de la Constitución presidida por el entonces Senador vitalicio Rafael Caldera<sup>143</sup>.

Este proyecto constitucional se denomina "proyecto Caldera" y uno de los elementos interesantes fue la proposición de convocatoria para una asamblea constituyente. Cabe aclarar, que la propuesta de reforma fue anterior al fallido golpe de Estado, éste lo que logro fue acelerar el trabajo de la Comisión. La presentación ante el Congreso del Proyecto de Constitución, se realizó el 20 de Marzo de 1992; no consistió en un proyecto de reforma parcial sino general de la Constitución de 1961. En un primer momento la comisión recomendó al Congreso adoptar el procedimiento de reforma general consagrado en el artículo 246 del texto vigente, en lugar del procedimiento de enmienda que fue originalmente considerado<sup>144</sup>.

Dada la cantidad de principios fundamentales a reformar e incluso a incorporar, estando vinculados con:

---

<sup>143</sup> *Ibidem.* pág. 116

<sup>144</sup> Álvarez, T. Ob. Cit. pág. 138

El derecho a la información, las leyes orgánicas, los partidos políticos, la creación de la figura del primer ministro, la incorporación de referendos aprobatorios, consultivos, abrogatorios y revocatorios, reforma del poder judicial, transferencia de competencias a las regiones, elección de gobernadores, nacionalidad, derechos políticos de los venezolanos por naturalización, servicio militar, medio ambiente, derechos de la mujer, etnias indígenas, confiscación de bienes por corrupción y narcotráfico, integración económica, incompatibilidad de la función pública, propiedad de los yacimientos mineros y de hidrocarburos, irreversibilidad de la nacionalización petrolera, contrato de interés público, tratados internacionales, reforma del poder legislativo, no reelección del Fiscal General de la República, incorporación de la figura del Defensor de los Derechos Humanos, situado constitucional, enmienda y reforma constitucional, Asamblea constituyente<sup>145</sup>.

La convocatoria para celebrarse una Asamblea Constituyente ganó fuerza debido a la gran cantidad de principios a normar y la gran variedad de los mismos; pero prácticamente se agotó la intención de reforma constitucional, entre tantas razones, por el debate inacabado de qué forma asumir para su revisión, si la reforma prevista, o el llamado a la constituyente, así mismo por el polémico debate del derecho a réplica y a la información veraz.

La coyuntura crítica generada por el intento de golpe de Estado del 4 de febrero de 1992 y que se extendió al menos hasta el segundo intento de golpe de Estado el 27 de noviembre del mismo año, marcaron el rumbo del debate constitucional, afectándolo negativamente en sus objetivos, resultados y contenido<sup>146</sup>. Valido es preguntarse, que rumbo hubiese tomado el proceso constituyente de 1999, si se hubiese aprobado la propuesta del Proyecto de Caldera. Resulta evidente que la mayoría de esos principios fundamentales fueron tácticas políticas asumidas y materializadas en la actual Constitución.

---

<sup>145</sup> Hernández Camargo, L. Ob. Cit. pág. 116-117

<sup>146</sup> Ibídem. pág. 118

#### **1.6.2.4 Viabilidad de la convocatoria de la Asamblea Constituyente**

La Constitución de 1961 fue sometida a una reforma total, mediante un procedimiento no establecido en ella. En el año 1999, se recomenzó a producir un cambio revolucionario en Venezuela, su protagonista, ya había hecho gala de su intención de agotar todas las instancias legales y extralegales en la consecución de su objetivo: obtener la presidencia de la República y de manera “democrática”, iniciar un proceso revolucionario.

El tema central de su campaña fue el del cambio fundamental respecto al gobierno y la influencia gubernamental de los partidos tradicionales Acción Democrática y Copei, así como de las instituciones y políticas desarrolladas por ellos. El entonces candidato Hugo Chávez Frías, ofreció como consigna central la revolución democrática, mediante una Asamblea Constituyente.

Es así, como nace un proceso revolucionario, como consecuencia de unas elecciones democráticas sin ruptura del hilo constitucional, con plena vigencia de la constitución de 1961, pero con el compromiso de convocar o exhortar a una Asamblea Constituyente, para que formulase un nuevo pacto social constitucional que se refleje en una nueva Constitución<sup>147</sup>.

Configurando un punto de honor, lo relativo a la ruptura constitucional, marcada por la apertura de un proceso constituyente, por cuanto la Constitución vigente, no consagraba este mecanismo de revisión. Se apeló, entonces al principio de Soberanía Popular, invocándose al pueblo por encima de las estructuras políticas. Era de esperar, que en virtud de toda la conflictividad política antes mencionada, la Constituyente se produjera en un clima de explosión política, no ocurriendo de esa manera.

La misma se viabiliza, por la vía jurisprudencial, siendo urgente resolver:

---

<sup>147</sup> Brewer Carías A. Ob. Cit. pág.18

El conflicto político entre la soberanía popular que quería manifestarse y la supremacía constitucional, lo que exigía por sobre todo, mantener el equilibrio entre ambos principios. Si nos atenemos al solo principio de democracia representativa que está a la base del Estado Constitucional, el pueblo soberano solo podría manifestarse como poder constituyente instituido, mediante los mecanismos de modificación constitucional previstos en la Constitución. (Artículo 246)<sup>148</sup>.

Teniendo el máximo tribunal de la República, representado en ese momento por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, competencia para admitir y decidir sobre los recursos de interpretación que por ante ella se interpongan, con fundamento en un Estado de Derecho, por cuanto el problema planteado, no podía ser dilucidado únicamente por la vía doctrinaria, sino requería de una solución política. La evaluación doctrinaria, legal de carácter político debía estar bajo la tutela de uno de los Órganos del Poder Público del Estado Constitucional, con competencia en jurisdicción constitucional, en este caso la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la prelación del principio de soberanía, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia sobre el recurso de interpretación interpuesto por los representantes de la fundación de los Derechos Humanos, para aclarar el alcance de los artículos 4° de la Constitución (1961) y 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, con respecto al principio de Soberanía popular, manifestada únicamente por los medios constitucionales, sostiene:

Si la constitución, como norma suprema y fundamental puede prever y organizar sus propios procesos de transformación y cambio, en cuyo caso, el principio democrático quedaría convertido en una mera declaración retórica, o si, se estima que para preservar la soberanía popular, es al pueblo a quien corresponderá siempre, como titular del poder Constituyente, realizar y aprobar cualquier modificación de la Constitución en cuyo supuesto la que se verá corrosivamente afectada será la idea de Supremacía<sup>149</sup>.

---

<sup>148</sup> *Ibíd.* pág. 21

<sup>149</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de 19-01-99. Fallo N° 17

Surge una controversia, el principio democrático no puede quedar solo reducido a una mera declaración grandilocuente, pero por otro lado aprobar cualquier modificación de la Constitución, la que se verá afectada será la idea de Supremacía.

Ante este dilema, sostuvo Brewer Carías que:

La solución del dilema podría ser relativamente fácil en una situación de hecho, de ruptura constitucional: el pueblo como poder Constituyente puede manifestarse siempre, particularmente porque no existe el principio de la supremacía constitucional al haber sido roto el hilo Constitucional<sup>150</sup>.

De lo expuesto anteriormente, resalta que eso no era lo que estaba ocurriendo en Venezuela, por ello la única fuente de Resolución del conflicto político-constitucional, fue la decisión del Tribunal Constitucional. Por ello, con motivo del Recurso de interpretación planteado, la Corte expresa en su fallo 17, lo siguiente:

Se dice que difícilmente cabrá otorgar a la Constitución el calificativo de Ley Suprema si sus obligados y más elementales adaptaciones al cambio histórico no pueden ser previstas ni reguladas por ella misma. En otras palabras, para realizar el cambio que el país exige, es el Poder Constituyente, como poder soberano previo y total, el que puede, en todo momento, modificar y transformar el ordenamiento constitucional. Pero ello no podrá hacerse sino en el ejercicio de sus atribuciones soberanas, operando como titular de la soberanía.

A la inversa el poder de revisión, o Poder Constituido, en la medida en que aparece reglado y ordenado en la Constitución, se convierte en un poder limitado.

En esa línea de pensamiento, los autores hablan de medios pacíficos y de medios violentos de reforma constitucional.

Se concretaría en esta forma la distancia y la separación que media entre la acción prevista en los cauces constitucionales y la revolución entendiendo por ésta, como dice Cossio, la ruptura en el orden lógico de los antecedentes" o, según afirman otros, la ruptura del hilo constitucional dentro del Estado".

---

<sup>150</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág. 22



Consideran algunos tratadistas que en un régimen de derecho, toda modificación de la Constitución, para que sea legal, debe efectuarse dentro de las previsiones constitucionales, ya que el Poder Constituyente ilimitado sólo actúa a través de una solución de fuerza (revolución, golpe de Estado, cuartelazo, pronunciamiento, etc.).

El asunto planteado es el dilema de si a la propia Constitución, le es dado regular sus propios procesos de modificación y de reforma o si se considera que la soberanía corresponde directamente al pueblo, como titular del [Poder Constituyente, reordenando al Estado. En el primer caso estaríamos en presencia del poder constituido. En el segundo, el Poder Constituyente tendría un carácter absoluto e ilimitado. Pareciera ocioso indicar que la idea de supremacía deja de tener sentido cuando se considera que Poder Constituyente y Poder Constituido se identifican y que el poder Constituyente es creado por la Constitución, en lugar de considerarse a la Constitución como obra del Poder Constituyente.

Cuando se trata del poder de revisión, se está en presencia de una reforma constitucional, que en Venezuela puede ser parcial y entonces se llama "enmienda" o total, que se denomina "general".

La pregunta que se formula es si procede convocar a una revisión de la Constitución o si procede la convocatoria a un Poder Constituyente, a un poder soberano. Ambas hipótesis se han vivido por diversos Estados, incluyendo a Venezuela, aun cuando no siempre la situación se ha encerrado en los esquemas que doctrinariamente se conocen o los que se han concretado en la realidad de otros países.

El artículo 4 de la Constitución de la República de Venezuela, según los criterios interpretativos tradicionalmente expuestos, consagra exclusivamente el principio de la representación popular por estimar que la soberanía reside en el pueblo, pero que éste no puede ejercerla directamente sino que lo hace a través de los órganos del poder público a quienes elige, es decir, que el medio para depositar ese poder soberano es el sufragio.

Un sistema participativo, por el contrario, consideraría que el pueblo retiene siempre la soberanía ya que, si bien puede ejercerla a través de sus representantes, también puede por sí mismo hacer valer su voluntad frente al Estado. Indudablemente quien posee un poder y puede ejercerlo delegándolo, con ello no agota su potestad, sobre todo cuando la misma es originaria, al punto que la propia Constitución lo reconoce.

La Sala hace constar dentro del presente análisis interpretativo, que el mismo versa sobre la convocatoria a referéndum. No a consulta plebiscitaria. En realidad, si bien ambas figuras tienden a confundirse teóricamente, mientras el referéndum se refiere a un texto o proyecto, el plebiscito tiende a ratificar la confianza en un hombre o gobernante. (Vid. LECLERQ, Claude "Institutions Politiques et Droit Constitutionnel, París 3ème. Édition. Pág. 137) Al respecto se observa: El artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece lo siguiente:

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, El Congreso de la República por acuerdo adoptado en sesión conjunta de las Cámaras, convocada con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su realización, por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes, o un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores inscritos en el Registro Electoral, tendrán la iniciativa para convocar la celebración de un referendo, con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional.

La celebración de los referendos en materias de interés propio de los Estados y Municipios, se regirá por lo establecido en las normas que los rigen, respectivamente".

Se desprende así del texto aludido, la consagración jurídica de la figura del referéndum consultivo como mecanismo llamado a canalizar la Participación popular en los asuntos públicos nacionales. De allí que la regla en consulta se dirija fundamentalmente a establecer las distintas modalidades para la iniciativa en la convocatoria de la consulta popular.

Ahora bien, la duda planteada por los solicitantes viene fundamentalmente referida al aspecto sustancial del referéndum consultivo, el cual eventualmente, y dada la verificación del caso concreto, ha generado la procedencia del presente recurso. Esto es, si la materia objeto del mismo podría ser referida a la voluntad popular de reformar la Constitución mediante la convocatoria de una Asamblea Constituyente.

En tal sentido, se observa que el límite legalmente establecido para que resulte procedente la participación popular por vía del referéndum, responde, tal como textualmente lo prevé la norma, a que el objeto de la consulta se refiera a decisiones de especial trascendencia nacional, dejando a un lado las materias de índole regional y municipal, regulados por las normativa propia de ese ámbito. Pero la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece a su vez limitaciones respecto de determinadas materias de importancia nacional. Al efecto, su artículo 185 establece lo siguiente:

"No podrán someterse a referendos nacionales, las siguientes materias:

1. Presupuestarias, fiscales o tributarias;
2. Concesión de amnistías e indultos;
3. Suspensión o restricción de garantías constitucionales; supresión o disminución de los derecho humanos;
4. Conflictos de poderes que deban ser decididos por los órganos judiciales;
5. La revocatoria de mandatos populares, salvo lo dispuesto en otras leyes; y,
6. Asuntos propios del funcionamiento de algunas entidades federales o de sus municipios. A juicio de la Corte, las excepciones indicadas tienen carácter taxativo y absoluto. En este sentido, se observa que el hecho de estar enmarcado históricamente el Poder

Constituyente en la normativa constitucional, no basta para entenderlo subrogado permanentemente al Poder Constituido. Pretender lo contrario, o sea, que las facultades absolutas e ilimitadas que en un sistema democrático corresponden por definición a la soberanía popular puedan ser definitivamente abdicadas en los órganos representativos constituidos, equivaldría, según la siguiente sentencia citando a Berlia:

"que los elegidos dejan de ser los representantes de la nación soberana para convertirse en los representantes soberanos de la nación". (Cfr. BERLIA, G. "De la Compétence Constituyente" en *Revue de Droit Public*, 1945 p.353 citado por Pedro DE VEGA en *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*, Editorial Tecnos, Madrid, 1985, p. 231)

Al respecto, el mismo DE VEGA afirma:

"De esta forma, la subsunción del poder constituyente en el ámbito de la normativa constitucional, para lo único que terminará sirviendo será, no como pretendía Frochot en su célebre, discurso, 'para garantizar la Constitución contra las ambiciones de sus representantes o delegados', sino para sustraer al pueblo el ejercicio real de su soberanía y asegurar, constitucional y legalmente frente al mismo, el poder ilimitado de sus mandatarios." (Cfr. DE VEGA, Pedro, op. cit. pp. 231 y 232).

Nuestra Carta Magna, no sólo predica la naturaleza popular de la soberanía sino que además se dirige a limitar los mecanismos de reforma constitucional que se atribuyen a los Poderes Constituidos, en función de constituyente derivado.

Sin embargo, en ningún caso podría considerarse al Poder Constituyente originario incluido, en esa disposición, que lo haría nugatorio, por no estar expresamente previsto como medio de cambio constitucional. Es inmanente a su naturaleza de poder soberano, ilimitado y principalmente originario, el no estar regulado por las normas jurídicas que hayan podido derivar de los poderes constituidos. Aun cuando éstos ejerzan de manera extraordinaria la función constituyente.

Esta, indudablemente, es la tesis recogida por el propio constituyente de 1961, el cual, consagró normas reguladoras de la reforma o enmienda de la Constitución dirigidas al Poder Constituido y a un tiempo, incluso desde el Preámbulo, la consagración de la democracia como sistema político de la nación, sin soslayar, coherentemente, el reconocimiento de la soberanía radicada directamente en el pueblo.

Ello conduce a una conclusión: la soberanía popular se convierte en supremacía de la Constitución cuando aquélla, dentro de los mecanismos jurídicos de participación decida ejercerla.

Capítulo VII. El derecho a la participación

La Sala pasa a examinar la tesis del derecho a la consulta popular sobre la convocatoria al pueblo para una Asamblea Constituyente, entendido como un derecho no enumerado o implícito, tal como lo

prevé el artículo 50 de la Constitución de la República. En efecto, esta norma Prescribe que:

"la enunciación de los derechos y las garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentada de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos".

Es importante destacar que el artículo 50 consagra expresamente la posibilidad de la laguna constitucional, en el sentido de que una exigencia al derecho, fundamentado objetivamente por las circunstancias sociales, políticas y económicas dadas, no encuentre satisfacción en la Constitución misma. Pero cuando el artículo 50 habla de derechos no enumerados o implícitos es la propia Constitución la que consagra la posibilidad de la laguna, no siendo ésta el resultado de una decisión del intérprete.

El referéndum previsto en la ley Orgánica del Sufragio y Participación Política es un derecho inherente a la persona humana no enumerado, cuyo ejercicio se fundamenta en el artículo 50 de la Constitución.

Ello es aplicable, no sólo desde el punto de vista metodológico sino también ontológicamente, ya que si se considerara que el derecho al referendo constitucional depende de la reforma de la Constitución vigente, el mismo estaría supeditado a la voluntad del poder constituido, lo que pondría a éste por encima del poder soberano. La falta de tal derecho en la Carta Fundamental tiene que interpretarse como laguna de la Constitución, pues no podría admitirse que el poder soberano haya renunciado ab initio al ejercicio de un poder que es obra de su propia decisión política.

Tampoco debe dejarse de lado el criterio dinámico de interpretación acogido por la jurisprudencia. Ello supone aplicar los juicios estimativos de cada época, para dar cabida a las soluciones requeridas por los problemas e ideas contemporáneas.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que:

La interpretación que debe atribuirse al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, respecto del alcance del referéndum consultivo que consagra, en cuanto se refiere al caso concreto objeto del recurso que encabeza las presentes actuaciones, es que: a través del mismo puede ser consultado el parecer del cuerpo electoral sobre cualquier decisión de especial trascendencia nacional distinto a los expresamente excluidos por la propia Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en su artículo 185, incluyendo la relativa a la convocatoria de una Asamblea Constituyente<sup>151</sup>.

---

<sup>151</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de 19-01-99. Fallo Nº 17

Ese no fue el único recurso de interpretación que tuvo que resolver la corte, en fecha 21 de octubre de 1998 un grupo de ciudadanos introdujeron otro recurso de interpretación en relación con el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Especialmente, sobre si se le diera cabida a la figura de la Asamblea Constituyente, se debía igualmente establecer la forma o los medios necesarios para su reforma, el término en que se planteó el recurso fue de la siguiente manera:

Que es un hecho notorio que a raíz del debate electoral se ha planteado la posibilidad de convocar a una "Asamblea Constituyente", con el fin de elaborar un nuevo texto constitucional.

“Que al respecto. Se propuso dos tipos de mecanismos relativos a la forma en que debería ser convocado este tipo de órgano extraordinario de carácter supraconstitucional. Los defensores del primero sostienen la necesidad de una previa reforma constitucional en la cual se diera cabida a la Asamblea Constituyente y se estableciera la forma o los medios necesarios para su convocatoria, en virtud de que la misma no se encuentra prevista en el texto constitucional. Quienes sostienen la otra tendencia, coinciden en afirmar que solo basta realizar un referendo conforme al artículo 181 de la Ley orgánica del Sufragio y Participación Política para convocar la Asamblea Constituyente, sin que medie proceso de reforma o enmienda<sup>152</sup>.

La corte una vez analizada su competencia y admitido el recurso lo decidió en los siguientes alegatos:

A juicio de esta sala la aplicación de esta fórmula consultiva a un caso concreto dependería de que queden satisfechos dos requisitos fundamentales, a saber: 1) la necesidad de que el asunto sometido a consulta este revestido de una especial trascendencia para el colectivo; y 2) la no inclusión de esta materia en la enumeración taxativa contenida en el artículo 185 de la misma Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Ciertamente que el asunto se debate en el presente caso, tiene una especial trascendencia nacional, en la medida en que los resultados de una consulta popular como la que se pretende, sería factor decisivo para que los órganos competentes del poder Público

---

<sup>152</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de 19-01-99. Fallo N° 18

Nacional diseñen los mecanismos de convocatoria y operatividad de una Asamblea a los fines propuestos; o para que, previamente, tomen la iniciativa de enmienda o de reforma que incluya la figura de una Asamblea de esta Naturaleza.

Así pues, esta forma de consulta popular, sería jurídicamente viable, siempre que se ciña a los supuestos del artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; estos es:

Que la iniciativa surja en cualquiera de las tres fuentes:

El presidente de la república en consejo de ministros.

El congreso, por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus integrantes en sesión conjunta.

El 10% por lo menos, de los lectores inscritos en el Registro correspondiente.

Por las razones expuestas, esta sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que si es procedente convocar a un referendo en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para consultar la opinión mayoritaria, respecto de la posible convocatoria a una Asamblea Constituyente, en los términos expuestos en este fallo<sup>153</sup>.

Con las anteriores sentencias, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dilucido las controversias plantadas en torno a si era necesaria la reforma constitucional previa a la Asamblea Constituyente, o ésta podría ser convocada mediante referendo. Mediante estos fallos, la Corte despejó la vía para que se iniciara el cambio constitucional inmediato; queda mediante decisiones del máximo tribunal de Justicia, reconocido que el referendo constituye un mecanismo de participación política de consulta al pueblo sobre la convocatoria para realizar una Asamblea Nacional Constituyente.

La misma se instaló el 3 de Agosto de 1999, conformada por 131 miembros, que habían sido electos el 25 de Julio de ese mismo año. El 08 de Agosto fue dictado el Estatuto de funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente; planteándose nuevamente durante su discusión, el problema de su carácter, esto es, si era originario o derivado. El interrogante que, había sido debatido anteriormente, fue resuelto en el sentido de afirmar el carácter originario de la misma<sup>154</sup>.

---

<sup>153</sup> *Ibíd.*

<sup>154</sup> Rondón de Sanso, H. (2001) *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. Editorial Ex Libris. Caracas. pág.10

## CAPÍTULO II

### **Los Procedimientos de Reforma Constitucional en Venezuela a partir de la Constitución Vigente**

El análisis del proceso constituyente en Venezuela de 1999, demuestra que el poder constituyente no es un poder absoluto, y por ende presenta unos límites y persigue una finalidad, la cual es la creación de una Constitución. De ello se infiere, que la legitimidad del poder constituyente deriva de la consagración de un Estado Constitucional, que implica el ejercicio de la soberanía popular, como elemento de la democracia representativa y estableciendo igualmente, un sistema de limitación de poderes propios del Estado de Derecho, mediante el reconocimiento de los derechos fundamentales como principios rectores del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el poder constituyente es un poder limitado por las garantías democráticas, así como por los derechos fundamentales que desarrollan, dan base y estructuran el Estado Democrático de Derecho<sup>155</sup>. El ejercicio del poder constituyente, debe efectuarse con apego al ordenamiento jurídico en pro de consolidar el valor de la Constitución como norma, por ello es indispensable garantizar su protección, mediante el procedimiento de modificación que la misma Constitución establece y no sujeta al respaldo eufórico de una mayoría de votantes, desconociendo así que la voluntad del soberano se ha constitucionalizado al aprobar la norma suprema vigente y que ésta establece los medios para su reforma<sup>156</sup>.

En virtud de lo expuesto, el título XI, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los capítulos I, II y III, prevén respectivamente, los procesos de reforma constitucional, diferenciando entre las enmiendas, la reforma constitucional y la asamblea nacional constituyente. Todos estos mecanismos caracterizan los postulados sobre los cuales descansa la democracia

---

<sup>155</sup> Hernández, L. (2008.) Ob. Cit. pág. 265

<sup>156</sup> *Ibidem*. pág. 266

constitucional, siendo estos a criterio de Duque Corredor:

La titularidad única de la soberanía por el pueblo y la supremacía de la constitución, el primero es un principio político democrático y el segundo un principio jurídico, según el primero corresponde al pueblo el ejercicio del poder constituyente, y conforme al segundo, gobernantes y gobernados están sujetos a la Constitución como ley suprema<sup>157</sup>.

## 2.1 La Enmienda

El artículo 340 de la Constitución cita que “La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la constitución, sin alterar su estructura fundamental”. El artículo 340 de la Constitución, determina el procedimiento a tramitar para que se pueda enmendar la misma, siendo éstos:

1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el registro civil y electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la asamblea nacional o del presidente o presidenta de la república en consejos de ministros.
2. Cuando la iniciativa parta de la asamblea nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta constitución para la formación de leyes.
3. El poder electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.
4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.
5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de números y fecha de la enmienda que lo modificó.

Visto el procedimiento y finalidad que persigue esta forma de modificación constitucional, se refiere básicamente al cambio, adicional o

---

<sup>157</sup> Duque Corredor, R. (2008). Temas Constitucionales. Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público. LEGIS. Caracas.



transformación de un texto o varios textos de la Constitución<sup>158</sup>. En la práctica política jurisprudencial y doctrinaria, ha prevalecido el proceso de enmienda, por cuanto al consagrar la Constitución un órgano y un procedimiento especial para la reforma de un precepto constitucional se tiene que: ésta tiene un carácter rígido. En este caso se pudiese hablar doctrinariamente de un poder revisor, situado entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Está situado por debajo del poder constituyente, pero tiene una jerarquía superior a los constituidos a los cuales pueden alterar<sup>159</sup>.

Es cierto, que la Constitución de un Estado, tiene que irse adecuando a la cambiante realidad del mismo y esta adecuación puede realizarse a través de dos métodos: la interpretación judicial y la reforma. En cada país se presentan estos dos métodos, solo que de acuerdo con el contexto constitucional prevalece uno de ellos<sup>160</sup>.

En Venezuela, rige el proceso de modificación escrita y la Constitución de 1999 cuenta con su primera enmienda, a pesar de que el proyecto inicial era el de una Reforma. Este proceso de modificación, aunque fue Complejo, no fue difícil, porque la propuesta fue presentada por el Presidente de la República. Surge como se determinará a lo largo de la investigación, la inquietud de ¿Sí ese poder (se puede llamar revisor como se plantea más adelante) revisor de la Constitución tiene límites o no? Se puede inferir, que sí tendría que tener un límite como sería el principio de la división de poderes.

Ahora bien, la enmienda persigue un cambio generalmente entendido como “para mejorar, para corregir” cabe advertir que según los diferentes sistemas

---

<sup>158</sup> García Belaunde, D. (2006). “Ponencia sobre el control de la Reforma Constitucional (con especial referencia a la experiencia jurídica peruana)”. Revista de Derecho Político N° 66. Universidad Nacional de Educación a Distancia. UNED. pág. 478

<sup>159</sup> Carpizo, J y Madrazo, J. (2003). Derecho Constitucional. En [www.bibliojuridica.org/derechoconstitucional](http://www.bibliojuridica.org/derechoconstitucional). pág. 1711

<sup>160</sup> *Ibidem*.

jurídicos, se usan diferentes palabras para el proceso de modificación constitucional, así los Estados Unidos, usan la palabra “enmienda”. En Italia, se prefiere la palabra “revisión” (revisione). En España, se prefiere la palabra “reformular”. Las tres palabras, cumplen la misma finalidad: La modificación de un texto preexistente, pero esta modificación puede ser total o parcial.

En este sentido lo acoge el constituyente venezolano de 1999. Consagrandos dos figuras:

La enmienda y la reforma constitucional, la enmienda, entendida para cambiar aspectos cuantitativamente y cualitativamente pequeños no trascendentales y la reforma que afectaría cambios o aspectos importantes. Pero, que al tratarse de un cambio total se reserva a la asamblea constituyente. El legislador constituyente venezolano, estableció tres opciones, por cuanto configuró diferencias entre estos conceptos mediante una caracterización de los mismos<sup>161</sup>.

## **2.2 La Reforma Constitucional**

El proceso de reforma constitucional está previsto en el artículo 342 de la Constitución, la cual tiene por objeto: “Una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional”. Continúa determinando la citada norma:

La iniciativa de la reforma de la Constitución podrán tomarla la Asamblea Nacional mediante el acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, el presidente o presidenta de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento (15%) de los electores inscritos o electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral que lo solicite.

---

<sup>161</sup> García Belaunde, D. Ob. Cit. pág. 478

El artículo 343 de la Constitución regula el procedimiento de la iniciativa de la Reforma, estableciendo:

La iniciativa de la Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

El principio de la Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondientes a la presentación del mismo.

Una segunda discusión por título o capítulo, según fuera el caso.

Una tercera y última discusión artículo por artículo.

La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de Reforma Constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.

El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes del o los integrantes de la Asamblea Nacional.

De las anteriores disposiciones constitucionales se infiere que el procedimiento de reforma de la Constitución se efectúa mediante un sistema diferente y de mayor complejidad que el previsto para las leyes en general.

El resultado a que eso conduce, es que tanto en su génesis, como en su ulterior pervivencia, la Constitución aparece como una norma, que ni procede del propio legislador, ni queda a su disposición.

Esta indisponibilidad de la Constitución por los poderes cuya actuación regula, y en concreto por el legislador, se pone de manifiesto en primer lugar en el hecho de que la Constitución se aprueba por un órgano y con un procedimiento distinto de aquellos a los que la Constitución atribuye los poderes<sup>162</sup>.

La Constitución Venezolana, en cuanto al proceso de reforma reza en su artículo 344 que:

El proyecto de reforma aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días (30) siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ellos,

---

<sup>162</sup> De Otto, I. (2008.) Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Editorial Ariel, S.A. Barcelona. España. págs. 51-52-129

si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos y electores inscritos en el Registro Civil y Electoral.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es un vivo reflejo del constitucionalismo emergente del siglo XX, ya que la misma fue aprobada por una asamblea constituida *ad hoc* (Asamblea Constituyente) que quedó disuelta tras la entrada en vigor de la Constitución, en ocasiones, la aprobación de ésta requiere una mayoría cualificada y a veces es precisa además, la expresión de la voluntad popular a través del referéndum. Mediante este mecanismo, se halla manifestado en la génesis misma de la Constitución que ésta se encuentra por encima de los poderes cuya actuación regula<sup>163</sup>.

### **2.2.1 Distinción entre el procedimiento de elaboración de la Constitución y el procedimiento de elaboración de las restantes normas de un ordenamiento jurídico**

Ante este fenómeno jurídico, se hace necesario establecer las diferencias entre el proceso de creación de la Constitución, proceso constituyente y el de creación de leyes ordinarias. Para ello, lógico es recordar la doctrina emanada de la Revolución Francesa, al consagrar un poder constituyente originario, pre-jurídico e ilimitado, que corresponde a la colectividad (nación o pueblo), y los poderes constituidos, es decir, los poderes que la Constitución crea<sup>164</sup>.

Se advierte, que la teoría del poder constituyente del pueblo configura la formulación de una norma básica del ordenamiento, es decir, de una norma de la que deriva la validez de todas las demás. Significa que “el pueblo” tiene un poder absoluto para determinar lo que es el derecho, y lo ejerce creando una Constitución, que establece los procedimientos y los límites de la creación de normas.

---

<sup>163</sup> *Ibidem.* pág. 52

<sup>164</sup> *Ibidem.* pág.52

Promulgada la Constitución el propio poder del pueblo queda sujeto a ella<sup>165</sup>; surge así, la consecuente premisa que la voluntad popular de reformar la Constitución, sólo podrá efectuarse “válidamente”, siguiendo los procesos de reforma que la misma Constitución establece. Como consecuencia de la doctrina emergente de la Revolución Francesa, que prevé un poder constituyente derivado, se observa que esta doctrina consagra una doble función del Poder Constituyente. La primera no deja lugar a duda que los poderes que la Constitución regula están subordinados a ella, constituidos por ella, función ésta en la que la teoría recoge el principio de supremacía de la Constitución. Y en segundo caso, se observa que la teoría es una explicación acerca del origen de la Constitución misma<sup>166</sup>.

Es decir, del fundamento de validez de la Constitución: la Constitución es válida porque procede de quien tiene el poder de darla, y es válida porque ese poder no tiene limitación alguna, por cuanto, poder originario no está sometido a normas. Por lo antes expuesto, la doctrina del poder constituyente, plantea la formulación dogmática constitucional del principio de legitimación democrática, del mismo modo que lo es del dogma de la soberanía popular, de la cual el poder constituyente es la expresión máxima.

Ahora la teoría presenta un punto de negación, el cual es la exclusión constitucional a la disposición de los poderes, pero en este sentido la doctrina no plantea problema alguno, ya que tal exclusión se desprende de la propia noción de Constitución como norma. Plantea asimismo, la imputación de la Constitución al pueblo, en este sentido la doctrina no es tan clara<sup>167</sup>.

Ante este problema teórico, dogmático, doctrinario, se presentan dos

---

<sup>165</sup> *Ibidem.*

<sup>166</sup> *Ibidem.*

<sup>167</sup> *Ibidem.* pág. 53

procesos de creación constitucional, uno en el caso de una ruptura del orden constitucional anterior y la necesidad de elaborar democráticamente una nueva Constitución, que no es producto de una reforma del texto vigente. En este caso, hay lugar a la creación de una Constitución, mediante un proceso democrático, bien por una asamblea democráticamente elegida, bien por medio de un referéndum, o por ambos procedimientos.

Lo que constituye no una actuación originaria, sino un procedimiento reglado, mediante una norma que regula las elecciones o el referéndum y los convoca y que regula el procedimiento de elaboración de la Constitución. La intervención del pueblo va precedida de fase provisional, previa al proceso constituyente propiamente dicho, en la que se elaboran las normas bajo las cuales tiene lugar la participación.

En este caso, esta fase previa no obedece o no se enmarca dentro de un acto meramente democrático, sino que por el contrario deviene de un acto de fuerza, que en ningún caso representa la voluntad popular, sino la voluntad de un autócrata. Luego, surge otro problema ante la teoría del poder constituyente, el cual sería el fundamento de la validez de la Constitución, es decir, su carácter de norma jurídica. Se plantearía si el poder constituyente es del pueblo, la norma básica, propondría que éste dispone soberanamente acerca de lo que es derecho, y por tanto y, por ende de la Constitución misma.

En consecuencia, se tendría que negar que la Constitución vincule al pueblo, o sea que sólo sea válido o que el pueblo haga conforme a la Constitución. Igual ocurriría con el principio monárquico, que negaba que el Rey quedase vinculado por la Constitución que había otorgado<sup>168</sup>. El fundamento teórico antes expuesto permite especular sobre la posibilidad que el pueblo, o “el Rey”, pueda actuar fuera de las previsiones constitucionales, e incluso plantear una reforma, sin tomar en cuenta el procedimiento de reforma que esa constitución establezca.

Para De Otto, el carácter normativo de la Constitución, o sea de su validez y su potestad de reforma, no se puede derivar de la norma básica, del poder originario del pueblo sobre la norma Constitucional. Debido a que de sostenerse esta posición, al fundamentarse la validez de la Constitución, se es posible invocar el poder constituyente, porque con ello se llegaría a un resultado contrario al pretendido; si el pueblo detenta el poder constituyente, la Constitución no lo limita, y si la Constitución lo limita, el pueblo no tiene Poder Constituyente<sup>169</sup>.

El problema planteado, queda resuelto en virtud del principio de supremacía constitucional, una vez sancionada la Constitución, el poder constituyente, en este caso, el pueblo como manifestación de la soberanía, queda suspendido y entra en vigor con toda su supremacía el texto constitucional aprobado, y sus procesos de reforma solo serán viables, mediante los mecanismos que la carta magna disponga. Lo que constituiría, el principio de rigidez constitucional.

Ahora bien, el Estado es un régimen político con dinamismo, y por ende este orden Constitucional participa del dinamismo del Estado. Lo que implica un proceso de dinámica constitucional, entendido éste: como aquel a través del cual la Constitución del Estado funciona, se transforma, se adapta, cambia, o a veces se viola y sustituye por otra. En este curso móvil, la realidad constitucional en desarrollo que se impone como vigente, como efectiva, permite hablar de las “vigencias constitucionales, o sea, de aquellos comportamientos o conductas, que se tienen como ejemplo de lo que se debe hacer”<sup>170</sup>.

Al reflexionar, sobre el proceso de elaboración de la Constitución, su reforma y el proceso de creación de las restantes normas de un ordenamiento, se infiere de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que el espíritu de la

---

<sup>168</sup> *Ibidem.* pág. 55

<sup>169</sup> *Ibidem.*

<sup>170</sup> Bidart Campos, G. J. Ob. Cit. pág. 405

Asamblea Constituyente fue no sólo consagrar la expresión necesaria de la sujeción normativa de todos los poderes del Estado a ésta, el carácter consustancial de la Constitución, sino también consagrar a la Constitución como norma suprema, mediante su sistema de rigidez constitucional, ante el hecho de que su reforma no puede llevarse a cabo por medio de normas de inferior jerarquía, sino sólo a través de normas de rango constitucional, lo que permite estabilizar su contenido en el tiempo, al dificultar la modificación de sus normas.

### **2.2.2 Antecedentes históricos del Instituto de la Reforma Constitucional**

Al hacer referencia al Poder Constituyente, cabe preguntar sobre el estudio del poder, entendido éste (poder constituyente) como el Poder Político, siendo necesario examinar un poco las causas que originaron la creación del poder político, cuyo antecedente primario se ubica en la Historia del pensamiento político con la obra de Hobbes, que planteaba el tránsito de la desigualdad por naturaleza a la igualdad esencial de los seres humanos. Así pues, Hobbes inicia la teoría del Estado, continuada ésta por Locke, Montesquieu, y Rosseau.

El Estado por tanto en cuanto, forma de organización del poder político, su naturaleza, su forma, relaciones entre éste (El Estado) y la sociedad, libertad y propiedad como justificación y límite del poder del Estado para garantizar los derechos de los individuos y división de poderes<sup>171</sup>, configuran el Estado Constitucional. En el siglo XIX nace el Estado Constitucional, mediante la consagración de la Constitución escrita como forma normal de organizar el poder político<sup>172</sup>; consagrando estas Constituciones escritas cláusulas para su propia reforma.

---

<sup>171</sup> Ferrero Costa, R. (2004.) Derecho Constitucional General. Materiales de enseñanza. Universidad de Lima. Universidad Nacional de San Marcos. Lima. pág. 61

<sup>172</sup> *Ibidem*.



Sus inicios se remontan a los Estados Unidos, “en donde emerge la doctrina del Poder Constituyente del pueblo y de la correspondiente superioridad de la Constitución sobre los poderes constituidos. Posteriormente, el uso que se ha hecho de esta Institución a lo largo de los siglos en Estados Unidos ha sido poco sistemático: no han sido sustituidos unos preceptos por otros, sino que los nuevos se han agregado a los anteriores mediante enmiendas, que mejor habría que considerar adendas<sup>173</sup>.

En Europa, la instauración de esta institución ha estado marcada por los distintos cambios revolucionarios que se presentaron históricamente. Los inicios de esta institución constitucional y política, se pueden distinguir en cuatro fases:

- *Una primera:* la ruptura con el antiguo régimen y la imposición definitiva del Estado Constitucional en Europa. Esta fase se encuentra ubicada desde la Revolución Francesa hasta la Revolución de 1848. Se termina así el absolutismo. Se puede denominar constitucionalismo revolucionario, se parte de las mismas premisas ideológicas que en el americano (supremacía del poder constituyente y rigidez de la Constitución), pero esta rigidez era tan extremista que perseguía era la no reforma constitucional, es decir no adaptar la Constitución a las nuevas situaciones, por la desconfianza hacia el Rey<sup>174</sup>.
- *Una segunda fase:* Comprendida desde la Revolución de 1848 hasta el estallido de la Primera Guerra Mundial en 1914, y se conforma en la consolidación del Estado Constitucional. Caracterizándose la Constitución por ser un buen documento político, y no una norma jurídica. Es pues, la Constitución un presupuesto para una vida política civilizada y la premisa para un ordenamiento jurídico de tal nombre. Ésta (la Constitución) no forma parte de tal ordenamiento. El ordenamiento jurídico no empieza en la Constitución,

---

<sup>173</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág.185

<sup>174</sup> *Ibidem.* pág.185

sino en la Ley<sup>175</sup>.

Surge en esta fase el principio de legalidad (Francia) o de reserva de ley (Alemania). Emerge el Estado Constitucional como una necesidad política, a pesar de que ya el Antiguo régimen ha dejado de ser una amenaza para el Estado Constitucional, por cuanto la monarquía significaba un factor político de primer orden en numerosos países europeos, como Alemania, Italia, el Imperio Austro-Húngaro, España. El principio de legalidad como Centro del Sistema responde a la necesidad de afirmar políticamente al Parlamento como el órgano de dirección del país<sup>176</sup>.

Se dio un equilibrio entre los principios absolutistas y constitucionales, el cual fue permitido por el pacto entre las fuerzas sociales y políticas que sustentan al régimen. Es decir, la Constitución era el producto de un pacto entre el Monarca y el Parlamento o entre lo que uno y otro representan, Rey y Parlamento son el poder constituyente y el poder constituido, éstos aseguran la adaptación de la Constitución a los nuevos tiempos<sup>177</sup>.

- *Una tercera fase:* Se inicia ésta con el final de la Primera Guerra Mundial, caracterizándose por la afirmación de la Constitución del Estado como norma jurídica, conectándose esta afirmación con el tránsito del principio de la soberanía de la Ley o Soberanía parlamentaria al principio de la Soberanía Popular<sup>178</sup>.

Este constitucionalismo se considera a tenor de Torres Del Moral:

Constitucionalismo de entreguerras o democrático. Las constituciones se proveen de cierta rigidez como garantía de las

---

<sup>175</sup> Ferrero Costa, R. Ob. Cit. pág. 64

<sup>176</sup> *Ibíd.*

<sup>177</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 186

<sup>178</sup> Ferrero Costa, R. Ob. Cit. pág. 64

minorías frente a las mayorías parlamentarias coyunturales. Las constituciones de la época no pretenden ser “meros instrumentos de gobierno”, sino que hacen opciones fundamentales definidoras del régimen político que instauran<sup>179</sup>.

Surge en esta fase el Poder Constituyente cuya expresión se ejerce mediante la soberanía que reside en el pueblo y se objetiva jurídicamente en la Constitución. Todos los órganos del Estado, incluido el legislador son poderes constituidos, sometidos, por tanto a la Soberanía de la Constitución. La soberanía no reside, en ningún órgano del Estado. La soberanía reside en la práctica en la Constitución, a la que están sometidos todos los órganos del Estado<sup>180</sup>.

Cobra un gran auge el principio de Constitucionalidad frente al principio de legalidad, destacándose como bases fundamentales de la Constitución estatal las siguientes:

- 1) Las garantías constitucionales; es decir, la rigidez constitucional y el control de constitucionalidad como instrumentos para asegurar la primacía de la Constitución sobre la Ley.
- 2) Garantías de los derechos individuales frente al legislador. Los derechos se convierten en derechos fundamentales, porque están incluidos en una Constitución que es Ley fundamental indispensable para el legislador<sup>181</sup>.

Se reconoce, que la Constitución del Estado adquiere un rango jurídico y político.

---

<sup>179</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág.186

<sup>180</sup> Ferrero Costa, R. Ob. Cit. pág. 64

<sup>181</sup> Ferrero Costa, R. Ob. Cit. pág. 64

- Una cuarta fase del constitucionalismo de la segunda posguerra. Se generalizan en él afirmaciones constitucionales de su propio carácter normativo y la jurisdicción constitucional. Los procedimientos de reforma se han respetado en líneas generales, las violaciones a las constituciones se corrigieron o formalizaron mediante Reformas<sup>182</sup>.

La reforma es, pues, una garantía excepcional, yuxtapuesta a la garantía normal encarnada por la jurisdicción constitucional<sup>183</sup>.

### **2.2.3 Reforma Constitucional, naturaleza jurídica o política**

Entendida la reforma como el resultado de un procedimiento agravado constitucional, para la elaboración de normas de máxima jerarquía. En el caso de Venezuela, al proponerse una Reforma Constitucional en el año 2007, preciso es analizar si esta propuesta, obedecía a una naturaleza jurídica, en el sentido de que la Constitución de 1999, requería en su carácter normativo y supremo ser reformada o por el contrario la reforma era necesaria desde la perspectiva política. Siguiendo a Loewenstein: “Lo deseable es que una Constitución pueda adaptarse a los cambios sociales sin necesidad de modificar el texto”<sup>184</sup>.

Ello en virtud de la estabilidad de los contenidos constitucionales y la adaptación a los cambios sociales y políticos equilibrados, mediante la duplicidad procedimental. Lo que requiere realizar un sucinto análisis de las posiciones doctrinarias respectivas. Bryce<sup>185</sup> establece una clasificación dicotómica entre constituciones rígidas y flexibles; distinguiendo a su vez, tres grupos: 1) Reunión de ambas cámaras para la revisión de la Constitución; 2) Creación de una Corporación especial para la labor revisora; 3) Consulta de la reforma a los

---

<sup>182</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. Pág. 186.

<sup>183</sup> *Ibidem*

<sup>184</sup> Vid. Loewenstein, K. (1969). Teoría de la Constitución. Editorial Ariel. Barcelona.

<sup>185</sup> Citado por Vera Santos, J.M. (2007.) En “La Reforma Constitucional en España”. La Ley. Madrid. págs.171-172

Estados integrantes de la Confederación.

Biscaret Ti Di Ruffia<sup>186</sup>, quien de acuerdo al procedimiento de revisión constitucional, las distingue en dos grandes grupos; 1) El procedimiento que exige directamente la intervención de órganos especiales, diferentes de los legislativos ordinarios. Este grupo, incluye cuatro sub-procedimientos. El primero es el de una asamblea constituyente especial, o convención. Los siguientes sub-procedimientos son: La Asamblea Nacional formada por dos Cámaras, el sometimiento a referéndum obligatorio y la intervención de las entidades federativas; 2) El procedimiento que se sirve de los órganos legislativos ordinarios, aunque naturalmente requiere de “procedimientos dificultados”<sup>187</sup>.

La doctrina establece otra clasificación, entre aquellas constituciones que prevén la intervención de una Asamblea representativa, solución típicamente francesa al dilema del poder constituyente. Si la soberanía corresponde a la Nación se necesita una Asamblea Constituyente especialmente elegida para la redacción o reforma de la norma fundamental. En este grupo se ubican la Constitución estadounidense de 1787 o la francesa de 1793, así como, aquellas constituciones en la que se prevé la participación popular en referéndum, como la Constitución de 5 Fructidores del año III (22 de agosto de 1795) y la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946<sup>188</sup>.

Lo antes expuesto, conduce al reconocimiento de la supremacía constitucional, cimentada en el Poder Constituyente, regido por los siguientes principios: 1) El principio democrático de soberanía popular y 2) El principio de limitación del poder de gobernantes, como poder constituido, en el marco de la democracia representativa. Inspirados estos principios tanto en la tradición americana como en la europea. Al respecto afirma De Vega, lo siguiente:

---

<sup>186</sup> *Ibíd.* pág. 173

<sup>187</sup> *Ibíd.*

<sup>188</sup> Lecleg, C. (1971). *Institutions Politiques & Droit.Constitutionnel*. Paris. págs. 82 y 83

Una vez asentados socialmente estos dos postulados, es cuando la constitución, como hemos venido reclamando hasta ahora se concebirá como Ley Suprema, a cuyo través, y en nombre del poder constituyente del pueblo, a lo que se aspira es a limitar el poder del gobernante. El gran mérito de la tradición americana consistiría, por lo tanto en haber sabido establecer sin equívocos la titularidad y el ejercicio de ese poder soberano y constituyente del pueblo<sup>189</sup>.

Al analizar la naturaleza de la reforma constitucional, bien su naturaleza jurídica o política, se observa que tiene por tanto una naturaleza *suigeneris*, en virtud que para:

Garantizar el sistema democrático, dentro de un ordenamiento jurídico, no cabe otra solución que la de convertir el principio político de soberanía popular en la fórmula jurídica de la supremacía constitucional, cuyo sentido no es otro que diferenciar, entre un orden constitucional y un orden legal, es decir, el reconocimiento del poder constituyente y poder constituido. Así, las cosas en Norteamérica, este carácter supremo de la constitución viene dado por cuanto la misma para ser modificada, requiere obviamente de un procedimiento especial que ella misma determina. No siendo el mismo procedimiento para las leyes generales. De estos postulados surge la conceptualización de constituciones rígidas y constituciones flexibles<sup>190</sup>.

De lo anteriormente explicado, se evidencia que el poder constituyente no tiene que confundirse con la soberanía, aunque muchas veces se mezclen indebidamente estos conceptos. Por cuanto,

El poder constituyente originario pertenece al pueblo, que es su titular; en cambio la soberanía no tiene titular, ni hay soberanía del pueblo, ya que la soberanía es cualidad del poder constituido, y no existe antes de que exista el estado y el poder del estado. Lo que ocurre es que cuando el poder constituyente originario organiza a un

---

<sup>189</sup> De Vega, P. (2007). La Reforma Constitucional y la problemática del Poder Constituyente. Editorial Tecnos. Madrid. pág. 39

<sup>190</sup> De Vega, P. Ob. Cit. págs. 41 - 42

estado sin que el orden jurídico que crea se subordine a otro orden jurídico superior, el poder constituido de ese estado así fundado tendrá cualidad de soberanía<sup>191</sup>.

El poder constituyente originario ejerce la supremacía estatal y de ésta emanan todas sus competencias fundamentales.

### **2.3 El Referéndum como principio de participación popular ante la rigidez constitucional**

El Referéndum Constitucional para ratificar los proyectos de reforma de la Constitución obedece sin duda al carácter de rigidez de la misma. No obstante, este principio referendario de participación popular como sostiene De Vega y como se ha expuesto anteriormente conlleva el problema de la democracia representativa y la democracia de la identidad. Ahora, estos postulados, tanto el de la democracia representativa y el de la democracia de la identidad, parecieran en un primer momento irreconciliables.

El postulado de la democracia representativa tuvo entre sus principales teóricos a Montesquieu y a Sieyès. Montesquieu sostiene que:

El pueblo es admirable para elegir a aquellos a quienes debe confiar una parte de su autoridad... ¿pero sabrá conducir un asunto, conocer los lugares, las ocasiones, los momentos, y aprovecharse de ellos? No, no lo sabrá. La gran ventaja de los representantes es que son capaces de discutir los asuntos. El pueblo en modo alguno lo es, lo que constituye uno de los graves inconvenientes de la democracia... el pueblo no debe entrar en el gobierno más que para elegir a los representantes, lo que está muy a su alcance... la facultad legislativa será confiada al cuerpo que se elija para representar al pueblo<sup>192</sup>.

<sup>191</sup> Bidart Campos, G.J. Ob. Cit. pág.410

<sup>192</sup> Montesquieu. (2003). El espíritu de las leyes. Edicomunicación, s.a. Barcelona. España. págs. 20-21

De Vega considera, que ante lo expuesto por Montesquieu, en su obra “Del espíritu de las Leyes”, Sieyés formula la distinción entre democracia y gobierno representativo. Al respecto Sieyés establece:

Los ciudadanos pueden dar su confianza a algunos de ellos. Para la utilidad común designan representantes mucho más capaces que ellos mismos de conocer el interés general y de interpretar su voluntad a este respecto. La otra manera de ejercer su derecho a la formación de la ley es concurrir uno mismo inmediatamente para hacerla.

Este concurso inmediato es lo que caracteriza a la verdadera democracia. El concurso mediato designa el gobierno representativo...Esta postura presentaba la disyuntiva sobre qué sistema optar, a lo que Sieyés continúa “La elección entre estos dos métodos de hacer la ley, no puede ser dudosa entre nosotros... la gran pluralidad de nuestros conciudadanos no posee bastante instrucción, ni bastante momentos de ocio para querer ocuparse directamente de la leyes que han de gobernar a Francia, su parecer, es pues, el de nombrarse representantes... el único gobierno posible y deseable es el gobierno representativo<sup>193</sup>.

Estos postulados de Montesquieu y Sieyés, fundamentan el principio de democracia representativa, pero que se enfrenta ante el postulado de la democracia de la identidad, teoría defendida por Rousseau en su obra el Contrato Social, en el cual establecía que:

la soberanía popular era inalienable, y la misma radica en cada uno de los ciudadanos, y pues entonces la única democracia posible es la democracia directa. En cuanto el pueblo elige a sus representantes para que decidan por él, el pueblo pierde su libertad<sup>194</sup>.

El propio Rousseau<sup>195</sup> se da cuenta de que en el Estado moderno, la democracia directa es imposible y la elección de representantes surge como un

---

<sup>193</sup> Vid. Siéyes. En De Vega, P. Ob. Cit. págs. 99-100

<sup>194</sup> Citado por Carre de Malberg, R.(1998). Contribución a la Teoría General del Estado. Facultad de Derecho. UNAM. México. En De Vega Pedro. Ob. Cit. Pág. 101

<sup>195</sup> Vid. Rousseau, J.J. (2005). El Contrato Social. Ediciones Universales. Bogotá.



mal necesario. Rousseau someterá la actuación de los representantes a dos condiciones inexcusables: 1) En primer lugar, que los elegidos por el pueblo como representantes no tengan un poder propio, de suerte que solo puedan actuar en los términos de un mandato imperativo como el pueblo les permita; 2) En segundo lugar, que lo que los elegidos decidan, habida cuenta de que su capacidad es limitada, debe ser siempre ratificado por el pueblo.

Ante estas dos posiciones doctrinarias, el derecho constitucional moderno ha reiterado la tesis de la democracia representativa, pero conciliándola mediante la incorporación en los textos fundamentales de la institución refrendaria, defendida por Rousseau. Siendo El Referéndum:

Una forma de participación política directa de los ciudadanos, consistente en el sometimiento a votación popular de la aprobación de una propuesta, bien sea un texto normativo, bien sea una decisión política cuya articulación jurídica se pospone precisamente al resultado de esta operación<sup>196</sup>.

Por ende, se origina el Estado Constitucional, que en su estructura organizativa consagra el ejercicio del Poder Constituyente por el pueblo soberano, pero que una vez que éste cumple su cometido: crear la Constitución, todos los poderes estatales, incluido el de su reforma, queda sujeto el mismo. No obstante, al consagrar el texto constitucional, el referéndum popular, mediante éste emerge nuevamente la presencia del pueblo soberano, legitimando de esta forma las competencias de sus representantes. Esta conjugación de los principios democráticos analizados, configura la teoría del Estado Constitucional, con fundamento en la Ciencia del Derecho; debido a que esta ciencia establece los límites entre una tesis y la otra, permitiendo así la consagración del ordenamiento jurídico respectivo.

---

<sup>196</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. págs. 361- 362

### 2.3.1 Evolución histórica del Referéndum

Los antecedentes de esta forma de tomar decisiones por el pueblo se remontan a la época de los romanos, en el caso del plebiscito romano. Igualmente los parlamentos medievales, en los que los representantes tomaban decisiones refiriendo el asunto a sus mandantes, bajo la reserva de su aprobación<sup>197</sup>. En el siglo XVIII, esta institución política, con fundamento en el principio de soberanía nacional ejerce un protagonismo, mediante la formulación de teorías sobre la participación directa del pueblo en la legislación y específicamente en la elaboración y aprobación de la Constitución y de la Declaración de Derechos<sup>198</sup>.

Al respecto Rousseau citando a Grocio expuso: “Un pueblo, dice Grocio, puede darse a un Rey: luego, según él mismo un pueblo es pueblo antes de darse a un Rey. Esta misma donación es un acto civil, que supone una deliberación pública”<sup>199</sup>. En este orden de ideas continúa Rousseau:

En el mismo momento, en vez de la persona particular de cada contratante, este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, cuyo cuerpo recibe del mismo acto su unidad, su ser común, su vida y su voluntad. Esta persona pública, que de este modo es un producto de la unión de toda las otras tomaba antiguamente el nombre de Civitas, y ahora el de República o de cuerpo político, al cual sus miembros llaman el Estado cuando es pasivo, Soberano cuando es activo y potencia comparándolo con sus semejantes. Por lo que mira a los asociados, toman colectivamente el nombre de pueblo y en particular se llaman ciudadanos como partícipes de la autoridad soberana, y súbditos como sometidos a las leyes del Estado<sup>200</sup>.

En estos postulados de Rousseau, se refleja la importancia de la manifestación del pueblo en la toma de decisiones del Estado.

<sup>197</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 360

<sup>198</sup> *Ibidem*.

<sup>199</sup> Rousseau, J. J. (2005). El contrato social. Ediciones Universales. Bogotá. pág. 9

<sup>200</sup> *Ibidem*. págs. 19 - 20

La Constitución jacobina de 1793, consagra por vez primera el Referendo popular<sup>201</sup>. También está la Constitución francesa del 4 de junio de 1793, que fue aprobada por un cuerpo electoral con fundamento en la concepción rousseauiana de la aceptación del contrato social. Igual proceso utilizó Napoleón para aprobar popularmente sus constituciones de 1799, de 1802 y de 1804<sup>202</sup>.

En el siglo XIX, la popularidad del referéndum decreció, presumiblemente por su desprestigio al ser usado por fuerzas dictatoriales, y relacionarlo con los plebiscitos, con excepción de Suiza, donde su crédito ha sido permanente y donde fue utilizado para aprobar la Constitución de 1848 y su revisión completa en 1874<sup>203</sup>.

Después de la Primera Guerra mundial, el referendo formó parte de las constituciones de los países bálticos, escandinavos y centroeuropeos, así como en la segunda República española y a las constituciones de la segunda postguerra<sup>204</sup>. En Latinoamérica se adoptó la institución en Chile en 1925 y en Uruguay en 1942 y 1952<sup>205</sup>. La Constitución española de 1931, consagraba la figura del referendo legislativo, no el constitucional; su regulación se remitía a una ley especial, pero dicha ley no fue aprobada, ni se utilizó esta forma de democracia directa.

En el régimen franquista, fue regulado por la Ley del Referendo Nacional (1945) y la Ley de Sucesión (1947). Continuando con España, se celebró uno en 1947 para la aprobación de la propia Ley de Sucesión y otra en 1966 para

---

<sup>201</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 360

<sup>202</sup> Vid. Aguiar de Luque, L. (1977). "Democracia Directa y Estado Constitucional". *Revista de Derecho Privado*. Madrid.

<sup>203</sup> *Ibidem*.

<sup>204</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 360

<sup>205</sup> Vid. Pérez Pérez, A. (1987). Referéndum y democracia directa. Asociación Americana de Juristas. Montevideo

aprobar la Ley Orgánica del Estado, pero sin garantías de limpieza procedimental ni posibilidad de hacer campaña en contra<sup>206</sup>. Luego de la Segunda Guerra Mundial, Francia abandona su resistencia a la institución y recurre en tres oportunidades al referendo constitucional: en primer lugar para rechazar el proyecto del 27 de octubre de 1946; luego para confirmar el segundo proyecto de igual fecha, y por último para legitimar la Constitución del General De Gaulle, el 28 de septiembre de 1958, que no fue aprobada por la asamblea.<sup>207</sup>

En América latina establecen esta figura política las siguientes Constituciones: la Constitución colombiana, la de Costa Rica, la de Cuba, la de Chile, Ecuador, El salvador, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>208</sup>. En el caso de Haití el artículo 284-3 de su Constitución prohíbe expresamente el Referendo: “Toda consulta popular tendiente a modificar la Constitución por la vía del referéndum está formalmente prohibida”<sup>209</sup>.

Al examinar esta breve exposición histórica, resulta contradictorio que pese a que el Referéndum tiene una naturaleza intrínsecamente democrática, el mismo es reconocido y practicado por gobiernos conservadores y dictatoriales, se presume que ello obedece a que este procedimiento de consulta es fácilmente de distorsionar por medio de la propaganda electoral. Cabe observar la afirmación de Torres del Moral:

Que la doctrina y los ordenamientos jurídicos utilizan indistintamente los términos referendo y plebiscito, salvo en Francia (y en España), donde se reserva el segundo, con un marcado sentido peyorativo, para las consultas sobre hechos y personas, lo que

<sup>206</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 360.

<sup>207</sup> Vid. Pérez Pérez, A. Ob. Cit.

<sup>208</sup> *Ibidem*.

<sup>209</sup> *Ibidem*.

entraña el riesgo de cierta manipulación y encubrimiento del verdadero alcance jurídico-político de la operación. Nuestra Constitución vigente emplea preferentemente el término referendo. Pero también habla de “los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía” (disposición transitoria segunda)<sup>210</sup>.

Esta terminología de plebiscito y referendo como sinónimos, puede ser consecuencia de la misma evolución histórica, ya que tradicionalmente el plebiscito, se refería a situaciones de hecho, actos políticos y medidas de gobierno, y también tuvo su origen en las prácticas de la República Romana, en la que los ciudadanos comunes, votaban una ley a petición del Tribuno de la plebe<sup>211</sup>. En la actualidad ambos vocablos afectan actos de naturaleza normativa, y consiste en una consulta al cuerpo electoral, aunque durante el desarrollo decimonónico dicha institución fue desnaturalizada, ya que servía para legitimar gobiernos espúreos, obviando el proceso electoral.

### **2.3.2 Diferentes concepciones referendarias: La Concepción Organicista y la Concepción Clásica del Referéndum**

Estas concepciones emergen como mecanismos técnicos jurídicos de conciliación entre las antes explicadas teorías de la democracia representativa y la democracia de la identidad, fundamentadas en los principios del Estado Constitucional.

**a) La concepción organicista del referéndum.** Tiene su origen en la distinción clásica del derecho público alemán, cuyo máximo exponente Jellinek, diferencia entre órganos primarios y órganos secundarios del Estado, como plantea De Vega:

---

<sup>210</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 360

<sup>211</sup> Vid. Hurtado Olivero, A. (1986). Lecciones de Derecho Romano. I. Caracas.

un sector doctrinal, ha llegado a la conclusión de que los actos sometidos a referéndum serían actos complejos para cuya perfección se requiere, junto a la voluntad de un órgano secundario (las asambleas electivas), la voluntad del órgano primario (el pueblo)<sup>212</sup>.

Se concibe entonces al referéndum como:

Un instrumento a través del cual se perfecciona un acto, que sin la intervención popular no existiría como acto jurídico, lo que en realidad se está haciendo es integrar la voluntad del pueblo, junto con la de otros órganos constituidos, como voluntad del Estado..., es decir, la voluntad del pueblo expresado en referéndum no es la voluntad de un poder soberano y libre, sino la de un órgano estatal más, que, conjuntamente con otros, se incorpora a esa realidad superior que es el Estado...Quedando resuelta la contradicción entre Estado Constitucional y referéndum, a través de la subsunción del pueblo en el Estado<sup>213</sup>.

En este sentido continúa explicando:

La reforma constitucional puede ser interpretada como un acto del poder constitucional y no del poder constituyente - a pesar de la participación referendaria del pueblo - porque en cuanto el órgano estatal y no soberano, el pueblo opera dentro de los límites y posibilidades que el propio ordenamiento constitucional le confiere<sup>214</sup>.

Incluso, cuando esta postura organicista es muy válida dentro de la doctrina del derecho positivista constitucional, no se puede adoptar como una fundamentación absoluta, ya que ha quedado demostrado que el sustento de la institución referendaria, no es la visión del pueblo como un órgano primario dentro de la estructura del Estado, sino el detentador de la Soberanía Popular, que impulsa la actividad jurídica y representativa del Estado.

---

<sup>212</sup> De Vega, P. Ob. Cit. pág. 110

<sup>213</sup> *Ibidem*. pág.111

<sup>214</sup> *Ibidem*.

**b) La Concepción clásica del referéndum.** Esta fundamentación clásica concibe al referéndum:

Como un instrumento de ratificación de los actos de los representantes (Asambleas) por parte del representado (pueblo), y se conecta directamente con la institución del mandato imperativo. Aludiéndose a su origen histórico, se usó al mismo para designar las interpelaciones que los delegados electos de los Parlamentos medievales debían realizar a sus electores, en aquellas cuestiones que se discutían en las asambleas, pero que no estaban incluidos en los términos del mandato. Hasta conocer la opinión de los electores sobre ellos, los delegados lo presentaban (ad referéndum). Porque el pueblo es soberano tiene el irrenunciable derecho a controlar siempre (confirmando o anulando) los actos de sus representantes<sup>215</sup>.

En conclusión, para los doctrinarios de la fundamentación clásica el referéndum constitucional es un instrumento político de control<sup>216</sup>. Basándose esta postura en el principio de la democracia representativa, ya que el pueblo expresa su voluntad por medio de representantes, previa organización de los mecanismos, por los cuales éstos (los representantes) canalizan y manifiesta la voluntad popular.

Ante lo cual De Vega expone:

...el referéndum no es un acto producto de una decisión espontánea del pueblo, sino de un poder constituido que actúa siempre de instancia incitadora. A su vez, en su contenido, la consulta sometida a referéndum es formulada por un agente extraño al pueblo que ha de decidir sobre ella. Esto quiere decir, que el sí o el no, a que, en definitiva, queda reducida toda la operación referendaria, aunque constituya una decisión soberana del pueblo, lo que en realidad implica es una ratificación o una prohibición de actos llevados a cabo por los poderes constituidos, en la órbita de la democracia representativa. Por lo que la integración del referéndum en la mecánica de la organización de la democracia representativa,

---

<sup>215</sup> *Ibidem*. pág. 113

<sup>216</sup> *Ibidem*. pág. 114

supone el entendimiento obligado de la reforma constitucional como un acto de los poderes constituidos<sup>217</sup>.

Expuestas estas dos concepciones doctrinarias, se observa que la teoría clásica referendaria, es la que mayor aceptación tiene dentro del constitucionalismo actual, por cuanto no supone un divorcio entre el Estado Constitucional y el rol que dentro de éste ejerce el poder popular. Consolidando esa actividad referendaria el principio de rigidez constitucional.

### **2.3.3 Clasificación del Referéndum**

a) Por el contenido formal de la consulta

- 1) Referendo Normativo.
- 2) Referendo no normativo: se referenda una decisión política que seguramente habrá de ser articulada como norma posteriormente.

b) El Referendo Normativo puede ser según la jerarquía de la norma:

- 1) Constitucional: el electorado participa en la función constituyente, él que puede tener dos manifestaciones: la decisión sobre la futura forma de Estado, lo que ocurrió en Italia el 2 de septiembre de 1946, en los cuales se decidió sobre la Monarquía y la República. O la decisión sobre un documento constitucional aprobado por una asamblea constituyente<sup>218</sup>.

c) Por sus efectos: el constitucional y el legislativo serán:

- 1) Aprobatorio: Positivo: constituye o modifica la norma.

---

<sup>217</sup> *Ibídem.* págs. 117- 119



2) Abrogatorio: si el resultado es negativo, como dice Torres del Moral, en vez de aprobación hay veto, y en vez de derogación o abrogación hay confirmación.

d) Según la eficacia normativa el pronunciamiento popular:

1) Referendo Vinculante.

2) Meramente Consultivo: este a criterio de Torres Del Moral, es incompatible con el principio democrático: el pueblo, cuando vota no aconseja, decide.

e) Por su naturaleza jurídica, es decir por la obligatoriedad o no de sus celebración para la perfección jurídica del acto, el referendo puede ser preceptivo o potestativo<sup>219</sup>.

f) Por su Ámbito Territorial: nacionales, regionales y municipales.

g) Por su origen: puede ser: popular, gubernativo o presidencial parlamentario<sup>220</sup>.

Estas figuras de democracia participativa, consolidan una nueva forma de abrir las decisiones públicas de los diversos niveles políticos a la ciudadanía, lo que conllevaría al fortalecimiento institucional del Estado.

## **2.4 Proceso de Reforma Constitucional en Venezuela en el año 2007**

La Constitución de 1999, consagra como se ha dicho un proceso de revisión constitucional, al cual se apeló a los casi ocho años de su promulgación. Esta

<sup>218</sup> Vid. Aguiar de Luque, L. Ob. Cit.

<sup>219</sup> Torres Del Moral. Ob. Cit. pág. 361

<sup>220</sup> Vid. Aguiar de Luque, L. Ob. Cit.

constitución como ya se ha referido, prevé los mecanismos de enmienda y reforma para modificar parcialmente la Constitución, sin precisar las diferencias sustanciales de carácter jurídico.

Se estima, que las diferencias entre un procedimiento u otro será de carácter político; inferencia que se obtiene al leer la redacción de los artículos 340 y 342 de la misma, por cuanto pareciere no hallarse diferencias entre “la adición o modificación de uno o varios artículos a esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental” o una “revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional” algo contrario al proceso de Asamblea Constituyente que por vez primera se establece en el magno texto venezolano, en el artículo 347, que tiene por objeto “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva constitución”

La Constitución de 1999, se puede decir que se caracteriza en un primer ángulo por ser protagonista e impulsar un nuevo constitucionalismo en Latinoamérica, retomando una concepción muy *suigeneris* de soberanía (una combinación de los principios de democracia representativa y de democracia de la identidad), así como redefinir el ejercicio del Estado en la Sociedad y el uso de los procesos constituyentes democráticos y participativos en los cambios del ordenamiento jurídico. Igualmente, la magna carta asienta formas de control democrático sobre el poder público, propiedad pública de las riquezas nacionales, nuevas formas de redistribución de las riquezas y un amplio conjunto de derechos fundamentales.

Estas particularidades enunciadas, la distinguen en un segundo ángulo como una Constitución aún en proceso, por ende inacabada, ya que transformar el Estado de un sistema anterior a uno nuevo implica un camino paralelo, pero no simultáneo, sirviendo de foro de discusión política, que propulsará un cambio

mediante una revolución que se ha autocalificado de “pacífica y democrática”<sup>221</sup>.

En este sentido el objetivo de la Constitución, es posibilitar que el modelo que ella consagra pudiera ser pensado con más tiempo y sin la amenaza inminente de un regreso al viejo sistema<sup>222</sup> Medina plantea que “la Constitución de 1999, es una Constitución de transición, que habiendo cumplido su objetivo inmediato, deberá revisarse íntegramente al cabo de un tiempo conveniente”<sup>223</sup>. Afirmación hecha debido a las dos corrientes que ésta (la Constitución) implicaba; dejar atrás el punto fijismo y comenzar un nuevo período democrático. Configurándose en la Constitución que necesitaba el país en ese momento.

Se observa así, que la Constitución de 1999 incorpora con destreza la relación entre pueblo, soberanía y Constitución, estableciendo que cualquier cambio en la Constitución debe pasar por la aprobación directa del pueblo en ejercicio del poder constituyente, quien también cuenta con capacidad de proponer los cambios constitucionales que considere oportunos, en consonancia con la concepción de la participación ciudadana como fundamento del cambio político y social<sup>224</sup>. Cabe citar, la concepción que sobre el poder constituyente desarrolla Negri:

El poder constituyente tiende a identificarse con el concepto mismo de política, en la forma en la cual la política es entendida en una sociedad democrática.

Calificar constitucionalmente, jurídicamente el poder constituyente no será pues simplemente, producir normas constitucionales estructurar, poderes constituidos, sino, sobre todo ordenar el poder constituyente en cuanto sujeto, regular la política democrática. El Poder Constituyente resiste en efecto la constitucionalización<sup>225</sup>.

<sup>221</sup> Medina, M. (2007). “El Lugar histórico del proceso bolivariano en la Historia Contemporánea de Venezuela”. *Agora Revista de Ciencias Sociales*. N.- 13. Pág. 42

<sup>222</sup> *Ibidem*. pág. 42

<sup>223</sup> *Ibidem*.

<sup>224</sup> Viciano Pastor, R. y Martínez Dalmau, R. (2005) “Venezuela en transición. América Latina en transición.” *Ágora. Revista de Ciencias Social*. N° 13. pág. 8

<sup>225</sup> Negri, A. (1994.) “El Poder Constituyente”. *Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Libertarios/Prodhufi. Madrid. pág. 17

Esta concepción del Poder Constituyente, es la que ha servido de cimiento a los gobernantes en la actualidad para proponer reformas o cambios constitucionales, invocando al poder constituyente del pueblo. Por ello, la reforma del texto constitucional venezolano está contemplada como un mecanismo que permite la adaptación de la Constitución a las nuevas necesidades sociales y a las condiciones de modificación que se produzcan, pero estableciendo un requisito obligatorio para su validez: la participación mediante referéndum del pueblo (titular del poder constituyente).

La Reforma Constitucional conllevaría a la adaptación del texto constitucional al momento social correspondiente, y con cierto atrevimiento se pudiera plantear que a las intenciones políticas que se tuvieran dentro de un momento histórico, partiendo desde luego de la perspectiva social. Al consagrar la Constitución de 1999 el referéndum como medio de aprobación de la reforma planteada, se manifiesta la relación entre el pueblo y su Constitución, lo cual configura la diferencia entre poder constituyente y legitimador por una parte, y poderes constituidos y legitimados por otra.

#### **2.4.1 El Proyecto de Reforma Constitucional de 2007**

Este proyecto de Reforma Constitucional, se justificó en función de ajustar algunos elementos que fueron considerados problemáticos en la Constitución de 1999, relacionados con la estructura del Poder Político y las garantías del sector económico, entre otros. Algunos adeptos a ésta, opinaron que la reforma constitucional generaría beneficios y consolidaría el camino hacia el socialismo del siglo XXI. Entendido éste como el avance político logrado en el período 1999 – 2006. Por lo que era necesario adecuar la Constitución al parecer ideológico. Por otro lado, hubo quienes afirmaron que dicha reforma contrariaba el marco conceptual, establecido en la Constitución de 1999, así como lo equívoco de la propuesta del socialismo del siglo XXI, como contrario a los intereses y la idiosincrasia del venezolano.

Consistiendo este socialismo del siglo XXI, en la ampliación del poder popular y la democracia radical o participativa y la ampliación de la cobertura del Estado de Bienestar en el área social<sup>226</sup>. Así mismo, se puede apreciar que el socialismo del XXI, configuraría un sistema híbrido, pues convergerían elementos “altamente” democráticos, otros de carácter autoritario y otros de orden totalitario, tales como: el intento del establecimiento de un régimen de partido único; la promoción del socialismo del siglo XXI, la sobredimensión y concentración de atribuciones y funciones en manos del presidente de la República y ausencia real de la división de poderes públicos. Surge así la interrogante ¿sobre la justificación de la Reforma Constitucional que se planteó? Es menester, hacer algunas referencias sobre el socialismo del siglo XXI.

#### **a) Socialismo del Siglo XXI**

Se ha dicho anteriormente:

Que el proceso constituyente de 1999 sentó las bases populares de la Revolución Bolivariana. El pueblo ha reclamado el auténtico poder que le otorga la Constitución Venezolana para desarrollar sus potencialidades y para transformar sus condiciones de vida, en un marco de equidad y justicia<sup>227</sup>.

Citando a Barreto con la intención de lograr una Concepción del socialismo del siglo XXI, éste expresa:

Los principios fundamentales de la Constitución Bolivariana dibujan una ruta de navegación precisa para la construcción de la sociedad justa. Nuestra constitución es la fuente doctrinaria que sustenta la tarea común de construir el socialismo del siglo XXI, tal como lo ha propuesto el presidente de la República Hugo Rafael Chavez Frías.

<sup>226</sup> Romero, J. J; Quiñones, Y.; Pinto, C.; y Ferrer E. (2010). “El discurso político sobre la reforma constitucional y la enmienda: Hugo Chávez y la oposición ( 2007-2009)”. *Politeia*, Vol. 33. N° 45, julio- diciembre. Universidad Central de Venezuela. Caracas. págs. 59-91

<sup>227</sup> Barreto Cipriani, J. (2007). Poder Popular Constituyente. Inversiones Gamaprisma, C.A. Caracas. pág. 119

Se trata, sin dudas, del proyecto socio-político más desafiante que se ha planteado nuestra revolución, y que requiere la imaginación y la participación de todas las organizaciones populares, de las instituciones públicas y, principalmente, de todo el pueblo venezolano, sin distinción de raza, de género y de cultura... El desafío de construir el socialismo del siglo XXI nos obliga a repensar de manera creativa, las forma de concebir esta relación entre la red del Poder Popular y el Estado, para que no se cometan los errores históricamente conocidos... el desafío obliga a un verdadero compromiso de corresponsabilidad, del pueblo con el Estado y del Estado con su pueblo... Es el pueblo quién tendrá la potestad de construir los poderes públicos... La revolución es un desafío que obliga a cambiar paradigmas, e inventar formas de convivencia y comunidad que sean sustentables y duraderos en el tiempo, caracterizados por los valores de igualdad, intercambio, cooperación y solidaridad<sup>228</sup>.

Ahora, cabe preguntarse, si la Constitución de 1999, contenía una estructura precisa para la construcción de la sociedad justa, ¿Ella (la Constitución) consagraba como principio ideológico el “socialismo del siglo XXI”? ¿A partir de qué momento éste surge? ¿Surgirá de la corresponsabilidad del pueblo con el Estado? O ¿fue el motor inspirador del presidente Hugo Chávez Frías, luego de su reelección en 2006?

En ese año, luego de su reelección, tras un aumento en su popularidad, Hugo Chávez Frías, anuncia la Reforma Constitucional y sus ejes estructurales como una vía para la construcción del llamado “Socialismo del Siglo XXI”. Una vez conocidos en el 2006, los resultados electorales, Chávez afirmó en el conocido “Balcón del Pueblo de Miraflores”: “La nueva época que hoy comienza tiene como línea estratégica fundamental la profundización, la ampliación y la expansión de la revolución Bolivariana de la democracia revolucionaria en la vía venezolana hacia el socialismo”<sup>229</sup>.

Cabe destacar que la reelección del Presidente Chávez en diciembre de 2006, sería para un último período constitucional, que comprendía el lapso 2007-2012.

<sup>228</sup> Ibídem. págs. 121- 122 - 164

<sup>229</sup> El Nacional, 04/12/2006. En Romero J. J; Quiñones, Y.; Pinto, C. y Ferrer, E. Ob. Cit. pág.15

## b) Antecedentes del Proyecto de Reforma

Al juramentarse, en Febrero de 2007 para el ejercicio del poder ejecutivo, el extinto Presidente Hugo Chávez Frías, emite un decreto, con la finalidad de crear un Consejo Presidencial de Reforma Constitucional, caracterizado por dos elementos: primero, que las labores se hicieran en la más estricta confidencialidad y segundo, que los integrantes del mismo eran diputados adeptos al oficialismo y miembros del Poder Ejecutivo y de los otros poderes públicos, como son el Poder Ciudadano y del Poder Judicial<sup>230</sup>. Consejo, que entre otras funciones tenía la labor de redactar el documento que le sirviera de base, al en ese momento Presidente de la República, para que éste formulara el proyecto de Reforma Constitucional que debía presentar ante el Poder Legislativo el 15 de Agosto de 2007, para su aprobación.

La Asamblea Nacional aprobó el proyecto de Reforma el 2 de noviembre de ese año y en esa misma fecha el Consejo Nacional Electoral decidió que fuera sometida al referéndum convocado para el 2 de diciembre del año 2007. Esta propuesta de Reforma Constitucional, luego de su aprobación por la Asamblea Nacional y antes de la celebración del referéndum, fue impugnada por ante la Sala Constitucional, e incluso recusaron previamente a la Magistrada Luisa Estela Morales, quien fue la Secretaria Ejecutiva del Consejo Presidencial para la reforma y ostentaba el cargo de Presidenta de la Sala Constitucional. Dichos procedimientos judiciales constitucionales fueron declarados sin lugar.<sup>231</sup>

Pese a ello, se puso en marcha un proceso de reforma constitucional, cuyos antecedentes se pudieran situar incluso previos a la reelección presidencial. Lo que significa, que la necesidad de reformar la Constitución se remonta al 15 de agosto de 2004, con la relegitimación de Hugo Chávez, mediante el referéndum

<sup>230</sup> Artículo 2. Decreto N°5.138. Del Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución, del 18-01-2007. Publicado en Gaceta Oficial N° 38.607.

<sup>231</sup> Ayala Carao, C.; Casal, J. M.(2005). "La Evaluación Político-Institucional de Venezuela 1975 – 2005". *Estudios Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales. Año 6. N° 2. Universidad de Talca. Chile. pág. 483

revocatorio, al cual fue sometido y del cual salió triunfador. Se da ese día inicio a la transición de la democracia representativa a la democracia participativa. Eslogan del nuevo socialismo. Este proyecto de socialismo estaba plasmado en lo que se conoció como la Agenda alternativa Bolivariana cuyo contenido incluyó:

La estrategia bolivariana plantea no solamente la reestructuración del Estado, sino de todo el sistema político, desde sus fundamentos filosóficos hasta sus componentes y las relaciones que los regulan. Por esta razón se habla del proceso necesario de reconstitución o refundación del Poder Nacional en todas sus facetas, basado en la legitimidad y soberanía, sincrónicamente, si se quiere viabilidad, se plantea enfrentar lo social y lo económico<sup>232</sup>.

A partir de 2004, comienza en Venezuela una etapa de transición que da inicio a una nueva etapa del Proceso Revolucionario, que se opina se inició en el año 1992. La Revolución, implica como modelo político a la democracia participativa y directa, lo que significa transformar el poder en instrumento del pueblo. Entonces, se plantea a la revolución como:

La transferencia de la toma de decisiones a las comunidades organizadas. Es gobernar con base en los derechos de la participación del pueblo. Darle consistencia constitucional a los actos soberanos del colectivo nacional. La revolución persigue el cambio de estructura, crear un nuevo sistema político para establecer una nueva institucionalidad. Cambiando y erradicando la concepción del Estado vigente, sustituyendo todas estas unidades políticas burocráticas que someten al pueblo, reemplazan al aparato burocrático del Estado. El pueblo, además de las expresiones de participación instituidas en la Constitución de 1999, tiene que inventar otras formas de organización y de toma de decisiones, para la conducción de su propio destino<sup>233</sup>.

Ahora bien, esa democracia participativa o de la identidad, da la impresión que delega su actuación en un líder, que en este caso desde 1998 venía siendo el ciudadano Hugo Chávez Frías. En virtud de las consideraciones expuestas,

---

<sup>232</sup> Garrido, A. (2002). Documentos de la Revolución Bolivariana. Ediciones del Autor. Mérida. págs. 197 – 211

<sup>233</sup> Garrido, A. (2005). Revolución Bolivariana 2005. Notas. Ediciones del Autor. Mérida. Págs. 110- 111- 112- 113



podiera expresarse que la Constitución venezolana de 1999, perdió en gran medida su eficacia. Entendida la eficacia constitucional como su adecuación a la actividad estatal. En este caso:

La eficacia de la Constitución plantea la necesidad de mantener en equilibrio la permanencia de la norma con los cambios sociales; sin la primera el derecho no es posible, sin la segunda no tiene sentido, pues a su esencia pertenece el orientar la vida social conforme a los valores de la cultura<sup>234</sup>.

Por ello, las Constituciones consagran los mecanismos para ser reformadas de manera que el Estado pueda cumplir sus fines mediante el ejercicio del derecho. En atención a estos fundamentos doctrinarios, cabe examinar el contenido de la propuesta de reforma de 2007, en el entendido que ese cambio era necesario para el ejercicio del Poder del Estado venezolano, concebido:

El Estado como la forma de organización política fundamentada en el derecho, es decir el Estado Constitucional, como estructura social donde el poder se ejerce mediante las facultades legales de los órganos de gobierno<sup>235</sup>.

La Constitución patria de 1999, precisa las funciones correspondientes a los poderes constituidos, es decir Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano, y Electoral, igualmente, como la naturaleza del Estado venezolano. El cambio social emergente a partir de 2007 ¿provendría del ejercicio de la democracia participativa o de la identidad, y por ello la carta fundamental requería de una reforma? Se examina a continuación el proyecto de Reforma de 2007.

### **c) Los Cinco Motores del Modelo de Supremacía Estatal**

El contenido de los cinco motores de la revolución, se encontraban

---

<sup>234</sup> Del Palacio Díaz, A. (1991). "Eficacia y Reformas Constitucionales." *Nueva sociedad*. N° 112. Marzo – abril. Venezuela. pág. 144

<sup>235</sup> *Ibidem*. pág.145

enunciados en la Constitución de 1999 y en el 2004, se profundizan con la etapa planteada en ese momento de la Revolución Bolivariana. Estos cinco motores significan el soporte del proyecto socialista:

- I. La Ley Habilitante
- II. Reforma Constitucional Socialista
- III. Educación Popular
- IV. Nueva Geometría del Poder
- V. Poder Popular

#### **I. Motor: La Ley Habilitante**

En el 2004 Chávez fue consecuente con el propósito constitucional. En ese momento revela su disposición a consolidar un nuevo sistema social, una nueva organización popular más allá de los partidos políticos y anuncia, entonces su decisión de rediseñar la estructura funcional del Estado en todos sus niveles y realizar un marco jurídico que permita construir la nueva institucionalidad revolucionaria municipal, estatal y nacional<sup>236</sup>. Por eso en el año 2007, se le otorgaran amplias facultades legislativas al presidente Chávez en el marco de la Ley Habilitante, ésta le fue otorgada para un período de 18 meses (se crearon 26 normativas).

#### **II. Motor: Reforma Constitucional**

La reforma constitucional se orienta hacia la construcción de un modelo de Estado y de sociedad socialista, a la luz del llamado socialismo del siglo XXI, Chávez plantea:

---

<sup>236</sup> Vid. Chávez, H. (2004). "El Nuevo Mapa Estratégico" Taller de Alto Nivel. Teatro de la Academia Militar. Intervenciones del Presidente de la República Hugo Chávez Frías.

Trascender el modelo capitalista, el planteamiento comunista. En el ámbito de la organización del Estado y de la sociedad para consolidar “la nueva estructura social de base” sustentada en el llamado poder comunal y sus consejos, ahora lo sabemos, quienes ejercerán tareas políticas y de producción en la base popular amén de la contraloría social, y harán propio el sistema de gestión de la cosa pública derivado de la experiencia y consolidación de las “misiones” exportadas desde la Habana<sup>237</sup>.

### **III. Motor: Educación Popular**

Educar al “hombre nuevo”, éste fue imaginado por Chávez en 1999. Educación en los valores socialistas, para concretar la idea del hombre nuevo, con vistas al “socialismo del siglo XXI”. Este hombre nuevo visto como:

Un bolivariano quien alcanzaría su madurez dentro de lo bolivariano y quien al participar política y socialmente, se hace parte de lo nacional en tanto y cuanto sea bolivariano. El motor de la educación popular hace ruido para que la gente sepa que no hay vuelta atrás en la idea de edificar la sociedad comunista<sup>238</sup>.

### **IV. Motor: Nueva Geometría del Poder**

La geometría socialista se entiende como una geopolítica del poder, acumulando el poder en el vértice de la pirámide, e implica el manejo por éste de la base territorial, de allí las expropiaciones sin límite de las tierras en manos de los particulares, y luego de la población, adaptándolos a las exigencias del proyecto socialista en cierne<sup>239</sup>.

---

<sup>237</sup> Vid. Chávez Frías, H. (2007). “Poder Popular: Alma de la Democracia Revolucionaria”. Juramentación del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional y del Consejo Presidencial del Poder Comunal, 16-12-2006. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

<sup>238</sup> *Ibidem*.

<sup>239</sup> Diario El Universal. Sección Nacional y Política. Caracas. Venezuela. 20-04-07. págs. 1-6

## V. Motor: Poder Comunal

Las herramientas a tenor de esta etapa, es la formación de la red de centros del poder popular (como unidades productivas) y dentro de éstos la institucionalización de las “misiones” y de la contraloría social. Las unidades de la reserva militar popular para la gestión de la seguridad ciudadana revolucionaria, y la prolongación de la instancia única de coordinación y toma de decisiones de las organizaciones con fines políticos del proceso: el debatido partido único<sup>240</sup>.

### 2.4.2 Contenido del Proyecto de Reforma Constitucional

El proyecto de Reforma Constitucional fue sometido a la consulta electoral para su viabilidad, él mismo fue presentado en dos bloques, el “A” propuesto por el Presidente y el “B” propuesto por la Asamblea Nacional y llevado a cabo el 2 de diciembre de 2007, cuyo resultado fue la negativa del pueblo a la reforma constitucional, el contenido de la misma era la instauración de un proyecto socialista<sup>241</sup>. Una síntesis de la propuesta de la reforma constitucional 2007 del fallecido presidente Hugo Chávez se expresa en el siguiente cuadro<sup>242</sup>.

---

<sup>240</sup> *Ibíd.*

<sup>241</sup> Pereira Almas, V. y Pérez Baralt, C. (2009). “Impacto del Referendo para la Reforma Constitucional de 2007. Sobre la Calidad de la Democracia Venezolana”. *Cuestiones Políticas*. Vol.25. N°43. julio diciembre. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. LUZ- Venezuela. pág. 108.

<sup>242</sup> Elaboración Propia. Fuente: MPPPPS. (2007).

Cuadro 1.- Síntesis de la propuesta de la Reforma Constitucional del 2007

ÁREA	MATERIA	ARTÍCULO
<b>División político territorial</b>	Creación de regiones estratégicas de Defensa.	11
	Restablecimiento del Distrito Federal.	16
	Reordenación del Territorio (comunas, ciudades federales, distritos funcionales), con autoridades designadas por el presidente.	16
	Poder Popular como nueva división territorial del poder.	136
<b>Política</b>	Extensión del período presidencial a siete años, con reelección indefinida.	230
	Creación del Consejo Nacional de Gobierno.	185
	Sustitución del Vicepresidente único por varios Vicepresidentes.	225
	Se crean los Consejos del Poder Popular.	168
	Financiamiento de las organizaciones políticas por parte del Estado.	293
	Selección paritaria por género de los candidatos.	67
<b>Administración pública</b>	Se elimina la descentralización como política de Estado.	185
	Se incorporan las misiones como entes de la administración pública.	141
	Centralización de la recaudación de impuestos.	156
	Modificación del Situado Constitucional	167
<b>Económicas y financieras</b>	Disminución de la jornada laboral a seis horas diarias.	90
	Creación de un fondo de estabilización social para trabajadores no dependientes.	87
	Creación de empresas comunales.	300
	Definición del régimen socioeconómico por principios socialistas.	299
	Definición de formas de propiedad: pública social, colectiva, mixta y privada.	115
	Definición de formas de propiedad: pública social, colectiva, mixta y privada.	318
	Cesa la autonomía del Banco Central. El presidente administra las reservas internacionales.	336
	El Estado se reserva todas las actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos.	302
El Estado puede expropiar para garantizar la seguridad alimentaria.	305	
<b>Fuerzas Armadas</b>	Pasan a llamarse fuerza Armada Bolivariana.	328
	Se agrega la Milicia Nacional Bolivariana.	329

Visto el anterior cuadro resumen, se puede decir que entre los aspectos más polémicos de la Reforma Constitucional figuraban las modificaciones de:

- Los artículos 185, 225, 236, 251 (PRC), significan la centralización del poder en manos del Presidente y del Estado y revierten el anterior proceso de descentralización mediante el reordenamiento político del Territorio Nacional.
- El artículo 230 (PRC), permite la reelección indefinida del presidente y la extensión de su respectivo mandato de 6 a 7 años.
- La politización de la Fuerza Armada Bolivariana al referirse a un “cuerpo” esencialmente patriótico popular y antiimperialista. Artículo 328 (PRC).
- La militarización, permite al presidente “decretar regiones estratégicas de defensa (...) en cualquier parte del territorio”. Artículo 11 (PRC).
- Una “nueva geometría del poder” basada en “Consejos del Poder Popular” en comunas, “células sociales” o “formas de agregación comunitaria”.
- El artículo 299 (PRC), origina un “régimen socio-económico fundamentado en los principios socialistas, antiimperialistas” y protagonizado por el Estado en el cual, según el artículo 112, preponderan los “intereses comunes sobre los individuales”.
- El artículo 158 (PRC), crea una “democracia socialista” basada en la “participación protagónica del pueblo” y los órganos del “poder popular”.
- El artículo 141 (PRC) incluye las “misiones” creadas por Chávez como parte de la administración pública.
- El artículo 152 (PRC), declara al Servicio Exterior como una “actividad estratégica del Estado” y establece la orientación de la política exterior hacia “un mundo pluripolar, libre de la hegemonía de cualquier centro de poder imperialista, colonialista o neocolonialista”.
- El artículo 153 (PRC), plantea el proyecto latinoamericano “gran nacionalidad” basado en la idea bolivariana de una unión latinoamericana<sup>243</sup>.

---

<sup>243</sup> Rivas Leone, J. A. (2010). En los Bordes de la Democracia. La Militarización de la Política Venezolana. CIPCOM. Universidad de los Andes. Mérida. Venezuela. págs. 166 - 167

La propuesta de Reforma tuvo sus defensores y detractores, entre ellos, los que defendían la instauración del socialismo del siglo XXI y otros quienes criticaban su contenido y la forma procedimental para su revisión. El proyecto de reforma contiene en total 69 artículos, que implican profundos cambios entre los cuales destacan:

- 1) Cambios en los principios fundamentales de la organización del Estado, transformando el Estado democrático descentralizado en un Estado socialista centralizado.
- 2) Cambios en el sistema político, que implican transformar la democracia representativa en una participación popular conducida por el Poder Central.
- 3) Modificación en la forma del Estado eliminando la Federación Centralizada mediante la centralización total del Estado.
- 4) Cambios en la Constitución económica, transformando un Estado social y promotor de la economía mixta, en un Estado socialista de Economía Estatal centralizada y confiscatoria.
- 5) Modificación en la organización del Poder Nacional, acentuando el presidencialismo.
- 6) Modificación en los derechos laborales.
- 7) Cambios en el Régimen de la Fuerza Armada, transformando el Estado Civil en un Estado Militarista<sup>244</sup>.

Los argumentos de los adeptos al PRC, favorecían en todas sus partes la puesta en marcha del Socialismo Bolivariano, partían desde el principio que el decreto del proyecto de la misma, dejó de ser un “proyecto del gabinete del Presidente Chávez, para convertirse en una propuesta colectiva de reforma”<sup>245</sup>, que impulsarían (El Socialismo del Siglo XXI)” uno de los cinco procesos estratégicos de transformación de las estructuras políticas, sociales, económicas,

---

<sup>244</sup> Brewer Carías, A. (2007). Hacia la Consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista. Cieprol. Vicerrectorado Académico. Universidad de los Andes. Mérida. ágs. 13-14

<sup>245</sup> Vid. Romero Gurich, J. (2007). Plataforma Bolivariana de Solidaridad con Venezuela de Madrid. [www.nodo50.org/plataformabolivariana](http://www.nodo50.org/plataformabolivariana)

militares y territoriales de las relaciones internacionales y los fundamentos éticos, necesarios para construir la nueva Venezuela”<sup>246</sup>.

#### **2.4.2.1 El Socialismo en el Proyecto de Reforma Constitucional**

Como se ha expresado este proceso constitucional tuvo en el país sus propulsores y defensores, así como también sus detractores. Es menester examinar ambas posturas. Aún a pesar del reciente e inédito proceso constituyente en Venezuela de 1999, y si se quiere la poca vigencia de la Constitución gestada del mismo, a solo siete años de su vigencia se ambiciona una reforma a la misma, cuyo contenido ya fue sucintamente argüido.

Tal justificación, se halla cimentada doctrinalmente en el proceso histórico constitucionalista, entendido, el orden constitucional como “el modo y la estructura de composición del Estado”<sup>247</sup>.

De acuerdo con Bidart Campos en que

Es claro que en la evolución política, los hombres han imaginado formas de organización constitucional variables y distintas. Según las ideologías, las valoraciones, las pretensiones de cada comunidad, las posibilidades históricas de cada circunstancia de lugar y tiempo, esas formas de organización se han realizado también de modo distinto. El constitucionalismo es el curso de toda esa evolución y esas transformaciones.... Se caracteriza por la idolología que lo inspira y por el fin que persigue<sup>248</sup>.

Las ideologías que inspiran el constitucionalismo patrio, cabe preguntarse ¿Serán los del pueblo, o las de su dirigente? El extinto presidente Hugo Chávez, estaba claro que una de las formas de modificar la estructura del Estado Venezolano, era mediante la transformación del orden constitucional. Se afirma

---

<sup>246</sup> *Ibidem*.

<sup>247</sup> Bidart Campos, G. J. Ob. Cit. pág. 399

<sup>248</sup> *Ibidem*.



que una de las formas, y no la única, por cuanto como se analizará en un capítulo posterior, la transformación de la República Bolivariana de Venezuela se ha venido imponiendo por medio de procesos legislativos.

El tema del socialismo había sido planteado por Chávez en forma reiterada durante la campaña electoral, pero más allá del calificativo de “socialismo del siglo XXI”, no se había avanzado en la caracterización del modelo de socialismo que se buscaba construir<sup>249</sup>.

En líneas anteriores, quedo esbozado lo que pudiere significar el socialismo del siglo XXI, dado que instituir éste como principio rector del ordenamiento interno en lo político, económico, social y jurídico venezolano, era el eje fundamental de la reforma; preciso es realizar algunas consideraciones acerca del socialismo. Sustantivamente, al calificarlo de “socialismo del siglo XXI”, pareciera que no es el mismo socialismo del siglo XX, es decir, en lo particular ¿no se trata del socialismo soviético?<sup>250</sup>

El socialismo soviético tiene su fundamento teórico en las doctrinas de “Marx y Engels, respecto al funcionamiento de La Comuna de Paris, principalmente el predominio de la base ciudadana mediante la electividad y revocabilidad de los cargos” <sup>251</sup>. Así lo expresaba Marx y Engels en “el Manifiesto Comunista” al afirmar que:

Por efecto del inmenso desarrollo de la gran industria en los últimos veinticinco años, y con éste, el de la organización del partido de la clase obrera; por efecto de las experiencias, primero, de la revolución de febrero y después, en mayor grado aún, de La Comuna de Paris, que eleva por primera vez el proletariado durante dos meses, al poder político, este programa ha envejecido, sobre

---

<sup>249</sup> Lander, E. (2007) “El Socialismo en la Reforma Constitucional”. *Revista SIC*.Nº 699. Centro Gumilla. Caracas. pág. 398

<sup>250</sup> *Ibíd.* Pág. 390.

<sup>251</sup> Torres del Moral, A. 1988). “El Régimen Político de la Unión Soviética”. En *Derecho Político I*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. pág. 243

todo, que “la clase trabajadora no puede simplemente tomar posesión de la máquina estatal existente y ponerla en marcha para sus propios fines<sup>252</sup>.”

Se recuerda que:

La Comuna de París fue un movimiento revolucionario ocurrido el 18 de marzo de 1871, día en que el pueblo de París se sublevó contra el poder (detestado y despreciado por todos) imperante y declaró la ciudad de París independiente, libre, dueña de sí misma. La revolución que acababa de realizarse, abría una nueva era en la serie de revoluciones, por la que los pueblos marchan de la esclavitud a la libertad.

Este movimiento nació en el espíritu colectivo, no fue el producto de la idea de un filósofo, ni de un político... Desde que el socialismo tomó nuevo impulso en los seis años que precedieron a La Comuna, una cuestión sobre todo preocupaba a los teóricos de la próxima revolución social.

Era la cuestión de saber cuál sería el modo de agrupación política de las sociedades más favorables a esta gran revolución económica que el desarrollo actual de la industria impone a nuestra generación y que debe ser la abolición de la propiedad individual y la puesta en común de todo el capital acumulado por las generaciones precedentes...¡París debía constituirse en comuna independiente, precedentespudiendo realizar entre sus muros lo que dictara el pensamiento del pueblo! Esta palabra: La comuna, se escapó entonces de todas las gargantas!<sup>253</sup>.

En este sentido, las Comunas, deben entenderse como la estructura básica de la nueva sociedad, del nuevo modo de producción a construir (El comunismo) y no como una mera forma organizada y novedosa para continuar viviendo dentro de los límites de una sociedad de consumo y explotación<sup>254</sup>. Viene a significar un nuevo modelo político en el que todos los poderes son de procedencia netamente popular.

<sup>252</sup> Marx, K. y Engels, F. (2007). El Manifiesto Comunista. Antología de “El Capital.” Grandes Obras de la Literatura Universal. Brontes. S.L. pág.78

<sup>253</sup> Vid. Arnauld, A. (1881) “Historia Popular y Parlamentaria de La Comuna de París.  
<http://www.enxarxa.com/biblioteca/KROPOTKIN%20La%20Comuna%20de%20Paris%20C1.pdf>

<sup>254</sup> Vid. Voz Insurgente. Comunistas Insurgentes. <http://vozinsurgente.wordpress.com/>

La comuna parisina se dirige el 19 de abril de 1871 en una “Declaración al pueblo francés” para que en todas las ciudades y departamentos se constituyan comunas autonómicas semejantes, con derechos ilimitados de reunión y prensa, enseñanza gratuita y obligatoria, supresión del trabajo nocturno...

Cierto que el contenido comunal ´posee muchas teorías anarquistas, como por ejemplo el régimen de autogestión de las fábricas con respecto a cualquier otro gobierno.

Pero, también los socialistas autoritarios la elogian. Para Marx, como después para Lenin, La Comuna marcó un hito en la teoría y en las prácticas revolucionarias. Marx la considera como un modelo de fase transitoria de dictadura del proletariado, y que con su fracaso se había cerrado una etapa del movimiento obrero. Lenin extraería las consecuencias teóricas que inspiraron al Estado soviético de 1917<sup>255</sup>.

Marx y Engels en su “Manifiesto Comunista” al respecto continúan:

A cada etapa de la evolución recorrida por la burguesía ha correspondido una nueva etapa del progreso político. Estamento oprimido bajo el mando de los señores feudales; asociación armada y autónoma en la “comuna”; en unos sitios se organiza en repúblicas municipales independientes; en otros tercer estado tributario de la monarquía...<sup>256</sup>

La comuna, plantea Engels en la edición alemana del manifiesto: “era el nombre que le daba los habitantes de las ciudades de Italia y Francia a sus municipios, una vez comprados o arrancados a sus señores feudales los primeros derechos de administración autónoma”<sup>257</sup>. El socialismo se fundamenta en una nueva economía, establecida mediante las políticas del gobierno que comparta y propaguen esos principios ideológicos; en este sentido, el “socialismo del siglo XXI” pareciera ser una creación de su mentor. Así las cosas, pertinente es revisar algunos principios socialistas:

<sup>255</sup> Vid. Marcuse, H. (1984). El marxismo Soviético. Alianza Editorial. Madrid.

<sup>256</sup> Marx, K. y Engels, F. Ob. Cit. pág. 94

<sup>257</sup> Ibídem.

## a) Aspectos del Socialismo de Marx y Engels

Esta teoría socialista fue formulada en “el Manifiesto Comunista” de Marx y Engels y la obra de “El Capital” de Marx. El Manifiesto tuvo varias ediciones, la alemana en 1883 y de 1890. La edición polaca en 1892 y la italiana en 1893. En el prefacio a la edición alemana del Manifiesto, Engels establece las siguientes conclusiones:

La idea fundamental de que está penetrado todo el Manifiesto, a saber: que el régimen económico y la estructura social que de ella se deriva necesariamente en cada época histórica, constituyen la base sobre la cual se asienta la historia política e intelectual de esa época y que, por tanto, toda la historia – desde la disolución del régimen primitivo de propiedad común de la tierra ha sido una historia de lucha de clases, de luchas entre clases explotadoras y explotadas, dominantes y dominadas, en las diferentes fases del proceso social y que ahora esta lucha ha llegado a una fase en que la clase explotada y oprimida, el proletariado no puede ya emanciparse de la clase que la explota y la oprime - la burguesía-, sin emancipar, al mismo tiempo y para siempre, a la sociedad entera de la explotación, la opresión y las luchas de clases<sup>258</sup>.

En esa lucha de clases, se aspira que “el proletariado” saliese victorioso, se reconoce que dicho triunfo pudiese ser un poco difícil dado los obstáculos a salvar, como la detentación de “el capital” por la burguesía, el dominio que ésta ejerce sobre las fuerzas productivas; y por ello se considera en “el Manifiesto” que deben tomarse unas medidas como:

Medios para transformar radicalmente todo el modo de producción vigente, sobre todo éstas deben ser implementadas en los países más avanzados entre las cuales se encuentran:

1. Expropiación de la propiedad inmueble y aplicación de la renta del suelo a los gastos del Estado.
2. Fuerte impuesto progresivo.
3. Abolición del derecho de herencia.
4. Confiscación de la propiedad de todos los emigrantes y rebeldes.

---

<sup>258</sup> *Ibidem.* págs. 79-80

5. Centralización del crédito en manos del Estado por medio de un banco nacional con capital del Estado y monopolio exclusivo.
6. Centralización en manos del Estado de todos los medios de transporte.
7. Multiplicación de las fábricas nacionales y de los medios de producción, roturación de los terrenos incultos y mejoramiento de las tierras, según un plan general.
8. Obligación de trabajar para todos, creación de ejércitos industriales, principalmente para la agricultura.
9. Combinación de la agricultura y la industria; medidas encaminadas a hacer desaparecer gradualmente la oposición entre la ciudad y el campo.
10. Educación pública y gratuita de todos los niños...régimen de educación combinado con la producción material...<sup>259</sup>.

Estas medidas, de forma muy sutil, forman parte del contenido del PRC de 2007.

#### b) Aspectos del Socialismo del Siglo XX

Las arduas luchas que el Manifiesto despertó en Europa en el siglo XIX, para establecer el socialismo como régimen económico social, cultural y político, no se limitó a las teorías de Marx y Engels, sino que fue objeto de estudio posterior a ese legado, debiendo moldearse a los cambios de la sociedad. En el siglo XX, las ideas de Lassalle y Marx, han sufrido cierta evolución, aunque no de forma radical. El socialismo en el siglo anterior, significó justo señorío de la autoridad comunitaria sobre la economía<sup>260</sup>.

Igual que en el siglo XIX, en el siglo pasado el socialismo significó, la “rebelación de la dominación de clase, es decir contra el dominio de clases en él que no las dotes y la capacidad personal, sino sobre todo relaciones externas, económicas, deciden en primer lugar cuál haya de ser la participación de cada uno en educación y formación, en poder social y en dignidad<sup>261</sup>.”

---

<sup>259</sup> *Ibidem*. págs. 116-117

<sup>260</sup> Heller, H. (1985). *Escritos Políticos*. Alianza Editorial. S.A. Madrid. pág. 139

<sup>261</sup> *Ibidem*. Pág. 139.

### c) Aspectos del Socialismo Soviético

El socialismo se instaura en Rusia o la antigua Unión Soviética, tras la caída del Zarismo, luego de la guerra contra Japón; en 1917 se produce un proceso revolucionario en dos fases: 1) en marzo, el derrocamiento del Régimen Zarista y formación de un gobierno provisional; 2) en octubre, la Revolución: Bolchevique.

En la primera fase se estaba gestando una República burguesa, en la segunda se estableció el Régimen Soviético<sup>262</sup>. Por Revolución en sentido político se entiende: “un cambio violento de las estructuras políticas y constitucionales, e implica la instalación de un gobierno político distinto de aquel contra el cual la revolución se realiza”<sup>263</sup>; por quebrantar la Revolución, el orden constitucional, ninguna Constitución formal las consagra.

#### 1. Evolución Constitucional del Socialismo Soviético.

Con la revolución bolchevique se inicia el socialismo en la antigua Unión Soviética, presidida por Lenin desde 1917 hasta la fecha de su muerte acaecida en 1924. Entre las decisiones políticas, económicas y jurídicas que había decretado Lenin, se encuentran:

La Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado, que abolía la propiedad privada. Establecía el mandato imperativo, el control obrero sobre los medios de producción y la soberanía (e incluso el derecho de secesión) de todas las nacionalidades de Rusia. Luego los decretos de nacionalización para establecer un sistema económico socialista. Se dictó la Constitución de 1918, se había firmado la paz con Alemania, pero existía una guerra civil por el país... Se dicta la Constitución de 1924, que consagró el Federalismo caracterizado por la gran heterogeneidad de entes territoriales, y estableció un parlamente bicameral y un Presidium del mismo, institución típica del constitucionalismo soviético<sup>264</sup>.

<sup>262</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 2

<sup>263</sup> Bidart Campos, G. Ob. Cit. pág. 416

<sup>264</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 244

Al morir Lenin, Stalin se hace del poder, quien pone fin a la fase de Nueva Política Económica y comienza la de los planes quinquenales, procediendo a la depuración política de todo el aparato de poder. Se dicta en este período la Constitución de 1936, que consolidó definitivamente el socialismo, se mantuvo vigente hasta 1977, con varias reformas<sup>265</sup>.

El primer artículo de la Constitución Soviética de 1936 define a la “Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, como un Estado socialista de obreros y campesinos”. Igualmente, en su artículo 4º, establece la propiedad socialista de los medios de producción y las distintas formas en que se podían manifestar; Se pretendía pasar del sistema socialista a un sistema comunista y extender este mundialmente.

La última Constitución socialista de la Unión Soviética fue la Constitución de 1977; presentada por Breznev al Soviet Supremo, órgano dotado de todos los poderes en la Unión Soviética. Fue aprobada el 4 de octubre de 1977, luego de ser sometido su proyecto a dos discusiones en el pleno del Comité General del Partido Comunista de la Unión Soviética y debatido por todo el pueblo durante cuatro meses<sup>266</sup>.

La Constitución Soviética está estructurada en dos partes, una parte dogmática y otra orgánica. La parte dogmática: los dos primeros títulos determinaban las bases del sistema social y político de la Unión Soviética, por una parte, y por la otra regulaba al Estado y al individuo. La parte orgánica: consagraba lo relativo a los símbolos patrios, y la capital de la República. Igualmente establece la vigencia de la Constitución y el procedimiento de reforma<sup>267</sup>.

---

<sup>265</sup> *Ibidem*.

<sup>266</sup> *Ibidem*. págs. 245 – 246

<sup>267</sup> *Ibidem*.

El artículo 1° de la Constitución Soviética de 1977, define: “a la URSS como un Estado socialista de todo el pueblo que expresa la voluntad y los intereses de los obreros, campesinos e intelectuales, de los trabajadores de todas las nacionalidades y etnias del país”.

El artículo 2° señala: “En la URSS, todo el poder pertenece al pueblo. El pueblo ejerce el poder estatal a través de los soviets de diputados populares y les rinden cuenta de su gestión”.

El artículo 3° reza:

la organización y la actividad del Estado soviético se estructuran según el principio del centralismo democrático: selectividad de todos los órganos del poder estatal de abajo hacia arriba, rendición de cuentas de su gestión al pueblo, y obligatoriedad de las decisiones de los órganos superiores para los inferiores. El centralismo democrático conjuga la dirección única con la iniciativa y la actividad creadora en la base, con la responsabilidad de cada organismo estatal y cada funcionario por la misión encomendada.

De acuerdo con Torres del Moral, esta “Constitución formula cuatro principios fundamentales: la estructura política de soviets, el centralismo democrático, la legalidad socialista y la dirección política del Partido Comunista”<sup>268</sup>.

Lo que significa según Torres del Moral:

Se trata de una estructura piramidal de organizaciones políticas, que van desde la base (soviets locales y rurales), hasta el Soviet Supremo de la URSS, que es el supremo órgano del poder estatal, pasando por los soviets de todos los tipos de entes territoriales existentes en la Unión Soviética. Pero ya desde la Constitución de 1936, esta estructura política oficial dejó paso a la real, que está nutriendo a esa otra: el monismo político del Partido Comunista<sup>269</sup>.

---

<sup>268</sup> *Ibidem.* pág. 247

<sup>269</sup> *Ibidem.*



En la estructura formal, el presídium del soviet supremo es el que recibe la mayoría de los poderes<sup>270</sup>. En cuanto a la rigidez constitucional, este texto la consagra, ya que exige que su reforma sea aprobada por una mayoría de dos tercios en cada Cámara. Ahora bien, considera Torres del Moral, “la existencia de un único partido desvirtúa tales precisiones, ni esa mayoría ni otra más exigentes significaban obstáculo alguno para la reforma constitucional, cuando la única instancia de poder efectivo, el Partido, así lo haya decidido”<sup>271</sup>.

Este magno texto de 1977, fue la última Constitución del socialismo soviético. El mismo que fue definido por los historiadores como un socialismo real. Cuyo derrocamiento se debió a la excesiva centralización del Estado, la inexistencia de libertades políticas, así como de los derechos liberales<sup>272</sup>. El llamado Socialismo del Siglo XXI, que se pretendió implementar por la vía constitucional y cuyo contenido se ha analizado en el proyecto de Reforma Constitucional de 2007, configuraba la última etapa de la Revolución Bolivariana, así calificada por el presidente Hugo Chávez, mediante el proceso constitucional.

Antes de 2007, la propuesta inicial del presidente Chávez, era la “humanización del capitalismo”. A partir de 2007, radicaliza su posición antiimperialista y antineoliberal. El socialismo del siglo XXI, del proyecto de reforma constitucional, es el mismo socialismo del siglo XIX, lo que significa, se nutre de una inspiración marxista – engeliana e igualmente del socialismo ruso del siglo XX. Parece, un planteamiento del socialismo democrático de forma muy tenue, en cuanto a la consagración del poder electoral.

Ello se constata, del articulado que consagra la expansión y fortalecimiento de los Consejos Comunales, como nueva estructura de “poder popular” a nivel de

---

<sup>270</sup> Oehling Ruíz, H. (1978) La nueva Constitución Soviética del 7 de octubre de 1977. En Dialnet.Unirioja.es. pág. 75.

<sup>271</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 260

<sup>272</sup> Rama, C. (2006). El Socialismo del Siglo XX. Los Libros de El Nacional. Editorial CEC, S.A. Caracas. Venezuela. pág. 6

todas las comunidades del país. A través de los Consejos Comunales, se materializa (se constituyeron por Decretos Leyes, Ley Habilitante) el concepto de Poder Popular y la teoría de la democracia participativa y protagónica. Se concibe el Consejo Comunal, “como espacio donde los habitantes del barrio se organizan en asamblea de vecinos, discuten sobre los problemas que más afectan a la comunidad, planifican y utilizan recursos del Estado para solucionarlos”<sup>273</sup>.

Este planteamiento del Poder Popular, a criterio de Uharte Pozas:

Ha sido la propuesta más avanzada de la Revolución Bolivariana, la posibilidad de poner en práctica la utopía del poder popular, que ha recorrido la historia de la humanidad desde La Comuna de París, pasando por los soviets de los principios de la Revolución Rusa y por los Comités de defensa de la Revolución Cubana<sup>274</sup>.

Al concepto de Poder Popular, se antepone el concepto de poder como elemento sustantivo del Estado, y como sostiene Torres del Moral, es un elemento de carácter político y lo define como:

La capacidad de decisión y de influencia, es capacidad de hacer por sí mismo y de determinar que otros hagan o al menos, de influir en su actuación. Para ello, se necesita fuerza y/o autoridad. Tiene fuerza quien dispone de los medios necesarios para obtener el resultado pretendido, tiene autoridad quien es reconocido como titular de un derecho a emplear esos medios<sup>275</sup>.

Es decir, la legitimidad reconocida por el pueblo. En el caso del Estado, éste es quien dirige las decisiones políticas, influyendo en los ciudadanos que lo integran, lo hace mediante la fuerza, por cuanto ostenta los recursos para ejercer esa influencia, y por tanto autoridad, porque estos ciudadanos le reconocen esa fuerza y están convencidos de que es necesaria. En este sentido Navas Castillo y otras infieren:

---

<sup>273</sup> Uharte Pozas, L. (2008) El Sur en Revolución. Una mirada a la Venezuela Bolivariana. Editores Independientes. Era México. pág. 76

<sup>274</sup> *Ibidem*. pág. 83

<sup>275</sup> Torres del Moral, A. Estado de Derecho y Democracia de Partidos. Servicio publicaciones facultad de derecho. Universidad Complutense Madrid. pág. 35.

Que el fundamento del poder político determina el propio régimen político del Estado. Esto es, a lo largo de la historia, han sido diversas posturas mantenidas sobre el ejercicio del poder político del Estado, encontrándonos tanto con defensores (Maquiavelo y Hobbes) como detractores (Rousseau, Montesquieu) de la ilimitación del poder político estatal, lo que sin duda ha repercutido en la determinación de donde se encuentra la legitimidad de su ejercicio<sup>276</sup>.

Continúan las autoras con una breve reseña histórica sobre la legitimidad del poder político, al respecto expresan:

La legitimidad del ejercicio del poder político, no ha sido la misma, entonces, a lo largo de toda la historia ha ido variando al compás del proceso de conformación y evolución del Estado.

Por ello, el ejercicio del poder político encontraba, en un principio, su legitimidad en el dominio o la fuerza de las armas y en la capacidad de sometimiento del súbdito, que no del ciudadano. Con posterioridad, en las monarquías absolutas, la legitimidad es de origen divino, de ahí que el Rey absoluto, sólo estuviera sometido a la ley natural y divina. Sin embargo, y especialmente después de la segunda guerra mundial, con la consolidación en Europa de los Estados sociales y democráticos de derecho, el ejercicio del poder político solo puede encontrar su legitimación en la democracia...

Así es, el pueblo soberano en ejercicio de su soberanía, deciden mediante la elección de sus representantes, la conformación de los órganos del Estado que ejercerán el poder político, de este modo, el ejercicio del poder político por parte del Estado encuentra su legitimidad en el pueblo, pues es el pueblo quien determina en cada momento quienes ejercen el poder que de él (el pueblo emana)...

Conexión estrecha se advierte, pues entre “el poder” y el concepto de soberanía, un concepto que concibió Bodino, como el poder único del Estado, perpetuo, absoluto e ilimitado, de dar leyes a los súbditos, y en el que se integran otros atributos: declarar la guerra o negociar la paz, efectuar el nombramiento de los altos funcionarios, el derecho de última instancia, la concesión de gracia... Los planteamientos descritos, manifiestan que la soberanía se predica del Estado para hacer referencia a su naturaleza suprema, en el orden interno e independiente en el orden externo, es decir, en su relación con los demás Estados o con organizaciones de carácter supranacional.

En suma la “soberanía” atribuida actualmente al Estado determina de un lado, la inexistencia de otros poderes soberanos dentro del

---

<sup>276</sup> Navas Castillo, A. y Navas Castillo, F. (2009). Derecho Constitucional. El Estado Constitucional. Editorial Dykinson, S.L. Madrid. pág. 58

Estado, y de otro, caracteres propios del ejercicio del poder político actual, que, en cualquier caso, habrá de encontrarse, dirigido a la consecución del interés general de la comunidad. A tal fin el Estado, ejerce su poder político a través de sus instituciones, en otras palabras, el Estado se institucionaliza, no existiendo, por ello, una coincidencia entre el titular del poder y el sujeto que lo ejerce a través del ejercicio de las competencias en que ese poder se manifiesta<sup>277</sup>.

En este sentido, el pueblo ejerce un papel protagónico y participativo, que en los Estados, cuyo cimiento del poder político, lo es la doctrina socialista ortodoxa cobra mayor relevancia teóricamente este elemento sustantivo del Estado. Torres del Moral, acogiendo a las concepciones de Kelsen y Maquiavelo de pueblo, que para el primero, éste es “el ámbito personal de validez del orden jurídico estatal”, o sea, el ámbito personal al que se extiende el poder del Estado, el pueblo es el objeto de poder. Y para el segundo el pueblo existe como entidad política, en tanto cuanto el Estado lo crea, y allí se define su elemento personal, previa celebración del pacto político<sup>278</sup>.

Así dice Torres del Moral, se distinguen “entre el pacto por el cual un conjunto de personas pasaba del estado de naturaleza al estado civil (pacto social) y aquel mediante el cual se dotaban de una determinada forma política (pacto político). En esta concepción el pueblo es sujeto de poder”<sup>279</sup>.

Al respecto se recuerda a Rousseau:

Así como un arquitecto, antes de construir un edificio, observa y profundiza el suelo para ver si puede sostener su peso, así también un legislador sabio no empieza por redactar leyes buenas en sí mismas, sino que examina antes si el pueblo al cual las destina, está en el caso de soportarlas...

Así como la naturaleza ha señalado términos a la estatura de los hombres bien formados, fuera de los cuales solo produce gigantes o enanos, así también para la mejor Constitución de un Estado hay

---

<sup>277</sup> *Ibidem.* pág. 59

<sup>278</sup> Torres del Moral, A. *Ob. Cit.* pág. 32

<sup>279</sup> *Ibidem.*

ciertos límites a la extensión que puede tener, a fin de que no sea ni demasiado grande para poder ser bien gobernado, ni demasiado pequeño para poder sostenerse por sí solo. Hay en todo cuerpo político un máximo de fuerza del que no debe pasar, y del cual se aleja muchas veces a fuerza de engrandecerse. Cuanto más se extiende el vínculo social, tanto más se debilita y generalmente un Estado pequeño es proporcionalmente más fuerte que uno mayor... Un cuerpo político puede medirse de dos maneras, a saber: por la extensión de su territorio y por el número de sus habitantes, y entre una y otra de estas medidas, hay una relación muy a propósito para dar al Estado su verdadera grandeza. Los hombres son los que componen el Estado, y el terreno, el que alimenta a los hombres...

¿Qué pueblo, pues es apto para la legislación?

Aquél que encontrándose ya unido por el origen, por el interés o por la convención, no ha llevado aún el verdadero yugo de las leyes; aquel que no más las necesarias para su defensa, en caso de no tener ni costumbres ni supersticiones muy arraigadas, aquel que no teme ser oprimido por una invasión súbita, aquel que sin mezclarse en las disputas de sus vecinos puede resistir por sí solo a cada uno de ellos, o recibir auxilios del uno para rechazar al otro; aquel cuyos miembros puedan conocerse todos mutuamente, y en el cual no se obliga a un hombre a cargar con un peso mayor del que pueda llevar... lo que hace penosa una obra de legislación, no es tanto, lo que se ha de hacer como lo que se ha de destruir; y lo que hace que el éxito sea tan raro es la imposibilidad de encontrar la sencillez de la naturaleza unida a las necesidades de la sociedad.

Como todas estas condiciones, con dificultad se encuentran reunidas, por eso vemos tan pocos Estados bien constituidos<sup>280</sup>.

Ante estas disertaciones filosóficas de Rousseau, Torres del Moral, magistralmente concluye:

Que se ha de distinguir dos facetas en el pueblo: a) como pueblo gobernado, es destinatario del poder estatal y de sus normas, pero b) como pueblo gobernante, él mismo crea o contribuye a crear normas, instituciones y órganos estatales. En este cometido el pueblo actúa como órgano del Estado, bien como cuerpo electoral que selecciona a los titulares de otros órganos estatales, bien como cuerpo referencial que aprueba o rechaza una medida política importante<sup>281</sup>.

<sup>280</sup> Rousseau, J.J. (2005). *El Contrato Social*. Ediciones Universales. Bogotá. págs. 50, y ss.

<sup>281</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 33

De ahí se concluye que la soberanía y mediante ésta se legitima el poder político del Estado, reside en el pueblo, por ello Rousseau expresa:

Si el Estado no es más que una persona moral, cuya vida consiste en la unión de sus miembros y sus cuidados más importantes es el de su propia conservación, necesita una fuerza universal y compulsiva para mover y disponer de todas las partes del modo más conveniente al todo. Así, como la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, así también el pacto social da al cuerpo un poder absoluto sobre todos los suyos y a éste mismo poder, dirigido por la voluntad general, se le da, como tengo dicho, el nombre de soberanía<sup>282</sup>.

El proyecto de Reforma Constitucional, ensalza las concepciones del Poder Popular, Poder Estatal, Pueblo y Soberanía, inspirados por los pensamientos de Rousseau sobre su genial obra El Pacto Social.

#### **2.4.2.2 El trasfondo de la Reforma Constitucional de 2007**

Por cuanto se presume que existen dos corrientes de izquierda, la que resalta y defiende las instituciones democráticas y se orienta al logro de los cambios sociales en un sistema político plural, y la extremista ortodoxa apegada al marxismo-leninismo, que entiende a las instituciones como entes de la burguesía, que en el fondo lo que pretenden es instaurar un Poder de Estado (autocrático) por encima de los principios democráticos, en pro de una revolución doctrinal, se hace menester examinar si el proyecto de reforma pertenece al sector democrático socialista, que defiende la pluralidad orgánica del Estado u obedece al propósito de su precursor, de imponer sus ideologías dogmáticas.

Entre estas intenciones, se explican las siguientes:

---

<sup>282</sup> Rousseau, J. J. Ob. Cit. págs. 34 - 35

### **a) La Comuna de Chávez**

El artículo 16 del PRC concibe a las Comunas como las figuras organizativas u órganos más importantes del Poder Popular, definiéndolas como las “Células Geohumanas del Territorio”, conformadas por las comunidades, cada una de las cuales “constituirá el núcleo especial básico e indivisible del Estado Socialista Venezolano, donde los ciudadanos y las ciudadanas tendrán el poder para construir su propia geografía y su propia historia, con capacidad de autogobierno, es decir, la capacidad de generar sus propias estructuras de Poder Público y autoridades”.

El artículo 157 del PRC dispone la posibilidad para la Asamblea Nacional, de atribuir a los órganos del Poder Popular, entre otros, “determinadas materias de la Competencia Nacional, a fin de promover la Democracia protagónica y participativa y el ejercicio directo de la soberanía” y el artículo 158 establece que el Estado tendrá como política nacional: “la participación protagónica del Pueblo, transfiriéndole poder y creando las mejores condiciones para la construcción de una Democracia Socialista”.

El artículo 184 del PRC establece: “la posibilidad de transferir a través de Ley Nacional por el Poder Nacional, los Estados y los Municipios, a las comunidades organizadas y entre ellas a las Comunas, las competencias que a éstos corresponden en materias tales, como servicios de vivienda, deporte, cultura, prevención y protección vecinal, prestación de servicios públicos, la asunción de la gestión de las empresas públicas y municipales o estatales, participación en los procesos económicos, así como el control de los servicios públicos estatales y municipales”. La misma norma proyectada dispone que “la Comunidad organizada tendrá como máxima autoridad a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del Poder Popular, la que designaría y revocaría a los órganos del poder comunal en las comunidades, comunas y en el resto de los entes políticos territoriales”.

De conformidad con las cuatro normas precitadas, artículos 16°, 157°, 158° y 184° del PRC, las Comunas constituyen la nueva fórmula de agrupación social, autogobernada mediante la elección interna de sus propias autoridades y la asunción y ejercicio de competencias que tradicionalmente han correspondido a los Poderes Públicos en sus tres instancias Político-Territoriales: La República, los Estados y los Municipios.

La Comuna chavista es la antítesis de la paz social, la imposibilidad de la real igualdad entre los venezolanos, y la negación práctica y pragmática del equilibrio diferenciado entre los intereses colectivos y los individuales. Es por sobre todo, un medio, un método y un instrumento de disciplinar la lucha permanente de clases con el “proletariado” a la vanguardia, de sistematizar la lucha de clases intrínseca a la clase misma, organizar la guerra civil, y de hacer irreversible a mediano plazo el desmontaje del Estado y la colectivización forzosa de todos los aspectos de la vida y de los medios de trabajo y producción privados en propiedad estatal bajo el mote hipnótico de Propiedad Social o Socialista<sup>283</sup>.

Esta figura comunal, desde una perspectiva jurídica, tal como la traza el proyecto:

Representa la supresión real del principio de organización Federal del Estado, la desaplicación del principio de la descentralización como fundamento de la organización y funcionamiento de las entidades político territoriales menores, Estados y Municipios, y la eliminación de las autonomías territoriales, sustituyéndose las fraudulentamente por ficciones de poder popular representadas precisamente, por las redes de Comunas que se irán creando, más como batallones Cívico-Militares de colectivización y de lucha insurgente para el sometimiento de clase y de la propiedad privada, que como verdaderas formas de organización del Poder Popular, en tanto sus autoridades no se eligen popular o libremente sino que se designarán por el Poder Ejecutivo<sup>284</sup>.

---

<sup>283</sup> Turuhpial Cariello, H. (2008). El Texto Oculto de la Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Cuadernos de Derecho Público N° 3. Caracas. págs. 34-35

<sup>284</sup> *Ibidem*. pág. 36



Es decir, la comuna sustituye la descentralización de la administración pública tradicional y es el órgano ejecutor principal del Poder Popular. Concluye Turuhpial, que la Comuna propuesta en la Reforma implicaba una forma de acabar con la Fuerza Armada y la Policial; de sustituir a la administración pública “burocrática”; la abolición del parlamentarismo y su fin ulterior:

La misma operaría como forma de destruir el Estado, en tanto cuanto más, que una nueva figura de organización, con la participación de los poderes públicos y ciudadanos actualmente habilitados constitucionalmente, o una fórmula desagregada de las figuras ya existentes, nos encontramos ante un cambio radical de los principios de organización político territorial del país y acogiendo el modelo ideal propuesto por el comunismo para la destrucción a corto plazo del Estado, en cuya ejecución se va desagregando, desarmando y desmontando al Estado y sus instituciones fundamentales, y sustituyéndolo por un conjunto de Comunas o distritos funcionales que materializan la idea de la denominada “Administración Social Comunista”, a los que progresivamente se les va transfiriendo competencias<sup>285</sup>.

Para este crítico del PRC, la posición de Chávez, se inspira en el Socialismo Marxista-Leninista, y en consecuencia tomando en consideración los hechos históricos, de haberse aprobado el PRC, el Estado Consagrado en el artículo 2° de la CRBV, tendería a desaparecer. Los artículos precedentemente comentados, establecen los principios de “Autogobierno” y de la “Democracia Directa” de las Ciudades Comunales como nuevas formas organizativas territoriales del Poder Popular, aunque en la práctica realmente no se ejercería así, por cuanto su existencia dependía de un decreto presidencial en Consejo de Ministros, previo acuerdo de la Asamblea Nacional, y no por iniciativa de las propias comunidades o de los entes locales.

En efecto, el autogobierno, debería ser la auto-organización de una comunidad, comuna o ciudad, en la que el poder lo ejercen directamente sus integrantes para la solución de sus problemas y la realización de sus propios

---

<sup>285</sup> *Ibíd.*

planes de desarrollo. En el caso planteado, esas nuevas formas territoriales no tendrían carácter representativo, ya que los órganos de las comunidades y comunas, como expresión del Poder Popular, no se originan del sufragio ni de elección popular alguna, por lo que no estarían integrados por representantes o delegados.

Esta propuesta implica, igualmente, la modificación del artículo 5° de la vigente Constitución, que consagra la Soberanía Popular, mediante la representación y elección por el Sufragio Universal de los órganos que ejercen el poder público, lo que además contradice el artículo 6° de la CRBV.

#### **b) De la explotación capitalista a la recreación comunista o la ideologización de la jornada laboral**

El PRC en su artículo 90, incluía la reducción de la jornada laboral a un máximo de seis horas diarias (la Ley Orgánica del Trabajo vigente para este momento, consagra ocho horas diarias), pero con la posibilidad de que la jornada semanal esté conformada por 36 horas totales, lo que implica tácitamente el trabajo los días sábados. Esta posibilidad fue vista por los analistas de la reforma:

Como un vulgar “caramelo” lanzado por Chávez, para atraer a sectores laborales importantes en número en el país, al referendo que se realizó el 3 de diciembre. Pero, es mucho más que eso y nuevamente tiene una implicación simbólica de raíz netamente comunista, que planteada en el Proyecto de Reforma o en una modificación de la Ley Orgánica del Trabajo, ya desestimado dicho proyecto, o por vía reglamentaria o de Decretos Ejecutivos, persigue dos efectos distintos: ir introduciendo en los trabajadores la idea del trabajo permanente como máxima expresión vital –única en realidad para el marxismo-leninismo ortodoxo, alternando el trabajo obligatorio en la producción centralizada con el trabajo en las funciones estatales, comunales o colectivas y relajar la jornada laboral tradicional que el marxismo concibe como una expresión e imposición burguesa<sup>286</sup>.

---

<sup>286</sup> *Ibidem.* pág.77

Se ha observado en los últimos años en Venezuela, que los ingresos provenientes del petróleo no han sido usados para poner fin a la pobreza, sino que ha hecho de ella un oficio, privilegiando la ociosa pasividad del asistido y desestimulando su capacidad productiva. Se presume, se ha creado, un colectivo clientelar cuyo único trabajo, durante casi 15 años, ha sido votar por el Gobierno y sus candidatos, previo un proceso de ideologización.

Por lo que se comparte la concepción de que:

El comunismo, como todo sistema que construye realidades en abstracto, creyó haber encontrado la fórmula ideológica para que las horas de explotación semanal arrebatadas al capitalismo, se convirtieran en horas de dedicación y abnegación sabatinas dedicadas al Comunismo, es decir, a la ofrenda gratuita para las actividades estatales revolucionarias, del conjunto de las horas ahorradas o reducidas durante la semana<sup>287</sup>.

En este sentido se intenta por todos los medios posibles:

Ir imponiendo el Socialismo, mediante las diversas formas de colectivización del uso de los medios de producción, bajo la forma de propiedad estatal directa e indirecta o cooperativa para que, paralelamente, puedan surgir y actuar las leyes económicas del socialismo que, progresivamente, irán sustituyendo las leyes del capitalismo, lo que queda evidenciado del principio propuesto en el artículo 87, que rezaba: toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar en el marco de la economía socialista<sup>288</sup>.

De acuerdo con la reforma del citado artículo 90 en comentario, el trabajador no es quien decide cómo utilizar su tiempo libre, sino que sería el Estado quien promovería los mecanismos para la mejor utilización de ello, lo que contradice principios universales del Derecho del Trabajo, en los que se reconoce la libertad de los trabajadores para que decidan como emplear su descanso.

---

<sup>287</sup> *Ibídem.* pág. 80

<sup>288</sup> *Ibídem.*

### **c) La abolición de la libertad de empresa y sustitución por economía centralizada**

El PRC presentado reitera constantemente las referencias al sentido finalístico de construir un modelo de sociedad y de economía socialista, como se aprecia de las expresiones utilizadas en los propuestos artículos 16°, 70°, 112°, 113°, 299°, 300° y 316°, así como el de la Disposición Transitoria Novena del Proyecto, en la que habla de Modelo de Economía Socialista<sup>289</sup>. A pesar, de que el P.R.C. resultó como se ha expresado anteriormente desestimado por el pueblo, los modelos de sociedad y de economía socialistas, se han venido implementando a través de un paquete de leyes, e incluso en los distintos planes económicos y sociales de la Nación.

Al tomar en cuenta del PRC, el pretendido artículo 112, que reza:

El Estado promoverá el desarrollo de un modelo económico productivo, intermedio, diversificado e independiente, fundado en los valores humanísticos de la cooperación y la preponderancia de los intereses comunes sobre los individuales, que garantice la satisfacción de las necesidades sociales y materiales del pueblo, la mayor suma de la estabilidad política y social y la mayor suma de felicidad posible.

Así mismo, fomentará y desarrollará distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal, como indirecta o estatal, así como empresas y unidades económicas de producción y/o distribución social, pudiendo ser éstas de propiedad mixtas entre el Estado, el sector privado y el Poder Comunal, creando las mejores condiciones para la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista.

El artículo 112 de la CRBV consagra:

Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad de su preferencia sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u

---

<sup>289</sup> *Ibidem.* pág. 89

otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Hecha la comparación entre el vigente artículo 112°, y el propuesto en el modelo de economía socialista, por el presidente Chávez, resulta evidente que no puede hablarse de la libertad de empresa o de dedicarse cada quien a la actividad lucrativa de su preferencia, dado que tanto la empresa como medio de producción, como la actividad empresarial en cualquiera de sus grados o facetas serán progresivamente monopolizados por el Estado y colectivizadas las titularidades y las actividades<sup>290</sup>.

En síntesis, se resume el conjunto de principios que rigen la intervención del Estado en la vida económica nacional en cualquier sistema comunista, durante el período de transición socialista, evidencia por qué el proyecto de artículo 112 presentado por Chávez no menciona para nada, ni siquiera indirectamente, la libertad económica que la Constitución de 1999 reconoce a los particulares y, por el contrario opone a tal libertad la declaración de intención de reducir la actividad económica o aquella que pueda expresarse en relación a los medios, solo por intermedio de la propiedad del Estado sobre los medios de producción y sobre las diversas categorías de colectivización del uso, en las que permita trabajar a los particulares, pero nunca como empresarios, sino como simples trabajadores, y en relación a la actividad de las personas, solo en los sectores de actividad que los planes, económicos establezcan como prioritarios<sup>291</sup>.

Todo ello se ha ido desarrollando, mediante la creación de un piso legislativo y jurisprudencial, que ha permitido fundamentar la actividad expansiva y confiscatoria del capitalismo estatal. Esta declaración del sistema económico que propugna el proyecto artículo 112, en sustitución del sistema mixto, es la promoción del modelo económico productivo, intermedio, diversificado e

---

<sup>290</sup> *Ibíd.*

<sup>291</sup> *Ibíd.* Pág. 106.

independiente, del fomento y promoción de formas empresariales cónsonas con la construcción colectiva y cooperativa de una economía socialista; puede plantearse que se trata del paso de un sistema pre-socialista a un verdadero sistema colectivista de corte estatista.

### **c) La abolición de la propiedad privada**

El PRC en su artículo 115, establece:

Se reconocen y garantizan las diferentes formas de propiedad. La propiedad pública es aquella que pertenece a los entes del Estado; la propiedad social es aquella que pertenece al pueblo en su conjunto y las futuras generaciones, y podrá ser de dos tipos: la propiedad social indirecta, cuando es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad y la propiedad social directa, cuando el Estado asigna, bajo distintas formas y en ámbitos territoriales demarcados, a una o varias comunidades, a uno o varias comunas, constituyéndose así en propiedad comunal, o a una o varias ciudades, constituyéndose así en propiedad ciudadana.

La propiedad colectiva es la perteneciente a grupos sociales o personas, para su aprovechamiento, uso o goce común, pudiendo ser de origen social o de origen privado; la propiedad mixta es la conformada entre el sector público, el sector social, el sector colectivo, y el sector privado, en distintas combinaciones, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre sometida al respeto absoluto de la soberanía económica y social de la Nación y la propiedad privada es aquella que pertenece a personas naturales o jurídicas y que se reconoce sobre bienes de uso y consumo, y medios de producción legítimamente adquiridos.

Toda propiedad, estará sometida a las contribuciones, cargas, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes, sin perjuicio de la facultad de los órganos del Estado de ocupar previamente durante el Proceso Judicial los bienes objeto de expropiación, conforme a los requisitos establecidos en la Ley.

La redacción del artículo 115, reconoce y propone diversas formas de propiedad privada combinadas con una participación del Estado, sin embargo, reduce esta institución jurídica a una sola forma:

La propiedad estatal única, con diversos grados de colectivización o intensidad en la asignación de usos a favor de particulares, uso que no son libres sino condicionados imperativamente a la producción social y por tanto, más que usos, usufructos laborales condicionados, pero nunca transfiriendo la propiedad sobre ningún bien, ya que ello es inaceptable en la teoría marxista-leninista<sup>292</sup>.

En este orden de ideas, la propiedad privada se garantiza como una de las diferentes formas de propiedad, no iba a garantizarse sobre toda clase de bienes, como se encuentra garantizada en el artículo 115 de la CRBV, sino que únicamente se reconoce expresamente a las personas naturales o jurídicas sobre los bienes de uso y consumo y sobre los medios de producción legítimamente, dependiendo del tipo de bienes. En virtud de ello, se confina la propiedad a una simple relación de hecho autorizada por el Estado y no es un verdadero derecho.

Finalmente:

Las otras formas de propiedad pertenecerían al Estado, como los denominadas “propiedad pública”, porque se trata de bienes que le son propios o son controlados por éste, como “la propiedad social indirecta”, puesto que es administrada por el Estado en nombre de la comunidad, y “la propiedad social directa” o “propiedad comunal o ciudadana”, porque se constituye mediante una asignación, concesión o adjudicación que hace el Estado de sus bienes o de los que adquiera a una o varias comunidades o comunas que, en concordancia con el artículo 136 del proyecto, son parte del Poder Público como integrantes del Poder Popular, y por ende, serían entes del Estado, expresados a través de los Consejos Comunales y la Propiedad Mixta, que también sería del Estado, por cuando se constituiría entre el sector público, el sector privado y el sector colectivo, para el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades<sup>293</sup>.

En cambio la denominada “propiedad colectiva” puede ser de origen privado o social, en la que se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y serían formas de propiedad privada. La reforma, entonces, solo contempla dos grandes

<sup>292</sup> Turuhpial Cariello, H. Ob. Cit. pág. 111

<sup>293</sup> Duque Corredor, R. Ob. Cit. pág. 648

categorías de forma de propiedad: la propiedad estatal y la propiedad privada, dentro de la cual se distingue la colectiva, que puede tener por objeto cualquier clase de bienes y la propiedad particular que recae sobre bienes de uso, consumo y de producción legítimamente adquiridos.

La forma de propiedad sobre los bienes de uso y consumo, que se ejerce sobre aquellas cosas que no son bienes de producción, en el lenguaje marxista socialista, es la propiedad personal y la forma de propiedad sobre los medios de producción es la propiedad capitalista. Así por ejemplo, se distingue en la Constitución China de 1954 entre la propiedad del Estado, la propiedad colectiva o cooperativa, la propiedad personal y la propiedad capitalista<sup>294</sup>.

La Reforma propuesta implica un cambio regresivo respecto a la garantía de la propiedad. Atentando contra la progresividad de los derechos fundamentales proclamados en el artículo 19 de la CRBV y aún en contra de los tratados internacionales que la consagran como derecho y no como una forma de propiedad permitida por el Estado<sup>295</sup>.

En este sentido, el proyecto de artículo 115 acoge y determina tácitamente otro de los presupuestos marxistas leninistas fundamentales y es él que establece que, instaurado dentro de un régimen capitalista, el comunismo constituye la fase o momento superior y final de un proceso transitorio que se inicia con el socialismo y que en esta fase debe por un tiempo convivir con el capitalismo y sus formas burguesas agónicas, como lo es la propiedad privada de los medios de producción, la cual va siendo abatida progresiva y aceleradamente.

El Presidente Chávez, no ocultó la intención de conjunto de todo el proyecto de reforma, destinado a la instauración y ejecución de un modelo económico socialista de transición<sup>296</sup>.

---

<sup>294</sup> Ballarin, M A. (1988). China: Otra Perestroika. Editorial San Martín, S.L. Zaragoza. España. pág. 69

<sup>295</sup> Duque Corredor. R. Ob. Cit. pág. 649

<sup>296</sup> Turuhpial Cariello, H. Ob. Cit. págs. 111- 112.



### e) La Monarquía Chavista

El proyecto presentado por Chávez y aprobado por la Asamblea Nacional, en su artículo 230°, persigue (y se materializa a través de la Enmienda) la reelección indefinida del presidente de la República. Así el artículo 230 del PRC reza “El período presidencial es de siete años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida de inmediato para un nuevo período”.

Es innegable que el texto del proyecto de Reforma Constitucional presenta gran complejidad y gran contradicción con los principios rectores de la CRBV. En cuanto a la reforma del artículo 230, que plantea extender el período y permitir la reelección indefinida, transgrede uno de los principios fundamentales del texto constitucional del 1999, como lo es el de la alternabilidad democrática en el poder, de modo que la Reforma Constitucional, no era el medio procedente para modificar la estructura republicana, legada por los primeros constituyentistas venezolanos, como principio fundamental de la República de Venezuela, desde la Constitución de 1830, precisamente para impedir el autoritarismo y la tendencia hacia las dictaduras vitalicias<sup>297</sup>.

Como se ha demostrado en la historia del derecho comparado, las reelecciones ilimitadas y de grandes períodos, son anti-republicanas y una manifestación del autoritarismo y contrarias al principio de la alternabilidad democrática en el poder, consagrada en el artículo 6 de la CRBV que declara: “El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”.

Este principio fundamental, pues permite el control de la autoridad y ejercer las potestades que otorga el poder, obrando como un freno frente a las tendencias autoritarias de la permanencia en el poder de los gobernantes<sup>297</sup>.

---

<sup>297</sup> Duque Corredor, R. Ob. Cit. pág. 667

<sup>298</sup> *Ibíd.* pág. 666

Igualmente, se ha observado que los sistemas de reelección ilimitada, han originado el autoritarismo, el personalismo, el servilismo, el abuso de poder, la corrupción, el nepotismo, el clientelismo y el paternalismo, como herramientas para permanecer en el gobierno y estimular y facilitar el mesianismo, el caudillismo y el culto a la personalidad.

La reelección indefinida conduce al servilismo político y a la subordinación de los intereses nacionales a la voluntad de los gobernantes. Así mismo, el sistema de partidos se afecta con este mecanismo y se mengua la garantía de imparcialidad del Poder Electoral, debido a que no se permite el relevo de dirigentes y cambios de gobierno entre partidos, e inclusive dentro del mismo partido. Afectando también, la separación de los poderes, permitiendo la manipulación de los procesos electorales, la partidización del gobierno y de los controles, debilitando la garantía de elecciones libres e imparciales<sup>299</sup>.

En el momento que el Presidente Hugo Chávez, plantea el PRC, el movimiento que éste lidera, que popularmente se denomina “Chavismo” cuenta con un apoyo popular descomunal, aunado, a que dispone de grandes recursos económicos provenientes de la renta petrolera. Desde esa segunda elección presidencial en el año 2006, se han visto sometidos los demás poderes públicos al poder ejecutivo, incluido el árbitro electoral y el Parlamento. Se instauró un gran aparato comunicacional de Estado, puesto al servicio del partido de gobierno, e incluso un gran respaldo internacional a nivel suramericano.

Las Fuerzas Armadas Nacionales, se han visto convertidas en una especie de guardia pretoriana. Existe desde ese momento en el país una milicia paralela de alcance nacional y se aumentó el liderazgo carismático de Chávez, hasta el año 2013, como jefe único, que le daba cohesión y unidad de acción a los componentes del partido y del gobierno<sup>300</sup>.

---

<sup>299</sup> *Ibíd.* pág. 667

<sup>300</sup> *Ibíd.*

En los actuales momentos, el movimiento Chavista atraviesa una crisis de sostenibilidad en el tiempo, dada la ausencia física de su máximo líder, lo que ha permitido evaluar si se han alcanzado los objetivos propuestos, por los cuales eligieron sus electores, o si por el contrario se han convertido en un aparato burocrático, vacío de contenido.

Pertinente será examinar, si el Socialismo del Siglo XXI, cuya conceptualización fue expuesta anteriormente, representa el proyecto real de país y de futuro, o simboliza consignas e intenciones de su Jefe Único, fundadas en el trabajo proselitista y no en el verdadero ejercicio de gobernar, omitiendo el verdadero papel del Estado, imponiéndose la ideologización socialista por encima del bienestar colectivo.

Cabe igualmente, evaluar si democracia y revolución son compatibles, recordando que la democracia implica el reconocimiento de todos los factores políticos, el respeto a la Constitución, aceptar la alternancia del poder. La Revolución, en cambio implica imponer las concepciones sobre el trabajo, la propiedad y el poder, que las mayorías no comparten con la élite gubernamental.

La Democracia por un lado, significa que el Parlamento cumple una función preferencial, plural y de respeto y no quedar reducido a una representación del partido único.

El presidente Hugo Chávez, argumentó en su propósito de hallarle legitimidad a su propuesta de extender el período y permitirse su reelección ilimitadamente:

Es que quien decide, si un gobernante debe permanecer o no en el poder es el pueblo, puesto que está dentro del ejercicio de su soberanía resolver si se releva o no a sus gobernantes, sobre todo cuando éstos lo han hecho bien; por tanto, es su derecho decidir sobre ello, si el pueblo mediante referendo acepta la propuesta de la reelección indefinida, ésta es tan legítima como la aceptación de la no reelección o de la reelección limitada<sup>301</sup>.

---

<sup>300</sup> *Ibidem.* pág. 667

El anterior argumento expuesto por el entonces presidente venezolano, de modificar el período presidencial de acuerdo a la voluntad de las mayorías, se fundamenta en el criterio de que el Poder Constituyente no tiene límites en sus decisiones. En este caso, hay que valorar las decisiones a tomar por el Poder Constituyente, no solo sobre la base de la tesis de la soberanía absoluta, sino sobre la tesis de la democracia representativa. Al respecto Duque Corredor expresa, que para aprobar una Constitución no es suficiente la voluntad mayoritaria del pueblo, hay que tener en cuenta la progresividad, la desproporcionalidad, la ética o la racionalidad porque:

Según el constitucionalismo moderno, la democracia no es simplemente un sistema político de gobierno de las mayorías, sino un conjunto de valores superiores que están por encima de la sociedad y del Estado y de respeto a las minorías. Dentro de esos valores están la libertad, la igualdad y el pluralismo, los cuales impiden aceptar que alguna decisión, aun de las mayorías, sea absoluta. Por ello se incluyen en el texto constitucional principios y derechos inalienables, irrenunciables y esenciales de las personas, como connaturales a éstas, y que son hechos pre-constitucionales, porque preceden al Estado. De manera que esas limitaciones impiden que la voluntad soberana del constituyente destruya la misma democracia<sup>302</sup>.

En este sentido la sala Constitucional resuelve:

Que si bien el Poder Constituyente es limitado en relación a los Poderes del Estado, sin embargo, en doctrina se han establecido límites generales a dicho poder, como el respeto de los derechos fundamentales del hombre (Sieyes); al principio de la división de poderes; a la idea de la democracia (Torres del Moral) a las condiciones existenciales del Estado, entre otros<sup>303</sup>.

Del análisis del artículo 230, se advierte que contiene un Poder Constituyente ilimitado; se concluye que esta reforma presenta una serie de amenazas a la democracia constitucional venezolana tales como:

---

<sup>302</sup> *Ibidem*. pág. 669

<sup>303</sup> TSJ. Sentencia del 22 de enero de 2003

A) Un centralismo autoritario. B) Un presidencialismo plebiscitario. C) Un capitalismo de Estado. D) Una falta de Protección de la libertad económica y de garantía a la propiedad sobre todos los bienes. E) La des institucionalización de la Fuerza Armada. F) La falta de separación de poderes y de independencia del poder judicial. G) La ausencia de controles efectivos por parte de los otros órganos del poder público. H) La Personalización del poder: la desaparición paulatina de las fronteras entre el Estado y el Gobierno, y entre estos y el proyecto político de la revolución bolivariana<sup>304</sup>.

La Reforma planteada, se presume, no fue jurídicamente, ni legítimamente democrática en los términos de la Constitución de 1999. Implicaba una transgresión de esta carta fundamental, al tener como propósito el establecimiento de una “democracia socialista.” Incluso, cuando el pueblo rechaza el 2 de diciembre de 2007 la propuesta de Reforma Constitucional, ésta se ha venido paulatinamente imponiendo. Aspectos importantes de la misma se encuentran vigentes a través de la promulgación de “Decretos Leyes”, en el marco de Leyes Habilitantes.

## **2.5. La Enmienda Constitucional de 2009**

El 2 de diciembre de 2007, la mayoría de los venezolanos rechaza el socialismo como sistema de organización económico-social y la pretensión del presidente de su elección ilimitada; hay que reiterar que la aceptación de los resultados electorales es un componente de la democracia. Ahora bien, ¿El Presidente Hugo Chávez, aceptó en buena lid el resultado electoral de diciembre 2007? Al parecer no fue así.

Entendida la Constitución “como un acuerdo de convivencia que debe permitir la actuación sucesiva de gobiernos con concepciones ideológicas diversas”<sup>305</sup>. Esta concepción no fue vinculante para el presidente, quien para finales del año

<sup>304</sup> Ayala Carao, C y Casal J.M. Ob. Cit. pág. 498

<sup>305</sup> Márquez Ferrer, V. (2008) “Socialismo de Contrabando.” *Revista SIC.Nº 701*.enero-febrero. Centro Gumilla. Caracas. pág. 9

2008, propuso una Enmienda a la Constitución, recayendo la misma en el controversial artículo 230 del PRC.

Así las cosas, el ciudadano Hugo Chávez manifiesta:

Yo no quisiera pasar el año 2009 en un debate. Que si Chávez es un tirano, o es un medio tirano. O esto o aquello, o una jornada larga, no. Sí lo vamos a hacer, ¡es ya!. Diciembre es buena fecha. ¡Hoy 1° de diciembre arranca la ofensiva! ¡Hoy arranca la batalla por la enmienda constitucional! Si es que lo vamos a hacer, es para ganar la enmienda constitucional. ¡Y ganarla de manera abrumadora, por noca out!. Si es que lo vamos a hacer, hagámoslo rápido. Hagámoslo ya, no es mañana<sup>306</sup>.

De esta manera, comienza un nuevo proceso electoral en Venezuela y su consecuente “campaña”, cuya iniciativa nuevamente es presidencial. Una vez más, la iniciativa de la Enmienda Constitucional se fundamenta en el Poder Constituyente, que ejerce “Soberanamente” y sin límites el Pueblo Venezolano. Al parecer, no se trata del mismo pueblo que en 2007 rechaza el PRC.

Los demás poderes públicos, entre ellos la Asamblea Nacional, Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Electoral, no imponen alguna objeción a la inspiración presidencial, haciéndose eco de la ilimitada Potestad Constitucional, radicada en el pueblo<sup>307</sup>. En efecto, en diciembre de 2008, la Asamblea Nacional elabora y propone no otra “Reforma Constitucional” sino una “Enmienda Constitucional” para reformar el artículo 230 de la Constitución, contenido en el PRC<sup>308</sup>.

Al tenor del artículo 345 de la CRBV que dispone:

---

<sup>306</sup> Citado por Correa, C. (2009). En “Enmienda, rápido y sin debate”. *Revista SIC.N° 712. marzo*. Centro Gumilla. Caracas. pág. 55

<sup>307</sup> *Ibíd.*

<sup>308</sup> Brewer Carías, A. (2009). *Reforma Constitucional y Fraude Constitucional. Venezuela 1999-2009*. Serie Estudios 82. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Fundación Juan Germán Roscio. Caracas. pág. 203

Se declarará aprobada la Reforma Constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de Reforma Constitucional que no sea aprobada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período Constitucional a la Asamblea Nacional.

Por ello, es que en enero de 2009, se propone la Enmienda del artículo 230, pero ampliándola a todos los cargos de elección popular previstos en la Constitución de 1999, es decir, a los cargos de Gobernadores, Alcaldes, Diputados de los Consejos Legislativos de los Estados y de los Diputados a la Asamblea Nacional. Lo que significa que se extiende a los artículos 160°, 162°, 174°, 192° y 230°. Evidentemente, se transgrede el principio de la alternabilidad republicana establecido en el artículo 6 de la CRBV<sup>309</sup>.

En este sentido, durante la segunda semana de enero de 2009, se da inicio a una campaña electoral intensa, que se caracteriza por el marcado ventajismo oficial en el uso de las instancias y recursos públicos, en procura del respaldo popular a la enmienda que impulsaba el presidente de la República.

Como nuevamente la enmienda de los artículos relativos a la limitación de los períodos de los cargos de elección popular, comprendía un choque con el ya analizado principio de alternabilidad, propio de los demócratas sanos, urgía demostrar que la aprobación de la Enmienda no implicaba la reelección indefinida, sino que era más bien la ampliación de los derechos de los venezolanos. De esa manera se enfrentaba el oficialismo ante el repudio que generaba la reelección indefinida<sup>310</sup>.

Igualmente, centrándose su defensa en el sentido de que la reelección indefinida garantiza la continuidad de las misiones y la inclusión social, que el capitalismo como sistema no abarca. La idea sustantiva era que sólo Hugo Chávez garantizaba la continuidad de los programas sociales<sup>311</sup>. Por otro lado

---

<sup>309</sup> *Ibíd.* pág. 204

<sup>310</sup> Correa, C. *Ob. Cit.* pág. 56

<sup>311</sup> *Ibíd.* pág. 57

grupos opositores, y otros adeptos en contra de la Enmienda, opinan que el negar la Enmienda significaba mayor beneficio para el pueblo, debido a que se mantenía el principio democrático de la alternabilidad, la reconciliación y el diálogo de los diversos sectores de la sociedad<sup>312</sup>.

En consecuencia la “Enmienda Constitucional” se aprueba por la Asamblea Nacional y se somete al Consejo Nacional Electoral para la convocatoria del Referendo Aprobatorio que se celebró el 15 de febrero de 2009, dicha “Enmienda” fue aprobada popularmente.

### **2.5.1. El Dilema de la Democracia Constitucional**

La Enmienda aprobada por el pueblo el 15 de febrero de 2009, fue justificada por su mentor, apelando al principio del Poder Constituyente. El Poder Constituyente como valor fundamental de todo régimen democrático, tiene su fundamento en dos postulados: la titularidad única de la soberanía por el pueblo y la supremacía de la Constitución.

El problema fundamental, pues, de las democracias constitucionales, representativas y participativas, es como hacer compatibles la soberanía política del pueblo con la supremacía de la Constitución<sup>313</sup>. Así, en función de que el pueblo venezolano no perdió una vez promulgada la Constitución de 1999, la titularidad única de su soberanía, la Enmienda fue tramitada en virtud del artículo 341 de la C.R.B.V. que prevé:

Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:  
1) La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta (30) porciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del

---

<sup>312</sup> Virtuoso, J. (2009) “Elecciones regionales 2008 y referéndum 2009”. *Revista SIC N° 711*. Enero-febrero. Centro Gumilla. Caracas. pág. 6

<sup>313</sup> Duque Corredor, R. Ob. Cit. pág. 163



Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

2) Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la Enmienda requerirá la aprobación de ésta por mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes.

3) El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta (30) días siguientes a su recepción formal.

4) Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la Ley respecto al referendo aprobatorio.

5) Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de la Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

Desde esta posición constitucional, no solo los poderes constituidos (Asamblea Nacional o Poder Ejecutivo), sino también los electores tienen la iniciativa directa para la modificación de la Constitución a través de su enmienda o reforma. Les corresponde a los electores, su aprobación aún cuando tales modificaciones han sido adoptadas por dichos poderes; a tenor de Duque Corredor:

Ello para evitar que los poderes constituidos se apoderen de la idea de la democracia y para garantizar la titularidad única de la soberanía por el pueblo. En concreto, las modificaciones constitucionales impulsadas y aprobadas directamente por los electores constituyen el poder constituyente especial de revisión de la Constitución, que fue reservado por el poder constituyente originario<sup>314</sup>.

En este orden de ideas, la Enmienda, en concreto, por iniciativa del electorado es manifestación inequívoca de la existencia en Venezuela de un poder especial que se encuentra entre el Poder Constituyente originario, cuyo cometido es la redacción y aprobación de una nueva Constitución, y los poderes constituidos ordinarios, que ejercen un poder delegado de modificación constitucional condicionado a la aprobación popular.

---

<sup>314</sup> *Ibíd.* pág. 164

El reconocimiento de este poder especial constituyente, resuelve el dilema o conflicto entre el principio jurídico de la prevalencia constitucional. La única autolimitación que se impuso el poder constituyente originario a su poder constituyente intermedio de revisión constitucional, se refiere a sus formalidades (15% mínimo de electores inscritos para su iniciativa, 25% mínimo de electores para el referéndum aprobatorio y el voto mayoritario de aprobación), y en cuanto al contenido exclusivamente normativo de la modificación o adición constitucional<sup>315</sup>.

En el caso de la Enmienda aprobada el 15 de Febrero de 2009, no fue el Poder Constituyente especial quien tuvo la iniciativa, esta parte de uno de los poderes constituidos, claro se manifiesta este poder especial mediante referendo aprobatorio.

El Derecho como sistema de normas que es, no permite aplicar un precepto constitucional en forma aislada, por esta razón, en materia de enmienda constitucional se debe considerar no solo el artículo 341, sino también el artículo 340, en concordancia con el artículo 345, en el entendido que una Enmienda configura en su fin una modificación al texto magno. El espíritu del constituyente en el artículo 340 de la CRBV, es que “La Enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental.”

En atención a este sentido del constituyente, hubo primero que plantearse la Enmienda de los artículos señalados, examinarse la legitimidad de la misma, como mecanismo de modificación de uno de los preceptos fundamentales del Texto Constitucional, como es el caso de la reelección presidencial. Materia que configura una estructura fundamental del ordenamiento jurídico interno de un Estado. En este caso:

Se utilizó la vía de la Enmienda Constitucional, para obviar la prohibición constitucional de volver a someter a consulta popular, en un mismo período constitucional, una “reforma” ya negada por el

---

<sup>315</sup> Ibídem. pág. 165

pueblo; y segundo, sobre la posibilidad de utilizar la vía de la “Enmienda” para modificar uno de los principios pétreos del Constitucionalismo Venezolano como lo había sido el de la alternabilidad republicana<sup>316</sup>.

Ante sendas disposiciones constitucionales, y dada la imperiosa necesidad o aspiración del presidente de la República de continuar, ya no por vía constitucional, sino mediante leyes habilitantes, su proyecto del Socialismo del Siglo XXI, y cuya garantía del desarrollo de éste, era conducir él mismo ese proceso. Se opina, se acude sin ser necesaria, dada la claridad de ambas normas constitucionales (artículos 340° y 345°) a una interpretación del TSJ de conformidad con el artículo 335 de la CRBV que reza: “El Tribunal Supremo de Justicia garantiza la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último interprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación.”

En este orden, se somete a la consideración de la sala Constitucional la interpretación de los artículos 340°, 6° y 345° del Texto Fundamental, dicho recurso se introdujo el 11 de diciembre de 2008<sup>317</sup>. Los términos de la consulta fueron los siguientes:

Primero, determinar si la prohibición constitucional establecida para someter a consulta popular una modificación constitucional ya rechazada popularmente en un mismo período constitucional, también se aplica cuando se somete la misma modificación a referendo por vía de Enmienda Constitucional, en el mismo período Constitucional.

Segundo, determinar si la Enmienda 2008-2009 que buscó establecer el principio de la reelección indefinida para cargos electivos, alteraba el principio de la “alternabilidad” del gobierno que el artículo 6° de la Constitución establece como un principio fundamental, que además es de carácter pétreo y que es común en los sistemas presidenciales de Gobierno<sup>318</sup>.

---

<sup>316</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág. 204

<sup>316</sup> Ibídem. pág.205

<sup>317</sup> Ibídem.

En cuanto al primer punto la Sala Constitucional, resuelve, confundiendo el fin de la norma, en este sentido sostiene:

Que la misma no estaba destinada a regular los efectos de la manifestación de rechazo popular de la modificación de propuesta, sino que sostuvo que la norma estaba solo dirigida a regular a la Asamblea Nacional, en el sentido de que lo que no podría era exigírsele que debatiera una reforma constitucional una vez que ya la había debatido en el mismo período constitucional y había sido rechazada por el pueblo<sup>319</sup>.

Brewer Carías sostiene frente a esta decisión:

La sala olvidó que la norma constitucional a lo que estaba dirigida era a regular las consultas a la voluntad popular en materia de modificación de la Constitución y sus efectos, de los debates en la Asamblea Nacional. La decisión de la Sala Constitucional fue una nueva burla a la Constitución al ignorar la prohibición de sucesivas consultas populares, basándose en dos artilugios que se utilizaron en este caso de la Enmienda 2008-2009; primero, el utilizado por la Asamblea Nacional, en su iniciativa de Enmienda, al extenderla a otros artículos constitucionales además del 230°, para tratar de diferenciar la Enmienda de 2008 y 2009 de la rechazada Reforma Constitucional de 2007; y segundo, el utilizado por la Sala Constitucional al considerar que la prohibición Constitucional de consultar al pueblo sobre reformas rechazadas es solo formal respecto de las discusiones en la Asamblea Nacional, ignorando su propósito esencial de respetar la voluntad popular una vez que esta sea expresada en forma negativa respecto de una modificación de la Constitución<sup>320</sup>.

Esta interpretación constitucional, pues, representa un engaño a la voluntad popular, porque significa que se presente nuevamente a votación algo que ya había sido rechazado por la mayoría de los electores venezolanos, aunado a la flagrante violación de la norma constitucional que prohíbe que en un mismo período constitucional, se someta a referendo una materia que ya ha sido sujeta a votación en el mismo período y ha sido negada. Esta decisión,

---

<sup>319</sup> Sentencia N°53. Sala Constitucional. 2 de febrero de 2009.

<sup>320</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág. 205

satisface las ambiciones de poder de los que ostentaban éste en el periodo constitucional 2006-2012. Se hace pertinente desde el dilema de la Democracia Constitucional examinar el Principio de Alternabilidad Republicana.

### 2.5.2 El principio de Alternabilidad Republicana

Tomando en cuenta a Bobbio<sup>321</sup> quien sostiene: “Que la Democracia se fundamenta en la regla de la mayoría y allí radica la esencia de la misma”. La historia por un lado ha demostrado que esa regla de la mayoría, entendida ésta como:

La idea de que ha de ser la mayoría de los ciudadanos, no un monarca, ni un cuerpo de sabios, la que ha de tomar las decisiones concernientes a la cosa pública y a la consecución del bien común. Pero el funcionamiento de la democracia presupone que dicha mayoría no se apropie de la soberanía popular que corresponde al pueblo en su conjunto<sup>322</sup>.

Sartori, ha afirmado certeramente que la democracia implica un gobierno “limitado” de la mayoría, lo cual es correlativo a la presencia de minorías que también pertenece al pueblo reconocido como soberano y cuyas posibilidades de existencia y acción deben ser aseguradas<sup>323</sup>.

Así, Tocqueville en sus reflexiones sobre la esencia de la democracia basada en las mayorías, expone que ésta más bien descansa en la protección de las minorías, en este sentido expone:

Existe una ley general hecha, o cuando menos adoptada, no sólo por la mayoría de tal o cual pueblo, sino por la mayoría de los hombres. Esta ley es la Justicia. La justicia constituye, pues, el límite del derecho de todo pueblo.

<sup>321</sup> Vid. Bobbio, N. (1993) Igualdad y Libertad. Paidós. Barcelona.España.

<sup>322</sup> Hassemer, W.; Lösing, N y Casal H, J.M. (2005). La Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. UCAB. Caracas. pág. 110

<sup>323</sup> Sartori, G. (1998). Teoría de la Democracia. Vol. I. Alianza Editorial. Madrid. pág. 55

Una nación como un jurado encargado de representar a la sociedad universal y de aplicar la justicia, que es su ley. El jurado, que representa la sociedad, ¿Debe tener más poder que la sociedad misma cuyas leyes aplica?

Así pues, cuando yo rehúso obedecer a una ley injusta no niego a la mayoría el derecho de mandar: no hago sino apelar contra la soberanía del pueblo ante la soberanía del género humano”<sup>324</sup>.

Si la Democracia radicaré únicamente en la elección de las mayorías se tendría que considerar de naturaleza democrática al Nacional Socialismo de Adolfo Hitler, al Fascismo de Benito Mussolini y al Justicialismo de Juan Perón, regímenes que obtuvieron grandes mayorías electorales<sup>325</sup>. Así, la protección a las minorías, ha de ser comprendida no tanto como una limitación a la democracia, sino más bien, como la preservación de su verdadero sentido.

La idea de la democracia, fundada indudablemente como el principio de la mayoría, lleva también consigo la exigencia de alternabilidad en el ejercicio del poder y de respeto a las minorías, lo cual a su vez reclama un clima institucional en el que la libertad de expresión y de participación política estén amparadas<sup>326</sup>.

No existe concepto más peligroso y equivocado y poco democrático que creer que la mayoría es soberana y que por lo tanto “el soberano” el pueblo, es mayoría, es el depositario del poder originario<sup>327</sup>. Cobra relevancia la actuación de los poderes públicos, en cuanto a limitar los actos de la mayoría, mediante el establecimiento de las garantías, es decir, que no pueden estar sujetas a reglamentación o limitación por alguna ley aprobada por la mayoría. Las garantías si son, pues, la esencia y la base misma del contrato social y de la democracia y en ningún caso puede la mayoría que sea, reglamentar o limitar legalmente su ejercicio.

---

<sup>324</sup> De Tocqueville, A. (1980). La democracia en América Latina. Alianza Editorial. Madrid. pág. 236-237

<sup>325</sup> Zuloaga, N. (2003) “El Marco Institucional” El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Tomo II. UCAB. Caracas. pág. 758

<sup>326</sup> Hassemmer, W.; Lösing, N y Casal H, J.M. Ob. Cit. pág. 111

<sup>327</sup> Zuloaga, N. Ob. Cit. pág. 759

La mayoría, así sea abrumadora, siempre encontrará en la sociedad una minoría, que acepta a los gobernantes sólo si existen garantías inviolables<sup>328</sup>. Institucionalmente, el principio alternativo, se presenta como una garantía de las minorías, frente a las mayorías, ya que éste impide el inmovilismo de aquellos que ejercen los altos poderes del Estado. Extendiendo el sufragio a la generalidad de los ciudadanos, es el pueblo quien decide la continuación o la renovación de los cuadros de gobierno.

El principio de la alternabilidad, lleva implícito la idea de no reelección de la persona que ocupe la Primera Magistratura de la República, dar cabida a la reelección indefinida es favorecer al caudillismo y el personalismo. La reelección indefinida atenta contra este principio, estimulando el abuso del poder como una herramienta para permanecer en el mismo. La reelección indefinida, es entonces, inconveniente para todas las democracias<sup>329</sup>.

En virtud de lo planteado anteriormente, se deduce, que para que pueda existir y funcionar efectivamente la democracia y la prevalencia de la supremacía constitucional, es indispensable la existencia de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, de forma que las distintas ramas del poder público del Estado puedan limitarse mutuamente, y mediante la separación de poderes, el poder pueda frenar al poder político o ejecutivo.

Porque únicamente, en un sistema donde exista el control del Poder puede haber garantía sustancial de todos los valores de la propia democracia, como el respeto a la voluntad popular, el pluralismo político, la alternabilidad republicana o el Estado de Derecho<sup>330</sup>.

---

<sup>328</sup> *Ibíd.* pág. 760-761

<sup>329</sup> Rivas Quintero, A.(2011).Derecho Constitucional. Editorial Andrea, C.A. Valencia. págs. 189-190

<sup>330</sup> Zagrebelsky, G. y Brewer Carías, A. (2008) "Jueces Constitucionales" En Dignidad de la Persona, Derechos Fundamentales, Justicia Constitucional. Editorial Dykinson. S.L. Madrid. pág. 762

Cabe señalar, que la alternabilidad democrática entendida en los términos precedentes, tiene otra interpretación en los defensores o impulsores de la Enmienda. Al igual, que el extinto presidente Hugo Chávez, planteaban:

La Enmienda contempla la posibilidad de que el pueblo pueda elegir funcionarios de cargo de elección popular, sin atención al establecimiento de límites de períodos gobernados por los mismos, en atención a los cuales ciertos funcionarios del Estado se veían en la posibilidad de plantear su postulación para el ejercicio del mismo, si ya se habían desempeñado en el mismo por cierta cantidad de períodos, generalmente dos ejercicios o períodos del cargo. Así, al entrar en vigencia la misma lo único que hizo fue suprimir o levantar dicha prohibición existente para la voluntad soberana, permitiendo que cada funcionario que ejerza un cargo de elección popular pueda plantear su postulación para el mismo en sucesivas elecciones, sin atender a los períodos que haya desempeñado con anterioridad en el mismo, permitiendo de esta manera su participación en los procesos electorales para que sea el pueblo, mediante el ejercicio del sufragio quien determine si reelige o no a dicho funcionario<sup>331</sup>.

Se fundamenta, esta elección ilimitada en una interpretación de la Constitución de 1999, en cuanto que consagra una concepción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, basándose en los principios de una democracia protagónica y participativa, por lo que de acuerdo a estos criterios, la supremacía de la soberanía popular en el modelo constitucional venezolano, configura un elemento existencial de la democracia nacional, y por ello su ejercicio no debe tener límites en el enfoque jurídico positivo; siempre y cuando no se atente contra los derechos universales de justicia, libertad e igualdad, y se respeten los mecanismos para su materialización, previstos por la Constitución<sup>332</sup>.

---

<sup>331</sup> Escarrá Malavé, C. (2009). "Modelo de Estado establecido en la Constitución Bolivariana de Venezuela (Implicaciones). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNEAM. [www.juridicas.una.mx](http://www.juridicas.una.mx). pág. 862

<sup>332</sup> Art. 2. CRBV.



Citando a Escarrá:

El contenido de la Enmienda que fue planteada y aprobada por el pueblo mediante referéndum, constituye una profunda manifestación en la consolidación de nuestro sistema democrático y de la soberanía popular, puesto que significa ampliar el derecho del pueblo en la posibilidad de escoger a sus gobernantes, en atención a su conciencia y con base en la libertad del ejercicio, de su soberanía popular<sup>333</sup>.

Con respecto al principio de alternabilidad el propio Escarrá sostuvo:

Desde el punto de vista político jurídico la noción de alternabilidad para el ejercicio de cargos de elección popular, atiende o comporta el hecho de que se garantice, correlativo a la esencia de un sistema democrático de gobierno, la verificación o existencia de elecciones periódicas, donde el pueblo, en ejercicio de su soberanía, tenga la posibilidad de optar y escoger entre diversas opciones o alternativas políticas que se presenten en un determinado proceso electoral.

De tal manera que la alternabilidad no puede ser entendida de forma personal, es decir, en relación con la determinada persona que ejerce el cargo de elección popular, ni tampoco desde el punto de vista institucional, ya que ello comportaría incluso la prohibición de que la organización y tendencia política del funcionario de elección popular, pueda volver a participar en el proceso electoral inmediato al de su ejercicio de gobierno, lo que literalmente implicaría una rotación por turnos, representados por períodos de gobierno, de organizaciones o tendencias políticas en el ejercicio del gobierno<sup>334</sup>.

Igualmente, prudente es recalcar la posición fijada por el Tribunal Supremo de Justicia, ante la Enmienda Constitucional, específicamente ante este principio de alternabilidad democrática, aclarando mediante una sentencia de carácter vinculante que la reelección sucesiva de los funcionarios públicos, no violenta de modo alguno los principios fundamentales de la Constitución.

No puede entonces, alterarse la voluntad del soberano, por medio de instrumentos parciales y que no tengan su origen en el propio poder constituyente, es a él al cual corresponde la última palabra, teniendo

---

<sup>333</sup> *Ibidem*.

<sup>334</sup> *Ibidem*. Pág. 866

como se ha dicho como único límite, los derechos inherentes a la persona humana y derivados de su propia dignidad.

En consecuencia, esta sala comparte los criterios expuestos, pues lo mismo que en los otros organismos citados, la reelección en nuestro ordenamiento no supone un cambio de régimen o forma del Estado, y muy por el contrario, reafirma y fortalece los mecanismos de participación dentro del Estado democrático, social, de justicia y derecho que estableció el Constituyente en 1999. De igual manera, la reelección, amplía y da progresividad al derecho de elección que tienen los ciudadanos, y optimiza los mecanismos de control por parte de la sociedad respecto a la de sus gobernantes, haciéndolos examinadores y juzgadores directos de la administración que pretenda reelegirse, y por lo mismo, constituye un verdadero acto de soberanía y de ejercicio directo de la contraloría social. Negar lo anterior, es tanto como negar la existencia de sociedades cambiantes y en constante dinámica e interacción. Es pretender concebir el Derecho Constitucional como un derecho pétreo e inmovible, ajeno a las necesidades sociales. Más aún, en nuestras sociedades, donde estas necesidades sociales son tan ingentes, los cambios constitucionales son más necesarios en la medida en que se constate su existencia para mejorar las condiciones de los ciudadanos en peor situación socioeconómica, pues la norma constitucional solo debe estar a su servicio. (...)

Por tales razones no puede afirmarse que la reelección no sea un principio compatible con la democracia, y por el contrario, puede señalarse que el mismo, dentro de un Estado de derecho que garantice la justicia y los derechos de los ciudadanos, puede ser una herramienta útil que garantice la continuidad en el desarrollo de las iniciativas que beneficien a la sociedad, o simplemente sirva para que dichos ciudadanos se manifiesten directamente sin censura por un gobierno que considere no ha realizado sus acciones en consonancia con las necesidades sociales<sup>335</sup>.

Es así, como una vez más, la disyuntiva de iniciativas de reformas o mutaciones de la Constitución, contrariando principios en ella consagrados, se materializa acogiendo un criterio jurisprudencial, en atención a que es el Tribunal Supremo de Justicia el máximo y último interprete de la Carta Fundamental.

---

<sup>335</sup> Sentencia 1.488 Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 28-06-2006.

## 2.6 La Asamblea Nacional Constituyente

A diferencia de la Constitución de 1961 la actual Constitución Venezolana, sí prevé como mecanismo de modificación constitucional el llamado a una Asamblea Nacional Constituyente. Al respecto el artículo 347° de la CRBV estipula “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”.

De la exégesis del artículo precedente y de lo expuesto anteriormente, el PRC de 2007, debió haberse efectuado mediante una convocatoria de Asamblea Nacional Constituyente, incluso, el proyecto de Enmienda, dado que la Reforma proponía una transformación del Estado venezolano, en el entendido de imponer el llamado Socialismo del Siglo XXI; y la Enmienda aprobada por consiguiente transformó el Estado, al alterar sus principios o su régimen gubernamental.

Expuesto anteriormente, en el primer capítulo de esta investigación, el Poder Constituyente, como medio de manifestación y ejercicio de la soberanía popular, no se hará mayor énfasis en el mismo, solo se limitará en este ítem a algunas consideraciones generales. La incorporación en la actual Constitución de este medio de participación del Poder Constituyente, es una innovación apegada a los Principios del Derecho Constitucional.

Entendida la Asamblea Constituyente como: “La reunión del pueblo o sus representantes con la finalidad de realizar o redactar una Constitución, en virtud de la facultad o poder constituyente que tiene como depositaria de la soberanía popular”<sup>336</sup>.

---

<sup>336</sup> Salazar Aponte, P. Ob. Cit. pág. 213

El artículo 348° de la CRBV destaca los sujetos que tienen la posibilidad de iniciar la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, siendo:

- a. El Presidente de la República en Consejo de Ministros.
- b. La Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
- c. Los Consejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y
- d. El quince por ciento 15% de los electores inscritos en el Registro Electoral<sup>337</sup>.

Este Poder Constituyente, manifestado a través de una Asamblea Nacional Constituyente impone unos límites a los Poderes Constituidos durante el Proceso Constituyente, se tiene:

- a. El Presidente de la República no puede en forma alguna objetar la nueva Constitución, es decir, que está inhabilitado para vetarla.
- b. Ni el Poder Ejecutivo ni los restantes Poderes Constituidos, a nivel Nacional, Estadal o Municipal podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

A los efectos de la promulgación de la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente<sup>338</sup>. A pesar, de estas previsiones Constitucionales la CRBV, se queda corta en cuanto al funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente una vez efectuada su convocatoria. Lo que significa, que no regula el proceso de elección de ésta, así como las normas de su autorregulación y la aprobación definitiva de su texto constitucional.

La vigente Constitución, obvia la etapa previa a la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, en el sentido, de contener normas sobre si debe realizarse una campaña informativa de las opciones de los candidatos a la

---

<sup>337</sup> Rivas Quintero, A. Ob. Cit. pág. 582

<sup>338</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art. 349.

asamblea, por medio de un proceso electoral libre, universal, secreto y directo, que además establezca la garantía de la representación proporcional de los diversos sectores de la sociedad, como si lo prevén las Constituciones de Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú<sup>339</sup>.

Está, implícita la importancia de una mayor regulación constitucional cuando se efectúe una Asamblea Nacional Constituyente, puesto que no se trata de una “simple revisión” de una Constitución vigente, sino de una situación cualitativamente distinta y mucho más ambiciosa:

Se elimina la identidad de la anterior Constitución, pues se formula otra Constitución, previa la transformación del Estado, o creación de un nuevo ordenamiento jurídico. Cabría inclusive entonces hasta admitir la posibilidad de establecer un gobierno de Asamblea, de alcances jurídico-políticos de magnitud insospechada por su gran amplitud, con la fusión de un solo cuerpo de todos los poderes de la Nación y del Estado, incluido el Poder Constituyente, sueño dorado constitucional supremo del revolucionario radical, algo así como la reedición de la convención de 1792-95 en la Francia revolucionaria de los finales del siglo XVIII, la Convención de la dictadura jacobina, del regicidio, del Gran Terror y Robespierre<sup>340</sup>.

Lo que queda, evidenciado de la potestad de convocatoria de una Asamblea Constituyente por el presidente de la República, en Consejo de Ministros, máxime que éstos son de su libre nombramiento y remoción, es el otorgamiento a éste de esa voluntad omnímoda. Por ello se justifica mayor precisión constitucional de este proceso de Reforma Constitucional.

En la conformación histórica Constitucional de Venezuela, solo dos textos fundamentales se elaboraron por una Asamblea Constituyente mediante el

---

<sup>339</sup> Vid. Nogueira Alcalá, H. (2009). “Consideraciones sobre el Poder Constituyente y Reforma de la Constitución en la teoría y en la práctica Constitucional” *Revista IUS ET PRAXIS – AÑO 15. N°1*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Talca. Chile.

<sup>340</sup> Leanez Sievert, C. (2003). “Enmienda, Reforma y Mutación Constitucional (Constitución de 1999). El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Tomo I. UCAB. Caracas. pág. 397

sufragio libre, directo, universal y secreto “La Constitución del 5 de julio de 1947, instrumento jurídico de corta vigencia debido a lo cual muchas de sus disposiciones no llegaron a aplicarse y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 30 de diciembre de 1999”<sup>341</sup>.

Se puede decir, que el procedimiento de la Asamblea Nacional Constituyente y de la manifestación del Poder Constituyente, se regula, dada su falta de determinación expresa en la carta Magna de 1999, entre otros, por la justicia constitucional.

### **2.6.1 Tensión y legitimidad – Justicia legal o judicial.**

Es preciso mencionar que:

Para valorar el significado de las reformas constitucionales resulta conveniente, por principio, atender a la distinción entre regímenes jurídicos legales y judicialistas, pues entraña diferencias técnicas para la creación del derecho que influyen en la manera de adecuar las constituciones a los cambios sociales<sup>342</sup>.

De acuerdo con el citado autor:

Entre ambos regímenes las diferencias radican que en el primero, existe un conjunto de leyes que regulan el proceso de reforma, además de facilitar el proceso de interpretación y aplicación de la norma constitucional. Los regímenes judicialistas, se distinguen por lo reducido de sus normas constitucionales y su escasa reglamentación, lo que permite a los jueces un amplio margen de interpretación de la norma constitucional y la oportunidad permanente de crear derecho<sup>343</sup>.

El régimen legalista o legislativo es propio de los países latinoamericanos y el judicialista, de los países anglosajones. Desde el punto de vista material, para

---

<sup>341</sup> Salazar Aponte, P. Ob. Cit. pág. 214

<sup>342</sup> Del Palacio Díaz, A. Ob. Cit. pág. 149

<sup>343</sup> *Ibíd.*

valorar las reformas debe considerarse, no su frecuencia, sino que éstas no alteren el contenido esencial o telos de la Constitución, ya que en el fondo las Reformas que trastocan decisiones políticas fundamentales, que alteran la composición social del poder, los fines del Estado y las facultades de gobierno, ponen en suspenso el orden constitucional interno.

El vínculo de las reformas con la historia de cada pueblo explica por qué en las constituciones latinoamericanas, materias relativas a las facultades del Ejecutivo, su reelección y los procedimientos para cubrir sus ausencias, ocupan lugares destacados. Recuérdese, el proceso de formación de los Estados latinoamericanos a partir de las instancias de poder y el caudillismo derivado, la vigencia formal de las Constituciones para dar apariencia de legalidad a los gobiernos autocráticos, la sucesión continúa de golpes de Estado, la lucha de los pueblos por el derecho. El mismo vínculo explica también por qué las Reformas Constitucionales en Estados europeos se centran en aspectos derivados de la crisis del parlamentarismo, de las grandes guerras, el equilibrio mundial del poder y la instauración del socialismo<sup>344</sup>.

Se percibe, que el surgimiento de una Constitución puede ocurrir según dos posibilidades opuestas totalmente: por una propuesta de ruptura (revoluciones, golpe de Estado) que sustituye el sistema jurídico precedente por uno nuevo, en este caso se da una discontinuidad entre el sistema jurídico nuevo y el anterior, o por las posibilidades de modificaciones previstas en las normas constitucionales vigentes, lo que implica continuidad jurídica<sup>345</sup>.

En uno u otro caso queda claro que:

Las Constituciones son el punto de convergencia del ser y el deber ser sociales, expresan de una u otra forma la tensión permanente entre el poder y la libertad, la permanencia y el cambio; su valor y su eficacia dependen de su capacidad para objetivizar la identidad de los pueblos y dirigirlos a los fines que se propongan. Cuando son impuestas y dependen de los intereses particulares o se transforman

---

<sup>344</sup> *Ibíd.* pág. 150

<sup>345</sup> Leanez Sievert, C. Ob. Cit. pág. 387

conforme a ellos, dejan de responder a su fundamento y a su propósito, se convierten en máscaras del poder ilegítimo, se vuelven contra sí mismas y se hacen extrañas a los pueblos cuya vida deben normar; existen solo de nombre.

Las Dinámicas Social y Jurídica exigen cambios constitucionales, previstos y posibles por diferentes vías. En el caso de las reformas ha de atenderse, a aspectos materiales que permitan decidir sobre su legitimidad; no son pocos los casos en que se promueven solo para dar funcionamiento legal a regímenes autocráticos, cuya vigencia se explica por la primicia del poder sobre el derecho<sup>346</sup>.

En suma a lo explicado, la historia ha demostrado que la sociedad se encuentra en una constante transformación, el Estado y el Derecho, como fenómenos sociales están sujetos a estos cambios, los cuales obedecen a la producción, manufactura, intercambio y al consumo masivo de bienes y artículos destinados a la satisfacción de las necesidades humanas, (éstas igualmente no permanecen estáticas).

Nace de esta manera, la obligación de adaptar la actividad jurídica- financiera del Estado, en las competencias relativas a la distribución del ingreso a través de la tributación y el gasto público, la democratización en el acceso a la educación y la salud, la democracia parlamentaria, las instituciones públicas y privadas, la legislación laboral y la libertad sindical, en consecuencia ocurre la aparición de nuevos sectores sociales, básicamente las capas medias.

Teniendo en cuenta estas modificaciones, también los liderazgos experimentan mutaciones. Se estrecha el margen que separa las nociones de Poder Público y de Poder Popular, como fue analizado, la concepción de Poder Público está asociada a la capacidad de decisión y de asignación de recursos sobre los asuntos fundamentales que interesan a la sociedad en su conjunto y a sus diversos componentes<sup>347</sup>.

---

<sup>346</sup> Del Palacio Díaz, A. Ob. Cit. pág. 151

<sup>347</sup> Peraza, A. (2007). "Reforma y Poder Popular". *Revista SIC. N° 698*. Septiembre-octubre. Centro Gumilla. Caracas. pág. 13



En el caso de un régimen democrático, estas competencias de decisión, recaen en autoridades legítimamente electas por la población, característico de la democracia representativa. Ahora, como los liderazgos se transforman, sobre todo por los cambios sociales, se plantea dentro de la población que esa democracia “representativa” abre una brecha entre el elector y el elegido, entre quienes deciden y quienes los eligen, entonces, se hace necesario despertar en la población el espíritu del Poder Constituyente, lo que se traduce, en inculcarle al pueblo lo imperioso de establecer mecanismos que superen “tales distancias” y posibiliten un mayor protagonismo y participación por su parte en las decisiones y en su control.

De ahí que irrumpe la noción de “Poder Popular,” entendido como:

Esa capacidad real y efectiva de decisión que puede ejercer una población organizada, en forma permanente y sistemática a través de mecanismos establecidos, fundamentados en derechos civiles y políticos – conscientemente asumidos por tal población – y cuya puesta en vigencia y pleno funcionamiento, no depende de la discrecionalidad de integrantes del “poder constituido”, sino más bien de la firme voluntad de ejercerlos por tal población, en procura de la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones<sup>348</sup>.

Se aprecia, que esto conduce a la instauración de una nueva forma de ejercicio democrático, que implica la imposición de los ideales de un nuevo líder. Claro, como no puede dejarse a un lado el “matiz” democrático, se acude a los mecanismos de reforma constitucional, que en este caso específico, la CRBV, consagra. Agotándose en un mismo período dos de sus procedimientos, siendo éstos los más expeditos.

Para Torres del Moral, toda Constitución que se precie de jurídica, de progresiva, debe consagrar medios de reforma y por ende el principio de la soberanía popular, por enmarcarse dentro de un Estado democrático,

---

<sup>348</sup> Ibídem. pág.14

estableciendo normas constitucionales, que contenga una estructura jurídica y así ofrecer soluciones a los problemas jurídicos de un Estado determinado<sup>349</sup>.

La CRBV, sin duda alguna, respeta los derechos de adaptación progresiva de la norma suprema a las exigencias de la nueva realidad social<sup>350</sup>. No obstante, si la realidad social que prevalece, es la ideología del líder que emerge dentro del cambio social, que se origina éste, porque una parte de la sociedad ha ido perdiendo sus privilegios, o muy pocos de ellos los han tenido, que claman por ser reconocidos dentro del Estado ejerciendo una presencia hasta ahora protagónica, pero dentro de los sectores más pobres, o entendido el pueblo, como todo aquel que vive de su trabajo, teniendo una condición social precaria; allí se aprecia una mayoría cuantitativamente hablando, que se puede decir elige por la opción del líder, que le ofrece que a partir de él, ellos detentaran el Poder Popular, comprendido como un:

Sujeto colectivo, plural, pero cohesionado y organizado, que decida asumir intencionadamente su influencia y presencia efectiva en los procesos decisorios del Estado.

Un sujeto que construye –no impone sino convence- una voluntad colectiva y en ese proceso se hace de una fuerza social y política, que es esencialmente su fuente primaria de poder, construida al margen del Estado – en la sociedad - , pero que le permite ejercer su poder sobre el Estado de forma autónoma<sup>351</sup>.

Por el contrario, el Poder Popular, específicamente contenido en el PRC, sujeta a éste o lo somete a la voluntad “presidencial”, quien tiene exclusivamente y excluyentemente la iniciativa y toma de decisiones sobre esta materia. La elección de los ciudadanos que ejercerán el Poder Popular, no es de forma directa, sino indirecta, éste es uno de los problemas que presenta la oposición entre democracia directa y representativa. Al contraponerse, en vez de entregar el poder al pueblo, se le quita<sup>352</sup>.

---

<sup>349</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 180

<sup>350</sup> *Ibidem*. pág. 186

<sup>351</sup> Peraza, A. Ob. Cit. pág.14

<sup>352</sup> *Ibidem*. pág. 15

Finalmente, todo proceso de cambio constitucional, en el caso de Venezuela, puesto que de una República o Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (artículo 2do CRBV), pretende convertirse en un Estado socialista venezolano (artículo 16° PRC) y de un régimen de gobierno democrático, participativo, electivo, y alternativo (artículo 6to CRBV), se modifica a un régimen de gobierno reelegible de forma indefinida (artículos 160, 162, 174, 192 y 230, Enmienda número 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

A saber, desde que se propuso la reforma, el fallecido presidente Hugo Chávez, uso el término revolución, cuya reforma en sí, no fue aprobada, pero sí la Enmienda constitucional, surge la inquietud, si fue una reforma de conformidad con el texto constitucional o fue una revolución, no armada, sino ideológica. En síntesis, la transformación social, jurídica y constitucional, de un Estado puede darse mediante una reforma o por medio de una revolución.

La revolución se asienta sobre bases distintas. Se articula sobre la negación de las reformas y de los mecanismos de dirimir las diferencias, y tiene como tácticas cotidianas y como objetivo final, el enfrentamiento, la polarización y la acción radical.

Hay revoluciones de dos tipos. Unas tienen como objetivo la destrucción de un sistema dictatorial o autoritario, que no permite el ejercicio de la libertad y la democracia (guerras de independencia). Buscaban construir un sistema democrático y nacional.

En las otras revoluciones, el objetivo final es la total reorganización de la sociedad a partir de un modelo teórico prefijado. Y esta acción política puede promoverse tanto en una sociedad democrática como en una que no lo es; tanto en una sociedad que permite el disenso y la libertad, como en una donde impera la coacción y el terror. En éstas se busca destruir las estructuras del funcionamiento societal para imponer otras estructuras.

Pero cualquiera que sea la revolución, ella implica una organización jacobina, de políticos profesionales que se asume como vanguardia de dicha transformación. Aquí radica el posible elemento totalitario, tal como de hecho lo implica el modelo leninista revolucionario el cual significó la expropiación política del proletariado y sujeción por una vanguardia organizada en el Partido Comunista.

Para Lenin la conciencia es introducida a la clase desde afuera por

una vanguardia intelectual, portadora de la concepción socialista de la historia...<sup>353</sup>.

De manera que el extinto presidente Chávez, estuvo en lo cierto cuando denomina a ese proceso de Reforma Constitucional, como revolucionario, o Revolución Bolivariana, Chavista, del siglo XXI. Resulta lógico hablar de un totalitarismo, como resultado del control de un grupo sobre una clase social, e igualmente cuando un partido se apodera del Estado con la finalidad de provocar una total reorganización de la sociedad en función de un modelo prefijado<sup>354</sup>.

En el caso venezolano, se fundó y opera el Partido Socialista Unido de Venezuela. En cuanto a la participación del pueblo, se observa que el objetivo, se llevó adelante (en el caso de la Enmienda) puesto que hubo una “dirección consiente”, un riguroso control permanente por medio de la incansable presión desde arriba<sup>355</sup>. El Chavismo, se nutre de elementos fuertemente ideológicos y heterogéneos, por un lado pareciese que se aspira a un socialismo democrático, pero por otro lado hay una marcada dirección centralista autoritaria<sup>356</sup>.

Por último, de acuerdo con Torres del Moral, que establece en su obra “Estado de Derecho y Democracia de Partidos”, una delimitación conceptual de la institución de revisión constitucional, entre las que define a la reforma, la supresión, supervisión, quebrantamiento, destrucción y mutación de la Constitución<sup>357</sup>. El citado autor define como “Quebrantamiento de la Constitución, la violación ocasional de la misma, sin alterar formalmente su vigencia para los demás casos y para el futuro. Sería un acto apócrifo de soberanía”<sup>358</sup>.

Y como mutación de la Constitución:

---

<sup>353</sup> Rama, C. Ob. Cit. págs. 18, y ss.

<sup>354</sup> *Ibidem*. pág. 21

<sup>355</sup> *Ibidem*.

<sup>356</sup> Njaim, H. (2009). “Las Revoluciones vienen con fecha de caducidad.” *Revista SIC*.Nº 716. julio. Centro Gumilla. Caracas. pág. 269

<sup>357</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 187

<sup>358</sup> *Ibidem*. pág. 187

Cuando el ordenamiento constitucional, sufre alguna modificación en su vigencia y aplicación práctica sin que el texto escrito haya experimentado alteración alguna. El derecho comparado confirma la producción de mutaciones constitucionales de diversos modos...3) otras, en fin, se debe a una evolución de la interpretación constitucional. En Estados Unidos se han operado varias mutaciones de este tipo: ... 3) la interpretación que hizo el tribunal supremo recabando para sí el control de la constitucionalidad de las leyes, determinó un perfil inesperado del régimen estadounidense: el llamado Gobierno de los Jueces...

La mutación constitucional, no es, por sí misma, un fenómeno deseable, acaso la que menos reparos despierta es la proveniente de la evolución interpretativa<sup>359</sup>.

En resumen, en Venezuela se han dado revisiones constitucionales al margen, de lo que el texto fundamental vigente en su momento consagraba. Particularmente, se considera como una mutación constitucional la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, mediante la cual se aprobó la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto la misma, no estaba reglada en la Constitución de 1961 y se autorizó la celebración de la Asamblea Constituyente por máximas interpretaciones de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Y por otra parte, la Enmienda Constitucional de 2009, como se ha analizado, puede apreciarse como un quebrantamiento de la Constitución actual, que no obedece a un proceso de Reforma, debido a que:

El Régimen democrático es esencial para la modernización y el mejoramiento de las condiciones laborales y sociales. Para los reformistas, la democracia es tanto un medio como simultáneamente es también un objetivo, un fin en sí mismo...La Reforma es consustancial al parlamento porque sirve de contrapeso al poder, tanto en la carencia de reformas como en su exceso, porque es la instancia de expresión y de negociación de todos los sectores del país<sup>360</sup>.

---

<sup>359</sup> *Ibidem.* págs. 187, y ss.

<sup>360</sup> Rama, C. Ob. Cit. págs. 20 – 26

En consideración a lo expuesto, tanto la propuesta de Reforma de 2007 y la Enmienda constitucional de 2009, configuran vicios a la misma carta fundamental que las consagran, ya que de acuerdo con Rama, todo proceso reformador debe entrañar:

Un lugar político donde se formulan las leyes y la juridicidad, éste es el soporte de toda la Reforma... la Reforma democratiza el poder, y por eso la historia de las sociedades muestra como la democratización de la sociedad, la profundización de la democracia social, se produce a través de la reforma... Debe estar legitimada, y por eso urge la presencia y el debate parlamentario, de la sociedad civil y de los partidos políticos, en tanto representantes de todas las voluntades populares<sup>361</sup>.

Por carecer de los elementos enunciados, que caracterizan una genuina evolución social, la Reforma Constitucional de 2007, no fue aprobada por el pueblo. La Enmienda, que transforma el régimen periódico de gobierno, fue fruto de un quebrantamiento constitucional. De las argumentaciones dadas, resulta indiscutible, adjetivar el proceso Reformista o de Revisión Constitucional de "Revolucionario". El Socialismo del Siglo XXI, se ha ido gestando por medio de acciones legislativas al margen de la supremacía constitucional.

---

<sup>361</sup> *Ibíd.*

## CAPÍTULO III

### El Principio de la Separación de los Poderes como eje central de la Democracia

#### 3.1 El Principio de la Separación de Poderes

En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez organizadas estas tres partes, el Estado todo resultara bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero, de estos tres elementos es la Asamblea General, que delibera los negocios públicos; El segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; Y el tercero el Cuerpo Judicial. La Asamblea General decide soberanamente en punto a la paz y a la Guerra, y a la celebración y ruptura de tratados; Hace las leyes, impone la pena de muerte, la de destierro y la confiscación, y toma cuentas a los magistrados. Aquí es preciso seguir necesariamente uno de estos dos caminos: o dejar las decisiones todas a todo el cuerpo político, o encomendarlas todas a una minoría por ejemplo, a una o más magistraturas especiales; o distribuir las, atribuyendo unas a todos los ciudadanos y otras a algunos solamente.

A la cuestión de la organización de la Asamblea General debe seguir lo relativo a las magistraturas. Este segundo elemento de gobierno no presenta menos variedad que el primero, desde el punto de vista del número de sus miembros, de su extensión y de su duración. Esta duración es tan pronto de seis meses o menos, como de un año o mayor ¿Los poderes deben conferirse con carácter vitalicio, por largos plazos o según otro sistema? ¿Es preciso que un mismo individuo pueda ser reelegido muchas veces, o podrá serlo solo una vez, quedando para siempre incapacitado para optar a él? Y en cuanto a la composición de las magistraturas ¿de qué miembros se han de componer? ¿Quién los nombrará?

¿de qué forma se han de designar?...

De los tres elementos políticos antes enumerados, sólo nos resta hablar de los Tribunales...<sup>362</sup>.

La cita anterior, comprende extractos del libro VI de la obra filosófica “La Política” de Aristóteles, en este texto se abordan planteamientos sobre las

---

<sup>362</sup> Aristóteles. (1933). Política. Espasa-Calpe. Madrid. págs. 183, y ss.

constituciones democráticas, sus ventajas y desventajas. A pesar, de lo antiquísimo de esta obra, puesto que data del siglo IV antes de Cristo, plantea interrogantes que aún en la actualidad se mantienen vigentes en la vida política del Estado. Se presume que se debe a que la naturaleza humana ha sido la misma por “*secula seculorum*”.

Enumera este tratado, los primeros antecedentes del principio de la Separación de los Poderes en su tridivisión clásica, posteriormente desarrollado y ampliado por Montesquieu para quien, cada Estado persigue diferentes fines, y situándose en su época, precisa sobre la Constitución de Inglaterra, la cual admira como nación, ya que su Constitución tenía por “objeto directo la libertad política”<sup>363</sup>. La formulación de la separación de poderes, elaborada por Montesquieu, ha enriquecido a los grandes procesos constitucionales, específicamente como se ha planteado, las revoluciones norteamericana y francesa, caracterizados como Estados inspirados en la democracia clásica, estructurados por una pluralidad orgánica constitucional y la aceptación de la teoría de la división de poderes”<sup>364</sup>.

Si bien es cierto, la teoría elaborada por Montesquieu es flexible en su concepción original, la evolución constitucional la ha moldeado cada vez más, en virtud del ejercicio efectivo del Poder Público del Estado, en sus objetivos de obtener una forma de gobierno que asegure la libertad, la convivencia pacífica, el equilibrio social, evitando los desenfrenos del poder; Montesquieu fundamenta:

En cada Estado hay tres géneros de poder; el poder legislativo, el poder ejecutivo de lo que depende del derecho de gentes y el poder ejecutivo de lo que depende del derecho civil.

Por el primero, el príncipe o el magistrado hace leyes temporales o para siempre y corrige o deroga las ya hechas.

<sup>363</sup> Montesquieu. (2003). El espíritu de las leyes. Traducción, prólogo y presentación Cardona, F. Ll. Edicomunicación, S.A. Barcelona. España. pág.118

<sup>364</sup> Garita Alonso, M.A. (2002). Nuevo Concepto de la división de poderes. Universidad Nacional Autónoma de México. México. pág. 14



Por el segundo, hace la paz y la guerra, envía y recibe embajadas, dispone la seguridad, previene invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las querellas de los particulares. A este último se le llamará poder de juzgar, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado...<sup>365</sup>.

De esta manera, el Poder Público de un Estado se estructura en tres (tradicionalmente) ramas o funciones: El Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo y el Poder Judicial. Esta división tripartita o clásica, tiene sus bases fundamentales en la doctrina Aristotélica sobre “La Política” y en la obra Montesquiniana “El espíritu de las leyes,” existiendo pese de las distancias cronológicas entre ambas teorías, bastantes puntos de congruencia, ello se considera por cuanto, en ambas se resalta el principio o la aspiración democrática de los pueblos y por ende del Estado.

En otras palabras, la división del Poder Público debe orientarse hacia las atribuciones de éste de forma constitucional, frenando toda imposición de privilegios, en efecto, el Estado organizado políticamente dotado de facultades para crear derecho e imponerlo coactivamente, entendido como la sujeción de los órganos del Poder o los preceptos de la ley<sup>366</sup>.

La originalidad de Montesquieu estriba no solo en tomar en cuenta las funciones del Estado, sino la necesidad de que el propio poder, de donde dichas funciones se derivan, esté repartido, fraccionado. De ahí como conclusión lógica, sí se admiten varios poderes, a cada uno le corresponde una función diferente. A su vez, al igual que los poderes están separados entre sí, las funciones que llevan a cabo también quedan separadas; los tres poderes tienen que estar separados porque de lo contrario desaparece la libertad<sup>367</sup>.

---

<sup>365</sup> Montesquieu. Ob. Cit. pág. 118

<sup>366</sup> Garita Alonso, M.A. Ob. Cit. pág. 13

<sup>367</sup> Peña González, J. (2004). Derecho y Constitución. Editorial DYKINSON, S.L. Madrid. Pág. 329

En este orden de ideas García Pelayo expresa:

El Derecho positivo y la Teoría jurídica han distinguido entre declaraciones de derecho en sentido escrito y garantías de derechos; es decir, aquellas normas destinadas a asegurar la vigencia de los derechos fundamentales frente a las extralimitaciones de los órganos del Estado. Pero, por encima de las garantías parciales de derechos individualizados, el Estado liberal cuidó también de asegurar el conjunto de la libertad, mediante un sistema general de garantías que fue posible gracias a la estructuración de la Constitución con arreglo a un esquema racional y que dio lugar a la división de poderes y al Estado de Derecho...<sup>368</sup>.

Puede afirmarse que no hay una interpretación única del principio de Montesquieu, como sostiene Peña González, hay que tomar en cuenta dos criterios para su valoración:

Una es la separación funcional y la otra es la independencia orgánica. Se entiende por separación funcional que cada órgano titular de un poder realice todos los actos propios de su función y nada más que éstos. En base a la independencia orgánica, cada órgano al realizar su función lo hace sin dependencia o control de ningún otro.

Una separación de poder así aplicada provoca un aislamiento absoluto de los mismos. Los poderes no solo están divididos sino incomunicados.

Por el contrario cuando la separación funcional y la independencia orgánica se aplica de forma matizada, de manera que manteniéndose la división de poderes, funciones y órganos, subsista entre ellos una comunicación basada en un juego permanente de acción recíproca, estaremos ante la aplicación flexible del sistema de Montesquieu...<sup>369</sup>.

De esta interacción surge la colaboración entre los poderes. Resume García Pelayo la postura de Montesquieu de la siguiente manera:

---

<sup>368</sup> García Pelayo M. (2005). Derecho Constitucional Comparado. Fundación Manuel García Pelayo. Caracas. pág. 154

<sup>369</sup> Peña González, J. Ob. Cit. pág. 331

El hecho de que los poderes del Estado estuvieran divididos, no era nuevo en modo alguno; pero sí era nuevo el sentido dado a la división, pues ésta no resultará de una mera concurrencia empírica de poderes, sino de un plan para asegurar los derechos individuales. Al igual que en estos últimos la doctrina de la división de poderes no opera sobre el vacío histórico, sino sobre la experiencia inglesa, interpretada con un esquema racional que la trasciende hasta formar una doctrina de tipo general...Montesquieu establece una teoría clave para el derecho constitucional liberal, que se expresa en los dos postulados siguientes: a) Cada función capital del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial) ha de tener un titular distinto (poderes); b) en el marco de esta separación, los poderes se vinculan recíprocamente mediante un sistema de correctivos y de vetos. Este sistema aparece como resultado de un proceso lógico racional para asegurar la vigencia de la libertad...<sup>370</sup>.

Es esta distinción sobre la titularidad del que ejerce el respectivo poder, lo que hace diferir en su esencia la postura Aristotélica de la de Montesquieu.

### **3.1.1 Las Instituciones del Estado y la teoría de la Separación de Poderes**

En el capítulo anterior quedo definido el Poder, entendido como un elemento sustantivo del Estado, de carácter político, que emana de una autoridad suficientemente enérgica, que permite conducir la acción del Gobierno imponiendo la voluntad del Estado a los integrantes de la Sociedad y al mismo tiempo sometiéndose a la organicidad plasmada en la Constitución<sup>371</sup>. Esta concepción del Poder, que implica factores políticos, jurídicos y sociológicos, es lo que se denomina Poder Público. El ejercicio del mismo por el Estado, debe efectuarse atendiendo a sus competencias y fundamentarse en el principio de separación de poderes, entendido cada poder como funciones o ramas del Poder Público.

De allí pues, compromete la institucionalidad política, es decir el ejercicio del gobierno democrático (poder, consenso y legitimidad) y las capacidades o

---

<sup>370</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 154 – 155

<sup>371</sup> Rivas Quintero, A. Ob. Cit. pág. 252

competencias funcionales del sistema político de responder a las expectativas y demandas de la sociedad.

La evolución política constitucional de Europa y de América, ha estado signada por el desarrollo de un conjunto de valores, como la justicia, la libertad, la igualdad y la propiedad privada, esos valores para poder cultivarse y materializarse, requieren de unas estructuras y procedimientos institucionales, Sin embargo:

Ha existido una pugna entre las sociedades que más estrechamente se identifican con ellos y las instituciones de Poder Público que estas consagran. Por lo que estos valores son potencialmente contradictorios, y los conflictos de intereses que se producen realmente entre ellos son tan pronunciados, que la naturaleza de las instituciones por medio de las cuales se llega a las decisiones, tienen una importancia crucial para determinar el contenido mismo de éstas (sociedades). Lo que ha generado una preocupación constante por la articulación de las instituciones del sistema político y por la medida en que éstas han promovido los valores que se consideran fundamentales para la organización política del Estado. Por ello, es preciso asegurar que el ejercicio del poder estatal, el cual es fundamental para la puesta en práctica de esos valores dentro de la sociedad, sea controlado de forma que no llegue a destruir los propios valores que debe promover y cumplir<sup>372</sup>.

Estos valores se consagran constitucionalmente como principios rectores del Estado, en el caso de Venezuela en el artículo 2 de la CRBV. Esta organización política o institucional se define en la doctrina constitucional como la Actividad del Estado, la cual consiste en el conjunto de operaciones, tareas y facultades para actuar jurídicamente, materialmente y técnicamente, que les corresponden como persona jurídica de derecho público y que realiza por medio de los órganos que integran la Administración Pública, tanto nacional, estatal y municipal.

---

<sup>372</sup> Vile, M.J.C. (2007). Constitucionalismo y Separación de Poderes. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. pág. 1

El Estado es un producto social, una obra humana que se integra a lo largo de un proceso histórico, pletórico de luchas sociales y de intensa transformación de los grupos<sup>373</sup>. Las Instituciones que rigen al Estado realizan las siguientes acciones tendientes a la consecución de sus fines:

- Acción de ordenación: Genera el orden jurídico en su estructura vertical y horizontal.
- Acción de regulación: El Estado interviene activamente en el mercado con diversos instrumentos financieros.
- Acción de sustitución: Participa en el proceso económico, teniendo una participación directa en organizaciones que produce bienes y servicios en el mercado.
- Acción de orientación y coordinación: Realiza el Plan Nacional de Desarrollo, planes particulares y específicos de la economía nacional<sup>374</sup>.

En esta forma institucional el Estado concreta sus fines, mediante sus órganos jurídicos que conforman su estructura funcional; desde el punto de vista doctrinal, esta organicidad Estatal, se enmarca dentro de la Teoría de la Institución, cuyo punto de partida radica en la observación de la realidad social, que demuestra que una de las tendencias más firmes en las sociedades actuales es el desarrollo de la vida colectiva.

En el fondo subyace siempre el ser humano, porque él es el fin de todo Derecho, pero la vida de estas entidades está por encima de la de cada uno de sus miembros, considerados aisladamente. La Institución se define como un organismo que tiene fines de vida y medios superiores en poder y en duración a los individuos que la componen<sup>375</sup>.

---

<sup>373</sup> Ulloa Estéves, R. Ob. Cit. pág. 71

<sup>374</sup> Ibídem. pág. 72

<sup>375</sup> Ibídem. pág. 164

La Institucionalidad del Estado, es lo que permite la gobernabilidad del mismo, y lleva implícito el Poder Político, mediante la formación de redes de política pública como alternativa que tiene el Estado de gobernanza colaborativa y participativa que involucre a los actores sociales en las decisiones y políticas públicas, este término, hace referencia a la conducción de las interrelaciones de la sociedad civil con el Estado y el mercado, la coordinación de actores, grupos sociales e instituciones. Proviene del francés *gouvernance* usado en los siglos XVI y XVII y de la noción traducida del inglés *governance* utilizado para delimitar el ámbito de intervención socioeconómica de las empresas<sup>376</sup>.

Existe una relación muy estrecha entre el derecho y la política, aunque no siempre ha sido reconocido así, detrás del aparataje normativo dogmático y de mecanismos institucionales, se ha pretendido mantener la apariencia de aislamiento entre estos conceptos. Y ello conduce a la detentación del poder. Citando a Bobbio, éste considera que:

El alfa y omega de la teoría política es el problema del poder, cómo se adquiere, cómo se conseguía, cómo se pierde, cómo se ejerce, cómo se defiende y cómo nos defendemos de él; podemos decir que es vital para la comprensión de la sociedad en que vivimos esclarecer los vínculos entre política y derecho<sup>377</sup>.

Por consiguiente, ha sido el ejercicio de ese poder político el que ha dotado a ciertos jueces, e incluso a ciertos legisladores, de unos poderes inéditos sobre las características del modelo político que se quiere sustentar. En este orden de ideas García Pelayo, establece la relación entre el Derecho y la Política, de la siguiente manera:

---

<sup>376</sup> Vargas Hernández, J.G. (2005). "Análisis de Fundamentos de la Teoría Institucional" *Revista Digital Universitaria*. Volumen 6. Nro. 8 <http://www.revista.unam.mx/vol.6/num8/art84/int84.htm>. págs. 10-8 376

<sup>377</sup> Vid Bobbio, N.(2003). *Teoría General de la Política*. Editorial Trotta. Madrid

Primero, el establecimiento del Derecho es uno de los fines primordiales de la política, puesto que es función de ésta crear y garantizar un orden para la convivencia humana y fundamento de este orden es el Derecho. Segundo, el Derecho no es sólo una finalidad sino también un producto de la política, en el sentido de que su contenido concreto depende en buena parte de la distribución de las fuerzas políticas en el parlamento y de las relaciones de consenso y disenso entre ellos. Tercero, el Derecho es un instrumento de la política, es una de las formas de control social, una vía de conversión de los programas y orientaciones políticas en normas vinculatorias. Cuarto, el Derecho también es el marco de la acción política, lo que se expresa en la primacía de la ley sobre el resto de las acciones del Estado y en la primacía de la Constitución sobre la Ley. Y como consecuencia, Quinto el Derecho, es medida de legitimidad de la acción política garantizada a través de los adecuados medios jurisdiccionales, de modo que por invocación a la Constitución y a la Ley pueden limitarse o rectificarse ciertas líneas de acción política. En resumen, entre el derecho y la política nos encontramos con una relación de causalidad circular; el Derecho es finalidad como producto e instrumento de la política, pero a su vez, la política debe someterse a la normatividad jurídica vigente en cada momento<sup>378</sup>.

Al respecto para concluir Fernández afirma “que la meta próxima de el derecho es racionalizar el ejercicio del poder, y tratar de hacerlo compatible con la libertad de todos y cada uno, asegurando así la paz colectiva”<sup>379</sup>.

Se entiende que el Derecho y la política deben conjugarse, el Derecho implica valores e ideas; idea y valor, han permanecido en constante movimiento en la historia del hombre, la tarea de interpretar la norma impone igualmente la tarea de interpretar y comprender los momentos ideológicos, no se puede ignorar esta íntima relación. Anteponer la ideología a los valores, al derecho e incluso a los principios políticos, puede conllevar al hombre a hacerse cómplice de la ilegitimidad.

<sup>378</sup> García Pelayo, M. (1991). Obras Completas. Tomo III. Estado legal y Estado Constitucional de Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. pág. 3.293

<sup>379</sup> Vid. Fernández, T. R. (2005). Del arbitrio y la arbitrariedad judicial. Editorial Biblioteca Jurídica Básica. Madrid.

La institucionalidad del Estado en las distintas etapas históricas ha experimentado situaciones de crisis, que se dan por la gobernabilidad de la sociedad.

Así, la gobernabilidad se pone en riesgo por los procesos de informalización de la política democrática, que ha modificado los vínculos de lealtad entre el Estado y la Ciudadanía. Este riesgo es agravado además por los partidos políticos que pierden el rumbo ideológico y programático, lo que les impide ejecutar sus funciones de representación y organización de la política democrática que los faculta para la acción política democrática. La crisis de gobernabilidad democrática se caracteriza por la disfuncionalidad de las instituciones para solucionar democráticamente los conflictos y que ponen en evidencia la tensión existente entre los requisitos de la democracia y los de la gobernabilidad. Los valores compartidos que reflejan un sistema de creencias de los miembros de una sociedad son un factor importante que contribuye en la legitimación de las instituciones políticas, económicas y sociales del Estado<sup>380</sup>.

De acuerdo con la cita anterior, los valores compartidos a los que se hace referencia, son sin duda, los valores de la sociedad y ese sistema de creencias de sus integrantes es lo que se conoce como “ideologías”. Ahora la perspectiva ideológica de la sociedad puede enfocarse desde dos puntos de vista:

Desde la visión de quienes afirman que todo pensamiento humano aparece condicionado por el conjunto de opiniones corrientes, por la estructura mental y por la visión del mundo de cada época. Se llega a la conclusión de que todo el saber es en cierto modo ideológico, por estar ligado a la experiencia existencial que sirve de fundamento a todas las manifestaciones de los usos sociales y de la cultura<sup>381</sup>.

En este sentido los actos de impartir justicia, de legislar, de gobernar, se encuentran dentro del ámbito de los valores esenciales de una cultura en un momento determinado. Al defender los derechos humanos, políticos, cívicos y

---

<sup>380</sup> Vargas Hernández. J.G .Ob.Cit. pág. 12

<sup>381</sup> Molina Galicia, R. Reflexiones sobre una nueva visión constitucional del proceso, y su tendencia jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno judicial?. Ediciones Paredes II.Serie Monografías. Caracas. Venezuela. pág. 338



sociales, respetar la igualdad ante la ley, sancionar leyes que procuren el bien común, oposición al poder arbitrario, el reconocimiento de las minorías y la garantía de la seguridad jurídica entre otros valores fundamentales. Visto así, el Poder Público emerge como una estructura protectora de los valores fundamentales de la sociedad, en la que a sus representantes se les debe garantizar independencia para cumplir sus cometidos.

Desde otro ángulo se puede apreciar la ideología como la concibe Carl Marx, quien la define como:

El medio para identificar los sistemas de ideas, opiniones y creencias tendentes a justificar las oposiciones de clase. Para Marx no son las ideas, sino las relaciones de producción y las estructuras sociales que en ella se fundan, los que constituyen el elemento condicionante de la historia, que, en su concepto está basada en la lucha de clases, así, el derecho, la moral, la política, la religión. En una palabra, según este punto de vista las ideologías no contienen en sí mismas el valor verdad, son superestructuras, epifenómenos de las relaciones subyacentes establecidas entre las clases sociales, que sirven para consolidar las relaciones de producción<sup>382</sup>.

En este caso el Poder Político se erige por encima de los demás poderes, el legislativo y el judicial; la gobernabilidad y gobernanza entran en crisis pues el juez y el legislador obran como el reivindicador de una clase en perjuicio de la otra, y como en cualquier otro sistema de corte totalitario, éstos se transforman en un agente del Estado obligados a seguir los lineamientos de éste, en este sistema ideológico, el legislador y el juez, carecen de autonomía, se trata de unos simples funcionarios públicos subordinados al órgano del poder (ejecutivo) y deben justificar jurídicamente la actuación del Estado, por arbitrario que sea<sup>383</sup>.

Luego, volviendo la atención a la Institucionalidad, la institución debe tener un enfoque ante las posiciones ideológicas, así “el gobierno no puede delegar la

---

<sup>382</sup> *Ibidem*.

<sup>383</sup> *Ibidem*.

rendición de cuentas como lo hace con la previsión de algunos servicios públicos, porque debe responder directa o indirectamente como autoridad a la población”<sup>384</sup>. Ahora bien, la adopción de una ideología y su imposición conduce a una crisis de los poderes públicos, en cuanto al control y colaboración entre sí, principalmente por el conflicto entre democracia y autoridad que se suscita<sup>385</sup>.

Por eso, el Derecho a través del constitucionalismo destaca el reconocimiento del papel del Estado en la Sociedad, unido a la determinación de controlar ese poder estatal y poner límites para su ejercicio.

De todas las teorías que han intentado dar una solución a este dilema, la doctrina de la separación de poderes ha sido la más significativa actualmente, tanto intelectualmente como por la influencia que ha ejercido sobre las estructuras institucionales. Esta doctrina junto con el concepto de Estado representativo constituye el fundamento principal de todos los sistemas de gobierno denominados “Constitucionales”. Esta doctrina da origen a la “teoría constitucional”, es decir que en todo Estado constitucional debe haber un conjunto de normas que restrinjan de manera efectiva el ejercicio del poder gubernamental. El “Constitucionalismo” consiste en la conservación de ciertos tipos de arreglos institucionales, partiendo de la suposición de que son la mejor forma de conseguir algunos fines, y por lo tanto introduce en el debate un elemento normativo.

No obstante, se trata de un elemento normativo basado en la creencia de que hay una relación demostrable entre algunos tipos de organización institucional y la salvaguardia de unos valores esenciales, de este modo, la teoría constitucional ha de lidiar, por un lado, con los problemas derivados de la existencia de constituciones únicamente nominales o de “fachada”, y por otro con las suposiciones implícitas en el moderno enfoque conductista que, con su énfasis en los procesos informales, parece indicar que las estructuras formales tienen poca o ninguna importancia. Así pues, se trata de una teoría política esencialmente empírica pero que, al mismo tiempo reconoce abiertamente la importancia de ciertos valores y de los medios que pueden usarse para salvaguardarlos<sup>386</sup>.

---

<sup>384</sup> Vargas Hernández, J.G. Ob. Cit. pág. 19

<sup>385</sup> *Ibidem*.

<sup>386</sup> Vile. M. J. C. Ob. Cit. págs. 2, y ss.

La teoría constitucional demuestra plenamente la ceñida relación que existe entre el Derecho y la Política; se está de acuerdo que existen Constituciones y procesos constitucionales que sirven de fachada a un régimen de gobierno completamente diferente al que éstas consagran, ello en virtud del peso que logran concentrar las ideologías del grupo político que ejerce el Poder en un momento determinado, que al parecer aprovechan un trance de gobernabilidad del Estado respectivo, en un momento de su devenir histórico.

En el caso venezolano, el proceso constituyente de 1999, fue fruto del agravamiento del sistema democrático, económico, sociopolítico y de partidos políticos, expresado en deficiencias en la representatividad y en la participación ciudadana que se suscitaron a partir de 1989. Esa depresión social significó la oportunidad que la crisis de la gobernabilidad que se experimentaba, diera paso a un nuevo sistema sociopolítico que ofrecía un nuevo equilibrio institucional que alentaba el desarrollo y aspiraciones del colectivo venezolano en esa ocasión<sup>387</sup>.

La Constitución, que de ese proceso emana ha sufrido transgresiones en su supremacía constitucional, no por la ausencia en sus principios rectores del fundamento de la separación de poderes, sino por la férrea coacción ideológica que se ha propagado por los medios de comunicación impresos y audio visuales con los que ha podido contar el Estado, originados por los altos ingresos petroleros.

No se puede obviar, que la historia de la teoría de la separación de poderes obedece a la aspiración humana de encontrar un sistema de gobierno en el que el ejercicio del poder estatal esté sujeto a medidas de control, que vayan adaptándose a los cambios en las circunstancias y necesidades, que el pensamiento y experiencia humana considera de vital importancia para la

---

<sup>387</sup> Vargas Hernández. J. G. Ob. Cit. pág. 12

convivencia social que permita crear un enfoque teórico práctico de un moderno Estado constitucional<sup>388</sup>.

### **3.1.2 Evolución histórica del Principio de Separación de los Poderes**

Desde Aristóteles hasta los tiempos actuales el Estado, como organización política y la forma de limitar el poder de éste frente a sus ciudadanos, ha sido objeto de interés del adoctrinamiento político. Pues bien, la doctrina de la separación de poderes ha significado un aporte en la aspiración de erigir un sistema Estatal efectivo y estable, que ha ejercido una influencia en el pasado y que en la coetaneidad exige la necesidad de su actuación.

Como sostiene Vile, al hacer una revisión histórica de la teoría de la separación de poderes, se percibe que los problemas del pasado no han desaparecido; y, aunque el contexto y las dimensiones de estos problemas han cambiado, el aspecto más llamativo de la historia del pensamiento institucional, es la continuidad del pensamiento político y de las necesidades políticas de la sociedad<sup>389</sup>. No ha sido fácil en la transformación del Estado, el entendimiento de esta teoría, ha presentado múltiples interpretaciones y adaptaciones, pero a medida que el tiempo transcurre cobran mayor vigencia. Entre sus antecedentes se hallan:

#### **1) El Estado Mixto**

Los griegos concebían el sistema jurídico como obra del legislador producto de inspiración de las divinidades, el cual sería objeto de reformas en situaciones extraordinarias y circunstanciales. Las modificaciones periódicas podían desgastar el respeto de la ley. Así, las funciones estatales eran dos: la de ejecutar encomendada a los magistrados y las de juzgar, sin que existiera imposibilidad de que

---

<sup>388</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 21

<sup>389</sup> *Ibidem*. pág. 2.

un mismo individuo integrase o ejerciera en ambas, no habiendo una verdadera separación. Con estos elementos Aristóteles busca plantear una forma de gobierno mixto que, evitando los extremos, logre incluir a los elementos oligárquicos y democráticos, y que coexistan prudentemente<sup>390</sup>.

En este mundo antiguo se formulan los primeros conceptos sobre las funciones del Estado:

En Roma los distintos elementos se encontraban ajustados y en equilibrio, lo que impedía que algunos de los estamentos representados institucionalmente sobrepasara sus funciones, ya que debido a la composición mixta, se permitía un natural impedimento o frenos recíprocos o bien colaboración.

Esto institucionalizado mediante la facultad de veto entre los magistrados o en nombramiento de ciertas autoridades en los que debían concurrir el Senado y los Cónsules<sup>391</sup>.

Esta teoría elaborada por Polibio, basa este equilibrio no solo en la integración de las clases sociales, sino además en los poderes políticos. De esta manera, el gobierno monárquico se encuentra representado por los Cónsules, la aristocracia en el Senado y la Democracia por la asamblea de la plebe. Por consiguiente, los teóricos del gobierno o Estado mixto plantean la necesidad de incorporar a los variados estamentos de la sociedad, para alcanzar equilibrio entre sus intereses, lo que se refleja en la integración de los distintos elementos del Estado<sup>392</sup>.

La teoría imperante en Grecia y en Roma era la del Estado mixto, no la de la Separación de los Poderes. La mayor contribución que hicieron Aristóteles y Polibio a este principio fue darle relevancia al Derecho sobre los gobernantes. Esta postura subraya la necesidad de articular ordenamientos jurídicos duraderos, que rijan el funcionamiento del Estado, le den estabilidad y aseguren el

---

<sup>390</sup>. Díaz Bravo, E. (2012). "Desarrollo Histórico del Principio de Separación de Poderes. Revista de Derecho N° 38. Julio-Diciembre. Universidad del Norte Barranquilla, Colombia. pág.243

<sup>391</sup> *Ibíd.* pág. 244

<sup>392</sup> *Ibíd.*

mantenimiento de la justicia para los iguales<sup>393</sup>.

## **2) De la Dispersión a la Concentración del Poder**

En la época medieval, la doctrina de la separación de los poderes surge como formulación alternativa, aunque cercana de la articulación de las diferentes partes del Estado. Durante esta época, la concepción de que las personas podían crear leyes, estaba supeditada a la noción del derecho como un esquema fijo e inmutable de costumbres inspiradas por la divinidad, que las personas podían aplicar e interpretar, pero nunca cambiar. La intervención humana en la legislación, se concibe como una interpretación de las leyes, como una aclaración de éstas, no como un acto de creación de normas<sup>394</sup>.

La legislación era parte de los procedimientos judiciales. Las leyes se consideraban como traslaciones de la ley de Dios a las costumbres de la comunidad, y las acciones del Rey cuando interpretaba la ley en los consejos se consideraban como actos de clarificación. Solo podía existir una función del Estado, la función judicial, y todos los actos del gobierno se justificaban, en cierto modo, como aspectos de la aplicación e interpretación de las leyes. Incluso la promulgación de éstas por el parlamento, se consideraba igualmente una función judicial<sup>395</sup>.

La organización social como el poder público, se enmarcan dentro de los rígidos postulados divinos o históricos. El rey carece de un poder político y jurídico efectivo en la totalidad del reino, el parlamento funge como un organismo de asesoría al monarca, que lo asiste en cuanto a cómo resolver los asuntos sometidos a su conocimiento<sup>396</sup>.

Continúa en esta etapa histórica, la pugna por la prevalencia entre las funciones del Estado. El poder legislativo comienza a sufrir un impulso, dado por

---

<sup>393</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 25

<sup>394</sup> *Ibidem*. págs. 3 y 26

<sup>395</sup> Lewis, E. (1954). *Medieval Political ideas*. Vol. I. Londres, págs. 4 - 5

<sup>396</sup> Díaz Bravo E. Ob. Cit. págs. 245- 246

el desarrollo de la ley como mandato, esto es, por la visión de que las leyes son, en esencia, la expresión de órdenes o prohibiciones más que esquemas de costumbres inmutables; esta visión fue reforzada por la aparición de la moderna noción de soberanía como depositaria del poder para emitir mandatos inapelables<sup>397</sup>.

Hay que destacar que en este período histórico la noción de soberanía no era la misma que se conoce actualmente. El precursor del principio de soberanía en el Medioevo fue Jean Bodin, y la propone como:

Aquel poder absoluto y perpetuo que pertenece al Estado identificado con la monarquía, y que garantiza una administración única del poder, afirmando que el monarca tenía autoridad para dar nuevas leyes a su pueblo y que ésta era la primera y principal característica de la soberanía<sup>398</sup>.

Cabe resaltar, que para ese momento al encontrarse desconcentrado los centros de poder, se entiende que la noción de soberanía no recae en un solo sujeto. Lo que significa, que el concepto que se tiene no es absoluto si no relativo, lo que se mantiene en la monarquía absoluta, de modo que se reordena la relación entre los poderes, quedando la monarquía en la cúspide de la jerarquía<sup>399</sup>.

Este principio de separación de poderes, ha tenido un carácter dogmático, surgido en el Estado Constitucional Liberal, como se abordará más adelante, que como se ha dicho se considera indispensable para asegurar la libertad de los ciudadanos en la medida que limita el poder político del Estado. Este postulado ha tenido distintos representantes y en esta edad media que se estudia destaca Marsilio de Padua, filósofo italiano, sugestivo personaje, que para esa época anticipó muchos planteamientos del liberalismo. Su obra "Defensor pacis", es una

---

<sup>397</sup> Vile. M. J. C. Ob. Cit. pág. 28

<sup>398</sup> Vid. Bodin, Jean.(1985). Los Seis Libros de la República. Selección, traducción y estudio preliminar: Bravo Gala, P. Editorial Tecnos. Madrid.

<sup>399</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 247

obra audaz, y representa una manifestación típica de la secularización del pensamiento político<sup>400</sup>.

La misma:

Ilustra perfectamente el lazo existente, entre la aparición del concepto de función legislativa y ejecutiva y el final, la visión medieval sobre la naturaleza de las leyes, radicando claramente, el poder legislativo en el pueblo, y rechazando la idea de que las leyes positivas debieran someterse a una ley superior. Esto dotaba al poder legislativo de capacidad real para crear leyes, unas leyes concebidas como mandatos de la autoridad legisladora<sup>401</sup>.

En palabras de Marsilio:

la causa eficiente, primaria y adecuada de la ley es el pueblo... que ordena y determina que algo se haga o se deje de hacer en lo que concierne a los actos civiles humanos, so pena de un daño o castigo temporal<sup>402</sup>.

Vile al respecto sostiene:

Esta moderna concepción de la ley llevaba a Marsilio a trazar una distinción entre el legislador y el gobernante, sin embargo su división seguía estando muy determinada por la visión medieval. Así, Marsilio seguía considerando que la función principal del Estado era la judicial, para la resolución de disputas, pero separaba las partes del Estado mediante la división de funciones, y las atribuía a instancias diferentes, sin embargo lo que lo movía era la división de las tareas en aras de la eficacia, no como intento de limitar el poder del Estado por medio de divisiones internas. Este autor no se ocupaba directamente de la “separación de poderes,” según nuestra definición del término<sup>403</sup>.

---

<sup>400</sup> Verdu, P.L y Murillo de la Cueva, P.L (2005). Manual de Derecho Político. Vol. I. Editorial Tecnos. Madrid, pág. 177

<sup>401</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 29

<sup>402</sup> Defensor Pacis, citado en Gewirth, Al. (1951). Marsilius of Padua: The Defender of Peace, Vol. II. Nueva York. pág. 45

<sup>403</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. Págs. 30-31



Concluye Díaz Bravo, que esta teoría de Marsilio era:

Entendida por la articulación de una función principal y superior del Estado, la judicial, que a su vez se dividía en dos funciones: la de legislar, como causa primera y eficiente, y la ejecutiva o instrumental, como causa secundaria, comprendida como el propio gobernante, quien actúa por medio de la autoridad conferida por el legislador. La función ejecutiva es lo que contemporáneamente consideramos la función judicial, que imparte justicia según las leyes<sup>404</sup>.

En concreto, hasta este momento histórico no se podía hablar de una teoría de la Separación de Poderes, sino de una concepción de las funciones del Estado de carácter jerárquico, porque existía una función principal - la judicial - dividida en las funciones legislativa y ejecutiva. Lo que contradice una posición doctrinaria de la división tripartita del poder, con un poder judicial y un poder ejecutivo situados a la misma altura que el poder legislativo, ya que, por un lado considera a las funciones judicial y ejecutiva como virtualmente equivalentes, y por el otro concibe a la función ejecutiva como derivada y subordinada al poder fundamental, que es el judicial<sup>405</sup>.

La clasificación tripartita aparece un siglo posterior, el transcurrido entre la guerra civil inglesa y mediados del siglo XVIII. Durante la guerra civil inglesa, la pugna entre el rey y el parlamento provocó que se desarrollara en alto grado uno de los elementos fundamentales de esta doctrina: la clasificación abstracta de las funciones del Estado en dos o tres funciones<sup>406</sup>. Uno de los objetivos de esta división era mantener controlado el elemento popular representado en el Parlamento por las funciones del Estado, es decir:

Que debido a que la propia combinación de las clases representadas en la monarquía, lores y comunes se provocaba un control al participar todos ellos en las funciones del Estado. Sin embargo, el control era recíproco, ya que, por una parte, el

---

<sup>404</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 248

<sup>405</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 33

<sup>406</sup> *Ibidem*. pág. 36

circunscribir la actuación del rey a la ejecución de las leyes, y por otra la intención de controlar los intereses populares fue un impulso a la construcción de la separación de poderes y en consecuencia al sistema de pesos y contrapesos<sup>407</sup>.

Este sistema de pesos y contrapesos se halla en la Constitución de los Estados Unidos, que combina la antigua teoría del Estado mixto, despojada de sus connotaciones de clases y la teoría de la separación de poderes, debido a la proclamación de preceptos democráticos<sup>408</sup>. Otro hito histórico de esta etapa, lo constituye, en 1653, el "*Instrument of Government*" considerado como la primera Constitución inglesa, esta Constitución también llamada de Cromwell (Oliver Cromwell, Lord, protector del ejército que irrumpió la paz institucional, con la ejecución de Carlos I y la disolución de la cámara de los lores)<sup>409</sup>. Se caracteriza este instrumento de gobierno por establecer que:

El poder de hacer las leyes residía en el Parlamento, representante del pueblo, que compartía la función con un lord protector, quien tenía poder de veto suspensivo sobre el proceso legislativo, de carácter meramente procedimental, toda vez que las leyes se podían promulgar igualmente sin el consentimiento del lord protector. Esta constitución consagró la división de personas y funciones en la función legislativa respecto a la ejecutiva, esta residía en el lord protector y su consejo, que podía disolver el Parlamento en casos muy limitados, y de no ser convocado se reunía por el solo ministerio de la ley cada tres años<sup>410</sup>.

Este período constitucional que contempla el protectorado, se desvaneció, igualmente el propio *Instrument of Government*, que fue sustituido por la "*Humble Petition and Advice*" es decir la "Humilde Petición y Consejo", la segunda y última Constitución codificada de Inglaterra. Esta Constitución tenía un alto carácter monárquico, trayendo consigo el regreso a la teoría del Estado Mixto como base para el ordenamiento constitucional de Inglaterra<sup>410</sup>.

<sup>407</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 249

<sup>408</sup> Vile, M.J.C. Ob. Cit. pág. 38

<sup>409</sup> Ibídem. pág. 52

<sup>410</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 249 - 250

<sup>411</sup> Vile, M.J.C. Ob. Cit. pág. 57

Por otra parte, cuando la división de poderes comienza a dar sus primeros pasos, éstos eran combinados con los elementos imperantes del sistema mixto de Estado, entre ellos, la confusión de personas en distintas funciones. Más la teoría constitucional de la división de poderes del Estado, emerge limitando:

Los poderes del Estado restringiéndolos, a que solo podían ejercer aquellas funciones que tenían atribuidas por ley, estableciendo que la actividad judicial debía ser independiente y con un rango similar al Parlamento y al rey. Por otra parte, también se desarrolla la necesidad de mantener sujeto al Parlamento a ciertas limitaciones, no solo respecto al resto de funciones, sino en atención a la libertad del individuo<sup>412</sup>.

El “*Instrument of Government*”, por establecer una incipiente división de poderes, significa un precedente de la Constitución norteamericana de 1787<sup>413</sup>.

### 3) La Teoría de la Constitución Equilibrada

A partir de la restauración de Inglaterra, los avances logrados de la separación de poderes fueron reemplazados por un regreso parcial a la doctrina del Estado Mixto. El rey recuperaba sus prerrogativas, limitadas eso sí, a la supremacía de las leyes y por el parlamento.

Consiste como indica Vile, “en una amalgama compleja del gobierno mixto, la supremacía del legislativo y la separación de poderes. Al integrar estos conceptos elaboran la denominada Constitución Equilibrada”<sup>414</sup>. Lo que implica a tenor de García Pelayo la idea del “*balance of powers*” (del equilibrio o de la balanza de poderes) que él la concibe:

Como una forma de división del ejercicio del poder, donde la perspectiva orgánica subyacente a las formas de división

---

<sup>412</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 250

<sup>413</sup> Verdú, P. L. y Murillo de la Cueva, P.L. Ob. Cit. Pág. 177

<sup>414</sup> Vile, M.J.C. Ob. Cit. pág. 60

anteriores y que presuponen (...) la idea organicista de un corpusmysticum político o civile, cede ante la perspectiva mecanicista más típica del mundo moderno, al tratar el problema no desde el punto de vista de los miembros articulados en un organismo, sino desde el punto de vista de las relaciones de fuerzas<sup>415</sup>.

Dentro de este período de restauración, nace con anterioridad a Montesquieu, la propuesta de John Locke, tratadista inglés, que expone esta teoría, no sólo desde la perspectiva filosófica, sino con un marcado interés pragmático de buscar fórmulas políticas que eviten la concentración de poderes, como forma de lucha contra la manifestación de la Monarquía Absoluta. Al respecto, se tiene que:

Locke plantea tres funciones fundamentales que cumple el Estado y que deben ser otorgadas equitativamente a tres poderes distintos uno de otros. Como primera función señala la función legislativa, que define como la función creadora de normas generales y abstractas aplicables a toda la población. Esta función debe ejercerla el Poder Legislativo. La segunda función de que habla Locke es la función ejecutiva, la cual consiste en ejecutar la ley.

Dentro de esta función incluye a la función judicial, por considerarla una función del Juez, mediante la cual aplica o ejecuta la ley y por tanto, no encuentra diferencia alguna con la función ejecutiva. La tercera función, la llamó federativa, la cual consiste en dirigir las relaciones internacionales. Declarar la guerra o la paz. Además el manejo de la política de seguridad interna del Estado<sup>416</sup>.

Esta reconciliación de la supremacía legislativa con los fundamentos de la separación de poderes, significa un gran paso en la evolución que culmina en la teoría de la Constitución Equilibrada<sup>417</sup>. La interrelación de los “poderes” del Estado es uno de los pilares centrales del pensamiento de Locke. El capítulo intermedio de su “*Second Treatise*” establece reflexiones sobre las diferentes categorías de autoridad y funciones estatales:

---

<sup>415</sup> García Pelayo, M (1983) “La división de poderes y su control jurisdiccional”. *Revista Derecho Político* N° 18. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. pág. 8

<sup>416</sup> Naranjo Díaz, Luis. (2008). *Derecho Constitucional General*. Mobilibros. Caracas. págs. 112-113

<sup>417</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 64

Manifestaba la voluntad de establecer un control popular de toda la maquinaria estatal y de someter a los magistrados a la obediencia de la ley. Reconocía que ni el pueblo, ni sus representantes podían resolver de manera ágil y eficiente los problemas cotidianos derivados del gobierno de un país.

Así, la demanda de que el gobernante se sometiera a las leyes instituidas, y de que estas leyes derivaran su autoridad de la aprobación del pueblo, desembocaba inevitablemente en la división de poderes tradicional entre la creación de las leyes y su puesta en ejecución. El origen de la autoridad legislativa y ejecutiva se situaba en los poderes que poseían los seres humanos en el estado de naturaleza; de éstos el primero era el de hacer lo que cada persona considerara necesario para su propia preservación y la de otros, dentro de los límites de Ley Natural. Siendo éste el origen del poder legislativo. El segundo poder del ser humano en el estado de naturaleza, era el de castigar los crímenes que se hubieran cometido. Contraviniendo la ley natural, este sería el origen del poder ejecutivo. No obstante, la incapacidad del ser humano para ejercitar este derecho de manera efectiva llevó al establecimiento de la sociedad civil, ya que el estado de naturaleza tenía algunas deficiencias esenciales. No existía en él una ley establecida fija y conocida por todos; tampoco existía un “poder” que respalde y apoye la sentencia cuando ésta sea justa y le dé cumplida ejecución<sup>418</sup>.

Locke, al igual que sus antecesores, considera a la función judicial como la principal del Estado, lo que hasta ese momento consistía en una concepción equívoca de ésta, aun cuando hace hincapié en la necesidad de la existencia de jueces independientes e imparciales y establece diferencias entre la acción de emitir sentencias y la ejecución de las mismas; no añade un poder judicial independiente de los poderes legislativos y ejecutivos<sup>419</sup>.

Hasta el momento se observa que en el siglo XVIII, las teorías del Estado Mixto, de la Supremacía del Cuerpo Legislativo y la Separación de Poderes, pugnaban entre los tratadistas ingleses. Para los defensores de la doctrina pura de la separación de poderes, la primera mitad de ese siglo significó un retroceso respecto a las posiciones logradas en el marco de la guerra civil y en el

<sup>418</sup> Locke, John. (1690). *Two Treatises of Government*. Edición Crítica de Peter Laslett. Londres. págs. 117- 119

<sup>419</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 66

pensamiento de Locke; de manera que la separación de poderes representa el futuro y el Estado mixto, el pasado.

Urgía, entonces barajar ambas posturas, que para el momento histórico más que posturas de carácter filosófico, tuvieron una marcada tendencia política; la cual se concretó a través del desarrollo de la Constitución equilibrada:

Que provocó una separación de poderes de carácter parcial, en lo que el rey no tenía facultades para legislar, participaba limitadamente en la sanción y veto eventual de aquellos proyectos que se le presentaban. Por su parte, el Parlamento es el que dictaba las leyes generales y estables, no las aplicaba, supervisaba su aplicación. Limitaba a ambos poderes a sus funciones propias, con una cierta supremacía legislativa, que se debía, a la anterioridad de estar frente al ejecutivo, y el cumplimiento de éste de las normas dictadas por aquella<sup>420</sup>.

Consistía ese equilibrio constitucional:

En la participación del rey, los lores y los comunes de forma compartida en la función parlamentaria, y por otra parte, se sostenía que cada uno de dichas entidades sería titular de privilegios y prerrogativas específicas. Cada función así se veía limitada y controlada por las demás<sup>421</sup>.

Desde el punto de vista doctrinario, aún no se puede afirmar que se presencia una división Trinaría de Poderes, en efecto la “doctrina pura” de la separación de poderes podría formularse según Vile de la siguiente manera:

Es esencial para el establecimiento y conservación de la libertad política que el Estado se divida en tres ramas o departamentos, llamados cuerpo legislativo, cuerpo ejecutivo y cuerpo judicial. A cada una de estas tres ramas corresponde una función, que lleva su mismo nombre. Cada rama del Estado debe limitarse a ejercer la función que le es propia sin que se le permita interferir en las

---

<sup>420</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit .ág. 253

<sup>421</sup> Ibídem.

funciones de las otras dos ramas. Además, las personas que componen cada una de estas tres agencias deben ser diferentes, sin que se permita que un solo individuo forme parte de más de una rama simultáneamente. De este modo, cada una de las tres ramas controlará a las dos restantes y el manejo de la maquinaria del Estado nunca podrá estar en manos de un solo grupo de individuos<sup>422</sup>.

En efecto, en la Inglaterra de la primera mitad de siglo XVIII, se aplicaban algunas ideas de la doctrina de la separación de poderes a la teoría del Estado mixto, “resultando un sistema de controles recíprocos por cada una de las funciones destinadas a mantener el denominado perfecto equilibrio inglés”<sup>423</sup>. Sobre este tema Blackstone sostiene:

Inglaterra cuenta con todas las virtudes de la democracia, de la aristocracia, y de la monarquía. Esto, respecto al lugar donde se reside el poder soberano; así, en el primer sistema de gobierno mencionado el poder reside en la asamblea integrada por todo los miembros de la comunidad; en el segundo sistema reside en un poder en un consejo formado por miembros selectos; y en el tercero, la monarquía, el poder radica en las manos de uno solo. Por el contrario, los vicios de estos sistemas se eliminan en virtud de los contrapesos que la concurrencia de los demás provoca<sup>424</sup>.

#### **4) La División Trinaría de Poderes**

En este breve recorrido histórico, sobre el principio de la separación de poderes no se puede obviar al Barón de Montesquieu, cuya ancestral obra “el Espíritu de las leyes” fue el resultado de sus observaciones sobre el sistema político inglés. Como se señaló al inicio de este capítulo la articulación realizada por Montesquieu durante la época liberal, sobre esta teoría, ha significado un principio constitucional de rango democrático, consagrado en la mayoría de las constituciones europeas y latinoamericanas. Tan es así, que ha sido considerada “como algo cualitativamente distinto de sus posibles antecedentes es decir, no

<sup>422</sup> Vile. M. J. C. Ob. Cit. pág. 147

<sup>423</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 254

<sup>424</sup> Blackstone, Sir W. (1765). Commentaries on the laws of England. Londres. Pág. 9

como eslabón de un proceso, sino como una formulación esencialmente nueva y con vocación de validez universal”<sup>425</sup>.

A pesar de que Montesquieu no elabora un concepto de “Separación de Poderes”, categoriza que cuando los poderes no estaban separados se perdía la libertad:

La libertad política para un ciudadano es esa tranquilidad de espíritu, que deriva de la opinión que cada uno tiene de su seguridad, y para que dicha libertad exista, es necesario que el gobierno sea de tal forma que un ciudadano no pueda sentir temor de otro. Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados se hayan reunido el poder ejecutivo y el poder legislativo, no existe libertad, porque se puede recelar que el mismo monarca o el mismo senado promulguen leyes despóticas para aplicarlas despóticamente. Tampoco hay libertad si el poder judicial no se halla separado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si se encuentra unido al legislativo sería arbitraria la potestad sobre la vida y la libertad de los ciudadanos, pues el juez sería legislador. Si se presenta unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un tirano. Nada cabría si la misma persona o el mismo cuerpo de notables o de nobles, o del pueblo, ejerciera estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o los litigios entre particulares...<sup>426</sup>.

Se observa en esta disertación que hay una proximidad a las funciones que actualmente ejerce el poder público. Se enuncia claramente una división trinaría: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, se aprecia igualmente, con ciertos tanteos la diferencia entre ellas. En este sentido Vile afirma:

El libro XI sobre las leyes que forman la libertad política en su relación con la Constitución se refiere a la Constitución inglesa y desarrolla la doctrina de la separación de poderes. No se trata aún de una “Doctrina” propiamente dicha, ni se puede encontrar en el texto la expresión “separación de poderes”, si bien Montesquieu afirmaba que la libertad se perdía cuando los tres poderes no estaban “separados”. ¿Qué es lo que dice Montesquieu, en realidad,

<sup>425</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 9

<sup>426</sup> Montesquieu. Ob. Cit. pág. 118



sobre la separación de poderes? Se detecta dos grandes corrientes de pensamientos al respecto...Una europea compuesta por juristas que ven en esta obra una defensa de lo que hemos denominado la “doctrina de la separación de poderes, esto es una separación rigurosa de agencias, funciones y personas<sup>427</sup>.

La otra representada por todo los creadores de la Constitución de los Estados Unidos, Constant y otros, ven en Montesquieu una defensa de la separación parcial de poderes, esto es de la doctrina pura modificada por el sistema de frenos y contra frenos<sup>428</sup>. Otros autores por el contrario, asienten que aplicar la expresión “separación de poderes” al pensamiento de Montesquieu es una exageración o una tergiversación, y que este autor solo pretende evitar la “confusión” entre los poderes<sup>429</sup>. También hubo quien opina, que en su libro el Barón lo que hace era abogar por la “integración armoniosa” de los poderes del Estado<sup>430</sup>.

Pese a estas apreciaciones, en realidad la concepción de las funciones estatales de este autor están mucho más próximas a la actual que la de sus predecesores; el término de función “ejecutiva” se asemeja al que se usa hoy día, yuxtapuesta a las funciones legislativa y judicial. La judicatura tiene, en el pensamiento político de Montesquieu, una independencia mucho mayor que la de otros estudiosos<sup>431</sup>.

García Pelayo sostiene que la formulación de Montesquieu se caracteriza por:

1) Una organización clara y precisa de cada función capital del Estado a un órgano específico, precisamente al que por su composición es el más capacitado para cumplirla, así, como la ejecución exige acción rápida, debe ser encomendada a una

---

<sup>427</sup> Vile. M. J. C. Ob. Cit. pág. 96

<sup>428</sup> Vid. Eisenmann, C. (1933). *La pensée Politique et Constituionnelle de Monstesquieu*.

<sup>429</sup> Barckhausen, M. (1907). *Monstesquieu, ses Idées et ses oeuvres*. Hachette. París. pág. 95

<sup>430</sup> Stark, W. (1960). *Montesquieu: Pionero de la Sociología del Conocimiento*. Routledge & Kegan Paul. Londres. pág. 21

<sup>431</sup> Vile. M. J. C. Ob. Cit. pág. 106

persona y no a varias, pero como la legislación exige deliberación previa y como deliberar es una cuestión de una pluralidad de personas, el poder legislativo debe ser encomendado a unas asambleas. El rey como institución preexistente, a quien encomienda el poder ejecutivo, el cuerpo de la nobleza formará la Cámara Alta, y el pueblo que, a través de sus representantes formará la Cámara baja<sup>432</sup>.

Con respecto al poder judicial, establece:

Si bien, como principio general, el poder de juzgar no debe estar unido a parte alguna del legislativo, existen tres excepciones vinculadas al interés particular del que ha de ser sometido a juicio. Siempre se hallan los grandes expuestos a la envidia, y si fueran juzgados por el pueblo podrían verse en peligro, y no gozarían del privilegio de ser juzgados por sus iguales que en un Estado libre tiene hasta el más humilde ciudadano. Podría ocurrir que la ley, al mismo clarividente y ciega, fuera demasiado dura en ciertos casos. Pero los jueces de la Nación, como ya hemos dicho no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza, ni su severidad. Aquella parte del cuerpo legislativo que, según acabamos de decir, tiene que ser tribunal en ciertas circunstancias, ha de serlo también en ésta. Corresponde a su autoridad suprema moderar la ley en favor de la ley misma, pronunciándose con menor rigor. Cabe también que, en asuntos públicos, algún ciudadano atentará contra los derechos del pueblo y cometiera faltas que los magistrados comunes no supieran o no quisieran castigar. Pero, en general, el poder legislativo no puede juzgar, y menos puede hacerlo en este caso estricto, en que representa a la parte interesada, que es el pueblo. No puede ser, por tanto, más que acusador, pero, ¿Ante quién acusará? Se rebajará ante los tribunales de la ley que le son inferiores y que, compuestos, además de gente del pueblo, se sentirían intimidados por la autoridad de acusador tan grande.

No; para conservar la dignidad del pueblo y la seguridad individual, es necesario que la parte legislativa popular acuse ante la parte legislativa nobiliaria, que no tiene ni sus mismos intereses ni sus mismas pasiones.

Tal es la ventaja que tiene ese gobierno sobre la mayoría de las repúblicas antiguas donde el pueblo actuaba de juez y acusador a un mismo tiempo<sup>433</sup>.

Estas aseveraciones de Montesquieu ante los jueces denotan que los

<sup>432</sup> García Pelayo. M. Ob. Cit. pág. 9

<sup>433</sup> Montesquieu. Ob. Cit. pág. 123

jueces deben atenerse sólo a la literalidad de la ley, y los procedimientos judiciales tener como fin la protección de los ciudadanos, lo que hoy se conoce constitucionalmente como “el debido proceso”. Siguiendo con las características de esta formulación montesquiana:

“2) No se limitó a mostrar un estado de cosas de un país determinado, sino proporcionó un modelo racional de validez universal, pero al que no llegó partiendo deductivamente de un principio, sino, elaborando los datos obtenidos de la observación empírica de la Constitución inglesa de su tiempo, interpretados y sistematizados de acuerdo con los métodos de la “Reguale Philosophandi: de Newton”, es decir, concibiendo el funcionamiento de poderes estatales como una relación de fuerzas que produce una resultante.

3) La resultante producida por las relaciones entre los poderes es la libertad individual, es decir, el valor político supremo es la libertad, el mayor enemigo de la libertad es el poder, ya que todo poder tiende a su abuso, pero como el poder solo puede ser detenido por el poder, es preciso

neutralizar su abuso, dividiendo el ejercicio de tal poder en distintos órganos. Concebía al orden político no como una ordenación monocéntrica (monarquía absoluta), sino pluricéntrica, no resultado de la operación de unas sustancias, sino de unas relaciones entre fuerzas que generan un estado de equilibrio, es decir que los poderes actúan y se relacionan entre sí por la doble facultad del statuer, es decir, de ordenar por sí mismo y de corregir lo ordenado por otro y por la facultad de “empêcher”, o sea, del derecho de anular una resolución tomada por otro<sup>434</sup>.

En los siglos posteriores se producen cambios en la connotación de esta forma de organización del Estado, pero el esquema básico, lo formula este autor. La función legislativa consiste en crear las leyes; la ejecutiva ponerlas en práctica; y la judicial dirimir disputas declarando en qué consisten las leyes<sup>435</sup>. Si bien, Montesquieu considera, que éste no debe ser encomendado ni a un estamento ni a una profesión, sino a unos ciudadanos sacados anualmente a suerte, no reunidos permanentemente, sino según lo requiera la ocasión y sin otra misión que ser la boca que pronuncia las palabras de la ley de la que no puede

---

<sup>434</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 9

<sup>435</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 101

moderar ni la fuerza, ni el rigor, por todo lo cual Montesquieu lo considera como un poder en cierto modo “*invisible et nulle*”<sup>436</sup>.

Estas funciones reflejan todos los “poderes” del Estado, y se pueden diferenciar claramente entre sí; lo que se conceptualiza en las tres ramas del Estado: el cuerpo ejecutivo, el legislativo y el judicial<sup>437</sup>. Esta concepción de Montesquieu, abarca aspectos del Estado mixto, mediante el desarrollo del sistema de frenos y contrapesos, y por ende el de la Constitución equilibrada.

## 5) La Doctrina en los Estados Unidos de América

Los Estados Unidos de América, cuentan con una histórica situación ancestral, la de haber sido una colonia de Inglaterra. Así, ante los abusos de las monarquías absolutas europeas, surgieron las diversas revoluciones con una marcada tendencia filosófica y política, reaccionando en contra de la concentración de poderes en manos del rey.

Hasta ese momento el rey es dueño de vidas y haciendas. Administra el Estado legisla, a su juicio y administra la justicia a su capricho. Estas facultades lo convirtieron en un déspota y hacen que la injusticia esté presente con la lógica negación de los derechos del hombre, como base para el desarrollo social<sup>438</sup>.

En atención a lo expuesto, oportuno es recordar la argumentación de Madison, ante la doctrina de Montesquieu:

En un gobierno en que un monarca hereditario dispone de numerosos y dilatados privilegios, el departamento ejecutivo debe ser considerado con justicia como la fuente de peligro y ser vigilado con todo el celo que debe inspirar el amor a la libertad. En una democracia, donde una multitud de individuos ejercen en persona

---

<sup>436</sup> García Pelayo. M. Ob. Cit. pág. 10

<sup>437</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 101

<sup>438</sup> Naranjo Díaz, L. Ob. Cit. pág. 111

las funciones legislativas y están continuamente expuestos, por su incapacidad para deliberar regularmente y para tomar medidas concertadas, a las ambiciosas intrigas de sus magistrados ejecutivos, bien se puede temer que la tiranía brote en la primera ocasión favorable. Pero en una república representativa, donde la magistratura ejecutiva está cuidadosamente limitada tanto por lo que hace la extensión como la duración del poder, y donde la potestad legislativa es ejercida por una asamblea, a la que la influencia que piensa que tiene sobre el pueblo, le inspira una confianza intrépida en su propia fuerza, que es lo bastante numerosa para sentir todas las pasiones que obran sobre una multitud, pero no tan numerosa como para no poder dedicar a los objetos de sus pasiones, los medios que la razón prescribe, es contra la ambición emprendedora de este departamento, contra la que el pueblo debe sentir sospecha y agotar todas sus precauciones<sup>439</sup>.

El régimen colonial imperante en ese territorio, fue el detonante a ésta y precedentes convenciones que se celebraron en aras de obtener la independencia contra la monarquía inglesa, en este sentido se evoca lo siguiente:

El rey de Inglaterra actuaba por intermedio de los gobernadores de las colonias para rechazar las leyes que eran aprobadas por las Cámaras de los territorios coloniales. Estos ejercían prerrogativas regias, podían prorrogar o disolver las Cámaras, por lo que el sistema de Constitución equilibrada inglés quedaba disminuido frente las grandes facultades que tenían los gobernadores. Por otra parte el Consejo del Gobernador, nombrados sus miembros por orden regia, se constituía además como Cámara Alta del legislativo, estableciendo un elemento aristocrático de carácter indefinido. Los colonos manifestaban su malestar respecto al trato diferenciado que existía entre las estructura de gobierno inglesa y los que se aplicaban en dichas colonias americanas, considerando que eran intentos de destruir el equilibrio constitucional<sup>440</sup>.

Jefferson sostiene que “el rey seguía ejerciendo poderes, de los que había declinado modestamente ejercer en la parte de su imperio denominada Gran Bretaña”<sup>441</sup>.

---

<sup>439</sup> Vid. Hamilton, J. y Madison.(2001). El Federalista. Fondo de Cultura Económica. 2 ed. Nro. LXVIII. México.

<sup>440</sup> Díaz Bravo. E. Ob. Cit. pág. 258

<sup>441</sup> Vid. Jefferson, T. (1774). Summary View of the Rights of British America.Williamsburg. Virginia.

Cabe considerar:

La larga lista de acusaciones contra la Corona que contiene La Declaración de Independencia es, sin duda, un reflejo del excesivo poder que ejercían los gobernadores coloniales a los ojos de los colonos. Lo que significa que los gobernadores no podían considerarse a sí mismos, ni ser considerados por los colonos como una instancia meramente ejecutiva en su relación con las Cámaras legislativas de las Colonias<sup>442</sup>.

Así, una vez llegados los tiempos revolucionarios, como reacción de la monarquía a la aristocracia, los colonos procedieron a establecer las funciones del gobernador como una función ejecutiva limitada y sin capacidad de actuaciones discrecionales<sup>443</sup>. Citando a Vile, se recuerda como específico de estas revoluciones que:

La transferencia de poder de los sistemas de gobierno coloniales a los revolucionarios se realizó mediante el establecimiento de congresos que arrebataron la autoridad a la Corona y gobernaron las colonias por medio de comités de seguridad, que detectaban todos los poderes del Estado. Este sistema de gobierno de convención fue pronto contestado por un coro de voces que reclamaba la vuelta a las formas constitucionales; por aquella época, John Adams, que más tarde defendería apasionadamente el Estado mixto, realizó enormes esfuerzos por refutar que el cuerpo legislativo tuviera derecho a ejercer todos los poderes estatales. Los nuevos Estados tardaron poco en acometer la tarea de redactar sus constituciones, y muchos de ellos declararon a la doctrina de la separación de poderes como principal criterio constitucional. La separación de poderes había resurgido una vez más como arma democrática para atacar las teorías constitucionales basadas en los privilegios<sup>444</sup>.

La primera de estas constituciones fue la Constitución de Virginia, del 29 de junio de 1776, ésta adoptaba la teoría de separación de poderes y el rechazo al sistema de frenos y contra pesos. La ecuación de derechos y poderes se configuró en la "*Declaration of Rights*" del Estado de Virginia<sup>445</sup>.

---

<sup>442</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 147

<sup>443</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 258

<sup>444</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 148

<sup>445</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 258

La cual establece en el punto 1° lo siguiente:

Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen determinados derechos inherentes de los que, cuando ingresan en el estado de sociedad, no pueden privar ni despojar, por convención ninguna, a su descendencia, como sean señaladamente el goce de vida y libertad, con la capacidad de adquirir y retener propiedad, y perseguir y lograr felicidad y seguridad.

Lo concerniente a los poderes estaba establecido en el punto 5°

Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en períodos fijados, ser reducidos o un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados y que los vacantes se cubran por medio de elecciones frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos o cualquier parte de los ex miembros sean de vuelta elegibles, o inelegibles según dicten las leyes<sup>446</sup>.

Se identifica este principio como un poder indivisible al constituyente, por cuanto es el pueblo, reunido a través de sus representantes, el que establece la separación de los poderes a fin de garantizar sus derechos. Le siguieron a esta Constitución la de Maryland, la de Pensilvania, ésta refleja un hondo rechazo al sistema de contra pesos y consagraba la doctrina rígida de separación de Poderes.

Además del principio de separación de poderes, se consagraba igualmente el principio de la soberanía recaída en el pueblo. Más a pesar de todo este ímpetu constitucional, se produjeron fuertes revueltas en algunos Estados por el control del poder, esto conllevó a que se abandonará progresivamente la idea de la

---

<sup>446</sup> *Ibídem.* pág. 259

separación estricta de poderes debido a la inestabilidad constitucional, provocada por los intereses de ciertos grupos, buscando poner límites al poder del legislativo, ya que esta función se ejerció de manera arbitraria en algunos Estados.

Se pretendía garantizar el poder del legislativo, de modo que ejerciera sus funciones como un órgano constituido, en virtud de la delegación de poder constituyente, es decir, de forma suprema pero limitada, a fin de que no pudiera modificar la forma de gobierno<sup>447</sup>.

En abril de 1777, se dicta la Constitución de Nueva York que se caracteriza por el rechazo al sistema de frenos y contra pesos, pero que da lugar a un movimiento institucionalizado, que configura una combinación del sistema de separación de poderes y del sistema de frenos y contra pesos, de modo que se integran<sup>448</sup>. En 1780, se dicta la Constitución de Massachusetts, en cuanto a los poderes establece que “cada una de las ramas debe ser independiente y además, estar equilibrada y ser capaz de ejercer controles sobre las otras de manera tal que se evite su dependencia o unión con ellas”<sup>449</sup>.

En 1787, se dicta la Convención de Filadelfia, y Madison sostiene la defensa o el reconocimiento de los derechos de los hombres a la vida, la libertad y la igualdad, lo cual garantiza finalmente la separación de poderes, toda vez que el equilibrio de poderes es garantía de respeto a las disposiciones teóricas, “ya que, a su juicio, no había sido suficiente la diferenciación de funciones, constitucionalmente dispuesta, para evitar que se vieran invadidas cada una de ellas por las demás”<sup>450</sup>.

Culmina todo este ensamblaje, creando un sistema propio, original del Estado Norteamericano, mediante la consagración de la Constitución Federal de 1787; fundamentada en la soberanía popular, y en el poder constituyente.

---

<sup>447</sup> *Ibíd.* pág. 260

<sup>448</sup> *Ibíd.*

<sup>449</sup> Vile. M. J. C. Ob. Cit. pág. 169

<sup>450</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 262 - 263



Concluye al respecto Díaz Bravo:

Es en su Constitución Federal en la que se declaran el origen y fundamento del nuevo Estado: “Nosotros el pueblo de los Estados Unidos... ordenamos y establecemos esta Constitución. De este modo la superioridad de la Constitución, como traducción del poder constituyente en norma jurídica, es efectivizada a través de las garantías de rigidez constitucional y del control de constitucionalidad de la ley. La primera se establecería en el artículo V de la Constitución, la cual prevé los procedimientos para enmendarlas. Dichos procedimientos, en función de dar garantías a las minorías, son cualificados y complejos. Por otra parte la primacía de la Constitución se garantiza por medio del control de los actos del legislativo por medio del poder judicial. La esencia del sistema Norteamericano se fundamenta en la manifestación de un doble control, tanto por los poderes entre sí como por medio del electorado, en la elección de los cargos ejecutivos y judiciales, y el refrendo popular para modificar la Constitución<sup>451</sup>.

## 6) La Doctrina en Francia

La nación francesa de los siglos XVII y XVIII, estuvo influenciada por el pensamiento de Rousseau, quien asume una posición crítica ante la doctrina de Montesquieu. Vile sostiene que:

Sin embargo, la forma en que Rousseau plasmó su teoría y el vocabulario que usaba una vez adaptados a las necesidades de los pragmáticos pensadores de fines del siglo XVIII, se combinaban perfectamente con la parte de las ideas de Montesquieu que éstos valoraban como válidas, dando como resultado una teoría de la separación de poderes, muy diferente de la Inglesa y norteamericana<sup>452</sup>.

Rousseau establece que las leyes sólo emanan de la voluntad general de la comunidad, sobre la cual recae la soberanía, así el poder legislativo era el ejercicio por la voluntad soberana del pueblo:

---

<sup>451</sup> *Ibidem.* pág. 264

<sup>452</sup> Vile, M.J.C. *Ob. Cit.* pág. 199

Por la misma razón que la soberanía no se puede enajenar, tampoco se puede dividir; pues o la voluntad es general o no lo es: o es la voluntad de todo el pueblo, o tan sólo la de una parte. En el primer caso, la declaración de esta voluntad es un acto de soberanía y hace ley: en el segundo no es más que una voluntad particular, o un acto de magistratura y cuando más un decreto<sup>453</sup>.

Para Rousseau este poder no puede enajenarse ni delegarse; todo intento de crear normas generales por parte de cualquier otra instancia es una usurpación de la soberanía popular y no da lugar a leyes legítimas. Se opone de esa forma a todos aquellos pensadores que habían dividido en el pasado los poderes soberanos entre diferentes personas o instituciones<sup>454</sup>.

Ahora bien, este autor reconoce la indivisibilidad de la soberanía, pero al mismo tiempo distingue varias funciones del Estado, y fue este aspecto el que mayor influencia tendría en el pensamiento político francés posterior<sup>455</sup>. De acuerdo con Rousseau:

Mas no pudiendo nuestros políticos dividir la soberanía, en su principio la dividen en su objeto: divídenla en fuerza y en voluntad; en poder legislativo y en poder ejecutivo; en derecho de impuesto, de justicia y de guerra, en administración interior y en poder de tratar con el extranjero: tan pronto unen todas estas partes como las separan. Hacen del soberano un ser quimérico, formado de diversas partes, reunidas los mismo que si formasen un hombre con varios cuerpos, de los cuales, el uno tuviese ojos, el otro brazos, el otro pies, y nada más. Se cuenta que los charlatanes del Japón despedazan un niño en presencia de los espectadores, y arrojando después en el aire todos sus miembros el uno después del otro, hacen caer al niño vivo y unido enteramente.

Como estos a corta diferencia, los juegos de manos de nuestros políticos: después de haber desmembrado el cuerpo social, unen sus piezas sin que se sepa cómo, por medio de un prestigio digno de una feria<sup>456</sup>.

Rousseau, mantiene una posición en contrario con respecto a las teorías del

<sup>453</sup> Rousseau, J.J. Ob. Cit. págs. 30-31

<sup>454</sup> Vile, M.J.C. Ob. Cit. pág. 199

<sup>455</sup> *Ibidem*.

<sup>456</sup> Rousseau. Ob. Cit. pág. 31

equilibrio, que atribuían a las distintas partes del Estado un poder independiente con el que limitarse entre sí. Esta creencia en la indivisibilidad de la soberanía popular, adoptada en tiempos de la revolución, convierte a la teoría constitucional de Montesquieu en algo inaceptable, salvo en la tocante o la separación de poderes en su forma más estricta<sup>457</sup>.

Asevera Rousseau:

Proviene este error de no haberse hecho una noción exacta de la autoridad soberana, y de haber considerado como partes de esa autoridad, lo que solo era una derivación de ella. Por ejemplo, han mirado el acto de declarar la guerra y el de hacer la paz como actos de soberanía; lo que no es así, pues cada uno de estos actos no es una ley, sino una aplicación de ella; es un acto particular que aplica el caso de la ley...los derechos que considera ser parte de esta soberanía le están del todo subordinados...<sup>458</sup>.

Esta distinción de las diversas funciones del Estado que hace Rousseau, se destacan por ser más precisas y por ende obtienen mayor acogida que las elaboradas por Montesquieu, así los poderes legislativos y ejecutivos se manifiestan, de la siguiente forma:

En toda acción libre hay dos causas que concurren a producirla: una moral, esto es la voluntad que determina el acto, la otra física, es decir, el poder que lo ejecuta. La causa moral representa al legislativo, el cual pertenecería al pueblo y tendría competencia sobre cuestiones generales; la causa física correspondería al poder ejecutivo y tendría competencias sobre casos particulares que no pertenecen a la ley ni por consiguiente al soberano cuyos actos no pueden ser sino leyes.

Luego es preciso dar a la fuerza pública un agente que la reúna, y la haga obrar según las direcciones de la voluntad general, que sirva de comunicación entre el Estado y el soberano, y que haga en cierto modo en la persona pública lo que hace en el hombre, la unión del alma con el cuerpo. Este es en el Estado, el verdadero punto de vista del Gobierno, malamente confundido hasta ahora con el soberano, de quien no es más el Ministro<sup>459</sup>.

<sup>457</sup> Vile, M.J.C. Ob. Cit. pág. 199

<sup>458</sup> Rousseau. Ob. Cit. págs. 31-32

<sup>459</sup> Ibídem. pág. 65-66

En la obra de Rousseau, la palabra ejecutivo denota todo el aparato de “Gobierno,” en cuanto parte del Estado que ejecuta las leyes. Dado que el pueblo es la única fuente de derecho, y para el pensador es imposible que este poder pudiera ser delegado a una asamblea representativa, en caso de que existiera una entidad de este tipo, formaría parte necesariamente del “ejecutivo”. Así según Rousseau:

Una democracia pura era aquel Estado en el que los poderes legislativo y ejecutivo estaban en las mismas manos, y una aristocracia era un Estado en el que el poder ejecutivo se constituía de manera aristocrática ya fuera por métodos naturales, electivos o hereditarios<sup>460</sup>.

Vile al respecto concluye:

En el marco de referencia de Rousseau, la separación de poderes era una característica esencial de todo sistema ordenado de gobierno; pero se trataba de un concepto muy distinto a la separación de los poderes del Estado entre una legislatura electa y un rey, presidente o gabinete de ministros. El rechazo total a cualquier delegación del poder legislativo convertía a la teoría de Rousseau en inaplicable para una gran nación como Francia... No obstante, la importancia que daba este autor a la idea de esta soberanía del pueblo, concordaba perfectamente con el ambiente reinante en la Francia revolucionaria, y en 1793 se hicieron algunos intentos de adaptar la estructura del Estado a sus teorías, asociando a la totalidad del pueblo con la creación de leyes. En cualquier caso, el sentimiento más generalizado, tanto, durante, como después de 1789, fue que el poder legislativo efectivo debía recaer en una asamblea representativa. La teoría de Rousseau suponía un ataque directo a las ideas de la Constitución mixta y equilibrada, así con sus ataques a la aristocracia y luego a la monarquía, conllevó que la versión de la Constitución inglesa de Montesquieu no resultara aceptable. Aunque en la interpretación que se dio al pensamiento de Rousseau no había nada incompatible con las opiniones de Montesquieu sobre la separación de poderes en cuanto tal. Se eliminaron todos los atributos de la Constitución mixta y equilibrada, y se implementó la separación de poderes interpretada por Rousseau<sup>461</sup>.

<sup>460</sup> *Ibidem.* pág. 75-76

<sup>461</sup> Vile, M.J.C. *Ob. Cit.* págs. 202-203

Un hecho relevante en esta época revolucionaria fue la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su artículo 16, prevé “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”; en este sentido el orden constitucional, debe ordenarse de ese modo. En la declaración de derechos se reconoce en forma expresa solo dos poderes, el legislativo y el ejecutivo; la justicia no se menciona como poder, pero se considera como garantía judicial<sup>462</sup>.

Destaca igualmente, otro tratadista en esta Francia tan convulsionada, el Abbé Emmanuel Sieyès, por no ser partidario de los privilegios prodigados a la aristocracia, rechaza la Constitución equilibrada y sobre las formas de actuación constituyente en Francia, opina que el medio es la ley; el procedimiento, la representación; la finalidad, la Constitución; el principio, la libertad<sup>463</sup>.

Sieyès concibe al poder legislativo con carácter constituyente, la fuente de todo poder era para él la Constitución, ella determina las funciones y poderes del Estado, y resalta la importancia de la unidad y de la soberanía de la nación. Plantea que la única forma de reflejar esta unidad en el cuerpo legislativo era adoptar un sistema unicameral<sup>464</sup>. Paralelamente, considera a la monarquía como otra manifestación de la unidad de la nación. De esto resultaba una bipolaridad simple, con un cuerpo legislativo unicameral y un monarca que haría las funciones del cuerpo ejecutivo<sup>465</sup>.

Al igual que Rousseau, Sieyès, atribuye el poder legislativo al pueblo y la función ejecutiva al gobierno<sup>466</sup>. Es importante destacar sin embargo, que:

---

<sup>462</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 265

<sup>463</sup> Vid. Archives Parlementaires. 1era Serie. Vol.8.

<sup>464</sup> *Ibidem*.

<sup>465</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 208

<sup>466</sup> *Ibidem*.

Sieyés, para explicar el proceso elaboraba un cuarto poder que residía únicamente en la nación: el poder constituyente. De esta forma, la nación ejercía este poder delegándolo en la asamblea legislativa, y el poder ejecutivo era entregado al rey. Así, cada entidad gozaba de carácter representativo y debía ejercer las funciones dentro de las esferas que le habían sido conferidas por el acto de la delegación. Es entonces el poder constituyente el que establece a los poderes constituidos; la Asamblea, el gobierno, los jueces, quienes son independientes entre sí y situados en el mismo rango<sup>467</sup>.

Sieyés, pues bien, comparte las funciones del Estado elaboradas por Rousseau y las aplica a los poderes legislativo y ejecutivo. Igualmente:

Indicó en la Asamblea Constituyente que el cuerpo político debía tener la facultad de establecer su voluntad y el poder actuar, y los dos debían mantenerse tan diferenciados y relacionados entre sí a un tiempo como lo estaban en el cuerpo humano. Su concepción de separación de funciones era inconciliable con instituciones como el veto del rey, debido a que el ejecutivo, no podía inmiscuirse en el proceso de elaboración de la ley, la cual emanaba directamente de la soberanía.

Si, eventualmente, alguno de los poderes se excediera en sus funciones o interviniera en otro, el poder podría retornar al pueblo, ya que el pueblo intervendría mediante una convención y volvería asumir el poder que había delegado”<sup>468</sup>.

No hay duda que las ideas de Montesquieu, Rousseau y Sieyés, con la proclamación del tercer Estado como Asamblea Nacional, coadyuvaron a la caída del antiguo régimen francés. Ese movimiento político, jurídico y social, fue la Revolución Francesa:

Ésta difirió de la inglesa en la que la adhesión a la doctrina pura de la separación de poderes, precedió al gobierno de Convención; y cuando éste terminó en 1795, dio paso a otra Constitución basada en la división de poderes, que solo se disolvería con el absolutismo de Napoleón Bonaparte<sup>469</sup>.

<sup>467</sup> Díaz Bravo. E. Ob. Cit. pág. 266

<sup>468</sup> Archives Parlementaires. 1era Serie. Vol. 8. pág. 259

<sup>469</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 210

La constitución de 1791 declara la abolición de todos los privilegios y ventajas sociales, proclama la soberanía indivisible e inalienable del pueblo, de forma que la nación solo podía ejercer sus poderes delegándolos en sus representantes: asamblea, rey y judicatura. Se prohibió el control judicial de las leyes, con objeto de impedir que se obstaculizara la producción y aplicación de las leyes por otra función<sup>470</sup>.

Esta Constitución se basa en una versión extrema de la doctrina en estudio<sup>471</sup>, lo que conllevó a que esta falta de armonía entre las ramas del Estado, y sobre todo el excesivo control por parte de la Asamblea de todos los ámbitos de la administración y el progresivo desplazamiento del ejecutivo llevó a que la Convención Nacional en 1792 ejerciera la totalidad de las funciones, transformándose en un régimen de asamblea<sup>472</sup>.

Para culminar con este recorrido histórico francés, merece un reconocimiento el aporte de Benjamin Constant al constitucionalismo liberal, quien en 1815:

A los tres poderes de Montesquieu añade un cuarto poder o “pouvoir neutre”, que más tarde sería llamado en la doctrina española poder armónico o “moderador” y al que Constant da una función reguladora del funcionamiento de los restantes poderes, mientras que para Montesquieu la regulación se producía inmanentemente por la simple interacción de la trinidad de poderes. Tal poder neutral pertenece al jefe del Estado como órgano diferenciado del gobierno o ejecutivo, tendiendo a poner en su lugar a los demás poderes cuando se entrechocan o entran. Este poder no puede encontrarse en los activos legislativo, ejecutivo o judicial, ya que es necesario que tenga la neutralidad suficiente para ser aplicada allí donde se necesite<sup>473</sup>.

Concluye Varela Suanzes, Constant pretende conciliar los conceptos de

<sup>470</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. pág. 267

<sup>471</sup> Vile, M. J. C. Ob. Cit. pág. 211

<sup>472</sup> Díaz Bravo, E. Ob. Cit. Pág. 268

<sup>473</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 10

soberanía y de división de poderes<sup>474</sup>. En efecto este autor determina que: “los poderes constitucionales son el real, el ejecutivo, el representativo y el judicial, al que puede añadirse el municipal”<sup>475</sup>.

Con respecto a esta posición de Constant, se comparte la interrogante de Kelsen al preguntarse “¿El monarca titular de gran parte o de la totalidad del poder del Estado, puede ser la única instancia neutral situada frente al ejercicio del Poder del Estado, llamado a ejercer el control de constitucionalidad del mismo?”<sup>476</sup>. Con temor a equívocos, el monarca y en el caso del régimen del gobierno presidencial, el jefe de Estado no es el más apto para mantener ese equilibrio neutral.

El Constitucionalismo como ideología política y jurídica, fue perdiendo su rigor formal a partir de 1847, con la publicación del “Manifiesto Comunista” de Marx y Engels. A partir de allí, se dirige la mirada hacia los factores sociales y económicos de la vida política. Desde 1848, el pensamiento institucional fue volcándose cada vez más hacia el establecimiento de lazos entre las funciones del Estado, más que simples controles, con la finalidad de crear una maquinaria estatal adecuada a una época basada en el colectivismo, por lo que la teoría pura de la separación de poderes e incluso la teoría de la Constitución equilibrada comienzan a ser detractadas<sup>477</sup>.

En efecto la teoría de la separación de poderes se convierte a partir del siglo XIX, en un postulado dogmático – Institucional de todo régimen liberal y representativo<sup>478</sup>. Sin obviar, que la idea de la limitación del poder, del control del

---

<sup>474</sup> Vid. Varela Suanzes, J. V. (2002) “Principios de Política y otros escritos de Constant”. Historia Constitucional. *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, ( 3).

<sup>475</sup> Constant, B. (1820). Curso de Política Constitucional. Vol. 1. Imprenta de la Compañía. Madrid. pág. 31

<sup>476</sup> Schmitt, C. & Kelsen, H. (2009). La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Tecnos. Madrid. Pág.31

<sup>477</sup> Vile, M.J.C. Ob. Cit. pág. 235-236

<sup>478</sup> Verdú, P.L. y Murillo de la Cueva, P.L. Ob. Cit. pág. 185



abuso del poder es aceptable y justa y lo mismo puede esgrimirse contra el Antiguo Régimen, contra los intereses capitalistas o frente al totalitarismo fascista y comunista.

Se comparte la opinión de Verdú y Murillo al concluir:

En realidad, la separación de poderes es una institución liberal encaminada a delimitar el poder evitando su abuso. Es verdad que el liberalismo fue una creación burguesa, sin embargo, la cuestión estriba en que existen una tradición y talante liberales permanentes que sobreviven al liberalismo histórico en tanto que se admita la necesidad de limitar el poder, se condenen sus abusos y se considere que la separación de poderes es un principio racional para garantizar la dignidad y libertad del hombre y estructurar el Estado con ese objetivo<sup>479</sup>.

Lo realmente importante, es que la Separación de Poderes es un freno contra cualquier especie de totalitarismo.

### **3.2 La Democracia como Fundamento del Principio de la Separación de Poderes**

La democracia representativa y participativa configura la antítesis del autoritarismo y la concentración del poder<sup>480</sup>. La forma de conjugar estos términos: Democracia – Separación de Poderes y Constitucionalismo, ha centrado la atención de los doctrinarios de las ciencias políticas y jurídicas, como bien señala Ruiz, el significado del término “democracia durante los últimos siglos se ha referido al sistema representativo que garantiza, además de los derechos básicos de libertad y seguridad personal, la participación popular en el poder político al menos mediante la libre y reiterada elección del parlamento”<sup>481</sup>.

---

<sup>479</sup> *Ibídem.* pág. 187

<sup>480</sup> Brewer Carías, A. (2001). Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América. Editorial Jurídica Venezolana. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pág. 10

<sup>481</sup> Ruiz, M.A. (2004). “Constitucionalismo y Democracia”. *Isonomía: Revista de Teoría y filosofía del Derecho* N° 21. Universidad Autónoma de Madrid. pág. 51

En este sentido, la esencia de la democracia, no sólo reside en las autoridades electas sino en la esfera pública, es más que un conjunto de reglas y procedimientos formales, implica todo un conjunto de individuos o ciudadanos que le dan sentido a la política institucional desde sus proyecciones, anhelos y aspiraciones cuyo fin es obtener el equilibrio de poderes, el pluralismo de partidos, el Estado de derecho y por ende las garantías civiles y políticas.

Para ello, las instituciones democráticas deben erigirse como el garante de la legitimidad del Estado de derecho, afirmando su capacidad instituyente para consagrar cada vez mejores Constituciones y formas de representación de intereses, mejores leyes, y normas vinculantes, y por ende mejores equilibrios entre los poderes.

En efecto el artículo 3 del Proyecto de Resolución de la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea Nacional de la OEA, celebrada en San José de Costa Rica el 5 de junio del 2001, establece que son:

Elementos esenciales de la democracia representativa la celebración de elecciones libres y justas como expresión de la soberanía popular, el acceso al poder por medios constitucionales, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales.

Ante esta posición de los redactores del proyecto en referencia, preciso es destacar la opinión de Brewer Carías que expresa:

A los redactores del proyecto se les había olvidado mencionar o tomar en cuenta para identificar un verdadero régimen democrático, lo que considero es lo más importante para que incluso, los otros factores democráticos antes mencionados pudieran ser efectivos; el principio del control del poder mediante la separación del poderes<sup>482</sup>.

---

<sup>482</sup> Brewer Carías, A. (2004). Constitución, Democracia y Control del Poder. Editorial Jurídica Venezolana. Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y locales. Universidad de los Andes. Mérida. Venezuela. pág. 28

Esta observación fue tomada en cuenta, en la Asamblea General de la OEA en Lima el 11 de septiembre de 2001, y de esta forma el proyecto del artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana, fue aprobado disponiendo:

Que son elementos esenciales de la democracia representativa, además del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; del acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; de la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo y del régimen plural de partidos y organizaciones políticas; además de todo eso “la separación e independencia de los poderes públicos”<sup>483</sup>.

Es importante destacar el renovado auge de la democracia y de los ideales que la sustentan; los derechos humanos, el autogobierno y la noción de un orden político verdaderamente pluralista, se han convertido en auténticas aspiraciones de la humanidad. La democracia se sustenta en un primer orden, en el principio universal de legitimidad de la soberanía del pueblo<sup>484</sup>. Pero, de acuerdo a lo expuesto no se limita sólo a ese sentido, guarda una estrecha relación con el constitucionalismo, aun cuando pareciera estar a veces en pugna con éste, con el Estado de derecho, la soberanía y la separación de poderes.

### 3.2.1 La Democracia

“La democracia ha pasado de ser una forma de gobierno, a ser un derecho humano individual y colectivo” *Garretón*

Se han dado múltiples definiciones del término “Democracia”, se considera que esta concepción presenta un sentido axiológico, ideológico, político, jurídico y sociológico; sus fuentes ideológicas se encuentran en la filosofía política del siglo XVIII, y a su vez éstas tienen sus antecedentes en los siglos XVI y XVII.

---

<sup>482</sup> *Ibíd*em, pág. 29

<sup>483</sup> di Turno, S. G. (2008). “Sistema Internacional y Democracia.” En *Tendencias actuales del Derecho Constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrun*. Tomo I. UCAB. Caracas. pág. 364

Anteriormente se hizo una rápida revisión del pasado histórico del principio de la separación de poderes, en ellos se encuentran gérmenes de la democracia. Cabe reiterar, la mencionada obra de Montesquieu “Del Espíritu de las Leyes”, de ésta se pueden inferir las siguientes premisas de vena democrática:

- a) La sociedad es perfectible: al igual que la democracia, ésta no es ni será nunca perfecta, sino solo perfectible.
- b) La garantía de la libertad debe ser el objeto primordial de todo gobierno, ya sea este republicano, monárquico o despótico.
- c) La libertad de los asociados está garantizada por la separación de los poderes: es necesarios que el poder controle al poder.
- d) La facultad de impedir: el control o veto que debe ejercer un órgano sobre los actos de los otros órganos y la posibilidad de que dos cuerpos compartan el ejercicio de una misma función.
- e) El régimen representativo: el pueblo puede escoger sus gobernantes, mas no así darles instrucciones.
- f) El sufragio es universal, pero debe negarse a quienes se encuentran en tal estado de bajeza que se pueden considerar como sin voluntad propia.
- g) Los cuerpos intermedios (estamento aristocrático, municipio, gremios de artesanos...) son una seguridad para la libertad<sup>485</sup>.

Montesquieu, se puede afirmar no fue solo precursor del principio de separación de poderes, sino igualmente de la democracia representativa; pero también, en la obra de Rousseau, manan raíces democráticas, al expresar “Siendo por nacimiento ciudadano de un Estado libre y miembro del soberano, por poca influencia que mi voz pueda tener en los negocios públicos, me basta el derecho que tengo de votar para imponerme el deber de enterarme de ellos”<sup>486</sup>.

Vidal Perdomo, por otro lado, sintetiza estos elementos democráticos en “El Contrato Social” de la siguiente manera:

- a) El contrato social construye una doctrina política en la que la forma de Estado que se dibuja es la que permite la mayor libertad del gobernado.

---

<sup>485</sup> Vidal Perdomo, J. (1978). Derecho Constitucional General. Universidad Externado de Colombia. págs. 264 - 265.

<sup>486</sup> Rousseau, J. J. Ob. Cit. pág. 7

- b) Siendo iguales los individuos, ninguno puede oprimir a los otros, sin oprimirse así mismo.
- c) Como todos los derechos han sido consignados en el pacto, después del acuerdo no se distinguen los derechos naturales de los adquiridos.
- d) Con el contrato se consigue la igualdad de todos los hombres, supliendo algunas desigualdades reales: siendo igual la condición para todos, ninguno tiene interés de hacerla más onerosa a los otros, porque la haría más onerosa también para sí mismo.
- e) La ley es la expresión general y no emana de la razón sino del número, la voluntad general es la manifestada en la votación, es la mayoría.
- f) El pueblo tiene la soberanía y también le pertenece el poder legislativo; la soberanía, no puede dividirse (rechazo de la separación de poderes), ni alterarse (rechazo del sistema representativo); al fraccionar la soberanía se la hace desaparecer y es sustituida por un poder ilegítimo: el único gobierno legítimo es el de la democracia directa...<sup>487</sup>.

El pensamiento de estos estadistas permite, claro está, desde diferentes enfoques epistemológicos el desarrollo de la democracia en la edad media y en la edad moderna, evidenciándose con la primera rebelión popular contra la monarquía, que tuvo lugar durante la Guerra Civil Inglesa (1641-1649), llevada a su punto culminante con la ejecución del Rey Carlos I. Estas acciones políticas y revolucionarias contra los gobiernos autocráticos europeos dieron como resultado el establecimiento de gobiernos republicanos, algunos autocráticos, aunque con una tendencia creciente hacia la democracia<sup>488</sup>.

Etimológicamente, el término democracia parte del griego, demos, “pueblo” y Kratein “gobernar”, es en sí un sistema político por el que el pueblo de un Estado ejerce su soberanía mediante cualquier forma de gobierno que haya decidido establecer<sup>489</sup>.

En suma se puede decir que la democracia consiste en un método que se caracteriza por el hecho de que los ciudadanos pueden participar en la toma

---

<sup>487</sup> Vidal Perdomo, J. Ob. Cit. pág. 266

<sup>488</sup> Marcano Salazar, L.M. Ob. Cit. pág. 176

<sup>489</sup> *Ibídem*.

de decisiones con su voz y con su voto (bien sea directamente o a través de representantes) regidos por la regla de la mayoría. Así entendida la democracia, como un procedimiento, surge una interrogante ¿Habría algún fundamento para optar a este proceso?

En un primer momento se puede considerar que el reconocimiento del derecho al voto y de libertad de expresión, decidida por la mayoría, radica en el principio de igualdad de las personas como ciudadanos de un Estado. Por cuanto sí el Estado tomará decisiones sin la participación y deliberación de los afectados, atentaría contra el derecho a la igual consideración de intereses y opiniones. “Y la regla de la mayoría es la que rige con carácter general en una democracia, porque el principio de igual consideración exige que el impacto del voto de cada persona sea igual”<sup>490</sup>.

La democracia surge como una manifestación del liberalismo, en este sentido este principio de consideración que se configura como base fundamental de la democracia, lleva implícita la conexión entre los derechos individuales constitucionalmente protegidos y el proceso democrático. Se hace esta apreciación, debido a que en el proceso constituyente venezolano de 1999, se apeló al principio de la voluntad popular como única exigente del cambio constitucional que se realizaba, justificándose o proclamándose en la mejor protección o garantía de los derechos individuales, políticos y sociales de los ciudadanos consagrados en tan gran texto. Como dice Rawls:

En la cultura pública de la democracia se parte del reconocimiento de las personas como libres e iguales, porque tienen capacidad para formar una concepción del bien y para desarrollar un sentido de la justicia.

El despliegue de estos poderes morales exigen el reconocimiento de determinados derechos: libertades de conciencia y de asociación, en el primer caso; libertades políticas, en el segundo. El resto de los

---

<sup>490</sup> Ferreres Comella, V. (2007). Justicia Constitucional y Democracia. Colección Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. pág. 66

derechos básicos son necesarios para otorgar a estos la protección debida<sup>491</sup>.

Por ello, Rawls, considera que los derechos fundamentales que suelen reconocerse en las constituciones liberal-democráticas integran un todo coherente<sup>492</sup>. Se presume que la CRBV de 1999 tiene un corte liberal, porque la misma guarda una vinculación entre los derechos individuales y el sistema democrático, de acuerdo con Habermas:

La autonomía pública (la soberanía popular) y la autonomía privada (los derechos humanos) se presuponen mutuamente desde un punto de vista conceptual, y se origina históricamente de manera simultánea (son co-originarios), como los únicos principios de legitimación que son posibles en la modernidad. Los sujetos pueden ejercer su autonomía pública sólo en la medida que está garantizada su autonomía privada, y el ejercicio de la primera contribuye a asegurar las condiciones de la segunda<sup>493</sup>.

Si la CRBV tiene el carácter de ser una Constitución sustantiva, que establece normas tanto de protección de derechos de participación política, como los derechos de autonomía individual, ¿por qué en el ejercicio democrático se ensalza constantemente la soberanía popular por encima de estos derechos particulares? Se estima, que obedece a la internalización ideológica.

Esta posición ideológica, ha conllevado a crear una concepción antagónica entre el liberalismo y la democracia. Lo que no es lógicamente cierto, puesto las relaciones entre democracia y liberalismo son estrechas, liberalismo y democracia no se oponen en el plano justificativo; suele entenderse el liberalismo, como la concepción que propugna un Estado limitado, que respeta los derechos individuales; y suele considerarse la democracia, como la forma de gobierno caracterizada por la participación del pueblo en la formación de la voluntad estatal<sup>494</sup>.

<sup>491</sup> Rawls, J. (1993). *Polítical Liberalism*. Columbia University Press. Nueva York. pág. 334- 40

<sup>492</sup> *Ibíd.*

<sup>493</sup> Habermas, J. (1996). *Betweenfacts and Norms*. The Mit Press. Cambridge. Mass. págs. 82-131

<sup>493</sup> Ferreres Comella, V. *Ob. Cit.* pág.68

Dentro de este marco, se destaca que la referida Constitución tiene un alto grado de protección a los derechos individuales, aunque los ejecutores de la misma, en su discurso y en normas dictadas al margen de ella, propician un enfrentamiento entre estas dos corrientes: democracia y liberalismo. Esto debido, a que como considera Bobbio, las relaciones entre liberalismo y democracia son complejas, pero existe un importante nexo común que conviene destacar: ambas concepciones son individualistas se oponen a las concepciones organicistas de la sociedad. Liberalismo y democracia contemplan una sociedad de individuos libres e iguales, siendo el Estado el producto de los acuerdos entre los individuos<sup>495</sup>.

Ahora bien, esta interrogante se intentará aclarar posteriormente. En relación a estas premisas García Pelayo afirma:

si el liberalismo es la contestación al problema de cómo se ejercen las funciones del Estado, la democracia responde a la cuestión de quién las ejerce. Mientras que el primero es un intento de la realización de la libertad, la segunda lo es de la igualdad, que obra para la democracia como una *verité de foi* más allá de toda duda<sup>496</sup>.

Desde el punto de vista histórico se advierte entonces, una valoración de la democracia arropada por el pensamiento democrático, desarrollado en toda su pureza y en franca contradicción con el liberalismo, al que es sustancial la limitación previa del poder del Estado cuyo exponente fue Rousseau, para quien de acuerdo con García Pelayo:

La idea de democracia significa: a) una igualdad de condiciones y derechos; b) el derecho a la participación en la formación de leyes. Pero ningún derecho se le reserva al individuo frente al voluntarismo democrático, todo lo que tiene lo recibe de la voluntad general; sólo ella determina sus propios límites, y, por consiguiente, no puede ser limitada por ninguna fuerza<sup>497</sup>.

---

<sup>495</sup> Bobbio, N (1989). Liberalismo y democracia. Fondo de Cultura Económica México. pág. 49-53

<sup>496</sup> García Pelayo, M. (2005). Derecho Constitucional Comparado. Fundación Manuel García Pelayo. Caracas. pág. 169

<sup>497</sup> *Ibidem*. pág. 173



En forma similar a Rousseau, Kelsen ante la democracia sostiene que,

La sola idea de que, si no todos, sean libres el mayor número posible de hombres, es decir, que el menor número posible de ellos tengan una voluntad opuesta a la voluntad general del orden social, conduce, de un modo lógico, al principio de la mayoría<sup>498</sup>.

Refiere García Pelayo:

La constitución francesa de 1793 consagraba, la democracia pura. Pero la democracia, desde el punto de vista institucional, se ha manifestado unida al liberalismo, en parte dando lugar a propias instituciones, y relaciones, y en parte dando un nuevo sentido a otras que originariamente no eran propiamente democráticas<sup>499</sup>.

En este sentido, se aprecia que el hecho de que el liberalismo y la democracia deban ser reconstruidos, como partes de una misma constelación de ideas filosóficas, no es obstáculo para reconocer que a lo largo de la historia hubo liberales que rechazaron la democracia. Concretamente hubo liberales, que defendieron el sufragio censitario frente al universal; pero con ello violaban los principios últimos del propio liberalismo<sup>500</sup> y hubo demócratas opuestos al liberalismo. Se puede concluir dicho en palabras de García Pelayo que:

Tanto en las constituciones de la revolución americana como en las de la revolución francesa; ambos principios pugnan por afirmarse; pero el democrático queda sujeto a una serie de correctivos de modo que en Europa, hay una etapa dominada por los principios liberales más que por los democráticos. En la medida en que es posible señalar fecha de nacimiento a una estructura histórica, podríamos decir que la democracia comienza a afirmarse en Europa a partir de 1848, en que aparecen en la escena política las fuerzas y poderes que la encarnan sociológicamente. Francia establece el sufragio universal masculino, que desde esa fecha se irá extendiendo a todos los países<sup>501</sup>.

<sup>498</sup> Kelsen, H. (1977). *Esencia y Valor de la Democracia*. Editorial Labor. Barcelona. pág. 23

<sup>499</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág.173

<sup>500</sup> Ferreres Comella, V. Ob. Cit. pág. 69

<sup>501</sup> García Pelayo. M. Ob. Cit. pág. 173

### 3.2.2 La Democracia de hoy y la de mañana: un encuentro con el conocimiento y la ideología

A finales del siglo XIX las monarquías más significativas de Europa Occidental habían adoptado una Constitución que limitaba el poder de la corona y entregaba una parte considerable del poder político al pueblo. En la gran mayoría de esos países se instituye un cuerpo legislativo representativo, semejante al Parlamento Británico.

Luego, la consolidación de las instituciones democráticas en los Estados Unidos, sirven como modelo para muchos pueblos; pero fue como sostiene García Pelayo el sufragio universal y el derecho de asociación los que determinaron el tránsito del Estado liberal de derecho al Estado democrático (o liberal-democrático de derecho). Este último supone la integración de las dos reivindicaciones democráticas básicas, la participación de todos los ciudadanos (en un principio solo los hombres) en el proceso de la formación de gobierno y la posibilidad organizativa de los individuos para mejorar sus condiciones materiales de vida (igualdad material y no sólo procedimental), en el sistema liberal de la limitación efectiva del poder político<sup>502</sup>.

Con el transcurrir de los años, se puede afirmar que las principales características de la democracia moderna son la libertad individual, que proporciona a los ciudadanos el derecho de decidir y la responsabilidad de determinar sus propias trayectorias y dirigir sus propios asuntos, la igualdad ante la ley, el sufragio universal y la educación. Estas características han sido proclamadas en grandes documentos históricos como la Declaración de Independencia Estadounidense, la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1948<sup>503</sup>.

---

<sup>502</sup> Requejo Cooll, F. (2008). Las democracias. Democracias antigua, democracia liberal y Estado de bienestar. Ariel. España. pág. 88

<sup>503</sup> Marcano Salazar, L. M. Ob. Cit. pág. 177

De esa forma, no cabe duda que las democracias contemporáneas han surgido desde las bases organizativas del liberalismo político<sup>504</sup>. En este sentido, el liberalismo político se fundamenta en el fin de limitar el poder Estatal y proteger al individuo de ese poder, mediante la consagración, como ya se ha expresado, de una serie de derechos y libertades, tendientes a salvaguardar la esfera personal, privada de éste (individuo), frente a la actuación del Estado, entendido al individuo o individuos como seres iguales ante el Estado<sup>505</sup>.

El Estado que surge de esta serie de declaraciones, configura lo que Bobbio define como el Estado liberal:

El Estado liberal es aquel que ha consentido la pérdida del monopolio del poder ideológico a través de la concesión de los derechos civiles... y la pérdida del monopolio del poder económico a través de la concesión de la libertad económica y ha acabado por conservar únicamente el monopolio de la fuerza legítima, cuyo ejercicio no obstante, queda limitado por el reconocimiento de los derechos del hombre y por los distintos vínculos que dan origen a la figura histórica del Estado de derecho<sup>506</sup>.

Sin duda, para Bobbio, liberalismo y democracia son interdependientes; se considera que Bobbio no está muy alejado de esa realidad, pues históricamente hasta la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del XX la presión social en favor de las medidas democráticas no obtuvo logros institucionales y legislativos significativos. En términos generales esta presión fue ejercida por las organizaciones políticas y sindicales de las clases trabajadoras, principales sujetos de las reivindicaciones democráticas de igualdad de participación y de igualdad material (económica y social), es decir igualdad de oportunidades o de resultados. Dichas reivindicaciones dieron nacimiento a una democracia representativa, basada en los principios organizativos del liberalismo político<sup>507</sup>.

---

<sup>504</sup> Requejo Cooll, F. Ob. Cit. pág. 83

<sup>505</sup> *Ibíd*em

<sup>506</sup> Bobbio, N. (1989). *Liberalismo y Democracia*. Fondo de Cultura Económica. USA. pág. 147

<sup>507</sup> Requejo Cooll, F. Ob. Cit. pág. 88

En la segunda mitad del siglo XIX, la democracia comienza a hacer interesantes alianzas con el liberalismo, (o ¿el liberalismo se alía con la democracia?) para fundar la democracia liberal. En este sentido hacia mediados del siglo XX, casi la mayoría de los Estados independientes del mundo contaban con un gobierno, que si bien no en la práctica, si en la forma, simbolizaban algunos de los preceptos democráticos amparados por el aparato de protección del Estado liberal de derecho<sup>508</sup>.

El ideal democrático poco a poco fue ganando espacios, no resulto fácil su instauración, dada la persistencia de las ideas absolutistas y de las desigualdades provenientes de los privilegios de ciertas clases sociales; a la par se tuvieron que perfeccionar las prácticas electorales para poder establecer el sufragio verdaderamente universal y sin restricciones.

Pese, a las fuertes convulsiones mundiales del siglo XX, tanto de carácter político, económico e ideológico, que tuvieron como consecuencia las dos guerras civiles; el espíritu democrático de los pueblos se mantuvo, claro está, que en algunos países evidentemente la democracia entró en crisis y las formas autocráticas volvieron a ganar terreno, bien sea bajo el aspecto del fascismo militarista o bajo la del comunismo totalitario, conllevando a la imposición de prácticas antidemocráticas y cercenatorias de la libertad política<sup>509</sup>. Sin embargo, estos ideales han permanecido y puestos en práctica, variando su ejercicio y realización según las doctrinas políticas de los Estados.

#### A) Ideologización y Transformación de la Democracia

Durante los últimos 250 años, la democracia ha sufrido una serie de transformaciones, no sólo como ejercicio de gobierno sino también como

<sup>508</sup> Marcano Salazar, L. M. Ob. Cit. pág. 177

<sup>509</sup> biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio/01/sec\_28html.democracia.realidadeideal.ITAM.estudiosfilosofia-historia-letras.otoño1984.consultado el día 17/12/2013

concepto. En el siglo XVIII, ésta no existía como forma de gobierno, sino como movimiento político y filosófico. En consonancia con García Pelayo, Francia en 1848 implanta una democracia liberal (con el voto universal masculino), retomando de esta manera la idea del gobierno democrático que había dejado en suspenso en 1873 y que más tarde otros países siguieron el ejemplo durante las décadas siguientes y después, en el siglo XX.

En Latinoamérica, la instauración de los valores esenciales de la democracia se inicia con el proceso de su propia emancipación (1808-1826), al que sucede una época de regímenes constitucionalistas. Caracterizados por las constantes reformas constitucionales, debido a los sucesivos cambios políticos y las imposiciones de los grupos dominantes, lo que obstaculiza la estabilización de regímenes políticos fundamentados en un sistema basado en los principios democráticos.

Entre estos factores de inestabilidad política, se hallan: el predominio del caudillismo, las presiones de los caciques y las oligarquías, los enfrentamientos ideológicos y la dependencia económica externa. Durante este período, se origina la alternancia entre épocas de libertad y democracia con otras, en las que se generalizaron los regímenes autoritarios y las dictaduras militares<sup>510</sup>.

La democracia ha recorrido un largo camino, este camino ha presentado unos traspies, y obstáculos, pero también éxitos, este éxito se considera, que es fruto del hecho de que hace más de 2 siglos, se desprende completamente de la concepción ateniense inoperante para el mundo moderno y se le agregaron otros componentes como: la representación, la soberanía popular, y los derechos naturales<sup>511</sup>.

---

<sup>510</sup> Marcano Salazar, L.M. Ob. Cit. pág. 178

<sup>511</sup> Raynero, L. (2013) "Ilustración y Revoluciones" *Historia de la Democracia. Ensayos*. LOS LIBROS DE EL NACIONAL. Editorial. CEC, S.A. Caracas pág. 182

La democracia como ideología, conforma un amplio sistema de conceptos y creencias, muchas veces de naturaleza partidista que defiende un grupo o un individuo. Frente a esta premisa la ideología como instrumento moderno nace con los escritos de Carl Marx que enuncia:

Que las ideologías eran sistemas teóricos erróneos, formados por conceptos políticos, sociales y morales desarrollados y protegidos por las clases dirigentes en su propio beneficio. Para Marx, las jerarquías religiosas, por ejemplo, intentan perpetuar sistemas de fe que en el fondo protegen el bienestar económico de los que están en el poder. Siguiendo a Marx los pensadores de un sistema sociopolítico concreto se sentían libres para rechazar los argumentos de sus oponentes por estar fundamentados en alguna ideología, es decir, por ser falsos al fundamentarse en preferencias ideológicas del oponente más que en la situación real<sup>512</sup>.

Esta definición, peyorativa de la ideología ha permanecido en la actualidad, más se aprecia que con Carl Marx, se sentaron los cimientos de la ideología socialista – comunista que ha inspirado a los gobernantes de turno en algunos países. El mundo en el siglo XIX comenzaba a cambiar, los impulsores de ese cambio fue el propio Marx, quien había teorizado sobre el capitalismo industrial de mediados de ese siglo, el de la libre competencia, aquel de la sobreexplotación de la fuerza de trabajo como el mecanismo de acumulación, aquel de la existencia de dos clases únicas y antagónicas, el de la ausencia de mecanismos reales de regulación social como el Estado o los sindicatos aquel de las dictaduras bonapartistas y la ausencia de libertad y democracia<sup>513</sup>.

Esta tendencia despectiva hacia la ideologización, permite la confrontación de los sistemas doctrinales modernos, convirtiéndose en un asunto estruendoso y apasionado, dominado más por la propaganda que por argumentos racionales<sup>514</sup>. Ahora bien, no se puede obviar lo antes señalado que todo el saber, el

---

<sup>512</sup> Marcano Salazar, L.M. Ob. Cit. pág. 178

<sup>513</sup> Rama, C. Ob. Cit. pág.18

<sup>514</sup> Marcano Salazar, L.M. Ob. Cit. pág. 178

conocimiento, está impregnado de ideologías, no se comparte la posición marxista despectiva sobre la ideología, lo que se considera es que debe impregnarse estas posturas de un marco axiológico. En este sentido, los ideales democráticos de los siglos XIX, XX y los del presente siglo se fundamentan en dos principios que en apariencia suelen ser dicotómicos: libertad e igualdad.

La libertad, propugnada por los liberales y la igualdad por los socialistas y comunistas, pero que en efecto constituiría su conjugación en una díada, ello en virtud de configurar estos principios dos partes inseparables de un todo. Este dilema no se puede resolver, es decir el extremo de la total libertad o el de la total igualdad, tratando de imponer uno de los dos principios sobre el otro. La solución aceptable será equilibrar las dosis de ambas posiciones ideológicas. Por ello, se infiere que se configuraría una díada, es decir una relación dialéctica, entre dos entes, que busquen soluciones comunes, sin que predomine el interés o el criterio de uno sobre el otro. Se hace la siguiente reflexión, es necesario mantener el orden y el equilibrio, puesto que si desaparece el orden, la libertad se pierde en el desorden. Si desaparece la libertad, se pierde el orden, porque un orden absolutista es rechazado por los participantes. Por ello, se debe asumir una posición ideológica, pero moralmente y objetivamente sin caer en los extremos<sup>515</sup>.

Estas posturas, despejan un poco las diferencias sobre la doctrina del socialismo real y el socialismo democrático.

La experiencia histórica de la humanidad señala que siempre hay pocos que se benefician y muchos que se sacrifican cuando se implantan regímenes extremistas. Al observar las distintas sociedades del mundo, desde una perspectiva más lógica que ideológica, se puede constatar que las más desarrolladas y políticamente estable son aquellas que tratan de responder al reto de la díada libertad-igualdad de manera ponderada, repartiendo cuotas de libertad y de igualdad<sup>516</sup>.

No obstante, no todos los países del mundo se encuentran completamente desarrollados, unos se hallan en vías de desarrollo, según Gil Yepes,

---

<sup>515</sup> Gil Yepes, J.A.(2009). La Centro Democracia. Tomo I. El Nacional. Editorial CEC, S.A.Caracas. Venezuela. pág. 24

<sup>516</sup> Ibídem. pág. 25

Estos países ven la díada libertad-igualdad como un dilema y tratan de responder a tal dilema privilegiando la libertad o la igualdad. Como tales extremos acarrearán más sacrificios que beneficios estas sociedades terminan siendo regímenes no democráticos e inestables que, para comprar tiempo recurren a la represión para imponer la obediencia. Otros países no desarrollados, ni siquiera entran en disquisiciones filosóficas o ideológicas sobre el bienestar de los demás (del pueblo específicamente), porque quienes lo dominan simplemente hacen del ejercicio del poder un fin en sí mismo<sup>517</sup>.

Institucionalmente no resulta sencillo alcanzar un equilibrio entre los axiomas de libertad e igualdad.

#### B) Teóricos del Proceso Transformador de la Democracia.

De la lectura de las obras clásicas de los grandes maestros de las ciencias jurídicas, se aprecia inclinaciones de éstos bien hacia uno u otro precepto, ubicados en un contexto social y político diferente al actual, pero que en esencia permanece inmutable por lo expresado tantas veces, teleológicamente se persigue el bien común. Entre los estudiosos de la democracia como institución que resalta el valor de la libertad, realza Kelsen, para quien: “La esencia y el valor de la democracia arranca de su descripción de la “metamorfosis de la idea de libertad”. La libertad del individuo, basada en la idea “negativa y antiheroica de la igualdad” debe transformarse para salvaguardarse”<sup>518</sup>. En este sentido afirma Kelsen:

A causa de la inevitable discrepancia entre la voluntad individual, punto de partida de la idea de libertad, y el orden del Estado que prevalece sobre aquella voluntad aun en el régimen democrático, se produce una nueva transformación en la representación de la voluntad política. La libertad del individuo, que fundamentalmente es imposible, pierde poco a poco importancia ante la libertad de la colectividad social. A partir de esta metamorfosis, el lugar de la

---

<sup>517</sup> *Ibidem*.

<sup>518</sup> Vid. Gómez Abelleira, F. (2002). “La democracia en el pensamiento de Kelsen” *Anuario da Facultade de Dereito*. Universidade da Coruña. Galicia. España



libertad del individuo es ocupado por la soberanía del pueblo. Ahora bien, también el concepto de pueblo es sometido, como el concepto de libertad, a una tensión entre ideología y realidad, habida cuenta de que el pueblo sólo puede ser considerado una unidad en sentido normativo, es decir la unidad del pueblo es sólo una realidad jurídica. Lo que hace “soportable”, este concepto de “pueblo” como unidad es el hecho de que el ser humano individual nunca pertenece en su totalidad, o sea con todas sus funciones y actividades espirituales y físicas a la colectividad social<sup>519</sup>.

Se advierte en palabras de Kelsen la urgencia de armonizar la libertad con la igualdad, igualdad entendida desde el ámbito de los derechos sociales y políticos. Dentro de los procesos de transformación del principio democrático, es interesante constatar que la democracia configura la mejor forma de gobierno y la que, a su vez, garantiza una mejor calidad de vida<sup>520</sup>.

Este complejo proceso, condujo además a la conceptualización ideológica del socialismo democrático, tanto como liberalismo organizado y regulado o como estatismo liberalizado e individualizado, comprendiendo a la democracia como la idea concebida por Lincoln, “el gobierno de todos, por todos y para todos”<sup>521</sup>. Es así que desde la perspectiva del liberalismo y del socialismo surgen dos tipos de democracia: La democracia liberal y la democracia socialista, ambas se gestan en concordancia con las bases ideológicas que las inspiran.

Un ideal que persiguen, bien sea que erran en la práctica para lograrlo, como se ha dicho es garantizar a ese “pueblo” una mejor calidad de vida. Esto no puede obviarse, porque hoy en día los niveles de bienestar de los gobernados se miden y se relacionan estrechamente con los niveles de democracia que pueda gozar una sociedad<sup>522</sup>. De esta suerte:

El socialismo quedó definido como un sistema solo realizable en democracia, caracterizado por ser un régimen político que se

---

<sup>519</sup> Vid. Kelsen, H. (2002). *Esencia y Valor de la Democracia*. Editorial Comares. Granada

<sup>520</sup> Raynero, L. Ob. Cit. pág. 179

<sup>521</sup> Rama, C. Ob. Cit. pág. 40

<sup>522</sup> Raynero, L. Ob. Cit. pág. 180

moderniza democratizándose a través de un continuo e interminable proceso de reformas sin interrupción, basado en el sufragio universal y cuyos objetivos de largo plazo son la democracia política, la democracia social, la democracia económica. La verificación empírica que permitía descubrir el esbozo de procesos de conformación de clases dominantes en forma permanente en la estructura burocrática centralizada de los llamados socialismos reales, y la verificación constante de la pérdida de libertad individual ante la excesiva injerencia del Estado, promovieron una amplia reflexión sobre la necesidad de un Estado democrático. La revalorización de la democracia en todas sus dimensiones por parte de los socialdemócratas partió de la constatación de la pérdida de democracia en la Revolución Rusa frente a la efectividad del sufragio universal<sup>523</sup>.

El pueblo no sólo es un elemento del Estado, también es el soporte de la democracia. El Estado se levanta como la instancia de representación de la totalidad de la sociedad en un marco democrático, respetando la libertad y promoviendo la igualdad entre los ciudadanos<sup>524</sup>. No obstante el Estado detenta el poder. Afirma Kelsen:

Es este pueblo como unidad el objeto del poder, en tanto que, como sujeto del mismo, solo pueden ser reputados los hombres; este es el paso hacia los llamados derechos políticos, que no se otorgan al pueblo, sino a hombres señalados por ciertos requisitos positivos o negativos (edad, capacidad mental y moral...)...

La exclusión que hoy subsiste todavía para las mujeres en el disfrute de los derechos políticos no impide que se considere democrática la ordenación política...

Siendo el pueblo gobernante, no el gobernado, el fundamento de la idea democrática son los partidos políticos; sobre la base de distinguir entre los individuos que sin opinión, ni criterio propio obedecen a la influencia de otros, y los pocos que por su propia iniciativa imprimen una dirección al proceso de la formación de la voluntad colectiva...

La democracia, necesaria e inevitablemente requiere un Estado de Partidos... éstos deben tener, igualmente una democratización interna para evitar que estructuras internas amorfas den lugar al carácter señaladamente aristocrático – autocrático que tienen los procesos de formación de la voluntad colectiva dentro de ellos...

---

<sup>523</sup> Rama, C. Ob. Cit. págs. 40- 41

<sup>524</sup> Ibídem. pág. 41

Si las ideas de libertad y de pueblo sufren las transformaciones determinadas por la tensión “realidad – ideología”, falta todavía una tercera idea que incide restrictivamente en la idea liberal y por consiguiente, de la democracia: el parlamentismo<sup>525</sup>.

De la cita anterior, se infiere que el ideal de libertad tiene como límite el bienestar colectivo, que este colectivo debe organizarse en partidos políticos, para el ejercicio de sus derechos políticos, que debe prelar la “realidad social” sobre las “creencias ideológicas”; y por último que el principio de la separación de poderes se funda como sostén de la democracia.

Se considera actualmente, que el sistema democrático amerita una reflexión, no solo de carácter político, intelectual y social, sino que va más allá, debe trascender a la asunción de valores y procedimientos que permitan la convivencia armonizada de los ciudadanos de un Estado determinado. Al igual que Kelsen, Bobbio, discurre sobre este precepto, desde diversos ángulos tales como: el liberalismo, el socialismo y el comunismo, éste como consecuencia de la teoría Marxista del Estado. Bobbio, genera interrogantes sobre las transformaciones de la democracia y en particular sobre sus crecientes dificultades de adaptación al presente<sup>526</sup>.

Bobbio una conceptualiza una definición mínima de Democracia en los siguientes términos:

Hago la advertencia de que la única manera de entenderse cuando se habla de democracia, en cuanto contrapuesta a todas las formas de gobierno autocrático, es considerarla caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quien está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo que procedimiento...

---

<sup>525</sup> Vid. Kelsen, H. Ob. Cit.

<sup>526</sup> Vid. Rodríguez – Aguilera de Prat, C. (1977). “Norberto Bobbio y el Futuro de la democracia.” Working Paper N° 125. Barcelona.

Así pues, con el objeto de que una decisión tomada por individuos (uno, pocos, muchos, todos) pueda ser aceptada como una decisión colectiva, es necesario que sea tomada con base en reglas (no importa si son escritas o consuetudinarias) que establece quienes son los individuos autorizados a tomar las decisiones obligatorias para todos los miembros del grupo y con qué procedimientos...

Por lo demás, también para una definición mínima de democracia, como es la que adopto, no basta ni la atribución del derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy alto de ciudadanos ni de la existencia de reglas procesales como la de la mayoría. Es necesario una tercera condición: es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se planteen alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra. Con el objeto de que se realice esta condición es necesario que a quienes deciden les sean garantizados los llamados derechos de libertad de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación... los derechos con base en las cuales nació el Estado Liberal y se construyó la doctrina del Estado de Derecho en sentido fuerte, es decir, del Estado que no solo ejerce el poder sub lege, sino que lo ejerce dentro de los límites derivados del reconocimiento constitucional de los llamados derechos "inviolables del individuo"... De ahí, que el Estado Liberal no solamente es el supuesto histórico sino también jurídico del Estado democrático. El Estado Liberal y el Estado democrático son interdependientes en dos formas: 1) en la línea que va del liberalismo a la democracia, en el sentido de que son necesarias ciertas libertades para el correcto ejercicio del poder democrático; 2) en la línea que va de la democracia al liberalismo, en el sentido de que es indispensable el poder democrático para garantizar la existencia y la persistencia de las libertades fundamentales<sup>527</sup>.

Esta mínima definición, que de por sí es bastante compleja y completa, abarca todos los aspectos de la democracia moderna, no es sólo una forma de gobierno, es una forma social de vida, es un procedimiento y un derecho del ejercicio al sufragio. Según esta concepción de Bobbio, Rodríguez- Aguilera de Prat propone lo siguiente:

La crisis del sistema democrático no debe ser entendida como amenaza de colapso inminente, pues, sus insuficiencias no lo ponen al borde de la extinción como mínimo en los países del

<sup>527</sup> Bobbio, N. (2005). El Futuro de la Democracia. <http://franja.ucr.org.ar-franja@ucr.org.ar>. consultado el 30-01-2014. Fondo de Cultura Económica, México

área mundial desarrollada. En realidad, las amenazas a la democracia no son tanto externas, ya que no parece haber serios riesgos de involución autoritaria reaccionaria (a lo que cabe añadir que el derrumbamiento del “Socialismo Real” ha dejado sin alternativa visible a la democracia pluralista), cuanto internas por la autonomización de ciertos aparatos del Estado (opacidad, burocratismo, restricciones del garantismo), por la formalización de las instituciones representativas que pierden poder decisonal real y capacidad de control y por el distanciamiento entre el poder y la sociedad<sup>528</sup>.

En este orden de ideas Bobbio, al referirse a las transformaciones de la “democracia”, considera que existe una vasta bibliografía al respecto, aunado a lo impreciso del término “transformación”, hace alusión a dos extremos uno de derecha, según éste: “la democracia se ha transformado en un régimen semianárquico que tendrá como consecuencia la “destrucción” del Estado; desde la izquierda, la democracia parlamentaria se está transformando cada vez más en un régimen autocrático”<sup>529</sup>.

En honor de buscar una solución, “reflexiona en la diferencia entre los ideales democráticos y la “democracia real” (usándose esta expresión en el mismo sentido en que se habla de “socialismo real”), que en la transformación”<sup>530</sup>. Bobbio, considera al referirse a la democracia, que “existe una cruda realidad distinta a lo que fue concebido como algo “noble y elevado”, que debemos hablar o, si ustedes quieren, del contraste entre lo que habrá sido prometido y lo que se realizó efectivamente”<sup>531</sup>.

Las falsas promesas que de acuerdo a Bobbio, no ha cumplido la democracia son las siguientes:

- 1) El nacimiento de la sociedad pluralista: El modelo ideal de la sociedad democrática era una sociedad centrípeta la realidad que

<sup>528</sup> Vid Rodríguez – Aguilera de Prat, C. Ob. Cit.

<sup>529</sup> Bobbio, N. Ob. Cit. pág 2

<sup>529</sup> Ibidem.

<sup>530</sup> Ibidem.

tenemos a la vista es una sociedad centrifuga, que no tiene un solo centro de poder (la voluntad general de Rousseau), sino muchos, y que merece el nombre de sociedad policéntrica o policrática. El modelo del Estado democrático fundamentado en la soberanía del príncipe era una sociedad monista. La sociedad real, bajo los gobiernos democráticos, es pluralista.

2) La reivindicación de los intereses: Una prueba de la reivindicación, de la representación de los intereses sobre la representación política es el tipo de relación que ha ido instaurándose en la mayor parte de los Estados democráticos europeos entre los grandes grupos de intereses contrapuestos (representantes respectivamente de los industriales y de los obreros) y el parlamento, una relación que ha dado lugar a un nuevo tipo de sistema social que ha sido llamado, neo corporativo. Este sistema está caracterizado por una relación triangular en la que el gobierno, idealmente representante de los intereses nacionales, interviene únicamente como mediador entre las partes sociales y todo lo más como garante (generalmente impotente) de la observancia del acuerdo.

3) Persistencia de las Oligarquías: Considero como tercera promesa incumplida la derrota del poder Oligárquico... El principio inspirador del pensamiento democrático siempre ha sido la libertad entendida como autonomía, es decir como capacidad de darse leyes así mismos, según la famosa definición de Rousseau... La democracia representativa, que es la única forma de democracia que existe y funciona, es ya por sí misma una renuncia al principio de libertad como autonomía. La hipótesis de que la futura computercracia, como ha sido llamado, permita el ejercicio de la democracia directa, es decir que dé a cada ciudadano la posibilidad de transmitir su voto a un cerebro electrónico, es pueril. El exceso de participación, que produce el fenómeno que Dahrendorf ha denominado, desaprobándolo, del ciudadano total, puede tener como efecto la sociedad de la política y el aumento de la apatía electoral... El precio que debe pagarse por el compromiso de pocos es a menudo la indiferencia de muchos. Nada hay más peligroso para la democracia que el exceso de democracia. Naturalmente la presencia de élites en el poder no borra la diferencia entre regímenes democráticos y regímenes autocráticos... Puesto que he partido de una definición de democracia fundamentalmente procedimental no se puede olvidar que uno de los defensores de esta interpretación, Joseph Schumpeter, dio en la diana cuando sostuvo que la característica de un gobierno democrático no es la ausencia de élites sino la presencia de varias élites que compiten entre sí por la conquista del voto popular.

4) El Espacio Limitado: Si la democracia no ha logrado acabar del todo con el poder oligárquico, menos todavía ha conseguido ocupar todos los espacios en los que ejercita un poder que toma decisiones vinculantes para todo un grupo social... Tras la conquista del sufragio universal, si puede hablarse todavía de una extensión del

proceso de democratización, éste se debería dar no tanto en el paso de la democracia política a la democracia social, no tanto en la respuesta a la pregunta . “¿Quién Vota?”, sino en la respuesta a esta pregunta: ¿Dónde se Vota?...

Cuando se quiere conocer si ha habido un desarrollo de la democracia en un país dado, habría que ver no si ha aumentado el número de los que tienen el derecho a participar en las decisiones que les afectan sino los espacios en los que puede ejercitar ese derecho...

5) El Poder Invisible: la eliminación del poder invisible es la quinta promesa no cumplida por la democracia real respecto a la ideal... Puede ser que yo esté particularmente influenciado por lo que sucede en Italia, donde la presencia del poder invisible (mafia, camorra, logias masónicas anómalas, servicios secretos incontrolados, y protectores de los subversivos a los que deberían controlar), es permítaseme el juego de palabras, visibilísima... A lo que Alan Wolfe, llama el “doble Estado”, doble en el sentido de que junto a un Estado visible existiría un Estado invisible. Que la democracia naciese con la perspectiva de hacer desaparecer para siempre de las sociedades humanas el poder invisible para dar vida a un gobierno cuyas acciones habrían debido ser llevadas a cabo en público au grand jour, es bien sabido... La vieja pregunta que recorre toda la historia del pensamiento político: “¿Quién vigila a los vigilantes?,” hoy puede repetir con esta otra fórmula: “¿Quién controla a los controladores?,”.

Si no se consigue encontrar una respuesta adecuada a esta pregunta, la democracia como advenimiento del gobierno visible, está perdida.

6) El Ciudadano no Educado: la sexta promesa incumplida está relacionada con el aprendizaje de la ciudadanía, En los discursos apologéticos sobre la democracia, de dos siglos a esta parte, no falta nunca el argumento según el cual el único modo de hacer de un súbdito un ciudadano es atribuirle aquellos derechos que los autores de derecho público del siglo pasado llamaron *activae civitatis*, y el aprendizaje de la democracia se desarrolla con el ejercicio mismo de la práctica democrática<sup>532</sup>.

Si bien es cierto que la democracia ha incumplido estas seis promesas explicadas por Bobbio, no es menos cierto que la democracia como sistema o forma de gobierno permite el racionalismo político, configura igualmente un modo de enfrentar y resolver las dificultades que confrontan las sociedades, así mismo ha permitido la relación de complementariedad entre lo universal y lo particular,

---

<sup>532</sup> Bobbio, N Ob. Cit. pásg. 2, y ss.

que ha oscilado en las distintas tradiciones del comportamiento presente en la sociedad en un determinado tiempo histórico, sólo la lucha política democrática permite el equilibrio entre los ideales, la realidad y los valores, es “la democracia” un lenguaje que mantiene la polifonía entre la diversidad de voces<sup>533</sup>.

Actualmente, puede decirse que la definición de democracia posee muchas acepciones según el enfoque que se le dé. Charles Tilly identifica cuatro tipos de definiciones: el constitucional, el de fondo o sustantivo, el procedimental y el orientado en los procesos.

El enfoque constitucional se centra principalmente en las leyes que un gobierno promulga y en su sistema político. El enfoque de fondo o sustantivo se concentra fundamentalmente en las condiciones de vida política y la política que un régimen promueva. Si un gobierno fomenta y procura libertad individual, seguridad, igualdad social, equidad, discusiones públicas y la resolución pacífica de los conflictos a sus gobernados, ese gobierno es considerado democrático independientemente de lo que su Constitución establezca (está íntimamente vinculado con la calidad de vida).

El enfoque procedimental se centra específicamente en los procesos electorales para calificar si un gobierno es democrático o no y, por último, el enfoque que se basa en los procesos que se orientan hacia la democracia y que giran en torno a la participación efectiva, la igualdad del voto, la clara comprensión de las políticas a tomar, el control de la agenda política y la inclusión de todos los adultos para hacer realidad la participación efectiva<sup>534</sup>.

El sociólogo y filósofo citado por Bobbio, Dahredorf, conceptualiza a la democracia como:

---

<sup>533</sup> Acosta Espinoza, N y Gorodeckas H. (2009). Análisis del discurso político y democrático en Venezuela. Los libros de El Nacional. Editorial CEC, S.A. Caracas. Venezuela. pág. 174

<sup>534</sup> Tilly, C. (2008). Democracy. New York. Cambridge University Press. págs. 7-9



Un conjunto de instituciones que apuntan a dar legitimidad al ejercicio del poder político al proporcionar una respuesta coherente a tres preguntas claves: 1. ¿Cómo se logra un Cambio en nuestra sociedad sin violencia? 2. ¿Cómo podemos, a través de un sistema de controles y equilibrios, controlar a aquellos que se encuentran en el poder de manera tal que se nos asegure de que no abusarán de él? 3. ¿Cómo el pueblo puede, es decir todos los ciudadanos, tener una voz en el ejercicio del poder?"...La democracia es la voz de la gente que crea las instituciones, y éstas a su vez controlan al gobierno y hacen posible cambios sin violencia<sup>535</sup>.

La tercera interrogante hecha por Dahrendorf se corresponde con la quinta promesa no cumplida por la democracia, a juicio de Bobbio. Se puede deducir, que la fortaleza de la democracia radica en unas instituciones independientes del poder político, es decir ejercidas bajo el principio de la separación de poderes, reforzadas por la participación y vigilancia de quien les ha dado sus funciones: el pueblo<sup>536</sup>.

Otra definición bastante interesante y pertinente, sobre todo en la última década en Venezuela, es la concebida por la ONG *Freedom House* al precisar que un:

Estado califica como democrático cuando posee un competitivo sistema político multipartidista, sufragio universal, elecciones regulares con votaciones secretas, seguras y confiables y un significativo acceso público del electorado, en los principales partidos políticos a través de los medios de comunicación y las campañas electorales<sup>537</sup>.

Se observa que esta conceptualización obedece al enfoque procedimental.

En Venezuela en la última década se han llevado a cabo aproximadamente diecinueve procesos electorales, todos automatizados o como diría Bobbio, se

---

<sup>533</sup> Tilly, C. (2008). *Democracy*. New York. Cambridge University Press. págs. 7-9

<sup>534</sup> Dahrendorf, R. (2003). "Making sense of the EU. The challenge for democracy". *Journal of Democracy*. 14 (4). Octubre. pág 103

<sup>535</sup> Raynero, L. Ob. Cit. pág. 180

realiza mediante la “computerocracia”. Se puede decir, que desde el punto de vista procedimental es uno de los países latinoamericanos de gran cultura y vocación democrática, pero una parte de su población, no confía en esta especie de “computerocracia”, y ese exceso de democracia, se considera ha conllevado a un deterioro de los principios del Derecho que deben orientar la actividad estatal.

Debe señalarse, que no hay un único o unívoco concepto de democracia, igualmente, que no es una nueva concepción, todo lo contrario es muy antigua, que implica una forma de gobierno, unos principios rectores del orden jurídico, y un fin en sí misma, que no está exenta de conflictos, de evolución y por el contrario, se encuentra impregnada de una serie de características muy particulares y variadas que demuestran la complejidad del término.

Es por eso que, en los actuales momentos no sólo se habla de democracia para determinar una forma de gobierno, o dar respuesta a las acostumbradas preguntas de ¿quién ejerce el poder político? y ¿Cuáles son los mecanismos de qué dispone? Sino también para evaluar cuáles son los niveles de bienestar y los beneficios que brinda a sus gobernados y la proporción en que estos se cumplen<sup>538</sup>.

El grado de interés de los gobernantes en satisfacer el bienestar de sus gobernados, es la razón fundamental de una sana y verdadera democracia. Todo lo contrario, a quienes ejercen el poder como un fin personal en sí mismo, este rasgo personalísimo, de por demás, deplorable, es propio de los regímenes extremistas ideológicos, que imperan en algunos países menos desarrollados, lo que origina una involución hacia un modelo de simple concentración del poder en manos de unos pocos. Evidentemente, lo sucedido en la ex URSS, en Cuba y al parecer está ocurriendo en Venezuela<sup>539</sup>.

---

<sup>537</sup> Puddington, A. (2010) “Freedom in the world 2009: setbacks and Resilience”. pág 3. En: Freedom House’s Annual Survey of Political Rights and Civil Liberties. [www.freedomhouse.org](http://www.freedomhouse.org). Consultado el 31-01-2014.

<sup>538</sup> Raynero, L. Ob. Cit. pág. 181

<sup>539</sup> Raynero, L. Ob. Cit. pág. 181

Por ello, se comparte el criterio de Bobbio: “las promesas no fueron cumplidas debido a los obstáculos que no fueron previstos o que sobre vinieron luego de las “transformaciones” de la sociedad civil”<sup>540</sup>. Surge la pregunta ¿habrán Gobiernos Democráticos? La respuesta, es independientemente del sistema de gobierno, bien sea, presidencialista, parlamentarista o monarquías constitucionales, es democrático un gobierno cuando cumple y vigila para que se cumplan los criterios fundamentales: sufragio universal, libre y confiable (sea cual sea el resultado de una elección, siempre ésta se respetará).

Aquí descansa la columna vertebral de la soberanía popular, garantías de derechos (igualdad ante la ley, igualdad política y social, libertad de expresión, de reunión, de asociación, libertad individual, libertad de culto), sistema multipartidista sólido, abierto a las necesidades del pueblo, pluralismo político, niveles de corrupción mínimos y correctivos para lograr su eliminación, seguridad social e individual y solución pacífica de los conflictos<sup>541</sup>.

La enunciación anterior, se asemeja a las seis promesas incumplidas, en el sentido que constituye una lista de fines “nobles y elevados” que pudiere pensarse no se alcanzarán, pero de acuerdo con lo expresado por Bobbio se apela a: “Si, la democracia es principalmente un conjunto de reglas procesales ¿Cómo creer que pueda contar con ciudadanos activos? Para tener ciudadanos activos ¿no es necesario tener ideales? Ciertamente son necesario los ideales”<sup>542</sup>.

Al referirse a los “ideales” se considera mejor distinguirlos como valores, estos valores, estando totalmente de acuerdo con su autor son:

- a) La tolerancia: es el respeto hacia la verdad y creencia en el otro.
- b) La no violencia: Karl Popper, señalaba que la distinción de un gobierno democrático y aquel que no es democrático, radica en que en el

<sup>540</sup> Bobbio, N. Ob. Cit. pág. 7

<sup>541</sup> Raynero, L. Ob. Cit. pág. 181

<sup>542</sup> Bobbio, N. Ob. Cit. Pág. 47

democrático los ciudadanos se pueden deshacer de sus gobernantes sin derramamiento de sangre.

- c) La renovación gradual de la sociedad, mediante el libre debate de las ideas y por último el valor de la fraternidad: nexo que une a todos los hombres en un destino común<sup>543</sup>.

Se considera, que el cultivo y rescate de estos valores permitirá un verdadero ejercicio de la democracia, entendida ésta como el mejor método de convivencia social y desarrollo del poder del Estado, esto es como una real institucionalidad en relación con la sociedad civil y la sociedad política, en concordancia con Vidal se comparte el siguiente criterio:

La profundización de la democracia no se realiza extendiendo ilimitadamente las posibilidades de voto a través de internet en una parodia de referéndum continuado, si no aplicando el dialogo, el debate público y la reflexión, multiplicando los espacios de libertad, igualdad, pluralismo, y solidaridad, que hagan posible, real y efectivo el ejercicio público de la razón y el respeto a las minorías, el compromiso a la tolerancia<sup>544</sup>.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 2, expresa una precisa idea de democracia y la concibe como un precepto que descansa en determinados valores:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

No queda duda, que la democracia en sí misma configura un valor, que en

---

<sup>543</sup> *Ibíd*em

<sup>544</sup> Vidal, E.J. (2004). El Consenso social y derechos de las minorías, Persona y derecho. En [dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/14385/1/PD\\_4911.pdf](http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/14385/1/PD_4911.pdf) 49. pp. 203-226. pág. 204

este caso reviste “un reconocimiento” constitucional. Y desempeñan estos valores la tarea de fortalecimiento de la norma constitucional en el proceso de creación y aplicación del derecho, reduciendo el ámbito de discrecionalidad del poder público.<sup>545</sup> Entendido los valores como fines, como idea directiva general, que fundamentan, orientan y limitan la interpretación y aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico del Estado<sup>546</sup>.

En este sentido, el valor que implica la democracia lo sintetiza magistralmente Torres del Moral al exponer:

La democracia es, pues, artificio, obra de arte, es forzada y sutil construcción humana, que afirma unos valores y apunta a unos fines. La democracia propugna la igual dignidad de los hombres como personas a pesar de sus diferencias, que estimula el interés y la participación de todos en los asuntos públicos a pesar de la solicitud perentoria de lo privado cotidiano, que apuesta por un pueblo que aprenda hacer libre y a levantar la rodilla de la tierra. Libertad e igualdad son sus fundamentos<sup>547</sup>.

### 3.3 Democracia, Representación y Participación

Como se ha sostenido la democracia entre tantas acepciones, es un sistema político mediante el cual el pueblo de un Estado ejerce su soberanía, por medio de cualquier forma de gobierno que haya decidido establecer. En las democracias actuales, la autoridad la ejercen en su mayor parte los representantes elegidos por el sufragio universal, en el ejercicio de la soberanía popular.

De esta forma, se observa que la esencia del sistema democrático supone, la

---

<sup>545</sup> “Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional”. *Revista Poder Judicial* N°11.1984. págs. 84-85. En Aragón, M. (1990). *Constitución y Democracia*. Tecnos Madrid. pág. 77

<sup>546</sup> Aragón, M. (1990). *Constitución y Democracia*. Temas Clave de la Constitución Española. Tecnos. Madrid. pág. 87

<sup>547</sup> Torres del Moral, A. (2006). *Militante*, en Carrasco Durán M, Perez Royo F. J. y otros (coord.), *España. Derecho Constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Vol. I. Editorial Aranzadi, Madrid. pp. 209-224. pág 213

la participación de la población en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, independientemente de que éste se rija por un régimen monárquico o republicano. Desde el punto de vista doctrinal, tal como plantea García Pelayo, políticamente el sistema democrático se caracteriza por:

a) La voluntad y actividad del Estado es formada y ejercida por los mismos que están sometidos a ellas; b) el pueblo, a quien se dirige el poder del Estado, es al mismo tiempo sujeto de este poder; su voluntad se convierte en voluntad del Estado, sin apelación superior; el pueblo es, pues, soberano<sup>548</sup>.

Para la comprensión de la democracia representativa, resulta imprescindible abordar algunos conceptos que en principio parecen muy sencillos; entre ellos destacan: Representación, Participación, Elección y Soberanía.

a) Representación: La democracia representativa se fundamenta en la teoría de la representación. Ello corresponde al núcleo de ideas jurídico-políticas que se originan de la Revolución Francesa. Consiste, en la aplicación del espíritu democrático a un gran espacio y una gran población, “el pueblo es quien dicta leyes por medio de mandatarios o representantes elegidos al efecto”<sup>549</sup>.

Así, representar significa según Leibholz “hacer presente y operante algo que no está realmente presente ni es, por consiguiente, actuante; dicho de otro modo, la representación hace visible y actualiza a un ser invisible”<sup>550</sup>.

Concluye García Pelayo:

<sup>548</sup> García Pelayo, M. (2005). Derecho Constitucional Comparado. Fundación Manuel García Pelayo. Caracas. págs. 169 – 170

<sup>549</sup> Marcano Salazar, L.M. Ob. Cit. pág. 180

<sup>550</sup> Leibholz: Das Wesender Representation. Berlin und Leipzig, 1929, Págs 26 y 55 – Confr. También H.J. Wolff: Organschaft und juristische Person, T II: Theorie der Vertretung. Berlin, 1934. Págs. 16 y ss. Esta obra es particularmente importante en lo que se refiere a la formulación de un concepto amplio y sociológico en la representación, en García Pelayo, M. (2005). Derecho Constitucional Comparado. Fundación Manuel García Pelayo. Caracas. pág. 173

La representación es un concepto genuinamente jurídico – político radicalmente diferente de la llamada representación jurídico privado... En ambos casos existe una dualidad: la del representante y la del representado; hay una persona o un grupo de personas que actúan en nombre e interés de otros, y, por consiguiente, se trata de una relación entre personas y de la negación misma de la identidad. Pero, se diferencian capitalmente en que la representación política tiene un acento axiológico, del que carece la representación privada, en él que el representante está dotado de una especial dignidad y autoridad y en que la representación no puede tener lugar más que en la esfera de lo público, es decir en que tiene publicidad y en que está indisolublemente unido a la función de gobernar en el amplio sentido de la palabra<sup>551</sup>.

Así se tiene que la representación política se caracteriza por dar presencia a un ser no operante, hacer posible y legitimar un orden de competencias; su no irrevocabilidad y precisar:

De una legitimidad, de una justificación que no está dentro del orden jurídico positivo, sino en la idea que inspira este orden o en principio a él subyacentes, o en unas creencias situadas más allá del orden jurídico positivo, en virtud de las cuales esté cobra validez <sup>552</sup>.

b) Participación: Al respecto señala Torres Del Moral, que:

La noción de participación resulta harto imprecisa. Pero que alude a “tomar parte”, se trata de tomar parte en la vida política de una comunidad. Tomar parte indica, por lo menos, interés en el asunto y aceptación de las reglas del juego, aunque sólo sea como punto de partida para su reforma<sup>553</sup>.

Concluye este autor que hay diversos modos de participación:

1) Modos Pasivos: la simple aceptación o asentimiento tácito, ejemplos de modo pasivos: la omisión, ya que es una forma de colaboración; así como la abstención, que produce una carga crítica.

---

<sup>551</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 174

<sup>552</sup> Ibídem. pág 175

<sup>553</sup> Torres del Moral, A. (2004). Estado de Derecho y Democracia de Partidos. Servicio Publicaciones Facultad Derecho. Universidad Complutense. Madrid. pág. 348

2) Modos Activos: entre estos modos el electoral, es el más preciso y se conecta perfectamente con la representación. Así también, es un modo activo la participación directa (democracia directa) y participación en las decisiones: acceso a los centros donde éstas se toman; y participación informal en manifestaciones, concentraciones, huelgas presiones<sup>554</sup>.

c) Elección: Consiste en el procedimiento de designación de los titulares de un cargo. Pudiendo tener lugar de dos formas:

- a) Por nombramiento jerárquico, en un proceso de arriba hacia abajo (cooptación).
- b) A la inversa: proceso de abajo hacia arriba (reservar)<sup>555</sup>.

d) Soberanía: Como es sabido y ya se ha explicado uno de los elementos del Estado es el poder. La soberanía, constituye una cualidad o carácter de este elemento<sup>556</sup>. Insiste Bidart Campos en que:

Para hablar de soberanía, es indispensable que exista el poder, y para que éste exista debe haber un Estado al cual ese poder pertenezca como uno de sus cuatro elementos; decimos esto para comprender que no tiene sentido hablar de soberanía antes de que exista un Estado cuyo poder sea soberano, ni fuera del Estado, porque ni antes ni afuera hay poder susceptible de caracterizarse con la nota de soberanía<sup>557</sup>.

La soberanía viene a ser la facultad que tiene el Estado de auto obligarse y de auto determinarse sin obediencia a otros poderes ni autoridad ajenos a los suyos. La soberanía igualmente, se establece como el derecho del Estado de determinarse a sí mismo internamente y de actuar en la comunidad internacional, sin sujetarse a los demás Estados<sup>558</sup>. Etimológicamente, significa entonces, superioridad; siguiendo a Bidart campos, se conceptualiza a la soberanía: “Como

---

<sup>554</sup> *Ibíd*em

<sup>555</sup> *Ibíd*em.

<sup>556</sup> Bidart Campos, G.J. (2012) Lecciones Elementales de Política. Ediar. Buenos Aires. pág. 221

<sup>557</sup> *Ibíd*em. pág. 222

<sup>558</sup> Ulloa Estéves, R. (2009) El Estado en el Derecho Político Venezolano. Análisis Constitucional. Tomo I. Editorial el Arte Profesional, C.A. Caracas. pág. 179



la cualidad del poder del Estado que, para organizarse jurídicamente, no reconoce, dentro del ámbito de relaciones que rige, otro orden superior del cual provenga o derive su propia validez positiva”<sup>559</sup>.

De lo que se infiere que la soberanía se configura por los elementos de supremacía y de independencia, la primera consiste en que la voluntad del Estado no admite injerencia alguna en el orden interno, es decir el poder más elevado e incondicionado que existe y la independencia, se relaciona con respecto a los otros Estados, o sea la actuación libre y en un plano de igualdad frente a éstos.

Ahora bien, se puede afirmar que la soberanía en la doctrina democrática reside en el pueblo, pero no como un poder absoluto, es decir presenta unos límites. Entre ellos, se encuentran que el poder del Estado al dictar su ordenamiento jurídico se vincula a él. El Estado podrá cambiarlo o modificarlo, pero mientras se encuentre vigente, está obligado a respetarlo. En segundo lugar, ese ordenamiento jurídico debe tener un cierto contenido, debe ser justo, encarnar ciertos valores y sentimientos de la colectividad y por último, reconocer y respetar los derechos humanos. Igualmente, esta soberanía se encuentra limitada por las normas jurídicas internacionales<sup>560</sup>.

#### 1) Modos de ejercicios de la Soberanía:

a) De forma directa: El titular de la soberanía y él que la ejerce es el propio pueblo. Sin embargo, la comunidad social no tiene en sus manos la totalidad del poder.

b) De forma Representativa: igual que en la forma directa, el titular de la soberanía es el pueblo, pero la comunidad social no la ejerce de manera directa, sino que elige dentro de su seno a un conjunto de individuos que van a representarla y que van a tomar decisiones en su lugar y en su nombre.

---

<sup>559</sup> Bidart Campos, G. Ob. Cit. pág. 230

<sup>560</sup> Ulloa Esteves, R. Ob. Cit. pág. 186

c) De forma semidirecta o semirepresentativa: se crean instituciones para el ejercicio representativo, tales como, la Asamblea Popular, referéndum, plebiscito, veto popular, e iniciativa popular<sup>561</sup>.

Ulloa Esteves define a la soberanía desde el punto de vista constitucional de la siguiente manera:

Entendemos por soberanía la capacidad de dominación política de un Estado que se ejerce sobre un pueblo y el territorio correspondiente, mediante los sujetos habilitados por su ordenamiento jurídico fundamental y en la forma por éste prevista<sup>562</sup>.

### 3.3.1 Democracia Representativa

Vistos los conceptos de representación, participación, elección y soberanía, se observa, que todos ellos de alguna forma guardan estrecha relación con la Democracia Representativa. Hoy día, en algunos países latinoamericanos y muy específicamente en Venezuela, la democracia representativa se ha ido desvaneciendo, y ello se debe al contexto político que reina actualmente, diferente al que vio nacer y conformó las instituciones fundamentales.

La Democracia representativa, claro está que se sustenta en la teoría de la representación; se ejerce mediante la soberanía, que implica participación y elección. Por consiguiente, de acuerdo con Torres Del Moral, es difícil o resulta impreciso afirmar tajantemente que la Revolución Francesa, fue una revolución burguesa, que se reveló contra la Soberanía monárquica absoluta y los estamentos privilegiados del siglo XVIII, y por ende estimar a este proceso revolucionario como origen de la democracia representativa no es tan claro.

Montesquieu, De Lolme, Sieyés, e incluso los fundadores de los Estados Unidos, no soñaban con la democracia, “todo lo contrario buscaron proteger el

---

<sup>561</sup> *Ibidem*.

<sup>562</sup> *Ibidem*. pág. 190

régimen de la influencia del “populacho”. Porque la democracia era entendida como autogobierno directo del pueblo y, como tal, un sistema político vitando<sup>563</sup>.

No obstante García Pelayo, sostiene que:

La formación de la teoría de la representación democrática y, por consiguiente de la democracia representativa o indirecta, aquélla en que el pueblo ejerce su poder a través de representantes, corresponde capitalmente al núcleo de ideas jurídico – políticas de la revolución francesa<sup>564</sup>.

A Criterio de García Pelayo:

El origen y la estructura de tal formación están condicionados por dos motivos: el uno, la imposibilidad técnica de la democracia directa, es decir, de la tesis de Rousseau, cuestión en la que los teóricos de la Constituyente se enlazan con el pensamiento de Montesquieu y de De Lolme; el otro, por la sustitución de la idea del pueblo como algo tangible y visible por la idea de la nación como idea de la nación<sup>565</sup>.

Ahora bien, se considera que el origen de esta democracia se vincula con la revolución francesa, porque de esta manera la adopto el constituyente francés de 1789, y si bien la burguesía inició la revolución francesa contra el poder absoluto de la monarquía, terminó siendo su principal protagonista el pueblo, por cuanto la revolución francesa fue una reacción contra los excesos, despotismo y arbitrariedad del absolutismo<sup>566</sup>.

De modo que no fue la reacción de una sola clase, o una nueva clase emergente. Torres Del Moral estima:

---

<sup>563</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 354

<sup>564</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 177

<sup>565</sup> *Ibíd.*

<sup>566</sup> Ulloa Esteves, R. Ob. Cit. pág. 215

Que si bien en los orígenes del Estado Constitucional aparecen democracia y representación como conceptos contradictorios y excluyentes, se institucionalizó la Democracia Representativa debido a dos inflexiones y manejos semánticos efectuados con los términos del pueblo – nación y de democracia: a) La diferenciación de los términos “pueblo” y “nación”, determinó que la soberanía nacional no necesitará comportar el sufragio universal. De esta manera, podía seguir hablándose de soberanía nacional y de representantes de la nación, aprovechando la equivocidad inoculada al término “nación”, que parecía aludir a toda la comunidad política y que, sin embargo, estaba compuesta por muy pocos<sup>567</sup>.

En este sentido, añade García Pelayo: “forzoso es, pues llegar a la idea de representación que “consiste en querer por la nación, en el orden constitucinal”<sup>568</sup>. Se desprende que hay dos conceptos de pueblo:

- a) El pueblo como realidad presente o actuante, sea llenando el ágora o campo de juntas o asambleas, y expresándose por medio de aclamaciones o simples gritos de asentimientos o recusación, sea como realidad actuante inmediata, aunque no físicamente presente, y expresándose por medio de votaciones directas.
- b) El pueblo como unidad invisible, ausente, no actuante de modo inmediato y sin realidad corpórea, aunque sí social, dotado de conciencia, de existencia histórica y cultural y dispuesto a afirmarse como unidad política independiente. Se compone ciertamente de una pluralidad de individuos, mas no se identifica con la suma de los mismos, sino que constituye con respecto a ellos una entidad superior y concreta, no solo desde el punto de vista del presente social, sino también desde el punto de vista histórico, en cuanto que siendo resultado de las antiguas generaciones se abre al porvenir con las futuras. Este concepto de pueblo es designado en la literatura jurídica política de los países románicos con el nombre de nación<sup>569</sup>.

La segunda inflexión a que se refiere Torres Del Moral, en consonancia por supuesto con la primera, haciendo hincapié:

<sup>567</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 354

<sup>568</sup> Los textos de Redstlob: Die Staa Tstheorien der französischen National versammlung von 1789. Págs. 114 -115. En García Pelayo, M. (2005) Derecho Constitucional Comparando. Fundación García Pelayo. Caracas

<sup>569</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 178

En la equivocidad, se comenzó a llamar también democracia al gobierno representativo, basándose en que gobernaban los representantes de la nación, de esta forma se alagaba el oído del pueblo con la expresión “democracia” sin perjuicio de que la participación política real estuviera muy lejos de ser popular. El primer en utilizar la expresión democracia representativa fue Condorcet, por el año 1787<sup>570</sup>.

Las posiciones de Torres Del Moral y García Pelayo, coinciden en la conjugación magistral que doctrinariamente e históricamente, se han tejido con los conceptos de pueblo y de nación, el primero es sabido constituye un elemento del Estado, y sobre este elemento se hace descansar a la soberanía, es necesario acotar la conclusión que elabora García Pelayo al respecto:

Sin embargo, la vida política, e incluso el derecho político, se han negado admitir la equiparación entre pueblo y nación o a ver entre ellos una simple diferencia de grado. Sin lugar, para tratar aquí de la sociología de estos conceptos, es lo cierto que a la palabra “pueblo” pueden ir adheridos una serie de representaciones sociales y de resonancias revolucionarias gratas, por su misma confusión a un radicalismo pequeño burgués, de diversa especie y que la hagan preferible a “nación” o conduzcan a un compromiso entre ambos términos<sup>571</sup>.

Algunos tratadistas difieren entre la soberanía popular y la soberanía nacional. De acuerdo con Bidart Campos y Torres Del Moral, estas distinciones no tienen cabida dentro del orden constitucional. Para el primero por cuanto:

Ideológicamente no se puede seguir usando el concepto de la soberanía como un atributo subjetivo personalizado en un sujeto. No salen del error de señalar un titular de la soberanía, y así como el absolutismo creyó encontrar ese titular en el Rey al que por investir el atributo de soberanía llamó el “soberano”, esta nueva versión forjada por la ideología de la democracia popular a partir del siglo XVIII se supone que la soberanía se ha desplazado del monarca al pueblo o a la nación<sup>572</sup>.

---

<sup>570</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 354

<sup>571</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág -178

<sup>572</sup> Bidart Campos, G. Ob. Cit. pág. 235 - 236

Para Torres Del Moral, no debe existir una distinción entre pueblo y nación, y por ende no debe plantearse las concepciones de soberanía nacional y de soberanía popular. La primera, pues no requiere de un sufragio universal, sino de uno censitario, ya que se entiende por nación:

Las generaciones pasadas, presentes y futuras, su cultura, sentimientos, intereses colectivos y económicos. Los defensores de la soberanía nacional está en línea con la posición sustentada por Montequieu, y fue acogida por el constitucionalismo liberal de la primera mitad del siglo XIX. Por su parte el concepto de pueblo equivale al conjunto de habitantes de un país; y, por lo tanto, la idea de soberanía popular, que sería de origen rusioniano exige el sufragio universal y fue sostenida por las democracias emergentes de los movimientos populares de la segunda mitad de la pasada centuria<sup>573</sup>.

Concluye este Maestro que:

La diferenciación entre pueblo, y nación no existe en los pensadores políticos ilustrados, es titubeante y poco precisa en la legislación constitucional revolucionaria y tampoco aparece en la Constitución norteamericana, ni en la española de 1812. La diferencia no está ahí, sino en el concepto de ciudadano, en el derecho de ciudadanía; es decir: no se trata de que la legislación y los pensadores demócratas prefieran las expresiones de pueblo y soberanía popular, en tanto que los menos demócratas opten por las de nación y soberanía nacional, sino que unos y otros utilizan indistintamente tales expresiones, pues, ambas aluden igualmente al conjunto ciudadano<sup>574</sup>.

Al respecto, Torres del Moral y García Pelayo, sin duda infieren que los vocablos de nación y pueblo, o la institución de la soberanía nacional o de la soberanía popular, pues bien, son concomitantes dentro de la doctrina de la Democracia representativa, debido a la extensión en todos los Estados del sufragio universal y por ende hacer, distinciones entre ellos configurarían un error científico<sup>575</sup>. Se comparte la posición de que ambos conceptos tienen un sentido

---

<sup>573</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 345

<sup>574</sup> *Ibidem*. págs. 346 – 347

<sup>575</sup> *Ibidem*. pág. 347

sociológico que lo diferencian, pero no así jurídico doctrinario.

### 3.3.2 Representación Política y Democracia

Como se ha indicado la representación viene a significar la operación que permite que algo esté al mismo tiempo presente y ausente<sup>576</sup>. La representación presenta las siguientes variantes: 1) cesión de autoridad, 2) responsabilidad, 3) espejo o reproducción de una realidad determinada, 4) evolución simbólica y 5) acción en interés de alguien que no puede o no quiere actuar personalmente. Las variantes uno, dos y cinco son las que obligatoriamente conforman la representación política<sup>577</sup>. Por lo tanto se define a la Representación Política como:

Una relación de carácter estable entre ciudadanos y gobernantes por efecto de la cual los segundos están autorizados a gobernar en nombre y siguiendo intereses de los primeros y están sujetos a una responsabilidad política de sus propios comportamientos frente a los mismos ciudadanos por medio de mecanismo institucionales electorales<sup>578</sup>.

La representación política, al igual que los conceptos de democracia, pueblo, nación, presentan una complejidad, que es la de conjugar la acción de representar con el adjetivo de política, y de acuerdo con el concepto antes señalado, presenta una tensión que es la que se establece entre el ideal y el logro:

El Concepto de representación se configura así, como una continua tensión entre el ideal y el logro. Esta tensión no debería arrastrarnos ni abandonar el ideal, retrocediendo a una definición operativa que acepta todo lo que hacen aquellos que comúnmente son designados

---

<sup>576</sup> Vid. Pitkin, H.F. El Concepto de representación. Pág. 10. Y Pitkin, H.F. "The Paradox of representation" .En Pennock, J.R. y Chapman, J.W. (eds.) Representation. New York. Atherton Press. 1968. pág. 41

<sup>577</sup> Cotta, Maurizio "Parlamentos y Representación." En Pasquino, G. (1988). Manual de Ciencias Políticas. Madrid, Alianza. pág. 272.

<sup>578</sup> *Ibidem*.

como representantes, ni a abandonar su institucionalización y escapar de la realidad política. Antes al contrario, esa tensión debería hacer presente un desafío continuo aunque no desesperanzado: construir instituciones y entrenar a individuos de tal forma que se comprometan en la consecución del interés público, en la genuina representación del público, y, al mismo tiempo, seguir siendo críticos con tales instituciones, y con tales aprendizajes con el fin de que siempre se muestren abiertos a posteriores interpretaciones y reformas<sup>579</sup>.

Esta tensión entre el ideal y el logro, es pues, una consecuencia de la propia naturaleza representativa, y con mayor precisión de la democracia representativa. Actualmente al hablar de democracia representativa se evocan dos ideas, la primera la figura de un parlamento y la segunda la de una urna electoral<sup>580</sup>. La elección cuyo concepto quedó explicado, viene impregnada por el consentimiento de los “ciudadanos”, tomando en cuenta la opinión de Torres del Moral al distinguir entre Pueblo y Nación.

En este caso, la elección además de seleccionar personas para cargos, legítima su poder y origina en los votantes una sensación de obligación y compromiso hacia quienes han designado, ya que el consentimiento es la base sobre la que se construye el poder y la obligación política<sup>581</sup>. Es este consentimiento, expresado mediante el proceso de elección uno de los elementos que caracteriza a la democracia representativa o a la representación política.

Haciendo un poco de historia al respecto, se recuerda que en la Edad Media existía un principio, que era el que acompañaba muy probablemente al uso de la elección, este principio era de origen romano, “que se formulaba del siguiente modo: “Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari; debet” (lo que a todos afecta, debe ser tratado y aprobado por todos)”<sup>582</sup>.

---

<sup>579</sup> Pitkin, H.F. (1985). El concepto de representación. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. pág. 267

<sup>580</sup> Cebrián Zazurca, E. (2013). Sobre la democracia representativa: un análisis de sus capacidades e insuficiencias. Prensas de la Universidad de Zaragoza. pág. 35

<sup>581</sup> Ibídem. pág. 32

<sup>582</sup> Ibídem. pág. 36



La invocación de este principio, significaba que un deseo de arriba había de lograr la aprobación de abajo para convertirse en una directiva legítima que genera obligación<sup>583</sup>. Ratificando así que el consentimiento de los gobernados era la fuente de legitimidad y aprobación política; de ahí que desde la perspectiva de García Pelayo, la doctrina democrática de la representación se caracteriza por:

a) La representación permite, como se ha venido exponiendo la legitimación del poder público:

En una democracia, los titulares del poder público son legítimos en cuanto que representantes de la nación o del pueblo... Toda autoridad judicial, ejecutiva o legislativa, es legítima porque es y actúa en representación del pueblo, esto en cuanto a la representación en sentido amplio. Pero junto a este concepto amplio existe un concepto más restringido y genuinamente democrático, con arreglo al cual se reserva el nombre de representación para aquellos que han sido designados por elección popular, de modo que la idea de representación queda vinculada a la de elección. Resumiendo, en una democracia:

1) Todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, y por ello algunas veces se emplean una serie de fórmulas como la de pedir y administrar justicia "en nombre del pueblo o de la nación", además de que esa fusión quede sujeta a la fiscalización popular.

2) Son representantes aquellos que han sido designados mediante elección directa o indirectamente popular, pero como elección supone selección, debe ofrecérsele al elector varias alternativas, es decir la existencia de una pluralidad de candidaturas<sup>584</sup>.

Se concluye, que la elección es uno de los elementos intrínsecos a la representación y ésta se asegura mediante los procedimientos electorales. En todo caso, la otra idea a la que se hace alusión al hablar de la representación, es a la figura parlamentaria de ahí que continuando con García Pelayo ésta se caracteriza por lo siguiente:

b) el representante lo es de la nación entera y no del grupo o distrito de lo que lo ha elegido. Este carácter de representante de la totalidad es consecuencia necesaria de dos supuestos: de la idea

---

<sup>583</sup> Ullmann, W. (1985). Principios de Gobierno y Política, en la Edad Media, Alianza. Madrid

<sup>584</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 181

idea francesa de nación y del concepto de soberanía. La idea de la representación de la totalidad comenzó a manifestarse en Inglaterra en el momento que la estructura social dejó de corresponderse con la fachada estamental de la Constitución, pero su formación clara y distinta tiene lugar con la Revolución francesa.

c) el representante no está sujeto a mandato imperativo. Los electores le otorgan su confianza, pero no le dan instrucciones; el elegido no es un mandatario. Esto es consecuencia de la anterior característica. El representante posee un poder discrecional en virtud del cual, y dentro de su propia competencia, actué por su propia iniciativa y bajo su exclusiva apreciación.

d) y por último otra característica del sistema representativo democrático es su individualismo, derivado de la concepción de la nación, que parte, no de los grupos si no de los individuos, y no de los que éstos tengan de diferente, si no de lo que tienen de homogéneo dentro de la unidad nacional. Se vota por individuos, la representación democrática, es opuesta a las formas del llamado sufragio orgánico<sup>585</sup>.

Luego, a este tipo de democracia en la teoría general del derecho constitucional, se le conoce también como democracia indirecta: por cuanto el pueblo ejerce su poder de un modo secundario, ejerciendo el sufragio, mediante el cual elige a sus gobernantes o representantes. En efecto, el parlamento es la mejor forma de representación democrática que la evolución constitucional ha destacado, por cuanto implica la elección de estos representantes mediante sistemas mayoritarios, que generalmente suelen exigir la mayoría simple de los votos emitidos, delimitados por circunscripciones territoriales, el mejor ejemplo de este tipo de democracia lo constituye el parlamento británico.

Se considera a Montesquieu, como el auténtico padre del parlamentarismo moderno, y por ende uno de los inspiradores de la democracia representativa. Esta fuente inspiradora se observa en el libro VIII del Espiritu de las Leyes al exponer:

El principio de la democracia se corrompe no sólo cuando se pierde el espíritu de igualdad, sino también cuando se radicaliza el principio

---

<sup>585</sup> Ibídem. págs. 182 - 183

de la igualdad extrema y cada uno quiere ser igual a aquellos que ha elegido para mandarle. Entonces, el pueblo, no pudiendo soportar ni el poder que ha confiado, quiere hacerlo todo por sí mismo: deliberar por el senado, ejecutar por los magistrados, y prescindir de todos los jueces. No puede haber ya virtud en la república. El pueblo quiere desempeñar las funciones de los magistrados y no se le respeta. Las deliberaciones del senado no tienen entonces valor ni hay consideración hacia los senadores. La democracia tiene pues, dos excesos que debe sortear: el espíritu de desigualdad que la lleva a la aristocracia o al gobierno de uno, y el espíritu de igualdad extrema que la empuja despotismo de uno solo, como el despotismo de uno termina por la sumisión<sup>586</sup>.

Estas reflexiones de Montesquieu, pues fueron la ante sala a la democracia representativa y a la ideología liberal. En la actualidad cabe señalar que la teoría de la representación ha experimentado una transformación en comparación con la del siglo XIX, transformación que se refleja en la misma evolución del sufragio, es decir del sufragio censitario al sufragio universal; se comparte el criterio de Torres del Moral, que:

Desde el mismo momento de que se concedió el acceso del pueblo al poder, menudearon las habilidades técnico-jurídicas para restarle valor decisorio, tales como las irregularidades en el censo electoral y la confección discrecional de los distritos electorales. No podemos decir que estas prácticas hayan cesado en nuestros días, en todo caso se han refinado. Los parlamento actuales reflejan más fielmente la opinión del pueblo que los del siglo XIX o de hace tan sólo unas décadas. Sin embargo, hoy, precisamente cuando el pueblo, está mejor representado en el parlamento, éste ha dejado de ser el órgano decisivo del sistema político. Hoy el centro de decisión se ha desplazado al gobierno y a la administración<sup>587</sup>.

Esta situación actual de crisis del sistema representativo, puede obedecer, como se manifiesta anteriormente, a que el contexto político de hoy es muy diferente al que sirvió de fuente y vio nacer y desarrollarse a las instituciones democráticas capitales. Entre estos pilares, se pueden mencionar el mismo sistema de representación y la separación de poderes, que combinados procuran

---

<sup>586</sup> Montesquieu. (2003). El Espíritu de las Leyes. Libro VIII. Edi Comunicación, s.a. España. págs. 87 - 88

<sup>587</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 355

asegurar los derechos individuales y la igualdad política<sup>588</sup>.

El principio de representación, es esencial para la calidad democrática, aun cuando la justificación dada a este principio por Montesquieu, que aparenta, hoy en día ser una barbarie (rusticidad), resulta, no tanto, ya que Montesquieu visionó el crecimiento de la población y por ello era imposible el ejercicio de la democracia directa, aunado al hecho que él reflexiona que el pueblo, he ahí lo bárbaro, no estaba capacitado para gobernarse:

Se conoce mucho mejor las necesidades de la propia ciudad, y se juzgan mejor la capacidad de los vecinos que sobre la de otros compatriotas. No es necesario, pues, que los miembros del cuerpo legislativo, sean extraídos del conjunto general de la nación, sino que conviene que, en cada lugar principal, los vecinos elijan un representante. La ventaja principal de los representantes es que pueden deliberar sobre los negocios públicos... Todos los ciudadanos, en los distintos distritos, deben contar con el derecho a emitir su voto para elegir al representante, excepción hecha de aquellos que tan baja condición que no cabe estimar que tenga voluntad propia.

La mayoría de las antiguas repúblicas poseyeron un defecto fundamental, como fue que el pueblo contara con el derecho de tomar resoluciones activas que requieran alguna ejecución, cosa para lo que es incapaz por completo. El pueblo no debe tener parte en el gobierno más que eligiendo a sus representantes, lo que está muy a su alcance<sup>589</sup>.

Para Montesquieu, la democracia directa era un sistema vicioso o inconveniente, esa inconveniencia estaba basada en la constante extensión territorial y en la poca preparación del pueblo. Ahora bien, en la actualidad esta tesis del barón Montesquieu no resulta tan descabellada. Si se examina el fondo de la crisis de la representación, existe una honda brecha entre la ciudadanía y las instituciones.

---

<sup>588</sup> Vid. Greppi, A. (2012) La Democracia y su Contrario. Representación, Separación de Poderes y Opinión Pública. Editorial Trotta, S.A. Madrid

<sup>589</sup> Montesquieu. Ob. Cit. págs. 120-121

Hay una tendencia a la democracia sin mediaciones, y por supuesto no faltan los defensores de la representación, si se toma en cuenta el concepto literal de representar, resulta claro que no puede haber democracia sin representación o cómo lo plante Greppi, el problema ahora se centra en “determinar cómo asegurar que dicha representación pueda denominarse democrática”<sup>590</sup>.

Casi a semejanza de Montesquieu, acota Greppi:

Que siempre ha habido enemigos del sistema representativo; sin embargo, no cabe duda de que es esencial a los ojos de los ciudadanos el hecho de que existe más o menos afinidad y proporcionalidad entre representantes y representados, se considera una medida de democraticidad<sup>591</sup>.

Sobre este particular Rey opina:

Que este autor trata de reinventar la representación, partiendo desde la premisa que tanto del ideal del modelo representativo como el democrático, es muy difícil, sino imposible de conseguir y concluye que a la hora de sentar unas bases que aporten algo al modelo se debe tener claro qué es aquello que se quiere encaminar<sup>592</sup>.

Lo que puede ser interpretado, es que existe un criterio reiterado entre los distintos autores contemporáneos, que la crisis del modelo representativo se debe primero a la excesiva distancia entre los representantes y los representados<sup>593</sup>; esta percepción, auspicia la tendencia hacia el sistema participativo. Ahora bien, ¿estará el pueblo, el pueblo no de ayer sino el de hoy, preparado a tomar las riendas de sus decisiones y ejecuciones políticas? Se opina, que todo depende de su proceso formador y de sus ideales y valores, no así de sus ideologías políticas. En atención a ello, no tanto como un problema político, sino cívico, o más aún de ciudadanía, en efecto, arrogarse el ejercicio de la misma, en correspondencia con

---

<sup>590</sup> Vid. Greppi, A. Ob. Cit.

<sup>591</sup> *Ibidem*.

<sup>592</sup> Rey, M. (2013). *Crítica de Libros*. Foro Interno, 13, 193-275. pág. 244

<sup>593</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 353

los valores y el logro de estos.

Por ello, la solución que plantea Greppi resulta grata: “es necesario analizar cuál es el entorno comunicativo en que se desarrolla la opinión de los ciudadanos, su calidad, cómo y en que influye en la opinión pública”<sup>594</sup>. Si bien, la solución se resume en:

Deliberación y representación tienen que ir de la mano y traducirse en una mayor calidad del proceso representativo, un nuevo espacio pedagógico que propicie la formación de opinión libre, un incremento de la efectividad y transparencia de las instituciones y una redistribución del poder comunicativo. En el nuevo contexto de multiplicación e interacción de los espacios de discusión, la tradicional representación debe integrar cuanto antes la deliberación<sup>595</sup>.

Por supuesto, que el principio de separación de poderes no pierde su preponderancia en este espacio ciudadano, todo lo contrario urge que mediante esta teoría se legitime y se coordine los intereses y valores de las partes que afectan, desde la función legislativa y ejecutiva, evitando la fragmentación de la sociedad en contra del fomento de bandos contrarios. La legislación debe permitir los desacuerdos y el ejecutivo propiciar la gobernanza.

Concluye Greppi, que para tener una buena democracia:

Son necesarias unas reglas de representación y distribución de poderes que dibujen un marco comunicativo adecuado para los procesos de formación de la opinión y voluntad. Porque al fin y al cabo un sistema que no favorece la capacidad crítica y participación de sus ciudadanos no es un sistema sano<sup>596</sup>.

Otro factor que ha debilitado el sistema representativo, son “los partidos políticos” que reciben los votos, los interpretan, los negocian y acuerdan la

---

<sup>594</sup> *Ibidem*.

<sup>595</sup> Greppi, A. *Ob. Cit.* págs. 71 – 84 – 85

<sup>596</sup> *Ibidem*. pág. 127

formación del gobierno”<sup>597</sup>.

Esta injerencia de los partidos es lo que ha originado la distancia entre representantes y representados, los representantes terminan ejecutando las políticas impuestas por los partidos. Los partidos políticos se fundan como una institución propia del régimen representativo y por ende del parlamentarismo:

En éste el individuo aislado tiene escasa influencia en la creación de los orgasmos legislativos y ejecutivos. Para sumar influencias tiene que asociarse con otros individuos que compartan sus opiniones políticas. De esta manera surgen los partidos políticos. En una democracia parlamentaria, el partido político es un vehículo esencial para la formación de la opinión pública<sup>598</sup>.

En conclusión, el sistema representativo a pesar de sus crisis y fracturas organizacionales, es el que mejor permite el ejercicio del control popular sobre el gobierno, máxime cuando la ciudadanía se compone de millones de personas que no tienen tiempo de dedicarse a los asuntos políticos. Teóricamente es el pueblo, cuya acepción fue aclarada, quien controla al gobierno eligiendo a su presidente o primer ministro.

Igualmente, selecciona a los miembros del poder legislativo o del parlamento, éste órgano legislativo desarrolla una supervisión constante sobre el gobierno, en nombre o representación del pueblo. Un punto muy importante, resulta eficaz, este control popular sólo cuando las elecciones son “libres y correctas”, el gobierno también es transparente y el parlamento realmente tiene poderes suficientes para verificar sus acciones. En la práctica, los gobiernos están sujetos a la aprobación o rechazo popular<sup>599</sup>.

---

<sup>597</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 355

<sup>598</sup> Kelsen, H. (1995). Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. pág. 350

<sup>599</sup> Beetham, D. y Boyle, K. (1995). Cuestiones Sobre la Democracia: Conceptos, Elementos y Principios Básicos. Universidad Nuestra Sra. del Carmen. UNESCO. Panamá. Pág. 21 – 22

### 3.3.3 Democracia, Participación y Transformación Política

El término participación, como antes se expresó alude a “tomar parte”; hoy en día, ese tomar parte en las decisiones políticas en el argot constitucional se sustantiviza como democracia participativa, que viene a ser una inflexión de la democracia directa, ésta puede concebirse en un primer momento como una negación a la representación, es la forma pura de democracia<sup>600</sup>.

A Rousseau, se le puede atribuir, a pesar de que sus orígenes se remontan a Atenas. La concepción de este tipo de democracia. No era partidario de la democracia representativa, pues bien, a su criterio contradice al principio mismo de la soberanía popular.

Al respecto Rousseau señala:

La soberanía no puede ser representada, por la misma razón por la que no puede ser enajenada; consiste en la voluntad general, y la voluntad no se representa, porque es ella misma o es otra; en esto no hay término medio. Luego, los Diputados del pueblo no son ni pueden ser sus representantes; son tan solo sus comisarios, y no pueden determinar nada definitivamente<sup>601</sup>.

Rousseau, reprueba la representación política, aunque ésta idealiza la mejor forma democrática; en cambio Kelsen opina que el tipo ideal de democracia es la que el Estado mediante su Constitución proclame. Con respecto a la democracia directa dice: “representa el grado relativamente más alto. La democracia directa se caracteriza por el hecho de que la legislación, lo mismo que las principales funciones ejecutivas y judiciales, son ejercidas por los ciudadanos en masa, reunidos en asamblea”<sup>602</sup>.

<sup>600</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 175

<sup>601</sup> Rousseau. (2005). El Contrato Social. Libro III. Capítulo XV. Ediciones Universales. Bogotá. Colombia. pág. 109.

<sup>602</sup> Kelsen, H. Ob. Cit. pág. 342



La democracia directa o participativa contiene en primer término dificultades de realización práctica, relativas al tamaño de las comunidades en la que se aspira cumplir. Incluso estos obstáculos los vislumbra el propio Rousseau, quien ha desconfiado de la democracia representativa como materialización de lo que puede ser la democracia verdadera, por cuanto a su juicio el sentido de la libertad se desvirtúa cuando la soberanía popular termina delegándose en los elegidos, para que estos decidan por el pueblo:

Toda ley que el pueblo en persona no haya ratificado es nula, y ni aún puede llamarse ley. El pueblo inglés cree ser libre y se engaña, porque tan solo lo es durante la elección de los miembros del parlamento, y luego estos están elegidos, ya es esclavo, ya no se es nada. El uso que hace de su libertad en los cortos momentos en que la posee, merece por cierto que la pierda. La idea de representantes es moderna, y se deriva del gobierno feudal, de este Gobierno inicuo y absurdo, en el que se halla degradado la especie humana y deshonrado el dictado de hombre<sup>603</sup>.

En contraste con Montesquieu, quien considera que la fortaleza de la democracia representativa radica en la capacidad de juicio que poseen los electores y los elegidos. El propio Kelsen expone que:

Tal organización únicamente resulta posible dentro de comunidades pequeñas y en condiciones sociales sencillas. Inclusive en las democracias directas que encontramos entre las tribus germánicas y en la Grecia antigua, el principio democrático aparece considerablemente restringido. Nunca tienen todos los miembros de la comunidad el derecho de participar en las deliberaciones y decisiones de la asamblea popular<sup>604</sup>.

Kelsen, es un abanderado de la democracia parlamentaria, pero reconoce que ésta requiere nutrirse de las estructuras participativas, como el referendo y la iniciativa popular<sup>605</sup>.

---

<sup>603</sup> Rousseau, J.J. Ob. Cit. págs. 109 – 110

<sup>604</sup> Kelsen, H. Ob. Cit. págs. 342 – 343

<sup>605</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 359

### 3.3.3.1 Formas e Instituciones de la Democracia Directa o Participativa

a) La Asamblea abierta: de la totalidad de los ciudadanos con derechos políticos y que sustituye a las asambleas representativas. Actualmente, esta institución solo funciona en algunos cantones Suizos.

b) Referéndum: derecho del cuerpo electoral a aprobar o rechazar las decisiones de las autoridades legislativas ordinarias<sup>606</sup>. Esta figura del referendo o referéndum fue ampliamente desarrollada en el capítulo II.

c) La Iniciativa popular: facultad de un porcentaje del padrón electoral a exigir la consulta popular sobre una determinada acción legislativa.

d) Veto: facultad a un porcentaje del cuerpo electoral para exigir, dentro de un determinado lapso, que una ley ya establecida sea sometida a votación popular, y de este resultado esa ley será válida o no.

e) Plebiscito: Consiste en consultar, igualmente, al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional.

f) Revocación: Derecho de un porcentaje del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario electo antes del lapso de finalización de su mandato<sup>607</sup>.

### 3.3.3.2 La Democracia Participativa y su Contexto Histórico

Debe señalar, que al igual que la democracia representativa, la democracia participativa, data de los siglos anteriores. Esta figura democrática era la practicada en Atenas, aunque no era ejercida por todos los atenienses. Actualmente, ha cobrado un mayor apogeo, no tanto desde el punto de vista constitucional sino político. Para comprender esta percepción hay que remontarse al final del siglo XIX y principios del siglo XX.

Tiempos en que surge el conflicto entre las ideas liberales desarrolladas e implementadas durante el siglo XIX y las ideas

---

<sup>606</sup> García Pelayo, M. Ob. Cit. pág. 183

<sup>607</sup> Ibídem. págs. 183 - 184

demócratas y socialistas que con gran fuerza se habían manifestado en momentos puntuales (comuna de París en 1870), pero que en ningún momento llegaron a alcanzar el poder de una manera continuada<sup>608</sup>.

Las formas de participación directa han experimentado una transformación, en las que se fueron desprendiendo de las connotaciones revolucionarias que tuvieron en su inicio<sup>609</sup>, pero sin mucho éxito

Una vez culminada la Primera Guerra Mundial, y ante el advenimiento de la Unión Soviética, surge en Europa una nueva generación de constituciones que, a modo de intento de establecer un punto de encuentro entre las distintas sensibilidades sociales, constitucionalizaban los derechos sociales y recogen toda una serie de instrumentos de participación directa de los ciudadanos en la vida política y en la toma de decisiones, tales como el referéndum o la iniciativa popular. Este conjunto de constituciones, entre las cuales aparece la española de 1931, tuvo como ejemplo la Constitución alemana de Weimar de 1919. Este período entre guerras y la regulación jurídica que entonces, se hizo de la participación directa es el antecedente inmediato de la democracia participativa<sup>610</sup>.

En este sentido Torres Del Moral señala:

Condorcet, ser el inventor del concepto de democracia representativa, abogó siempre por la participación directa popular, al menos para la aprobación de la constitución y de la declaración de derechos. Para él, el sistema político deseable era aquél en el que tuviera cabida el máximo de participación directa compatible con una constitución (régimen) representativa<sup>611</sup>.

En suma, se corresponde que ambas figuras democráticas (representativa-participativa), prevalecen en un Estado determinado dependiendo de lo que establezca su Constitución, que si bien es cierto, la democracia representativa a pesar de sus imperfecciones conviene ser la mejor forma de gobierno, la misma

<sup>608</sup> Ramírez Nardiz, A. (2013). "La Democracia Participativa y su Desarrollo. Introducción teórica a la democracia". En *Democracia Participativa y Participación Ciudadana. La experiencia de Alicante*. Editorial Club Universitario. San Vicente (Alicante). págs. 19-20

<sup>609</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 357

<sup>610</sup> Ramírez Nardiz, A. Ob. Cit. pág. 20

<sup>611</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 357

cae en una especie de abismo, gritando en esa caída cambios sustanciales en su institucionalidad. Estas transformaciones se deben a que las bases liberales de partida fueron modificándose en una línea que permite ir abriendo más oportunidades de acceso a sectores y capas sociales que no estaban “inscritos” en las coordenadas de inicio.

Las instituciones políticas del liberalismo se fundamentaban en una relación subsidiaria en relación a las exigencias del orden económico liberal, en el cual, las posibilidades de participación política se circunscribían a aquellos considerados plenamente como “ciudadanos” (a semejanzas de Atenas), es decir propietarios de tierras, cuyas rentas les permitían participar en los procesos de representación política, según si las fuerzas políticas hegemónicas del momento eran más o menos conservadora, más o menos liberales. Hablar de democracia en esa época era referirse a un anhelo revolucionario y contradictorio con la lógica institucional imperante, básicamente porque hablar de democracia era hablar de igualdad<sup>612</sup>.

Se evalúa precisar, que fue la propia dificultad de la representatividad, lo que abonaría el terreno de la democratización participativa, y escudriñando un poco hacia el pasado no tan remoto, se recuerda que:

En los años sesenta y setenta de la anterior centuria se produce un viraje generalizado en la sociedad occidental. Surgen una diversidad de movimientos políticos, religiosos, sociales y económicos con aspiraciones de cambiar el estado de cosas anterior y dotar a la sociedad de una nueva configuración en la que el número y profundidad de los derechos de los ciudadanos aumente y se desarrolle<sup>613</sup>.

Lo que significa que se reclama por una mayor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos:

Estas peticiones de cambio proceden de un número tan diverso y

<sup>612</sup> Ahedo Gurrutxaga, I. e Ibarra Güel, P. (2007). Democracia Participativa y desarrollo Humano. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. DYKinson. S.L. Madrid pág. 23

<sup>613</sup> Ramírez, Nárdiz, A. Ob. Cit. pág. 20

plural de ámbitos, que se puede hablar de un deseo generalizado de cambio, ya sea desde la esfera de lo político (descolonización, derechos sociales, derechos civiles para minorías raciales y étnicas, reformulación de la izquierda), como desde lo religioso (concilio vaticano II), como desde lo social (Movimientos feministas, pacifistas), como desde lo económico (sociedad postindustrial), el número de voces reclamando cambios y una nueva perspectiva y concepción de la sociedad son multitud<sup>614</sup>.

Ante estos movimientos sociales, hubo quienes opinan que fue producto del afianzamiento cada vez mayor del modelo económico capitalista, y por ende hay que hacer voltear la mirada hacia los derechos de las minorías. “Es dentro de esta caldo de cultivo y como parte integrante del mismo donde aparece la democracia participativa”<sup>615</sup>.

Al respecto, la crisis de la democracia liberal o representativa del sistema capitalista y las aspiraciones políticas de los miembros de los partidos, pues, hicieron necesario tender un puente entre el Estado y los ciudadanos; muy pertinente al respecto la opinión de Kelsen, quien como se ha dicho interpreta los instrumentos participativos como un mecanismo para fortalecer la democracia representativa y el parlamentarismo:

Pero, este fortalecimiento en una época turbulenta en la que los radicalismos de uno y otro extremo eran cada vez más fuertes, era el verdadero objetivo de toda reforma política, y entre ellas, de la introducción en los textos constitucionales, de mecanismos jurídicos que permitían la intervención directa del ciudadano en la vida política. Intervención que debía entenderse como una forma de hacer a dicho ciudadano comprometerse más intensamente con la democracia. En esta dirección señala Ignacio de Otto, cuando sobre Kelsen afirma, que aunque Kelsen propugna sistemas de democracia directa, como el referéndum, cuyas posibilidades de uso plebiscitario-autoritario no estaban aún tan claras como hoy, sus propuestas se dirigen a una mayor vinculación del parlamento con el

---

<sup>614</sup> *Ibíd.*

<sup>615</sup> Aguiar de Luque y Sánchez Morón, M. en Alzaga Villaamil, O. (1985). Comentarios a las leyes Políticas. Constitución Española de 1978. *Revista de Derecho Privado* Editoriales de Derecho Reunidos. Tomo II, Madrid. págs. 657 – 658

elector, lo que no es posible sin una activación de éste y, por tanto, sin una prolongación de su actividad política más allá de la acción de depositar su voto en una urna<sup>616</sup>.

Resulta difícil, ubicar el instante histórico preciso de involucrar activamente al pueblo o a los ciudadanos en el proceso volitivo de participar directamente en los asuntos políticos. El diálogo participación - representación es constante desde hace siglos, es demostrable al acudir a las opiniones, como lo sostiene Torres del Moral de: Condorcet y el propio Sieyés, para verificar que los debates de la revolución francesa han sido un tema recurrente y no ajeno a las polémicas en estos diálogos participación-representación, con relación a Condorcet, indica:

Parte de defender, postulados propios del modelo británico de democracia representativa censitaria en tiempos previos a la revolución francesa a inclinarse por el sufragio universal y la participación directa conforme la revolución se desarrolla, para finalmente considerar que lo más adecuado es un modelo esencialmente representativo que permita en su seno elementos de participación directa<sup>617</sup>.

En este orden de ideas el propia Doctor Torres del Moral, establece:

La idea de combinación de democracia directa y representativa quedó eclipsada durante más de cien años, una veces porque el régimen existente repelía toda forma participativa, otra porque los instrumentos de participación directa fueron utilizados al servicio de la autocracia<sup>618</sup>.

Un punto de partida, de la Democracia participativa desde la perspectiva doctrinal, se ubica en Alemania de los años sesenta y setenta del anterior siglo. Entre sus principales teóricos destacan Habermas y Dienel, al igual como las jurisprudencias regionales, reclamando mayores niveles de participación del

---

<sup>616</sup> Vid. de Otto, I. En Kelsen, H.(1977). Esencia y Valor de la democracia. Guadarrama. Colección Punto Omega. Madrid.

<sup>617</sup> Condorcet, J.M. (1980). Bosquejo de un Cuadro Histórico de los Progresos del Espíritu Humano. Editorial Nacional. Madrid. págs. 43 – 44

<sup>618</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 357

participación del ciudadano en las decisiones políticas. Se crean nuevos mecanismos de participación directa progresivamente, y debido al desarrollo de los instrumentos participativos, se asume que el ámbito natural de la participación directa, por la utilización que de ellos hace tanto la administración como los ciudadanos, es el ámbito local.

El tribunal constitucional de Renania del Norte – Westfalia, mediante sentencia del 28 de septiembre de 1973 exigió al legislador crear nuevas instituciones que ofreciesen a los ciudadanos la sensación de estar más implicados en los asuntos de la colectividad<sup>619</sup>.

Igualmente marca un hito la obra *Strukturwandel der Öffentlichkeit*, en la que Habermas:

Plantea una vida pública decadente en la que se disuelve la sustancia de la democracia liberal a causa de una manipulación plebiscitaria y apatía privada, donde desaparece la colectividad de los ciudadanos. Sin embargo, no está todo perdido porque se plantea la posibilidad de una recuperación del espacio público, mediante una democratización de los partidos políticos, la labor de las asociaciones voluntarias y el fortalecimiento de la sociedad civil<sup>620</sup>.

En Suiza, este fenómeno se desarrolla tanto en la práctica como en la teoría “institucionalizándose a la par que se formó el Estado liberal, siendo reivindicada por la izquierda hasta su reconocimiento a nivel federal. Pero, a la vista de sus resultados, no tardó en ser defendida por los conservadores”<sup>621</sup>. En cambio, “en Francia, el bonopartismo hizo de estas formas un arma del autoritarismo”<sup>622</sup>.

---

<sup>619</sup> Dienel, P.C y Harms, H. (2000). Repensar la democracia. Los núcleos de intervención participativa. Ediciones del Serbal. Barcelona. pág. 22

<sup>620</sup> Habermas, J. (1988). Ensayos Políticos. Ediciones Península Barcelona. Págs. 211 – 212

<sup>621</sup> Torres del Moral, A. Ob. Cit. pág. 357

<sup>622</sup> Ibídem

Este mecanismo de participación democrática, se extendió no solo a Europa sino a otras partes del continente. En los Estados Unidos de Norte América, esa participación directa concebida por Alemania, es decir, asentada en el espacio local, tuvo un fuerte arraigo, que en los años setenta, no por los mismos motivos que en el viejo continente, cobro aún más fuerza en franca oposición al poder del gobierno federal del presidente Carter<sup>623</sup>.

En Latinoamérica, este proceso participativo, se dio con un impulso expansionista a partir de los años ochenta, desde Brasil y Colombia, acompañado por un proceso de reformas constitucionales, que propugnan la participación directa, y en los años noventa, cobró protagonismo en Venezuela, expandiéndose a Bolivia y Ecuador, entre el final del siglo XX y comienzo del XXI <sup>624</sup>.

En Venezuela desde 1999, la democracia participativa ha presentado un acrecentamiento, ello presumiblemente se debe al fenómeno “Hugo Chávez Frías” quien como se ha expresado en oportunidades anteriores, comienza en 1998, un proceso de transformación en todos los espacios del Estado venezolano, dada la desigualdad que existía en éste.

Evidente resulta, como parte de este proceso la construcción de una democracia participativa, no en desplazamiento de la democracia representativa, que impera en Venezuela desde el año 1961, pero que, según el líder del cambio, hasta ahora, demuestra tener profundos límites para promover a cabalidad la satisfacción de las necesidades de las grandes mayorías sociales en el país. Se perfila la democracia participativa:

Como el proyecto de transformación del país. Una estrategia para la construcción de un modelo de sociedad alternativo, al conformado a lo largo de la democracia representativa y al de corte neoliberal, introducido desde finales de los años 80. El gobierno aspira, al

<sup>623</sup> Vid. FinkielKraut, A. (1982). La nueva Derecha-norteamericana. La revancha y la utopía. Anagrama. Barcelona.

<sup>624</sup> Ramírez Nárdiz, A. Ob. Cit. pág. 22



menos así está declarado en la nueva Constitución promulgada y en varios instrumentos legales, a conformar una sociedad con igualdad y justicia social<sup>625</sup>.

Para ir cerrando este breve bosquejo histórico, resulta claro que en un primer ángulo pareciese dicotómico o contrarias las figuras de democracia representativa y participativa. Pero, consiste un desperdicio, pretender concluir sin antes citar al tan citado Dr. Torres Del Moral quien señala:

En efecto, el antipartidismo y el antiparlamentarismo se une al autoritarismo y al conservadurismo como rasgos que han caracterizado la utilización política de la participación directa durante casi dos siglos. Por eso, en una notable revisión de posiciones, ciertos sectores conservadores han criticado a los Parlamentos y mostrado sus preferencias por las instituciones de participación directa; de otro lado aunque Lenin habló del “cretinismo parlamentario”, la izquierda europea se alineó con la democracia representativa parlamentaria e identificó la participación directa con los fascismos; hasta tal punto es así que N. Bobbio, estima que, aun no siendo el Estado representativo el alfa y la omega de la sabiduría política; es el mejor régimen conocido hasta ahora y que si no es aún mejor, se debe precisamente a que no es suficientemente representativo<sup>626</sup>.

### 3.3.3.3. Participación Ciudadana, elemento democrático

Hablar de democracia participativa, configura una inflexión, como se afirma de la democracia directa, o mejor dicho al explicarse sus antecedentes históricos. Es mejor enmarcarla dentro de la democracia semi directa, por cuanto implica intrínsecamente el ejercicio del sufragio, en cualquiera de sus modalidades. Se puede considerar entonces, que este término es fruto de la doctrina política. Una definición de ella, en el sentido anunciado es:

---

<sup>625</sup> Arenas, y Ochoa Henríquez, H. (2010). Venezuela: ¿más democracia o más populismo?; los consejos comunales y las disputas sobre la hegemonía democrática. Compilado por Vázquez Valencia Daniel y Avaro Dante Teseo. Buenos Aires. pág. 121

<sup>626</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág. 358

El conjunto de instrumentos o mecanismos jurídicos que, a través de la participación directa de los ciudadanos en el gobierno de la comunidad, pretenden profundizar en la democracia, permitiendo a los ciudadanos tanto tomar parte directamente en la decisión de los asuntos que les concierne como aumentar el control que ejercen sobre sus representantes y gobernantes<sup>627</sup>.

Cabe señalar que, en un sentido opuesto se emplea el adjetivo de democracia “Populista” o “Plebiscitaria”. En el primer caso Lissidini, la usa para referirse a la forma en que se usa la democracia participativa en Venezuela actualmente<sup>628</sup>; y en el segundo caso “Plebiscitaria”, para referirse a los mecanismos participativos en el siglo XIX y en el siglo XX, “con los referendos del franquismo, desprestigiando, la participación directa de los ciudadanos, fomentando corrientes de opinión en contrario, reduciendo la participación ciudadana, dentro de los textos constitucionales”<sup>629</sup>. Verbigracia, la Constitución española de 1978 que regula la participación directa de los ciudadanos de una forma restrictiva y temerosa, en palabras de Alzaga:

Nuestros constituyentes que, de un lado, no habían olvidado los referendos franquistas, sistemáticamente enmarcados en la propaganda oficial y unidireccional en favor del Sí de turno y que, de otro, deseaba consolidar el sistema de partidos políticos como principales herramientas de la democracia representativa y que, además, albergaban algún temor a las posibilidades que podían tener los grupos extremistas de derecha e izquierda a la hora de manejar mecanismos extra parlamentarios, fueron muy cautos en la instauración de dispositivos de participación popular directa<sup>630</sup>.

La democracia participativa, en la actualidad se percibe como una opción para profundizar y optimizar la institución democrática, sin dejar a un lado la representatividad y sin olvidar que surge del ideal de democracia directa. En este sentido, es preciso aclarar un poco el concepto de democracia directa:

<sup>627</sup> Ramírez Nárdiz, A. Ob. Cit. pág. 23

<sup>628</sup> Lissidini, A. (2008). La Democracia directa en Venezuela: Democracia Participativa o democracia plebiscitaria. C2D. Zúrich. pág. 13

<sup>629</sup> Vid. Shumpeter, J.A. (1996). Capitalismo, socialismo y democracia. Tomol. Estudios Nueva Economía. Ediciones Folio. Barcelona.

<sup>630</sup> Alzaga Villaamil, O. (1996). Derecho Político español según la Constitución de 1978. Edersa. Madrid. pág. 295

La misma era el modelo existente en la Atenas clásica, o bien, un modelo utópico situado en un futuro hipotético y que, por lo general suele implicar la utilización de sistemas informáticos y de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. No existe en el presente. Existe la participación directa de los ciudadanos, pero no el todo que el concepto Democracia Directa implica<sup>631</sup>.

En algunos países como en Venezuela, el voto electrónico es una realidad, desde hace una década éste se ha implementado, lo que ha permitido que se hable de una “verdadera democracia participativa” en el país. Igualmente, dado el número de consultas electorales que se han realizado. Sin embargo, como declara Torres del Moral, “ello no es imposible, debido a la tecnología (el voto electrónico) “lo que hay que plantearse es si ello resulta aconsejable”<sup>632</sup>.

En el caso venezolano, en cada consulta electoral aumenta la abstención, se comparte la opinión del citado autor “hay que poner el acento en las garantías exigibles a este tipo de voto y en el presumible cansancio de una ciudadanía constantemente llamada a votar, cansancio que seguramente comportaría abstención y devaluación del derecho del sufragio”<sup>633</sup>.

#### **a) Participación Ciudadana**

De lo expuesto se deduce, que la elección directa es perfectamente posible, pero ello no implica el concepto de democracia directa. En cambio, la democracia semi directa, es la que hoy en día se denomina democracia participativa, se dice semi directa, ya que en ella persiste la representación y ella consiste en que los ciudadanos respectivos, activamente intervienen en los asuntos públicos de su localidad. Entonces, se está ante una participación ciudadana. Emerge una interrogante ¿En qué consiste la participación ciudadana?

---

<sup>631</sup> Ramírez, Nárdiz, A. Ob Cit. pág.25

<sup>632</sup> Torres Del Moral, A. Ob. Cit. pág.359

<sup>633</sup> *Ibíd.*

Previo a dar respuesta a esta interrogante, es preciso revisar un poco los objetivos centrales de la democracia participativa; uno de estos objetivos es:

- 1) El poder auténticamente democrático: mediante la creación de espacios de decisión ciudadana autónomos, diferenciados, y formalmente desconectados del territorio político institucional.
- 2) La igualdad: conlleva que todos los ciudadanos intervienen en los procesos decisorios.
- 3) La justicia
- 4) El logro de los intereses generales, ya que cuantas más personas participen en la decisión, más se respetarán los intereses, las identidades, los proyectos y anhelos colectivos.
- 5) Los procesos de democracia participativa: que construya conciencia colectiva de poder<sup>634</sup>.

De lo que se concluye que, la participación ciudadana:

Comprende la participación directa de los ciudadanos en el gobierno de la comunidad y en la vida pública en general, pero con un grado de intensidad menor que el de la Democracia Participativa, caracterizándose esencialmente porque el ciudadano puede recibir información de la administración, opinar ante ella, ser escuchado, ser tenido en cuenta, pero no necesariamente tomar personalmente y de manera directa decisiones<sup>635</sup>.

De forma más sencilla, consiste simplemente en la acción del ciudadano ordinario, dirigida a influir en algunos resultados políticos<sup>636</sup>.

## **b) Procesos o formas de Participación Ciudadana**

---

<sup>634</sup> Ahedo G,I. Ibarra, P. Ob. Cit. pág. 15

<sup>635</sup> Ramírez, Nárdiz, A. Ob Cit. ág.25- 26

<sup>636</sup> AAVV. (2006). Ciudadanos, Asociaciones y participación en España. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid. Págs. 48 - 49

Las estrategias de participación ciudadana, conllevan la asistencia a los espacios institucionales, políticos y sociales, donde surgen la propuesta o demanda participativa. Se distinguen dos grandes procesos, participación por invitación y participación por irrupción:

1) Invitación: las instituciones políticas públicas, son las que ponen en marcha estos procesos exhortando a los ciudadanos bien sea individualmente o en grupos sociales a incorporarse a los mismos, con la finalidad de:

- Obtener la legitimación de una determinada política pública que se quiere implementar. En la medida que vecinos, asociaciones, grupos ciudadanos; participen en la definición de esa política, la misma, en su fase ejecutiva, será presentada por las autoridades como entendida, apreciada y asumida por la población como legítima. Aunque, a veces esa invitación va dirigida a legitimar la imagen de autoridades y políticos en general, al margen de las concretas políticas públicas afectadas por los procesos de legitimación elegidos.
- Que se debata públicamente una política pública, para que los ciudadanos y grupos sociales adquieran, en la práctica más conciencia, capacidades y poder decisorio.

2) Irrupción: el sujeto impulsor y eventualmente protagonista es la sociedad civil; o, más exactamente, determinados colectivos, grupos o redes que se afirman como autónomos de las instituciones y que exhiben una decidida voluntad de poder y exigencia de transformación social<sup>637</sup>.

Todo lo dicho conduce a concluir lo siguiente:

---

<sup>637</sup>Ibarra, P. (2007). "Participación y Poder: De la legitimación al Conflicto." *Democracia Participativa y Desarrollo Humano*. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati Editorial DYKINSON, S.L. Madrid. págs 39-40

La democracia participativa implica que la ciudadanía no sólo ejerza sus derechos políticos a través del voto y luego delegue en los representantes de los partidos políticos la toma de decisiones, sino que se involucre en diferentes grados y etapas en el ejercicio del gobierno a fin de otorgar mayor eficacia a las decisiones públicas. La participación ciudadana a diferencia, de otras formas de participación (social, comunitaria, política), hace referencia a las formas de inclusión de la ciudadanía en los procesos decisorios incorporando intereses particulares (no individuales). Para que esto sea posible es necesario que existan nuevos espacios de participación que operen con reglas claras, que favorezcan la deliberación pública, la interacción social y el respeto por el pluralismo<sup>638</sup>.

La participación ciudadana requiere de un intercambio de información con el objeto de obtener entre otros, estos resultados:

- 1) Incidencia en las estructuras gubernamentales y en las políticas públicas.
- 2) Transformación del orden social y político
- 3) Exigibilidad de los derechos ciudadanos y humanos en general<sup>639</sup>.

### **c) Transformación política**

La participación ciudadana es un contenido de la participación democrática, y no debe circunscribirse sólo como una “bandera” cargada de ideologías políticas, tratando de dar soluciones a los constantes períodos de crisis y malestar social de los Estados. Por ello, las distintas Constituciones deben prever mecanismos de participación ciudadana que involucren a sus ciudadanos en la gestión pública, incidiendo en el sistema político, para que éste (el ciudadano) sea en primer lugar un co-decisor y en segundo lugar un elector.

---

<sup>638</sup> Ziccardi, A. (2007). “Sobre la participación ciudadana en las políticas públicas del ámbito local” *Democracia y gobernabilidad, Agenda para el desarrollo. Volumen 15*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. pág 160

<sup>639</sup> Canto Chac, M. (2007). “la Participación en América Latina” *Democracia y Gobernabilidad, Agenda para EL desarrollo*. Vol 15. Universidad Nacional Autónoma de México. México. Pág. 145

Por esto, se debe institucionalizar canales de participación ciudadana, democrática y política, con la finalidad de lograr un mayor compromiso de los ciudadanos con sus sistemas políticos y de gobierno, además las decisiones sensibles contarían con una fuente de legitimidad, que significaría un menor costo político y la nulidad de prácticas clientelistas.

Lo más importante de esta tendencia a la participación ciudadana es recobrar la confianza en la democracia como forma de gobierno frente a las soluciones mesiánicas y, tradicionalmente autoritarias. Estas democracias han estado signadas por elementos restrictivos a la participación directa, de allí que los sistemas fueran predominantemente representativos y muchas veces señalados como democracias electorales, ya que sólo se activaban los mecanismos de participación para estos eventos, siendo ésta una de las razones por la cual la valoración del pueblo hacia el sistema democrático no estaba fundado en razones de pertenencia y de verdadero apego<sup>640</sup>.

La participación ciudadana, como forma de manifestarse la democracia participativa, lleva implícito el elemento de la ciudadanía activa, la cual da mayor relevancia e importancia a la democracia. Allí radica la transformación política; no significa sólo ejercer la democracia electoral, sino garantizar la calidad de la democracia, que se obtendría como lo afirma Diamond y Morlino: “mediante el aseguramiento que todos los ciudadanos hagan uso de los derechos formales por la vía del voto, la organización, las asambleas, las protestas y la influencia en la toma de desiciones”<sup>641</sup>.

Ello, con el propósito de evitar la ruptura ideológica y política de la democracia. Lo que significa, no restringir el régimen democrático únicamente a elecciones constantes, donde todo simulara poder someterse a elección, para que las decisiones queden legitimadas exclusivamente por el voto de la mayoría.

---

<sup>640</sup> Mora Nava, R. A. (2008). “Las Consultas y Audiencias Públicas como mecanismos de participación ciudadana y control social en la actividad normativa de la administración pública venezolana” *Tendencias actuales del Derecho Constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo II*. UCAB. Caracas, Págs. 489 – 490.

<sup>641</sup> Vid. Larry, D. y Morlino L. (2005). *Assesing The Quality of Democracy*. The Johns Hopkins University Press Baltimore.

Sin embargo, esta forma democrática de la votación por mayoría, entraña una reflexión: ¿Qué ocurre cuando lo justo y lo que deciden los muchos no coincide?; cuando hay un quiebre profundo entre uno y otros, y se cuestiona entonces la participación mayoritaria en toda elección o decisión. No obstante, cuando se debe reconocer que lo justo es lo legal y que la legalidad debe ser obedecida o peor aún, que debe ser obedecida incluso, cuando la ley es abusivamente aplicada y utilizada<sup>642</sup>. En honor de evitar esto, es cuando, se considera que la democracia ciudadana o participativa germina para ocuparse de los problemas sociales, de centrar su atención en:

La sociedad civil como posible terreno de democratización. Esta afirmación ubica a la sociedad civil como sede donde se pueden encontrar nuevas fuentes de legitimidad y nuevos espacios de consenso basados en la tolerancia y el debate. Entendido como un medio por el cual se canaliza de manera racional la pluralidad ideológica, el diálogo se convierte en clave para la participación, y es a través de ésta que varios actores políticos pueden expresar sus ideas, creencias, investigaciones, conclusiones, experiencias, proyectos, con la finalidad de que, entre todos, puedan llegar a un acuerdo, y, como punto final, tomar una decisión que afectará de manera positiva o negativa, o directa o indirectamente, a la política gubernamental<sup>643</sup>.

El diálogo público, como bien, lo define Barber configura:

Una forma de poder especial de la sociedad civil: establece la agenda para una acción común y proporciona el lenguaje por lo que una comunidad puede perseguir sus bienes, o asaltar a un gobierno irresponsable e incluso criticar sus propios fracasos para perseguir bienes<sup>644</sup>.

Para ir cerrando, se puede indicar que la participación, en el buen sentido, es un modo de controlar y moderar el poder otorgado a los representantes políticos,

<sup>642</sup> Rojas Parma, L. (2013) "Sócrates en el Critón." *Historia de la democracia. Ensayos*. Los Libros de El Nacional. Editorial CEC,S.A. Caracas. pág. 15

<sup>643</sup> Martínez Navarro, F. (2009)." ¿Para qué sirve la participación ciudadana?" *Compromiso Ciudadano, Participación y Gestión Pública en Nuevo León*. Fondo Editorial de Nuevo León. México pág. 18

<sup>644</sup> Vid. Barber, B. R. (2000). *Un Lugar para todos. Cómo fortalecer la democracia y la sociedad Civil*. Paidós. España



convirtiéndose en el puente entre la representación y la decisión pública. Es por ello, que sin participación la democracia no existe, porque ésta requiere siempre de aquella: con el voto y más allá del voto<sup>645</sup>.

Cabe considerar, de las formas de participación explicadas: Asambleas, Referéndum, Veto, Plebiscito, Revocatorio, el autor Avritzer, subraya la visión cívica de la relación gobierno – ciudadanos, presentando tres formas de participación en la región, esto producto de un estudio sobre la crisis de representación social en América Latina. Siendo estas formas a criterio de Avritzer las siguientes:

La participación directa no institucional; la participación institucional de “abajo hacia arriba” y la participación semi institucional de “arriba hacia abajo”. La primera, la directa no institucional, se caracteriza por pretender mostrar algo ante el poder y no reivindicar algo ante el poder. Los actores sociales no son ni institucionales ni antiinstitucionales, sino meramente no institucionales. Su objetivo es expresarse en forma pública con relación al poder. La lógica de este tipo de participación está basada en intensas disputas situadas en la perspectiva política “amigo – enemigo”. Ejemplos de ello fueron el derrocamiento del gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada en Bolivia, mediante movilizaciones populares; en Argentina durante el cacerolazo de 1996 y en Venezuela durante el caracazo de 1989, así como las movilizaciones a favor y en contra del gobierno de Hugo Chávez. En la segunda forma de participación, la institucional de “abajo hacia arriba”, se da en países donde la crisis de presentación no desestructuró el sistema político. En este sentido, la forma de participación y la forma de representación tienen compatibilidad, generando formas de participación, de interacción, de organizaciones civiles con el poder político. El caso de Brasil, con los presupuestos participativos y los consejos gestores llevados a rango constitucional. En la tercera forma, la participación semiinstitucional de “arriba hacia abajo”, se ubica el caso de Venezuela con los círculos bolivarianos, espacio de ciudadanos que manifiestan una mezcla poco cívica entre la intención de participar activamente y la de vincular tal participación con la defensa incondicional del presidente Hugo Chávez. Esta forma se podría ver

---

<sup>645</sup> Martines Navarro, F, Ob. Cit. pág. 20

como el caso único de participación política no autónoma o dependiente en la región Latinoamericana<sup>646</sup>.

Al analizar el proyecto de reforma constitucional venezolano, se determina que el Estado que se pretende consagrar está en detrimento de la forma de democracia representativa, e incluso del sufragio directo, sustituyendo a éste por la elección de segundo y tercer grado de los cargos representativos, en la ambición de conformar una “supuesta” democracia participativa, mediante el establecimiento de una organización piramidal del Poder Popular. Que tendrá, en su base, las asambleas de ciudadanos y los concejos comunales, y en la cúspide, el poder presidencial, ni siquiera el poder ejecutivo<sup>647</sup>.

---

<sup>646</sup> Vid. Avritzer, L. (2009). La Nueva Izquierda, la crisis de representación y la participación social en América Latina. En Arnson, C.J; Armony, A.C.; Smulovitz, C.; Chillier, G.; Peruzzotti, E y Cohen, G. *La nueva Izquierda en América Latina. Derechos Humanos, Participación Política y Sociedad Civil*. Universidad Torcuato. Ditella/Woodrow Wilson Internacional Center for Sholars.

<sup>647</sup> Brewer Carías, A. (2007). “El Autoritarismo establecido en fraude a la Constitución y a la Democracia, y su formalización en Venezuela mediante la Reforma Constitucional” Temas Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. Pág. 14

## CAPÍTULO IV

### **La Constitucionalidad de las Competencias Legislativas del Presidente de la República en concordancia con el Principio de la Separación de Poderes**

#### **4.1 El poder Público a la luz de la Constitución Venezolana**

La doctrina de la separación de los poderes formulada por Montesquieu, analizada en el capítulo anterior, sobre la determinación “del equilibrio en el ejercicio de las funciones del Estado”, está lejana de pretender ser una formulación teórica al respecto, no tuvo esa intención el pensador. En su obra no especifica sobre la unidad del Estado y de la relación de los Poderes con esta unidad.

Dentro de este orden de ideas Brewer Carías, indica:

La aplicación y el desarrollo del principio de la separación de los Poderes que se atribuyó a Montesquieu, no sólo tuvo sus propias implicaciones en Francia, sino también en Inglaterra y en los Estados Unidos. En todos estos sistemas, la doctrina de Montesquieu fue usada para fines cuya formulación original nunca pretendió<sup>648</sup>.

En este sentido, se puede inferir, que en las actuales democracias occidentales ha variado el funcionamiento de la clásica teoría de la separación de poderes y el sistema de balances que entre tales poderes debe existir, expresando los ordenamientos constitucionales actuales, un nuevo balance entre las ramas del Poder Público distinto al formulado en la doctrina original del constitucionalismo liberal.

Dado que el propósito de este estudio, está centrado en el régimen

---

<sup>648</sup> Brewer Carías, A. (1985). Instituciones Políticas y Constitucionales. Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana. pág. 267

constitucional venezolano, se tiene que partir de la Constitución de 1811, 1961, hasta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o Constitución de 1999, así como conceptualizar la doctrina clásica.

En Efecto la teoría de la división de poderes y el balance que formuló esa doctrina clásica supuso poderes correspondientes al ejecutivo, al legislativo y al judicial, para que se mantuviesen con suficiente autonomía, independencia y equilibrio, en un ejercicio jurídico de poderes balanceadamente distribuidos. Esa teoría buscaba que una rama del poder no pudiese prevalecer o imponerse sobre las otras, así se constituyó una trilogía cuyos elementos adquirirían dimensiones similares incluso asumiendo poderes de control, también equilibrados, que se acordaron por igual a cada una de esas ramas del Poder Público sobre las otras<sup>649</sup>.

La Constitución Venezolana del 61 y la actual, consagran dos disposiciones básicas para expresar la significación del Poder Público, que:

Traducen de forma inequívoca la idea de que el Poder del Estado es uno solo; pero sus manifestaciones se expresan en diversas direcciones que configuran las distintas funciones que han de cumplirse en el campo legislativo, administrativo o judicial y ahora con el nuevo texto dos funciones más a realizar: una a través del Órgano Ciudadano, y la otra por Órgano Electoral<sup>650</sup>.

El artículo 117 de la Constitución de 1961 establece: “La Constitución y las Leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio” y el artículo 118 en concordancia dispone: “Cada una de las ramas de Poder Público tienen sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio, colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

Estas dos disposiciones son las mismas que contemplan los artículos 136° y 137° de la CRBV.

---

<sup>649</sup> Briceño León, H. (2012). Derecho Administrativo y Separación de Poderes USA, Francia y Alemania. Serie Cuadernos. Ediciones Paredes. Caracas – Venezuela. pág. 27

<sup>650</sup> Rivas Quintero, A. (2011). Derecho Constitucional. Editorial Andrea. Valencia – Venezuela. pág. 253

Artículo 136: El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las Ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 137: La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

La redacción de los dispositivos constitucionales citados, demuestra que el constituyente del 61 y el del 99 acoge las modernas doctrinas que sobre la materia del Poder del Estado se han formulado, la de considerar la unicidad del Poder del Estado.

Rivas Quintero define al Poder Público como:

La potestad que tiene el Estado, como un ente jurídico organizado, para decidir las diversas tareas que le corresponde llevar a cabo, como es la administración, la legislación, la administración de justicia y las otras tareas que le corresponden como ente rector de vida y de organización y las cuales realiza a través de sus órganos que son dispositivos legales, estructurados en la Constitución para alcanzar con sus ejecutorias los fines trascendentes de la Nación jurídicamente organizada<sup>651</sup>.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 136, determina el principio de la distribución vertical del poder público, igualmente la distribución horizontal del mismo. A pesar de que usa el término “se divide”, se presume que esa terminología obedece a un tecnicismo, ya que en efecto, el Poder Público Nacional, ejerce su actividad a través de los cinco órganos que éste establece. Cada órgano debe realizar una función especial, delimitada en un ámbito de competencia propio; pero al mismo tiempo ellos entre cruzan su actividad, colaborando entre sí para lograr los fines del Estado.

---

<sup>651</sup> Ibídem. pág. 254

La CRBV agrega dos nuevas ramas para cumplir dos funciones específicas, que anteriormente estaban dispersas sin tener un marco específico de organicidad<sup>652</sup>.

#### 4.1.1 Regulación Constitucional del Principio de Separación de Poderes

Si bien Montesquieu, no formula la tesis “del equilibrio en ejercicio de la funciones del Estado”, ha resultado obvio, que su propósito lo configura lograr un diseño institucional del Estado pro democrático, que impida la concentración del Poder Político institucional, que se daba a las monarquías absolutas partiendo del principio que el poder sólo puede ser limitado por el poder mismo. En definitiva, esta propuesta es la que actualmente se conoce como la teoría de la separación o división del Poder Público y un sistema de controles mutuos entre los poderes.

En la actualidad:

El principio de separación de los Poderes del Estado se encuentra complementado por el principio de legalidad o noción de Estado de Derecho, según la cual las funciones del Estado deben ser atribuidas por normas jurídicas a órganos determinados (atribución de competencia), cuyo ejercicio debe proceder según estas normas lo prevean (legalidad del ejercicio) y con los alcances que éstas establezcan (responsabilidad jurídica)<sup>653</sup>.

El acoplamiento entre los principios de separación de los Poderes del Estado y de legalidad supone, además, que la separación de los Poderes del Estado, su actuación autónoma y los controles entre poderes procede conforme a las previsiones de las normas jurídicas. Esto quiere decir, que son las normas jurídicas la que establecen las atribuciones del Estado, su conformación en

---

<sup>652</sup> *Ibidem*. pág. 255

<sup>653</sup> Fernández Toro, J. C. (2002). “Comentarios sobre los Poderes de Control Político de la Asamblea Nacional, Previsto en la Constitución de 1999, sobre la actuación de los otros Poderes Nacionales.” *Revista de Derecho Constitucional*. Editorial Sherwood. Paredes Editores. N° 6. Enero – Diciembre. Pág. 89

poderes, los procedimientos de ejecución de las funciones de cada Poder, su forma de organización, la forma de designación o elección, en el caso de que así sea, de sus autoridades, la autonomía y control de cada poder con respecto al otro, de acuerdo a la Constitución de cada Estado, habrán sistemas de gobierno presidenciales o parlamentarios.

#### **4.1.2 Breve Reseña Histórica de la Separación de Poderes en Venezuela**

Desde 1811 hasta 1999, el Estado venezolano, se ha declarado constitucionalmente regido por el principio básico de la separación de poderes como forma de organización del mismo. La Constitución de 1811 establece, entre las bases del pacto federativo, que el ejercicio de la autoridad confiado a la confederación “no podrá más hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y confiado a distintos cuerpos independientes entre sí, en sus respectiva facultades”<sup>654</sup>.

El artículo 8 de la Constitución de 1830, también contempla este principio: “El poder supremo se dividirá para su administración en legislativo, ejecutivo y judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señale esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos” En este sentido, se puede afirmar que ha existido una aspiración constante en la historia Constitucional Patria de reconocer el principio de separación entre los distintos órganos que componen el Poder Público. Es en la centuria pasada, cuando en realidad se alude expresamente a esta doctrina, aunque en honor a la verdad, dicho reconocimiento ha tenido sus diferentes entonaciones, “en el sentido de que dependiendo del momento histórico se ha reconocido cierta preponderancia de un órgano sobre los otros”<sup>655</sup>.

---

<sup>654</sup> Parte Preliminar “Bases del Pacto federativo que ha de constituir la Autoridad general de la Confederación,” de la Constitución Federal de 1811. Promulgada el 21 de diciembre de ese año con el concurso de los Representantes de las provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas reunidos en el Congreso General.

<sup>655</sup> Carrillo Artilles, C.L. (2001). “La Composición del Poder Público en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” *Temas sobre la Constitución de 1999. Libro Homenaje a Enrique Tejera Paris*. Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas. pág. 58

Se trata, entonces, que han sido los altibajos de los períodos democráticos los que han determinado que sus instituciones aseguren en primer orden el respecto a los derechos humanos, la sujeción del poder al derecho, elecciones más o menos regulares y libres y un régimen plural y de partidos.

Brewer Carías expresa:

Si nuestras democracias en muchos casos no han terminado de arraigar el Estado de derecho, no ha terminado de apoderarse de nuestras instituciones políticas, es porque en muchos casos nos ha faltado implantar efectivamente el último de los elementos mencionados de la democracia y el más clásico de todos, referido precisamente a la efectiva separación e independencia de los Poderes<sup>656</sup>.

Para ilustrar lo expuesto, se invoca el caso

de la Primacía del Parlamento en el período 1811 al 1848, y del predominio del Ejecutivo desde 1848 hasta 1945, cuando se intenta establecer un verdadero equilibrio entre la triada del Poder Público. Sin embargo, entre los años 1948 al 1958 se genera nuevamente un período sombrío bajo el régimen dictatorial, en el cual existió la prevalencia del ejecutivo sobre los demás órganos estatales<sup>657</sup>.

En consecuencia, se advierte que el principio de separación de los poderes en los orígenes del constitucionalismo patrio, se basa “tanto en el criterio funcional (división de la legislación, justicia y administración), como en el orgánico (tres ramas de organización estatal: Legislativa, Judicial y Ejecutiva)”<sup>658</sup>.

Como se ha manifestado, la Constitución de 1961, también consagra este

---

<sup>656</sup> Brewer Carías, A. (2007). “El autoritarismo establecido en fraude a la Constitución y a la Democracia, y su formalización en Venezuela mediante la Reforma Constitucional.” *Temas Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. Págs. 26, y ss.

<sup>657</sup> Carrillo Artilles, C. L. Ob. Cit. pág. 59

<sup>658</sup> Grau, M.A (2009). Separación de Poderes y leyes presidenciales en Venezuela. Badell & Grau Editores. Editorial Texto. C.A. Caracas – Venezuela. pág. 8



principio de separación de los poderes por funciones, aunado a la previsión de colaboración entre las Ramas del Poder Público para la realización de los fines del Estado. Es así, como frente al principio de separación, se opta por un principio de colaboración: aun cuando las ramas del Poder Público tienen sus funciones propias, cada una deberá colaborar con las otras para la consecución de los fines estatales.

Sobre esta teoría se ha escrito:

El principio de Separación de los Poderes no se concibe modernamente como un esquema rígido de atribución exclusiva de las funciones estatales. Debido a los estudios de Charles Eisenmann se admite la colaboración, pues se afirma que la llamada interpretación clásica y rígida del principio de separación de poderes era errada, pues de la obra de Montesquieu no se desprende que ninguna de las tres autoridades recibe la totalidad de una función ni - domina con - carácter de monopolio – tal función<sup>659</sup>.

Se origina por lo tanto un criterio relativo y dinámico del principio que se comenta. En palabras de García Pelayo: “No hay un modelo patentado, ni un dogma de la división de poderes, sino que ésta tiene en cada tiempo sus propias peculiaridades de actualización”<sup>660</sup>. De ahí, que desde la perspectiva democrática y del Estado de Derecho, debe garantizarse la división o separación del Poder, porque como defiende Brewer Carías:

Sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones completamente libres y justas, es decir, puede haber representatividad efectiva, sólo controlando al poder es que puede haber pluralismo político; sólo controlando al poder es que puede haber efectiva participación democrática; sólo controlando al poder es que puede asegurarse una efectiva transparencia en el ejercicio del gobierno, con exigencia de la rendición de cuentas por parte de los gobernantes; sólo controlando al poder es que se puede

---

<sup>659</sup> Tarre Briceño, G. (1979). “Separación de Poderes en Venezuela” *En: Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*. Tomo II. UCV. Caracas. págs. 1377 y ss.

<sup>660</sup> García Pelayo M. (1979). “La División de Poderes y la Constitución de 1961” *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo II. Caracas. pág. 1407

asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho; sólo controlando el poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia y ésta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia...<sup>661</sup>.

Es con la Constitución de 1961, cuando se establece una verdadera sistematización y colaboración entre los órganos del poder público<sup>662</sup>. Pero a pesar de ello:

En la Constitución de 1961 al igual que en las anteriores, la figura central del Poder Ejecutivo Nacional era el Presidente de la República, electo democráticamente, por cuanto, el resto de los funcionarios que lo acompañaban en el ejercicio de sus funciones, de él dependían y a él debían su nombramiento. Además, en las tradicionales dictaduras, lo usual era considerarlo como la más alta autoridad, como el primer magistrado nacional, colocado por sobre todos los otros y al que todos debían sumisión y consideración, situación la cual no ha podido superar los regímenes democráticos, por cuanto se sigue considerando al Presidente de la República como la máxima autoridad y más valioso que los más altos funcionarios del Poder Legislativo y Judicial<sup>663</sup>.

Resulta interesante destacar, que la Enmienda N° 1 de 1973 de la Constitución en referencia, contiene una norma algo novedosa en cuanto a las condiciones para ser Presidente de la República:

No podrán ser elegidos Presidente de la República quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos, en el desempeño de sus funciones públicas, o con ocasión de éstas<sup>664</sup>.

En el caso del Presidente Chávez, fue condenado a prisión por el intento de

---

<sup>661</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág. 27

<sup>662</sup> Carrillo Artilles, C. L. Ob. Cit. pág. 59

<sup>663</sup> Arismendi, A., A (2008). "La Separación de los Poderes y el Sistema Presidencial" *Tendencias actuales de Derecho Constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrun*. Tomo I. Universidad Central de Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pág. 476

<sup>664</sup> Enmienda N° 1. Publicada en Gaceta oficial N° 1.585, de fecha 11 de mayo de 1973.

Golpe de Estado en 1992, dejado en libertad el 26 de marzo de 1994, mediante un indulto emanado del Presidente Rafael Caldera, demostrándose con ello la fuerza del Presidente de la República.

La vigente Constitución de 1999, en cuanto a la colaboración de los Poderes contiene similar contenido a la del 61, lo que se explica en la motivación de dicho principio, pero más que como un mecanismo de repartición exclusiva de las funciones estatales, como una garantía para evitar la concentración de poder, y en definitiva salvaguardar la libertad como valor humano fundamental<sup>665</sup>; se infiere que ese fue el sentido o espíritu del constituyente. Prudente, es acotar que aún cuando ha sido lo tradicional y lo generalmente aceptada la teoría tripartita del Poder Público, en las ramas u órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; en varios ordenamientos jurídicos, además del venezolano, han habido diversos intentos políticos e incluso doctrinales de agregar o sustraer alguna otra función.

Entre esos empeños señala Carrillo Artilles, se pueden citar:

La propuesta del constitucionalista norteamericano Willoughby, que intentaba agregar un cuarto órgano, bajo la denominación de Poder Administrador; la tentativa del español Gonzales Calderón de anexar la novedad del llamado Poder Electoral; la idea infructuosa del libertador Simón Bolívar en su proyecto de Constitución presentado en 1819 ante el Congreso de Angostura, que pretendía la inserción en la norma fundamental de un cuarto poder designado como Poder Moral, entre los que planteaban la prescindencia de uno de los poderes, se halla el profesor francés Duguit, quien planteara la dualidad del legislativo y el ejecutivo y la eliminación del poder judicial<sup>666</sup>.

En este orden de ideas, la Constitución venezolana de 1999 adicionalmente a los tres poderes clásicos, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, como ya se ha señalado, incorpora al Poder Público Nacional el Poder Ciudadano y el Poder electoral.

---

<sup>665</sup> Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta oficial N° 5.453. Extraordinario de fecha 24 de marzo del año 2000. y Título I. Título IV

<sup>666</sup> Carrillo Artilles, C.L. Ob. Cit . pág.59

### 4.1.3 Estructura Orgánica del Poder Público en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En fecha 24 de marzo del 2000 se publica, posteriormente a la aprobación del texto constitucional, la exposición de motivos que sirven de fundamento o justificación al constituyente, alzado en Asamblea Nacional Constituyente, como ha sido expuesto. Para emanar el contenido de la naciente carta fundamental. Con respecto al motivo de la conformación del Poder Público, se argumentó lo siguiente.

El presente título referente al Poder Público adquiere especial significación dado que se propone rescatar la legitimidad del Estado y de sus instituciones, recuperando la moral pública y la eficiencia y eficacia de la función administrativa del Estado, características complementarias e indispensables para superar la crisis de credibilidad y de gobernabilidad que se ha instaurado en el país en los últimos tiempos. En las disposiciones generales, en primer lugar se consagra, la conocida distribución vertical del poder público: Poder Municipal, Estatal y Nacional; colocados en este orden según su cercanía con el ciudadano, sujeto protagónico de este modelo de democracia participativa.

En lo que respecta a la distribución horizontal del poder Público Nacional, se incorporan, además de las funciones tradicionales, la innovación de los denominados Poder Electoral, y Poder Ciudadano. La razón de esta novedosa inclusión se entiende en un contexto social y político en el cual se deben dar signos claros de respeto a la independencia y autonomía funcional de la que deben gozar los órganos encargados de desarrollar las funciones respectivas, para facilitar la recuperación de la legitimidad perdida en terrenos tan delicados como el de los procesos electorales, así como el de la función contralora y la defensa de los derechos humanos.

Se consagra, igualmente, una división de las funciones que corresponden a cada rama del Poder Público vertical como Horizontal<sup>667</sup>.

De la lectura del apartado transcrito, se observa una confusión e incluso contradicción de los vocablos usados por los redactores de dicha Exposición de Motivos, los cuales se encuentran en divergencia con el contenido del artículo 136

---

<sup>667</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Exposición de Motivos. Gaceta Oficial No 5.453. Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000

abordado previamente, “al pretender estructurar la llamada división Horizontal del Poder Público, utilizando indistintamente conceptos como “funciones”, “Poderes” y “Órganos” como si fuesen similares, cuando en realidad se trata de nociones diferentes a la luz del Derecho Constitucional”<sup>668</sup>; en este caso se usan de forma análoga. De esta manera, el Constituyente de 1999 identifica dos nuevas funciones fundamentales del Estado:

- 1) La función contralora o ciudadana, ejercida por el Poder Ciudadano, agrupando al Ministerio Público (Fiscalía General de la República) y a la Contraloría General de la República, órganos constitucionales de control y ética en el ejercicio del Poder Público<sup>669</sup>. Estos órganos poseían autonomía funcional extra poderes en la Constitución de 1961, y a los que se suma la novísima Defensoría del Pueblo, órgano constitucional que contiene las características del Ombudsman.
- 2) La función electoral representada por el Poder Electoral, otorgándole esta Constitución rango electoral al Consejo Nacional Electoral, el cual había sido creado por ley durante el régimen constitucional del 61<sup>670</sup> para realizar actividades electorales.

El diseño de las estructuras orgánicas y funcionales del Estado venezolano, que determina la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, genera una nueva distribución funcional del Poder Público Nacional, en la que se agrupan todas las funciones fundamentales del Estado – las viejas y las nuevas - en poderes, esto es, a cada función fundamental se le otorga una organización separada, con independencia funcional y autonomía financiera y administrativa, y bajo la dirección de autoridades distintas<sup>671</sup>.

Indistintamente, de los términos empleados en la citada Exposición de Motivos, se presume que al referirse a la figura de poderes, efectivamente se trata

<sup>668</sup> Carrillo Artilles. C. L. Ob. Cit. pág. 62

<sup>669</sup> Grau, M. A. Ob. Cit. pág. 9

<sup>670</sup> Fernández Toro, J. C. Ob. Cit. pág. 90

<sup>671</sup> *Ibídem*.

de verdaderas funciones públicas contenidas en las ya tradicionales, las cuales serán ejercitadas por órganos integrados en una especie de penta distribución, dentro del unívoco Poder Público. Lo que llama la atención de investigadores de la talla de Carrillo Artilles cuando expresa:

Lo sorprendente es que tal inserción de órganos con autonomía funcional dentro del Poder Público ya había sido reflejado con anterioridad en nuestro régimen constitucional como fue el caso del Ministerio Público y de Contraloría General, los cuales tienen consagración Constitucional, con la forma como los conocemos desde la Constitución de 1947 en su artículo 223 y 241 respectivamente, y los órganos electorales contemplados en el texto fundamental desde 1961<sup>672</sup>.

Sobre las expresiones empleadas, tanto en el artículo 136 y en la Exposición de Motivos de la CRBV, es decir, funciones, poderes, ramas u órganos, se comparte la posición del profesor Rivas Quintero:

Predominó el criterio para considerar el Poder Público en su unicidad estructural y que sólo existen proyecciones de ese poder en varias vertientes llamadas a cumplir funciones esenciales dentro de un contexto de inter relación y colaboración, lo cual se ejecuta por medio de los órganos diseñados y dotados de competencia según lo pauta la Constitución y las leyes<sup>673</sup>.

Y es por virtud del principio de la colaboración que la regla de la división por funciones tiene excepciones y de allí que eventualmente, en ciertos casos, los órganos de una rama del poder realicen funciones distintas a aquellas que le es propia<sup>674</sup>. En esta situación de excepcionalidad, se ubica la posibilidad de que el Presidente de la República dicte decretos con rango y fuerza de ley.

Se observa, que en el caso venezolano la distribución y balance de las ramas del Poder Público del constitucionalismo liberal clásico se han reformulado. Sobre

---

<sup>672</sup> Carrillo Artilles, C. L. Ob. Cit. pág. 64

<sup>673</sup> Rivas Quintero. A. Ob. Cit. pág. 255

<sup>674</sup> Grau, M. A. Ob. Cit. pág. 9

todo, en el seno de algunas instituciones y principios correspondientes a la gestión administrativa del Estado. De este modo se comparte la opinión de Briceño León, al diagnosticar:

El poder legislativo ha perdido parte de sus poderes normativos trasladándose parcialmente y bajo nuevos esquemas jurídicos constitucionales al poder ejecutivo, aumentando, al mismo tiempo, los poderes de control que ejerce el juez contemporáneo sobre el ejecutivo y el legislativo. De modo que parece presentarse un nuevo sistema de balance de poder, en el que disminuyó el correspondiente al legislativo y aumentaron los que ahora ejercen el ejecutivo y el judicial<sup>675</sup>.

En Venezuela, la nueva estructura constitucional permite un control entre poderes, en la que a veces el judicial también prevalece sobre los demás. Las otras ramas ejercen funciones netamente administrativas, propias del Derecho Administrativo, más que del Constitucional, inclusive. De acuerdo con el citado autor:

Se ha aumentado el poder del ejecutivo y también del judicial en las relaciones constitucionales que se producen hoy en las modernas democracias occidentales, produciéndose un nuevo esquema de balance en el que se equilibran el ejecutivo con el judicial, disminuyendo en esta nueva ecuación su poder, el legislativo<sup>676</sup>.

En el país venezolano, el Presidente de la República ha venido ejerciendo funciones legislativas, gracias a los poderes otorgados mediante Ley Habilitante. El Poder Judicial, igualmente ha realizado una labor legislativa, mediante máximas de interpretación constitucional y sendas jurisprudencias. Dada, la nueva estructura del mismo en la CRBV, toda vez que la antigua Corte Suprema de Justicia se sustituyó por el Tribunal Supremo de Justicia, eliminándose el Consejo de la Judicatura, y conformándose con tres salas adicionales: Electoral, Social y Constitucional; esta última con mayor jerarquía gracias al Recurso de

<sup>675</sup> Briceño León, H. Ob. Cit. pág. 28

<sup>676</sup> *Ibíd*em

Revisión de las decisiones de las demás salas, de conformidad con el artículo 335 de la CRBV que reza:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales será el máximo y el último interprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional, sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

De este modo, básicamente los principios, órganos y formas de funcionamiento que corresponden a las instituciones que se derivan del principio de legalidad, de los poderes normativos del Ejecutivo, de los Poderes de Control del Juez Constitucional y el poder discrecional del Ejecutivo, reflejan de modo importante, entre otros elementos, la configuración histórica concreta de la separación de poderes, en términos de sus órganos, funciones y modos de relación asumidos en Venezuela en un momento determinado<sup>677</sup>.

Si se somete la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a una objetiva evaluación jurídica, se puede apreciar que no transforma el sistema político venezolano vigente durante casi toda su evolución constitucional, por el contrario consagra un presidencialismo exagerado.

Lo que significa una involución que se retrotrae a la segunda mitad del siglo XIX, al reiterar los males que conllevaron siempre a la existencia de un solo Poder en la estructura del Estado Venezolano.

En consecuencia, el objeto de una Constitución como era mejorar la democracia formal a través de la transformación del Estado (omnipotente, caudillista y no participativo) y establecer un nuevo orden jurídico que consagrará una democracia social, mediante un verdadero Estado de Derecho y con un efectivo equilibrio de poderes, no se alcanzó y se perdió, quizás para siempre, una oportunidad para cambiar la perversa historia constitucional<sup>678</sup>.

<sup>677</sup> Briceño León, H. Ob. Cit. págs. 29 – 47

<sup>678</sup> Arismendi A, A. Ob. Cit. págs. 480 -481



En virtud de lo expuesto, corresponde al Ejecutivo Nacional ejercer por excelencia la función administrativa, que se cumple por intermedio del Presidente de la República, del Vicepresidente Ejecutivo, y del Cuerpo de Ministros que integran el Gabinete. Por su parte, la función Legislativa se realiza por antonomasia a través de la Asamblea Nacional, cuyo cuerpo de representantes reemplazó al Congreso Nacional. Sin embargo cabe destacar que en los últimos tiempos y en razón a la:

Delegabilidad de la función legislativa que se consagra y que se encomienda a través de una Ley Habilitante, el órgano Ejecutivo ha venido cumpliendo esa tarea al punto de señalarse, según los análisis que se han hecho sobre el particular, que las principales leyes que ha debido haber sancionado directamente el órgano Legislativo Nacional, han sido hechas por el Ejecutivo bajo la forma de decretos – leyes<sup>679</sup>.

En cuanto a la función judicial, se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, y por los demás tribunales que integran un todo, con miras a impartir justicia. Por su parte las dos nuevas ramas del Poder Público, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, es evidente la forma en que encausan su actividad.

#### **4.2 La Polarización del Poder y el Populismo Constitucional**

La Estructura de la Separación de los Poderes y su autonomía, incluso bajo la concepción del principio de colaboración entre ellos, constituyen el cimiento de todo sistema democrático. Igualmente, no hay que perder de vista que la legitimación democrática, es un requisito sine qua non y como se ha puntualizado en páginas anteriores:

Reposa sobre el derecho de los ciudadanos a tomar parte en pie de igualdad en las decisiones que les afectan. A más participación, más democracia. Se entiende que cuanto más extensas y profundas sean las garantías de la libertad política, mayor calidad tendrán los

---

<sup>679</sup> Rivas Quintero, A. Ob. Cit. pág. 256

procesos de autodeterminación democrática. Cualquier noción mínimamente fiable de calidad democrática deberá incluir la referencia a un amplio abanico de factores institucionales y sociales. No basta con ir a votar más veces, para que haya más democracia. Es verdad, que la participación es imprescindible para asegurar la estabilidad de las instituciones democráticas; pero también que los mecanismos complementarios de participación política, requieren el respaldo de instituciones comprometidas con su desarrollo, y éstas, a su vez, deben estar sujetas a formas efectivas de control. Para que un ciudadano pueda ejercer sus derechos de participación, y para que ésta sea valiosa y efectiva, han de darse una serie de condiciones. Tales como, la garantía de los derechos de libertad, así como de las demás garantías básicas del Estado de Derecho. Se necesita la presencia de un marco institucional en el que estén claramente definidas y delimitadas las competencias de los poderes que intervienen en el proceso de formación de la voluntad política<sup>680</sup>.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, previo el proceso constituyente que se dio con la finalidad de su creación. A pesar de consagrar innovadoramente un amplio conjunto de derechos de participación política, reconocer al Estado venezolano democrático y social de Derecho y de Justicia<sup>681</sup>, así como la división del Poder Público Nacional, ejerciendo sus funciones propias<sup>682</sup>; Se ha observado sin intención de contrariar el espíritu motivador que tuvo el Constituyente, que lejos de consolidarse, mejorarse o respetarse esos derechos de participación política, se han degradado debido a los desequilibrios del marco institucional en que esos derechos se ejercen, sobre todo por la alteración del principio de Separación de los Poderes que caracteriza a las democracias representativas<sup>683</sup>.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, si bien, dogmáticamente cumple con la función de limitar y controlar el ejercicio del Poder Público, lo que; según algunos esta función representa incluso el “telos” de toda Constitución<sup>684</sup>. Alguna de las técnicas que persiguen esa finalidad, es la tan

<sup>680</sup> Greppi, A. (2010) “Derechos Políticos, Constitucionalismo y Separación de Poderes”. *ARBOR. Ciencia, Pensamiento y Cultura*. CLXXXVI 745. Septiembre – Octubre. España. pág. 809

<sup>681</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 2

<sup>682</sup> *Ibidem*. Artículo 136

<sup>683</sup> Greppi, A. *Ob. Cit.* pág. 810

<sup>684</sup> Loewenstein, Karl. (1976). *Teoría de la Constitución*. Ariel. Barcelona. pág 149

referida separación o división de los poderes y la reserva legal. Como afirma el jurista Casal Hernández:

Antes que robustecer una dominación política o facilitar el ejercicio de la autoridad, la Constitución pretende establecer reglas que salvaguarden ciertas libertades fundamentales de los excesos que suelen derivarse del uso del poder, cuando no se encuentra sometido a límites expresos y precisos<sup>685</sup>.

La estructura del Poder Público en Venezuela a partir de 1999, en cinco ramas, debe garantizar aún más el funcionamiento de pesos y contrapesos. La realidad ha sido otra, todos los poderes del Estado dependen del Ejecutivo y actúan de acuerdo a sus órdenes, lo que ha conllevado a una mayor centralización<sup>686</sup>, su insuficiencia ha quedado evidenciada.

En palabras de Casal:

La significación de la división de los Poderes, en primer término, es escasa cuando la lógica del llamado Estado de partidos conduce a la concentración en una misma fuerza política del control tanto de la rama Ejecutiva como de la rama legislativa del Poder Público. La reserva legal, en segundo término, disminuye en importancia cuando esa misma lógica se impone, y resulta incluso riesgosa si no es plenamente asumida la supremacía de la Constitución<sup>687</sup>.

Expone muy bien el Barón de Montesquieu: “es una experiencia eterna, que todo ser humano dotado de poder es proclive a abusar de él, extendiéndolo hasta donde encuentra límites”<sup>688</sup>. La Constitución contempla los límites del Poder, en este caso el Público, pero el fallecido presidente Chávez; “no fue una excepción a la experiencia eterna”.

---

<sup>685</sup> Casal H., J.M. (2010). Constitución y Justicia Constitucional. Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Texto. C.A. Caracas. pág. 25

<sup>686</sup> Brewer Carías, A. (2004). Constitución, Democracia y Control del Poder. Editorial Jurídica Venezolana. Universidad de los Andes. Mérida. pág. 21

<sup>687</sup> Casal H., J.M. Ob. Cit. pág. 25

<sup>688</sup> Montesquieu. Ob. Cit. Libro XI, Capítulo IV. pág. 118

Para evitar la limitación a su poder, trató y logró que los titulares de los Poderes Públicos estuviesen todos incondicionalmente sometidos a su voluntad. De nada sirvieron las barreras y salvaguardas establecidas en la Constitución: han sido sistemáticamente irrespetadas (especialmente en cuando a la independencia política de sus titulares) y se ha llegado al extremo que la Presidenta del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que “la división de poderes debilita el Estado”<sup>689</sup>.

Brewer Carías, igualmente ha reiterado que el Proceso Constituyente de 1999, consiste en un “fraude” cometido contra la voluntad popular, mediante la utilización de mecanismos electorales y que:

El Estado democrático constitucional de derecho, ha sido y está haciendo progresivamente sustituido por un “Estado del Poder Popular” donde todo el poder está concentrado en el Jefe del Estado, y que, por tanto, ni es democrático, ni es representativo, ni es participativo, y al contrario, está férreamente controlado y dirigido desde el centro y cúspide del poder político que ejerce el Presidente de la República (como Jefe del Ejecutivo, y del Partido de Gobierno, que como se ha dispuesto será único)<sup>690</sup>.

Se presume, que una de las mayores dificultades para reconocer la naturaleza política del gobierno, esto significa, si es totalitarista, populista, democrática o anárquica, es la legalidad. Y la legalidad implica obligatoriamente el cumplimiento y el respeto de la Separación de Poderes. En la historia de la filosofía política, una categoría básica para definir la esencia de un gobierno es la distinción entre el poder legítimo y el poder arbitrario, según el gobernante se someta o no a las leyes y por ende a la Constitución<sup>691</sup>. En este sentido, en oposición, la democracia en Venezuela a partir de 1999, empieza a sufrir uno de

---

<sup>689</sup> Tarre Briceño, G. (2012) “La farsa Constitucional” *La gran farsa. Balance de Gobierno de Hugo Chávez Frias 1998-2012*. LOS LIBROS DE EL NACIONAL. Editorial CEC. Caracas. pág. 127

<sup>690</sup> Brewer Carías, A. (2007). “El Autoritarismo establecido en fraude a la Constitución y a la Democracia, y su formalización en Venezuela, mediante la Reforma Constitucional”. *Temas Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma*. FUNEDA. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. pág. 18

<sup>691</sup> Plaza, F. (2011). *El Silencio de la Democracia*. LOS LIBROS DE EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela. pág. 61

los más colosales reveses, por la concentración de la totalidad del Poder Público en las solas zarpas del Poder Ejecutivo, con un agravante, el convencimiento del pueblo que es por su máximo bienestar. El politólogo venezolano Rivas Leone, al respecto opina:

El ejercicio del poder por parte de Hugo Chávez Frías, ha implicado desde 1998 hasta la fecha, el desconocimiento, irrespeto y violación de procedimientos, valores, derechos y garantías democráticas y ciudadanas. De tal manera que la titularidad y el ejercicio del Poder Político en Venezuela bajo la Presidencia de Hugo Chávez Frías constituye un proceso, etapa y fenómeno regresivo de personalización del poder político, desinstitucionalización creciente de los partidos, clase política e instancia de representación. Nunca perdemos de vista que el triunfo de Chávez, es producto no solamente de la antipolítica sino del desencanto democrático y la frustración de las expectativas de los venezolanos. Su llegada y su permanencia son la expresión más auténtica de la precariedad institucional y del propio Estado de derecho<sup>692</sup>.

Sucedo, que por ese sentimiento de frustración popular, se afianza el discurso de Chávez en la población, el cual fue objetivizado de populista. Cuyo caldo de cultivo se gesta en el agotamiento de los tradicionales partidos políticos, en la precariedad social, en la exclusión, en la pobreza, y marginalidad<sup>693</sup>; pero ¿qué es el populismo? De La Torre, lo define en consonancia con lo analizado de la siguiente manera:

El populismo es anti – institucional, se basa en las construcciones de un enemigo y una lógica de equivalencias, en la que un significativo vacío, que en nombre del líder expresa la ruptura del sistema de diferencias que no puede procesar las demandas del sujeto popular. Los sectores excluidos y marginados buscan representar a toda la comunidad y lo hacen articulando demandas que no se pueden satisfacer dentro de un orden hegemónico, sino a través de la ruptura populista<sup>694</sup>.

<sup>692</sup> Rivas Leone, J.A. (2010). En los Bordes de la Democracia, la militarización de la política venezolana. CIPCOM. Universidad de los Andés. Mérida-Venezuela. pág. 142

<sup>693</sup> *Ibíd.* pág. 80

<sup>694</sup> De La Torre, C. (2008). El Retorno del Pueblo. Populismo y Nuevas democracias en América Latina. Flacso. Quito. págs. 28 - 29

Entonces, se evidencia que en Venezuela ha sido atropellada la Separación de los Poderes Públicos, aun en su más directa expresión, el Poder Legislativo. Con un atentado permanente hacía la soberanía popular tanto en la formación como en el ejercicio y la finalidad del Poder Público, que deberían corresponderse con la expresión plena de esa soberanía<sup>695</sup>.

#### **4.2.1 Concentración Política Sobre los Poderes Tradicionales**

##### **a) Concentración Política sobre el Poder Legislativo**

En opinión de Brewer Carías, la concentración del Poder Público, en cabeza del presidente, embrión del autoritarismo – caudillismo, dimana del texto Constitucional de 1999, razón por la cual éste se opuso a la aprobación de la misma, mediante el referéndum respectivo; señalando:

Si la Constitución se aprobaba, en Venezuela se implantaría:  
Un esquema institucional concebido para el autoritarismo, derivado de la combinación del centralismo del Estado, el presidencialismo exacerbado, la democracia de partidos, la concentración de poder en la Asamblea y el militarismo, que constituye el elemento central diseñado para la organización del poder del Estado...  
Esto no es lo que se requería para la democracia; la cual, al contrario, se debió basar en la descentralización del poder, en un presidencialismo controlado y moderado, en la participación política para balancear el poder del Estado y en la sujeción de la autoridad militar a la autoridad civil<sup>696</sup>.

Desde el año 2000, la Asamblea Nacional ha estado compuesta por una gran mayoría de parlamentarios adeptos al partido de gobierno. Destaca como un alerta, que dicha fracción parlamentaria la dirigía directamente el extinto

---

<sup>695</sup> Carrera Damas, G. (2013). En Defensa de la República, voz de alerta. LOS LIBROS DE EL NACIONAL. Editorial CEC. Caracas. pág. 21

<sup>696</sup> Brewer Carías, A. (1999). "Documento del 30 de Noviembre de 1999." Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente). Tomo III. Fundación de Derecho Público. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. pág. 339.

Presidente de la República como presidente de dicho partido<sup>697</sup>.

La “Suprema Autoridad” se ejerce sobre la Asamblea Nacional de manera clara: “el parlamento venezolano no ha aprobado ninguna ley que no cuente con el visto bueno del Ejecutivo, no modifica ni una letra de las propuestas que recibe del gobierno y no ejerce el control político”<sup>698</sup>. La “suprema autoridad” es en este caso el Presidente Chávez, dicho por el también fallecido Procurador General de la República, Carlos Escarrá, citado por Tarre Briceño: “El presidente (Chávez), viene a ser en nuestra Constitución como el sol que, firme en su centro, da vida al universo...esta suprema autoridad debe ser perpetua y permanentemente”<sup>699</sup>.

Brewer Carías, ante esto opina lo siguiente:

A los diputados oficialistas a quienes se les ocurrió la peregrina idea de considerarse como “representantes del pueblo” y no del partido de gobierno, como lo dice la Constitución; y de que tenían conciencia y podían votar conforme a la misma, no sujetos a mandatos ni instrucciones como lo manda la Constitución, (art. 201) fueron execrados como traidores y lanzados al desprecio público<sup>700</sup>.

Igualmente, al consagrarse por vía Constitucional la competencia a la Asamblea Nacional, que bien es sabido, es un órgano que ejerce el poder legislativo y de control, la potestad de designar y de remover de sus cargos a las Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General de la República, al Controlador General de la República, al Defensor del Pueblo, y a los Miembros de Consejo Nacional Electoral (arts. 265, 279 y 296); en algunos casos, incluso, por simple mayoría de votos, configura una distorsión de la separación y

<sup>697</sup> Brewer Carías, A. (2012). “Prologo” Sobre cómo desde sus inicios, el gobierno de H. Chávez se caracterizó por su política hostil contra la Democracia”. En Aguiar A. (2012) Historia Inconstitucional de Venezuela 1999 – 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. pág. 61

<sup>698</sup> Tarre Briceño, G. Ob. cit. pág. 127

<sup>699</sup> Vid. Escarrá, C. En Torres Briceño, G. Ob. Cit. pág. 127

<sup>700</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág. 61

colaboración mutua entre los poderes, por cuanto el nombramiento mismo de los titulares, no electos democráticamente, de los otros órganos que ejercen los poderes del Estado:

Se hacen depender de uno de ellos, el cual además es esencialmente de carácter político, esta previsión constitucional, pues, hace nugatoria la consagración formal de la independencia de los poderes, al tener conciencia sus titulares de que pueden ser removidos cuando efectivamente actúen con independencia<sup>701</sup>.

Para concluir y lo cual se analizará posteriormente, la mayor demostración de esta sumisión Legislativo-Ejecutivo, es que la Asamblea Nacional “legisla” lo que el Presidente de la República le ordeno, mediante las distintas Leyes Habilitantes.

### **b) Concentración Política sobre el Poder Judicial**

Como se ha venido afirmando, el Estado de Derecho es la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y a la ley, así como la posibilidad efectiva del control de la constitucionalidad y el funcionamiento institucional de los poderes públicos, para darle operatividad a la Constitución. Cuando las funciones Legislativas y Jurisdiccionales no se apegan a ese Estado de Derecho, sino por el contrario se dejan “concientemente” secuestrar por el Poder Ejecutivo, se puede hablar de una polarización del Poder Público. Lo que ocurre, cuando los diversos órganos del Estado, fundamentalmente el Poder Judicial, contribuyen con el irrespeto de la Constitución, de la Democracia y del Estado de Derecho<sup>702</sup>. Un ejemplo más del quiebre del principio de la separación de poderes<sup>703</sup>.

---

<sup>701</sup> Brewer Carías, A. (2004). “Democracia y Control del Poder” *Constitución, Democracia y Control del Poder*. Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales. Universidad de los Andés. Mérida. pág. 31

<sup>702</sup> Hernández Mendible, V. (2002). “La Contribución del Poder Judicial a la desaparición de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho”. En *el Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. VI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional en homenaje al Dr. Humberto La Roche*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. págs. 81 – 07

<sup>703</sup> Brewer Carías, A. (2005). “La Progresiva y Sistemática demolición de la Autonomía e Independencia del Poder Judicial en Venezuela. 1999 – 2004”. Jornadas “J.M, Domínguez Escobar”. *Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos*. Barquisimeto. págs. 33 - 174.



Es criterio reiterado de los constitucionalistas venezolanos, que se comparte, que la concentración del Poder Judicial en la cabeza del Ejecutivo comienza mucho antes de la vigencia de la actual Constitución, esto es, como se ha analizado en el primer capítulo, mediante la legitimación judicial de la viabilidad de la Asamblea Constituyente de 1999, y del régimen de funcionamiento de la misma, en este sentido el constitucionalista Duque Corredor sostiene:

En mi criterio, la manipulación del Estado de Derecho en nuestro país comenzó en agosto y octubre de 1999 al reconocer la Corte Suprema de Justicia en Pleno, legitimidad al Estatuto de Funciones de la Asamblea Nacional Constituyente del 8 de agosto de 1999. Este Estatuto subordinaba todos los organismos del poder público a esta Asamblea y fue el que permitió el cese de las actividades de estos poderes e inclusive de la misma Corte, que quedó sujeta a la declaratoria de emergencia del Poder Judicial. De esta forma la Corte Suprema de Justicia contrarió sus decisiones anteriores que habían fijado como límites de dicha Asamblea, como poder constituyente delegado, a la Constitución de 1961 y a las Bases Comiciales aprobadas en referéndum del 25 de abril de 1999, que establecían el respeto del funcionamiento de los poderes constituidos<sup>704</sup>.

En este orden de ideas, se menciona como otro acto contrario al Estado de Derecho, emanado del TSJ, luego de la aprobación y entrada en vigencia de la CRBV; el nombramiento de los nuevos Magistrados del TSJ, sin llenarse los requisitos constitucionales, mediante el régimen transitorio constitucional, dictado por la Asamblea Constituyente al margen de la Constitución en diciembre de 1999:

Y de allí, el proceso de intervención continuó comandado por el Presidente de la República, quien ha venido controlando políticamente al Tribunal Supremo de Justicia y, a través de éste, a todo el sistema judicial venezolano. Para ello, las previsiones constitucionales sobre las condiciones y los procedimientos para ser designados con participación de la sociedad, se violaron desde el inicio: primero, por la propia Asamblea Nacional

---

<sup>704</sup> Duque Corredor, J. (2008). Temario de Derecho Constitucional. LEGIS. Colombia. pág. 388

Constituyente al remover mediante un régimen transitorio al margen de la Constitución que aprobó, a los antiguos Magistrados; y luego, por la Asamblea Nacional recién electa al efectuar las primeras designaciones en 2000, conforme a una ley especial sancionada para efectuarlas transitoriamente, completamente al margen de las exigencias constitucionales<sup>705</sup>.

Sobre el particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara que:

El régimen transitorio debilitó la plena vigencia de la Constitución y determinó la falta de aplicación de los mecanismos constitucionales para la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Defensor del Pueblo, del Fiscal General y del Contralor General de la República, y de los integrantes del Consejo Nacional Electoral<sup>706</sup>.

Se mantiene ese régimen transitorio, como se sabe porque la Sala Constitucional lo había considerado válido, todo lo cual ha demorado la expedición de leyes específicas por la Asamblea Nacional y ha creado, además una gran inseguridad jurídica que dificulta la plena consolidación del Estado de Derecho. Se hace referencia igualmente, de la transgresión legislativa a la Constitución, al sancionarse de forma apresurada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que incluso prolonga la transitoriedad del régimen judicial y por ende la inestabilidad de la carrera judicial:

La intervención legislativa del Tribunal Supremo de Justicia, y que destruye, por tanto, aún más la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial, lo constituye la sanción por mayoría simple por la Asamblea Nacional de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Para la aprobación de esta Ley, la Asamblea Nacional reformó varias veces sus reglamentos internos para acortar la deliberación parlamentaria y limitar las intervenciones de los diputados e integró diversas normas en larguísimos textos legales, para abreviar la discusión a pocos artículos de la Ley.

---

<sup>705</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. págs. 33 – 174

<sup>706</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Venezuela. 24 de Octubre del 2003. Numeral 188

Demandada la inconstitucionalidad de la reformas del reglamento de debates, por violación de los derechos constitucionales parlamentarios, la Sala Constitucional consideró válidas todas las reformas y con ello facilitó la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que ciertamente, permite una intervención del Poder Legislativo en este Tribunal y por ende del poder político<sup>707</sup>.

En todo caso, después de la reforma de 2004, el proceso de selección final de los nuevos Magistrados fue dominado por las órdenes del Presidente de la República, al punto de que en víspera del nombramiento, el entonces Presidente de la Comisión Parlamentaria, encargada de escoger los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ciudadano Pedro Carreño, quien en enero de 2007 fue designado Ministro de Interior y de Justicia, declara a la prensa que:

Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tenida muy en cuenta... Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter auto goles. En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron. Así que nosotros no lo vamos hacer por ellos. En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros y, así sea una sesión de diez (10) hora, lo aprobaremos<sup>708</sup>.

Se ha configurado, en esta forma, un Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) claramente politizado y sujeto a los mandatos del Presidente de la República. Lo dicho anteriormente, se demuestra de la sentencia N° 2747 de fecha 7 de Noviembre del 2002, expediente N° 02-2736, con lo que queda evidenciado que el TSJ, se convierte en instrumento para el control político de otros Poderes del Estado, en este caso del Poder Electoral.

En 2002, luego de la sanción de la Ley Orgánica del Poder Electoral, la Sala Constitucional declara sin lugar un recurso de inconstitucionalidad, que había

---

<sup>707</sup> Duque Corredor, R.J. Ob. Cit. pág 397

<sup>708</sup> El Nacional, Caracas, 13-12-2004

ejercido el propio Presidente de la República contra una Disposición Transitoria de dicha Ley Orgánica, en un ratio decidendi considera que dicha Ley era inaplicable al entonces existente Consejo Nacional Electoral de ese momento, en materia de quórum para decidir, impidiéndosele entonces a dicho órgano poder tomar decisión alguna, considerando que debía hacerlo con una mayoría calificada de 4/5 que no estaba prevista en la Ley (la cual disponía la mayoría 3/5).

Para ello, la Sala revivió una previsión que estaba en el derogado Estatuto Electoral Transitorio, que se había dictado en el año 2000, sólo para regir las elecciones de ese año, y que ya estaba inefectivo. Concluye Brewer Carías:

Con ello, por la composición del entonces, Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional impidió que dicho órgano funcionara y entre otras tareas, que pudiera, por ejemplo, darle curso a la iniciativa popular de más de tres millones de firmas de convocar un referéndum consultivo sobre la revocación del mandato del Presidente de la República. Ello significó en la práctica, la parálisis total y absoluta del Poder Electoral, lo que se consolidó por decisión de otra Sala del Tribunal Supremo, la Sala Electoral, primero, impidiendo que uno de los miembros del Consejo pudiese votar, y segundo anulando la convocatoria que había hecho el Consejo para un referendo consultivo sobre la revocación del mandato del Presidente<sup>709</sup>.

Para concluir, la forma en que se viabiliza la consulta y la aprobación de la Enmienda Constitucional, una vez que fue rechazada la propuesta de Reforma Constitucional, demuestra la acción del TSJ, como instrumento validante para la ilegítima mutación de la Constitución, cuyo contenido fue estudiado en el capítulo anterior. Tanto, como su complicidad en la implementación ex post-facto de dicha reforma, que fue rechazada por el pueblo.

Brewer Carías, al respecto expone:

---

<sup>709</sup> Brewer Carías, A. (2012). "Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)". *Editorial Jurídica Venezolana*. Caracas. págs. 36 – 37

En este contexto de sujeción política, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desde el 2002, por otra parte, lejos de actuar como guardián de la Constitución, ha sido el instrumento más importante del gobierno autoritario para mutar ilegítimamente la Constitución, imponiendo interpretaciones inconstitucionales, no sólo sobre sus propios poderes de control, sino en materias sustantivas, sin estar sometida a control alguno<sup>710</sup>.

Tal es el caso del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que de acuerdo con el citado autor configura:

Uno de los instrumentos más letales utilizados para distorsionar la Constitución, la invención de una acción directa para la interpretación abstracta de la Constitución, que es un medio procesal constitucional creado por la propia Sala Constitucional, sin fundamento en la Constitución y sin antecedentes en el derecho comparado. Mediante este recurso, que puede ser interpuesto por cualquier persona con un mínimo interés, y también muy convenientemente por el abogado del Estado que está sujeto al Presidente (Procurador General de la República), la Sala Constitucional ha venido “reformando” en forma ilegítima la Constitución, e incluso ha venido implementando también en una forma ilegítima, las reformas constitucionales que propuso el Presidente en el 2007 y que fueron rechazadas por el pueblo mediante referéndum<sup>711</sup>.

#### **4.3 El Presidente de la República: Legislador Natural o Excepcional**

Conforme al principio de la Separación de los Poderes, la función legislativa corresponde a la Asamblea Nacional y, por ende, la ley es materia del órgano legislativo. La CRBV determina una clasificación material de las leyes, siendo ésta: Leyes Ordinarias, Orgánicas, Habilitantes y de Base. Regulando expresamente el procedimiento de las dos primeras, con una finalidad legitimadora, mediante la intervención en su elaboración de los representantes elegidos por el pueblo y de la sociedad parcialmente organizada.

---

<sup>710</sup> *Ibíd.* pág. 38

<sup>711</sup> Brewer Carías, A. (2007). “Le recours d’interprétation abstrait de la Constitution au Vénézuéla” En *Le renouveau dudroit constitutionnel. Mélanges e´ honneur de Louis favoreu*. Dalloz. Paris. pág. 61 – 70

El procedimiento de creación, elaboración y aprobación de la ley, es de naturaleza deliberativa, y configuran normas de orden social, abstractas, generales y con un sentido de permanencia temporal. Ahora bien, ello no quiere decir que al Ejecutivo se le niegue toda posibilidad de producción ordinaria de normas jurídicas, en tanto éstas sean como consecuencia de la ejecución de aquellas. En efecto, el Ejecutivo puede producir de forma natural normas jurídicas, siempre que lo haga para desarrollar lo previamente regulado en una ley o, en todo caso, materias que la Constitución no reserva a la ley.

En cambio, lo hará de manera extraordinaria cuando el acto normativo que éste produzca sea equiparable a la ley: en el primer caso se dictaran Reglamentos; en el segundo Decretos leyes o Decretos Legislativos<sup>712</sup>. De forma que, la potestad normativa del presidente presenta dos vertientes: la potestad reglamentaria, que es natural, propia; y la potestad legislativa, la cual es excepcional, y se está ante una legislación presidencial o un presidente legislador. Se explican de esta forma:

a. Potestad Reglamentaria: “ésta conforme a la doctrina se origina por: La imposibilidad de que el legislativo pueda prever todas las contingencias en que haya de encontrarse la Administración”<sup>713</sup>.

Lo que se justifica, mediante una norma que le otorgue esa competencia, o bien, en la propia naturaleza de la actividad administrativa, por cuanto el reglamento es la consecuencia de la práctica administrativa, al llevar a una norma las interpretaciones que caso a caso la Administración hace para aplicar la ley<sup>714</sup>. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 236 prevé: “Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: (...) 10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón”. Igual facultad contempla la Constitución del 61.

---

<sup>712</sup> Grau, M.A. Ob. Cit. pág. 10

<sup>713</sup> Días, M.M. (1997). Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires. pág. 110

<sup>714</sup> *Ibidem*.

b. Legislación Presidencial o Presidente Legislador: Ha sido un tema muy controvertido últimamente, la potestad presidencial de producir normas jurídicas con rango y fuerza de Ley. Debido a que la legislación presidencial tiene carácter excepcional, en tanto supone la realización por parte del Presidente de la función que es propia del Poder Legislativo y que por ende éste ha de ejercer como regla general. En este sentido, siendo una facultad excepcional, las leyes dictadas por el Presidente de la República, se deben producir en dos supuestos:

1) En situaciones de emergencia, es decir, en una “situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata”<sup>715</sup>.

2) En situaciones de normalidad, por razones de urgencia, es decir, ante una situación que “precisa una pronta ejecución o remedio”<sup>716</sup> o en interés público y conveniencia nacional, no personal<sup>717</sup>.

Grau, las denomina, a la primera legislación presidencial de emergencia, a la segunda legislación presidencial delegada<sup>718</sup>. En el primer caso, la emergencia se concreta en la declaratoria previa que el propio Presidente realiza de los denominados “Estados de Excepción”<sup>719</sup>, pero igualmente sujeto a los controles de las demás ramas del Poder Público, tanto del órgano legislativo como de Tribunal Supremo de Justicia<sup>720</sup>. Distinta, es la legislación presidencial en situación de normalidad, doctrinalmente se sustantiviza como “La Habilitación Legislativa” y se define como:

La autorización que el Poder Legislativo da al Poder Ejecutivo, mediante una Ley Habilitante para que el Presidente de la República pueda ejercer la facultad que le confiere el ordinal 8° del artículo 236 de la Constitución, de dictar decretos con fuerza de ley, es decir, es la delegación o el otorgamiento por parte del Poder Legislativo al

---

<sup>715</sup> Emergencia: Tercera acepción, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>716</sup> Urgente: significado de urgir, en su, tercera acepción, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>717</sup> Grau, M.A. Ob. Cit. pág. 14

<sup>718</sup> *Ibidem*.

<sup>719</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art. 337

<sup>720</sup> *Ibidem*. Artículo 338

Presidente de la República de la potestad de dictar normas con fuerza de ley<sup>721</sup>.

Ello no significa, que la Asamblea Nacional omita su sanción, sí las sanciona, al igual que a las demás leyes, pero con una mayoría calificada, lo que las caracteriza, es que la Asamblea delega al Presidente de la República la facultad de legislar sobre un marco de materias determinadas. Grau, justifica esta delegación por cuanto:

Esta potestad para dictar leyes presidenciales se corresponde con la exigencia práctica que surge a consecuencia del intervencionismo estatal, derivado de los fines del Estado Social de Derecho, los cuales imponen la necesidad de dar una mayor posibilidad de actuación al gobierno, limitado como está conforme a los postulados tradicionales, por la ley formal<sup>722</sup>.

Lo que quiere decir, cuando por razones de celeridad, debidamente fundamentadas o por el coste político que una decisión en pro del bien colectivo represente para el legislador, se puede optar ejecutivamente por esta vía.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece un amplio margen para la delegabilidad de la función legislativa. Esta ausencia de limitación constitucional, en opinión de Rivas Quintero, opinión que se considera muy válida, desnaturaliza la función primigenia que corresponde al Poder Legislativo, como es la de legislar, debilitando la responsabilidad que intrínsecamente le corresponde a la Asamblea Nacional en su función creadora de normas<sup>723</sup>. Cabe observar, que esas atribuciones habilitantes, deben tener como límites naturales, la reserva legal a la cual están sujetos el régimen de los derechos y garantías fundamentales<sup>724</sup>.

---

<sup>721</sup> Planchart Manrique, G. (2002) "Ley Habilitante del 13-11-2000 y los Decretos Leyes Resultantes" *Ley habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos. N° 17. Caracas. pág.19

<sup>722</sup> Grau. M.A. Ob. Cit. pág. 15

<sup>723</sup> Rivas Quintero, A. (2011). *Derecho Constitucional*. Editorial Andrea, C.A. Valencia. Venezuel pág. 362

<sup>724</sup> Brewer Carías, A. (2001). "El Régimen Constitucional de los Decretos Leyes y de los Actos de Gobierno" *Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano*. VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. San Cristóbal. Imprenta lito lita. Venezuela. pág. 29 –



Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

Es necesario que las delegaciones que hace el Poder Legislativo al Presidente estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante...Que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no se desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidas por la convención...La protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del Poder Público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de los cuales, acaso lo más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el poder legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos de asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder<sup>725</sup>.

En conclusión, la Habilitación Legislativa o delegada, a diferencia de la potestad reglamentaria, debe ser una facultad extraordinaria excepcional, porque mediante ella el ejecutivo dicta actos equiparables a la ley. Debe estar limitada por la Constitución y por el acto de delegación parlamentaria y para que sea legítima, ejecutarse con sujeción a los mecanismos que garantizan el respeto al carácter fundamental de las libertades y derechos humanos y tener tanto por causa como finalidad la procura del interés colectivo.

Desde 1999 se abren generosas puertas hacia manos del Presidente en condiciones de normalidad institucional, de las competencias legislativas

---

<sup>725</sup> Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC – 6/86 del 9 de Mayo de 1986

ordinarias de la Asamblea Nacional, fracturándose el principio sacramental de la Separación de los Poderes Públicos, que es condición inherente al Estado de Derecho y garantía de una genuina democracia, regida por la transparencia y el debido respeto a los derechos fundamentales<sup>726</sup>.

#### **4.3.1 Antecedentes Constitucionales de las Habilitaciones Legislativas Presidenciales**

a) En Europa: La institución de la delegación presidencial en el constitucionalismo occidental, data de principios del siglo XX, como consecuencia de la primera guerra mundial, comienza una cierta evolución constitucional o extra constitucional. Siendo la Constitución Alemana de 1919 en la República de Weimar, en la cual se establece: “La posibilidad de que el Reichstag, el poder legislativo alemán, delegará en el Presidente de la República la facultad de legislar en materia económica y financiera dotándolo así de poderes extraordinarios<sup>727</sup>.

Esta potestad delegada permitió dadas las situaciones históricas conocidas, que en Adolfo Hitler se confundieran las jefaturas de Estado y de Gobierno, por lo que obtuvo poderes extraordinarios legislativos y ejecutivos, afianzándose su dictadura, y como se sabe conllevó a la catástrofe de la Segunda Guerra Mundial. Por el contrario en Francia, luego de la Segunda Guerra Mundial, en 1946, se dicta la Constitución de 1946 o la de la 4<sup>ta</sup> República,

Que duró hasta 1958, en la cual se negó expresamente la delegación legislativa, pero sin embargo las necesidades de las post-guerra llevaron de nuevo a una delegación legislativa a través de las llamadas “Leyes Macro.” El parlamento francés dictaba una ley que contenía el marco, el esqueleto de lo que debía ser la ley y

---

<sup>726</sup> Aguiar, A. (2012). Historia Inconstitucional de Venezuela 1999–2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. pág. 449

<sup>727</sup> Planchart Manrique, G. Ob. Cit. pág. 19

autorizaba al gobierno, al Ejecutivo, al Concejo de Ministros para que dictasen decretos que contemplaran la ley<sup>728</sup>.

En España se adoptó este concepto de leyes marco, denominadas “leyes de base”. Al respecto Torres del Moral señala:

El Estado Social de Partidos es, además y al mismo tiempo, un Estado democrático de Derecho, por ello las normas gubernamentales con fuerza de ley (el decreto – ley y la legislación delegada) deben ser excepción a la regla de la legislación parlamentaria y, además someterse a un estricto control por parte de la Cámara. Ni el gobierno puede dictar estas normas sobre cualquier materia, ni en cualquier momento, ni con efectos totalmente iguales a los de una ley formal. Por ello la Constitución española establece frecuentes reservas absolutas de ley, impone límites materiales al decreto – ley y disciplina de forma exigente la delegación legislativa<sup>729</sup>.

b) En Latinoamérica: Al igual que la Constitución francesa de 1946, las Constituciones de Bolivia, Costa Rica y Ecuador prohíben la delegación legislativa al Presidente de la República, establecen una rígida separación de poderes<sup>730</sup>.

La Constitución Colombiana, prevé tanto la legislación presidencial para los Estados de Excepción, como la delegada propiamente dicha, denominándola normas con fuerza de ley, previo revestimiento del Congreso con varias limitaciones constitucionales entre ellas a saber: Sólo por un lapso de seis meses, se excluyen los impuestos, la regulación de los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, los Códigos, Leyes Orgánicas<sup>731</sup>.

---

<sup>728</sup> *Ibidem*. Pág. 20

<sup>729</sup> Torres del Moral, A. (2004) Estado de Derecho y Democracia de Partidos. Servicio Publicaciones facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid. Pág. 444

<sup>730</sup> Grau, M.A. Ob. Cit. Pág. 19

<sup>731</sup> Morelli Rico, S. (1999). “El proceso Constituyente Colombiano de 1991: Tensión entre legalidad formal y democracia” *Revista Política y Gobierno Vol. I N° 1*. Enero-Junio. Editorial Funeda. Caracas. págs. 5- 93-95

Por el contrario la Constitución Mexicana, restringe aún más esta potestad delegada salvo la legislación de emergencia, el único caso, en el que se podría autorizar al Ejecutivo la facultad extraordinaria de legislar, es en materia económica específica relativa a la importación y exportación de mercancías y tránsitos de artículos y efectos en el territorio<sup>732</sup>.

c) En Venezuela: La legislación presidencial delegada, se presenta en la reforma constitucional de 1945, época del General Isaías Medina Angarita, poco después de terminada la segunda guerra mundial en Europa y poco antes de la caída de Medina, la cual contemplaba entre las facultades del Presidente la posibilidad de dictar medidas extraordinarias para proteger la vida económica y financiera de la Nación, cuando la necesidad o conveniencia pública lo requieran, con arreglo a la autorización que a tales efectos emitiese el Congreso<sup>733</sup>. Igual disposición contempló la Constitución de 1947 y de 1953<sup>734</sup>.

La Constitución de 1961 establece esta habilitación legislativa presidencial, en su artículo 190 ordinal 8º, en términos casi idénticos a la Constitución de 1945. Esto es, a la posibilidad de facultar al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en ciertos casos, pero modificó el texto de la siguiente forma: “Dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por Ley especial”.

“Obsérvese que la Constitución de 1961 en este punto eliminó, equivocadamente, ciertas palabras que contenían las Constituciones de 1945 y 1947, ya que no habla de “temporalmente”, ni de que las facultades extraordinarias debían ser determinadas y precisas”<sup>735</sup>.

---

<sup>732</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente al 16 de abril de 2007, en página Web: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>.

<sup>733</sup> Planchart Manrique, G. Ob. Cit. pág. 20

<sup>734</sup> *Ibidem*.

<sup>735</sup> *Ibidem*. pág. 21

El límite temporal se impuso a través de la interpretación de la norma por parte de la doctrina y la jurisprudencia al considerarse que la referencia al “requerimiento del interés público” determinaba que tal posibilidad debía limitarse por parte del Congreso al tiempo necesario para cumplir con esa motivación<sup>736</sup>.

Durante los casi 40 años de vigencia de la Constitución de 1961 se acudió muy poco al uso de tales facultades extraordinarias, y en virtud de lo antes expuesto, el Congreso al dictar la ley especial de autorización que la doctrina y la jurisprudencia respectivamente, comenzaron a denominarla “habilitante”, fijó su temporalidad, extensión, contenido y límites de las facultades delegadas o autorizadas.

Se recuerda, como modelo de una de las habilitantes de ese tiempo “la Ley de Medidas Económicas de Urgencias del 29 de junio de 1961”. Es necesario advertir que pacíficamente se admitió durante esos 40 años “que la autorización para dictar medidas extraordinarias abarcaba la de dictar decretos leyes, es decir, decretos con fuerza y rango de ley, creadores de nuevas leyes o modificatorias de leyes ya existentes”<sup>737</sup>. Igualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra esta facultad. Se observa de esa manera, que las Constituciones venezolanas siempre han concebido la posibilidad de los decretos leyes, bien sean regulares, en el caso de los Estados de Excepción, Delegados o Legislativos (Habilitantes) de forma restringida o específica.

Como ha sido el caso de los textos fundamentales de 1945, 1947, 1951 y el vigente de 1999, “por lo que nunca ha sido totalmente posible una transferencia ni total ni general de potestades legislativas. Incluso, algunas Constituciones venezolanas expresamente han prohibido esta modalidad, modalidad propia de Estados Autoritarios”<sup>738</sup>.

---

<sup>736</sup> Grau. M.A. Ob. Cit. pág. 30

<sup>737</sup> Planchart Manrique, G. Ob. Cit. pág. 21

<sup>738</sup> Leáñez Sievert, C. (2002). “Magnitud de la Delegación Legislativa, e Inconstitucionalidad de la Ley habilitante de Noviembre de 2000” *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos N° 17. Caracas. pág. 28

### 4.3.2 Leyes Habilitantes emanadas a la luz de la Constitución de 1961

Durante la vigencia de la Constitución de 1961, sólo se dictaron siete leyes habilitantes en contextos de malestar y enfrentamientos sociales, con excepción de las habilitantes de los años 1974 y 1998:

- 1) La primera durante el gobierno del Presidente Rómulo Betancourt en el año 1961<sup>739</sup>.
- 2) Una durante el gobierno del Presidente Carlos Andrés Pérez en el año 1974<sup>740</sup>.
- 3) En el año 1984 durante el gobierno del Presidente Jaime Lusinchi, una igualmente<sup>741</sup>.
- 4) Una durante el período del gobierno transitorio del Presidente Ramón J. Velásquez, en 1993, quien sustituía al depuesto Presidente Pérez por lo que quedaba de su período de gobierno. La cual se puede inferir tuvo un carácter político<sup>742</sup>.
- 5) Dos durante el gobierno del Presidente Rafael Caldera, para el período de 1994 – 1998. La primera en el año 1994<sup>743</sup>. La segunda en el año 1998<sup>744</sup>.
- 6) La primera del gobierno del Presidente Chávez, el 26 de abril del año 1999, durante la vigencia de esta Constitución<sup>745</sup>.

Las leyes de 1961, 1974 y 1984, tuvieron de lapso un año. La del gobierno transitorio de J. Velásquez cuatro meses; y las dos otorgadas al Presidente Caldera treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días respectivamente. La primera autorizada al Presidente Chávez tuvo una duración de seis meses. Por lo que se refiere al contenido de la delegación, el único límite constitucional era que la materia fuere económica o financiera, es decir, tributos, créditos públicos, fijación de precios y salarios, condiciones laborales y de contratación, banca y seguros.

---

<sup>739</sup> Ley Habilitante publicada en la Gaceta Oficial N° 26.590, de fecha 29 de Junio de 1962

<sup>740</sup> Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 30.412, de fecha 31 de Mayo de 1974

<sup>741</sup> Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 33.005 de fecha 22 de Junio de 1984

<sup>742</sup> Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 35.280 de fecha 23 de Agosto de 1993

<sup>743</sup> Ley Habilitante de fecha 15 de Abril de 1994

<sup>744</sup> Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 36.531 de fecha 3 de Septiembre de 1998

<sup>745</sup> Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 36.687 de fecha 26 de Abril de 1999

Se aprecia, que si bien existía la limitación constitucional, se cometieron algunos excesos durante esas habilitaciones, que pudieron servir de precedente a la Reforma Constitucional de 1999, por cuanto en vez de reforzar este límite, lo eliminó. Un ejemplo de esos excesos presidenciales cometidos, se encuentra la creación por el Presidente Lusinchi de la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), con fundamento en una norma que le autorizaba modificar o eliminar institutos o compañías del Estado<sup>746</sup>.

Citando a Grau, ella explica:

Otro aspecto en cuanto a la extensión de la habilitación es el número de materias. Se evidencia un incremento que pudo servir de modelo a la situación actual.

De siete numerales en el año 61 se pasó a 20 en el año 84 (Lusinchi). Luego, en el año 98 (Caldera) se inventó la técnica de la autorización por ámbitos, pero limitada a dos: Seguridad Social y Economía, con precisión de nueve distintas materias. Sin embargo, en la habilitación del año 99 (Chávez) aunque se sigue la técnica de los ámbitos se aumentan a cuatro, pero ellos contienen en total 28 subdivisiones, las cuales a su vez se subdividen, dando la posibilidad de que el Presidente por esta habilitación dictará 53 Decretos leyes, en un plazo de seis meses<sup>747</sup>.

**Cuadro 2.- Primera Ley Habilitante del Presidente Chávez. 53 Decretos Leyes<sup>748</sup>**

Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley	Gaceta Oficial N°.	Fecha
N° 118, Impuesto al Débito Bancario.	36.6933	04-05-99
N° 126 Impuesto al Valor Agregado.	5.341	05-05-99
N° 151 Autoriza al Ejecutivo Nacional para la Contratación y Ejecución de Operaciones de Crédito Público durante el Ejercicio Fiscal 1999.	36.718	08-06-99
N° 146 Reforma Parcial del Decreto N° 2.991, que crea el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.	36.722	14-06-99
N° 150 Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas.	5.353	17-06-99
N° 185 Reforma Parcial de la Le Orgánica del Régimen Presupuestario.	5.358	29-06-99

<sup>746</sup> Grau, M.A. Ob. Cit. pág 34

<sup>747</sup> Ibídem. pág. 35

<sup>748</sup> Creación propia. Fuente: Ley Habilitante Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.687, de Fecha 26 de abril de 1999. En Grau, M.A. Ob. Cit. págs. 97, y ss.

## Continuación Cuadro 2.-

Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley	Gaceta Oficial N°.	Fecha
N° 250 Medidas de Salvaguarda	5.3772	11-08-99
Se reimprime por error de material del ente emisor.	36.800	04-10-99
Se imprime nuevamente por error material del ente emisor.	36.824	08-11-99
N° 251 Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa.	5.372	11-08-99
Se reimprime por error material del ente emisor.	36.800	04-10-99
N° 253, Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central.	36.775	30-08-99
Se Reimprime por Error Material del ente emisor.	36.850	14-12-99
N° 257, Sobre Adscripción de Institutos Autónomos y Fundaciones del Estado.	36.775	30-08-99
N° 279, Reforma parcial del Decreto N° 151 que autoriza al Ejecutivo Nacional para la Contratación y Ejecución de Operaciones de Crédito Público durante el Ejercicio Fiscal 1999.	36.718	30-08-99
N° 301, Creación del Fondo Único Social.	36.800	07-09-99
Se reimprime por error material del ente emisor.	36.781	04-10-99
N° 302, Crédito para el Sector Agrícola.	36.781	07-09-99
N° 319, Servicio Eléctrico.	36.791	21-09-99
N° 310, Hidrocarburos Gaseosos.	36.793	23-09-99
N° 295, Minas.	5.382	28-09-99
N° 296, Licitaciones.	5.386	11-10-99
N° 307, Impuesto Sobre la Renta.	5.390	22-10-99
N°356, Régimen de Promoción y Protección de Inversiones.	5.390	22-10-99
N° 359, Regulación de la Emergencia Financiera.	5.390	22-10-99
Se reimprime por error material del ente emisor.	36.868	12-01-99
N° 360, Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos.	5.391	22-10-99
N° 361, Reforma de la Ley de Arancel Judicial.	5.391	22-10-99
N° 362, Registro Público.	5.391	22-10-99
N° 363, Timbre Fiscal.	5.391	22-10-99
Se reimprime por fallas originales.	5.416	22-10-99
N° 366, Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Profesional, el cual pasa a denominarse Subsistema de Paro Forzoso y Capacitación Laboral.	5.392	22-10-99
N° 367, Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.	5.392	22-10-99



Continuación Cuadro 2.-

Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley	Gaceta Oficial N°.	Fecha
N° 368, Simplificación de trámites Administrativos. Se reimprime por fallas originales.	5.393 36.845	22-10-99 07-12-99
N° 318, Reforma Sobre Decreto N° 138 Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales.	5.394	20-04-94 25-10-99
N° 358, Reforma Parcial de Ley de Impuesto al Débito Bancario.	5.394	25-10-99
N° 365, Sector Agrícola.	5.395	25-10-99
N° 370, Adscripción de Institutos Autónomos y Fundaciones del Estado. Se reimprime por error material del ente emisor.	5.395 36.889	25-10-99 10-02-99
N° 405, Supresión de la Corporación Venezolana del Suroeste (CORPOSUROESTE).	5.395	25-10-99
N° 406, Supresión de la Corporación de Desarrollo de la Región Nororiental (CORPORIENTE).	5.395	25-10-99
N° 411, Sistema Financiero Público del Estado Venezolano.	5.396	25-10-99
N° 412, Reforma Parcial Fondo de Inversiones de Venezuela. Se reimprime por error material del ente emisor.	5.396 5.396	25-10-99 25-10-99
N° 413, Fondo de Crédito Industrial (FOBCREI).	5.396	25-10-99
N° 414, Banco Industrial de Venezuela (BVI).	5.396	25-10-99
N° 415, Supresión y Liquidación de la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (CORPOINDUSTRIA).	5.397	25-10-99
N° 416, Disolución y Liquidación de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN).	5.397	25-10-99
N° 417, Supresión y Liquidación del Fondo Nacional del Café (FONCADE).	5.397	25-10-99
N° 418, Supresión y Liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO).	5.397	25-10-99
N° 419, Supresión y Liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP).	5.397	25-10-99
N° 420, Transformación del Fondo de Crédito Agropecuario en el Fondo de desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y afines (FONDAPFA).	5.397	25-10-97
N° 421, Banco de Comercio Exterior (BANCOEX).	5.397	25-10-99
N° 423, Promoción y Protección de las inversiones en el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.	5.397	25-10-99
N° 403, Instituto Postal Telegráfico.	5.398	26-10-99

## Continuación Cuadro 2.-

Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley	Gaceta Oficial N°.	Fecha
N° 424, Sistema de Seguridad Integral.	5.398	26-10-99
N° 425, Reforma Parcial del Decreto N° 2944 de fecha 14 de Octubre de 1998. Subsistema de Salud.	5.398	26-10-99
N° 426, Reforma Parcial del Decreto N° 2993 de fecha 4 de Noviembre de 1998. Subsistema de Pensiones.	5.398	26-10-99
N° 427, Arrendamientos Inmobiliarios. Se reimprime por fallas de originales.	5.398 36.845	26-10-99 07-12-99
N° 428, Igualdad de Oportunidades para la Mujer.	5.398	26-10-99
N° 364, Creación del Fondo Único Social.	5.398	26-10-99
N° 422, Suprime y Liquidada al Instituto Nacional de Hipódromos y Regula Actividades Hípicas.	5.397	25-10-99

#### 4.3.2.1 Leyes Habilitantes dictadas durante la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Magnitud de la Delegación Legislativa)

En el marco de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ha hecho uso frecuente, hasta se considera más que uso frecuente, abuso frecuente de la delegación legislativa prevista en el artículo 203 de la Constitución. Se otorgan al Presidente Hugo Chávez Frías tres autorizaciones o delegaciones legislativas.

Lo importante a destacar durante este período constitucional, es que, se modifica la institución habilitante, debido a que prácticamente se convierte en una ley de bases<sup>749</sup>, que debe cumplir con ciertas restricciones tales como:

- 1) Las leyes habilitantes deben ser sancionadas por la Asamblea Nacional por las “tres quintas partes de sus integrantes”.
- 2) Deben establecerse las directrices de la delegación y sus propósitos.

<sup>749</sup> Grau, M.A. Ob. Cit. Pág. 35

- 3) El marco de las materias que se delegan.
- 4) El plazo del ejercicio del poder que se delega, norma frecuente en el derecho constitucional comparado; destaca que no se establecen límites materiales<sup>750</sup>.

- Ley habilitante del 13 de noviembre de 2000

Esta ley habilitante abarca seis (6) grandes materias, comprensivas de treinta y siete (37) temas financieros, económico social; infraestructura, transporte y servicio, seguridad ciudadana y jurídica; ciencia y tecnología; y organización y funcionamiento del Estado. Se advierte, en comparación con la anterior, que se amplían las materias delegadas, tanto en lo cualitativo, por cuanto había un límite en la Constitución del 61, que la establecía sólo para el ámbito económico y financiero, como en lo cuantitativo.

Esta delegación legislativa, permitió al Presidente dictar cuarenta y nueve (49) decretos leyes, algunos de ellos con características de leyes orgánicas sobre los más diversos temas<sup>751</sup>. Significando estas dos delegaciones legislativas, la transición hacia la V República, que proponía la refundación del Estado y acabar con las prácticas político- partidistas de los últimos cuarenta años, lo cual exigía aplicar cambios en el ordenamiento político, económico social e institucional.

**Cuadro 3. Decretos Leyes dictados en el marco de la Ley Habilitante del 13 de Noviembre de 2000<sup>752</sup>**

Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley	Gaceta Oficial N°.	Fecha
N° 1.181, Crédito para el Sector Agrícola.	37.148	28-02-2001
N° 1.204, Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.	37.148	28-02-2001
N° 1.274, Transformación del Fondo de Inversiones de Venezuela en el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela.	37.202	10-05-2001

<sup>750</sup> Leáñez Sievert, C. Ob. Cit. pág.28

<sup>751</sup> Duque Corredor, R. (2008). Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público. LEGIS. Colombia. pág. 592

<sup>752</sup> Creación propia. Fuente: Ley Habilitante, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.076, de fecha 13 de Noviembre de 2000. En Grau, M.A. Ob. Cit. Págs. 106—107-108-109.

## Continuación Cuadro 3.-

<b>Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley</b>	<b>Gaceta Oficial N°</b>	<b>Fecha</b>
N° 1.279, Función Pública de Estadística.	37.231	2-07-2001
N° 1.437, Espacios Acuáticos e Insulares.	37.290	25-09-2001
N° 1.290, Ciencia Tecnología e Innovación.	37.291	26-09-2001
N° 1.436, Puertos.	37.331	27-09-2001
N° 1.446, Aviación Civil.	37.293	28-09-2001
N° 1.478, Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.	37.303	15-10-2001
N° 1.435, Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y afines (FONDAFA).	37.317	05-11-2001
N° 1.453, Coordinación de Seguridad Ciudadana.	37.318	6-11-2001
N° 1.468, Zonas Costeras.	37.219	07-11-2001
N° 1.507, Armonización y Coordinación de Competencias de los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la Prestación de los Servicios de Distribución de Gas con Fines Domésticos y de Electricidad.	37.219	07-11-2001
N° 1.454, Identificación.	37.320	08-11-2001
N° 1.380, Marina Mercante y Actividades Conexas.	37.221	09-11-2001
N° 1.456, Crédito para el Sector Agrícola.	E-5551	09-11-2001
N° 1.506, Comercio Marítimo.	E-5551	09-11-2001
N° 1.509, Función Pública de Estadística.	37.321	09-11-2001
N° 1.511, Órganos de Investigación Científicas, Penales y Criminales.	E-5551	09-11-2001
N° 1.523, Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.	E-5551	09-11-2001
N° 1.505, Contrato de Seguro.	E-5553	12-11-2001
N° 1.531, Desarrollo de Guayana.	E-5553	12-11-2001
N° 1.532, Fondo Único Social.	37.322	12-11-2001
N° 1.535, Tránsito y Transporte Terrestre.	37.332	26-11-2001
N° 1.545, Empresas de Seguros y Reaseguros.	E-5553	12-11-2001
N° 1547, Pequeña y Mediana Industria.	E-5552	12-11-2001
N° 1312, Fortalecimiento del Sector Asegurador.	E-5554	13-11-2001
N° 1.469, Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.	E-5556	13-11-2001

## Continuación Cuadro 3.-

Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley	Gaceta Oficial N°	Fecha
N° 1.510, Hidrocarburos.	37.323	13-11-2001
N° 1.512, Adscripción de Institutos Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones, Asociaciones Civiles del Estado a los Órganos de la Administración Pública.	E-5556	13-11-2001
N° 1.524, Pesca y Acuicultura.	37.323	13-11-2001
N° 1.526, Bancos y Otras Instituciones Financieras.	E-5555	13-11-2001
N° 1.528, Planificación.	E-5554	13-11-2001
N° 1.533, Cuerpos de Bomberos y Bomberas y administración de Emergencias de Carácter Civil.	E-5554	13-11-2001
N° 1.534, Turismo.	37.332	13-11-2001
N° 1.544, Impuesto sobre la Renta.	E-5557	13-11-2001
N° 1.546, Tierras y Desarrollo Agrario.	37.323	13-11-2001
N° 1.550, Fondos de las Sociedades de Capital de Riesgo.	E-5554	13-11-2001
N° 1.551, Procedimiento Marítimo.	E-5554	13-11-2001
N° 1.552, Fondo de Crédito Industrial.	E-5556	13-11-2001
N° 1.553, Estatuto de la Función Pública.	E-5557	13-11-2001
N° 1.554, Registro Público y del Notariado.	E-5556	13-11-2001
N° 1.555, Licitaciones.	E-5556	13-11-2001
N° 1.556, Procuraduría General de la República.	E-5554	13-11-2001
N° 1.557, Sistema Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres.	E-5557	13-11-2001
N° 1455, Banco de Comercio Exterior (BANCOEX).	37.330	

Del anterior cuadro, se aprecia que los decretos leyes dictados bajo esta ley habilitante están impregnados de matices de inconstitucionalidad. Ello a pesar, de que la propia Constitución, establece esta amplísima posibilidad de delegación legislativa, sin limitación expresa respecto de las materias que puede contener, lo cual como dice Brewer Carías: “resulta ser un atentado inadmisibles contra el

principio constitucional de la reserva legal”<sup>753</sup>.

Lo que fue ampliamente explicado en un ítem anterior, e incluso resaltado con la injerencia del Ejecutivo no únicamente en el Poder Legislativo, sino incluso con el secuestro del Poder Judicial. Se demuestra la complacencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando al pronunciarse sobre la limitación de la delegación Legislativa, en materias o áreas reservadas a las leyes orgánicas, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Puede apreciarse, en consecuencia, que, de acuerdo con el nuevo régimen constitucional, no existe un límite material en cuanto al objeto o contenido del decreto – ley, de manera que a través del mismo, pueden ser reguladas materias que, según el artículo 203 de la Constitución, corresponden a leyes orgánicas, así, no existe limitación en cuanto a la jerarquía del decreto – ley que pueda dictarse con ocasión de una ley habilitante, por lo cual podría adoptar no sólo el rango de una ley ordinaria sino también de una ley orgánica.

Igualmente, aprecia la sala que el Presidente de la República puede entenderse facultado para dictar - dentro de los límites de las leyes habilitantes – Decretos con fuerza de Ley Orgánica, ya que las leyes habilitantes - son leyes orgánicas por su naturaleza, al estar contenidas en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual se encuentra íntegramente referido a las leyes orgánicas. Así las, leyes habilitantes son, por definición, leyes marco – lo que determina su carácter orgánico en virtud del referido artículo – ya que, al habilitar al Presidente de la República para que ejerza funciones legislativas en determinadas materias, le establece las directrices y parámetros de su actuación la que deberá ejercer dentro de lo establecido en esa ley: además así son expresamente definidas las leyes habilitantes en el mencionado artículo al disponer que las mismas tienen por finalidad “establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o presidenta de la República”<sup>754</sup>.

Al respecto concluye Brewer Carías:

---

<sup>753</sup> Brewer Carías, A. (2002) “Apreciación General sobre los vicios de inconstitucionalidad, que afectan los Decretos Leyes Habilitados” *Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos N° 17. Caracas. pág. 83

<sup>754</sup> Sentencia N°1716 de fecha 19-01-01, revisión constitucional del Decreto – Ley con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de 2001

A pesar de la aparente ausencia de límites a la delegación legislativa, el régimen de los derechos constitucionales previstos en la Constitución, que tiene prevalencia sobre cualquier otro, impone una limitación esencial a la delegación legislativa, de manera que tal delegación, no es posible en materias que impliquen limitación o restricción a los derechos y garantías constitucionales<sup>755</sup>.

En este caso, la materia sometida a consulta del TSJ es una materia reservada a la Ley Nacional ordinaria no excepcional. Igualmente, del contenido y del desarrollo de esta habilitante, que presenta tanto un incremento cualitativo como cuantitativo de las áreas delegadas, se constata que se transfirieren potestades magnamente a un poder distinto al cual naturalmente le corresponde esa función, lo que al criterio de Leánes Sievert:

El hecho cierto de una delegación legislativa de gran magnitud como la realizada en el año 2000, permitiría concluir ¿En qué existe la posibilidad de hacer delegaciones de materias legislativas no solamente específicas o restringidas sino hasta plenas y totales, por lo que la Asamblea Nacional, podría en consecuencia, en los inicios de cada legislatura en virtud de esta supuesta ilimitación delegar todas las materias de su agenda legislativa para ser reguladas por otro Poder Público por vía de Decretos – Leyes?<sup>756</sup>.

Por supuesto, que se considera dicha actuación o delegación ilimitada, extraordinaria de las competencias de una rama del poder público a las otras es ilegítimo e inconstitucional, por ello se comparte el razonamiento del doctrinario, comentando:

Con la ley habilitante de noviembre de 2000 se produjo una ruptura del orden constitucional, pues en el fondo lo que verdaderamente ocurrió fue: dos poderes públicos se pusieron de acuerdo para crear ilegítimamente a espaldas del Estado de Derecho que se dice existe, un poder legislativo de facto en cabeza del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Se logró así uno de los principales objetivos instrumentales de las dos tentativas de Golpe de Estado de 1992: poner a un lado al Poder Legislativo Legítimo<sup>757</sup>.

---

<sup>755</sup> Brewer Carías, A. Ob. Cit. pág. 84

<sup>756</sup> Leánez Sievert, C. Ob. Cit. pág. 30

<sup>757</sup> *Ibidem*.

O lo que la doctrina ha denominado Democracia Delegativa lo que significa:

un modo de concebir la democracia que, supone en última instancia, el predominio de la voluntad popular, tal como ésta se interprete por el gobernante, por encima de la norma jurídica. Pues en efecto, el primer rasgo de las democracias delegativas, consiste en lo siguiente: predominio del principio democrático del apoyo mayoritario sobre el principio liberal de limitación jurídica del poder gubernamental<sup>758</sup>.

Amén, de otras irregularidades cometidas durante el proceso de aprobación, publicación y ejecútese de los identificados Decretos – Leyes.

- Ley Habilitante del 01 de febrero de 2007

Luego de la reelección presidencial del ciudadano Hugo Chávez Frías, para el período Constitucional 2006-2012, una vez que inicia la propuesta de la instauración del Socialismo del Siglo XXI, ya anunciada su propuesta de reforma constitucional y previo al referendo consultivo sobre la aprobación de dicha reforma, cuyo resultado de todos es conocido (no fue aprobada). El 01 de febrero de 2007 la Asamblea Nacional le otorga la tercera Ley Habilitante al entonces presidente.

Era la tercera vez que el Poder Legislativo delegaba amplias facultades legislativas al Ejecutivo. Al igual que la anterior, presenta una modificación tanto cualitativa como cuantitativa en cuanto al contenido de competencias a legislar, en comparación con todas las anteriores, excluyendo la de 1999. Esta Ley Habilitante abarca once (11) materias en más de treinta (30) aspectos. En el año 2000, la delegación legislativa permite al Presidente dictar cuarenta y nueve (49) decretos leyes, algunos de ellos con características de leyes orgánicas sobre

---

<sup>758</sup> Alvares, A. E. (2000). "La Democracia Delegativa y muerte de la Constitución" Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado. Fundación Manuel García Pelayo. Caracas. págs. 749-745



los más diversos temas, como ya se ha analizado. “Otras tantas se proyectó promulgar con la Ley Habilitante de 1º de febrero de 2007, que confiere la delegación legislativa por espacio de dieciocho (18) meses”<sup>759</sup>.

Se precisa recordar lo expresado en esa oportunidad por la Presidente de la Asamblea Nacional: “(...) la intención de los diputados que la aprobaron (...) fue otorgarle poderes especiales al Presidente Chávez en la forma más amplia para que legislara en once ámbitos expresamente señalados”<sup>760</sup>.

Sobre el contenido de la Ley Habilitante del 1º de febrero de 2007 cabe señalarse que, aun cuando se acude nuevamente, como en la de 2000 a “la técnica de los ámbitos, la determinación de cada uno carece de toda especificidad. La absoluta generalidad de la delegación, consiste en que a diferencia de todas las delegaciones anteriores las materias simplemente se enuncian”<sup>761</sup>. El presidente de la República puede legislar sobre cualquier aspecto en los siguientes ámbitos:

- 1) En materia de las instituciones del Estado: El Presidente puede dictar normas para actualizar y transformar el ordenamiento jurídico que regula las instituciones estatales, con la finalidad de orientar su actuación al servicio de los ciudadanos en forma eficaz, eficiente, honesta, participativa, simple, imparcial y transparente; lo cual puede llegar hasta la reforma de los órganos del Poder Ciudadano (Fiscalía General de la República y la Defensoría del Pueblo), e inclusive, del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Justicia. Asignaturas éstas, de la exclusiva reserva legal, de conformidad con el artículo 181.1 de la CRBV.
- 2) La participación popular: Se autoriza al Presidente de la República para dictar normas en general que establezcan mecanismos de participación en la aplicación del ordenamiento jurídico.

<sup>759</sup> Duque Corredor, R. Ob. Cit. pág. 589

<sup>760</sup> <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/noticia.asp?numm=10560>.

<sup>761</sup> Grau, M.A. Ob. Cit. pág. 37

- 3) En el ámbito de los valores esenciales del ejercicio de la función pública: Normas para erradicar la corrupción y reformar, de nuevo, el régimen funcional y de responsabilidad personal del funcionario.
- 4) En el ámbito económico y social: La delegación es amplísima e ilimitada. Puede el Presidente crear un nuevo modelo económico y social sustentable, destinados a los sectores de salud, educación, seguridad agroalimentaria, turístico, de producción y empleo entre otros, así como las relativas a los remanentes netos acumulados de capital, con el fin de lograr la igual y equitativa distribución de la riqueza.
- 5) En el ámbito financiero y tributario: Profundización y adecuación del sistema financiero, público y privado, modernizando el marco regulatorio de los sectores monetarios, banca, seguros, tributos y materia impositiva.
- 6) En el ámbito de la seguridad ciudadana y jurídica: Organización y funcionamiento del sistema de seguridad ciudadana y sistema policial y penitenciario, procedimientos de identificación, control migratorio, lucha contra la impunidad y procedimientos para materializar la seguridad jurídica.
- 7) En el ámbito de ciencia y tecnología: Se pretende el desarrollo de las aptitudes intelectuales de los ciudadanos, satisfacer las necesidades de la educación, la salud, el medio ambiente y la biodiversidad, la industrialización y la calidad de vida de la población.
- 8) En el ámbito de la ordenación territorial: Se plantea la nueva distribución y ocupación de los espacios subnacionales, nueva regionalización y creación de asentamientos de las comunidades.
- 9) Materias de seguridad y defensa: Normas para la organización y funcionamiento de todos los asuntos relacionados con la seguridad y defensa integral, creación e implementación de zonas de seguridad, zonas operacionales de defensa de la nación, disciplina y carrera militar, sistema de inteligencia y contrainteligencia, materia de armas y fronteras.
- 10) Materias de infraestructura, transporte y servicios: Normas relativas a la mejor utilización del potencial humano, industrial y la infraestructura existente y todos los sistemas de transporte; y en general, lo referente a la regulación de la totalidad de los servicios públicos, al sistema de viviendas, al desarrollo de las actividades marinas y el comercio marítimo, así como toda la regulación del

sector de las telecomunicaciones, la tecnología de información, el servicio postal y el acceso informático a la administración pública.

- 11) El ámbito energético: Hidrocarburos y sus derivados, gas doméstico. El control de la faja del Orinoco. Los hidrocarburos gaseosos conforme a las políticas del Ejecutivo Nacional. La nacionalización del sector eléctrico, por razones estratégicas, de seguridad, utilidad o bienestar social<sup>762</sup>.

Con fundamento en la Ley Habilitante, 18 meses después, posteriormente al rechazo popular a la Reforma Constitucional, se publican el 31 de julio de 2008, 26 Decretos Leyes, los cuales tienen como denominador común un aumento de la intervención del Estado en la economía venezolana y la afectación de una serie de actividades económicas al interés público, al interés general o al interés social<sup>763</sup>.

**Cuadro 4. 26 Decretos Leyes dictados al 31 de julio de 2008, con fundamento en la Ley Habilitante del 01 de febrero de 2007<sup>764</sup>**

Área	N° de Decreto	Decreto
SECTOR ECONOMICO Y FINANCIERO	N° 6.092	Con Rango, Valor y Fuerza para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.
	N° 6.130	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular.
	N° 6.215	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y demás Unidades de Propiedad Social.
	N° 6.287	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial d la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
	N° 6.128	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social, para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.
	N° 6.214	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela BANDES.
	N° 6.216	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial FONCREI.
	N° 6.233	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

<sup>762</sup> Ley Habilitante publicada en la Gaceta Oficial N° 38.617 de fecha 01 de febrero de 2007

<sup>763</sup> Alfonzo Paradisis, J.D. (2011) "Introducción". Entorno Legal, Reforma Constitucional y Ley Habilitante. Torres Plaz & Araujo. Abogados. Supergráfica 2020. C.A. Venezuela. pág.7

<sup>764</sup> Elaboración propia. Fuente: Alfonzo Paradisis, J.D. Ob. Cit. págs.108,y ss.

Continuación Cuadro 4.-

	N° de Decreto	Decreto
SEGURIDAD SOCIAL	N° 6.243	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.
	N° 6.072	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.
	N° 6.266	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	N° 6.217	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.
	N° 6.265	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos.
	N° 6.286	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
SECTOR AGRO INDUSTRIAL	N° 6.129	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral.
	N° 6.071	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.
	N° 6.219	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.
	N° 6.240	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas y Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria.
	N° 6.241	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela.
OTROS SECTORES ECONÓMICOS	N° 6.126	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Espacios Acuáticos.
	N° 6.220	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación.
	N° 5.999	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
	N° 6.069	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Transporte Ferroviario Nacional.
FUERZAS ARMADAS BOLIVARIANAS	N° 6.239	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.
VIVIENDA	N° 6.267	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda INAVI.
	N° 6.218	Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reestructuración del INAVI.

Destacan como particularidades de estos 26 Decretos, entre varios aspectos, la declaratoria de utilidad pública e interés social a diversas actividades y bienes, con el propósito ulterior de iniciar procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública o social, de realizar las denominadas “intervenciones administrativas” u ocupaciones y operatividad temporal en instalaciones privadas, plantas, fábricas, industrias, centros de distribución e incluso, estableciendo en algunos de dichos Decretos Leyes (Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios) que no es necesaria la declaratoria previa de utilidad pública o social por parte de la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento de expropiación.

Así, como la previsión en cuanto a las comunidades organizadas en especial los Consejos Comunales y el protagonismo que se le otorga a los mismos. En efecto, se le reconoce participación popular en actividades de contraloría social, se establecen igualmente, nuevas formas de organización comunitaria (empresas de propiedad social directa y empresas de propiedad social indirecta, empresas de producción social, de distribución social y unidades productivas familiares, igual como grupos de intercambio solidario, en el Decreto con fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular)<sup>765</sup>.

Se considera, que a pesar de haberse rechazado el PRC de 2007, las amplias facultades delegadas al Presidente de la República mediante esta Ley Habilitante, se concedieron previendo él mismo, la posibilidad de tal negativa, pues por medio de los Decretos Leyes emanados, gracias a tan amplia autorización se permitió la posibilidad de intervención del Estado en determinadas áreas, tratándose de imponer un modelo de Estado de Corte Socialista, caracterizado por el Estado Comunal, absolutamente centralizado y subordinado a las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional y de su máximo jerarca, el Presidente de la República.

---

<sup>765</sup> Alfonso Paradisi, J.D. (2008). “Reforma Constitucional improbada en el 2007”. Revista de Derecho Público N°15. Julio – Septiembre. pág. 245

- Algunas leyes dictadas posteriormente a la Ley Habilitante del 1° de febrero de 2007 y su relación con la improbadada Reforma Constitucional de 2007.

Luego de la sanción de los 26 Decretos Leyes, antes mencionados con fundamento en la Ley Habilitante concebida al Presidente de la República en febrero de 2007, éste continua su proceso de reforma legislativa, bien mediante Decretos Leyes o bien mediante leyes propiamente dichas, sancionadas por la Asamblea Nacional siguiendo directrices presidenciales, presunción que se hace en virtud de que sus principales elementos están relacionados con los objetivos propuestos en la Rechazada Reforma Constitucional de 2007.

- 1) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.

Uno de los objetivos fundamentales que se encontraban plasmados en el PRC, era el de apoyar, fomentar, promocionar y expandir a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, debido a que las mismas se consideraban como esenciales a los fines de desarrollar el modelo económico propuesto en la mencionada Reforma Constitucional.

Al analizarse el presente Decreto-Ley, se observa que su finalidad consiste en instrumentar una serie de mecanismos, para apoyar, fomentar, promocionar, expandir, recuperar y en definitiva, desarrollar a la pequeña y mediana industria, así como a las llamadas unidades de propiedad social, objetivos a lograr mediante la asistencia técnica, financiamiento, capacitación y seguimiento por parte del Estado<sup>766</sup>.

Mediante la norma contenida en los artículos 1, 2 y 10 de la Ley; entre otras se autoriza por vía legislativa a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o la filial

---

<sup>766</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.999 de fecha 21 de agosto de 2008.

que ésta designe para ocupar, operar y aprovechar los bienes, obras, trabajos y servicios necesarios o complementarios para realizar la actividad de intermediación y suministro de combustible líquidos. En otras palabras, traspasar del sector privado al sector público los bienes, obras, establecimientos y servicios vinculados al desarrollo de estas actividades. Con la habilitación otorgada a PDVSA (o su filial) por esta Ley, implícitamente se reconoce el carácter de propiedad pública de estos bienes objeto de reserva, bajo el marco de la clasificación de los subtipos de propiedades provistas en el artículo 115 del PRC de 2007<sup>767</sup>.

## 2) Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital.

Con el presente texto legislativo se elimina indirectamente la Alcaldía Metropolitana de Caracas, la cual había sido un verdadero ente político territorial, con autonomía funcional, patrimonio propio y personalidad jurídica, cuya máxima autoridad era electa mediante sufragio directo y secreto (disposición derogatoria). Con la puesta en vigencia de la referida Ley, si bien el Distrito Capital es presentado como una entidad político-territorial de la República con territorio, personalidad jurídica y patrimonio propio, el sometimiento a la Presidencia de la República y al Ejecutivo Nacional es más que evidente, por cuanto su máxima autoridad “Jefe de Gobierno” es directamente designado por el Presidente (artículo 7).

Igualmente, aunque se plantea una suerte de autonomía presupuestaria, a la hora de observar la variada formas de ingreso y gestión de los mismos, la carencia de concretas competencias en materia tributaria (tan sólo una referencia a timbres, estampillas y otros similares), hacen presumir igualmente, la subordinación económica del Distrito Capital al denominado Subsidio de Capitalidad, de acuerdo a la Ley de Presupuesto y al Situado Constitucional (artículo 14).

---

<sup>767</sup> Ibidem.

De manera tal, hay ciertamente una remisión al proyecto de gobierno centralizado y subordinado al Ejecutivo Nacional previsto en la Reforma de 2007, donde se pretende la reducción de la democracia, mediante un sistema de elección indirecta, en el cual el Presidente de la República elige a la autoridad territorial<sup>768</sup>.

3) Ley Orgánica de los Consejos Comunales que deroga a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales del 07 de abril de 2006.

Esta Ley Orgánica de los Consejos Comunales tiene por objeto regular La constitución, conformación, organización y funcionamiento de los Consejos Comunales, instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario. De allí, que se prevé una instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía sin elección de representantes.

Así mismo, los Consejos Comunales permiten, según el artículo 2, de la comentada Ley, al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas orientadas a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista, de igualdad, equidad y justicia social; y de conformidad con el artículo 3 de esta Ley, la organización, funcionamiento y acción de los Consejos Comunales se rige por los principios y valores en dicho artículo previstos, con el fin de establecer las reformas sobre el Poder Popular que se pretendieron establecer con el PRC presentado en 2007, el cual no fue aprobado y por ende rechazada la reforma a la vigente Constitución, por la mayoría del pueblo<sup>769</sup>.

---

<sup>768</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.156 de fecha 13 de abril de 2009.

<sup>769</sup> Gaceta Oficial N° 39.156 del 13 de abril de 2009



En efecto, la reforma no aprobada buscó la implantación de una “nueva geometría del poder”, en la cual no había autonomías territoriales, todos sometidos al poder central, a través de las cuales el Poder popular desarrollaría formas de agregación comunitaria políticoterritorial, pero carente de democracia representativa, sino solo como expresión de la democracia directa o participativa (artículo 16 PRC)<sup>770</sup>.

Por último, se establece la relación entre los Consejo Comunales con los demás órganos y entes del Poder Público, lo que conlleva a una centralización contraria al Estado Federal descentralizado, previstos en la CRVB (artículo 4); ello en concordancia con el artículo 56 de la referida Ley que establece: “Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana dictará políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos de participación comunitaria”<sup>771</sup>.

Por lo tanto, se determina al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación, como órgano rector y mediante Decreto Ejecutivo del 17 de junio de 2009 de Reforma Parcial del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, se designó en sustitución del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, siendo su primera atribución de carácter centralista: “La regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de participación ciudadana en el ámbito de las comunas”<sup>772</sup>.

#### 4) Ley Habilitante del 17 de Diciembre de 2010.

---

<sup>770</sup> Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.335 de fecha 28 de diciembre de 2009.

<sup>771</sup> *Ibidem*.

<sup>772</sup> Decreto N° 6.732. Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009

Esta Ley Habilitante constituye la última delegación legislativa otorgada al fallecido Presidente Hugo Chávez Frías y la segunda durante el período constitucional presidencial 2006-2012. En efecto, el 17 de diciembre de 2010 fue publicada la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan.

Esta Habilitante presenta características semejantes a sus antecesoras, y ha permitido que por vía autónoma del Presidente de la República se imponga el declinado PRC de 2007. Llama la atención, que la misma tiene como justificación una situación de la naturaleza, en el sentido de que grandes precipitaciones se desbordaron en varias ciudades del país<sup>773</sup> durante los meses de octubre y noviembre de 2010. Por lo que en su exposición de motivos se declara:

La Ley Habilitante justifica la delegación legislativa en la pobreza estructural en la que vive una parte importante del pueblo venezolano, situación causada por la irracionalidad del sistema de denominación capitalista, y agravada por el cambio climático, que había producido las copiosas precipitaciones y cuyas consecuencias lamentable hemos evidenciado con dolor en las últimas semanas... urge acelerar, dinamizar, profundizar las políticas y acciones que durante diez años ha realizado el gobierno bolivariano y que han conformado el proceso social que se desarrolla en Venezuela, mediante un marco legal específico, dictado mediante Decretos-Leyes, orientado hacia el bien común y el buen vivir, mediante una estrategia con confesado doble propósito: superar la contingencia producida por las lluvias; y consolidar el proyecto político dominante...toda vez que construir la mayor suma de felicidad posible al pueblo venezolano, como lo soñó nuestro Libertador Simón Bolívar es solo posible, en el marco de la construcción de una sociedad socialista<sup>774</sup>.

De esta exposición de motivos, se evidencia la intención, pues, de su mentor. Esta Habilitante cuantitativamente representa una mayor producción legislativa,

---

<sup>773</sup> Weffe H, C. E. (2012). "Delegación Legislativa y Libertad. Ley Habilitante de 2010 y su relación con la libertad" *Revista de Derecho Público. Estudios sobre los decretos Leyes 2010-2012 N° 130. Abril-Junio*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. pág 53.

<sup>774</sup> Exposición de Motivos de la Ley Habilitante del 17 de diciembre de 2010. Publicada en Gaceta Oficial N° 6.009

se emitieron 54 Decretos-Leyes, aunque cualitativamente en comparación con la anterior se autorizaron nueve (9) ámbitos, en cuanto al lapso de vigencia, se otorgó por un período igual de 18 meses.

#### Contenido de la Ley Habilitante del 17 de Diciembre de 2010

Como se ha señalado anteriormente, durante esta delegación se autoriza al Presidente para legislar en nueve ámbitos o materias, de los cuales tres son distintos en comparación con la Habilitante del 01 de febrero de 2007. Entre los tres nuevos ámbitos se mencionan:

1. **Ámbito de la atención sistematizada y continua a las necesidades humanas vitales y urgentes derivadas de las condiciones sociales de pobreza y de las lluvias, derrumbes, inundaciones y otros eventos producidos por la problemática ambiental:**

Amplias facultades para dictar normas que regulen: a) La actividad de autoridades públicas y entidades privadas, ante calamidades, emergencias, catástrofes u otros hechos naturales, que exijan medidas inmediatas de respuesta y atención para satisfacer las necesidades humanas vitales. b) El establecimiento y ejecución efectiva de condiciones de prevención y seguimiento en aquellas zonas declaradas en emergencia, calamidad o alta afectación por eventos o infortunios producto de las fuerzas de la naturaleza. Igualmente, las normas establecerán el régimen especial de administración de las zonas así declaradas. c) Medidas que permitan desarrollar de manera equitativa, justa, democrática y participativa los derechos de la familia venezolana para su buen vivir.

2. **Ámbito de la vivienda y hábitat:** Dictar o reformar normas que regulen la actuación de los órganos y entes del Estado y personas de derecho privado, en la construcción de viviendas, estableciendo dispositivos destinados a garantizar el derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales.

3. **Ámbito de la cooperación internacional:** Dictar o reformar normas e instrumentos destinados a fortalecer las relaciones de la República, la integración latinoamericana y caribeña, la solidaridad entre los pueblos en la lucha por el bienestar de la humanidad, y los instrumentos legales que aprueben los tratados y convenios de carácter internacional que así lo requieran; así como la autorización al Ejecutivo Nacional para la celebración de los contratos de interés público, y acuerdos de carácter bilateral o multilateral destinados a la atención de los sectores estratégicos para el desarrollo de la Nación y la atención a las consecuencias de las calamidades y catástrofes, mediante el financiamiento internacional, todo ello en el marco de la soberanía y de los intereses del pueblo venezolano<sup>775</sup>.

Cabe observar, que los restantes ámbitos son los mismos que la Habilitante de 2007, con unas variaciones en lo respectivo a:

1) En el ámbito de la ordenación territorial, se extiende al desarrollo integral y al uso de la tierra urbana y rural. Ello se estima para poder desarrollar las comunas y la justificación de causas de expropiación de tierras que a juicio del Ejecutivo se cataloguen de ociosas.

2) En el ámbito del sistema socioeconómico de la Nación: al otorgar amplísimas facultades para desarrollar los derechos socioeconómicos previstos en la CRBV, pero ahora con la finalidad:

De erradicar las desigualdades entre los ciudadanos que se derivan de la especulación, la usura, la acumulación del capital; los monopolios, oligopolios y latifundios y para crear las condiciones de igualdad en el acceso a la riqueza nacional... en aras de alcanzar los ideales de justicia social e independencia económica y la mayor suma de felicidad social posible<sup>776</sup>.

El párrafo anterior, evidentemente configura un postulado del socialismo de Marx y Engels. En contra de la voluntad popular pronunciada, el 02 diciembre de

---

<sup>775</sup> Ley Habilitante del 17 de diciembre de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial N° 6.009

<sup>776</sup> *Ibidem*.

2007, el Presidente Hugo Chávez se propuso e impuso mediante habilitaciones legislativas su dogma político el Socialismo del Siglo XXI.

**Cuadro 5.- 54 Decretos Leyes dictados al 15-06-2012, con base en la Ley Habilitante del 17 de diciembre de 2010<sup>777</sup>**

Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley	Gaceta Oficial nro.	Fecha
Ley Orgánica de Creación del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción.	39.583	29-12-2010
Ley Especial de Refugios dignos para Proteger a la Población, en casos de emergencias o desastres.	39.599	21-01-2011
Ley de Atención al Sector Agrícola.	39.603	27-01-2011
Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación.	39.604	28-01-2011
Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda.	6.018	29-01-2011
Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.	39.627	02-03-2011
Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.	6.020	21-3-2011
Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela.	6.021	06-04-2011
Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos.	6.022	18-04-2011
Ley de Reforma Parcial de la Ley de Alimentación para los Trabajadores.	39.660	26-04-2011
Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.	39.666	04-05-2011
Ley en Contra del Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas.	39.668	06-05-2011
Ley Especial para la Dignificación de Trabajadores y Trabajadoras Residenciales.	39.668	06-05-2011
Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos.	39.668	06-05-2011

<sup>777</sup> Elaboración propia. Fuente: Ley Habilitante publicada en la Gaceta Oficial N° 6.009 de fecha 17 de diciembre de 2010. En Silva Aranguren, A. (2010). "Decretos Leyes dictados por el Presidente de la República, con base en Ley Habilitante, en el período 2010-2012" *Revista de Derecho Público. Estudio sobre los decretos leyes 2010-2012*. N° 130, abril-junio. Editorial Jurídica Venezolana Caracas. págs. 26, y ss.

## Continuación Cuadro 5.-

<b>Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley</b>	<b>Gaceta Oficial nro.</b>	<b>Fecha</b>
Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo	6.024	06-05-2011
Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo	6.024	06-05-2011
Ley de Supresión y Liquidación del Fondo para el Desarrollo Endógeno	39.676	18-05-2011
Ley para la Transformación y Reconstrucción Integral de la Región de Barlovento en el estado Miranda.	6.025	25-05-2011
Ley del Banco Agrícola de Venezuela.	39.713	14-07-2011
Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.	39.741	23-08-2011
Ley Orgánica que reserva al Estado las Actividades de Explotación del Oro, así como las conexas y auxiliares de éstas.	39.759	16-09-2011
Ley Orgánica de las Dependencias Federales.	39.787	27-10-2011
Ley de Creación del Territorio Insular Francisco de Miranda.	39.797	10-11-2011
Ley que autoriza la creación de fondos en las Instituciones Bancarias del Sector Público para el financiamiento de la adquisición y reparación de viviendas en condición de arrendamiento.	39.799	14-11-2011
Ley para la Gran Misión Hijos de Venezuela.	39.818	12-12-2011
Ley Gran Misión En Amor Mayor Venezuela.	39.819	13-12-2011
Ley Orgánica que reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las conexas y auxiliares de éstas.	6.063	13-12-2011
Ley Especial de Reincorporación a la Carrera Militar y al Sistema de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.	39.858	06-02-2012
Ley Orgánica del Consejo de Estado.	39.865	15-02-2012
Ley del Fondo Ezequiel Zamora para el fortalecimiento financiero de la Gran Misión Agro Venezuela.	39.869	23-02-2012
Ley de Reforma parcial del decreto con rango, valor y fuerza de ley que crea contribución especial por precios extraordinarios y precios exorbitantes en el mercado internacional de hidrocarburos.	39.871	27-02-2012

## Continuación Cuadro 5.-

<b>Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley</b>	<b>Gaceta Oficial nro.</b>	<b>Fecha</b>
Ley de creación de la corporación de desarrollo Jacinto Lara, CORPOLARA	39.874	01-03-2012
Ley orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Orgánica de Creación del Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción.	39.892	27-03-2012
Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.	39.904	28-03-2012
Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.	39.912	30-04-2012
Ley Orgánica Relativa al Fondo de Ahorro Nacional de la Clase Obrera y al Fondo de Ahorro Popular.	39.915	04-05-2012
Ley de Atención al Sector Agrícola.	39.928	23-05-2012
Ley del Código Orgánico Procesal Penal.	6.078	15-06-2012
Ley Orgánica de Turismo.	6.079	15-06-2012
Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.	6.079	15-06-2012
Ley del Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias.	39.945	15-06-2012
Ley Orgánica de Bienes Públicos.	39.945	15-06-2012
Ley del Estatuto de la Función de la Policía.	39.945	15-06-2012
Ley de la Gran Misión Saber y Trabajo.	39.945	15-06-2012
Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.	39.945	15-06-2012
Ley de Atención al Sector Agrario.	39.945	15-06-2012
Ley para la Determinación del Justiprecio de Bienes Inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad.	39.945	15-06-2012
Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los órganos y Entes del Estado.	39.945	15-06-2012

## Continuación Cuadro 5.-

Nombre del Decreto con Rango y Fuerza de Ley	Gaceta Oficial nro.	Fecha
Ley que promueve y regula las nuevas formas asociativas conjuntas entre el Estado, la iniciativa comunitaria y privada para el desarrollo de la economía nacional.	39.945	15-06-2012
Ley Especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.	39.945	15-06-2012

#### 4.4 Habilitantes 2007-2010. Delegación Legislativa general e ilimitada, ¿Auto clausura de la Asamblea Nacional?

Durante el período de gobierno del Presidente Hugo Chávez, se acude frecuentemente, como se ha reiterado, a la delegación Legislativa. Estas facultades otorgadas al Presidente produjeron cambios radicales en la concepción y regulación de las relaciones sociales y económicas de la nación, ello en virtud del contenido de los Decretos Leyes emanados del Ejecutivo. Cada habilitante generó en su momento fuertes conflictos, extremadamente polarizados.

Los partidarios del gobierno, sí esperaban con ellas las posibilidades de garantizar la hegemonía política del Estado<sup>778</sup>. No hay que olvidar el discurso del fallecido Presidente, que en cada proceso electoral se basó en los términos de:

Nosotros y ellos, los pobres y los ricos, los negros y los blancos, los buenos y los malos, los sumisos y los dominantes. Y él (Hugo Chávez) y sólo él significaba la liberación de los pobres, los débiles, de toda sumisión histórica, ya que él con su plan de gobierno lograría la solución a los problemas de la pobreza, vivienda, desempleo, abandono infantil, corrupción, mala distribución de la riqueza, explotación de la mano de obra y la implantación de valores económicos para la población como es la seguridad alimentaria<sup>779</sup>.

<sup>778</sup> Acosta Espinoza, N. y Gorodeckas, H. (2009). Análisis del discurso político y democrático en Venezuela. Los Libros DE EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas. pág. 139

<sup>779</sup> Rowan, M. (2006). Como salir de Chávez y de la Pobreza. LOS LIBROS DE EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas. págs. 20-21-26



Otro sector de la población por el contrario, considera que:

Las Habilitantes dadas al Presidente, lo transformó en un Poder Político único y hegemónico, que logra contradictoriamente un andamiaje de instituciones profundamente débiles y cargadas de ineptitudes, incapacidades, limitaciones y barreras para su propio desarrollo, que permiten mayor corrupción y ventajismo político, dada la centralización del Poder del Estado que funcionalmente está concentrado en el Presidente<sup>780</sup>.

Escapa a esta investigación analizar si ambas posiciones son válidas (que deben serlo en cada caso, partiendo de una posición democrática). Ahora, lo que sí atañe es abordar dentro del marco del Derecho Constitucional, si tales Habilitantes están apegadas a los principios de éste.

Los distintos constitucionalistas patrios, han sido unánimes en calificar la delegación que consagra el artículo 203 de la CRBV, en concordancia con el artículo 236, en constituir un retroceso constitucional, ya que no limita en cuanto a la materia tal potestad<sup>781</sup>. En favor de la economía literaria, a pesar de que en cada oportunidad que se pacta una habilitante, algunos doctrinarios hicieron sus respectivos diagnósticos, una vez distinguidas las dos últimas en su conjunto, resulta que ambas presentan las mismas irregularidades, como se pretende demostrar de seguidas.

Se ha retirado que la Constitución no limita las materias legislativas a delegar, pero establece que “la Asamblea Nacional debe precisar las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan”<sup>782</sup>. Resulta que dichas habilitaciones sólo indican sus fines, de manera muy imprecisa y eso a criterio de Planchart, “las hace incursas de un vicio de inconstitucionalidad”<sup>783</sup>.

---

<sup>780</sup> Rivas Leones, J.A. Ob. Cit. págs. 153-155

<sup>781</sup> Planchart Manrique, G. Ob. Cit. Pág. 21

<sup>782</sup> Artículo 203. CRVB.

<sup>783</sup> Planchart Manrique, G. Ob. Cit. pág. 22

Por cuanto, lo razonable y acorde con la Constitución vigente y con toda la historia constitucional es admitir, que la delegación de materias legislativas a ser reguladas por el Presidente de la República, por medio de lo que dentro de la trilogía de los Decretos Leyes se denominan Regulares, Delegados o Legislativos, es siempre restringida o específica, nunca general ni plena o total, dado que dichos Decretos no son una normalidad sino lo contrario: “una manifestación de anomalía en la vida pública. Por tanto las enormes dimensiones de las Leyes Habilitantes, son violatorias del orden Constitucional al quebrantarse el equilibrio de poderes estatales por un desplazamiento anormal del eje legislativo nacional”<sup>784</sup>.

A medida que se examinan, los diferentes aspectos comprendidos en cada una de las materias que se conceden en el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante las leyes habilitantes, se observa el exceso de delegación en que incurre la Asamblea Nacional al transferir competencias de la reserva legal al Presidente, de conformidad con el artículo 156 de la CRBV<sup>785</sup>. Por ejemplo, en la Habilitante de 2007 en las materias de: las instituciones del Estado, de los valores esenciales del ejercicio de la función pública, en materia energética.

En ambas habilitantes, en materias: económica y social, financiera y tributaria, de la seguridad ciudadana y jurídica, en materia de ordenación territorial (2007), extendida al desarrollo integral y del uso de la tierra urbana y rural (2010), seguridad y defensa, infraestructura, transporte y servicios. De lo anterior resulta que, frente a una delegación legislativa tan amplia como la que establece la Constitución, aparentemente sin límites expresos, sin embargo, los límites a la misma derivan de los propios principios constitucionales. Brewer Carías expresa:

---

<sup>784</sup> Leáñez Sievert, C. Ob. Cit. pág. 32

<sup>785</sup> Duque Corredor, R. Ob. Cit. pág. 593

Se deriva que siendo la garantía constitucional de la reserva legal, la esencia del régimen constitucional del Estado de derecho, la delegación legislativa mediante leyes habilitantes al Presidente de la República para dictar decretos con rango y valor de Ley, no puede abarcar materias que se refieran al régimen de restricción o limitación a los derechos y garantías constitucionales<sup>786</sup>.

Ello abarca a todas las demás asignaturas de ambas Habilitantes. Por tanto, se deduce que son inconstitucionales. Igualmente, una causa jurídica de inconstitucionalidad presente no sólo en estas últimas habilitaciones, sino en todas las dispensadas desde 1999, ha sido que todos esos:

Decretos Leyes dictados por el Presidente de la República, violaron el derecho constitucional a la participación ciudadana consagrados en los artículos 62 y 70 de la Constitución, al no haber el Ejecutivo Nacional sometido a la consulta pública los proyectos de decretos leyes antes de su emisión, como lo exige el artículo 211 de la Constitución.

Así, como los decretos dictados sobre las materias relativas a los Estados de la República, violaron el artículo 206 de la Constitución que exige la consulta obligatoria previa a los Consejos Legislativos de los Estados sobre los proyectos de Decreto-Ley, antes de su emisión, todo igualmente en concordancia con el artículo 140 de la Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>787</sup>.

Todo lo ya planteado, conduce a compartir el criterio del maestro Duque Corredor al manifestar:

La generalidad de la delegación legislativa a casi todas las materias que componen la reserva legal, implica el surgimiento de un Poder Legislativo de hecho, al margen de la Constitución utilizándose para ello, como formalidad, el instrumento de la delegación legislativa por parte de la Asamblea Nacional. Lo que implica la alteración de la

---

<sup>786</sup> Brewer Carías, A. (2002) "Apreciación General sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados". Ley Habilitante del 13-11-2000. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N° 17. Caracas. pág. 65, y ss.

<sup>787</sup> Brewer Carías, A. (2012) "El derecho ciudadano a la participación popular y la inconstitucionalidad generalizada de los Decretos-Leyes 2010-2012, por su carácter inconsulto". *Revista de Derecho Público, estudios sobre los decretos Leyes 2010-2012. N° 130 Abril-Junio*. Editorial Jurídica Venezolana. pág. 88

institucionalidad democrática que descansa en la separación y la distribución del Poder Público, según la cual la función legislativa propia y normal corresponde al Poder Legislativo elegido por el cuerpo electoral y no a los otros poderes del Estado<sup>788</sup>.

#### **4.4.1 Usurpación del Poder Legislativo: la Asamblea Nacional obrando en nombre del pueblo ¿o por mandato Presidencial?, y su relación con la improbadada Reforma Constitucional.**

El 26 de Septiembre de 2010, se efectuaron las elecciones legislativas en Venezuela, estrenándose con este proceso electoral la nueva Ley Orgánica de Procesos Electorales, aprobada por la Asamblea Nacional en 2009. La elección se llevó a cabo bajo el sistema de voto paralelo, sistema de miembros suplementarios, escogiéndose 52 escaños, mediante el sistema de representación proporcional, y 110 escaños por escrutinio uninominal mayoritario, formándose circunscripciones electorales según la base poblacional del 1,1% de población total del país.

A pesar del ventajismo oficial, debido a la previa sanción, de la prenombrada Ley Electoral (La Asamblea Nacional en su 100% estaba representada por el PSUV y otros partidos socialistas)<sup>789</sup>; la oposición democrática obtuvo el 48,7% de los votos, mientras que el PSUV obtiene el 47,3% de los votos y el 4,4% restantes el partido Patria Para Todos (PPT), simpatizante del Presidente (se opina que coquetea al mejor postor).

No obstante, así los resultados, gracias a la manipulación de las circunscripciones electorales conformadas, el gobierno se hace de 98 diputados (59.4% de la AN), en tanto que la oposición se ve reducida a 65 diputados (39,4%)<sup>790</sup>. Claro el PPT viene a ser el partido que determina si el Presidente sigue contando con el piso necesario para controlar la mayoría calificada.

---

<sup>788</sup> Duque Corredor, R. Ob. Cit. pág. 590

<sup>789</sup> Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5928 de fecha 12 de agosto de 2009. Artículos 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

<sup>790</sup> Aguiar, A. (2012). Historia Inconstitucional de Venezuela 1999-2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. pág.

Lo anterior ocurre así, por la eliminación del principio de la proporcionalidad entre escaños ganados y votos obtenidos, y la redefinición de las circunscripciones electorales bajo el método “Garrymandering”<sup>791</sup>. Esto a pesar de que la representación proporcional está prevista en los artículos 63, 186 y 293 de la CRBV y en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y el Estatuto Electoral del Poder Público.

Se hace esta introducción, porque luego de dichas elecciones parlamentarias, la Asamblea Nacional dicta siete leyes casi todas de rango orgánico y una ordinaria, caracterizadas por su estrecha relación con la improbada Reforma Constitucional de 2007. Estas leyes son de saber:

- 1) Ley Orgánica de la Comunas
- 2) Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.
- 3) Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.
- 4) Ley Orgánica del Poder Popular.
- 5) Ley Orgánica de la Contraloría Social. Todas publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinaria 6.011 de fecha 21 de diciembre de 2010.
- 6) Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.015 de fecha 28 de diciembre de 2010.
- 7) Ley de los Consejos Locales de Planificación. Publicada Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.017 del 30 de diciembre de 2010.

Este marco jurídico, fue sancionado una vez aprobada la última habilitante del Presidente Chávez, es decir durante su vigencia, pero al margen de ella.

---

<sup>791</sup> *Ibíd.*

En efecto, aunque paradójicamente, la Ley Habilitante ha sido la base para que, en paralelo con leyes dictadas por la propia Asamblea Nacional, las Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal se materializase la confesa y principal intención de tan amplia delegación legislativa, una reestructuración integral del sistema económico, orientada, según el confeso propósito del delegante, de construir el socialismo<sup>792</sup>.

Esta postura ideológica fue el justificativo de tan ilimitado engendro legislativo, es decir la consolidación del proyecto político dominante. Así las cosas, las leyes sancionadas por la Asamblea nacional implican el diseño del Estado Socialista Comunal o Estado Comunal, planteado en el PRC. La Ley Orgánica del Poder Popular es la reedición legal del artículo 136 del mismo. De acuerdo con Casal:

La clave de esta “forma de organización político-social” radica en que pretende integrar inescindiblemente, mediante postulados ideológicos totalizantes, estos componentes: el modelo productivo socialista, una determinada organización espacial sociológica o comunitaria, y una fuente alternativa de legitimación política. La principal idea directiva el Estado (socialista) comunal, estriba en la imbricación establecida entre esos tres elementos, junto a otro que no hace visible la fórmula.

La legitimación política se procura desde las comunidades, principalmente mediante la conformación de los Consejos Comunales y la elección de sus voceros en asamblea de ciudadanos, lo cual realza la importancia de ese nivel de organización, llamado a desembocar en la comuna, definida como “espacio socialista”, que es fundamental dentro de la nueva “geopolítica nacional”. Al mismo tiempo, este nivel comunitario de participación política está asociado al modelo productivo socialista, a través de las empresas de producción social y de la propiedad social, la cual está destinada a absorber todos los medios de producción o al menos los estratégicos y básicos. El cuarto elemento del régimen político – económico en curso, que la fórmula del estado Socialista comunal o de la Democracia Protagónica Revolucionaria pretende ocultar, teniendo ella en este sentido algo de fachada, es el dominio por el poder central, en cabeza del Presidente de la República, de todo el engranaje del circuito de legitimación que agrupa al poder popular, al nivel territorial comunitario y la economía

---

<sup>792</sup> Weffe H, C. Ob. Cit. págs. 68-69

socialista<sup>793</sup>.

Se infiere entonces, que la voluntad popular manifestada el 2 de diciembre de 2007, fue ultrajada. Por cuanto las motivaciones reales que tuvieron el marco jurídico orquestado en su gran mayoría, mediante Leyes Habilitantes (se tiene el atrevimiento de pensar que incluso la primera), luego por las escasas oportunidades en que el legislador obró en cumplimiento de sus funciones, sirvió para consolidar el proyecto del Socialismo del Siglo XXI, el cual:

Niega el carácter plural y democrático de las medidas a ser adoptadas y, en consecuencia dada la irracionalidad de los fines perseguidos, niega la libertad económica, lo que pone de manifiesto, la irracionalidad teleológica de la Ley Habilitante dada la manifiesta idoneidad del medio empleado para el mejor logro del fin perseguido: se pretende sacrificar la separación de poderes; y la soberanía popular manifestada en la representación popular ostentada por el Poder Legislativo, para alcanzar la “quimérica” erradicación de la pobreza, mediante la aplicación de medidas para la consolidación unilateral de una única ideología política: el denominado socialismo, en abierta contradicción con el pluralismo político y social que propugna la Constitución y, lo que es más grave, contra la Libertad<sup>794</sup>.

Y no sólo la libertad desde el punto de vista económico, sino aún más allá, en contradicción abierta con la verdadera democracia. Lo que lleva a compartir el criterio de Duque Corredor:

lo cierto es que el Poder Legislativo se cercena a sí mismo cuando se desprende ilimitadamente por un largo tiempo de la función que constituye su razón de ser y de existir como rama del poder público; porque con sus propias manos destruye los principios esenciales de la democracia que impiden la concentración del poder en el Ejecutivo, al destruir elementos esenciales del Estado Constitucional de Derecho. Ello es así por más que se cuide la formalidad de

<sup>793</sup> Casal, J.M. (2012). “La Reforma Constitucional de 2007 y los nuevos Decretos-Leyes: El Estado Comunal del Poder Popular. Un paso más en la construcción del Estado Socialista Comunal.” *Revista de Derecho Público. Estudios sobre los decretos leyes 2010-2012. N° 130. Abril-Junio*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. págs. 89, y ss.

<sup>794</sup> Weffe H, C. Ob. Cit. pág. 71

promulgar una Ley que así lo permita, para tratar de darle una cobertura legítima a la autocracia<sup>795</sup>.

#### **4.5 El Control del Poder en la Constitución Venezolana y su concordancia con el principio de Supremacía Constitucional**

El constituyente venezolano en pro de garantizar la institucionalidad de los órganos que se derivan del principio de legalidad, consagra expresamente en el artículo 7 de la CRBV el principio de primacía constitucional, en los siguientes términos: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

En vista de este carácter normativo, la Constitución no puede ser considerada como una pieza decorativa, sino que además de ser reconocida como la base sobre la cual se fundamenta todo el sistema jurídico, está llamada a cumplir diversas funciones, entre las cuales, Casal ha considerado las siguientes

- 1) Consolidar la unidad política y la unidad del ordenamiento jurídico.
- 2) Limitar y controlar el ejercicio del poder.
- 3) Garantizar el pluralismo político y social.
- 4) Salvaguardar ciertos valores.
- 5) Ser factor de integración y de estabilidad.
- 6) Coadyuvar a la configuración de las condiciones sociales de vida<sup>796</sup>.

En este sentido Aragón Reyes, define a la Constitución normativa:

Como aquella Constitución democrática, que únicamente a partir de ella puede configurarse el Estado Constitucional como forma política o el Estado de Derecho como Estado constitucional. De ahí que solo

---

<sup>795</sup> Duque Corredor, R. Ob. Cit. pág. 604

<sup>796</sup> Casal, J.M. (2000). Constitución y Justicia Constitucional. Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Texto. C.A. Caracas. págs. 19-20



en el Estado constitucional, se concibe la teoría del control como parte inseparable de la teoría de la Constitución, lo que se traduce en que el control es un elemento inseparable del Concepto de Constitución. Y sólo si existe control de la actividad estatal como un sistema coherente, puede la Constitución desplegar su fuerza normativa a favor de la libertad y la democracia<sup>797</sup>.

El control es la limitación del poder.

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha analizado la teoría de la separación de los poderes, sus antecedentes históricos y su consagración constitucional en el derecho patrio, por ello sólo se planteará si la Constitución vigente garantiza esta función. El principio de legalidad, los poderes normativos y discrecionales del Ejecutivo, y los Poderes del Juez que controla al Poder Público, conforman las instituciones en que se manifiesta el Poder Público y se controla, igualmente, derivado de la teoría de la separación de poderes, que establece su integración con formas y grados de autonomía, y por ende con modos de control de unos poderes sobre los otros<sup>798</sup>.

La Constitución de 1999 le reconoce a cada uno de los cinco poderes independencia en el ejercicio de las funciones que le son propias y autonomía administrativa y financiera en la administración del Poder, y al mismo tiempo establece algunos mecanismos de control de algunos Poderes sobre los otros<sup>799</sup>.

#### **4.5.1 Controles Políticos sobre los órganos del Poder Ejecutivo Nacional.**

El parlamento ejerce el llamado control político sobre los otros poderes. El artículo 187, numeral 3 de CRBV, establece:

Corresponde a la Asamblea Nacional: (...) 3) Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y Administración Pública Nacional, en los

<sup>797</sup> Aragón Reyes, M. (1999). Constitución y control del Poder. Introducción a una teoría constitucional del control. Universidad Externado de Colombia. págs. 16-17

<sup>798</sup> Briceño León, H. Ob. Cit. pág. 28

<sup>799</sup> Fernández Toro, J.C. Ob. Cit. pág. 91

términos consagrados en esta Constitución y en la Ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

En correspondencia con el artículo 222 *ibídem* que establece:

La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpretaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley y en cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

Está a salvo de este control el Presidente de la República tanto como jefe de Estado o de Gobierno. En correspondencia con el principio de legalidad o noción de Estado de Derecho, algunos de los poderes de Control político sobre el Poder Ejecutivo Nacional (“Gobierno y Administración Pública Nacional”) no le serían aplicables al Presidente de la República, ni a las autoridades y funcionarios de los otros Poderes Nacionales: Judicial, Ciudadano y Electoral<sup>800</sup>.

#### **4.5.2 Controles sobre los órganos de los Poderes Judicial, Ciudadano y Electoral.**

Todos estos poderes gozan de independencia y autonomía frente a los otros, estos poderes sólo están sujetos a:

- a) Autorizaciones parlamentarias de conformidad con el artículo 187 numerales 7 y 13 de la CRBV.
- b) Aprobación del presupuesto nacional de dichos poderes, artículo 187 numeral 6<sup>801</sup>.

---

<sup>800</sup> *Ibídem*. pág. 97

<sup>801</sup> *Ibídem*.

Se observa con preocupación, que lejos de estar sometidos a las sanciones parlamentarias, las autoridades de los demás poderes, excepto el Ejecutivo, son designados por el parlamento. “Sin embargo, la Asamblea Nacional no puede nombrar discrecionalmente a quien quiera, sino que debe seleccionarlos de los candidatos que le presenten los respectivos comités de postulación según los procedimientos Constitucionales previstos<sup>802</sup>.”

En ese mismo orden de ideas, ejerce la remoción de tales autoridades, salvo la del Defensor del Pueblo<sup>803</sup>. Otro medio de control que ejerce el Parlamento sobre el Poder Ejecutivo y el Poder Ciudadano, es que ellos deben presentarles informes sobre su gestión.

#### **4.5.3 Control del Poder Judicial sobre las otras ramas del Poder Público**

El Poder Judicial ejerce la función de someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Constitución para garantizar el principio de la supremacía y la integridad de la Constitución, y de controlar la legalidad y la legitimidad de la actuación administrativa, para garantizar el principio de la legalidad<sup>804</sup>. Entre las funciones de control que tiene atribuidas el Poder Judicial, destacan según el artículo 266 numerales 2 y 3 de la Constitución: “Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de las máximas autoridades de los demás Poderes Públicos”.

Si se quiere es el único control por otro poder al que ésta sometido el Presidente de la República, porque ni siquiera está obligado a rendir cuentas de su gestión ante la Asamblea Nacional, únicamente debe presentar un mensaje personal anualmente a la misma, como lo establece el artículo 237 de la Constitución de 1999:

---

<sup>802</sup> *Ibidem.* pág. 100

<sup>803</sup> *Ibidem.* pág. 101

<sup>804</sup> Duque Corredor, R. Ob. Cit. págs. 125-126

Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente o Presidenta de la República presentará cada año personalmente a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

En definitiva, sobre el Presidente de la República, la Constitución de 1999 únicamente establece controles políticos populares, estableciendo la posibilidad de que se presente a elecciones para su posible reelección inmediata y sin limitación alguna (artículo 230 y Enmienda N° 1 de la Constitución). Igualmente, por medio de la convocatoria a un referendo popular revocatorio (artículos 72 y 233 constitucionales) y el señalado control jurisdiccional, mediante su enjuiciamiento por el TSJ previa autorización de la Asamblea Nacional (artículo 266 numeral 2)<sup>805</sup>.

#### Otras formas de control del Poder Público

Además de esos controles ejercidos por el Poder Legislativo y por el Poder Judicial, nuestra Constitución contempla órganos contralores separados que cumplen la función contralora y de vigilancia de la ética y transparencia del ejercicio del poder público. Esos órganos de control integran el Poder Ciudadano<sup>806</sup>.

#### **4.6 El Control concepto multívoco y su intento unificador**

Dada la conceptualización que se da en los diversos campos del Derecho Constitucional, Público y Administrativo a las normas jurídicas, existe una pluralidad en los ordenamientos jurídicos sobre el término “control”.

---

<sup>805</sup> Fernández Toro, J.C. Ob. Cit. pág. 96

<sup>806</sup> Artículos 136 - 273 al 279 de la Constitución. El Poder Ciudadano se regula por la Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Publicada en Gaceta Oficial N° 37.310 del 25-10-2001.

Lo que impide un concepto único de control, aunque su fin sea único: la limitación y fiscalización del poder. Por la multiplicidad de formas y por sus caracteres diferenciados el control del poder en el Estado Constitucional es heterogéneo. Por ejemplo, los objetos susceptibles de control son diversos: Normas Jurídicas, actos de gobierno, del poder legislativo y del judicial y de la administración. Igualmente, los agentes del control son varios: tribunales de justicia, cámaras parlamentarias y sus comisiones, órganos de la administración contralora y de fiscalización<sup>807</sup>.

Y en Venezuela, adicionalmente a las anteriores, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público Cuerpo Electoral y grupos institucionalizados, como las Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

Igualmente, las modalidades o instrumentos de control también son diversas: control de constitucionalidad, de legalidad, controles fiscales previos y posteriores, control político, votos de censuras, presentación de memorias, aprobaciones y rendición de cuentas y revocatorias de mandatos<sup>808</sup>. A pesar de la pluralidad de objetos, sujetos, instrumentos y modalidades de control, han existido esfuerzos de unificar su conceptualización, como lo destaca Aragón:

Bajo las diversas formas que tal control puede revestir, late una idea común: hacer efectivo el principio de la limitación del poder. Todos los medios de control, en el Estado Constitucional, están orientados en un sólo sentido y todos responden, objetivamente, a un único fin: fiscalizar a la actividad del poder para evitar sus abusos<sup>809</sup>.

No obstante, su aplicación, pues, acarrea dificultades también múltiples:

Implica la configuración normativa, la oscilante disposición de acatarlos; la articulación de las fuerzas políticas (partidos, corrientes, medios, liderazgos) que les dan contenido; las expectativas colectivas con relación a la efectividad de la acción gubernamental y el sentido de compromiso democrático de los dirigentes<sup>810</sup>.

<sup>807</sup> Aragón Reyes, M. Ob. Cit. pág. 56

<sup>808</sup> Duque Corredor. R. Ob. Cit. pág. 131

<sup>809</sup> Aragón Reyes, M. Ob. Cit. pág. 57

<sup>810</sup> Valadés, D. (2007). "El Control del Poder". Colección Estudios Jurídicos N° 84. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. pág. 36

#### 4.7 La Crisis de la Constitución venezolana en la vida Democrática

De alguna manera se evidencia, que si bien la CRBV establece unos medios de colaboración y control entre las distintas ramas del Poder Público, se observa un marcado Presidencialismo y por ende esos controles vienen a ser simples cumplimientos “formales” en la redacción constitucional. Máxime cuando se ha otorgado al TSJ, aunque no es objeto de este estudio, se menciona de manera referencial, el Control Jurisdiccional y el Control de la Constitucionalidad por su función interpretativa de la Constitución como norma. Lo que ha coadyuvado al: “ocaso o conflicto entre el Estado, la sociedad y el presidencialismo como plataforma institucional de la convivencia entre los venezolanos y el Poder”<sup>811</sup>.

En Venezuela en los últimos quince años solo se ha conocido la democracia presidencial, pero no se puede, y se estima no se quiere seguir sujeto al pensamiento único del presidente. Por ello, se reclama que la función Ejecutiva sea sometida a la idea de legalidad, más que a la idea democrática, el principio de legalidad debe orientar la actuación administrativa del Ejecutivo, para realizarse la idea o el valor democrático. Éste, lo va a comprometer el ejercicio de la jurisdicción contenciosa-administrativa y el control de constitucionalidad de las propias leyes.

Igualmente, existe una fuerte tendencia de reclamar el Poder para la sociedad civil. Consecuencia de la denominada “democracia participativa”, dirigida por las ONG, y que demandan “la ciudadanización de los instrumentos del poder, desde los órganos administrativos hasta los de contención política típica, como son los partidos. En rigor esta opción, es una más de las intentadas para atenuar el peso del poder”<sup>812</sup>.

---

<sup>811</sup> Mejía Betancourt, J. A. (2002). “La Construcción de una Democracia Parlamentaria en Venezuela”. *Revista de Derecho Constitucional*. N°6. Enero-Diciembre. Editorial Sherwood. Venezuela. pág. 106

<sup>812</sup> Valadés, D. Ob. Cit. pág. 26

Para concluir se comparte el criterio de Kelsen:

La suerte de la democracia moderna depende de que llegue a elaborarse un sistema de instituciones de control. Una democracia sin control será sostenible, pues el desprecio de la autorestricción que impone el principio de la legalidad equivale al suicidio de la democracia<sup>813</sup>.

Ello sería una solución ante los intentos, de cómo los adjetivita Carrera Damas, de los “demoledores de la República de montar una Administración Pública paralela de la Constitucional. Lo que ha desembocado, como los vestigios de la administración pública constitucional, en un pantano hecho de desorden, ineficacia, corrupción y subversión de elementales valores sociales”<sup>814</sup>.

Lo antes expuesto, conlleva a considerar que existe un debilitamiento de las instituciones venezolanas, y éste se debe al ilimitado o personalizado desempeño de la acción gubernamental. No debe obviarse, que las instituciones desempeñan un papel importante en la construcción de la confianza para el buen gobierno. En opinión de Izaguirre:

Una sociedad con alto nivel de desarrollo cuenta con instituciones y organizaciones fuertes, capaces de administrar con eficiencia y eficacia recursos escasos a fin de satisfacer las necesidades de la población. En sociedades democráticas, el marco constitucional define la estructura institucional y las responsabilidades asignadas a los poderes que la integran<sup>815</sup>.

Este deterioro del marco institucional, es consecuencia de la poca efectividad del Control del Poder y de las excesivas interferencias del Poder Ejecutivo en las funciones y decisiones que afectan al Legislativo y Judicial.

---

<sup>813</sup> Vid. Kelsen, H. (2002). *Esencia y Valor de la Democracia*. Colección Arte del Derecho Editorial Comares. Universidad de Granada.

<sup>814</sup> Carrera Damas, G. Ob. Cit. pág. 66

<sup>815</sup> Izaguirre Porras, M. (2012). “La debilidad de las Instituciones en Venezuela” Revista SIC N° 748 Septiembre – Octubre. Centro Gumilla. Caracas. Venezuela. pág. 355

## CONCLUSIONES

La revisión bibliográfica documental referente a “El proceso Constituyente de Venezuela a partir de 1999 y las Atribuciones Legislativas del Presidente de la República”, presentada bajo un enfoque analítico y crítico refleja:

1.- La Constitución es la Ley Fundamental de un Estado soberano, la cual establece la organización, funcionamiento y límites de su gobierno, y los derechos fundamentales de sus ciudadanos. La Constitución, pues bien, debe ser el límite de las ambiciones de los gobernantes que ejercen el poder público por mandato popular en un momento histórico y en un Estado determinado. La misma es el fruto creado por el Poder Constituyente, el cual cuando el Estado se origina conformado por sus elementos fundamentales: el territorio, la soberanía, la población y el poder, tiene unos rasgos iniciales autónomos y supremos.

El Poder Constituyente se erige como el máximo indicativo de la soberanía popular, y ésta es el pilar de la democracia. Igualmente, el Poder Constituyente conserva su carácter originario cuando una vez conformado el Estado Constitucional y en virtud del principio de soberanía establece el régimen de determinación de su ordenamiento jurídico interno, partiendo del razonamiento de proteger y consolidar las instituciones, propiedades esenciales de los regímenes de libertad y de respeto al derecho, como uno de los objetivos inherentes de toda Constitución y cuyo fin último debe ser la consolidación de la democracia como garante a su vez de mayor bienestar general en el ejercicio de la configuración del poder político y la convivencia de la comunidad internacional.

Todo proceso constituyente guarda relación con los partidos políticos, en esta aspiración del sistema democrático. Los partidos políticos desempeñan un rol significativo en la instauración del gobierno democrático venezolano contemporáneo. De hecho las ideas primarias de los líderes políticos de la generación fundadora de los partidos tradicionales, fueron las que permitieron el avance de la Venezuela rural y de caudillos a la Venezuela de mediados de la



centuria anterior, sin embargo esos mismos líderes y partidos políticos han propiciado una nueva especie de caudillismo y del militarismo, eso sí bajo el eslogan de organizaciones ciudadanas capaces de articular al pueblo para darse primero su propia Constitución y por ende su propio gobierno.

2.- El Pacto de Punto Fijo constituye un hito histórico y político en la vida democrática venezolana, como acuerdo fundacional de la misma y evolución de los partidos políticos nacionales en su rol de interlocutores e intermediadores entre el Estado y la sociedad. Su éxito estuvo en el diálogo, en el debate, lo que permitió celebrar un vigoroso compromiso de las instituciones indivisibles en una dirigencia estatal de larga trascendencia.

Basadas éstas en un primer orden en la confianza de que el sistema electoral y el poder público que de él surgirían iban a estar en consonancia con los principios democráticos de la libertad del sufragio, como medio garante de la unidad y fortalecimiento de los partidos, la asunción del ejercicio de la función pública, sumado a la imparcialidad del debate, la erradicación de la agresión interpartidista y la creación de normas que faciliten la conformación del gobierno y de los órganos deliberantes, de tal forma que la sociedad venezolana se considere representada.

El mejor fruto de este pacto es la Constitución de 1961, destacándose ésta por establecer un régimen democrático constitucional, impulsando la creación de instituciones públicas, con sujeción y responsabilidad de sus actos, la separación de los poderes públicos y la facultad de que se ejecutaran controles y contrapesos entre ellos. En este sentido, se infiere que la estructura política democrática desde 1958 a 1998 se caracteriza por un conjunto de reglas de juego básicas, con pretensiones de dejar atrás la cultura política autoritaria, centralista, personalista y caudillista que hasta ese momento marcó el destino político del país.

La Constitución de 1961, permitió la concertación entre élites para asegurar la gobernabilidad, basada en la distribución de la renta petrolera. La creación de las

organizaciones y mecanismos en pro de alcanzar la paz social y estabilidad política. El Sistema bipartidista, que posibilitó la creación de otras instituciones y actores sociales tales, como la fuerza sindical, es decir se dio la cooptación. Se distingue igualmente, en este período la existencia de un régimen fuertemente presidencialista, pero también que las fuerzas armadas se subordinaban al poder civil.

En lo económico social, impero al respeto al derecho de propiedad, el fomento y protección a la inversión privada, la expansión de la clase media, motorizada por el proceso de urbanismo y los avances sociales en materia educativa. No obstante, a finales de los ochenta e inicio de los noventa, los partidos políticos comenzaron un proceso de agonía, de descomposición, de pérdida de sus valores, que se traduce en un declive en su poder de convocatoria.

Por lo tanto, los progresos logrados en lo social, político y económico estuvieron acompañados por distorsiones institucionales que obstaculizaron la continuidad de ese pacto social; debido entre algunas causas a: el fomento del clientelismo como base de sustentación de sus líderes, el abandono de la discusión ideológica y programática, la transformación de estos partidos en maquinarias electorales sin fines precisos, el cuestionamiento por parte de la ciudadanía de los partidos y sus dirigentes tanto más interesados en su bienestar personal que en el general.

Aunado a estas causas el deterioro económico, producto por una parte de administraciones erradas y por la otra de la dependencia casi absoluta de la fuente petrolera; factores decisivos en el desgaste del régimen de partidos y el resurgimiento de intentonas golpistas y de la politización del sector militar, dando paso a la aparición de nuevos caudillos y agrupaciones al margen de los tradicionales, de igual modo a una manera informalizada de hacer política y sustentada en el discurso populista.

3.- Surge el fenómeno “Chávez”, con características muy suyas, entre ellas destacan una mezcla de Bolivarianismo, religiosidad, mesianismo, autoritarismo y populismo. Emerge con gran fuerza por el descontento de gran parte de la población y principalmente de los sectores desposeídos hacia las políticas implementadas por el bipartidismo AD-COPEI. El nuevo caudillo se presenta con un discurso altamente emotivo, mesiánico y antipartido, con la promesa de un cambio radical, mediante una reconstrucción nacional y una “Revolución Pacífica”; que se realizaría por medio de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, para enterrar la “moribunda Constitución de 1961 y redactar la vigente CRBV”.

Este proceso constituyente de 1999, configura uno de los más especiales del constitucionalismo contemporáneo, significando realmente una causa política de cambio constitucional. Destacándose éste por unas condiciones favorables como fueron: el apoyo del pueblo al proceso de cambio, el resultado en el referéndum aprobatorio de la Asamblea Nacional Constituyente y el exhorto presidencial para su celebración, como especie de varita mágica para la resolución de la crisis reinante.

Así, el mismo tuvo algunos obstáculos entre ellos: el debate sobre su naturaleza jurídica, si obedecía a un poder constituyente originario o derivado y su consecuente viabilidad. Sin embargo, estas dificultades fueron superadas erróneamente por una Corte Suprema de Justicia, que sin conocerse sus razones, no fijó desde un principio una postura firme al respecto, obviando uno de los fines del Derecho como es el de la Seguridad Jurídica, al decretar el carácter originario de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, vista como un premio al aplomo presidencial.

4.- La CRBV se asemeja a su predecesora en su carácter igualmente, moribundo. Por cuanto a sólo casi siete años de su vigencia, se plantea la necesidad y por qué no, decirlo así, la conveniencia de una reforma de la Constitución de 1999; el primer y principal propulsor de esta reforma fue el propio

Presidente Hugo Chávez. La Constitución de 1999 resultó un poco incómoda para el ejercicio del gobierno o no se acoplaba a las verdaderas intenciones de la “Revolución Pacífica”.

Urgió en el año 2007 presentar un proyecto de Reforma Constitucional, pero evidentemente la urgencia no fue del mismo pueblo que en 1999 apoyó la ANC, es decir, el pueblo no había perdido la confianza en la CRBV, sino fue el Presidente de la República quien la halló incómoda para sus fines. En términos de comparación, la Constitución de 1999 se diferencia políticamente de la de 1961, en la previsión constitucional de la reelección presidencial inmediata, la extensión del período de gobierno, así como en la Penta división del Poder Público.

Doctrinariamente, una modificación constitucional sólo se justifica por dos razones: la primera, para crear o conceder más derechos a sus ciudadanos o segunda, limitar el ejercicio del poder público. En el caso del PRC de 2007, no existe ninguna de estas motivaciones doctrinarias, todo lo contrario, el Presidente demandaba a los restantes poderes implementar su proyecto político, social y económico.

La intención del Presidente era la modificación de principios tan fundamentales como la limitación a la reelección de los cargos de elección popular, el régimen de la descentralización político territorial, la instauración de la ideología política del Estado, elevándose a la jerarquía constitucional la aplicación de un modelo socialista, con semejanza al Soviético, pero al que sustantivizó como socialismo del Siglo XXI, y por último la creación del “Poder Popular”, estableciendo una nueva estructura social, el Estado Comunal y la puesta en marcha del sistema de propiedad de economía social.

Pese al rechazo popular, Chávez no aceptó esa voluntad popular y lejos de respetarla demostró sus habilidades caudillistas y su mentalidad absolutista. Proclamó con ahínco el Socialismo del Siglo XXI, como una ideología perfecta para el bienestar social, esta ideología la arropó de una apariencia popular, con la

finalidad de continuar cautivando a las masas populares. Disminuyendo eso sí, un poco, la velocidad de su proyecto en función de aparentar un sistema democrático.

5.- A partir de la negativa al proyecto de reforma constitucional, se acrecentó el debilitamiento institucional venezolano, este comenzó con el desarme de los dos restantes poderes públicos sustanciales: el Poder Legislativo y el Poder Judicial. El proyecto de reforma se plantea dentro del marco de la tercera Ley Habilitante otorgada al Presidente por el Asamblea Nacional, controlada en ese momento en un cien por ciento por el partido oficialista. A través de estos dos poderes: la Asamblea Nacional y el Poder Judicial, éste segundo abiertamente comprometido y doblegado a su liderazgo y propuesta, continuó introduciendo su socialismo.

Chávez fue un estratega, tuvo conciencia de que para lograr su objetivo tenía que hacer uso del bordado ideológico, de la grandiosidad de su discurso, de realizar campañas electorales en contacto directo con el pueblo, y éste se sintió entendido y comprendido por él, y él a su vez comprometido por el pueblo. El mensaje populista y redentor llegó y llenó, pero esto no es suficiente. Se requería de una táctica verdaderamente revolucionaria, no basada en las armas de guerra, sino en las instituciones, siendo ésta el desmontaje de los cimientos jurídicos sentados por el liberalismo.

Es decir, perfiló el ataque hacia la Constitución liberal, bien sea para destruirla mediante su modificación total, su neutralización o lo que es peor su vulneración constante. De esta manera, se continuó con el proceso de devastar los poderes públicos y las instituciones del Estado, convirtiendo al Parlamento en un apéndice del Ejecutivo, hasta el punto de renunciar a su labor de legislar, y convertir al Presidente en un Presidente decretista.

6.- La victoria obtenida en febrero de 2009 con la propuesta de Enmienda Constitucional, aprobada mediante el voto popular, puso el pie en el acelerador

hacia el socialismo, ataviado de matices democráticos. Sin duda alguna el conductor era el Presidente Chávez. El PRC rehusado por el pueblo venezolano el 2 de diciembre de 2007, fue reeditado el 15 de febrero de 2009 de modo arbitrario y anticonstitucional, por cuanto se apeló a la figura de la Enmienda Constitucional, con la única finalidad de modificar el artículo 230 de la CRBV, extensivo a todos los demás cargos de elección popular. El presidente Chávez se consideraba el único adalid de este plan socialista.

Examinado, el proceso de reforma y el de enmienda, ésta sólo perseguía la eliminación del principio de alternabilidad en el ejercicio de la función ejecutiva del Estado, principio propio de los regímenes democráticos contrario a los de corte autocráticos o totalitaristas. La forma de convocatoria tanto de la reforma como de la enmienda, configuraron una activación timadora del dirigente de la Revolución en contra de la Constitución de 1999.

El resultado de la enmienda de 2009 vulnera y transgrede tanto el pensamiento del Libertador Simón Bolívar sobre la reelección presidencial, como toda la tradición histórica del Derecho Constitucional patrio al respecto. Dicha enmienda configura una desmedida ambición del Presidente de perpetuarse en el poder, se afirma que fue una actuación timadora contra la constitución, porque el artículo 345 de la CRBV establece taxativamente que “La iniciativa de reforma constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional”. Esta propuesta de transformar el artículo 230 de la carta fundamental de la reelección continua, la incluía el PRC de 2007 y su desenlace fue el rechazo popular.

Revisados los postulados del Constitucionalismo y del Poder Constituyente en sus dos clasificaciones: originario y constituido, se infiere que esa negación del pueblo, por ende, tiene un efecto definitivo sobre la misma, de tal forma que siendo ésta la manifestación de voluntad del poder constituyente originario, debe ser respetada por todos los poderes constituidos.

No era posible que éstos plantearan una modificación similar a la que fue rechazada por el pueblo soberano, mediante otros mecanismos, por no consagrarlo la Constitución. Se observa que no se respetó la voluntad popular manifestada en el referendo del 2007, es decir, la voluntad del poder constituyente originario, esta voluntad no podía ser ignorada, boicoteada, e incluso anulada por algún poder constituido del Estado, como el ejecutivo emitiéndole órdenes al TSJ por medio de la Sala Constitucional o la Asamblea Nacional.

La CRBV determina precisas diferencias entre los tres mecanismos de modificación de la Constitución: la Reforma, la Enmienda y la Asamblea Nacional constituyente. Por eso se concluye que tanto el PRC, como la Enmienda configuran un fraude a la Constitución, ello se debe a que el PRC, pretendía la transformación total del Estado, el establecimiento de un nuevo ordenamiento jurídico y la Enmienda alteró la estructura fundamental del Estado, ya que modificó los principios fundamentales del mismo consagrados en el artículo 6 constitucional. Ante estas aspiraciones del comandante de la Revolución Socialista, el proceso a seguir era la convocatoria a una nueva Asamblea Nacional Constituyente.

Resulta obvio, que no puede utilizarse uno de los métodos de revisión constitucional para fines distintos a los previstos en la propia Constitución, pues de hacerse así se incurriría en un quebrantamiento constitucional, como el ocurrido con el PRC. En esa mal llamada Reforma se disponían cambios fundamentales en la estructura del Estado (la instauración de un Estado Socialista) y se afectaba uno de los principios fundamentales constitucionales, la alternabilidad en el poder, objetivos que son de la competencia exclusiva de una Asamblea Constituyente.

La modificación del artículo 230 de la CRBV, por medio de la escamoteada Enmienda del 15 de febrero de 2009, para permitir la reelección permanente del fallecido presidente Hugo Chávez en la Presidencia de la República, configura

una violación a la esencia del sistema democrático venezolano y una demostración de una ambición de poder, tan desmedida en toda la gesta histórica constitucional.

La reelección presidencial sucesiva es ajena y alienante a todo sistema republicano democrático, y por último es importante precisar que el principio de alternabilidad en el poder aparece consagrado en todas las constituciones venezolanas, desde la Carta Fundacional de la República en 1811, hasta la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Un gran bien se le haría al país, si se entendiera que el "Poder Constituyente" es el poder de elaboración y adopción de normas constitucionales; y que estas operaciones no son necesariamente realizadas por los mismos órganos.

En el caso venezolano una nueva Constitución o la reestructuración del Estado, debe ser efectuada por una Asamblea Nacional Constituyente, pero es el pueblo quien definitivamente la adopta y sanciona por referendo. Es el pueblo a quien le correspondía ser el autor jurídico de la Constitución y por ende, a quien debe atribuírsele la cualidad de genuino Poder Constituyente.

7.- Como se ha dicho la Constitución para ser tomada en cuenta como norma suprema debe cumplir con su propósito de limitar el poder público, no puede ser el medio de fortalecimiento de una corriente política o el medio para implantar por la fuerza la autoridad del gobernante. Por ello, la Constitución contiene unos preceptos que salvaguardan los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos frente al uso y abuso del ejercicio del poder. Entre las instituciones jurídicas que permiten esa funcionalidad constitucional se hallan la separación o división de poderes, la reserva legal y el control del poder.

El principio de la separación de los poderes, se ve debilitado cuando el llamado Estado de partido único, centraliza en una misma unidad política de control, tanto a la función ejecutiva, como a la función legislativa del poder público. En cuanto a la reserva legal, ésta pierde eficacia cuando la supremacía



constitucional no se acata en un ordenamiento jurídico determinado, igual ocurre con el control del poder.

Desde finales del siglo pasado, Venezuela ha experimentado una transformación de la forma de Estado y gobierno democrático: de la democracia representativa a la democracia participativa y protagónica, y de ésta al socialismo con democracia directa, elecciones periódicas y control hegemónico y centralizado. Caracterizado por una estructura política con una nula división de poderes, no hay independencia entre cada uno de ellos. Si bien, es cierto que desde el punto fijismo se venían presentando fallas en el principio de pesos y contrapesos entre ramas del poder público, con Chávez o durante sus períodos de gobierno se elevó esta tendencia hasta la negación de la democracia, sobre todo por la ausencia de independencia de los poderes legislativos y judiciales frente al ejecutivo.

Igual concepción se tiene de los partidos políticos, la democracia actual ha conllevado a la reinante existencia del partido único de gobierno como garante de la "Democracia", con fundamento en su contenido: el socialismo. Mas este socialismo se ha destacado por su tendencia rentista y poca productividad, lo que ha coadyuvado a acrecentar una grave crisis económica.

Se ha establecido como unidad de medida del compromiso democrático: al discurso político y la permanente proclamación de ideologías, dejando a un lado la verdadera sustancia de la democracia, esto es el respeto a lo que realmente configura el Estado de Derecho, es decir, gobernar conforme a la Constitución y las leyes, pero leyes entendidas en su concepción clásica: leyes formales; no las emitidas por la voluntad presidencial, resulta evidente, que en Venezuela durante los dos períodos de gobierno del fallecido Presidente Chávez, no se acató el principio de la separación de poderes ni, por tanto, controles y balances.

Las distintas ramas del Poder Público obraban por órdenes del Presidente, e incluso actuaban con suma diligencia en la ejecución de sus mandatos, por ello,

se observa que actualmente se ha distorsionado el funcionamiento del principio de legalidad, ya que el poder normativo y el poder discrecional de la administración se hallan en la cúspide, e incluso el Juez Constitucional surge como una nueva figura. Del análisis efectuado, se demuestra que el Parlamento o Asamblea Nacional ha disminuido su poder normativo a favor del gobierno. Todo esto parece indicar que el sistema de balances y controles que predica la clásica teoría de la separación de poderes del constitucionalismo liberal ha variado, lo que no es así.

Lo que ha ocurrido en el caso nacional, es que el poder fue asumido por un dirigente con una comprensión de la política y la libertad contrarios a los valores tradicionales de la sociedad, y lo más grave aún, malversando los recursos públicos en un adoctrinamiento permanente de la población de escasos recursos que configuran la mayoría, con los agravantes siguientes: llenos de necesidades afectivas y con muy poca o nula educación formal, favoreciéndose el líder por una invocación permanente de la Constitución, lo cual permite razonar que la democracia venezolana se encuentra en fase de extinción, por cuanto la dirección política ha sido intolerante, violenta y arbitraria, apoyada en virtud de sus valores particulares.

Ello se conjetura de los versos recitados por el adalid Chávez el 8 de diciembre, al exhortar al pueblo: "Rodilla en tierra, unidad, unidad, unidad de los patriotas". Cuando a criterio de Torres del Moral, el cual es compartido, la Democracia consiste en no tener que afincar el pueblo "las rodillas en la tierra". Ante estas circunstancias, no es suficiente invocar la Constitución, o que ésta salvaguarde los procedimientos formales de limitación y separación de poderes y la convocatoria reiterada a elecciones. Es necesario luchar por rescatar los principios que fundamentan su propia razón de ser, como dice Bobbio, darle vigencia a los valores, entre ellos: la tolerancia, las libertades fundamentales, la dignidad del ser humano, el bien común, la justicia, la seguridad jurídica.

Entender a la soberanía no como un poder absoluto e ilimitado del pueblo, porque con esta concepción errada de Rousseau, se ha permitido al pueblo decidir sobre cualquier cosa, porque no se le ha instruido sobre el valor de su dignidad humana. Por ello se considera que es justo ponerle límites a la soberanía popular, para prevenir a todo el pueblo de la tiranía de las mayorías.

La Revolución Bolivariana revela una forma política específica, compuesta de un conjunto de símbolos y mensajes demagógicos de un líder político carismático, astuto y especialmente con intenciones y habilidades para mantenerse en el poder. La llamada Revolución Bolivariana es simplemente un régimen autoritario, con un ropaje de legitimidad, apoyada en la doctrina del caudillo, alejada de una doctrina comprensiva de los valores fundamentales de la existencia humana: su proyecto ideológico se justifica en su función liberadora o de redención al pueblo de los abusos de algún imperio.

8.- El texto constitucional de 1999 crea por primera vez cuatro clases de leyes, sobre la base del criterio material, a saber: Leyes Ordinarias, Orgánicas Habilitantes y de Bases. Las constituciones regulan expresamente el procedimiento legislativo con la finalidad de otorgarle legitimidad a las leyes, a través de la intervención en su elaboración y aprobación de los representantes del pueblo y la representación parcial de la sociedad organizada. Ese proceso es potestad exclusiva del Parlamento y presenta el carácter de deliberativo, por cuanto las leyes que se generan de éste son normas de orden social, específicamente generales y permanentes en el tiempo.

La delegación legislativa es una excepción a este principio, y como excepción que es, debe apelarse a ella ante situaciones muy especiales que requieren respuestas rápidas por no poder esperar el tiempo que prevé el proceso legislativo ordinario. El estudio de las implicaciones de esas delegaciones legislativas al Presidente de la República es de suma importancia en los ámbitos político, social y económico, por cuanto el contenido de los decretos leyes emanados en virtud de cada delegación habilitante, afectan garantías

constitucionales tan trascendentes como las de la propiedad, la libertad económica, el derecho al debido proceso, entre otros.

La delegación legislativa al Presidente de la República, obligatoriamente debe estar enmarcada dentro de unos lineamientos constitucionales bien definidos, para que en vez de apreciarse como una merma o invasión al principio de la división del poder, sea determinada como un acto de colaboración del poder ejecutivo hacia el legislativo, en virtud del desarrollo del Estado de Derecho y el dinamismo y la complejidad que demandan la actividad administrativa del Estado.

La Constitución de 1999 si bien, define y categoriza la Ley Habilitante, no establece límites o áreas materiales concretas en las cuales procede su delegación, así como las asemeja a leyes de base. Contrario a la Constitución de 1961 que sí determinaba su ámbito material. Lo que hace presumir que el Poder Constituyente, desde un principio asumió una posición sumisa y de complacencia al dejar abierta la puerta para que el Presidente, no solo tuviera la facultad reglamentaria normativa ordinaria, como es la facultad de dictar reglamentos y simples decretos, sino la potestad legislativa formal como lo es la Ley Habilitante para emitir decretos con rango y fuerza de Ley en los ámbitos que él considere pertinentes.

Esta potestad legislativa presidencial, resulta paradójica y dicotómica con los demás principios constitucionales: un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia; un gobierno democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable y pluralista. Como también la división de los poderes, la responsabilidad en el ejercicio del Poder Público por abuso o desviación de poder o por violación de la Constitución o de la ley, lo que configura el control del poder.

Se afirma que demuestra un contrasentido, ya que durante los doce años de gobierno del Presidente Chávez, quien invocaba sacramentalmente el apego a la Constitución y las bondades de tener una democracia participativa y protagónica, la Asamblea Nacional le confirió cuatro leyes habilitantes, sancionándose con

fundamento en ellas 221 Decretos – Leyes aproximadamente. En comparación por su parte, dentro del marco de la Constitución de 1961, se aprobaron siete leyes especiales, en contextos extraordinarios efectivamente.

La primera habilitante legislativa otorgada al Presidente Chávez, se dio durante el último año de vigencia de esta Constitución, la cual limitaba la delegación “para dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190, ordinal 8, como una de las atribuciones y deberes del Presidente de la República. Por ello sólo se legisló en cuatro ámbitos: organización de la administración pública nacional, financiera, tributaria y económico sectorial.

La segunda habilitante fue aprobada bajo el estreno de la CRBV, alegándose que la coyuntura económica y social la hacía imprescindible. Aumentándose los ámbitos de legislación de cuatro a seis. Estas dos delegaciones legislativas se dan en el contexto de la transición hacia la llamada V República, es decir materializar el proceso revolucionario.

La tercera ley habilitante del 30 de enero de 2007, se autoriza por una Asamblea Nacional oficialista en su totalidad y durante el segundo mandato del Presidente Hugo Chávez, una vez que han quedado claras sus orientaciones socialistas, el objetivo la transformación del paradigma económico capitalista hegemónico, se legisla en diez amplios ámbitos.

La cuarta y última habilitante entró en vigencia el 17 de diciembre de 2010. Un dato importante es que el Presidente tuvo a su favor la totalidad de la Asamblea Nacional desde el año 2005. Todas las leyes habilitantes se dictaron transgrediendo los mismos preceptos constitucionales que la consagraban, de las dos últimas se concluye que fueron utilizadas para aprobar instrumentos legales de reformatión del orden político – social y económico con exactas resoluciones

de establecer el modelo socialista en franca contradicción a la justificación de la delegación habilitante.

A pesar de ser una práctica aceptada y utilizada tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el derecho comparado, la habilitación legislativa presenta una discordancia entre la función originaria del Ejecutivo y del Legislativo, así como se opone al principio fundamental de la división de poderes como una forma de Control del Poder del Estado.

Sin ánimo de pretender disminuir al Constituyente de 1999, es determinante que la ley habilitante consagrada en la Constitución vigente, encarna una grave amenaza para el orden social y los principios democráticos, por cuanto no reglamenta debidamente la delegación legislativa. Aunado al menoscabo del derecho de participación ciudadana y de consulta popular, ya que reserva la creación y reforma de leyes al Presidente en Consejo de Ministros, lo que conlleva a deducir que Venezuela se encuentra ante la instauración de un orden político institucional diferente al previsto en la Constitución formalmente vigente.

Un orden que, si bien no ha efectuado una ruptura abierta y pública con la Constitución, la ha ido echando a un lado paulatinamente. Se ha ido sustituyendo la estructura constitucional del poder del Estado frente a los derechos fundamentales de sus ciudadanos, por un orden declarativo de imposición del Estado Comunal o Estado Socialista Comunal.

Culminar el Trabajo Especial de Grado “El Proceso Constituyente en Venezuela de 1999 y las Atribuciones del Presidente de la República”, conforma instrumento para exponer algunas propuestas que contribuyan a superar la difícil y severa crisis social, económica y política que actualmente afecta a todos los venezolanos:

- Luchar por la paz, entendida ésta como el reconocimiento al otro. El país necesita de empresarios, comunistas, capitalistas y socialista del siglo XXI, pero dentro del respeto de la Constitución para el logro de la armónica convivencia ciudadana.
- El poder político regido por la ética, como vehículo de acercamiento con la realidad del país y aprovechar todas las potencialidades que tiene Venezuela.
- Corregir las malformaciones antes expuestas, mediante un proceso de cambio institucional democratizador, efectuando una correlación de fuerzas en pro de una estabilidad política.
- Propiciar un verdadero acuerdo social que instale las bases de una legítima y auténtica democracia, pluralista, abierta, con separación y autonomía de los poderes públicos, con plena vigencia del Estado de Derecho, con garantía irrestricta de las libertades y derechos fundamentales de la ciudadanía.
- Recuperar la gobernanza y la gobernabilidad mediante reformas políticas que doten al Estado de las instituciones y mecanismos institucionales que permitan una mejor representación e intermediación de los intereses políticos, económicos y sociales, utilizando el diálogo y la negociación.
- Rescatar los valores intrínsecos del pueblo venezolano, su verdadera idiosincrasia y autoestima.

## EPÍLOGO

### Consideraciones finales

“Todas las artes han producido sus maravillas; solo el arte de gobernar ha producido únicamente monstruos”.

*Louis de Saint – Just.*

En Venezuela desde el año 1999 hasta el año 2012, la evolución del régimen político se caracterizó por una serie de avances y retrocesos de los procesos democratizadores, como fenómenos ligados, entre otros factores, a la consolidación de un enorme aparato político administrativo y a la capacidad de movilización ciudadana.

Este fenómeno se conoce como “El Chavismo”. El ascenso de Hugo Chávez a la presidencia propició una repolitización que inserta en el ambiente una aguda polarización que divide, desde entonces, a la sociedad venezolana, contienda en cuyo marco se expanden simultáneamente la protesta social y la apelación a los procesos electorales como forma de probar fuerzas y dirimir pugnas<sup>1</sup>. El chavismo se singulariza por ensalzar lo popular, ganando presencia en los discursos de sus actores políticos. Es el gobierno para y por los pobres, presentando a la pobreza:

Como una situación histórica derivada de injusticias de una sociedad desigual, con clases sociales antagónicas, por lo cual a los pobres hay que darles poder para que superen la pobreza y se conviertan en seres productivos en la medida que desalojan a un grupo de propietarios. En tal discurso el gobierno le da poder a los pobres, en tanto se lo quita a los más ricos, por lo que debe organizarlos para dirigirlos hacia su redención futura. En este enfoque, el poder que el pueblo puede lograr no lo alcanza por sus luchas y sus propuestas; se lo concede la élite gubernamental si lo apoya electoralmente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Vid. Maingon, T. (2010). “Ciudadanía y elecciones en Venezuela” ¿Campos en tensión? En Cheresky, I. Ciudadanos y política en los albores del Siglo XXI. Ediciones Manantial. Buenos Aires.

<sup>2</sup> Freitas Z, N. (2012) “Lo popular en el discurso político” *Revista SIC, N° 748. Septiembre – Octubre*. Centro Gumilla. Caracas. págs. 358 – 359



Este movimiento agradece su mote al creciente personalismo de su principal líder, que convirtió a su régimen en hiperpresidencialista, con una organización partidista única, el PSUV, como frente político oficialista dominante, y mediante el desarrollo de la participación popular que operan como factores de control y movilización políticos<sup>3</sup>.

Su máxima figura, su protagonista es el fallecido presidente Chávez. El chavismo alega y recurre constantemente a una legitimidad revolucionaria, al poder carismático del líder, su uso discrecional de los recursos estatales y la expropiación de aquellos pertenecientes al sector privado nacional e internacional, así como a la limitación de los otros poderes nacionales.<sup>4</sup>

#### 1) El Líder cae enfermo:

El 9 de mayo de 2011, Chávez suspende una gira internacional por Brasil, Ecuador y Cuba por una lesión en la rodilla izquierda. Luego el 10 de junio del mismo año, el Canciller Venezolano Nicolás Maduro, anuncia que Chávez, fue sometido a una operación de emergencia en La Habana, tras detectársele un absceso pélvico. El 30 de junio Chávez anuncia, desde la Habana, que sufre de un cáncer y afirma haber sido operado con éxito de un tumor. El 7 de septiembre, el propio Chávez anticipa que seguirá convaleciente hasta diciembre, pero asegura que en 2012 estará totalmente recuperado para buscar la reelección presidencial del siguiente año.

El 21 de febrero de 2012, Chávez anuncia que por medio de nuevos exámenes médicos en La Habana, le detectaron la presencia de una “lesión” en el mismo lugar donde le fue extirpado el tumor. El 4 de marzo Chávez confirma que en la operación a la que fue sometido una semana antes le fue extirpado un tumor y reconoce que se trataba de “una recurrencia del cáncer” que le fuera detectado

---

<sup>3</sup> Chaguaceda, A. (2012) “Proceso desdemocratizador y régimen político. Diatribas y encrucijadas del poder”. *Revista SIC N° 748. Septiembre – Octubre*. Centro Gumilla. Caracas. pág. 360

<sup>4</sup> *Ibíd.* pág. 361

en 2011. Anuncia que deberá someterse a sesiones de radioterapia en Cuba. El 9 de julio de ese año Chávez asegura estar “totalmente libre” del cáncer y niega que su salud incidirá en la campaña electoral para las presidenciales del 7 de octubre<sup>5</sup>

## 2) Campaña Electoral y Elecciones Presidenciales de 2012.

La campaña electoral de octubre de 2012, se caracteriza, al igual que todas las anteriormente celebradas, por los abusos del Presidente de la República en el manejo de los medios del Estado para sus propios fines electorales. La sociedad venezolana llega a estas elecciones polarizada, dividida, fragmentada y con más cautelas y temores que compromisos. Carente de diálogos, debates, negociaciones, consensos y acuerdos, transcurre la campaña electoral<sup>6</sup>.

Se estima que se perdió una gran oportunidad para la consolidación de la democracia venezolana, por medio del reconocimiento de las otras voces, es decir de las contrarias, que no tuvieron lugar en esta lógica dicotómica que dominaron las contiendas electorales y que era, como aún es, importante atender esa realidad para poder llevar adelante un proyecto capaz de articular la gobernabilidad democrática, la justicia social, el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente, el Estado de Derecho, el principio de legalidad y por ende de la separación de poderes<sup>7</sup>.

## 3) Tercera victoria del Líder:

El 7 de octubre de 2012, Hugo Chávez ganó las elecciones con 8.147.697 votos y supera al opositor Henrique Capriles, representante de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD), quien obtuvo 6.536.438 votos<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Cronología de la enfermedad de Chávez. Nacionales 30-12-2012. Globovisión.com

<sup>6</sup> Aguirre, J.M. (2012). “La Democracia nos reta”. *Revista SIC*, N° 748. Septiembre-octubre. Centro Gumilla. Caracas. pág. 339

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Datos del boletín publicado por el CNE el 7 de octubre, con el 99.43% de las actas procesadas y totalizadas.

Desde el 6 de diciembre de 1998, el reelecto Presidente de la República, había participado en tres elecciones y en todas ellas obtuvo la victoria. Esta última, le otorgó al Presidente Hugo Chávez seis años más frente al mando del país, consolidando su poder en distintos niveles y cuyo eslogan oficial fue “Chávez Corazón de mi Patria”, el cual también fue adoptado por los candidatos oficialistas, para las elecciones a las gobernaciones de los estados de la unión del 16 de diciembre del mismo año. Los candidatos seleccionados por Chávez como abanderados del oficialismo, se acogen a la figura presidencial como portaviones de sus planes para los estados.

En este sentido el Editorial de la Revista SIC N° 749 destaca:

Al mismo tiempo que se hacen evaluaciones de las recientes elecciones presidenciales, se apuran los preparativos para las de gobernadores el próximo 16 de diciembre. El presidente de la República designó personalmente a cada uno de los aspirantes a las gobernaciones. La lógica del control y el nombramiento a dedo no deja lugar a la lógica deliberativa y participativa. El liderazgo del Presidente se impone una vez más al liderazgo compartido que tanto se ha pregonado, bajo la figura de poder para el pueblo, y que siguen reclamando no pocos de sus seguidores. Además, los nombramientos del nuevo vicepresidente y ministros apuntan a ganar la contienda electoral más que a cumplir con la promesa de hacer un gobierno más eficiente<sup>9</sup>.

El viernes 12 de octubre de 2012, por medio del Decreto N° 9.219, publicado en Gaceta Oficial N° 40.027, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, oficializa el nombramiento de Nicolás Maduro Moros, como Vicepresidente Ejecutivo de la nación. Reza el texto de este decreto, que Maduro es nombrado: “Con el fin de velar por la ejecución de acciones y lineamientos dirigidos por el gobierno nacional, coordinando con toda la Administración Pública Nacional las instrucciones presidenciales”. De esta manera resalta la norma:

---

<sup>9</sup> Editorial (2012) “El país, elecciones y realidad”. *Revista SIC N° 749. Noviembre*. Centro Gumilla. Caracas. pág. 386

Se podrán satisfacer las demandas del pueblo soberano y así consolidar el socialismo bolivariano, a través del Proyecto Nacional Simón Bolívar, que permite la inclusión y participación popular, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en la Constitución y leyes de la República

Pero, aparte de la contienda electoral del 16-12-2012 ¿a cuál otra contienda electoral se refiere el Editorial de SIC.?

¿Acaso será necesaria otra contienda electoral? La respuesta resulta evidente: Sí, el presidente está enfermo de nuevo.

4) Ausencia del Presidente: ¿Falta temporal o Falta absoluta?

El 20 de octubre el Presidente Chávez admite que su salud afectó su desempeño en la campaña para lograr su reelección para un tercer mandato. El 27 de ese mismo mes, a través de un comunicado dirigido al Parlamento, Chávez solicita un permiso para viajar a Cuba para iniciar un “tratamiento especial” de “varias sesiones de oxigenación hiperbárica”.

Y el 8 de diciembre de 2012, en cadena nacional de radio y televisión, el Presidente anuncia que le fueron diagnosticadas nuevas células malignas en la misma área donde padecía el cáncer y por el que ha recibido tratamiento médico desde hace año y medio. Del mismo modo, anuncia que viajará a La Habana y ratifica a Nicolás Maduro como Vicepresidente encargado<sup>10</sup>. En ese mismo acto, solicita que de producirse su inhabilitación política, por causa de su enfermedad, fuere nombrado Presidente encargado. Ordena igualmente, que en caso de ser necesario convocar a nuevas elecciones debe ser Nicolás Maduro el candidato oficialista<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Cronología de la enfermedad de Chávez. Nacionales 30-12-2012. Globovisión.com

<sup>11</sup> Transcripción completa de las palabras del Presidente Chávez en cadena nacional. 09-12-12 [www. Aporrea.org/actualidad/n219610.html](http://www.Aporrea.org/actualidad/n219610.html).

En el mismo acto de despedida entona unos cánticos, entre los cuales se resaltan los siguientes versos: “Patria para siempre, Patria para nuestros hijos, Patria para nuestras hijas, Patria, Patria, la Patria. Patriotas de Venezuela, hombres y mujeres: “Rodilla en tierra”, unidad, unidad, unidad de los Patriotas”<sup>12</sup>.

Tres días después de esta despedida (fue la última vez que se le vió con vida en Venezuela), el Presidente fue nuevamente intervenido quirúrgicamente en La Habana. La recaída de la salud del Presidente Chávez, se desarrolló en medio de una gran incertidumbre. La falta de información sobre su salud generó un clima de tensión, dudas y lo poco que se le notificó al país fue mediante comunicados, unos emanados del Vicepresidente, otros del Ministro de Comunicación: Ernesto Villegas.

Desde un principio los comunicados sobre el estado de salud del Presidente solo fueron retazos de información. En algunos casos parecidos y otras veces contradictorios. En general, poco nutridos. Los adjetivos complejo, delicado y estable se multiplicaron en los comunicados del gobierno y aclararon poco sobre la salud del Presidente.

El pueblo de Venezuela, finalizando el año 2012, y comenzando el 2013, aún desconocía que tipo de cáncer padecía el Presidente y todavía más, no tenían la certeza de su asistencia a la Asamblea Nacional del 10 de enero para la juramentación del próximo período presidencial. De acuerdo a la cronología narrada, se infiere que el Presidente se encontraba ante una causal de falta absoluta, e incluso antes de la toma de posesión de tan alto cargo. De allí, se presume la poca claridad y responsabilidad por los entes competentes, en aportar documentación y notificar de forma veraz sobre el estado clínico del ciudadano Presidente, presunción que se fundamenta en el texto constitucional. El artículo 233 de la CRBV, el cual reza:

---

<sup>12</sup> *Ibidem*.

Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la Incapacidad física o mental certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con la aprobación de la Asamblea Nacional...

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente Electo o Presidenta Electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

El silencio de los personeros del gobierno, actuando en estricta obediencia a las órdenes de Chávez, obviando el cumplimiento de tan explícito precepto constitucional, fue una demostración más del secuestro de la autonomía de los Poderes Públicos y lo más grave, la ausencia total del control del poder y una manifiesta ambición de éste; presunción que se hace, en virtud de la sucesión de los hechos que a continuación se exponen:

a) Instalación de la Asamblea Nacional:

El 5 de enero fue la primera sesión del año 2013 de la Asamblea Nacional; en ella se conformó una nueva directiva, en la que repite Diosdado Cabello como Presidente del Parlamento. Allí se anunció que no era necesario que el Presidente Chávez asistiera a juramentarse el 10 de enero, fecha que establece la Constitución para asumir el nuevo mandato, sino que el gobierno podía seguir en sus funciones y esperar a su regreso para la juramentación del cargo<sup>13</sup>.

b) La Decisión del Tribunal Supremo de Justicia:

---

<sup>13</sup> Mayora, E. (2013). "Vida Nacional". *Revista SIC Nº 751/Enero – Febrero*. Centro Gumilla. Caracas. pág. 47

Esta diatriba fue solucionada como se ha hecho costumbre en el régimen chavista: de nuevo se abocó el Tribunal Supremo de Justicia a realizar una de sus máximas interpretaciones constitucionales. De esta manera, el 9 de enero de 2013, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió que no es necesario que el Presidente reelecto, Hugo Chávez, asista a la juramentación el 10 de enero “en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo”<sup>14</sup>.

Según el Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente hará el acto de juramentación luego que cesen los motivos sobrevenidos y consideró que no existe una falta temporal del mandatario, sino un permiso por motivos de salud aprobado unánimemente por la Asamblea Nacional<sup>15</sup>. La Interpretación del Tribunal Supremo de Justicia, se basó en el hecho que no se trataba de un candidato elegido sino un Presidente reelecto, y por ello la soberanía del voto popular estaba por encima de los formalismos en relación a la fecha de juramentación del cargo: “No está planteado las condiciones de tiempo, lugar y modo de la juramentación del Presidente de la República”; dijo la Presidenta del TSJ, Luisa Estella Morales<sup>16</sup>.

C) @chavezcandanga informa regreso de Chávez al país.

A partir de la segunda quincena del mes de febrero de 2013, casi tres meses después de que el Presidente Chávez viajase a La Habana para su intervención quirúrgica, los venezolanos obtuvieron cierta información sobre el Presidente, pero no directamente de éste, sino por intermedio del Vicepresidente Nicolás Maduro y otros altos personeros del Gobierno, quienes mostraron textos y firmas del Presidente que fueron usados como cartas en discursos dentro y fuera del país y para aprobaciones de puntos de cuenta en anuncios oficiales. También el PSUV ideó un concurso de “Cartas de amor para mi comandante” que se celebró el día de San Valentín. El 15 de Febrero el Ministro Villegas informó al país sobre la salud del primer

---

<sup>14</sup> Sentencia del 9 de enero de 2013. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ponencia conjunta. Expediente N° 12-1358.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> “Ecos y comentarios” (2013). *Revista SIC. N° 751/Enero – Febrero*. Centro Gumilla. Caracas. pág. 18

mandatario, confirmado que debido a una insuficiencia respiratoria, había requerido una cánula traqueal que le impedía hablar. Tres días después los venezolanos recibieron un “madrugonazo”, pues al amanecer del lunes 18 de febrero se pudo leer en @chavezcandanga el siguiente tuit: “Hemos llegado de nuevo a la Patria venezolana. Gracias Dios mío!!! Gracias Pueblo amado!!!. Aquí continuaremos el tratamiento”. Pasadas las 5:00 a.m de ese día, el Vicepresidente Maduro confirmaba la información a través de medios oficiales<sup>17</sup>.

El Presidente fue internado con total hermetismo, en el Hospital Militar, a los medios de comunicación no se les permitió acceder a la información.

#### D) La muerte del Presidente:

Al mediodía del 5 de marzo de 2013, el Vicepresidente Nicolás Maduro convocó a todos los representantes de los poderes públicos y gobernadores del Chavismo en las regiones para dirigirse al país e informar que las siguientes horas serían difíciles. “Igualmente señaló que sospechaba de la naturaleza de la enfermedad del Presidente y que cabía la posibilidad de que se hubiese tratado de un cáncer inoculado por sus adversarios”<sup>18</sup>.

Luego, a las 4 de la tarde, en una nueva cadena de radio y televisión, el Vicepresidente informó al país que Hugo Chávez, Presidente de Venezuela desde 1.999 había fallecido<sup>19</sup>. Las situaciones precedentes conducen a presumir la existencia de suficientes razones que imposibilitaban, la presentación de la candidatura a la reelección presidencial del fallecido Hugo Chávez, y por ende, desde un primer momento (el 8 de diciembre) había una falta absoluta.

Ahora bien, el hecho de no haberse aplicado el artículo 233 Constitucional en la forma precisa que éste regula, evidentemente permite una nueva interpretación

---

<sup>17</sup> Aguirre, J.M.(2013) “Vida Nacional”. *Revista SIC N° 752. Marzo*. Centro Gumilla. Caracas pág. 95

<sup>18</sup> *Ibidem*. pág.143



de la Sala Constitucional y resolver la situación a favor de los herederos del chavismo, el Vicepresidente Ejecutivo, se convertiría en Presidente Encargado, y por mandato del líder máximo en Presidente candidato.

#### 5) Presidente Candidato

Reiteradamente, por interpretación del Tribunal Supremo de Justicia, se decide que Nicolás Maduro, sería el Presidente Encargado, en lugar de Diosdado Cabello, Presidente de la Asamblea Nacional. Ello, concatenadamente con la interpretación anterior, que daba por entendido que había continuidad administrativa y no era necesaria la juramentación del Presidente Chávez, se le otorgaba a Maduro las competencias plenas de Jefe del Estado, que además le permitirían ser al mismo tiempo candidato.

A continuación se cita parte de la sentencia del 8 de marzo de 2013, mediante la cual se indica la posibilidad que el Vicepresidente asuma la Presidencia de la República de forma provisional, hasta tanto se elija a un nuevo Presidente:

Visto, pues, que la situación suscitada ha sido el sensible fallecimiento del Presidente de la República ciudadano Hugo Chávez Frías, y tomando en cuenta que dicho ciudadano se encontraba en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, es decir, había comenzado a ejercer un nuevo período constitucional, es aplicable a dicha situación lo previsto en el segundo aparte del artículo 233 de la Constitución, esto es, debe convocarse a una elección universal, directa y secreta, y se encarga de la Presidencia de la República el ciudadano Nicolás Maduro Moros, quien para ese entonces ejercía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo. Dicha encargaduría comenzó inmediatamente después de que se produjo el supuesto de hecho que dio lugar a la falta absoluta. El Presidente Encargado debe juramentarse ante la Asamblea Nacional. Así se establece...4. Adicionalmente, debe observar esta Sala lo previsto en el artículo 229 del texto constitucional, según el cual:  
“No podrá ser elegido Presidente o elegida Presidenta de la

---

<sup>19</sup> *Ibidem*.

República quien esté de ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y de la elección”.

Esta norma prohíbe que sea admitida la postulación de las autoridades mencionadas para optar al cargo de Presidente o Presidenta de la República mientras estén en el ejercicio de sus respectivos cargos. En particular esta norma impediría que, mientras el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva esté en el ejercicio de dicho cargo, se admita su postulación para participar en el proceso electoral para elegir al Presidente o Presidenta de la República.

Como puede advertirse de lo expuesto supra, no está comprendido el Presidente Encargado de la República dentro de los supuestos de incompatibilidad previstos en dicha disposición. Así se declara...

5. Debe advertirse, también, que durante dicho proceso electoral, el Presidente Encargado está facultado para las altas funciones que dicha investidura trae aparejadas como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con la Constitución y las leyes así se establece.

6. Con el fin de sintetizar las conclusiones vertidas a lo largo de esta decisión, se mencionan a continuación de manera resumida...c) El órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del Presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República por no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional...d) Durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo<sup>20</sup>.

A pesar de lo dramático del fallecimiento del Presidente, no fue del todo sorpresivo. Así, como las candidaturas a disputarse la primera magistratura. En su última alocución televisada el 8 de diciembre de 2012, expresó:

Chávez instruyó públicamente a sus seguidores para que, de faltar él, Nicolás Maduro fuese el Candidato en las eventuales elecciones contempladas en la Constitución, llamando a todos a que votaran por él. Para el PSUV y sus aliados no hubo necesidad de discutir y decidir el candidato, la tarea estaba ya hecha<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ. Expediente N° 13-0196 de fecha 8 de marzo de 2013.

<sup>21</sup> Lander, L. E. (2013) “La sobrevenida elección de abril”. *Revista SIC. N° 755/Junio*. Centro Gumilla. Caracas. pág. 199

Para las fuerzas políticas y sociales agrupadas en la MUD esta importante decisión fue resuelta de manera lógicamente sencilla: Henrique Capriles, quien había sido seleccionado mediante unas elecciones primarias y candidato en octubre de 2012, aunque había sido derrotado por Chávez, alcanzó el mejor cociente electoral presidencial de la oposición desde 1998, fue entonces el candidato.

## 6) Nuevas Elecciones

Una vez declarada la falta absoluta del primer mandatario, el CNE convocó a nuevas elecciones presidenciales, esta vez con unos breves lapsos, para la campaña electoral de forma oficial. El Candidato oficialista, comenzó esta campaña en el mismo momento en que Chávez lo señalara como su sucesor, presentándose como el hijo de Chávez<sup>22</sup>.

Las elecciones convocadas y celebradas el 14 de abril de 2013, tuvieron un resultado sorprendente, dada la diferencia de votos entre ambos candidatos. El candidato oficialista obtuvo por encima del candidato opositor una diferencia a su favor de 224 mil 742 votos. Lo que significa un 1.49% de diferencia entre ambos aspirantes. Este escaso margen de diferencia, conllevó a que ambas toldas se asumieran ganadoras, hasta que el CNE emitió el primer boletín con 99,12% de las actas escrutadas dando como vencedor a Nicolás Maduro. Por esta razón, la oposición impugnó el resultado y exigió que se hiciera un recuento de votos y una auditoría exhaustiva.

El CNE, por decisión dividida de sus rectores, aprobó la realización de parte de la auditoría solicitada, en los términos de verificar la consistencia entre los comprobantes físicos de votos con las actas impresas por las máquinas en 46%

---

<sup>22</sup> Aguirre, J. M. (2013) "Vida Nacional". *Revista SIC. Nº 754/Mayo*. Centro Gumilla. Caracas. pág. 191

de las mesas. No aprobó, sin embargo, la realización de los otros aspectos de la auditoría solicitada<sup>23</sup>.

Esta decisión del CNE, de no efectuar la auditoría absoluta, ha afectado la credibilidad del CNE, en cambio su realización hubiese contribuido a despejar para un número mayor de electores dudas sobre la validez de los escrutinios, aumentando tanto la legitimidad institucional del CNE, como el reconocimiento al nuevo gobierno. La decisión del CNE aunada a las políticas erradas del gobierno, han dado origen a una crisis política que impera actualmente en Venezuela.

## 7) El país dividido

Los Resultados del 14 de abril de 2013 y el primer año de gobierno del ciudadano Nicolás Maduro, han demostrado un debilitamiento del Chavismo, el análisis de esta situación no es el objetivo de esta investigación. Se considera sí pertinente, realzar que tras la desaparición física del Líder del Chavismo el país ha alcanzado su máximo nivel de división política y electoral. Venezuela y los sucesores del primer mandatario han batallado y perpetran tropiezos en el intento de reacomodar al Estado venezolano, este reacomodo debe ser desde todos los ámbitos, es decir sociológicos, políticos y económicos. Esto, porque Chávez estableció una relación emocional muy fuerte con sus seguidores y con el país y un modelo de hacer política muy personalista, así como el manejo del Estado.

Con su fallecimiento se inicia el fin del ciclo personalista abierto en 1998. No era un Presidente cualquiera, sino un caudillo de masas, un hombre fuerte, un híper presidente, el alfa y el omega del chavismo. El modelo político de estos años fue un asunto muy personal, hecho por él, y para él, todo giraba en torno a su persona<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> Salamanca, L. (2013) "Cómo gobernar después del 14-A". *Revista SIC N° 754*. Mayo. Centro Gumilla. pág. 148

Sin embargo, el resultado del 14 de abril y las decisiones tomadas por los herederos del Chavismo en una constante pugna por imponer su fuerza e incluso recurriendo a la violencia, a la represión y al autoritarismo, denotan una crisis de ingobernabilidad hoy en Venezuela. Al cierre de este estudio, el país se halla en una continua y activa, pero pacífica protesta de la sociedad civil y estudiantil. Lo que invita a compartir el criterio del profesor Juan Manuel Goig Martínez, quien señala:

Las causas de la ingobernabilidad habrían que situarlas en factores, no sólo de tipo económico, sino también en factores de tipo social y político. Pero sus consecuencias han sido, principalmente la reducción del consenso popular y la pérdida de eficacia. Es decir, parece ser que nos enfrentamos a una situación en que la gobernabilidad está sufriendo una crisis de credibilidad, que, siguiendo a Schmitter, puede ser caracterizada por el mayor o menor grado de indisciplina, inestabilidad, ineficacia e ilegalidad (Schmitter 1988)<sup>25</sup>.

El citado señalamiento origina la preocupación por obtener un equilibrio en la dirección del Estado venezolano, un contrapeso de las fuerzas sociales, políticas y económicas. Una actitud más tolerante e institucional. Aunque esta simetría de esfuerzo, hasta ahora no parece ser suficiente para la sociedad civil, estudiantil y oposición en general. Debido a que el oficialismo sigue comportándose en la forma usual, aprendida de su creador e incluso, más autoritaria pese al cuestionamiento sobre la legitimidad del Presidente Maduro.

Para el régimen Chavista, ese equilibrio electoral es “apenas un aspecto del balance del poder político, dada la superioridad lograda en el resto de las instituciones que siguen bajo su control. Las instituciones lucen atrincheradas frente al reclamo de la oposición”<sup>26</sup>. Se ha evidenciado el irrespeto al Estado

---

<sup>25</sup> Goig Martínez, J.M. (2005). “Cambios Constitucionales y Políticos en el Continente Latinoamericano y Gobernación. Variables y Perspectivas”. *Boletín de la Facultad de Derecho*, Nº 26. UNED. Madrid. págs. 266 - 267

<sup>26</sup> Salamanca, L. (2013). “La nueva situación política”. *Revista SIC Nº 755. Junio*. Centro Gumilla. Caracas. pág. 201

Constitucional y a los principios básicos de la democracia: el respeto del otro y su reconocimiento.

En Venezuela persiste el actor político – institucional y jurídico asentado en el Poder Público Nacional, constituido por los pentapoderes: Ejecutivo, Judicial, Legislativo, Electoral y Ciudadano<sup>27</sup>. El Ejecutivo permanece a la cabeza de éstos, tan evidente es, que la Asamblea Nacional le confirió la primera Ley Habilitante al Presidente Maduro, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.112, de fecha 19 de noviembre de 2013, con la finalidad de dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el ámbito de la “Lucha contra la corrupción y la defensa de la economía”.

En este sentido, finalmente y en concordancia con Goig, al entender la gobernabilidad como: “Un fenómeno que afecta a cualquier tipo de régimen, sobre todo los que han adoptado un sistema democrático de participación popular”<sup>28</sup> se hace necesario recurrir a la democracia como único sistema para “legitimar, delimitar, racionalizar y encauzar el poder, por consiguiente la legitimidad democrática es la única defendible”<sup>29</sup>. Por lo tanto, debe darse “una verdadera reforma en la consideración, conceptualización y aceptación del Estado”<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Méndez, B. (2013). “Signos de precariedad en la Sociedad Venezolana” *Revista SIC N° 755. Junio*. Centro Gumilla. Caracas. pág. 203

<sup>28</sup> Goig Martínez, J.M. (2005). *Ob. Cit.* pág. 267

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ibíd.*

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Acha, O. (2007). "Poder Popular y Socialismo desde abajo". En Reflexiones Sobre el Poder Popular. Colección Realismo y Utopía. Editorial El Colectivo. Buenos Aires. pp. 17-36

Acosta Espinoza, N y Gorodeckas, H. (2009). Análisis del discurso político y democrático en Venezuela. Los libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Aguiar de Luque y Sánchez Morón, M. en Alzaga Villaamil, O. (1985). Comentarios a las leyes Políticas. Constitución Española de 1978. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidos. Tomo II, Madrid.

Aguiar de Luque, L. (1977). "Democracia Directa y Estado Constitucional". Revista de Derecho Privado. Madrid.

Aguiar, A (2012). Historia Inconstitucional de Venezuela 1999-2012. Colección Estudios Políticos N° 6. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.

Aguiar, A. (2000). "Revisión Crítica de la Constitución Bolivariana". Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Aguiar, A. (2002). "La Carta Democrática Interamericana y su aplicación en Venezuela". Revista de Derecho Constitucional N° 6. Enero/Diciembre. Editorial Sherwood. Caracas. pp. 7-14

Aguirre, J.M.(2013) "Vida Nacional". Revista SIC N° 752. Marzo. Centro Gumilla. Caracas.

Aguirre, J. M. (2013) "Vida Nacional". Revista SIC. N° 754/Mayo. Centro Gumilla. Caracas.

Aguirre, J.M. (2012). "La Democracia nos reta". Revista SIC, N° 748. Septiembre-octubre. Centro Gumilla. Caracas.

Ahedo Gurrutxaga, I e Ibarra Güel, P. (2007). Democracia Participativa y desarrollo Humano. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. DYKinson. S.L. Madrid.

Albendea Pabón, J. (1997). Teoría Constitucional y Ordenamientos Jurídicos. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Vocatio in jus. Bogotá. Colombia.

Albenese, S. y Bidart Campos, G. J. (1998). "Derecho internacional, derechos humanos y derecho comunitario. Ediar. Buenos Aires.

Albornoz, O. (1991). "Sociología y Tercer Mundo". Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas.

Alcántara Sáez, M. (2004). "¿Instituciones o máquinas ideológicas?" Origen, programa y organización de los partidos latinoamericanos. ICPS. Barcelona.

Alegría, F. y Chacón, A. (2008). 90 años de la Revolución Rusa. Editorial Liber Factory. Madrid.

Alfonzo Paradisi, J.D y González A. C (2011). Entorno Legal, Reforma Constitucional y Ley Habilitante. Torres Plaz & Arujo Abogados. Super gráfica 2020, C.A. Venezuela.

Alvares, A. E. (2000). "La Democracia Delegativa y muerte de la Constitución" Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado. Fundación Manuel García Pelayo. Caracas.

Álvarez, A. (2002). "El Estado y la revolución protagónica". En Ramos, M. (editora) "Venezuela: rupturas y continuidades del sistema político (1999-2001)." Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca. pp. 97-119

Álvarez, A. E. (1996). El Sistema Político Venezolano: Crisis y Transformaciones. Instituto de Estudios Políticos. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Álvarez, T. (2007). Constituyente reforma y autoritarismo del siglo XXI. Universidad Católica Andrés Bello. Publicaciones UCAB. Caracas.

Alzaga Villaamil, O; Gutierrez, I y Rodríguez Zapata, J. (2007). Derecho Político Español. Según la Constitución de 1978. Constitución y fuentes del Derecho, Tomo I. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid. España.

Aragón Reyes, M. (1999). Constitución y Control del Poder. Introducción a una teoría constitucional del control. Universidad Externado de Colombia. Colombia.

Aragón Reyes, M. (2001). "Temas Básicos de Derecho Constitucional". Civitas. Madrid.

Aragón, M. (1990). "Constitución y Democracia". Temas Clave de la Constitución Española. Editorial Tecnos. Madrid.

Araujo Juárez, J. (2009). Introducción al Derecho Administrativo Constitucional. Serie Cuadernos. Ediciones Paredes. Caracas-Venezuela.

Arbós, X. y Giner, S. (1993). "La gobernabilidad, ciudadanía y democracia en la encrucijada mundial". Siglo XXI Editores. Madrid.

Arenas, N. (2007). "Poder Concentrado: el populismo autoritario de Hugo Chávez". En Politeía Nº 39. Instituto de Estudios Políticos. Universidad Central de Venezuela. Caracas. pp. 23-63



Arenas, N. y Ochoa Henríquez, H. (2010) Venezuela: ¿más democracia o más populismo?; los consejos comunales y las disputas sobre la hegemonía democrática. Compilado por Vázquez Valencia Daniel y Avaro Dante Teseo. Buenos Aires.

Arias Castillo, T.A. (2012). "Las delegaciones legislativas hechas al Presidente de la República (1999-2012)". Revista de Derecho Público Nº 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 393-402

Arías, F. G. (1997). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración Editorial. Episteme. Caracas-Venezuela.

Arismendi A, A. (2008). "La Separación de los Poderes y el Sistema Presidencial". En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L (Coordinadores) "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional" Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 465-483

Arismendi, A. (2002). "Derecho Constitucional". Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Aristóteles. (1933). Política. Espasa-Calpe. Madrid.

Arocha, C.G. (2000). "Partidos políticos, democracia y constitución". En Casal H, J.M. y Chacón Hanson, A.A. (Coordinadores). "El nuevo derecho constitucional venezolano": ponencias presentadas en el VI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional en el Homenaje al Dr. Humberto José La Roche, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 13-29

Arocha, C.G. (2002). "Partidos Políticos, Democracia y Constitución". El nuevo Derecho Constitucional venezolano. Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto José La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 11-13

Atkins, G.P. (1980). América Latina en el Sistema Político Internacional. Editorial Gernika. México.

Aveledo, R.G. "Sobre los riesgos de Reformar la Constitución por medio no establecido en ella. (Visión del Proceso Constituyente Venezolano de 1999) " Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto José La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 14-31

Avritzer, L. (2009). La Nueva Izquierda, la crisis de representación y la participación social en América Latina. En Arnson, C.J; Armony, A.C.; Smulovitz, C.; Chillier, G.; Peruzzotti, E y Cohen, G. La nueva Izquierda en América Latina. Derechos Humanos, Participación Política y Sociedad Civil. Universidad Torcuato. DiTella/Woodrow Wilson Internacional Center for Sholars.

Ayala Carao, C. (2007). "El Presidencialismo". Revista SIC. N° 698. Septiembre/Octubre. Centro Gumilla. Caracas.

Ayala Carao, C. y Casal J.M. (2008). "La Evolución Político-Institucional de Venezuela 1975-2005". Estudios Constitucionales. Año 6. N° 2. Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Chile.

Badía Martí, A. (1998). La Participación de la ONU en los procesos electorales. McGraw Hill. Madrid.

Ballarin, M.A. (1988). China: Otra Perestroika. Editorial San Martín, S.L. Zaragoza. España.

Balza Guanipa, R. (2007). "Aspectos económicos del Proyecto de Reforma Constitucional". Revista SIC. N° 698. Septiembre/Octubre. Centro Gumilla. Caracas.

Barber, B. R. (2000). Un Lugar para todos. Cómo fortalecer la democracia y la sociedad Civil. Paidós. España

Barboza, V. (2012). "Más democracia, más descentralización, participación, desarrollo y libertad". Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Barckhausen, M. (1907). Monstesquieu, ses Idées et ses oeuvres. Hachette. París.

Barreto Cipriani, J. (2007). Poder Popular. Poder Constituyente. Inversiones Gamaprisma, C.A. República Bolivariana de Venezuela.

Barrios, A. y González, R. A. (2003). "En busca de un mejor gobierno:¿Cómo acercarse al ciudadano?" Políticas Públicas en América Latina, Teoría y Práctica. Ediciones IESA. Caracas.

Battaglini, O. (1993). Legitimación del Poder y lucha política en Venezuela 1936-1941. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Bazoberry Chali, O. (2008). Participación, poder popular y desarrollo: Charagua y Moxos. Centro de Investigación y Promoción del Campesinado. Universidad para la Investigación Estratégica en Bolivia. La Paz.

Beetham, D y Boyle, K. (1995). Cuestiones Sobre la Democracia: Conceptos, Elementos y Principios Básicos. Universidad Nuestra Sra. del Carmen. UNESCO. Panamá.

Beetham, D. y Boyle, K. (1995). Cuestiones Sobre la Democracia: Conceptos, Elementos y Principios Básicos. Universidad Nuestra Sra. del Carmen. UNESCO. Panamá.

Belmonte, G.A. (1993). Ensayo sobre Historia Política de Venezuela: 1917-1968. Academia Nacional de Historia. Caracas.

Bergali, R y Resta, (compiladores) (1996). Soberanía: un principio que se derrumba. Editorial Paidós. Buenos Aires.

Berrios Ortigoza, J.A. (2013). "El Concepto Constitucional de Democracia y la Judicialización de la política en Venezuela". Cuestiones Políticas. Vol. 29. Nº 50. Enero/Junio. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. LUZ. Maracaibo. pp. 13-14

Bidart Campos, G.J. (2012). Lecciones Elementales de Política. Ediar. Buenos Aires.

Bielsa, R. (1952). Compendio de Derecho Público, Constitucional, Administrativo y Fiscal. Editorial De Palma. Buenos Aires.

Biscaretti Di Ruffia, P. (1973). "Derecho Constitucional". Tecnos. Madrid.

Blackstone, Sir W. (1765). Commentaries on the laws of England. Londres.

Blanco Muñoz, A. (1998). Venezuela del 04 F-92 al 06 D-98. Habla El Comandante Hugo Chávez Frías Cátedra. "Pío Tamayo" CEHA/LLES/FACES/UCV. Caracas.

Blanco Valdés, R. (2010). "Las Relaciones Gobierno-Parlamento en España: entre el Parlamentarismo y la Presidencialización". En el Control Político en el Derecho Comparado. Editorial Comares. Granada. pp. 1-30

Blanco, C. (2002). "Revolución y desilusión, La Venezuela de Hugo Chávez". Los Libros de la Catarata. Madrid.

Bobbio, N (1989). Liberalismo y democracia. Fondo de Cultura Económica México.

Bobbio, N. (1989). Liberalismo y Democracia. Fondo de Cultura Económica. Usa.

Bobbio, N. (1993). Igualdad y Libertad. Paidós. Barcelona-España.

Bobbio, N. (2003). "Teoría General de la Política". Traducción de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Trotta. Madrid.

Böckenförde, E. W. (2000). "Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia". Traducción de Rafael de Agapito Serrano. Trotta. Madrid.

Bodin, J. (1985). Los Seis Libros de la República. Selección, traducción y estudio preliminar: Bravo Gala, P. Editorial Tecnos. Madrid

Bracho G, P.L. (2011). Fundamentos de Derecho Público. Una estrategia para su estudio. Vadell Hermanos, Editores. Caracas.

Brewer Carías, A. (1984). Constitución de 1961 y enmiendas N° 1 y 2. Colección de textos legislativos N°4. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Brewer Carías, A. (1985). Instituciones Políticas y Constitucionales. Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana.

Brewer Carías, A. (1992). "Reflexiones sobre la Revolución Americana (1789) y sus reportes al Constitucionalismo moderno". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela.

Brewer Carías, A. (1997). "Las Constituciones de Venezuela" (Compilación y estudio preliminar). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.

Brewer Carías, A. (1997). Las Constituciones de Venezuela. Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Caracas.

Brewer Carías, A. (1999). "Documento del 30 de Noviembre de 1999." Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente). Tomo III. Fundación de Derecho Público. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas

Brewer Carías, A. (1999). Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Brewer Carías, A. (2000). La Constitución de 1999. Editorial Arte. Caracas.

Brewer Carías, A. (2001) "El Régimen Constitucional de los Decretos Leyes y de los Actos de Gobierno" Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano. VII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. San Cristóbal. Imprenta lito lita. Venezuela.

Brewer Carías, A. (2001). Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Brewer Carías, A. (2001). Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América. Editorial Jurídica Venezolana. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Brewer Carías, A. (2002). "Apreciación General sobre los Vicios de Inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados". En "Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes". Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos 17. Caracas. pp. 63-103

Brewer Carías, A. (2004). Constitución Democrática y Control del Poder. Editorial Jurídica Venezolana. Centro Iberoamericano de Estudios provinciales y locales. Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela.

Brewer Carías, A. (2005). "La Progresiva y Sistemática demolición de la Autonomía e Independencia del Poder Judicial en Venezuela. 1999 – 2004". Jornadas "J.M, Domínguez Escobar". Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos. Barquisimeto.

Brewer Carías, A. (2007). "El Autoritarismo establecido en fraude a la Constitución y a la Democracia y su formalización en Venezuela mediante la Reforma Constitucional". Temas Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas.

Brewer Carías, A. (2007). "Estudios sobre el Estado Constitucional (2005-2006)". Editorial Jurídica Venezolana. Universidad Católica del Táchira. Caracas.

Brewer Carías, A. (2007). "Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista". Cieprol. Vicerrectorado Académico. Universidad de los Andes. Mérida.

Brewer Carías, A. (2007). "Le recours d'interprétation abstrait de la Constitution au Vénézuéla." En Le renouveau dudroit constitutionnel. Mélanges e´ honneur de Louis favoreu. Dalloz. Paris.

Brewer Carías, A. (2007). Estudios sobre el Estado Constitucional (2005-2006). Editorial Jurídica Venezolana. UCAT. Caracas.

Brewer Carías, A. (2008). "Las Potestades Normativas del Presidente de la República: Los actos ejecutivos de orden normativo". En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L. (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional". Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 506-539

Brewer Carías, A. (2009). Reforma Constitucional y Fraude Constitucional Venezuela 1999-2009. Serie Estudios 82. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Fundación Juan Germán Roscio. Caracas.

Brewer Carías, A. (2012). "El Derecho Ciudadano a la participación popular y la Inconstitucionalidad generalizada de los Decretos-Leyes 2010-2012, por su carácter inconsulto". Revista de Derecho Público N°130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 85-88

Brewer Carías, A. (2012). "Prologo" Sobre cómo desde sus inicios, el gobierno de H. Chávez se caracterizó por su política hostil contra la Democracia". En Aguiar A. (2012) Historia Inconstitucional de Venezuela 1999 – 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Brewer Carías, A. (2012). Práctica y Distorsión de la Justicia Constitucional en Venezuela (2008-2012). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Briceño León, H. (2012). Derecho Administrativo y Separación de Poderes. USA, Francia y Alemania. Ediciones Paredes II, C.A. Caracas-Venezuela.

Brito, A. (2002). "La Regulación del Poder Legislativo en la nueva Constitución. Análisis crítico del capítulo I, "Del Poder Legislativo" y del título V, "De la organización del Poder Público". Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto José La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 403-428

Bryce, J. (1952). *Constituciones flexibles y Constituciones Rígidas*. Trad. del Inst. de Estudios Políticos. Imp. Samarán. Madrid.

Burgenthal, T.; Grossman, C.; Nikken, P. (1992). *Manual Internacional de Derechos Humanos*. Editorial Jurídica. Caracas.

Caballero Ortiz, J. (1999). "Las Leyes Orgánicas". Editora y distribuidora "El Guay". S.R.L. Caracas.

Caballero, M. (1988). *Los venezolanos del siglo XX*. Grijalbo. Caracas.

Caballero, M.; Samper Pizano D.; Muñoz Armas, S. y otros. (1995). *Realidades y Utopías de la América Latina y el Caribe*. Cátedra América Latina y el Caribe. Universidad Central de Venezuela.

Calello, H y Neuhaus, S. (1996). "La investigación en las Ciencias Humanas". *Método y Teoría Crítica*. Fondo Editorial Tropykos. Caracas.

Calello, H y Neuhaus, S. (1996). *La investigación en las ciencias humanas. Método y Teoría Crítica*. Serie Manuales Universitarios. Fondo Editorial Tropykos. Caracas.

Caminal, B. (1991). *Lecciones de Teoría Política*. Tecnos. Madrid.

Canosa Usera, R. (1988). "Interpretación Constitucional y Fórmula Política". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Canova González, A. (2002). "Rasgos generales de los modelos de Justicia Constitucional en Derecho Comparado: (2) Kelsen". *Revista de Derecho Constitucional* N° 6. Enero/Diciembre. Editorial Sherwood. Caracas. pp. 65-88

Canto Chac, M. (2007). "la Participación en América Latina" *Democracia y Gobernabilidad, Agenda para EL desarrollo*. Vol 15. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Capriles Ayala, C. (1985). *Pérez Jiménez y su tiempo*. Editorial Dusa. Caracas.

Capriles, R. (1996). "La ética pública de la democracia venezolana (el don populista)". En de García Pelayo, S. & Njaim (eds) "Lo público y lo privado. Redefinición de los ámbitos del Estado y la sociedad". Fundación Manuel García Pelayo. Caracas. pp. 203-251

Capriles, R. "La Sociedad Civil en el Diseño Constitucional" Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto José La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 32-61

Carré de Malbery, R. (1998). Contribución a la Teoría General del Estado. Facultad de Derecho. UNAM. México.

Carrera Damas, G. (2013). "En defensa de la República" Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Carrillo Artilles, C.L. (2001). "La Composición del poder público en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". En "Libro homenaje a Enrique Tejera Paris. Temas sobre la Constitución de 1999". Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas. pp. 51-76

Carvajal, L. "Una Educación para el Control Ideológico-Político". En Quirós Corradi, A. (Compilador). "La gran farsa. Balance de gobierno de Hugo Chávez Frías 1998-2012." Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela. pp. 185-201

Casal H, J. M. (2010). Constitución y Justicia Constitucional. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Casal H, J.M. (2000). "Hacia el Fortalecimiento y Racionalización de la Justicia Constitucional". Revista de Derecho Constitucional N° 2. Editorial Sherwood. Caracas.

Casal H, J.M. (2010) Constitución y Justicia Constitucional. Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Texto. C.A. Caracas.

Casal, J.M y Chacón, H. (2002). Nuevo Derecho Constitucional Venezolano. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Casal, J.M. (2012). "Un Paso más en la Construcción del Estado Socialista Comunal". Revista de Derecho Público N° 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 89-100

Castro Bernierí, J. (1999). Constituyente e Integración. La consolidación de los beneficios de la integración en la nueva Constitución Venezolana. Gráficas Torino. Caracas.

Cebrián Zazurca, Enrique (2013). Sobre la democracia representativa: un análisis de sus capacidades e insuficiencias. Prensas de la Universidad de Zaragoza.

Chaguaceda, A. (2012) "Proceso desdemocratizador y régimen político. Diatribas y encrucijadas del poder". Revista SIC N° 748. Septiembre – Octubre. Centro Gumilla. Caracas.

Chalbaud Zerpa, R. (2007). Derecho Constitucional. Estado y Política e Instituciones Políticas. Ediciones Liber. Caracas.

Chavero Gazdik, R. (2000). "Modificaciones no formales de la Constitución". Revista de Derecho Constitucional N° 2. Editorial Sherwood. Caracas.

Chinchilla Marín, C. (2004). La Desviación de Poder. Thomson Civitas, Rodona Industria Gráfica, S.L. España.

Claret Véliz, A. (2005). ¿Cómo hacer y Defender una Tesis? Editorial Texto, C.A. Venezuela.

Combellas, R. (1990). "La democracia venezolana: del reto de su instauración al reto de su consolidación". Politeia N° 14. Instituto de Estudios Políticos. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Combellas, R. (1998). ¿Qué es la Constituyente? Voz para el futuro de Venezuela. Editorial Panapo. Caracas-Venezuela.

Combellas, R. (2010). El Proceso Constituyente. Una historia personal. Editorial Gráficas León. Caracas-Venezuela.

Condorcet, J.M. (1980). Bosquejo de un Cuadro Histórico de los Progresos del Espíritu Humano. Editorial Nacional. Madrid.

Constant, B. (1820). Curso de Política Constitucional. Vol. 1. Imprenta de la Compañía. Madrid.

Coronel, G. (2012). "Hugo Chávez: La Farsa de la honestidad". En Quirós Corradi, A. (Compilador). "La gran farsa. Balance de gobierno de Hugo Chávez Frías 1998-2012." Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela. pp. 105-117

Correa, C. (2009). "Enmienda, rápido y sin debate". Revista SIC. N° 712. Marzo. Centro Gumilla. Caracas.

Cotta, Maurizio "Parlamentos y Representación." En Pasquino, G. (1988). Manual de Ciencias Políticas. Madrid, Alianza.

Cuenca de Ramírez, N. (2007) Medios Avanzados de Resolución de Conflictos y Diplomacia Ciudadana. Librería J. Rincón G, C.A. Barquisimeto-Venezuela.

Cuenca Espinoza, L. (2007). Revisión de las Decisiones Juridicales de Constitucionalidad en Venezuela. Serie Monografías. Ediciones Paredes. San Cristóbal. Estado Táchira-Venezuela.

Daher, R; Goncalves, M.O; Llerena, M. (2007). "Proceso Constituyente y la Reforma Constitucional en Venezuela y su influencia en América Latina". Temas



Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. pp. 75-90

Dahl, R. (1999). La Democracia. Editorial Taurus. Madrid.

Dahrendof, R. (2003). "Making sense of the EU. The challenge for democracy". Journal of Democracy. 14 (4). Octubre. .

De Blas Guerrero, A. y Rubio Lara, M.J. (2010). Teoría del Estado I. El Estado y sus Instituciones. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Madrid.

De La Torre, C. (2008). El Retorno del Pueblo. Populismo y Nuevas democracias en América Latina. Flacso. Quito.

De Otto, I. (2008). Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes. Editorial Ariel, S.A. Barcelona-España.

De Otto, I. En Kelsen, H. (1977). Esencia y Valor de la democracia. Guadarrama. Colección Punto Omega. Madrid.

De Tocqueville, A. (1980). La Democracia en América Latina. Alianza Editorial. Madrid.

De Vega, P. (1979). "Constitución y Democracia." Indicaciones y materiales para la enseñanza de la Constitución. Departamento de Derecho Político. UNED.

De Vega, P. (2007). La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente Editorial Tecnos. Madrid.

Del Palacio Díaz, A. (1991). "Eficacia y Reformas Constitucionales". Nueva Sociedad Nº 12. Marzo-Abril. Venezuela.

Delgado Herrera, J. G. (2008). "El Parlamento: Un espacio compartido entre los representantes y el pueblo". En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L. (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional". Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 541-552

Delgado, F.J. (2008). La idea de Derecho en la Constitución de 1999. Serie Trabajos Jurídicos y Políticos. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

Di Stefano, J. (2002). "Los Límites de Doctrina y Políticos a las Asambleas Constituyentes de los Siglos XVIII, XIV y XX". Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto José La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 62-67

Di Turno, S. G. (2008). "Sistema Internacional y Democracia." En Tendencias actuales del Derecho Constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo I. UCAB. Caracas.

Díaz Bravo, E. (2012). "Desarrollo Histórico del Principio de Separación de Poderes. Revista de Derecho N° 38. Julio-Diciembre. Universidad del Norte Barranquilla, Colombia.

Díaz, M.M. (1997). Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Edit. Plus Ultra. Buenos Aires.

Diniz, A.P. y López, G. (2007). Poder Popular y Democracia Participativa. Estado Social, Economía Social, Consejos Comunales. Serie Cuadernos. Ediciones Paredes. Caracas.

Domínguez, J. (1973). "El Estado y sus Instituciones". Universidad de Carabobo. Valencia-Venezuela.

Duque Corredor, J.R. (2006). "Estado de Derecho y de Justicia: Desviaciones y Manipulaciones. El Estado de cosas Inconstitucional". En Provincia. Número Especial. Cieprol. Universidad de los Andes. Mérida. pp. 341-360

Duque Corredor, R. (2000). "El Poder Ciudadano" En de Valera I. (ed). "La Constitución de 1999". Academia de Ciencias Políticas y Sociales. pp. 211-230

Duque Corredor, R. (2008) Temas Constitucionales y de Derecho Público. LEGIS. Caracas. Bogotá. México. D. F. Buenos Aires. Lima. Santiago.

Duque Ramírez F. (2010). El Contencioso Administrativo. Librería J. Rincón G. C.A. Barquisimeto-Venezuela.

"Ecos y comentarios" (2013). Revista SIC. N° 751/Enero – Febrero. Centro Gumilla. Caracas.

Eisenmann, C. (1933). La pensée Politique et Constitutionnelle de Montesquieu.

Ellner, S y Hellinger, D. (2003). "La Política venezolana en la época de Chávez: Clases, polarización y conflicto". Nueva Sociedad. Caracas.

Escovar Salom, R. (2002). "Constitucionalidad de la Ley Habilitante y de las leyes emanadas de ella". En "Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes". Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos 17. Caracas. pp. 33-42

Espinoza Rausseo, A. (2007). "Observaciones a la Constitución". Temas Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. pp. 91-132

Fajardo, A. (2005). "Principios de Derecho Constitucional General y venezolano." Edición del Autor. Caracas.

Fay T, C. (1965). Derecho Político. Editorial Abeledo Perrot. Argentina.

Fernández García, A. (1990). La Revolución Rusa. Ediciones Istmo S.A. Madrid.

Fernández Toro, J. C. (2002). "Comentarios sobre los Poderes de Control Político de la Asamblea Nacional, Previsto en la Constitución de 1999, sobre la actuación de los otros Poderes Nacionales." Revista de Derecho Constitucional. Editorial Sherwood. Paredes Editores. N° 6. Enero – Diciembre.

Fernández Toro, J.C. (2002). "Comentarios Sobre los Poderes de Control Político de la Asamblea Nacional Previstos en la Constitución de 1999 Sobre la Actuación de los Órganos de los Otros Poderes Nacionales" Revista de Derecho Constitucional N° 6. Enero/Diciembre. Editorial Sherwood. Caracas. pp. 89-104

Fernández, G. (1992). Los Decretos Leyes. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Fernández, T. R. (2005). Del arbitrio y la arbitrariedad judicial. Editorial Biblioteca Jurídica Básica. Madrid.

Ferreres Comella, V. (2007). Justicia Constitucional y Democracia. Colección Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Ferrero Costa, R. (2004). Derecho Constitucional General. Materiales de Enseñanza. Universidad Nacional de San Marcos. Lima.

Finkelkraut, A. (1982). La nueva Derecha-norteamericana. La revancha y la utopía. Anagrama. Barcelona

García Belaunde, D. (2006). "Ponencia sobre el control de la Reforma Constitucional (con especial referencia a la experiencia jurídica peruana)". Revista de Derecho Político N° 66. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). Madrid.

García de Enterría, E. (1994). "Revolución Francesa y Administración Contemporánea". Editorial Civitas. España.

García Pelayo M. (1979). "La División de Poderes y la Constitución de 1961" Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera, Tomo II. Caracas

García Pelayo, M (1983). "La división de poderes y su control jurisdiccional". Revista Derecho Político N° 18. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid.

García Pelayo, M. (1979). "La División de Poderes y la Constitución Venezolana de 1961". En: "Estudios sobre la Constitución". Libro homenaje a Rafael Caldera, Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela.

García Pelayo, M. (1979). La división de poderes y la Constitución de 1961. En Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. Caracas.

García Pelayo, M. (1986). "El Estado de Partidos". En obras completas, Editorial Alianza. Madrid.

García Pelayo, M. (1991). Obras Completas. Tomo III. Estado legal y Estado Constitucional de Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

García Santesmases, A. (1994). Repensar la Izquierda. Evolución Ideológica del Socialismo en la España actual. Anthropos Editorial. Barcelona. España.

García Soto, C. (2012). "Principios del Poder Popular, del Estado Comunal y el modelo productivo socialista ("Apropósito de las Leyes del poder popular")". Revista de Derecho Público N° 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 251-272

García-Pelayo, M. (2005). Derecho Constitucional Comparado. Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas.

Garita Alonso, M.A. (2002). Nuevo Concepto de la división de poderes. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Garrido, A. (2002). Documentos de la Revolución Bolivariana. Ediciones del Autor. Mérida-Venezuela.

Garrido, A. (2005). Revolución Bolivariana 2005. Notas. Ediciones del Autor. Mérida-Venezuela.

Garrorena Morales, A. (1990). "El Parlamento y sus Transformaciones actuales". Editorial Tecnos. Madrid.

Gewirth, A. (1951). Defensor Pacis. Marsilius of Padua: The Defender of Peace, Vol. II.

Gil Domínguez, A (1997). En busca de una interpretación Constitucional. Nuevos enfoques sobre la reforma de 1994. Ediar, Sociedad Anónima Editora. Argentina.

Gil Yepes, J.A. (2009). La Centro Democracia. Tomo I. EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Goig Martínez, J.M. (2005) "Cambios Constitucionales y Políticos en el Continente Latinoamericano y Gobernación. Variables y Perspectivas". Boletín de la Facultad de Derecho, N° 26. UNED. Madrid.

Gómez Abelleira, F. (2002). "La democracia en el pensamiento de Kelsen" Anuario da Facultade de Dereito. Universidade da Coruña. Galicia. España

González Pérez, J. (1975). Los recursos administrativos y económicos-administrativos. Editorial Civitas. Madrid.

González, R.M. (2007). La Pasión Revolucionaria. Culturas políticas republicanas y movilización popular en la España del Siglo XIX. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Gonzalo, M. (1988). "Derecho Parlamentario II". En Derecho Político I. Derecho Político I. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. pp. 84-104

Grau, M.A. (2009). Separación de Poderes y Leyes Presidenciales en Venezuela. Badell & Grau Editores. Editorial Texto, C.A Caracas–Venezuela.

Greppi, A. (2012) La Democracia y su Contrario. Representación, Separación de Poderes y Opinión Pública. Editorial Trotta, S.A. Madrid

Greppi, A. (2010) "Derechos Políticos, Constitucionalismo y Separación de Poderes". ARBOR. Ciencia, Pensamiento y Cultura. CLXXXVI 745. Septiembre – Octubre. España.

Guillermo, J.A. (2008). "¿Presidencialismo Caudillista o Cesarista". En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L. (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional" Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 431-483

Habermas, J. (1996). Between facts and Norms. The Mit Press. Cambridge. Mass. Hamilton, J. y Madison. 2001. El Federalista. Fondo de Cultura Económica. 2 ed. Nro. LXVIII. México.

Hassemer, W; Lösing, N; Casal H, J.M. (2005). La Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Heller, H. (1985). Escritos Políticos. Editorial Alianza, S.A. Madrid.

Hernández Camargo, L. (2008). "Los Partidos Políticos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional" Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 577-590

Hernández Camargo, L. (2008). El Proceso Constituyente Venezolano de 1999. Serie Estudios. Nº 78. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.

Hernández-Bretón, E. (2007). "Una Constitución incómoda" Temas Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. pp. 145-150

- Hernández-Mendible, V.R. (2002). "La Contribución del Poder Judicial a la Desaparición de la Constitución, De la Democracia y el Estado de Derecho". Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto José La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 68-81
- Herrera, C.E. (2012). "El Decreto N° 9.043. Un paso más en la creación vía legislativa del Poder Popular" Revista de Derecho Público N° 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 110-118.
- Hoyos, A. (1998). "La Interpretación Constitucional". Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- Huizi Clavier, R. (2012). "Llamado a Defender No Defiende". En Quirós Corradi, A. (Compilador). "La gran farsa. Balance de gobierno de Hugo Chávez Frías 1998-2012." Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela. pp. 203-248
- Hurtado Olivero, A. (1986). Lecciones de Derecho Romano. Volumen I. Editorial Buchivacoa. Caracas.
- Ibañez Najar, J.E. (1985). "Las Cinco Ramas del Poder Público". Universidad Pontificia Javeriana. Bogotá-Colombia.
- Ibarra, P. (2007). "Participación y Poder: De la legitimación al Conflicto." Democracia Participativa y Desarrollo Humano. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati Editorial DYKINSON, S.L. Madrid.
- Iribarren, H. (2002). "La noción de República en Francia y en Venezuela". Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto José La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 391-402
- Izaguirre Porras, M. (2012). "La debilidad de las Instituciones en Venezuela" Revista SIC N° 748 Septiembre – Octubre. Centro Gumilla. Caracas. Venezuela.
- Jefferson, T. (1774). Summary View of the Rights of British America. Williamsburg. Virginia
- Jiménez De Parga, M. (1962). "Los Regímenes Políticos Contemporáneos". Editorial Tecnos. Madrid.
- Kelsen, H. (2002). Esencia y Valor de la Democracia. Colección Arte del Derecho Editorial Comares. Universidad de Granada.
- Kelsen, H. (2002). Esencia y Valor de la Democracia. Editorial Comares. Granada.
- Kelsen, H. (2007). "Teoría Pura del Derecho". Grupo Editorial Éxodo. México D.F.

Kelsen, Hans. (1995) *Teoría General del Derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F.

Kiriakidis L, J.C. (2012). "Las leyes pluviosas de los años XI, XII y XIII (Algunas consideraciones en torno a la Ley Habilitante de 17-12-10)". *Revista de Derecho Público* N° 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 11-22

Lander, E. (2007). "El Socialismo en la Reforma Constitucional". *Revista SIC*. N° 699. Centro Gumilla. Caracas.

Lander, L. E. (2013) "La sobrevenida elección de abril". *Revista SIC*. N° 755/Junio. Centro Gumilla. Caracas.

Larry, D. y Morlino L. (2005). *Assesing The Quality of Democracy*. The Johns Hopkins University Press Baltimore.

Leanes Sievert, C. (2003). "Enmienda, Reforma y Mutación Constitucional". (Constitución de 1999). *El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Leañez Sievert, C. (2002). "Magnitud de la Delegación Legislativa e Inconstitucionalidad de la Ley Habilitante de noviembre de 2000". En "Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes". Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos 17. Caracas. pp. 26-32

Lechín W.J.C. (2011). *Las máscaras del Fascismo. Fascismo Europeo y Socialismo del Siglo XXI*. Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Lecleg, C. (1971). *Institutions Politiques & Droit. Constitutionnel*. París.

Leibholz: *Das Wesender Representation*. Berlin und Leipzig, 1929, Págs 26 y 55 – Confr. También H.J. Wolff: *Organschaft und juristische Person, T II: Theorie der Vertretung*. Berlin, 1934.

Lejerza A. J. (1999). "El Carácter Normativo de los Principios y Valores en La Constitución de 1999". *Revista de Derecho Constitucional* N°1. Editorial Sherwood. Caracas.

Lewis, E. (1954). *Medieval Political ideas*. Vol. I. Londres.

Lissidini, A. (2008). *La Democracia directa en Venezuela: Democracia Participativa o democracia plebiscitaria*. C2D. Zúrich.

Locke, John. (1690). *Two treatises of Government*. Edición Crítica de Peter Laslett. Londres.

Loewenstein, K. (1969). "Teoría de la Constitución". Ediciones Ariel. Barcelona-España.

Loewenstein, Karl. (1976). Teoría de la Constitución. Ariel. Barcelona.

Loreto González, I. (2001). Constituciones Escritas. Revolución Francesa. Estados Unidos. Venezuela. En "Libro homenaje a Enrique Tejera Paris. Temas sobre la Constitución de 1999". Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas. pp. 77-108

"Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional". Revista Poder Judicial N°11.1984. págs. 84-85. En Aragón, M. (1990). Constitución y Democracia. Tecnos. Madrid.

Lozada Caraballo, E. (2001). "Persistencia de Principios en la Constitución Venezolana". En "Libro homenaje a Enrique Tejera Paris. Temas sobre la Constitución de 1999". Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas. pp. 11-50

Maduro, O. (2013). "Tecnología de la liberación y marxismo". Revista SIC. N°756. Julio. Centro Gumilla. Caracas.

Maingon, T. (2010). "Ciudadanía y elecciones en Venezuela" ¿Campos en tensión? En Cheresky, I. Ciudadanos y política en los albores del Siglo XXI. Ediciones Manantial. Buenos Aires.

Marcano Salazar, L.M (2007). El Estado y el Derecho Constitucional General y Comparado. Apuntes para la Comprensión de los Fundamentos del Derecho Constitucional en Venezuela. MOILIBROS, C.A. Caracas.

Marcuse, H. (1984). El Marxismo Soviético. Alianza Editorial. Madrid.

Mariñas Otero, L. (1965). "Las Constituciones de Venezuela". Ediciones Cultura Hispana. Madrid.

Marqu ez Ferrer, V. (2008). "Socialismo de Contrabando". Revista SIC. N  701. Enero/Febrero. Centro Gumilla. Caracas.

Mart nez Dalmau, R. (2002). "El Proceso Constituyente Venezolano y la Constituci n de 1999". Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto Jos  La Roche. Universidad Cat lica Andr s Bello. Caracas. pp. 82-109

Mart nez Navarro, F. (2009). "  Para qu  sirve la participaci n ciudadana?" Compromiso Ciudadano, Participaci n y gesti n P blica en Nuevo Le n. Fondo Editorial de Nuevo Le n. M xico.

Marx, K. y Engels, F. (2007). El Manifiesto Comunista-Antolog a de Textos de <<El Capital>> Traducci n Francesc LL. Cardona. Ediciones Brontes S.L. Barcelona. Espa a.



Matheus Inciarte, M.M y Romero Ríos, M.E. (2008). "Siguiendo la vía de la reforma constitucional en Venezuela ¿hacia tendencias centrípetas o centrífugas?". Cuestiones Políticas. Vol. 24. N° 41. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. LUZ. Venezuela.

Mayora, Ericks (2013) "Vida Nacional". Revista SIC N° 751/Enero – Febrero. Centro Gumilla. Caracas.

Medina, M. (2005). "El lugar histórico del proceso bolivariano en la historia contemporánea de Venezuela". Ágora: Revista de Ciencias Sociales. N° 13. España. pp. 27-53

Mejía Betancourt, J. A. (2002). "La Construcción de una Democracia Parlamentaria en Venezuela". Revista de Derecho Constitucional. N°6. Enero-Diciembre. Editorial Sherwood. Venezuela.

Mejía Betancourt, J.A. (2002). "La Construcción de una democracia parlamentaria en Venezuela". Revista de Derecho Constitucional N° 6. Enero/Diciembre. Editorial Sherwood. Caracas. pp. 105-128

Mejía, J.A. (2002). "El Ejercicio directo del Poder Constituyente (notas de Derecho Comparado, Francia y Venezuela)". Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto José La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 110-133

Méndez, Blanca (2013) "Signos de precariedad en la Sociedad Venezolana" Revista SIC N° 755. Junio. Centro Gumilla. Caracas.

Mendoza Angulo, J. (2005). Venezuela Destino Incierto. Para comprender lo que pasa hoy en el país. Universidad de los Andes. Vicerrectorado Académico. Colección Ensayos. Mérida, Venezuela.

Molina Galicia, R. (2008). Reflexiones sobre una nueva visión constitucional del proceso y su tendencia jurisprudencial ¿Hacia un gobierno judicial? Ediciones Paredes II, C.A. Serie Monografías Caracas-Venezuela.

Molina, I. (1998). "Conceptos fundamentos de Ciencia Política". Editorial Alianza. Madrid.

Montesquieu. (2003). El Espíritu de las Leyes. Traducción, prólogo y presentación. Francesc LL. Cardona, Edicomunicación, S.A. Barcelona-España.

Mora Nava, R. A. "Las Consultas y audiencias públicas como mecanismos de participación ciudadana y control social en la actividad normativa de la administración pública venezolana". En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L. (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional". Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 489-522

Morales Gíl, E. (2012). La reelección presidencial en Venezuela Hugo Chávez y el desmantelamiento del Estado. Los libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Morelli Rico, S. (1999). "El proceso Colombiano de 1991: tensión entre legalidad formal y democracia". Revista Política y Gobierno. Vol. I. Nº1. Enero/Junio. Editorial Funeda. Caracas.

Morelli Rico, S. (1999). "Poder Constituyente y reforma de la Constitución". Revista Política y Gobierno. Vol. Nº1. Enero-Junio. Editorial Funeda. Caracas.

Moros Parés, M. (2007). "Dirección, Gobierno y Administración del Poder Popular Judicial. Pasado, presente y futuro de Cara a una Reforma Constitucional". Temas Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. pp. 333-390

Naranjo Díaz, L. (2008). Derecho Constitucional General. Mobilibros. Caracas.

Naranjo Díaz, L. (2008). Derecho Constitucional General. Mobilibros. Caracas.

Naranjo Mesa, V. (1990). "Teoría Constitucional e Instituciones Políticas". Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá-Colombia.

Navas Castillo, A y Navas Castillo, F. (2009). El Derecho Constitucional. Editorial Dykinson, S.L. Madrid.

Negri, A. (1994). El Poder Constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad. Editorial Libertarias. /Prodhufo. Madrid.

Njaim, H. (2000). "El Sistema Político. Democracia y participación: principios rectores y consecuencias". En la Constitución de 1999. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.

Njaim, H. (2009). "Las Revoluciones vienen con fecha de caducidad". Revista SIC. Nº 716. Julio. Centro Gumilla. Caracas.

Nogueira Alcalá, H. (2009). "Consideraciones sobre el Poder Constituyente y Reforma de la Constitución en la Teoría y en la práctica constitucional". Revista IUSET Praxis. Año 15. Nº 1. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Talca. Chile.

Núñez Rivero, C. (1986). Los Regímenes Políticos Latinoamericanos. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid

Núñez Rivero, C. (2010). La Constitución Española en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (Volumen I) Fuentes y Organización en el Poder Político. Universitas Editorial. Madrid

Nuñez Rivero, C.; Going Martínez, J.M y Nuñez, M. (2002). Derecho Constitucional Comparado y Derecho Político Iberoamericano. Editorial Universitas. S.A. Universidad Nacional de Educación o Distancia. Madrid.

Nuñez Rivero, C.; Goig Martínez, J.M y Nuñez Martínez, M. (2010). Teoría del Estado Constitucional. Universitas Editorial. Madrid

Oehling Ruíz, H. (1996). La Desintegración Constitucional del Estado Soviético. Editorial Tecnos, S.A. España.

Olavarría, J. (1999). Historia Viva 1998-1999. Editorial Italgráfica. Caracas.

Parada, R. (1996). "Derecho Administrativo". Tomo I. Editorial Macial Pons. Octava Edición. Madrid.

Parra Aranguren, F. (2007). "Observaciones a algunas reglas Constitucionales vigentes" Planteamientos ante una Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas. pp. 411-454

Parra Aranguren, F. (2008). "El Referendo Constitucional: Crónica de un Hecho inédito en la Historia Jurídica Nacional". En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L. (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional". Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 331-378

Pellegrino Pacera, C. (2001). "La interpretación de la Constitución de 1999 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: ¿ Existe un recurso Autónomo de Interpretación Constitucional? (A raíz de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2000). En "Libro homenaje a Enrique Tejera Paris. Temas sobre la Constitución de 1999". Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas. pp. 291-332.

Peña González, J. (2004). Derecho y Constitución. Editorial Dykinson S.L. Madrid.

Peña Solis, J. (2000). "La Nueva Concepción de las Leyes Orgánicas en la Constitución de 1999". En Revista de Derecho I. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. pp. 73-111

Peña Solis, J. (2008). "Notas sobre los Sistemas de Gobierno Parlamentario y Presidencial. Breve Referencia al Sistema Venezolano". En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L. (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional". Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 405-430

Peña Solis, J. (2009). El Procedimiento Legislativo en Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas.

Peraza, A. (2007). "Reforma y Poder Popular". Revista SIC. N° 698. Septiembre/Octubre. Centro Gumilla. Caracas.

Peraza, A. (2007). "Reforma y Poder Popular". Revista SIC. N° 698. Septiembre/Octubre. Centro Gumilla. Caracas.

Peraza, A. y otros. (2004). "Representación y participación políticas en Venezuela: un ejercicio colectivo". En Derecho Constitucional e Institucionalidad democrática. Ponencias del VIII. Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Valencia-Venezuela.

Pereira Almaso, V. y Pérez Baralt, C. (2009). "Impacto del referendo para la reforma constitucional de 2007 sobre la calidad de la democracia venezolana". Cuestiones Políticas Vol. 25. N° 43. Julio/Diciembre. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. LUZ. pp. 105-133

Pereira Almaso, V. y Pérez Baralt, C. (2009). "Impacto del Referendo para la reforma constitucional de 2007. Sobre la calidad de la democracia venezolana". Cuestiones Políticas. Vol. 25. N° 43. Julio/Diciembre. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. LUZ. Venezuela. pp. 105-139

Pérez Pérez, A. (1987). "Referéndum y democracia directa". Asociación Americana de Juristas. Montevideo.

Pérez Pérez, A. (1987). Referéndum y democracia directa. Asociación Americana de Juristas. Montevideo.

Pérez, A. G. (2009) Guía Metodológica para Anteproyectos de Investigación. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas.

Pesci Feltri, M. (2006). La Constitución y el Proceso. Colección Estudios Jurídicos N° 82. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Pitkin, H.F. (1985), El concepto de representación. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Pitkin, H.F. El Concepto de representación. Pág. 10. Y Pitkin, H.F. "The Paradox of representation" .En Pennock, J.R. y Chapman, J.W. (eds.) Representation. New York. Atherton Press. 1968.

Planchart Manrique, G. (2002). "Ley Habilitante del 13-11-00 y los Decretos Leyes Resultantes". En "Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes". Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos 17. Caracas. pp. 19-24

Plaza, F (2011). El Silencio de la Democracia. Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Quesada, F. (2004). Siglo XXI: ¿Un nuevo paradigma de la política? Anthropos Editorial. Barcelona. España.

Quiroga Lavié, H. (1978). Derecho Constitucional. Ediciones De Palma. México.

Rama, C. (2006). El socialismo del Siglo XX. Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas- Venezuela.

Ramírez Nárdiz, A. (2013). "La Democracia Participativa y su Desarrollo. Introducción teórica a la democracia". En Democracia Participativa y Participación Ciudadana. La experiencia de Alicante. Editorial Club Universitario. San Vicente (Alicante).

Ramírez, M. (1993). "La Participación Política". Editorial Tecnos. Madrid.

Ramírez, T (2010). Cómo hacer un proyecto de Investigación. Editorial Panapo. Caracas.

Ramos Jiménez, A. (1999). "Venezuela: El ocaso de una democracia bipartidista". En Nueva Sociedad N°161. Caracas. pp. 35-42

Rawls, J. (1993). Political Liberalism. Columbia University Press. Nueva York.

Raynero. L. (2013) "Ilustración y Revoluciones" Historia de la Democracia. Ensayos. LOS LIBROS DE EL NACIONAL. Editorial. CEC, S.A. Caracas pág. 182

Requejo Cooll, F. (2008). Las democracias. Democracia antigua, democracia liberal y Estado de bienestar. Ariel. España.

Restrepo Piedrahita, C. (1993). Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela 1810-1830. Universidad Externado de Colombia.

Rey, M. (2013). Crítica de Libros. Foro Interno, 13, 193-275.

Rivas Leone, J.A. (2004). "Aventuras y Desventuras del populismo latinoamericano". En Revista de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. pp. 229-243

Rivas Leone, J.A. (2010). "En los bordes de la democracia. La militarización de la política venezolana" CIPCOM. Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela.

Rivas Quintero, A (2010). El Estado, Estructura y Valor de sus Instituciones. Clemente Editores, C.A. Valencia-Venezuela.

Rivas Quintero, A (2011). Derecho Constitucional. Editorial Andrea, C.A. Valencia-Venezuela.

Roche, C.L. (2008). "La Eficacia de las Leyes". ". En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L. (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional". Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 467-488

Rodrigo Rivera, M. (2008). Constitucionalismo y Proceso Hoy. VIII Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Librería J. Rincón G, C.A. Barquisimeto-Venezuela.

Rodríguez – Aguilera de Prat, C. (1977). “Norberto Bobbio y el Futuro de la democracia.” Working Paper N° 125. Barcelona

Rodríguez Arvizu, J. (2008). Historia Universal. Editorial Limusa S.A. México.

Rodríguez Fierro, A. (1991). La Revolución Rusa y el Desarrollo de la URSS. (1917-1939). Ediciones Akal, S.A. Madrid.

Rodríguez García, A. (2007). “El Camino hacia el cambio Constitucional, 2007”. Planteamientos ante una Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas.

Rojas Parma, L. (2013) “Sócrates en el Critón.” Historia de la democracia. Ensayos. Los Libros de El Nacional. Editorial CEC,S.A. Caracas.

Rojas Pérez, M. (2007). “Sobre la posibilidad de un Sistema parlamentario en Venezuela y otras propuestas” Planteamientos ante una Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas.

Romero J, J.E; Quiñonez, J; Pinto, C. y Ferrer, E. (2010). “El discurso político sobre la reforma constitucional y la enmienda: Hugo Chávez y la oposición”. (2007-2009). Politeía, Vol. 33. N° 45, Julio/Diciembre Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela. pp. 59-91

Rondón de Sansó, H. (2001). Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. (Parte Orgánica y Sistemas) Editorial Ex Libris. Caracas.

Rondón de Sansó, H. (2002). “Los Decretos Normativos dictados en base a una ley formal”. En “Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes”. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos 17. Caracas. pp. 43-62

Rousseau, J. J. (2005). El Contrato Social. Traducido del francés por A.D. Ediciones Universales. Bogotá.

Rowan, M. (2006). Cómo salir de Chávez y de la Pobreza. Traducción de Carlos Armando Figueredo. Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Ruipérez Alamillo, J. (2010). “Entre el Federalismo y el Confederantismo”. Dificultades y Problemas para la formulación de una teoría constitucional del Estado Derecho. Biblioteca Nueva. Madrid.

Ruíz Báez, R. (2012) Redactar Para Convencer. Teoría y Práctica jurídica expositiva y argumentativa. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Ruiz Miguel, A. (2004). “Constitucionalismo y Democracia”. Isonomía: Revista de Teoría y filosofía del Derecho N° 21. Universidad Autónoma de Madrid.

Saavedra Balza, L. (2011). "Contra el Fraude Político y la Ruptura del Pacto Social". Publicaciones del autor. Venezuela.

Sagüés, N.P. (2000). "Sobre el Concepto de Constitución vigente". En Revista Argentina de Derecho Constitucional. ¿Qué es una Constitución? Año I. Número 1. Ediar. Buenos Aires.

Sainz Borgo, J.C. (2006). El Derecho Internacional y la Constitución de 1999. Universidad Central de Venezuela. Serie: Trabajo de Ascenso N° 6. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas-Venezuela.

Salamanca, L. (2013) "Cómo gobernar después del 14-A". Revista SIC N° 754. Mayo. Centro Gumilla.

Salamanca, L. (2013) "La nueva situación política". Revista SIC N° 755. Junio. Centro Gumilla. Caracas.

Salazar Aponte, P. (2008). Fundamentos de Derecho Constitucional. Vadell Hermanos Editores. Caracas.

Sánchez Falcón, E. (2008). "El Federalismo en la Constituyente y Desarrollos Legislativos" En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L. (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional". Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 591-626

Sánchez García, A. (2011). Crisis y estado de excepción en la Venezuela de hoy. En torno a Carl Schmitt. Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela.

Sánchez García, A. (2012). "La Revolución, la contrarrevolucionaria". En Quirós Corradi, A. (Compilador). "La gran farsa. Balance de gobierno de Hugo Chávez Frías 1998-2012." Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas - Venezuela. pp. 5-24

Sánchez Meleán, J. (2004). "Participación, Descentralización y Constitución del 99. Ediciones Universidad Católica Cecilio Acosta. Maracaibo-Venezuela.

Sánchez Noguera, A. (2006). Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos. Paredes Libros Jurídicos, C.A. Venezuela.

Santamaría, P.; Alfonso, J. y Parejo Alfonso, L. (1992). Derecho Administrativo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Editorial Centro de Estudios Administrativos. Madrid.

Sartori, G. (1988). Teoría de la Democracia. Vol. I. Alianza Editorial. Madrid.

Schmitt, C. & Kelsen, H. (2009). La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Tecnos. Madrid.

Shumpeter, J.A. (1996). *Capitalismo, socialismo y democracia*. Tomol. Estudios Nueva Economía. Ediciones Folio. Barcelona

Silva Aranguren, A. y Sira, G. (2012). "Decretos-Leyes dictados por el Presidente de la República, con base en Ley Habilitante en el período 2010-2012". *Revista de Derecho Público* N° 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 23-50

Silva Bocaney, J. (2012). "De la Transformación de Potestades y otras mutaciones". *Revista de Derecho Público* N° 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 119-128.

Socorro, N. (2009). "Vigencia de la Constitución de 1999". Fundación Manuel García Pelayo. Caracas.

Sosa G. C. (2012). "El Carácter orgánico de un Decreto con Fuerza de Ley (no habilitado) para la gestión comunitaria que arrasa lentamente con los poderes estatales y municipales". *Revista de Derecho Público* N° 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 147-156

Stambouli, A. (2002). "La Política extraviada. Una Historia de Medina a Chávez". Fundación para la Cultura Urbana. Caracas.

Stark, W. (1960). *Montesquieu: Pionero de la Sociología del Conocimiento*. Routledge & Kegan Paul. Londres.

Storini, C. (2002). "El alcance jurídico de la teoría de la interpretación como límite a la labor del tribunal constitucional". *Revista de Derecho Constitucional* N° 6. Enero/Diciembre. Editorial Sherwood. Caracas. pp. 191-212

Sttopino, M. (1997). "Totalitarismo". En Bobbio, N. y Matucci, N. (Eds.) *Diccionario de Política*. Tomo II. Siglo XXI Editores. México.

Tanaka, M. (2008). "De la crisis al derrumbe de los sistemas de partidos, y los dilemas de la representación democrática: Perú y Venezuela". En Mainwairing, S. et al. (2008). "La Crisis de Representación Democrática en los Países Andinos". Grupo Editorial Norma-Vitral. Bogotá. pp. 89-131

Tarre Briceño, G. (1979). "La Separación de Poderes en Venezuela". En: "Estudios Sobre la Constitución". Libro Homenaje a Rafael Caldera. Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela.

Tarre Briceño, G. (1979). "Separación de Poderes en Venezuela" En: *Estudios sobre la Constitución*. Libro Homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. UCV. Caracas.

Tarre Briceño, G. (1979). *Separación de Poderes en Venezuela*. En *Estudios sobre la Constitución*. Libro Homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. Caracas.



Tarre Briceño, G. (2008). "La Separación de Poderes en los Estados Unidos" En Casal H, J.M.; Arismendi A, A. y Carrillo A, C.L. (Coordinadores). "Tendencias Actuales del Derecho Constitucional". Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 483-505

Tarre Briceño, G. (2012). "La Farsa Constitucional". En Quirós Corradi, A. (Compilador). "La gran farsa. Balance de gobierno de Hugo Chávez Frías 1998-2012." Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela. pp.119-138

Tavares Duarte; Soto Hernández, M.E. y Chirinos Portillo, L.M. (2009). "Decretos con Fuerza de Ley propiamente dichos en la constitución de la República Bolivariana de Venezuela". Cuestiones Políticas. Vol. 25. Maracaibo. pp. 204-224

Tilly, C. (2008). Democracy. New York. Cambridge University Press.

Torre, J. C. (2003). "Los huérfanos de la política de partidos. Sobre los alcances de la crisis de representación partidaria". En Desarrollo Económico. Vol. 42. Nº168.

Torres del Moral, A. (1975). Democracia en los orígenes del Estado Constitucional. Separata del Nº 203. Revista de Estudios Políticos. Instituto de Estudios Políticos. Madrid.

Torres Del Moral, A. (1988). "El Régimen Político de la Unión Soviética". Derecho Político I. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. pp. 239-260

Torres Del Moral, A. (1988). "La Representación Política I". En Derecho Político I. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. pp. 9-24

Torres Del Moral, A. (2004). Estado de Derecho y Democracia de Partidos. Servicio Publicaciones. Facultad Derecho. Universidad Complutense. Madrid.

Torres Del Moral, A. (2004). Principios de Derecho Constitucional Español. Tomo II. Instituciones Políticas. Servicio Publicaciones. Facultad. Derecho. Universidad Complutense. Madrid.

Torres del Moral, A. (2006). Militante, en Carrasco Durán M, Perez Royo F. J. y otros (coord.), España. Derecho Constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Vol. I. Editorial Aranzadi, Madrid. pp. 209-224.

Torres Del Moral, A. y Sánchez, S (1988). "La Representación Política II". En Derecho Político I. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. pp. 25-45

Torres V, M.L e Iregui P, P.M. (2011). (Editores Académicos) "Avances en la discusión de Temas de Constitucionalismo social: Ponencias ganadoras del I Concurso Nacional de Semilleros". Editorial Universidad del Rosario. Bogotá.

Trejo, M.A. (2006). "El Militarismo, autoritarismo y el populismo en Venezuela" En Provincia. Número Especial. Cieprol. Universidad de los Andes. Mérida. pp. 313-339

Turuhpial Cariello, H. (2008). El texto Oculto de la Reforma. FUNEDA. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Cuadernos de Derechos Público N° 3. Caracas.

Uharte Pozas, L. (2008). El Sur en Revolución. Una mirada a la Venezuela Bolivariana. Editores Independientes. Era México.

Ullmann, W. (1985). Principios de Gobierno y Política, en la Edad Media, Alianza. Madrid

Ulloa Estéves, R. (2009) El Estado en el Derecho Político Venezolano. Análisis Constitucional. Tomo I. Editorial el Arte Profesional, C.A. Caracas.

Ulloa Estéves, R. (2009). El Estado en El Derecho Político Venezolano. Análisis Constitucional. Tomo I. Editorial Arte Profesional, C.A. Caracas- Venezuela.

Ulloa Tapia, C. (2013). "Discurso político de los gobiernos bolivarianos". Cuestiones Políticas. Vol. 29. N° 50. Enero/Junio. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. LUZ. Maracaibo. pp. 96-119.

Ungar, E. (1993). "Gobernabilidad en Colombia, Retos y Desafíos". Uniandes. Bogotá.

Urdaneta García, A. (2002). "Proceso Constituyente y Viabilidad de Cambio Democrático". Ponencias presentadas en el VI Congreso venezolano de Derecho Constitucional, en Homenaje al Doctor Humberto José La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. pp. 134-157

Uribe Vargas, D. (1967). El Reférundum: ensayo sobre la democracia semidirecta. Tercer Mundo. Bogotá.

Valadés, D. (2007). El control del Poder. Colección Estudios Jurídicos N° 84. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Vallespín, F. (2000). "El Futuro de la política". Taurus. Madrid.

Varela Suanzes, J. V. (2002) "Principios de Política y otros escritos de Constant". Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional,( 3).

Vera Santos, J.M. (1998). "El refrendo en la Constitución española de 1978". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense N° 89. p. 309-345. Madrid

Vera Santos, J. M. (2007). La Reforma Constitucional en España. LA LEY. Grupo Wolters Kluwer. España.

Vera Santos, J.M. (2009). La Reforma Estatutaria y Constitucional. La Ley. Madrid

Verdú, P.L. y Murillo de la Cueva, P.L. (2005). Manual de Derecho Político. Vol. I. Editorial Tecnos. Madrid.

Viciano Pastor, M. y Martínez Dalmau, R. (2000). "Cambio Político y Proceso Constituyente en Venezuela (1998-2000)". Vadell Hermanos. Valencia-Venezuela.

Viciano Pastor, M. y Martínez Dalmau, R. (2000). "Cambio Político, Cambio Constitucional y la nueva Configuración del Sistema de partidos políticos en Venezuela. En Revista de Estudios Políticos. Nº110. Madrid. pp. 139-174

Viciano Pastor, R y Martínez Dalmau, R. (2001). Cambio Político y Constituyente en Venezuela (1998-2000). Edición Venezolana de Vadell Hermanos. Caracas.

Viciano Pastor, R y Martínez Dalmau, R. (2005). "Venezuela en transición. América Latina en transición". Ágora: Revista de Ciencias Sociales. Nº 13. España. pp. 7-10

Vidal Perdomo, Jaime (1978). Derecho Constitucional General. Universidad Externado de Colombia.

Vigilanza García, A. (2012). "La Gran Farsa del Poder Popular". En Quirós Corradi, A. (Compilador). "La gran farsa. Balance de gobierno de Hugo Chávez Frías 1998-2012." Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela. pp. 87-104

Vilas, C. (1994). "Entre la democracia y el debilitamiento de los caudillos electorales de la posmodernidad". En Dutrénit, S. y Valdes, L. (Coordinadores). "El fin de siglo y los partidos políticos en América Latina" UAM. Instituto Mora. México.

Vile, M.J.C. (2007). Constitucionalismo y separación de Poderes. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Villegas Moreno, J.L. (2012). "Hacia la instauración del Estado Comunal en Venezuela: Comentario al Decreto Ley Orgánica de la Gestión Comunitaria de Competencia, Servicios y otras atribuciones, en el contexto del Primer Plan Socialista-Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013". Revista de Derecho Público Nº 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 129-128

Virtuoso, J. (2007). "La Constitución a debate: Preguntas y propuestas". Revista SIC. Nº 698. Septiembre/Octubre. Centro Gumilla. Caracas.

Virtuoso, J. (2009). "Elecciones regionales 2008 y referéndum 2009". Revista SIC. N° 711. Enero/Febrero. Centro Gumilla. Caracas.

Wagner Tizón, A. (2000). Democracia y Seguridad: Hacia una agenda de cooperación política Sudamericana. Seminario Internacional La Comunidad Andina y el MERCOSUR de cara a la integración: ventajas y desafíos. Octubre. Buenos Aires.

Weckmann, L. (1993). El pensamiento político medieval y los orígenes del derecho internacional. Fondo de Cultura Económico. México.

Weffe H, C.E. (2012). "Delegación Legislativa y Libertad. La Ley Habilitante de 2010, y su relación con la libertad". Revista de Derecho Público N° 130. Abril/Junio 2012. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-Venezuela. pp. 51-84

Weil, A. (2012). "El Asalto a la Voluntad popular". En Quirós Corradi, A. (Compilador). "La gran farsa. Balance de gobierno de Hugo Chávez Frías 1998-2012." Los Libros de EL NACIONAL. Editorial CEC, S.A. Caracas-Venezuela. pp. 203-213

Weyland, K. (1997). "Neopopulismo y Neoliberalismo en América Latina: Afinidades inesperados". En Pretextos. Madrid.

Weyland, K. (2004). "Clasificando un concepto: el populismo latinoamericano en el estudio de la política latinoamericana". En Releer los populismos. CAPP. Quito. pp. 9-51

Wolfe, C. (1991). "La Transformación de la Interpretación Constitucional". Traducción de María G. Rubio y Sonsoles Valcárcel. Editorial Civitas. Madrid.

Zago, A. (1998). La Rebelión de los Ángeles. Reportaje los Documentos del Movimiento Warp Ediciones, S.A. Caracas-Venezuela.

Zagrebe ISKY, G. y Brewer Carías, A. (2008). "Jueces Constitucionales". En Dignidad de la Persona, Derechos Fundamentales. Justicia Constitucional. Editorial DYKINSON. S.L. Madrid.

Ziccardi, A. (2007). "Sobre la participación ciudadana en las políticas públicas del ámbito local" Democracia y gobernabilidad, Agenda para el desarrollo. Volumen 15. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Zuloaga, N. (2003). "El Marco Institucional". El Derecho Constitucional y Público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

## DOCUMENTOS

AAVV. (2006). Ciudadanos, Asociaciones y participación en España. Centro de Investigaciones Sociológicas. Madrid.

Academia de la Lengua Española (1972). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid.

Archives Parlementaires, 1ra serie, Vol.8.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de 1999. Expediente del Servicio Autónomo de Información Legislativa. (SAIL). Minutas de la Primera y de la Segunda Discusión.

Asociación para la Enseñanza Asistida por Computadora, APEAC (2000). Historia Multimedia de las Constituciones de Venezuela y los Países Bolivarianos. Caracas.

Bolívar, S. (1819). Discurso del Congreso de Angostura. En Albendea Pabón J. (1997). Teoría Constitucional y Ordenamientos Comparados. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá.

Caldera, R. (1970). "En la toma de posesión de la primera magistratura y ante el cuerpo diplomático luego de tomar posesión del cargo". En Metas de Venezuela. Tomo I. Oficina Central de Información. Caracas.

Caldera, R. (1979). Mensajes presidenciales. Ediciones del Congreso de la República.

Carta Democrática Interamericana. Sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos. Lima. Perú. 11-09-2001.

Carta Democrática Interamericana. Sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos. Lima. Perú. 11-09-2001.

Chávez Frías, H. (1999). Ideas Fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República. I Parte. Caracas 5 de agosto.

Chávez Frías, H. (2007). "Poder Popular: Alma de la Democracia Revolucionaria" Juramentación del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional y el Consejo Presidencial del poder Comunal. Sala Ríos Reyna, Teatro Teresa Carreño. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

Chávez, H. (2004). "El nuevo mapa estratégico". Taller de Alto Nivel. Teatro de la Academia Militar. Intervenciones del Presidente de la República Hugo Chávez Frías.

Comunicado del Gobierno Provisional a la nación del 19 de octubre de 1945. En Decretos y Resoluciones de la Junta Revolucionaria de Gobierno (1946). Caracas.

Congreso Nacional (1958). Pacto suscrito el 31 de octubre de 1958 y declaración de principios y programa mínimo de gobierno de los candidatos a la presidencia de la República en la elección del 7 de diciembre de 1958. Sección de Información y Prensa del Congreso Nacional. Caracas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 662

Constitución de Venezuela (1961)

Constitución Española de 1978. Publicada en Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978.

Cronología de la enfermedad de Chávez. Nacionales 30-12-2012. Globovisión.com

Datos del boletín publicado por el CNE el 7 de octubre, con el 99.43% de las actas procesadas y totalizadas. .

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social. Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.999 de fecha 21 de agosto de 2008.

Decreto N° 6.732. Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009

Decreto n° 5.138. Del Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución del 18 de enero de 2007. Publicado en Gaceta Oficial n° 38.607.

“Ecos y comentarios” (2013). Revista SIC. N° 751/Enero – Febrero. Centro Gumilla. Caracas.

Editorial. (2012). “El país, elecciones y realidad”. Revista SIC N° 749. Noviembre. Centro Gumilla. Caracas.

Enciclopedia Jurídica-Básica (III/IND-PRO). (1995). Editorial Civitas. Madrid.

Enmienda N° 1 de la CRBV. Gaceta oficial. N° 5.908

Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta oficial N° 5.453. Extraordinario de fecha 24 de marzo del año 2000. Título I. Título IV.

Exposición de Motivos de la Ley Habilitante del 17 de diciembre de 2010. Publicada en Gaceta Oficial N° 6.009

Gaceta Constituyente (2000). (Diario de Debate de la Asamblea Nacional Constituyente). Sesión de fecha 09/09/1999.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Venezuela. 24 de Octubre del 2003. Numeral 188

Ley de los Consejos Locales de Planificación. Publicada Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.017 del 30 de diciembre de 2010.

Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.156 de fecha 13 de abril de 2009.

Ley Habilitante del 17 de Diciembre de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.335 de fecha 28 de diciembre de 2009.

Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 30.412, de fecha 31 de Mayo de 1974

Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 33.005 de fecha 22 de Junio de 1984

Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 35.280 de fecha 23 de Agosto de 1993

Ley Habilitante de fecha 15 de Abril de 1994

Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 36.531 de fecha 3 de Septiembre de 1998

Ley Habilitante publicada en Gaceta Oficial N° 36.687 de fecha 26 de Abril de 1999

Ley Habilitante publicada en la Gaceta Oficial N° 26.590, de fecha 29 de Junio de 1962

Ley Habilitante publicada en la Gaceta Oficial N° 38.617 de fecha 01 de febrero de 2007

Ley Orgánica de la Comunas. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.011 de fecha 21 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica de la Contraloría Social. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.011 de fecha 21 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica de la Contraloría Social. Todas publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinaria 6.011 de fecha 21 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica de los Consejos Comunales que deroga a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales del 07 de abril de 2006. Gaceta Oficial N° 39.156 del 13 de abril de 2009.

Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.011 de fecha 21 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica de Procesos Electorales. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5928 de fecha 12 de agosto de 2009.

Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Publicada en Gaceta Oficial N° 37.310 del 25-10-2001.

Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Publicada en Gaceta Oficial N° 37.310 del 25-10-2001.

Ley Orgánica del Poder Popular. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.011 de fecha 21 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.015 de fecha 28 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal. Gaceta Oficial Extraordinaria 6.011 de fecha 21 de diciembre de 2010.

Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y el Estatuto Electoral del Poder Público.

Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan (2013).

Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan. (Ley Habilitante 2010).

Los textos de Redlob: Die Staa Tstheorien der französischen Nationalversammlung von 1789.

Manifiesto del Centro Independiente (1873) 5- VII. Madrid

Manifiesto del Centro Reformista de la Cámara "Al País". Madrid, 2- VII- 1873

Manifiesto del Consejo Provisional de la federación Española, Madrid, 1872

Manifiesto del partido Republicano-Democrático. Madrid, 1872.

Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales (2006). Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (UPEL) Caracas.



Nikken, P. Compilador. (2008). Código de Derechos Humanos. Colección Textos Legislativos N° 12. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Observatorio Socialista de Venezuela. N° 3, agosto de 2007. "Reforma Constitucional: Hacia el Estado de Derecho Socialista". Instituto de Altos Estudios Diplomáticos Pedro Gual. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Parte Preliminar "Bases del Pacto federativo que ha de constituir la Autoridad general de la Confederación," de la Constitución Federal de 1811. Promulgada el 21 de diciembre de ese año con el concurso de los Representantes de las provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas reunidos en el Congreso General.

Publicaciones del MPPPPS. 2007

Resolución de la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea Nacional de la OEA, celebrada en San José de Costa Rica el 5 de junio del 2001

Resolución de la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea Nacional de la OEA, celebrada en San José de Costa Rica el 5 de Junio del 2001

## **JURISPRUDENCIAS**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos solicitada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay.

Sentencia N° 53, del 2 de febrero de 2009. Sala Constitucional. T.S.J.

Sentencia 1.488, del 28 de junio de 2006. Sala Constitucional. T.S.J.

Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ. Expediente N° 13-0196 de fecha 8 de marzo de 2013

Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ. Expediente N° 13-0196, de fecha 8 de marzo de 2013

Sentencia de la Sala Político-Administrativa. Corte Suprema de Justicia de fecha 19-01-1999. Fallo N° 18

Sentencia de la Sala Político-Administrativa. Corte Suprema de Justicia, de fecha 19-01-1999. Fallo N° 17

Sentencia del 22 de enero de 2003. T.S.J

Sentencia del 9 de enero de 2013. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ponencia conjunta. Expediente N° 12-1358

Sentencia del Tribunal Constitucional Español, 9/1981, de 31 de marzo.

Sentencia N° 1716 de fecha 19-01-01, revisión constitucional del Decreto – Ley con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de 2001

Sentencia N° 2747 de fecha 7 de Noviembre del 2002, expediente N° 02-2736

## **ARTÍCULOS DE PRENSA**

Diario EL NACIONAL. Sección Nación. El Foro del domingo. Bolívar, L. “La Habilitante facilita al Gobierno la persecución política, 20 de marzo de 2011. Pág. 4

Diario EL NACIONAL. Sección Opinión. Socorro, M. “70 años” 20 de marzo de 2011. Pág. 9

Diario EL NACIONAL. Siete días. Enfoque mundial. Ordaz, P. “El poder a cualquier precio”, 12 de mayo de 2013. pág.4

Diario el Universal. Sección Nacional y Política. Aguiar, A. “Los cinco motores preparan un modelo de supremacías estatal”, 20 de abril de 2007. Pág. 1-6

Diario Ultimas Noticias. Lunes, 26 de enero de 2009. pág. 17

El Nacional, Caracas, 13-12-2004.

Semanario Quinto Día. Barraéz Pérez, S. “El dinero para la enmienda saldrá del excedente petrolero”, 05 al 12 de diciembre de 2008.

## **PAGINAS WEB**

Ariel Cabezas, O. (2008). El Agotamiento de la Izquierda: Subalternidad y Soberanía. Duke University. En [www.dukespace.lib.duke.edu/dspace/bitstream/handle/10161/913/D](http://www.dukespace.lib.duke.edu/dspace/bitstream/handle/10161/913/D)

Bobbio, N. (2005). El Futuro de la Democracia. <http://franja.ucr.org.ar-franja@ucr.org.ar> Consultado el 30-01-2014. Fondo de Cultura Económica, México.

Carpizo, J. y Madrazo, J. (2003). Derecho constitucional. En [www.bibliojuridico.orgderechoconstitucional](http://www.bibliojuridico.orgderechoconstitucional)

Constitución de Argentina. En página web: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución de Bélgica. En página web: <http://www.viajeuniversal.com/belgica/belgica/constitucionbelgica.htm>

Constitución de Bolivia. En página web: [http://www.presidencia.gov.bo/leyes-decretos/constitucion\\_estado.asp](http://www.presidencia.gov.bo/leyes-decretos/constitucion_estado.asp)

Constitución de Brasil. En página web: [http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Brazil/esp88.htm/.](http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Brazil/esp88.htm/)

Constitución de Colombia. En página web: [http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Colombia/col/91.htm/.](http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Colombia/col/91.htm/)

Constitución de Costa Rica. En página web: [http://www.cesdepu.com/hbdp/copol12.htm/.](http://www.cesdepu.com/hbdp/copol12.htm/)

Constitución de Ecuador. En página web: [http://www.ecuaworld.com/Ecuador\\_Constitución.htm/.](http://www.ecuaworld.com/Ecuador_Constitución.htm/)

Constitución de España. En página web: [http://www.congreso.es/funciones/constitucion/index.htm/.](http://www.congreso.es/funciones/constitucion/index.htm/)

Constitución de Francia. En página web: [http://www.constituciones/europa/txt/constitución\\_francia.htm/.](http://www.constituciones/europa/txt/constitución_francia.htm/)

Constitución de la República Italiana del 22-12-1947. En <http://www.Wikisource.org/wiki/constituciónde la República Italiana>

Constitución de Perú. En página web: [http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Peru/peru.html/.](http://pdba.georgetown.edu/constitutions/Peru/peru.html/)

Constitución de Uruguay. En página web: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Uruguay/Leyes/constitucion.pdf>

[http://www.biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio/01/sec\\_28html.democracia.realidadeideal.ITAM.estudiosfilosofia-historia-letras.otoño1984](http://www.biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio/01/sec_28html.democracia.realidadeideal.ITAM.estudiosfilosofia-historia-letras.otoño1984)

Consultado el día 17/12/2013

Constitución Holandesa. En página web: <http://www.tresmed.es/documents/10358/31054/CONSTITUCI%C3%93N+HOLANDESA>

Constitución Suiza. En página web: [http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_Federal\\_de\\_Suiza\\_de\\_1999](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Federal_de_Suiza_de_1999)

De Vega, P. (1979). "Jurisdicción Constitucional y Crisis de la Constitución". En <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros73/1323/13.pdf>

Escarrá Malavé, C. (2009). "Modelo de Estado establecido en la Constitución Bolivariana de Venezuela. (Implicaciones)". Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNEAM. [www.juridicas.una.m.mx](http://www.juridicas.una.m.mx)  
<http://vozinsurgente.wordpress.com/>  
<Http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/noticia.asp?numm=10560>  
<http://www.enxarxa.com/biblioteca/KROPOTKIN%20La%20Comuna%20de%20Paris%20C1.pdf>

Globovisiom.com

Lander, E. "En Venezuela: la búsqueda de un proyecto contrahegemónico". En: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/libros/cecena2/larder.rtf>

Oehling Ruíz, H. La Nueva Constitución Soviética del 7 de octubre de 1977. En [www.Dialnet.uniroja.es](http://www.Dialnet.uniroja.es)

Puddington, A. (2010) "Freedom in the world 2009: setbacks and Resilience". En: Freedom House's Annual Survey of Political Rigths and Civil Liberties. [www.freedomhouse.org](http://www.freedomhouse.org). Consultado el 31-01-2014.

Real Academia Española (1992). Diccionario de la Lengua Española. Edición electrónica versión 21.1.0. Espasa Calpe, S.A. Madrid.

Romero Guarich, J. (2007). En Plataforma Bolivariana de Solidaridad con Venezuela de Madrid. [www.nodo50.org/plataformabolivariana](http://www.nodo50.org/plataformabolivariana)

Transcripción completa de las palabras del Presidente Chávez en cadena nacional. 09-12-12 [www.Aporrea.org/actualidad/n219610.html](http://www.Aporrea.org/actualidad/n219610.html).

Tribunal Supremo de Jusficia: en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta>

Vargas Hernández, J.G. (2005). "Análisis de Fundamentos de la Teoría Institucional" Revista Digital Universitaria. Volumen 6. Nro. 8 <http://www.revista.unam.mx/vol.6/num8/art84/int84.htm>

Vidal, E.J. (2004). El Consenso social y derechos de las minorías, Persona y derecho. En: [http://www.dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/14385/1/PD\\_4911.pdf](http://www.dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/14385/1/PD_4911.pdf)  
 49. pp. 203-226.